



Corte de Constitucionalidad
República de Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala con Notas de Jurisprudencia



Magistrado
José Francisco De Mata Vela
Presidente 2017-2018





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CON NOTAS DE JURISPRUDENCIA

Texto confrontado con las publicaciones
correspondientes del Diario Oficial

Edición revisada y actualizada con los
últimos pronunciamientos emitidos

Guatemala, 2018



Corte de Constitucionalidad
República de Guatemala

JC
INSTITUTO DE JUSTICIA
CONSTITUCIONAL
ADSCRITO A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Constitución Política de la República de Guatemala con Notas de Jurisprudencia

Texto confrontado con las publicaciones correspondientes del Diario Oficial

Edición revisada y actualizada con los últimos pronunciamientos emitidos

Diseño e impresión:



3a. avenida 14-62, zona 1

PBX: (502) 2245-8888

www.serviprensa.com

Portada: Maite Sánchez

Diagramación: Evelyn Ralda

Revisión textos: Jaime Bran



PRESENTACIÓN

La Corte de Constitucionalidad fue instituida como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional.

Este alto Tribunal, en ejercicio de la función esencial que le fue encomendada, actúa como intérprete último de las normas constitucionales, determinando el significado y alcance del contenido de la Ley Fundamental y del bloque de constitucionalidad. Por todo ello, es de suma importancia que operadores jurídicos, académicos, estudiantes y ciudadanía en general, además de conocer y comprender el ordenamiento jurídico, accedan también a la interpretación que de este se hace en los pronunciamientos que continuamente son emitidos por la justicia constitucional.

En ese orden de ideas, esta nueva edición de la *Constitución Política de la República de Guatemala con Notas de Jurisprudencia* incluye dos grandes innovaciones. Por una parte, el articulado de la Constitución ha sido confrontado con las publicaciones correspondientes del Diario Oficial, a fin de asegurar que su texto sea fiel reflejo de la voluntad del poder constituyente; aunado a ello, se ha efectuado una revisión exhaustiva y minuciosa de los extractos de pronunciamientos incluidos en anteriores ediciones, con el objeto de incluir transcripciones precisas de lo decidido por la Corte, eliminando apartados repetitivos o que no incorporan, en esencia, interpretación de relevancia constitucional, en coherencia con la jurisprudencia actual, habiendo también adicionado ulteriores pronunciamientos emitidos durante el último año de ejercicio jurisdiccional.

Esa labor de revisión se llevó a cabo por parte del Instituto de Justicia Constitucional, cuyo equipo de trabajo efectuó una labor meritoria; por lo anterior, expreso mi sincero agradecimiento a la Dirección Ejecutiva del Instituto, incluyendo también a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia por el apoyo brindado en la recopilación del acervo jurisprudencial utilizado para editar esta publicación.

Nuestro deseo es que este documento contribuya a la difusión de la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad y que la ciudadanía conozca el significado y alcance del contenido del texto fundamental.

Dr. José Francisco De Mata Vela
Presidente de la Corte de Constitucionalidad
y de la Junta Directiva del Instituto de Justicia Constitucional

INTEGRACIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

14 de abril de 2017 - 13 de abril de 2018

Presidente

José Francisco De Mata Vela

Magistrados Titulares

Dina Josefina Ochoa Escribá
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Gloria Patricia Porras Escobar
Neftaly Aldana Herrera

Magistrados Suplentes

José Mynor Par Usen
Henry Philip Comte Velásquez
María Cristina Fernández García
María de los Angeles Araujo Bohr
María Consuelo Porras Argueta

Secretario General

Martín Ramón Guzmán Hernández

Secretaria General Adjunta

Ana Margarita Monzón Paredes de Vásquez

**INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL,
ADSCRITO A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

2017-2018

Presidente

José Francisco De Mata Vela

Vicepresidenta

Dina Josefina Ochoa Escribá

Secretaria

Carmen María Gutiérrez de Colmenares

Vocales

Mildred Jeaneth Amarra Huitz

Jorge Luis Córdova Noguera

Director Ejecutivo

Julio César Córdón Aguilar

NOTA ACLARATORIA

Esta edición de la *Constitución Política de la República de Guatemala con Notas de Jurisprudencia* incorpora los criterios desarrollados en los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad, habiéndose incluido los contenidos en anteriores ediciones, así como otros recientemente emitidos.

Han sido incluidas transcripciones de los pronunciamientos que, a criterio del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, y la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia desarrollan en forma amplia el precepto constitucional respectivo.

Los pronunciamientos incluidos luego de la frase: “En igual sentido”, reflejan que lo transcrito se reitera en otras decisiones.

A continuación de la palabra: “Véase”, se enlista otras decisiones en las que se ha ampliado o complementado la cita textual, pero en las que no se repite literalmente esta última.

Se indica: “Se menciona en”, cuando los pronunciamientos de la Corte, refiriéndose al precepto constitucional de que se trate, no lo desarrollan en forma amplia.

Los criterios de calificación, las citas incluidas y los pronunciamientos citados fueron sometidos a revisión y aprobación del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad, por medio del equipo de trabajo de la Dirección Ejecutiva.

La negrilla consignada en la transcripción de algunas citas pertenece al texto original.

ÍNDICE

Preámbulo	21
TÍTULO I	
La persona humana, fines y deberes del Estado	26
CAPÍTULO ÚNICO	26
TÍTULO II	
Derechos Humanos	31
CAPÍTULO I	
Derechos individuales	34
CAPÍTULO II	
Derechos sociales	152
SECCIÓN PRIMERA	
Familia.....	152
SECCIÓN SEGUNDA	
Cultura	169
SECCIÓN TERCERA	
Comunidades indígenas.....	174
SECCIÓN CUARTA	
Educación.....	187
SECCIÓN QUINTA	
Universidades.....	202
SECCIÓN SEXTA	
Deporte.....	215
SECCIÓN SÉPTIMA	
Salud, seguridad y asistencia social.....	216

SECCIÓN OCTAVA	
Trabajo	231
SECCIÓN NOVENA	
Trabajadores del Estado	253
SECCIÓN DÉCIMA	
Régimen económico y social	269
CAPÍTULO III	
Deberes y derechos cívicos y políticos	312
CAPÍTULO IV	
Limitación a los derechos constitucionales.....	330
TÍTULO III	
El Estado	334
CAPÍTULO I	
El Estado y su forma de Gobierno	335
CAPÍTULO II	
Nacionalidad y ciudadanía	345
CAPÍTULO III	
Relaciones internacionales del Estado.....	349
TÍTULO IV	
Poder Público	355
CAPÍTULO I	
Ejercicio del Poder Público.....	355
CAPÍTULO II	
Organismo Legislativo	367
SECCIÓN PRIMERA	
Congreso	367

SECCIÓN SEGUNDA	
Atribuciones del Congreso	385
SECCIÓN TERCERA	
Formación y sanción de la ley	413
CAPÍTULO III	
Organismo Ejecutivo	427
SECCIÓN PRIMERA	
Presidente de la República.....	427
SECCIÓN SEGUNDA	
Vicepresidente de la República	448
SECCIÓN TERCERA	
Ministros de Estado	449
CAPÍTULO IV	
Organismo Judicial.....	462
SECCIÓN PRIMERA	
Disposiciones Generales.....	462
SECCIÓN SEGUNDA	
Corte Suprema de Justicia	481
SECCIÓN TERCERA	
Corte de Apelaciones y otros tribunales.....	488
TÍTULO V	
Estructura y Organización del Estado.....	496
CAPÍTULO I	
Régimen Político Electoral	496
CAPÍTULO II	
Régimen Administrativo.....	500
CAPÍTULO III	
Régimen de Control y Fiscalización.....	511

CAPÍTULO IV	
Régimen Financiero	518
CAPÍTULO V	
Ejército	545
CAPÍTULO VI	
Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación.....	549
CAPÍTULO VII	
Régimen Municipal.....	558
TÍTULO VI	
Garantías Constitucionales y Defensa	
del Orden Constitucional	571
CAPÍTULO I	
Exhibición personal	572
CAPÍTULO II	
Amparo	574
CAPÍTULO III	
Inconstitucionalidad de las leyes	583
CAPÍTULO IV	
Corte de Constitucionalidad.....	599
CAPÍTULO V	
Comisión y Procurador de Derechos Humanos	612
CAPÍTULO VI	
Ley de Amparo, Exhibición Personal	
y de Constitucionalidad	619

TÍTULO VII

Reformas a la Constitución	620

CAPÍTULO ÚNICO

Reformas a la Constitución	620

TÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias y Finales	623

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Transitorias y Finales	623

Índice de artículos

TÍTULO I

La persona humana, fines y deberes del Estado

Artículo 1° Pág. 26

Artículo 2° Pág. 28

TÍTULO II

Derechos Humanos

Artículo 3° Pág. 35

Artículo 4° Pág. 38

Artículo 5° Pág. 44

Artículo 6° Pág. 44

Artículo 7° Pág. 46

Artículo 8° Pág. 46

Artículo 9° Pág. 49

Artículo 10.....Pág. 50

Artículo 11.....Pág. 51

Artículo 12.....Pág. 52

Artículo 13.....Pág. 64

Artículo 14.....Pág. 67

Artículo 15.....Pág. 71

Artículo 16.....Pág. 75

Artículo 17.....Pág. 78

Artículo 18.....Pág. 81

Artículo 19.....Pág. 83

Artículo 20.....Pág. 88

Artículo 21.....Pág. 89

Artículo 22.....Pág. 89

Artículo 23.....Pág. 90

Artículo 24.....Pág. 91

Artículo 25.....Pág. 94

Artículo 26.....Pág. 95

Artículo 27.....Pág. 97

Artículo 28.....Pág. 105

Artículo 29.....Pág. 109

Artículo 30.....Pág. 111

Artículo 31.....Pág. 115

Artículo 32.....Pág. 117

Artículo 33.....Pág. 117

Artículo 34.....Pág. 119

Artículo 35.....Pág. 121

Artículo 36.....Pág. 128

Artículo 37.....Pág. 130

Artículo 38.....Pág. 132

Artículo 39.....Pág. 135

Artículo 40.....Pág. 137

Artículo 41.....Pág. 139

Artículo 42.....Pág. 141

Artículo 43.....Pág. 142

Artículo 44.....Pág. 144

Artículo 45.....Pág. 149

Artículo 46.....Pág. 149

Artículo 47.....Pág. 152

Artículo 48.....Pág. 153

Artículo 49.....Pág. 154

Artículo 50.....Pág. 155

Artículo 51.....Pág. 155

Artículo 52.....Pág. 160

Artículo 53.....Pág. 162

Artículo 54.....Pág. 163

Artículo 55.....Pág. 165

Artículo 56.....Pág. 168

Artículo 57.....Pág. 169

Artículo 58.....Pág. 169

Artículo 59.....Pág. 170

Artículo 60.....Pág. 170

Artículo 61.....Pág. 171

Artículo 62.....Pág. 172

Artículo 63.....	Pág. 173	Artículo 100.....	Pág. 227
Artículo 64.....	Pág. 173	Artículo 101.....	Pág. 231
Artículo 65.....	Pág. 174	Artículo 102.....	Pág. 232
Artículo 66.....	Pág. 175	Artículo 103.....	Pág. 245
Artículo 67.....	Pág. 182	Artículo 104.....	Pág. 248
Artículo 68.....	Pág. 185	Artículo 105.....	Pág. 249
Artículo 69.....	Pág. 186	Artículo 106.....	Pág. 250
Artículo 70.....	Pág. 186	Artículo 107.....	Pág. 253
Artículo 71.....	Pág. 187	Artículo 108.....	Pág. 253
Artículo 72.....	Pág. 190	Artículo 109.....	Pág. 256
Artículo 73.....	Pág. 191	Artículo 110.....	Pág. 257
Artículo 74.....	Pág. 196	Artículo 111.....	Pág. 259
Artículo 75.....	Pág. 197	Artículo 112.....	Pág. 260
Artículo 76.....	Pág. 198	Artículo 113.....	Pág. 261
Artículo 77.....	Pág. 199	Artículo 114.....	Pág. 265
Artículo 78.....	Pág. 200	Artículo 115.....	Pág. 265
Artículo 79.....	Pág. 200	Artículo 116.....	Pág. 266
Artículo 80.....	Pág. 201	Artículo 117.....	Pág. 269
Artículo 81.....	Pág. 202	Artículo 118.....	Pág. 269
Artículo 82.....	Pág. 202	Artículo 119.....	Pág. 271
Artículo 83.....	Pág. 205	Artículo 120.....	Pág. 280
Artículo 84.....	Pág. 205	Artículo 121.....	Pág. 282
Artículo 85.....	Pág. 207	Artículo 122.....	Pág. 285
Artículo 86.....	Pág. 208	Artículo 123.....	Pág. 286
Artículo 87.....	Pág. 208	Artículo 124.....	Pág. 286
Artículo 88.....	Pág. 210	Artículo 125.....	Pág. 288
Artículo 89.....	Pág. 212	Artículo 126.....	Pág. 289
Artículo 90.....	Pág. 213	Artículo 127.....	Pág. 290
Artículo 91.....	Pág. 215	Artículo 128.....	Pág. 292
Artículo 92.....	Pág. 215	Artículo 129.....	Pág. 293
Artículo 93.....	Pág. 216	Artículo 130.....	Pág. 293
Artículo 94.....	Pág. 217	Artículo 131.....	Pág. 294
Artículo 95.....	Pág. 219	Artículo 132.....	Pág. 296
Artículo 96.....	Pág. 220	Artículo 133.....	Pág. 301
Artículo 97.....	Pág. 221	Artículo 134.....	Pág. 303
Artículo 98.....	Pág. 224	Artículo 135.....	Pág. 312
Artículo 99.....	Pág. 225	Artículo 136.....	Pág. 318

Artículo 137.....	Pág. 329
Artículo 138.....	Pág. 330
Artículo 139.....	Pág. 333

TÍTULO III

El Estado

Artículo 140.....	Pág. 335
Artículo 141.....	Pág. 339
Artículo 142.....	Pág. 343
Artículo 143.....	Pág. 344
Artículo 144.....	Pág. 345
Artículo 145.....	Pág. 346
Artículo 146.....	Pág. 347
Artículo 147.....	Pág. 348
Artículo 148.....	Pág. 348
Artículo 149.....	Pág. 349
Artículo 150.....	Pág. 354
Artículo 151.....	Pág. 355

TÍTULO IV

Poder Público

Artículo 152.....	Pág. 355
Artículo 153.....	Pág. 358
Artículo 154.....	Pág. 358
Artículo 155.....	Pág. 365
Artículo 156.....	Pág. 367
Artículo 157.....	Pág. 368
Artículo 158.....	Pág. 372
Artículo 159.....	Pág. 373
Artículo 160.....	Pág. 374
Artículo 161.....	Pág. 374
Artículo 162.....	Pág. 380
Artículo 163.....	Pág. 381
Artículo 164.....	Pág. 382
Artículo 165.....	Pág. 385
Artículo 166.....	Pág. 390
Artículo 167.....	Pág. 391
Artículo 168.....	Pág. 394

Artículo 169.....	Pág. 397
Artículo 170.....	Pág. 397
Artículo 171.....	Pág. 398
Artículo 172.....	Pág. 409
Artículo 173.....	Pág. 410
Artículo 174.....	Pág. 413
Artículo 175.....	Pág. 414
Artículo 176.....	Pág. 417
Artículo 177.....	Pág. 419
Artículo 178.....	Pág. 420
Artículo 179.....	Pág. 423
Artículo 180.....	Pág. 425
Artículo 181.....	Pág. 425
Artículo 182.....	Pág. 427
Artículo 183.....	Pág. 429
Artículo 184.....	Pág. 437
Artículo 185.....	Pág. 438
Artículo 186.....	Pág. 439
Artículo 187.....	Pág. 446
Artículo 188.....	Pág. 446
Artículo 189.....	Pág. 446
Artículo 190.....	Pág. 448
Artículo 191.....	Pág. 448
Artículo 192.....	Pág. 449
Artículo 193.....	Pág. 449
Artículo 194.....	Pág. 450
Artículo 195.....	Pág. 456
Artículo 196.....	Pág. 457
Artículo 197.....	Pág. 457
Artículo 198.....	Pág. 458
Artículo 199.....	Pág. 458
Artículo 200.....	Pág. 459
Artículo 201.....	Pág. 459
Artículo 202.....	Pág. 459
Artículo 203.....	Pág. 462
Artículo 204.....	Pág. 467
Artículo 205.....	Pág. 468
Artículo 206.....	Pág. 469

Artículo 207.....	Pág. 474
Artículo 208.....	Pág. 477
Artículo 209.....	Pág. 478
Artículo 210.....	Pág. 478
Artículo 211.....	Pág. 479
Artículo 212.....	Pág. 480
Artículo 213.....	Pág. 480
Artículo 214.....	Pág. 481
Artículo 215.....	Pág. 483
Artículo 216.....	Pág. 487
Artículo 217.....	Pág. 488
Artículo 218.....	Pág. 489
Artículo 219.....	Pág. 489
Artículo 220.....	Pág. 492
Artículo 221.....	Pág. 493
Artículo 222.....	Pág. 495

TÍTULO V

Estructura y Organización del Estado

Artículo 223.....	Pág. 496
Artículo 224.....	Pág. 500
Artículo 225.....	Pág. 504
Artículo 226.....	Pág. 505
Artículo 227.....	Pág. 506
Artículo 228.....	Pág. 507
Artículo 229.....	Pág. 508
Artículo 230.....	Pág. 508
Artículo 231.....	Pág. 510
Artículo 232.....	Pág. 511
Artículo 233.....	Pág. 514
Artículo 234.....	Pág. 517
Artículo 235.....	Pág. 517
Artículo 236.....	Pág. 518
Artículo 237.....	Pág. 518
Artículo 238.....	Pág. 523
Artículo 239.....	Pág. 524
Artículo 240.....	Pág. 535

Artículo 241.....	Pág. 537
Artículo 242.....	Pág. 539
Artículo 243.....	Pág. 539
Artículo 244.....	Pág. 545
Artículo 245.....	Pág. 546
Artículo 246.....	Pág. 546
Artículo 247.....	Pág. 547
Artículo 248.....	Pág. 547
Artículo 249.....	Pág. 547
Artículo 250.....	Pág. 548
Artículo 251.....	Pág. 549
Artículo 252.....	Pág. 555
Artículo 253.....	Pág. 558
Artículo 254.....	Pág. 562
Artículo 255.....	Pág. 562
Artículo 256.....	Pág. 567
Artículo 257.....	Pág. 567
Artículo 258.....	Pág. 568
Artículo 259.....	Pág. 569
Artículo 260.....	Pág. 569
Artículo 261.....	Pág. 570
Artículo 262.....	Pág. 570

TÍTULO VI

Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

Artículo 263.....	Pág. 572
Artículo 264.....	Pág. 574
Artículo 265.....	Pág. 574
Artículo 266.....	Pág. 584
Artículo 267.....	Pág. 590
Artículo 268.....	Pág. 599
Artículo 269.....	Pág. 604
Artículo 270.....	Pág. 605
Artículo 271.....	Pág. 608
Artículo 272.....	Pág. 608
Artículo 273.....	Pág. 612
Artículo 274.....	Pág. 614

Artículo 275.....	Pág. 615
Artículo 276.....	Pág. 619

TÍTULO VII

Reformas a la Constitución

Artículo 277.....	Pág. 620
Artículo 278.....	Pág. 621
Artículo 279.....	Pág. 621
Artículo 280.....	Pág. 622
Artículo 281.....	Pág. 623

TÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias

y Finales

Artículo 1.....	Pág. 623
Artículo 2.....	Pág. 623
Artículo 3.....	Pág. 624
Artículo 4.....	Pág. 624
Artículo 5.....	Pág. 624
Artículo 6.....	Pág. 625
Artículo 7.....	Pág. 625

Artículo 8.....	Pág. 625
Artículo 9.....	Pág. 626
Artículo 10.....	Pág. 626
Artículo 11.....	Pág. 626
Artículo 12.....	Pág. 626
Artículo 13.....	Pág. 627
Artículo 14.....	Pág. 627
Artículo 15.....	Pág. 627
Artículo 16.....	Pág. 627
Artículo 17.....	Pág. 628
Artículo 18.....	Pág. 628
Artículo 19.....	Pág. 629
Artículo 20.....	Pág. 631
Artículo 21.....	Pág. 631
Artículo 22.....	Pág. 632
Artículo 23.....	Pág. 632
Artículo 24.....	Pág. 633
Artículo 25.....	Pág. 635
Artículo 26.....	Pág. 635
Artículo 27.....	Pág. 636

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.¹

“Como puede advertirse, el constituyente bosquejó, desde esa parte introductoria del texto constitucional, el balance que debe caracterizar la actividad estatal: escrupulosamente respetuosa de la dignidad humana de las personas, al tiempo que dinámica y eficaz para asegurar la satisfacción de las necesidades sociales y la realización de los valores constitucionales; asimismo, reconoció el invaluable legado cultural de los ancestros, que moldea con sello propio el constitucionalismo guatemalteco.”

Gaceta 121. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

¹ Se menciona en:

Gaceta 62. Expediente 1095-2001. Fecha de sentencia: 30/10/2001.

Gaceta 49. Expediente 386-98. Fecha de sentencia: 11/09/1998.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/91.

Gaceta 16. Expediente 81-90. Fecha de dictamen: 03/05/90.

Gaceta 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/88.

Gaceta 6. Expediente 283-87. Fecha de opinión consultiva: 20/11/87.

“El Preámbulo de la Constitución Política de la República, que constituye el enunciado ético-político del sistema que la soberanía popular, ha delineado para su convivencia, responsabiliza al Estado de la promoción del bien común en el entorno de la plena vigencia de los Derechos Humanos. Tal noción figura positivada en varios preceptos constitucionales, en especial en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º. Lógicamente, en cuanto a los medios para hacer efectiva esa categoría dignificante del individuo, necesitado de gozar de bienes y productos del progreso y de la modernidad, es importante aludir, entre los principios del régimen económico social, la obligación del Estado de orientar la economía nacional hacia la utilización de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.”

Gaceta 119. Expediente 2567-2015. Fecha de sentencia: 31/03/2016.

“[...] si el modelo de Estado que configura la Constitución Política de la República de Guatemala es congruente con los presupuestos, ideales, principios y valores del Estado constitucional y democrático de Derecho –como cabe deducir del contenido del Preámbulo de la Constitución–, entonces no es factible admitir o tolerar, bajo ninguna circunstancia, la arbitrariedad, el exceso, el capricho o el abuso en el desempeño de la función pública.”²

Gaceta 99. Expediente 2953-2009. Fecha de sentencia: 22/02/2011.

“[...] el propio preámbulo de la misma afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que

² En igual sentido:

Gaceta 117. Expediente 2810-2014. Fecha de sentencia: 20/08/2015.

Gaceta. 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

Gaceta 102. Expediente 4274-2009. Fecha de sentencia: 04/10/2011.

por ello debe garantizar los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece protección.”

Gaceta 96. Expediente 4801-2009. Fecha de sentencia: 10/06/2010.

“El Estado de Guatemala, conforme la Constitución actual, es laico. Así se advierte en el preámbulo de la Constitución en el que la Asamblea Nacional Constituyente reconoce la existencia de un Ser Supremo, sin hacer especificaciones o enumeraciones sobre los modos en que cada cual lo conciba o venere; simplemente hace evidente dicho reconocimiento al iniciar el texto del preámbulo invocando el nombre de Dios. Al hacer reconocimiento expreso de este derecho, se pronuncia en pro del respeto a la diversidad de cultos.”

Gaceta 87. Expedientes acumulados 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

“La responsabilidad del bien común ha sido debidamente consagrada en el preámbulo de la Constitución, y prevista como fin supremo dentro de los fines y deberes del Estado.”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

“El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional; [...]. Por lo anterior, esta Corte estima que, si bien en su preámbulo la Constitución de la República pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y

que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.”

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986.

SOLEMNEMENTE DECRETAMOS, SANCIONAMOS
Y PROMULGAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

“Las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República componen el orden jurídico supremo del Estado, originado de la voluntad soberana del pueblo como autoridad máxima que se dota a sí misma de un conjunto normativo dirigido a regir su vida en sociedad, identificando los valores sobre cuya base aspira a lograr una coexistencia pacífica y definiendo la forma como sus destinos serán dirigidos. Es así como las normas constitucionales, a la vez que proclaman los derechos inherentes a la dignidad humana, establecen un conjunto definido de competencias para el ejercicio del poder, el que se ve delimitado, precisamente, con el fin de garantizar el respeto de aquellos derechos. Las normas constitucionales son expresión de la voluntad del conglomerado social configurada por sus legítimos representantes, es decir, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, cuya obra habrá de ser fiel reflejo del consenso logrado entre diversidad de anhelos e intereses, del que resulta la concreción de los valores superiores en los que se apoya la norma jurídica fundamental y, supeditado a ésta, el resto del ordenamiento legal.”

Gaceta 99. Expedientes acumulados 2123-2009 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2012.

“La Constitución es una norma jurídica de aplicación inmediata y directa. La anterior afirmación tiene fundamento triple: legal, doctrinal

y jurisprudencial. Legalmente, la propia Constitución lo ordena. [...] Doctrinalmente, es unánime el criterio de los tratadistas acerca de la naturaleza jurídica de la Constitución. [...] Jurisprudencialmente, existe doctrina legal obligatoria, sustentada de manera uniforme, consistente y repetida de la Corte de Constitucionalidad que, con esa autoridad, respalda lo que ahora debe reiterarse. Así ha dicho, en lo concerniente, que: ‘...debe resolverse reconociendo la naturaleza normativa fundante de la Constitución. Y, como tal, Derecho directamente aplicable cuando se trata de los derechos fundamentales de la persona...’ (Sentencia de 30 de noviembre de 1987, Expediente 233-87, Gaceta VI, página 47). ‘...la Constitución Política de la República es derecho directamente aplicable cuando se trata de los derechos fundamentales de las personas...’ (Sentencia de 1 de agosto de 1989, Expediente 100-89, Gaceta XIII, página 59). ‘...esta Corte, consistente con juicios anteriores emitidos en asuntos diversos, parte de la afirmación del principio de constitucionalidad, que reconoce que la Constitución es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico.’ (Sentencia de 17 de octubre de 1990, Expediente 216-90, Gaceta XVIII, página 725).”

Gaceta 49. Expediente 386-98. Fecha de sentencia: 11/09/1998.

“[...] la Constitución es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del país están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía.”

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

“[...] el texto constitucional, dentro del Estado constitucional de Derecho establecido, ‘sostiene’ el principio de primacía y el de que todos los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico.”

Gaceta 9. Expediente 23-88. Fecha de sentencia: 19/08/1988.

“[...] la Constitución se fundamenta en la legitimidad democrática y representativa y valoriza, entre otros, la igualdad y la libertad. Asimismo, impulsa un orden institucional estable, permanente y popular. [...] Siendo así el ámbito valorativo de la Constitución igualmente debe serlo el de las instituciones que en ella tienen su base.”

Gaceta 6. Expediente 283-87. Fecha de opinión consultiva: 20/11/87.

TÍTULO I

La persona humana, fines y deberes del Estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.³

“[...] el fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común, [...] las disposiciones que se emitan deben ser coherentes con ese valor, porque este da sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce, entre ellos y, según fue analizado en apartados precedentes, el derecho a una vivienda asequible para aquellos en situación de desventaja; de esta forma el propio texto constitucional fija límites a quienes detentan el poder para que, al aprobar de normas como la que ahora se estudia, estas cumplan con aquella finalidad estatal.”

Gaceta 115. Expediente 3507-2014. Fecha de sentencia: 11/02/2015.

³ Se menciona en:

Gaceta 107. Expediente 929-2012. Fecha de sentencia: 127/02/2013.

Gaceta 101. Expediente 3348-2011. Fecha de sentencia: 09/03/2012.

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

Gaceta 91. Expediente 803-2008. Fecha de sentencia: 04/02/2009.

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/91.

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986.

“[...] los valores superiores que establece la Ley Fundamental determinan el sentido y fin de la organización social, derivando en los objetivos máximos que denotan la razón de ser del Estado. En el caso de la Constitución guatemalteca, los artículos 1o y 2o contienen un conjunto de valores de especial preponderancia, como son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la protección de la familia, el desarrollo integral de la persona y el bien común, los que, indudablemente, trascienden más allá de las normas específicas en que se encuentran contenidos, pudiéndose apreciar que tales valores dan sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce y, por ende, justifican también los límites que el texto constitucional fija a quienes detentan el poder. De esa cuenta, determinados derechos reconocidos y garantizados por la Constitución responden, directamente, al afianzamiento de aquellos valores superiores definidos por la propia Ley Fundamental como deberes primordiales del Estado (artículos 1o y 2o constitucionales, anteriormente citados). De ahí que será a partir de la ponderación particular que el texto constitucional efectúe respecto de los valores que inspiran a la organización social –los que en el caso guatemalteco, como se indicó, se encuentran expresados normativamente como verdaderos deberes impuestos al Estado– que el derecho positivo regulará determinadas instituciones o contendrá específicas disposiciones coherentes con aquellos valores, sin cuya sustentación podrían, incluso, entenderse excepcionales o ajenos para el logro del fin último del Estado, es decir, la realización del bien común (artículo 1o de la Constitución) o para la consolidación de un orden democrático que garantice a los habitantes de la República el goce de sus derechos y libertades (artículo 140).”

Gaceta 99. Expedientes acumulados 2123-2009 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2012.

“[...] [el Estado] debe garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las medidas que

a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no sólo individuales sino también sociales.”

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

Artículo 2°.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.⁴

“[...] la obligación de garantizar la justicia, conlleva el deber [del Estado] de adoptar las medidas que estime pertinentes para hacerlo y según lo demandan sus necesidades y condiciones del momento, lo cual genera el principio de seguridad jurídica que consiste, esencialmente, en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho, al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales, por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible. También se ha afirmado que la seguridad jurídica se refiere al sistema establecido en término iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo; este principio también abarca el conocimiento que tienen los sujetos en cuanto a la ley que regirá la tramitación de tanto (sic) los procesos administrativos o judiciales ya que los sujetos de derecho deben poder desenvolverse con pleno conocimiento de las

4 Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 1-2015. Fecha de sentencia: 17/09/2015.
Gaceta 105. Expediente 4036-2011. Fecha de sentencia: 11/09/2012.
Gaceta 99. Expediente 4472-2010. Fecha de sentencia: 23/03/2011.
Gaceta 88. Expediente 3846-2007. Fecha de sentencia: 05/06/2008.
Gaceta 81. Expediente 416-2005. Fecha de sentencia: 27/07/2006.
Gaceta 71. Expediente 538-2003. Fecha de sentencia: 15/01/2004.
Gaceta 61. Expediente 1311-2000. Fecha de sentencia: 17/07/2001.

consecuencias de sus actos y del marco regulatorio que los rige. Todo lo previamente manifestado permite advertir que en el contexto de la seguridad jurídica el sistema normativo debe estructurarse de forma tal que las leyes efectivicen y potencien la vigencia y validez de los derechos fundamentales, que las restricciones y limitaciones que contengan atiendan a un fin superior, sean congruentes con el mismo y resulten razonables en el contexto de la finalidad de la ley en su conjunto, guardando una armonización en su contenido íntegro y con los postulados constitucionales aplicables a la materia y a los estándares y parámetros internacionales en materia de derechos humanos, de ahí que sea contrario a dicho principio constitucional la disposición que en su contenido imponga una restricción o limitación, en forma confusa, al ejercicio de un derecho y, adicionalmente, resulte contraria al espíritu del resto del cuerpo normativo en que se encuentra contenida, impidiendo en forma arbitraria un actuar que, por esencia, no resulta en sí mismo ser prohibido o incorrecto.”

Gaceta 118. Expediente 476-2015. Fecha de sentencia 26/011/2015.

“Del catálogo de derechos que la Constitución reconoce, no deben excluirse otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Ese es el caso del ‘derecho fundamental a un mínimo vital’, pues no se encuentra expresamente regulado en el Texto Constitucional, pero no puede excluirse su reconocimiento, tomando en cuenta que sí se encuentra implícitamente contenido, entre otros mandatos supremos, en el deber del Estado de proteger la vida y procurar el desarrollo integral de la persona, según el artículo 2º constitucional. Ese derecho al mínimo vital o al ‘mínimo existencial’ se encuentra proyectado a la vez en determinados derechos fundamentales y principios constitucionales, como elemento imprescindible para proteger el derecho a una ‘vida digna’, en observancia del principio de ‘justicia social’, así como en los deberes primordiales impuestos al Estado, el que está obligado a garantizar a los habitantes de la República: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el

desarrollo integral de la persona (artículo 2°), lo que conlleva la garantía del goce de sus derechos y libertades (artículos 138 y 140), y la dirección de todas las acciones y decisiones de los poderes públicos a la realización del bien común (artículo 1°)."

Gaceta 117. Expedientes acumulados 2-2015, 151-2015, 298-2015 y 1045-2015. Fecha de sentencia: 08/08/2015.

"[...] el principio de seguridad jurídica (vinculado insoslayablemente con el de certeza jurídica) permite que el ejercicio de un derecho que ha sido adquirido por un sujeto determinado se encuentre libre y exento de todo peligro, riesgo o daño, de manera cierta, indubitable e infalible. También, deviene oportuno acotar que el principio de seguridad jurídica se concreta mediante la observancia de otros principios, tales como, el del debido proceso, el de legalidad, de irretroactividad y el de taxatividad, cuyos soportes lo constituyen la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad, entre otros."

Gaceta 111. Expediente 4833-2013. Fecha de sentencia: 05/03/2014.

"[...] [el] principio de seguridad [...] consiste en la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, incluido el de carácter tributario, dentro de un Estado de Derecho; es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación."

Gaceta 106. Expediente 2836-2012. Fecha de sentencia: 18/12/2012.

"[...] la libertad, definida como el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, es lo que principalmente el hombre ha tenido que ceder, para vivir en compañía de otros hombres. En ese orden de ideas, la libertad es la facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuánto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres."

Gaceta 90. Expediente 2885-2008. Fecha de sentencia: 30/10/2008.

TÍTULO II

Derechos Humanos

“[...] el asidero que paulatinamente se ha ido construyendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a la referida consulta forma parte del bloque de constitucionalidad guatemalteco, que esta Corte ha identificado como ‘conjunto normativo que contiene principios o disposiciones materialmente constitucionales, tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal [...] garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país’ [...].”

Gaceta 121. Expediente 5711-2013. Fecha de sentencia: 07/07/2016.

“[...] el principio de proporcionalidad, como límite material ante cualquier afectación a derechos fundamentales, encuentra respaldo constitucional en los valores y derechos que el texto supremo consagra y garantiza; en efecto, el modelo de Estado que la Constitución guatemalteca aspira a realizar, congruente con los postulados del Estado constitucional y democrático de Derecho, exige que cualquier afectación a los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos se dirija a la consecución de un fin que responda a la realización, precisamente, del modelo de Estado pretendido, esto es, de un fin constitucionalmente legítimo, en tanto sólo de esta manera podría justificarse, desde los mandatos supremos, aquella afectación. Por su parte, la naturaleza misma de los derechos fundamentales, como ámbitos inviolables de protección de la persona, reclama que toda intervención que el legislador —y con él, el resto de los poderes públicos— pueda disponer en esta materia tenga como objeto exclusivo la protección de otros derechos y libertades constitucionalmente tutelados, o la eficaz actuación de los valores superiores del orden jurídico

fundamental, en beneficio de la colectividad o de terceros –dispone el artículo 44 constitucional que el interés social prevalece sobre el interés particular–; en todo caso, aquella intervención ha de suponer no sólo una medida adecuada y necesaria para el logro del fin que se pretende, sino que, a la postre, no debe acarrear una irrazonable afectación al derecho en discusión. En otras palabras, la medida dispuesta, en orden a los beneficios que su adopción supone para el logro del fin perseguido, ha de ser proporcional, en términos constitucionales, con relación a la afectación que de ella podría resultar.”

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

“[...] son derechos universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, los cuales deben ser respetados, garantizados, protegidos y promocionados por el Estado o Nación correspondiente. No son meras aspiraciones políticas, sino verdaderas conductas positivas, ejecutivas o activas, (en algunos casos de efectos inmediatos y otros progresivos) tendientes a satisfacer aquellas necesidades mínimas vitales de la población en general (contenido mínimo esencial del derecho), creando o generando las condiciones para que las personas accedan a tales derechos y cuyo resultado no debe depender únicamente de la disponibilidad de recursos económicos, aunque claro está, sí dependerá del desarrollo económico de un país.”

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

“[...] para que la restricción de derechos fundamentales sea justificada deben reunirse las siguientes cuatro condiciones: 1) existencia de una situación de anormalidad; 2) la sanción de una ley que proteja intereses generales de los ciudadanos; 3) que exista una proporción adecuada entre los factores disociales y los medios empleados para solucionarla (razonabilidad); y 4) duración limitada en el tiempo (temporalidad como requisito calificador).”

Gaceta 94. Expediente 2313-2009. Fecha de sentencia: 29/10/2009.

“[...] los derechos fundamentales no solo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre ejercicio.”

Gaceta 82. Expediente. 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006.

“La discusión sobre el alcance del concepto de los derechos humanos tiene en el plano teórico diversos enfoques, atendiendo no sólo a su desarrollo histórico sino a la correspondiente valoración que tienen en cada sistema político-ideológico. Se reconoce en su evolución una primera generación de ellos, que son los derechos civiles y políticos, tales las libertades del individuo frente a la injerencia del Estado, como expresión del liberalismo; una segunda generación, desarrollada en el constitucionalismo latinoamericano, que son los económicos, sociales y culturales, que constituyen demandas dirigidas contra el Estado para obtener ciertos servicios o beneficios, por ejemplo: trabajo, salud y educación; y una tercera, llamados derechos a la solidaridad, que se empiezan a reconocer en textos internacionales y que, por su propia naturaleza, implican para lograr su aplicación, una actividad concentrada de todas las fuerzas sociales. Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico-sociales-culturales.”

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

CAPÍTULO I

Derechos individuales

“[...] es preciso enfatizar que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación.”

Gaceta 118. Expediente 1806-2014. Fecha de sentencia: 17/11/2015.

“En el contexto internacional, han sido varios los instrumentos que han recogido el establecimiento explícito de tales derechos, pudiendo mencionar el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, asegurando, a la vez, el derecho a la protección de la ley contra tales injerencia o ataques; los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los especificados en el instrumento antes citado; y el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

“[...] los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación.”

Gaceta 25. Expediente 68-92. Fecha sentencia: 12/08/1992.

“[...] los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación.”

Gaceta 22. Expediente 165-91. Fecha de sentencia: 10/12/1991.

“Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa.”

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

Artículo 3°.- Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.⁵

⁵ Se menciona en:

Gaceta 117. Expedientes acumulados 1-2015, 6-2015, 7-2015, 44-2015, 68-2015, 71-2015, 101-2015, 118-2015 y 167-2015. Fecha de sentencia: 17/09/2015.

Gaceta 117. Expedientes acumulados 2-2015, 151-2015, 298-2015 y 1045-2015. Fecha de sentencia: 08/08/2015.

Gaceta 109. Expediente 1778-2013. Fecha de sentencia: 23/08/2013.

Gaceta 109. Expediente 1372-2013. Fecha de sentencia: 07/06/2013.

Gaceta 108. Expediente 465-2013. Fecha de sentencia: 07/06/2013.

Gaceta 105. Expediente 981-2012. Fecha de sentencia: 12/09/2012.

Gaceta 105. Expediente 819-2012. Fecha de sentencia: 13/07/2012.

Gaceta 104. Expediente 5127-2011. Fecha de sentencia: 27/04/2012.

Gaceta 102. Expediente 538-2010. Fecha de sentencia: 30/11/2011.

Gaceta 100. Expediente 1206-2011. Fecha de sentencia: 01/06/2011.

Gaceta 96. Expediente 2604-2009. Fecha de sentencia: 18/05/2010.

Gaceta 95. Expediente 1437-2009. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

*“El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye su fin supremo, y como tal merece su protección [...]”*⁶

Gaceta 95. Expediente 2605-2009. Fecha de sentencia: 05/01/2010.

“[...] [el] derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. De ahí que el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues éste sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone, pues el salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales.”

Gaceta 94. Expediente 3463-2009. Fecha de sentencia: 24/11/2009.

“Si las normas impugnadas han de interpretarse conforme a la Constitución, que es garante del derecho a la vida, no es posible que las mismas produzcan un resultado como el que presumen quienes ahora cuestionan su constitucionalidad. Estas normas, sin duda,

Gaceta 94. Expediente 3463-2009. Fecha de sentencia: 24/11/2009.

Gaceta 89. Expediente 240-2008. Fecha de sentencia: 24/07/2008.

Gaceta 84. Expediente 791-2007. Fecha de sentencia: 08/05/2007.

Gaceta 82. Expediente 2420-2006. Fecha de sentencia: 20/12/2006.

Gaceta 76. Expediente 750-2005. Fecha de sentencia: 07/06/2005.

Gaceta 64. Expediente 949-2002. Fecha de sentencia: 29/06/2002.

⁶ En igual sentido:

Gaceta 96. Expediente 4801-2009. Fecha de sentencia: 10/06/2010.

han de interpretarse de manera que los enunciados contenidos en el artículo 3o de la Constitución (derecho a la vida), encuentren debida concreción al momento de aplicar la ley. De igual manera, el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, ha de concebirse en el sentido de que, más que garantizar la libertad, tiene como fin garantizar que sobre esa base se establezca la familia. Una debida interpretación de esta norma, acorde con el derecho a la vida, es que esa libertad de decidir está condicionada a la responsabilidad con que se tome dicha decisión y que esa libertad es de ‘concebir o engendrar’, no de disponer de la vida del que está por nacer. Por ello, la ley que regula los ‘métodos de planificación familiar’, necesariamente ha de interpretarse en función del derecho que desarrolla que es el contenido en el artículo 47 de la Constitución, cuyo sentido ha quedado plasmado en líneas precedentes y, en función del cual, el derecho de decidir el número de hijos y el tiempo en que cada uno se quiere tener, no permite la inconstitucional interpretación o pretensión de que con el fin último respetar el derecho a decidir el número de hijos, se permita terminar con la vida de aquél que está por nacer, pues con éste se sobrepasa el número de hijos que se ha previsto tener. Tal conclusión, que es a lo que equivale la reflexión de los postulantes, es inconcebible, pues frente al derecho de decidir el número y espaciamiento de los hijos, está el derecho a la vida, sin cuya garantía no tienen razón de ser el resto de derechos que reconoce la Constitución.”⁷

Gaceta 87. Expedientes acumulados 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

“[...] el deber del Estado de garantizarle a los habitantes de la República la vida conlleva el derecho de éstos a una vida digna, de calidad, lo cual involucra una serie de factores que establecen condiciones de existencia en sociedad, como la libertad, la integridad y la dignidad

⁷ En igual sentido:

Gaceta 92. Expediente 3004-2007. Fecha de sentencia: 10/06/2009.

humana, la salud, la seguridad jurídica, la confianza en el futuro, la estabilidad económica, el ingreso económico, el bienestar, la cultura, el medio ambiente sano, la satisfacción por el trabajo desempeñado y el buen uso del tiempo libre, entre otros valores [...].”

Gaceta 85 Expediente 2130-2005. Fecha de sentencia: 11/09/2007.

Artículo 4º.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.⁸

“En efecto, los valores en que se apoya un sistema democrático, fundado en la libertad e igualdad, han de irradiarse a todo ámbito de actuación y decisión, tanto de gobernantes como de gobernados [...].”

Gaceta 117. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“De lo que se trata es de alcanzar la optimización de los valores libertad e igualdad como pilares del régimen democrático [...]. Las denominadas ‘cuotas electorales’ o ‘cuotas de participación política’ son verdaderas acciones positivas que, en el ámbito político-electoral, se dirigen a asegurar la efectiva participación de grupos socialmente discriminados, en tanto prevén proporciones fijas que las organizaciones políticas deben observar al momento de postular a candidatos a cargos de elección popular. Este tipo de mecanismos

⁸ Se menciona en:

Gaceta 99. Expedientes acumulados 2123-2009 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2012.

Gaceta 96. Expediente 794-2010. Fecha de sentencia: 01/06/2010.

Gaceta 95. Expediente 2158-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010.

Gaceta 89. Expediente 950-2008. Fecha de sentencia: 03/09/2008.

Gaceta 61. Expediente 223-2001. Fecha de sentencia: 03/07/2001.

Gaceta 61. Expediente 1258-2000. Fecha de sentencia: 10/07/2001.

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

se apoyan en realidades sociales que demuestran, como en el caso de Guatemala, una escasa participación política de determinados segmentos de la población (mujeres e indígenas), cuyas causas pueden ser múltiples y de compleja interpretación, pero que, a la postre, redundan en prácticas discriminatorias que impiden a aquellos una efectiva representación en los órganos de gobierno, un acceso directo a la toma de decisiones de interés colectivo y una positiva intervención en la ejecución de las políticas de su propio desarrollo. En el contexto nacional, los datos estadísticos anotados, reveladores de un escaso nivel de ejercicio de los derechos políticos por parte de mujeres e indígenas y de su nociva repercusión en la consolidación de un régimen democrático, hacen no solo fundada y justificada, sino incluso necesaria e inaplazable, la implementación de acciones positivas en este ámbito. Cabe reiterar que este tipo de acciones encuentran respaldo en instrumentos internacionales y en recomendaciones formuladas por organismos especializados, lo que denota su fundamento e idoneidad; aunado a ello, en el Derecho comparado son múltiples los ejemplos de legislaciones que han adoptado este tipo de mecanismos con el fin de afianzar un régimen democrático sustentado en la libertad e igualdad de todos sus ciudadanos.”

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

“[...] la solidaridad, de indudable acogida en el ordenamiento constitucional guatemalteco, encontró reconocimiento en la trilogía de la Revolución francesa con el nombre de fraternidad (concepto que reitera el artículo 4o constitucional) y que su esencia de valor esencial sobre el que se apoya el sistema democrático que configura el texto supremo demanda que en el contexto de alcanzar el bien común (artículo 1o) se reconozca la realidad y las tribulaciones de los demás no como asuntos extraños, sino posibles de ser superados mediante un esfuerzo en común. De esa cuenta, es la solidaridad lo que respalda el mandato de hacer prevalecer el interés social sobre el interés particular (artículo 44), así como el interés porque el uso y disfrute de la propiedad

privada alcance no sólo el progreso individual, sino el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos (artículo 39); por su parte, también la solidaridad determina que se califique como ‘obligación social’ contribuir a erradicar el analfabetismo (artículo 75) y, a la postre, que se imponga como deber cívico de los guatemaltecos el de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de quienes habitan el territorio de la República [...].”

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

“[...] existe una realidad apreciablemente distinta que en el contexto social determina un trato discriminatorio y desigual en perjuicio de la mujer; generador de violencia en sus diferentes facetas y apoyado en patrones culturales que tienden a ubicar al sexo femenino en situación de subordinación frente al hombre, los que desde una perspectiva democrática es innegable que deben ser superados. En tal sentido, aprecia el Tribunal que existe una justificación, sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en lo que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere. De esa cuenta, el legislador no asume –como la experiencia social lo demuestra– que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer. Pues bien, una vez referida la existencia de una situación objetivamente desigual entre hombres y mujeres, que es lo que fundamenta la existencia de tipos penales específicos que protegen a la mujer contra la violencia física, sexual, psicológica o económica ejercida en su contra, resulta más que evidente que la protección penal que brinda la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo: garantizar la integridad y dignidad de la mujer; así como su desarrollo integral y el efectivo ejercicio de sus derechos a la igualdad, a la seguridad y a la libertad. Como se hiciera ver al analizar el primer motivo de inconstitucionalidad, el fin perseguido se enmarca en los valores

superiores reconocidos en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º constitucionales, aunado a que la protección de la integridad y dignidad de la mujer es un elemento ineludible para garantizar, a la vez, la protección de la maternidad (artículo 52) y, con ello, de la familia (artículo 47). Lo antes referido es base suficiente para descartar que la norma impugnada resulte atentatoria contra el derecho a la igualdad, pues han quedado abordados los dos elementos referidos: fundamento racional del trato desigual y legitimidad, desde la perspectiva constitucional, del fin perseguido mediante éste.”

Gaceta 103. Expediente 3009-2011. Fecha de sentencia: 23/02/2012.

“[...] la igualdad ante la ley, proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley.”

Gaceta 98. Expediente 2377-2009. Fecha de sentencia: 02/12/2010.

“La libertad personal es un derecho humano garantizado por la Constitución [...], que puede ser restringido únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley de la materia señalan [...] pudiendo considerarse, dentro de esos motivos, la orden de aprehensión.”

Gaceta 88. Expediente 1675-2006. Fecha de sentencia: 21/05/2008.

“El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así la igualdad ante la ley consiste en que no

deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho.”

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

“[...] el principio de igualdad [...] hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias [...].”

Gaceta 79. Expediente 2243-2005. Fecha de sentencia: 01/06/2006.

“El derecho de igualdad puede expresarse en síntesis como el mismo tratamiento a situaciones iguales, y distinto a situaciones diferentes. La discriminación es la negación de este derecho, entendiéndola como el trato desigual injustificado [...] Debe entenderse así que el derecho constitucional de igualdad es esencialmente jurídico, y debe tenerse presente que la igualdad ante la ley, por naturaleza, no necesariamente equivale a una igualdad real, efectiva y absoluta. De ahí que no cualquier desigualdad importa obligadamente un tratamiento normativo diferente [...].”

Gaceta 73. Expediente 232-2004. Fecha de sentencia: 30/09/2004.

“Es absolutamente innegable que los asuntos que conciernen a la protección de la dignidad de las personas, tienen carácter fundamental y prioritario, por lo que debe condenarse todo acto de discriminación

racial que viole los derechos humanos y libertades fundamentales; todo ello con el objeto de promover la comprensión y tolerancia, dentro de los habitantes de la República, bajo el insoslayable principio de que todos somos iguales en dignidad y derechos e impulsando la plena vigencia de los Derechos Humanos protegidos por nuestra Constitución y por los convenios aprobados por el Estado [...].”

Gaceta 70. Expediente 855-2003. Fecha de sentencia: 27/10/2003.

“El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado.”

Gaceta 40. Expediente 682-96. Fecha de opinión consultiva: 21/06/1996.

“[...] la libertad personal es un derecho humano, que la Constitución [...] garantiza, de tal suerte, que únicamente por los motivos y en la forma que la misma Constitución y la ley específica de la materia señalan, puede ser restringido.”

Gaceta 17. Expediente 209-90. Fecha de sentencia: 24/09/1990.

Artículo 5°.- Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.⁹

“[...] la disposición fundamental utiliza el concepto ley en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor del precepto normativo de que se trate, sino a la naturaleza de éste, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en el artículo 5o. de la Constitución, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso [...] (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrado por el citado precepto fundamental puede ser limitada por aquellas prohibiciones que aquél imponga a los administrados.”

Gaceta 91. Expediente 536-2007. Fecha de sentencia: 18/03/2009.

Artículo 6°.- Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

⁹ Se menciona en:

Gaceta 115. Expediente 2280-2013. Fecha de sentencia: 03/02/2015.

Gaceta 101. Expediente 2401-2011. Fecha de sentencia: 22/09/2011.

Gaceta 59. Expedientes acumulados 729-2000 y 744-2000. Fecha de sentencia: 27/02/2001.

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000.

Gaceta 41. Expediente 869-96. Fecha de sentencia: 03/07/1996.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.¹⁰

“[...] garantizarle al aprehendido, el goce de los derechos que le son inherentes, en especial aquellos que atañen al resguardo de su vida e integridad personal; de esa cuenta se han constitucionalizado determinadas cuestiones de orden procedimental, a seguir: i) la exigencia de que el detenido sea puesto, exclusivamente, a disposición de autoridad judicial; y ii) el plazo dentro del cual las autoridades policiales deben proceder a tal efecto, para evitar la arbitrariedad de los agentes de la fuerza pública y con ello la vulneración de los derechos del detenido más allá del acto propio de la aprehensión.”

Gaceta 118. Expediente 1509-2015. Fecha de sentencia: 05/11/2015.

“[...] la libertad de la persona no deviene en un derecho absoluto, pues resulta factible la imposición de límites, siempre que éstos sean acordes con los postulados constitucionales. En efecto, la Ley Fundamental determina dos casos específicos de restricción de la libertad del individuo: la detención y la emisión de auto de prisión, medidas de coerción personal –conforme a la calificación que de éstas hace el Código Procesal Penal– que atañen a situaciones concretas que se originan a partir de la sindicación por la supuesta realización de aquellas conductas calificadas por la ley penal como delitos o faltas. En el primer caso, es decir, la detención, señala el artículo 6° constitucional que procederá únicamente por causa de delito o falta y siempre que exista orden judicial librada con apego a la ley, salvo los casos de delito o falta flagrante.”

Gaceta 116. Expediente 23-2011. Fecha de sentencia: 21/05/2015.

¹⁰ Se menciona en:

Gaceta 106. Expediente 4505-2011. Fecha de sentencia: 11/12/2012.

Gaceta 99. Expediente 1994-2009. Fecha de sentencia: 08/02/2011.

Gaceta 93. Expediente 2401-2009. Fecha de sentencia: 26/08/2009.

Gaceta 85. Expediente 1795-2006. Fecha de sentencia: 13/06/2007.

Gaceta 47. Expediente 929-96. Fecha de sentencia: 24/02/1997.

“[...] la libertad personal puede verse limitada en dos supuestos: por detención judicial, esto es, si existe mandato de juez competente, en cuyo caso adquiere carácter legal; y la que se produce cuando otras autoridades o particulares quedan habilitados para detener a personas que son sorprendidas en la ejecución de actos ilícitos, evitándolos y poniendo al retenido a disposición de juez competente [...] La normativa constitucional y la legal persiguen que la detención preventiva o cautelar se prolongue lo menos posible, articulando para ello medidas que, de no ser por conductas específicas, permiten en general un régimen de libertad controlada mediante las denominadas medidas sustitutivas, a fin de hacer prevalecer los valores de la libertad y de presunción de inocencia. [...] Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración. Estos tiempos, por precarios que parezcan dentro de una realidad de sobrecarga de asuntos a resolver (algunos que exigen la inmediación personal del juez) no exime para que se cumpla con ellos, por tratarse de derechos públicos subjetivos de razonable exigibilidad.”

Gaceta 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.

Artículo 7°.- Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.¹¹

Artículo 8°.- Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean

¹¹ Véase:

Gaceta 50. Expediente 132-98. Fecha de sentencia: 08/10/1998.

comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.¹²

*“[...] si bien los artículos que regulan el juicio de faltas no indican que debe el sindicado tener abogado defensor, la normativa procesal penal, debe aplicarse en su conjunto, como un todo armónico que permita que se cumplan con las formas del proceso legalmente establecidas. Esto en atención a la garantía del derecho de defensa y del debido proceso del sindicado que consiste en la observancia, por parte del Tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y derechos de las partes [...]”.*¹³

Gaceta 93. Expediente 2750-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009.

“El artículo 71 [del Código Procesal Penal], refiriéndose a los derechos que al imputado otorga la Constitución Política de la República [...], dispone que puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización. Esta norma se vincula con la contenida en el artículo 101, en cuanto autoriza pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitaciones, tanto al imputado como a su defensor. Tal vinculación para accionar lleva a entender que la ley procesal penal se adscribe a la aceptación de la representación tácita que el imputado confiere a su defensor para realizar toda diligencia que, cumplida por uno u otro, lleven al mismo fin que es el de garantizar al procesado la efectividad del debido proceso por cuanto éste está sometido a requerimientos técnicos que precisan el

12 Se menciona en:

Gaceta 93. Expediente 2750-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009.

Gaceta 89. Expediente 2165-2008. Fecha de sentencia: 05/09/2008.

Gaceta 22. Expediente 124-91. Fecha de sentencia: 03/10/1991.

13 En igual sentido:

Gaceta 92. Expediente 528-2009. Fecha de sentencia: 19/05/2009.

conocimiento y manejo de leyes, propias, en general, de los defensores por su condición de abogados. Representación para la defensa (peticiones, requerimientos, recursos; etc.) que evidentemente no puede aceptarse para el cumplimiento de actos personales del imputado (declaración indagatoria por ejemplo). Abordando el tema del derecho de defensa, constituye doctrina legal de esta Corte que ‘En particular el proceso penal debe cumplir la función de llegar a obtener la verdad material de los hechos pesquisados, por lo que, aparte de no ser un instrumento punitivo –en concordancia con el derecho a la presunción de inocencia– las reglas de su aplicación deben interpretarse conforme el principio pro actione que más bien permita, antes que restrinja, el acceso legal a los medios de examen de las resoluciones judiciales, y con mayor razón, por lógica, las de carácter más grave. [...]’; criterio que ha sido emanado por este tribunal en las sentencias de dieciocho de julio, ocho y veintitrés de agosto, todas de mil novecientos noventa y seis (Expedientes 175-96, 827-96 y 746-96, páginas 106, 217 y 270 respectivamente, Gaceta 41).¹⁴

Gaceta 56. Expediente 1233-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000.

“[...] la defensa del procesado es una institución de orden público que deberá ser continua, y el Juez, en cumplimiento de expresa disposición constitucional, deberá cuidar de que, cumplidos los requisitos que establece la legislación procesal penal, le sea nombrado defensor al procesado y que no le falte en ningún momento. La continuidad de esta función, implica que el abogado defensor debe auxiliar a su defendido en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa. [...] Si el abogado defensor tiene la obligación legal y ética de interponer las defensas ordinarias, ello no implica que deba excluirse al amparo, que reviste la característica de ser una defensa constitucional extraordinaria. Por otra parte, debe subrayarse que de conformidad con

14 En igual sentido:
Gaceta 64. Expediente 1298-2001. Fecha de sentencia: 07/05/2002.

el mismo Código Procesal Penal que regula la institución de la defensa, su cometido entraña una misión de justicia y si el criterio profesional del defensor le indica que debe accionar en amparo, la legitimación activa que adquirió en el proceso para actuar directamente en favor de su defendido, se extiende para que pueda promocionar amparo, institución básica de la justicia constitucional.”

Gaceta 22. Expediente 124-91. Fecha de sentencia: 03/10/1991.

Artículo 9°.- Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

“[...] se puede hacer referencia a un caso en el que un [sic] persona sea detenida legalmente y puesta ante autoridad judicial competente dentro del término que establece el artículo 6° de la Constitución [...] pero a ésta no se le toma su primera declaración dentro de las veinticuatro horas tal como lo preceptúa el artículo 9 del mismo cuerpo legal, existiría una violación al derecho de libertad al no cumplirse con el plazo establecido en la Constitución para resolver provisionalmente la situación jurídica del sindicado asegurando el debido diligenciamiento del proceso penal iniciado contra esa persona, por lo que procedería en tal caso una exhibición personal [...]”

Gaceta 106. Expediente 4505-2011. Fecha de sentencia: 11/12/2012.

“[...] el artículo 9° de la Constitución no precisa a partir de qué momento debe computarse, bien fuera del momento de la consignación al tribunal o de la detención de la persona. Esta duda quedó legalmente despejada a tenor del artículo 87 del Código Procesal Penal, que lo determina a partir del momento de la aprehensión. Esto significa, que descontando las seis horas que la autoridad ejecutiva tiene como máximo para consignar a un detenido, quedarían dieciocho horas para hacer comparecer al aprehendido a efecto de que preste su declaración.”

Gaceta 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.

El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.¹⁵

“En vista que para el rechazo del acta notarial propuesta como prueba por el ahora amparista, la autoridad impugnada citó como apoyo el artículo 9º constitucional, esta Corte estima pertinente analizar en forma particularizada la interpretación que dicha autoridad efectuó respecto de tal precepto. Afirmó que no admitía ese medio probatorio en virtud de que el mismo al documentar declaraciones vertidas por particulares sin intervención de juez contenía ‘declaraciones extrajudiciales’, las cuales a tenor del artículo 9º citado no podían constituir prueba. Esta Corte, al analizar dicho argumento encuentra que el mismo es incorrecto, pues equipara las versiones que los particulares vierten ante notario al interrogatorio extrajudicial a que alude el artículo 9º de la Carta Magna a pesar que a los interrogatorios extrajudiciales que éste refiere son los que se realizan, sin asistencia de juez competente, por los sujetos que se encuentren presos o detenidos, situación a la que no pueden analogarse las personas que –no teniendo la calidad de inculcados voluntariamente comparezcan ante notario a expresar su parecer sobre determinado aspecto.”

Gaceta 76. Expediente 864-2004. Fecha de sentencia: 04/05/2005.

Artículo 10.- Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas.

La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.¹⁶

15 Se menciona en:
Gaceta 47. Expediente 929-96. Fecha de sentencia: 24/02/1996.

16 Se menciona en:
Gaceta 115. Expediente 1768-2014. Fecha de sentencia: 19/03/2015.
Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011.
Gaceta 76. Expediente 1912-2004. Fecha de sentencia: 27/04/2005.

“[...] la diferencia sustancial entre la prisión preventiva (medida cautelar) y la pena de prisión o arresto (consecuencia sobreviniente por la comisión de delito o falta, respectivamente) es destacada por el artículo 10 de la Constitución, al disponer que los detenidos preventivamente deben permanecer en centros distintos a aquellos en los que han de cumplirse las condenas, lo que se complementa con la regulación que en tal sentido establece el Código Procesal Penal en su artículo 274, el que reitera el trato y consideración como inocente que en tales centros debe darse a quienes sufren prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.”

Gaceta 116. Expediente 23-2011. Fecha de sentencia: 21/05/2015.

Artículo 11.- Detención por faltas o infracciones. Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.¹⁷

17 Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 4103-2009. Fecha de sentencia: 25/03/2010.

“[...] la Policía Nacional está facultada para detener a personas a quienes sorprenda en hechos o actividades ilícitas; sin embargo, en actos que constituyen infracción a reglamentos debe evitar la detención de personas cuya identidad pueda establecerse, limitando su cometido, como lo expresa el artículo 11 constitucional, a dar parte a juez competente, previniendo al infractor para que comparezca ante él dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso, siendo que la autoridad reclamada consigna a las personas por infracción al reglamento que autoriza a circular como taxistas, sin concederles la oportunidad que prevé el artículo 11 citado, su conducta excede los límites de sus facultades, lo cual representa, para el accionante, una evidente amenaza de violación a sus derechos al ejercer la misma actividad de las personas que fueron consignadas.”

Gaceta 50. Expediente 139-98. Fecha de sentencia: 01/10/1998.

Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.¹⁸

“[...] la tutela judicial efectiva [...] configura en sí misma un derecho fundamental, a la vez que constituye una garantía para el resto de derechos, por cuanto es mediante la eficaz intervención de los jueces (cualquiera que sea su competencia o jerarquía) que se afianza su protección; [...] el derecho a la tutela judicial efectiva demanda garantizar el acceso a los tribunales de justicia para instar las acciones respectivas, la observancia del debido proceso en el trámite

¹⁸ Se menciona en:

Gaceta 105. Expedientes acumulados 4121-2011, 4143-2011, 4237-2011, 4307-2011 y 4379-2011. Fecha de sentencia: 18/07/2012.

correspondiente y la solución de la controversia mediante la emisión de una resolución fundada en Derecho, lo que incluye la exigencia de motivación; de igual forma, este derecho asegura la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales por las vías y en las condiciones que el sistema jurídico prevé, así como la efectividad del fallo que en definitiva dirima la controversia. [...] El derecho a una resolución fundada en Derecho (aunque parezca redundante), exige que el juez autorestrinja su intervención en orden a las limitaciones que su función le impone; de igual manera, la resolución que en definitiva solucione el conflicto debe responder a las específicas pretensiones formuladas por las partes, en congruencia con el objeto del proceso y lo actuado en este, todo lo cual exige motivación clara, completa y razonable que ponga de manifiesto una decisión jurídica exenta de arbitrariedad.”¹⁹

Gaceta 123. Expediente 4136-2016. Fecha de sentencia: 06/02/2017.

“La debida motivación de una resolución judicial se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos expresamente manifestados concernientes a la litis puesta en conocimiento de las autoridades judiciales; es decir, en el estudio de lo argumentado y las constancias procesales, apoyando su decisión y adecuando la normativa legal aplicable al caso concreto. Para ello, el juez o tribunal debe exponer de forma concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, como se apuntó anteriormente, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Gaceta 123. Expediente 4439-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017.

¹⁹ En igual sentido:

Gaceta 121. Expedientes acumulados 5341-2015 y 5350-2015. Fecha de sentencia: 16/08/2016.

Gaceta 120. Expediente 2404-2014. Fecha de sentencia: 28/06/2016.

Gaceta 119. Expedientes acumulados 5090-2014 y 5093-2014. Fecha de sentencia: 19/01/2016.

Gaceta 117. Expediente 5843-2014. Fecha de sentencia: 01/07/2015.

Gaceta 116. Expedientes acumulados 5909-2013, 5985-2013, 48-2014 y 439-2014. Fecha de sentencia: 16/06/2015.

“[...] el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones debidamente fundamentadas, pues este derecho concatenado con el principio de legalidad implica, que la actividad que realice cada uno de los órganos del Estado, la debe efectuar dentro del conjunto de atribuciones que expresamente les han sido asignadas por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. La doctrina considera que entre los presupuestos sustanciales de la sentencia se encuentran la congruencia, motivación y exhaustividad. El primero, consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo alegado por las partes y lo resuelto por el tribunal, el segundo consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución; y el último refiere que al decidir, el tribunal debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a las pruebas rendidas. De lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que el primero de los elementos, es decir, la congruencia, corresponde a que el órgano jurisdiccional, al emitir el fallo que resuelve un conflicto de tipo jurídico sometido a su conocimiento, lo realizará en forma tal, que como antes se apuntó, genere concordancia lógica con lo pedido por el postulante y lo alegado por las demás partes que intervienen en determinado proceso.”

Gaceta 123. Expediente 4227-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017.

“[...] el principio de juez natural, la [sic] cual constituye una garantía que es elemento integral del debido proceso y que supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Se tutela a través de este principio, la prohibición de crear organismos ad-hoc, o ex post facto (después del hecho), o especiales, para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, sin la generalidad y permanencia propias de los tribunales judiciales. La garantía se encuentra reconocida en el artículo 12 de la Constitución [...], así como en el artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8, numeral 1, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el ordenamiento legal interno, en el artículo 7 del Código Procesal Penal.”

Gaceta 123. Expedientes acumulados 2884-2016 y 2885-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017.

“[...] principio de fundamentación de las resoluciones judiciales contenido en el Artículo 12 de la Constitución [...] consiste, esencialmente, en que la decisión dictada por autoridad competente debe contener una argumentación lógica y estructurada de los motivos en que base su pronunciamiento, en atención a las constancias que se presentaron en la controversia que antecede, los cuales serán producto del análisis lógico jurídico de los hechos sometidos a su conocimiento, a la luz de los preceptos legales aplicables al caso concreto, aunado a los argumentos expresados por las partes procesales en sus respectivos escritos. Es decir, la fundamentación de los fallos consiste en encuadrar los pronunciamientos legales a las disposiciones aplicables al caso concreto, atendiendo cada una de las posturas fijadas por las partes –acogiéndolas o desestimándolas– función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión final asumida [...]”.

Gaceta 123. Expediente 1118-2016. Fecha de sentencia: 10/01/2017.

“[...] la ausencia de procedimiento o disposiciones expresas en la normativa que resulta aplicable, no justifica desatender lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico del debido proceso, por lo que en tal evento debe integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías.”

Gaceta 105. Expediente 2243-2012, sentencia de 05/09/2012.²⁰

20 Gaceta 97. Expediente 548-2010. Fecha de sentencia: 25/08/2010.
Gaceta 95. Expediente 4240-2009. Fecha de sentencia: 24/02/2010.
Gaceta 95. Expediente 969-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010.
Gaceta 95. Expedientes acumulados 2295-2009 y 2308-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010.
Gaceta 93. Expediente 2750-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009.

“Este derecho tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión, constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa. Luego del análisis precedente, es evidente que la actuación judicial, contenida en los dos actos reclamados, es violatoria de los derechos de defensa, debido proceso y recurrir del sindicado, pues al realizar la audiencia de ofrecimiento de los medios de prueba sin la asistencia de un intérprete, se le vedó la oportunidad de imponerse de cada uno de los alegatos que los sujetos procesales realizaron ante el tribunal y de la decisión final asumida por el órgano jurisdiccional, ello puesto que no comprendía el idioma español, transgrediendo así los derechos y principios garantizados en la Constitución [...], especialmente en el artículo 12, contenidos también en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala [...] asimismo, el rechazo liminar del recurso de reposición por el que la defensa del postulante pretendía enmendar el error, es violatorio del derecho a recurrir, haciendo que la realización de la audiencia de ofrecimiento de prueba estuviese viciada, por incumplir con las garantías de defensa y debido proceso. Atendiendo a lo anterior la autoridad responsable deberá garantizar al procesado que durante el desarrollo de cualquier audiencia sin demeritar su importancia, sea asistido por un intérprete que comprenda el idioma Kiché.”

Gaceta 103. Expediente 4245-2011. Fecha de sentencia: 31/01/2012.

“[...] para el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, se debe observar el principio procesal de audiencia o contradicción que suele

Gaceta 85. Expediente 834-2007. Fecha de sentencia: 16/08/2007.

Gaceta 85. Expediente 25-2007. Fecha de sentencia: 26/09/2007.

Gaceta 71. Expediente 1086-2003. Fecha de sentencia: 25/03/2004.

En igual sentido:

Gaceta 104. Expediente 4812-2011. Fecha de sentencia: 02/05/2012.

Gaceta 95. Expediente. 4247-2009. Fecha sentencia: 05/02/2010.

Gaceta 82. Expediente 2187-2006. Fecha de sentencia: 26/10/2006.

Gaceta 73. Expediente 1129-2004. Fecha de sentencia: 28/07/2004.

enunciarse tradicionalmente con el brocardo latino ‘audiatur et altera pars’ (óigase a la otra parte). Por ello, las normas de naturaleza procesal regulan los mecanismos de defensa de que disponen las partes para hacerlos valer en juicio, determinando así las formas y oportunidades para la realización de tales actos procesales. Es mediante la observancia de la normativa procesal que se posibilita a las partes una defensa integral que se concrete y se consolide en una resolución final.”

Gaceta 95. Expediente 1462-2009. Fecha de sentencia: 23/02/2010.

“[...] la participación del demandado en el proceso y su realización conforme al principio de contradicción, tiene como presupuesto, el conocimiento de éste de que tal proceso existe, por lo que para su observancia adquiere singular relevancia, el deber de los órganos jurisdiccionales de posibilitar la actuación de las partes por medio de los actos de comunicación establecidos en la Ley. En este sentido, se le atribuye importancia a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción que nutre el derecho reconocido en el artículo 12 de la Constitución [...].”

Gaceta 95. Expediente 4359-2009. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

“La garantía constitucional del debido proceso, en todo proceso judicial, es entendida como una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción. Preconiza el efectivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes como partes intervienen en un proceso judicial. Lo anterior también posibilita el goce de otros derechos y garantías [...] entre los que están: derecho de contradicción (defensa), de producir medios probatorios para que éstos sean válidamente apreciados por el juzgador, y de obtener respecto de las pretensiones deducidas en el juicio una decisión judicial fundada, emanada por un tribunal imparcial, independiente y preestablecido. Para posibilitar todo lo anterior, debe estar establecido en una ley un conjunto de

garantías, requisitos y procedimientos que tanto el juez como las partes deben observar, con el objeto de que el acto judicial decisorio que se emita en el proceso sea constitucional y legalmente válido.”

Gaceta 94. Expediente 3183-2009. Fecha de sentencia: 10/11/2009.

“El derecho de defensa, en términos generales, garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido.”

Gaceta 94. Expediente 3045-2009. Fecha de sentencia: 15/10/2009.

“El principio jurídico del debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución [...], comprende que las partes puedan hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas; ello implica el ejercicio del derecho de impugnar las decisiones judiciales que crean han sido dictadas sin apego a derecho y, complementando esa facultad, al impugnante le asiste también el derecho a obtener de la autoridad un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación que se le presenta [...].”

Gaceta 93. Expediente 1081-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2009.

“[...] en cuanto al debido proceso, [...] tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes

y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de dicho derecho [...].”

Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/06/2009.²¹

“El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como es garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es, entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista. El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida en que su inobservancia impida la aproximación al ideal de justicia.”

Gaceta 92. Expediente 84-2009. Fecha de sentencia: 03/06/2009.²²

“La observancia del debido proceso requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos, ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley dentro de los plazos y con las modalidades exigidas por ella, interponer los recursos previstos en las normas, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que éstas resulten debidamente valoradas por el juez en la sentencia, la que debe ser fundada. [...] los derechos de audiencia y a un debido proceso reconocidos en el artículo 12 de la Constitución [...], al provenir de una norma general

21 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 3161-2008. Fecha de auto: 17/11/2009.

Gaceta 94. Expediente 1815-2009. Fecha de sentencia: 02/10/2009.

Gaceta 93. Expediente 1688-2009. Fecha de auto: 21/08/2009.

Gaceta 93. Expediente 1038-2009. Fecha de auto: 17/07/2009.

Gaceta 93. Expediente 4369-2008. Fecha de auto: 10/07/2009.

Gaceta 88. Expediente 178-2008. Fecha de sentencia: 25/04/2008.

Gaceta 88. Expediente 229-2008. Fecha de sentencia: 25/04/2008.

22 En igual sentido:

Gaceta 95. Expediente 3803-2009. Fecha de sentencia: 27/01/2010.

prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona; que su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y cualquier otra esfera de administración, siempre que por actos del poder o autoridad se afecten derechos de una persona. [...] el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretende afectar a una persona, es el de defensa, el cual se observa cuando se otorga la audiencia debida al afectado, para que éste manifieste lo que considere pertinente en relación a las pretensiones de la contraparte.”

Gaceta 89. Expediente 1706-2008. Fecha de sentencia: 17/09/2008.

“Este derecho se manifiesta por medio del derecho de audiencia o a ser oído, también denominado audi alteram parte o notice and hear, el derecho de acceso al expediente, el derecho a formular alegatos y presentar pruebas, derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho, el derecho a recurrir y el derecho de acceso a la justicia. Como parte de este derecho de rango constitucional está la oposición, que es una noción de resistencia a la pretensión, es decir, la petición que el demandado hace al tribunal como reacción a la pretensión formulada contra él por el demandante, que no constituye un trámite, ni acto procesal, sino, como ya se indicó, una petición formulada con la finalidad de evitar una condena.”

Gaceta 89. Expediente 2165-2008. Fecha de sentencia: 05/09/2008.

“El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes. La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. Lo que no es solamente poner en movimiento las reglas de procedimiento, ya que con ello se estaría

dentro del proceso legal, sino implica, además, respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, que constituyen un proceso justo.”

Gaceta 88. Expediente 3766-2007. Fecha de sentencia: 06/05/2008.

“El derecho de defensa [...] implica que debe permitirse a los sujetos procesales que puedan hacer valer todos los medios de defensa que la ley pone a su alcance con el objeto de que sus pretensiones sean conocidas por todos los órganos jurisdiccionales competentes, especialmente cuando en los recursos interpuestos se han observado los requisitos de forma y modo que la ley de la materia exige.”

Gaceta 85. Expediente 3515-2006. Fecha de sentencia: 03/07/2007.²³

“[...] la motivación de las resoluciones judiciales constituye uno de los pilares sobre los que se erige el derecho de defensa reconocido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En efecto, el referido precepto constitucional dispone que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; de esa cuenta, es evidente que resulta inútil garantizar a las partes el derecho de alegar, proponer pruebas, rebatir los alegatos y controlar la prueba de la contraparte, si el tribunal, al tomar su decisión, no valora ni atiende los argumentos y elementos de convicción aportados al proceso por aquéllas. En ese sentido, la única manera de determinar si efectivamente el tribunal ha tomado en cuenta tales cuestiones es mediante la fundamentación de su decisión, la que ha de ser formulada

23 Véase:

Gaceta 94. Expediente 1306-2009. Fecha de sentencia: 01/10/2009.

Gaceta 84. Expediente 2302-2006. Fecha de sentencia: 10/05/2007.

Gaceta 84. Expediente 3211-2006. Fecha de sentencia: 02/05/2007.

Gaceta 84. Expediente 759-2006. Fecha de sentencia: 18/04/2007.

Gaceta 84. Expediente 73-2007. Fecha de sentencia: 12/04/2007.

Gaceta 83. Expediente 1384-2006. Fecha de sentencia: 21/03/2007.

Gaceta 80. Expedientes acumulados 1959-2005 y 2102-2005. Fecha de sentencia: 07/06/2006.

de manera que sea factible apreciar los motivos por los cuales aquél ha arribado a determinadas conclusiones sobre la base, precisamente, de los argumentos y pruebas incorporados al proceso. Por medio de la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, se garantiza el acceso a la tutela judicial, pues las partes intervinientes en la causa pueden conocer los motivos reales por los cuales su pretensión ha sido acogida o no, apreciar con plenitud qué circunstancias y elementos de hecho y de derecho ha tenido en cuenta el tribunal al juzgar el caso concreto, percibir si sus alegaciones han sido o no estimadas y advertir qué valor ha sido conferido a los distintos elementos de prueba propuestos. Asimismo, la motivación de los fallos garantiza el derecho a recurrirlos, puesto que, sólo en virtud de ésta, el interesado estará en posibilidades de determinar contra qué criterios o conceptos debe dirigir su impugnación, permitiendo al tribunal de alzada conocer el sustento fáctico y jurídico que prevaleció en la labor intelectual del a quo. De igual forma, mediante la fundamentación de sus resoluciones, los órganos jurisdiccionales hacen públicas las razones por las cuales fallan en determinado sentido, garantizando así la publicidad de los actos de la administración, como exige en su texto el artículo 30 constitucional, permitiendo con ello el control que los habitantes han de ejercer respecto de la función estatal, pues, en último término, es de aquéllos de quienes deviene la potestad –traducida en facultades y atribuciones– de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, como se deduce del contenido de los artículos 141 y 152 de la Constitución Política de la República.”

Gaceta 83. Expediente 2628-2006. Fecha de sentencia: 07/03/2007.

“[...] una de las garantías propias del debido proceso la constituye la seguridad y certeza jurídicas de que los actos administrativos y procesales deben estar revestidos al momento de su emisión por originarse de una adecuada selección de la norma aplicable al caso concreto. La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso judicial o administrativo se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a

las partes, sino que también implica que toda cuestión administrativa o litigiosa judicial deba dirimirse conforme las disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que disponen los artículos 44 y 204 de la Constitución [...].”

Gaceta No. 81. Expediente 648-2006. Fecha de sentencia: 23/08/2006.²⁴

“El derecho a la tutela judicial efectiva [...] consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo del asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales.”

Gaceta 74. Expediente 890-2004. Fecha de sentencia: 06/12/2004.

“[...] el derecho a un debido proceso, constituye una garantía fundamental de las partes involucradas en el mismo y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, teniendo presente que, el proceso, en su conjunto, requiere que la intervención de los actores —el juez y las partes—, se lleven a cabo por las vías legales e idóneas para substanciar y resolver las cuestiones objeto de conocimiento.”

Gaceta 68. Expediente 125-2002. Fecha de sentencia: 22/04/2003.

24 Véase:

Gaceta 83. Expediente 2021-2006. Fecha de sentencia: 11/01/2007.

Gaceta 83. Expediente 1541-2006. Fecha de sentencia: 09/01/2007.

Gaceta 79. Expediente 3119-2005. Fecha de sentencia: 27/03/2006.

Gaceta 79. Expediente 1281-2005. Fecha de sentencia: 21/02/2006.

Gaceta 57. Expediente 272-2000. Fecha de sentencia: 06/07/2000.

“[...] la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, lo cual tiene aparejada la obligación por parte de los tribunales de admitir los recursos, la aceptación para su trámite y el estudio de su fondo con su correspondiente declaración definitiva. El acceso a un debido proceso es considerado como una garantía fundamental de las partes, de la cual no puede privárseles, y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley; en principio, el proceso –en su conjunto– y cada uno de sus actos y etapas están en función de la sentencia futura y enderezados hacia ella. También requiere que las vías procesales utilizadas sean las idóneas, en cuanto a su tramitación para substanciar y resolver la pretensión de acuerdo a la índole de la misma; en otras palabras, el debido proceso, que enuncia la Constitución, comprende el derecho que las partes tienen de ser citadas, oídas y vencidas en el proceso legal.”

Gaceta 66. Expediente 570-2002. Fecha de sentencia: 20/11/2002.

“El respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole–, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso.”

Gaceta 59. Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Fecha de sentencia: 16/01/2000.

Artículo 13.- Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito

y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.²⁵

“[...] la prisión preventiva, como antes se indicó, atiende a la inevitable y necesaria restricción de la libertad personal del imputado para asegurar el éxito del proceso, deviniendo en una medida de coerción que debe ser utilizada excepcionalmente, no sin antes constatar que concurran los supuestos que determina el orden jurídico. [...] la Constitución y, supeditada a ésta, la legislación ordinaria determinan el carácter precautorio de la prisión preventiva, haciendo relación de las características propias de una medida de tal naturaleza, entre las que destaca el requisito de necesidad, pues únicamente será aplicada cuando las circunstancias específicas tornen indispensable su utilización, derivado del riesgo que supone para el proceso la posible incomparecencia del imputado o la acción obstaculizadora que pueda emprender. Asimismo, destaca que se trata de una medida excepcional, en el sentido de que la Constitución privilegia siempre la libertad del imputado, lo que se traduce en que, de ser factible el aseguramiento de los resultados del proceso mediante otros instrumentos menos gravosos para aquél, son éstos los que deben ser aplicados, situación que incide en la naturaleza subsidiaria de la prisión. De esa cuenta, el ordenamiento procesal penal regula determinadas medidas sustitutivas de la prisión preventiva [...]”

Gaceta 116. Expediente 23-2011. Fecha de sentencia: 21/05/2015.

“La norma constitucional confiere al titular del tribunal que conoce del proceso la facultad de decidir, en ejercicio de la función jurisdiccional

25 Se menciona en:

Gaceta 44. Expediente 1281-96. Fecha de sentencia: 27/05/1997.

que le ha sido encomendada por el propio texto supremo, acerca de la procedencia de la prisión preventiva en el caso concreto, debiendo constatar la existencia de información sobre la comisión de un determinado delito y si concurren motivos racionales suficientes que le hagan creer—al juez y únicamente a éste—que el imputado lo ha cometido o ha participado en su comisión, debiendo agregar que, conforme a la legislación ordinaria que desarrolla el texto constitucional, deberá también establecer si las circunstancias del caso denotan la viabilidad o no de imponer aquella medida, para lo cual habrá de verificar si se dan los supuestos legales que determinan su procedencia [...].”

Gaceta 99. Expediente 1994-2009. Fecha de sentencia: 08/02/2011.

“El artículo 13 constitucional contempla el principio de excepcionalidad de la prisión provisional o prisión preventiva [...] al iniciar en su texto con una expresión de negación (‘No podrá dictarse auto de prisión’) admite implícitamente que la regla general debe ser la libertad, aunque también admite que, excepcionalmente, y bajo ciertas circunstancias (información de haberse cometido un ilícito penal, y motivos racionales para creer que una persona —detenida— lo ha cometido o ha participado en su realización), ese derecho puede ser restringido a través de la prisión preventiva. La denominación de prisión preventiva (o provisional como se le denomina en la Constitución y se le denominaba en el anterior Código Procesal Penal [...]) obedece a que este tipo de medida de coerción personal tiene carácter cautelar con fines eminentemente procesales, por lo que su aplicación debe garantizar la realización de los fines del proceso penal y no tener finalidad distinta que solamente puede ser atribuida a una pena.”

Gaceta 62. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001.

“[...] la regla general en el proceso penal guatemalteco es la libertad, la cual contempla como excepción, establecida en el artículo 13 del texto supremo, a la prisión provisional, la cual se dicta contra una persona que de acuerdo con el criterio del juez que conoce del proceso,

es imputado de ser autor de una acción (u omisión) que evidencia –aunque fuere de forma indiciaria– proceder delictivo, y existan motivos racionales suficientes para creer que esa persona tiene responsabilidad (como autor, coautor o cómplice) de la comisión de un delito. Pero tal excepción también tiene un límite establecido en la ley, que es el regulado en el último párrafo del artículo 259 ibid [...].”

Gaceta 57. Expediente 17-2000. Fecha de sentencia: 07/09/2000.

“[...] la prisión preventiva y la improcedencia de su sustitución en el procesamiento no implica la imposición de una pena. Aquélla constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional, que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de ulterior decisión, lo que no implica afirmar la culpabilidad del procesado [...].”

Gaceta 45. Expediente 572-97. Fecha de sentencia: 11/09/1997.

Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso.

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

“[...] el derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido objeto de protección en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado Guatemala, entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1, numeral 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2). A partir de los distintos alcances que se la han dado al derecho de presunción de inocencia, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia

dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa. [...] para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible.”

Gaceta 116. Expediente 23-2011. Fecha de sentencia: 21/05/2015.

“A partir de los distintos alcances que se la han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. Es claro que el sistema procesal penal guatemalteco atiende a ambos alcances del derecho fundamental, como lo demuestran las normas que resaltan la exigencia de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado (artículos 14, 259, 261, 264, 268, 274, 275 y 355 del Código Procesal Penal, entre otros), así como aquellas que

determinan la relevancia de la actividad probatoria como único medio para demostrar los hechos contenidos en la acusación y, con ello, lograr desvanecer válidamente la presunción de inocencia del acusado (artículos 181, 183, 185, 186, 317, 318 y 385, entre otros). [...] La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa. [...] Como corolario, es la propia Constitución la que, al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo, a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable, es decir que a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra. [...] En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible.”

Gaceta 99. Expediente 1994-2009. Fecha de sentencia: 08/02/2011.

“[...] tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante

la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.”

Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Fecha de sentencia: 15/6/2009.²⁶

“[...] la norma constitucional establece ‘una presunción iuris tantum’, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor.”

Gaceta 60. Expediente 288-2001. Fecha de sentencia: 02/05/2001.²⁷

“[...] la prisión preventiva y la improcedencia de su sustitución en el procesamiento no implica la imposición de una pena. Aquélla constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional, que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de ulterior decisión, lo que no implica afirmar la culpabilidad del procesado. Consecuentemente, el procesamiento no puede, por su naturaleza, vulnerar por sí mismo el derecho invocado. La presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares previstas por la ley, siempre que se adopten por resolución fundada en derecho y basada en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida.”

Gaceta 45. Expediente 572-97. Fecha de sentencia: 11/09/1997.

26 En igual sentido:

Gaceta 90. Expediente 3152-2008. Fecha de sentencia: 07/11/2008.

27 En igual sentido:

Gaceta 91. Expediente 3550-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009.

Gaceta 83. Expediente 1110-2005. Fecha de auto: 16/01/2007.

Gaceta 66. Expediente 1555-2001. Fecha de sentencia: 18/11/2002.

Gaceta 66. Expediente 1441-2001. Fecha de sentencia: 08/10/2002.

Gaceta 58. Expediente 1167-2000. Fecha de auto: 28/11/2000.

Gaceta 55. Expediente 276-99. Fecha de sentencia: 05/01/2000.

Gaceta 54. Expediente 105-99. Fecha de sentencia: 16/12/1999.

Artículo 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.²⁸

“[...] el concepto ‘derecho adquirido’, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, corresponde con una facultad, un beneficio o una relación determinada en el contexto de la posición jurídica de la persona. Si bien tales elementos (facultad, beneficio o relación jurídica) no es necesario que se verifiquen conjuntamente para examinar si una específica situación da origen o no a un derecho, sí se hace preciso que esta suponga, en la esfera jurídica del sujeto, ya sea una potestad o libertad inherente al reconocimiento de su personalidad (una facultad); una utilidad, provecho o ventaja (un beneficio), o, en última instancia, una posición o circunstancia favorable a su patrimonio (una relación), no solo el económico o material, sino también el moral, referido al desarrollo de su personalidad (artículo 2o constitucional). Como cabe apreciar, la cualidad de ‘derecho’ de una situación determinada debe analizarse primordialmente desde la perspectiva de los efectos y alcances que aquella suponga para el sujeto.”

Gaceta 114. Expedientes acumulados 2318-2013 y 2431-2013. Fecha de sentencia: 11/12/2014.

“[...] la incidencia de la nueva legislación en situaciones acaecidas al amparo de la normativa derogada no se vislumbra arbitraria, sino necesaria en armonía con los objetivos propuestos por el legislador al aprobar aquella y, a la postre, con el esquema general de valores y principios que recoge la Constitución. Entender de otro modo el principio de irretroactividad de la ley, como sugiere el accionante, conllevaría no sólo impedir la evolución del sistema jurídico y la emisión de posteriores normas que, fundadas en razones de interés

²⁸ Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 1132-2012. Fecha de sentencia: 01/08/2012.

Gaceta 103. Expediente 3610-2012. Fecha de sentencia: 15/01/2012.

general, pretendan regular de mejor forma determinados ámbitos de la vida en sociedad, sino que haría exigible un distinto estatus legal para cada situación acaecida en cada momento histórico, de manera que una ulterior regulación en nada podría afectar o incidir respecto de hechos o actos preexistentes a su vigencia.”

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

“Existiría entonces retroactividad en la aplicación de una ley, cuando se pretenda aplicar los efectos de ella a situaciones ya acaecidas en el pasado –como lo puede ser, por ejemplo, la generación de una obligación tributaria– y que incida, con efecto jurídico vinculante sobre una situación fáctica que estaba ya regulada por una norma jurídica vigente al momento de su realización. Así, cuando la norma se aplica hacia el pasado –en un ámbito temporal de validez en la que aquella no existía– con el objeto de determinar si conforme a esa norma concurren o no condiciones de legalidad de un acto, y con pretensión de modificar los efectos de éste, se estará ante una violación de la prohibición contenida en el artículo 15 de la Constitución [...]”

Gaceta 95. Expediente 371-2010. Fecha de sentencia: 24/03/2010.

“El principio de irretroactividad, indica que la ley se aplicará únicamente a los hechos ocurridos durante su vigencia, es decir, bajo su eficacia temporal de validez; sin embargo, el principio de extractividad de la ley penal constituye una excepción al anterior y está conformado por la retroactividad y ultractividad de la ley penal. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial

al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso originado durante su vigencia.”

Gaceta 94. Expediente 296-2009. Fecha de sentencia: 06/11/2009.²⁹

“[...] el principio de extractividad de la ley penal está conformado por la retroactividad y la ultractividad. En cuanto a la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso nacido durante su vigencia. En resumen, no puede aplicarse retroactivamente o ultractivamente una norma penal cuando resulte perjudicial o gravosa para el reo.”

Gaceta 91. Expediente 3826-2008. Fecha de sentencia: 30/01/2009.³⁰

“[...] para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos, y que el derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona.”

Gaceta 88. Expediente 263-2007. Fecha de sentencia: 22/04/2008.

“La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas

²⁹ En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 3527-2009. Fecha de sentencia: 11/12/2009.

³⁰ En igual sentido:

Gaceta 92. Expediente 129-2009. Fecha de sentencia: 17/04/2009.

Gaceta 89. Expediente 1295-2008. Fecha de sentencia: 01/07/2008.

Gaceta 86. Expediente 3667-2007. Fecha de sentencia: 27/03/2008.

pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas, aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesiones derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos.”

Gaceta 81. Expediente 416-2005. Fecha de sentencia: 27/07/2006.

“La retroactividad es la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación; es volver sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior.”

Gaceta 57. Expediente 174-2000. Fecha de sentencia: 11/07/2000.

“La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. Existe cuando la nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado. Son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior, y el sólo hecho de hacer referencia al pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son las consecuencias nuevas las que se rigen por la ley nueva. [...] Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de

la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros.”

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.

Artículo 16.- Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.³¹

“[...] para que exista vulneración a la garantía señalada por el postulante, se necesita que la declaración haya sido forzada, es decir, se haya obligado a la persona que la ha prestado [...].”

Gaceta 118. Expediente 3633-2015. Fecha de sentencia 28/10/2015.

“[...] el precepto constitucional en referencia, al regular excepciones al deber de declarar, aplicables a los cónyuges, personas unidas de hecho o parientes, se dirige a salvaguardar las relaciones familiares y el vínculo de parentesco como objeto de especial protección, lo que guarda estrecha relación con el contenido del Preámbulo de la Ley Fundamental que reconoce ‘a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad,’ y con otras normas del texto supremo que proyectan esa especial tutela al entorno familiar, a sus miembros y a las relaciones que surgen entre estos, pudiendo citar

31 Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 2562-2011. Fecha de sentencia: 28/09/2011.

Gaceta 91. Expediente 3659-2008. Fecha de sentencia: 10/03/2009.

Gaceta 87. Expediente 3266-2007. Fecha de sentencia: 24/01/2008.

los artículos 1°, 47, 48 y 56 constitucionales. En tal sentido, la norma bajo estudio, a la vez que prohíbe que cualquier persona sea 'obligada' a declarar contra sus parientes en el contexto de un proceso penal, implícitamente incluye el derecho de abstenerse de declarar en tal sentido. Se trata de un derecho que pone de manifiesto una ponderación constitucional de valores, en tanto la Ley Fundamental privilegia la protección de la familia, su intimidad e integridad, frente al deber cívico y legal de contribuir a los fines de la administración de la justicia, específicamente a la realización de los fines del proceso penal. Pues bien, el legislador ha extendido el reconocimiento del derecho más allá del texto del artículo 16 de la Constitución, incluyendo dentro de la excepción de declarar a los tutores y pupilos, sin que tal desarrollo normativo pueda considerarse contrario al derecho, pues no disminuye, restringe o tergiversa su objeto y contenido (artículo 44 de la Constitución), sino más bien, lo optimiza y amplía en coherencia con el fin constitucionalmente previsto, siendo este un ejemplo ilustrativo de la interpretación que ha de imperar en el ámbito de los derechos fundamentales. [...] encuentran cobertura en la dispensa de declarar como testigos, no solo los cónyuges, quienes estén unidos de hecho y los parientes dentro de los grados de ley, como literalmente indica el texto bajo análisis (además de los tutores y pupilos, incluidos en la normativa procesal), sino también quienes mantienen convivencia marital, aunque el vínculo entre ambos no esté legalmente declarado, pues la relación de afecto y convivencia existente se asimila al vínculo matrimonial, cumpliendo los fines de este, y por ende, encontrando también protección constitucional como entorno familiar (es decir, 'protección jurídica,' según dispone el artículo 47 constitucional). De otro modo, la interpretación literal y limitada a las palabras del citado artículo 16 haría nugatorio y restringiría el fin que persigue el precepto al reconocer y garantizar el derecho, a pesar de que exista convivencia permanente, auxilio mutuo o descendencia, que son, a la postre, los elementos que el ordenamiento constitucional y ordinario pretenden tutelar."

Gaceta 118. Expediente 4040-2014. Fecha de sentencia 13/10/2015.

“[...] el derecho que reconoce el artículo 16 de la Constitución [...] a la persona sometida a proceso penal para abstenerse a declarar contra sí misma, se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no inculparse con sus propias expresiones, el cual puede presumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración o confesión voluntarias admiten prueba en contrario [...].”

Gaceta 101. Expediente 2562-2011. Fecha de la sentencia 28/09/2011.³²

“El postulante objetó la facultad del juez de ordenar la práctica de la diligencia, pues, a su juicio, debió contar con su consentimiento, ya que, de lo contrario, se incurriría en violación al derecho a no declarar contra sí mismo, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala; al respecto, esta Corte estima que el hecho de no contar con el referido consentimiento no implica violación al referido derecho, pues los resultados que arroje el procedimiento científico no suponen necesariamente efectos desfavorables para quienes son sometidos a la prueba, por lo que la extracción de muestras de sangre no puede ser equiparada a la obligación del sindicado a emitir una declaración en determinado sentido. [...] El derecho que reconoce el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala a la persona sometida a proceso penal para abstenerse a declarar contra sí misma, se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no inculparse con sus propias expresiones, el cual puede presumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su

32 En igual sentido:

Gaceta 101. Expediente 2562-2011. Fecha de sentencia: 28/09/2011.

Gaceta 91. Expediente 3659-2008. Fecha de sentencia: 10/03/2009.

Gaceta 87. Expediente 3266-2007. Fecha de sentencia 24/01/2008.

actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración o confesión voluntarias admiten prueba en contrario. No sucede lo mismo con relación a los datos de la realidad, que son independientes del complejo psíquico del individuo, pues los hechos son como son, separados de la voluntad o de la intención de la persona que los ostenta. Por ejemplo, las huellas dactilares, el tipo sanguíneo o los registros genéticos no pueden ser modificados a voluntad, porque constituyen hechos eminentemente objetivos y corroborables por medios de alta solvencia técnica, y cuyo valor probatorio dependerá de la sana crítica del juzgador.”

Gaceta 91. Expediente 3659-2008. Fecha de la sentencia 10/03/2009.

Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

No hay prisión por deuda.³³

*“[...] la presente acción de inconstitucionalidad, precisamente se sustenta en que los artículos 131, en el párrafo: ‘Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular **peligrosidad** en el agente’; 132 Bis, en la frase y literal: ‘Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) ... b) Cuando por circunstancia del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los*

33 Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 1822-2011. Fecha de la sentencia: 17/07/2012.

Gaceta 79. Expediente 1122-2005. Fecha de la sentencia: 01/02/2006.

Gaceta 61. Expediente 918-2000. Fecha de la sentencia: 02/08/2001.

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de la sentencia: 21/10/1998.

Gaceta 37. Expediente 313-95. Fecha de la sentencia: 29/08/1995.

*móviles determinantes, se revelare una mayor **peligrosidad** del agente; y 383, en el párrafo: ‘... En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular **peligrosidad** del responsable, se impondrá la pena de muerte’, todos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, tienen como aspecto en común, para la aplicación de la pena de muerte, la peligrosidad, la cual como se indicara, es un concepto que resulta absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos, al ser incompatible con el principio de legalidad y, por ende, contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su mero mantenimiento constituye una violación al artículo 2 de dicha Convención.”*

Gaceta 126. Expediente 5986-2016. Fecha de sentencia: 24/10/2017.

*“[...] la exigencia *lex certa* se encuentra íntimamente ligada al principio aludido [seguridad jurídica] y requiere que el legislador, al crear la ley penal, determine con claridad y precisión las distintas conductas punibles, de tal modo que los ciudadanos conozcan con exactitud el comportamiento reprochable y la sanción que este conlleva, a efecto de que estos, conociendo el contenido de la norma, puedan prever que sus acciones encuadren en alguno de los tipos penales; es decir, que en la formulación de normas en materia penal el legislador debe evitar que estas contengan términos confusos o indeterminados que permitan un campo amplio de discrecionalidad o de apreciación subjetiva del juzgador, pues ello podría, eventualmente, conllevar a una arbitrariedad en su aplicación.”*

Gaceta 119. Expediente 3292-2015. Fecha de sentencia: 03/03/2016.

“[...] esta Corte estima que el término de peligrosidad contenido en la frase impugnada como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuanto solo pueden

ser punibles las acciones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible.”

Gaceta 119. Expediente 1097-2015. Fecha de sentencia: 11/02/2016.

“[...] ordenar que se certifique lo conducente a los órganos jurisdiccionales del ámbito penal, fundado en que el obligado a pagar no cumpla, eventualmente pone en riesgo de prisión al requerido de pago y provoca una potencial colisión con el precepto establecido en el artículo 17 de la Constitución [...] que regula que ‘No hay prisión por deuda’ [...]”

Gaceta 119. Expediente 5295-2014. Fecha de la sentencia 20/01/2016.

“Este principio se encuentra definido doctrinariamente como: ‘nullum crime sine scripta, stricta, certa et praevia lege’, de manera que a través del mismo se establece la prohibición de calificar como delitos, las conductas, activas u omisivas, que no se encuentren previstas como delictivas en una ley estricta, cierta y anterior a la comisión u omisión sancionada.”

Gaceta 81. Expediente 639-2006. Fecha de sentencia: 22/08/06.³⁴

“[...] constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone la obligación al legislador ordinario de definir en la forma más clara y precisa posible (lex certa) cuáles son esas ‘acciones u omisiones’ que son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara

34 En igual sentido:
Gaceta 107. Expediente 3753-2012. Fecha de sentencia: 06/03/2013.

definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son. Esto cobra aún mayor relevancia en regímenes democráticos en los que tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con el espíritu del ordenamiento constitucional no podrían ser punibles.”

Gaceta 79. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006.

“En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al ius in certum, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos [...]. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.”

Gaceta 65. Expediente 1553-2001. Fecha de sentencia: 19/08/2002.

“Esta norma, que recoge el principio de legalidad, fija claramente una condición de certeza jurídica para penalizar determinadas conductas, y es que las mismas estén expresamente calificadas como delitos o faltas [...].”

Gaceta 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1998.

Artículo 18.- Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:³⁵

³⁵ Se menciona en:

Gaceta 89. Expediente 1096-2007. Fecha de sentencia: 15/07/2008.

Gaceta 67. Expediente 219-2001. Fecha de sentencia: 03/03/2003.

Gaceta 66. Expediente 1013-2001. Fecha de sentencia: 30/10/2002.

Gaceta 60. Expediente 872-2000. Fecha de sentencia: 28/06/2001.

- a) Con fundamento en presunciones;
- b) A las mujeres;
- c) A los mayores de sesenta años;
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

“En lo relativo a la vulneración de los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionados con la denuncia de violación de los artículos 2, 4, numeral 2) y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 2) y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por los artículos 132 Bis, en la literal a): ‘Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años.’; 201, en la frase: ‘se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta’. 201 Ter; en el párrafo: ‘Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.’, todos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; y en los artículos 12, literal: ‘a) De muerte’ y 52, en la frase: ‘se aplicará la pena de muerte’ ambos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, derivado del incumplimiento de obligaciones de carácter internacional, por parte del Estado de Guatemala con

relación a los compromisos surgidos a partir de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe indicar que conforme pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre vulneraciones acaecidas en esa materia, derivado de la creación de normativa ordinaria que contrasta con lo estipulado en la Convención, resulta oportuno citar lo indicado por la referida Corte Internacional, en la Opinión Consultiva OC 3/83 del ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en la que dicho Tribunal opinó: ‘que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.’”

Gaceta 126. Expediente 5986-2016. Fecha de sentencia: 24/10/2017.

“[...] advirtiéndose que, lo que apremia es una regulación legal que desarrolle lo relativo a la competencia y procedimiento para conocer del recurso de gracia, es del caso exhortar a las autoridades que conforme al artículo 174 de la Constitución [...] tienen iniciativa de ley, siendo éstas: los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia y la Universidad de San Carlos de Guatemala para que, en ejercicio de tal iniciativa, propongan la ley que regule la materia ya señalada, previo el estudio de la historia fidedigna de la institución. [...] en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 5º. y 18 de la Constitución [...] y 4 numeral 6 de la Convención ya citada, en tanto no esté debidamente agotado el recurso de gracia – entendiéndose por ello a que se haya conocido y resuelto por autoridad competente– no puede ejecutarse la pena de muerte.”

Gaceta 102. Expediente 538-2010. Fecha de sentencia: 30/11/2011.³⁶

Artículo 19.- Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y

³⁶ En igual sentido:

Gaceta 102. Expediente 537-2010. Fecha de sentencia: 14/12/2011.

cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

“[...] el precepto supremo citado, al referirse al sistema penitenciario, dispone que debe dirigirse a la ‘readaptación social y a la reeducación.’ Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del legislador), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinario [...], en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien ha cometido

el ilícito, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como ‘sujeto y fin del orden social’ (Preámbulo del texto supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto [...].”

Gaceta 119. Expediente 5214-2015. Fecha de sentencia: 14/03/2016.

“[...] este Tribunal estima que la frase impugnada, concretamente en cuanto que a quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa, vulnera el contenido del artículo 19 constitucional, cuyos fines son la readaptación social y la reeducación.”

Gaceta 119. Expediente 1097-2015. Fecha de sentencia: 11/02/2016.

“[...] el precepto supremo citado, al referirse al sistema penitenciario, dispone que debe dirigirse a la ‘readaptación social y a la reeducación’. Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del legislador), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinario, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien ha cometido el ilícito, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como ‘sujeto y fin del orden social’ (Preámbulo del texto supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto.”

Gaceta 115. Expediente 3624-2014. Fecha de sentencia: 11/02/2015.³⁷

³⁷ En igual sentido:

Gaceta 121. Expediente 2910-2016. Fecha de sentencia: 16/08/2016.

Gaceta 123. Expedientes acumulados 718-2016 y 788-2016. Fecha de sentencia: 08/03/2016.

“[...] podría decirse que la violación al principio de igualdad y de no discriminación contiene un elemento agravante cuando tiene lugar en un establecimiento carcelario, afectando a mujeres indígenas privadas de su libertad. [...] las ahora postulantes denuncian la discriminación que aducen haber recibido durante el tiempo que han permanecido, precisamente, en un establecimiento carcelario, mientras cumplen con la pena de prisión a la que fueron condenadas en su oportunidad. Sin embargo, según la propia exposición argumentativa que aquéllas realizan, tal segregación encontraría su punto crítico en el hecho de no tener suficiente conocimiento del idioma español frente a un equipo laboral que tampoco conoce los idiomas mayas que aquéllas hablan [...]. En efecto, también exponen que, como consecuencia de la relacionada situación, han sido vulnerados sus derechos: i. a la educación, ii. a la salud, iii. a la readaptación social a la que debe estar orientado el sistema penitenciario, iv. a recibir los servicios que dicho sistema presta, como el de capacitación, y v. a participar en actividades que pudieran beneficiarlas con la redención de la pena. [...] resulta incuestionable el hecho de que las postulantes, como reclusas del Centro de Orientación Femenino –COF– deben beneficiarse de los servicios que dicho régimen ofrece por medio del nombrado establecimiento y, asimismo, deben gozar de los derechos a los que se ha hecho alusión. Y si el Estado reconoce como su obligación garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas, no puede sino entenderse que si se ha generado la situación descrita por las accionantes, es necesario conminar a la autoridad correspondiente a que asuma las medidas pertinentes para modificar aquel escenario de separación provocado, fundamentalmente, por la omisión de prestar facilidades de comunicación en el propio idioma de las mujeres internas.”

Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011.

Gaceta 119. Expediente 1097-2015. Fecha de sentencia: 11/02/2016.

Gaceta 118. Expediente 3643-2015. Fecha de sentencia: 12/10/2015.

“[...] a pesar de que se trasladó a la reclusa de un centro de cumplimiento de condena a uno que está previsto para detención preventiva, dicha decisión no contradice en el presente caso el artículo 19 de la Constitución [...], por cuanto si bien dicho precepto establece que los reclusos deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto, también lo es que consagra como norma mínima, el derecho que los reos tienen a comunicarse con sus familiares, mismo que en este caso debe prevalecer sobre aquella disposición que ordena cumplir las penas en los centros de condena, dadas las circunstancias propias que concurren orientadas a favorecer y posibilitar la comunicación de la reclusa con sus hijos menores. En ese sentido, el artículo 19 ibid preceptúa el deber del Estado de crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de aquellas normas mínimas, no teniendo justificación alguna el hecho de que en el lugar a donde fue trasladada la reclusa no cuente con un centro femenino de cumplimiento de condenas, sino solamente con la Cárcel Pública para Mujeres, la que según informó el Director General del Sistema Penitenciario en auto para mejor fallar, constituye un centro de detención de carácter preventivo [...]”

Gaceta 1883-2009. Expediente 1883-2009. Fecha de sentencia: 11/03/2010.

“[...] preconiza la existencia de un sistema penitenciario, en el que fundamentalmente se observe que los reclusos deben ser tratados como seres humanos, prohibiéndose así la realización de toda conducta que atente contra su dignidad. En ese orden de ideas, y atendiendo al carácter finalista del texto supremo, es inaceptable que a un recluso no se le considere como alguien susceptible de ejercer derechos y asumir obligaciones. Tampoco puede aceptarse, en un régimen democrático y en un estado constitucional de derecho, que a un recluso se le considere como un ‘ser residual’, que como tal únicamente puede ejercer aquellos derechos que el Estado –en una connotación estrictamente punitiva– considere que le asisten, o bien, que aquél (el Estado) a través de sus agentes, esté en condiciones de reconocerle [...]”

Gaceta 76. Expediente 1912-2004. Fecha de la sentencia: 27/04/2005.

Artículo 20.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.³⁸

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

“[...] se advierte que en casos como el que ahora se analiza podrían presentarse dos escenarios distintos: a) el primero, que ocurre cuando existen dos o más procesos incoados contra un mismo adolescente por conductas calificadas como delitos, cometidas antes de declarársele responsable por alguna de estas, por lo que se imponen diferentes sanciones, las que, en su conjunto, no pueden superar los seis años de privación de libertad que señala el artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y b) el segundo, que acaece cuando existe un proceso incoado contra un adolescente, imputándose una conducta calificada como delito, cometida durante el cumplimiento de una sanción previa impuesta en un anterior proceso, caso en el que, por ser evidente que no se han cumplido los fines de la sanción impuesta, es viable esa conexión de procesos en fase de ejecución y la subsiguiente acumulación de penas, aunque en su conjunto superen el plazo máximo de seis años antes relacionado, debiendo el adolescente cumplir cada una de las sanciones, una en pos de la otra.”

Gaceta 114. Expediente 3412-2014. Fecha de la sentencia: 09/12/2014.

38 Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 870-2015. Fecha de la sentencia 02/07/2015.

Gaceta 106. Expedientes acumulados 4163-2011, 4166-2011 y 4172-2011. Fecha de sentencia: 07/11/2012.

“[...] el niño y el adolescente por imperativo constitucional y legal están fuera del área del derecho penal y sólo pueden ser sometidos a medidas puramente tutelares y educativas [...]”

Gaceta 86. Expediente 1527-2006. Fecha de la sentencia 06/11/2007.

Artículo 21.- Sanciones a funcionarios o empleados públicos. Los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den o ejecuten órdenes contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, además de las sanciones que les imponga la ley, serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público.

El custodio que hiciera uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme a la Ley Penal. El delito cometido en esas circunstancias es imprescriptible.

Artículo 22.- Antecedentes penales y policiales. Los antecedentes penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que esta Constitución y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma.

“[...] al haberse otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la pena durante un periodo de cinco años, existe justificación para no ordenar la cancelación efectiva de los antecedentes penales, pues la misma ley exige un registro para saber cómo deberá procederse en caso de que el beneficiado incurra en nuevo delito, ello porque aunque se encuentre suspendida la ejecución de la pena (la principal y la accesorio), la situación del reo no es la de ‘rehabilitado’, pues dicha suspensión se encuentra condicionada.”

Gaceta 123. Expediente 4873-2014. Fecha de sentencia: 11/12/2014.³⁹

³⁹ En igual sentido:

Gaceta 121. Expediente 5746-2014. Fecha de sentencia: 02/08/2016.

*“[...] aunque el reo cumpla la pena impuesta o sea extinguida por otra causa, sigue estando sometido a un efecto de la pena: los **antecedentes penales**, estos suponen la inscripción en el registro respectivo, [...] constituyen también un **obstáculo para la reinserción social**, con el objeto de limitar estos efectos negativos para el condenado, la ley prevé que puede obtener su cancelación denominada en nuestro Código Procesal Penal, como **rehabilitación**, siguiendo el incidente respectivo de acuerdo a la ley, logrando con ello el condenado su redención moral y su integración a la vida social con plenitud de sus derechos; no existiendo en la legislación limitantes en cuanto a la negativa a esta rehabilitación por causa del no pago de costas, menos aún cuando no se ha promovido el incidente de regulación de costas, o cuando no existe el sujeto legitimado para cobrarlas [...].”*

Gaceta 98. Expediente 2517-2010. Fecha de sentencia: 18/11/2010.

Artículo 23.- Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario.

“[...] esta Corte estima que aunque esta norma se circunscribe a la ‘vivienda’ la previsión debe extenderse a la esfera privada de acción de las personas, tales como el de sus actividades profesionales, negocios o empresas. La protección constitucional del domicilio de las personas implica claramente que el ingreso por parte de la autoridad no puede hacerse sino con autorización del dueño, y, a falta de dicha licencia, por orden de juez competente que especificará el motivo de la diligencia, que nunca podrá practicarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas. De manera que la facultad concedida para ‘realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento’ debe entenderse limitada

a cumplirlas como la Constitución dispone. Debe, entonces, tenerse presente que para ingresar a la vivienda ajena, salvo orden judicial correctamente emitida, será siempre necesaria la autorización del morador, y que no es indispensable que la oposición se manifieste de manera expresa, sino basta que conste o se revele de algún modo.”

Gaceta 59. Expediente 482-98. Fecha de opinión consultiva: 04/11/1998.

“[...] es un derecho fundamental que viene figurando en nuestro sistema constitucional desde la Constitución Federal de Centro América, en su artículo 168. Se le considera derivado del derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona y guarda relación con el valor seguridad, reconocidos por la Constitución vigente.”

Gaceta 8. Expediente 25-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.⁴⁰

40 Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 4468-2009. Fecha de sentencia: 27/09/2011.

“Al hacer el estudio de los argumentos vertidos, así como de la confrontación de la norma ordinaria con las contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Corte aprecia que existe un conflicto de derechos fundamentales entre la garantía del secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, contenido en el artículo 24 constitucional, y la seguridad de la persona, estipulada como deber del Estado y derecho individual en los artículos 2º y 3º constitucionales; puesto que, si nos ubicamos en el marco del constitucionalismo social y del Estado social de derecho, los valores constitucionales reclaman una interpretación objetiva que correlacione la libertad personal con la igualdad, la solidaridad, el bienestar común. [...] En ese sentido de ideas, la interpretación valorativa de la Constitución en orden a los derechos humanos contenidos en ella debe dar por presupuestos que: a) esos derechos son, ontológicamente, limitados, porque son derechos ‘del hombre en sociedad’; y b) esos derechos son relativos y, por ende, admiten limitaciones razonables al tenor de lo que en ese punto habilita la Constitución. Hay que tener en cuenta al interpretar tales limitaciones que ellas no pueden exceder el margen de lo razonable, es decir, no pueden destruir o alterar el derecho limitado; que el medio escogido en la limitación debe ser proporcional a la naturaleza del derecho que se limita; que el medio escogido en la limitación para alcanzar razonablemente un fin legítimo debe ser también proporcional a ese fin; y acaso también que además de esa proporcionalidad razonable entre medio y fin, el medio elegido no sea el más gravoso u oneroso para el derecho que soporta la limitación (o sea, debe buscarse la restricción menor que

Gaceta 98. Expediente 3208-2009. Fecha de sentencia: 30/11/2010.

Gaceta 98. Expedientes acumulados 1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009. Fecha de sentencia: 30/11/2010.

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

Gaceta 71. Expediente 538-2003. Fecha de sentencia: 15/01/2004.

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986.

sea conducente al fin, y no la mayor). El principio de razonabilidad puede concordarse con el principio del 'contenido esencial' de los derechos contemplados en la Constitución; el desarrollo legislativo de los derechos tiene que respetar, aun en las limitaciones que imponga a ellos, su contenido esencial. Es lo mismo que la limitación razonable. [...] Este esquema interpretativo, de limitación de los derechos en una democracia sólo se justifica –aparte de que la limitación a su ejercicio sea estrictamente indispensable– en aras de la defensa de los propios derechos fundamentales cuando, por un lado, determinadas acciones limitan o impiden el ejercicio de derechos de la mayoría de los ciudadanos, y por otro lado ponen en peligro el ordenamiento objetivo del Estado democrático. La interpretación constitucional de los límites y restricciones al ejercicio de los derechos encuentra un arduo campo en el caso de conflictos entre derechos de personas distintas. Allí la primera regla nos vuelve a repetir que el derecho de un sujeto no puede ejercerse a costa del derecho o de los derechos de otro u otros. Los derechos ajenos son limitantes ontológicas a los derechos propios. La segunda regla nos recuerda que los derechos declarados en la Constitución obligan, como todas las normas de ella, a correlaciones armonizantes y a concordancias dentro de la unidad íntegra y coherente de la misma Constitución. Por lo que la correcta delimitación del contenido de los derechos fundamentales en conflicto debía mostrar que, en realidad, lo que se presenta como un problema de subordinación no es más que un problema de delimitación y coordinación, ya que ningún derecho es absoluto y siendo relativos cuando éstos se ven limitados por el interés social o el bien común. En concordancia a lo ya expuesto, esta Corte estima que la garantía de secretividad de las comunicaciones se encuentra resguardada, ya que la norma ordinaria establece que para que se pueda realizar la escucha se debe poseer autorización de una Sala de la Corte de Apelaciones y que la misma se hará bajo reserva (la cual analógicamente se puede comparar a los casos de excepción de la publicidad del debate contenidas en el artículo 356 del Código

Procesal Penal), cumpliéndose así con lo establecido por el artículo 24 constitucional y no violando ninguna norma de orden constitucional.”

Gaceta 87. Expediente 2837-2006. Fecha de sentencia: 15/01/2008.

“El derecho a la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, forma parte de los derechos humanos que protegen la intimidad de la persona, el cual es un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras turbaciones a su vida privada y está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos; sólo las personas físicas gozan de intimidad, las personas jurídicas no, aunque éstas últimas, gozan de cierta privacidad, cuyos alcances y límites se encuentran regulados en las distintas leyes del ordenamiento jurídico nacional.”

Gaceta 84. Expediente 2622-2006. Fecha de sentencia: 26/04/2007.

Artículo 25.- Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

“[...] con el fin de velar por la vida y la seguridad de las personas, se prohíbe el ingreso y permanencia de personas que porten armas de cualquier tipo en bares, cantinas, clubes nocturnos y expendios de bebidas alcohólicas y que los propietarios o encargados de dichos lugares velarán por el cumplimiento de esta disposición. [...] Esta Corte considera que la disposición va dirigida a toda persona que porte arma, pero ello no hace nugatorio el permiso obtenido para el ejercicio de ese derecho, sino se trata de una medida de policía en previsión de la seguridad y la vida, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las personas

de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Constitución; en consecuencia, no se viola el artículo 38 que invoca el postulante. El artículo cuestionado tampoco establece la obligación del dueño del establecimiento de registrar a los clientes, lo cual, efectivamente, es función exclusiva de los elementos de las fuerzas de seguridad, cuando se establezca causa justificada para ello, conforme precepto contenido en el artículo 25 de la Constitución, de manera que será la autoridad la que efectuará registros en la forma prevista por la citada norma constitucional.”

Gaceta 25. Expediente 68-92. Fecha de sentencia: 12/08/1992.

Artículo 26.- Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.⁴¹

“[...] las condiciones actuales concernientes a la seguridad en el país ha generado que agrupaciones de vecinos adopten medidas para la protección de los bienes y las personas que residen en las respectivas colonias, la justificación de tales medidas no debe, bajo ninguna circunstancia, afectar a quienes poseen su domicilio dentro del área protegida, obligándoles a formar parte de comités, asociaciones o agrupaciones, imponiéndoles condiciones o limitaciones que anulen o debiliten la libertad de locomoción de la que se hizo mérito, [...] De esa cuenta, las medidas de seguridad que se adopten, limitativas del tránsito –ingreso y salida–, con el objeto de resguardar el lugar protegido, podrán ser aplicadas a las personas extrañas al conjunto habitacional, pero nunca a aquellas que allí residen bajo

41 Se menciona en:

Gaceta 104. Expediente 1163-2012. Fecha de sentencia: 08/05/2012.

Gaceta 102. Expediente 3015-2011. Fecha de sentencia: 16/11/2011.

Gaceta 103. Expediente 3093-2011. Fecha de sentencia: 18/01/2012.

Gaceta 95. Expediente 3796-2009. Fecha de sentencia: 18/03/2010.

Gaceta 55. Expediente 954-99. Fecha de sentencia: 17/02/2000.

cualquier título –propietarios, arrendatarios, usufructuarios y otros– [...].”

Gaceta 104. Expedientes acumulados 4796-2011, 4801-2011 y 5000-2011. Fecha de la sentencia 24/04/2012.

“[...] no se puede limitar la libertad de locomoción, y, en el caso preciso, la libertad de tránsito de las personas, por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley.”

Gaceta 94. Expediente 3601-2008. Fecha de sentencia: 09/12/2009.

“[...] es un derecho público subjetivo –y más propiamente de libertad pública– que pertenece a todo habitante, que puede ejercerlo en cualquier parte o lugar de uso común de la República destinado al tránsito de las personas. En este caso, el interés legítimo se concreta en el simple hecho de transitar por calles o vías de uso público, sin que sea necesario que tenga que probar inmediación o vecindad respecto de la vía ni habitualidad del habitante en el uso de la misma ya que basta el aspecto subjetivo de poder, cuando proceda, utilizar los bienes de Estados destinados por su naturaleza al tránsito de las personas.”

Gaceta 7. Expediente 240-87. Fecha de sentencia: 09/02/1988.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

“[...] dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y, asimismo, la prohibición de que se le niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandato de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior [...].”

Gaceta 5. Expediente 89-87. Fecha de sentencia: 23/09/1987.

Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 27.- Derecho de asilo. Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.

La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.⁴²

“1) de conformidad con la ley de la materia, corresponde con exclusividad a los órganos jurisdiccionales decidir, en una primera fase, la extradición pasiva; 2) finalizada la fase judicial, y en los casos en que se ha accedido a esta, corresponde al Jefe del Organismo Ejecutivo formalizar la entrega, en atención al mandato constitucional de dirigir las relaciones internacionales y a la determinación expresa de la Ley reguladora del Procedimiento de Extradición que así lo reafirma; 3) la entrega se formaliza en un acuerdo gubernativo que debe ser refrendado por el Ministro de Gobernación y el Ministro de Relaciones Exteriores; y 4) en el caso que el Organismo Ejecutivo no emita el acuerdo gubernativo dentro del plazo legalmente previsto, en atención a la decisión judicial que ha otorgado la extradición, la ley establece que deberá tenerse por concedida y debe procederse a la entrega de la persona requerida. [...] a) no existe la aducida contradicción entre los artículos 10 y 29 del cuerpo legal impugnado [Ley reguladora del Procedimiento de Extradición], en tanto cada precepto se refiere a

42 Se menciona en:

Gaceta 104. Expediente 4555-2011. Fecha de sentencia: 14/06/2011.
 Gaceta 103. Expediente 4311-2011. Fecha de sentencia: 07/02/2011.
 Gaceta 98. Expediente 1108-2010. Fecha de sentencia: 02/11/2010.
 Gaceta 93. Expediente 4118-2008. Fecha de sentencia: 07/08/2009.
 Gaceta 88. Expediente 49-2008. Fecha de sentencia: 08/04/2008.
 Gaceta 87. Expedientes acumulados 239 y 240-2007. Fecha de sentencia: 17/01/2008.
 Gaceta 87. Expediente 2055-2007. Fecha de sentencia: 12/12/2007.
 Gaceta 86. Expediente 2319-2007. Fecha de sentencia: 25/10/2007.
 Gaceta 86. Expediente 1671-2007. Fecha de sentencia: 10/10/2007.
 Gaceta 83. Expediente 3405-2006. Fecha de sentencia: 08/03/2007.
 Gaceta 68. Expediente 171-2002. Fecha de opinión consultiva: 25/03/2002.

fases consecutivas, pero distintas y bien definidas del procedimiento de extradición (la primera judicial y la segunda administrativa que finaliza con la decisión del Presidente de la República), disponiendo la normativa quién es la autoridad competente, así como el alcance de sus facultades, para tramitar, conocer y decidir lo pertinente en cada una de esas etapas. En ese orden de ideas, la regulación no genera falta de seguridad jurídica que contravenga el artículo 2° constitucional; y b) no existe la subordinación a que se refiere el accionante, pues la función de los tribunales que conocen en la fase judicial se contrae a determinar si, conforme al conjunto de preceptos jurídicos aplicables al procedimiento de extradición de que se trate, es viable o no la solicitud del Estado requirente. Por su parte, la facultad del Presidente de la República en la segunda fase del procedimiento, sin cuestionar o desatender las decisiones judiciales ni vulnerar la independencia de poderes que la Constitución propugna, atiende a razones de orden político, circunscribiéndose a decidir si deviene oportuno y pertinente, en congruencia con la política exterior y de relaciones internacionales formulada por el gobierno, la entrega de la persona requerida. En todo caso, como bien regulan los preceptos citados, en caso de que la decisión política asumida sea negar la entrega de un guatemalteco, recae en el Estado la obligación de juzgarlo en territorio nacional (reitera el mandato el artículo 5, numeral 3, del Código Penal), lo que denota que la decisión del Jefe del Ejecutivo no supone una injerencia en la función de los tribunales de justicia.”

Gaceta 123. Expediente 2241-2014. Fecha de sentencia: 25/01/2017.

“[...] la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales de los que Guatemala forma parte; sin embargo, para las situaciones no previstas en los citados cuerpos internacionales, la normativa interna prevé la aplicación de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición. [...] ‘Como cuestión preliminar es importante efectuar un análisis respecto a la idoneidad o no del recurso de reposición contra una decisión emitida durante el trámite de las diligencias

de extradición; de ahí que resulta imperativo indicar que conforme al artículo 402 del Código Procesal Penal, el citado recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde; de lo anterior se infiere que el medio de impugnación referido está contemplado en las disposiciones adjetivas penales y tiende a impugnar resoluciones dictadas únicamente en la dilación del proceso penal, razón por la cual, no es idónea su interposición contra aquellas decisiones que se emiten durante el trámite de la extradición que se efectúa con base en las disposiciones legales contenidas en los Tratados vigentes y de los que Guatemala forma parte [...].”

Gaceta 118. Expediente 4331-2015. Fecha de sentencia: 03/12/2015.

“La extradición es una institución de carácter jurídico internacional y naturaleza procesal, por la que un Estado requiere a otro la entrega de una persona sindicada, procesada o condenada por la comisión de un hecho delictivo, del cual el primero es competente para conocer. Esta institución ha evolucionado desde su origen predominantemente político, hasta convertirse en un instrumento exclusivo para el reclamo de personas sindicadas de la comisión de delitos comunes. No obstante tiene como presupuesto esencial la existencia de hechos delictivos, la misma no constituye en sí una figura jurídica penal ni un mecanismo procesal de ese orden; de esa cuenta, la autoridad judicial ante quien se formula el requerimiento y concluye en la entrega del imputado, debe limitarse a verificar el cumplimiento de este procedimiento sui generis, estándole vedado analizar los hechos del reclamo o pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del extraditatus. La extradición se fundamenta en los principios de legalidad, de reciprocidad, de doble incriminación y de especialidad; en ese orden de ideas: a) la extradición únicamente procederá conforme a una ley o a un tratado y por los delitos previstos en ellos; b) es necesario que ambos Estados reconozcan el derecho recíproco a reclamar; c) que el hecho que motiva

la extradición sea considerado un delito en ambos países; y d) la extradición está sujeta a condición de que se juzgue y se condene por los delitos expresamente autorizados por el país que la concede, es decir, por los que motivaron la extradición [...].”

Gaceta 117. Expediente 2173-2015. Fecha de sentencia: 24/08/2015.

*“[...] sí existe una facultad del Presidente de la República para entregar al extraditable, entendiendo que también existe una facultad para no hacerlo. Se trata de una facultad de orden político, es decir, una atribución que tiene la autoridad cuestionada en su doble calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, como garante de los intereses generales y representante de la Unidad Nacional –artículo 182 de la Constitución [...] –y director de la política exterior y las relaciones internacionales –artículo 183, inciso o)–, no siendo un simple ejecutor del procedimiento, sino que tiene verdaderas facultades para acceder o no a la extradición. La propia ley sobre la materia lo indica en el artículo 29 [...]. Como cabe apreciar, no es un acto obligado, sino que debe ser considerado por el Presidente y emitido conforme a razones de pertinencia y oportunidad políticas. Asimismo, el Código de Derecho Internacional Privado, en el que se incluyen normas generales sobre el tema señala en su artículo 345 [...]. En tal sentido, la autoridad competente para determinar si en definitiva se entrega o no al extraditable es, precisamente, el Presidente de la República. El propio tratado de extradición entre Guatemala y Estados Unidos de América, aplicado en el caso concreto y que al tenor del artículo 27 constitucional es fuente primaria en esta materia, señala en su artículo 9: ‘[...] extradición de Nacionales. 1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero **el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.** 2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes*

para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito [...]’. En cualquier caso, se trata de un acto político que, por ende, no está sujeto a control jurisdiccional, más que en lo que atañe a las formalidades legales que se exigen (plazo y modo del acuerdo gubernativo), no así en lo que concierne a la decisión misma de entregar o no a la persona, que responde a la política del gobierno en materias de seguridad interior y relaciones internacionales [...].”

Gaceta 117. Expediente 1986-2014. Fecha de sentencia: 12/08/2015.

*“Sobre el particular, es un hecho no cuestionado que constituye derecho vigente obligatorio para los gobiernos de la República de Guatemala y de los Estados Unidos de América: a) el Tratado de Extradición de 1903 y su convención suplementaria (tratado bilateral); y b) la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (tratado multilateral). Ambos tratados, independientemente si uno es bilateral y el otro multilateral, generan, de acuerdo con el principio de Derecho Internacional *pacta sunt servanda*, una obligación de cumplir lo previsto en dichos tratados, para todos aquellos quienes son Estados Parte en los mismos. Dentro de esas obligaciones, está, para el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la contenida en el numeral 4 del artículo 44 de dicho instrumento convencional, que determina que ‘Cada uno de los delitos a los que aplica el presente artículo **se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente** entre los Estados partes. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención’ [...].”*

Gaceta 101. Expediente 1566-2011. Fecha de sentencia: 26/08/2011.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

“[...] la norma constitucional que impide la entrega de un nacional a la justicia extranjera por delitos de naturaleza política (e inclusive que prohibiría la solicitud de parte de Guatemala para que otro país lo entregue a la propia) excluye de esa protección los casos de: ‘lesa humanidad o contra el derecho internacional’. Aunque no aclara la disposición si se trata de hechos sucedidos en otro territorio, en cuya sede la competencia loci resultaría evidente, ya se ha hecho consideración en esta Sentencia acerca de que el Estado guatemalteco no puede reconocer una jurisdicción que se haya declarado competente de manera unilateral, en tanto no tenga legitimidad jurídica internacional o no haya sido reconocida o aceptada expresamente por Guatemala, cuestión última de dudosa constitucionalidad. En este punto debe estarse a lo ya considerado, pues la Convención sobre genocidio (sin aceptar que los hechos ocurridos durante el enfrentamiento armado encuadren en la tipificación del instrumento internacional) no provee en el punto específico al Estado solicitante de competencia para juzgar a ciudadanos guatemaltecos que no se hallan en aquella jurisdicción territorial.”

Gaceta 86. Expediente 3380-2007. Fecha de sentencia: 12/12/2007.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

“La definición de dicha figura [extradición] no se encuentra contenida en norma legal alguna, pero sí se encuentra precisada doctrinariamente, donde se indica que la extradición es el acto por el cual un Estado (Estado requerido) entrega una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado (Estado requirente) que la busca, bien para juzgarla por un delito que se le imputa o bien para cumplir una pena impuesta

previamente por los tribunales de este último Estado. Asimismo, cabe resaltar que si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero o connacional, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla. [...] se establece que en la extradición pasiva, únicamente puede intentarse contra algún connacional, cuando así se ha establecido previamente en una convención o tratado internacional, o cuando los delitos por los que se les persigue son de lesa humanidad o contra el derecho internacional, supuesto este último en el que se encuadran los delitos relacionados con narcoactividad, ya que, tal como lo establecen diversos tratados internacionales, atentan contra las relaciones multilaterales de todos los estados que conforman el derecho internacional, asimismo, contra la seguridad de los habitantes de todas las naciones. [...] el artículo 27 de la Constitución [...], en su párrafo segundo, [...] dispone [...] Respecto a esto último es necesario acotar que el Estado agraviado (requirente) puede, por la comisión de un hecho delictivo cometido en su territorio y que corresponde a la nomenclatura de los ilícitos a que se refiere el Tratado de Extradición entre Estados Unidos y Guatemala, requerir la extradición de un con-nacional, en el que regirán las disposiciones específicas de dicho instrumento, razón por la que el Estado [...] no está obligado a aplicar la normativa procesal penal, porque no se trata de un juicio de esa naturaleza. [...] cabe señalar que el procedimiento de extradición, si bien, se solicita previo a enjuiciar penalmente a una persona por el estado requirente, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las leyes penales, sino dentro de un procedimiento de naturaleza sui generis, pues como su nombre lo indica tiene regulaciones propias, en las que no son directamente aplicables las normas contenidas en el Código Procesal Penal, cuya aplicación puede darse supletoriamente ante la ausencia total de regulación pero no de manera directa, sin

perjuicio de que la Constitución [...], no se encuentra contenida dentro de tales normas ordinarias, pues es la ley fundamental de Guatemala.”

Gaceta 88. Expediente 49-2008. Fecha de sentencia: 08/04/2008.

“[...] el artículo 27 de la Constitución [...], puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y la pasiva; y, así, se ve que el tercer párrafo del artículo 27 citado [...] se refiere a la extradición activa e indica que el Estado [...] tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente de este párrafo, la Constitución refiriéndose a los guatemaltecos, contempla otro supuesto, cuando dice: ‘[...] quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero [...]’; como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones.”

Gaceta 35. Expediente 458-94. Fecha de sentencia: 21/02/1995.

“[...] la extradición es un instituto complejo, cuya extensión abarca diferentes ámbitos del derecho: el Internacional, el Penal, el Procesal y el Administrativo. En el Derecho guatemalteco, para conceder o denegar la extradición, es necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales. En efecto, cuando un Estado extranjero solicita la extradición de determinada persona, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, traslada el asunto al conocimiento del Organismo Judicial, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia designar al tribunal del orden penal que deba conocer del asunto [...] La normativa constitucional prohíbe la extradición por delitos políticos, sean nacionales o extranjeros los requeridos (con la salvedad antes indicada), pero no prohíbe la

extradición de guatemaltecos por delitos comunes, lo cual debe quedar sujeto al régimen que se convenga en cada tratado internacional.”

Gaceta 28. Expediente 137-92. Fecha de sentencia: 17/06/1993.

“[...] la disposición contenida en el mismo, se refiere exclusivamente a los delitos políticos, en cuyo caso no procederá otorgar la extradición de los guatemaltecos, salvo que tales delitos sean de los contemplados en tratados y convenciones ratificados por Guatemala como delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional; por lo que en cualquier otra situación no existe violación a la mencionada norma constitucional si se accede a la extradición de un guatemalteco, cuando la misma sea solicitada y tramitada de conformidad con el principio del debido proceso.”

Gaceta 23. Expediente 308-91. Fecha de sentencia: 04/03/1992.

Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

“[...] se aprecia que el actuar de la autoridad impugnada, al no aceptar copias legalizadas por notario e impedir la presentación de facturas de pago por consumo de servicios en el bien inmueble ubicado en la dirección a registrar como domicilio fiscal por no estar expedidas a nombre de la solicitante, requiriendo que acompañara el contrato de arrendamiento o recibo de pago por concepto de renta, conlleva exigencias no fundadas en ley e irrazonables, y al apoyar en dichas exigencias la no admisión de la solicitud de inscripción como contribuyente de la amparista, violó el derecho de petición que garantiza el artículo 28 constitucional, concurriendo el caso de procedencia del amparo contenido en el artículo 10, inciso e), de la ley de la materia.”

Gaceta 99. Expediente. 3641-2010. Fecha de sentencia: 25/01/2011.

“El derecho de petición, además de obligar al poder público a resolver en un tiempo establecido, las solicitudes presentadas por los administrados –elemento temporal–, está íntimamente ligado con el principio de congruencia que conmina a la autoridad administrativa a resolver respecto de la petición formulada. Ello se define como la concordancia entre el pedido formulado y la resolución emitida. El principio mencionado –de congruencia– exige identidad entre lo resuelto, en cualquier sentido, y la pretensión planteada por el administrado; es decir, el contenido de lo resuelto es delimitado de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas. En tal virtud, la violación a la congruencia, implica también violación al derecho de petición.”

Gaceta 93. Expediente. 1375-2009. Fecha de sentencia: 08/07/2009.

“El derecho de peticionar a las autoridades es un derecho fundamental [...], que permite a los habitantes de este país dirigirse a los poderes públicos, ya sea por un interés general o particular y, como consecuencia, del ejercicio del mismo, da origen a un deber que es de obligatorio cumplimiento para la administración pública, que es el de resolver lo pretendido. [...] si la autoridad impugnada no emite resolución teniendo la obligación de resolver la petición que le fue dirigida, viola el derecho de petición del postulante, por lo que el mismo puede acudir al amparo para que se fije un término razonable con el objeto de que cese la demora en resolver y notificar lo decidido.”

Gaceta 91. Expediente 1333-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2009.⁴³

“[...] se ejerce mediante peticiones que se dirigen a la autoridad; de manera que su ausencia no genera obligación de pronunciarse que

43 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 636-2009. Fecha de sentencia: 28/10/2009.

Gaceta 93. Expediente 2010-2009. Fecha de sentencia: 03/09/2009.

Gaceta 88. Expediente 735-2008. Fecha de sentencia: 13/05/2008.

Gaceta 87. Expediente 2984-2007. Fecha de sentencia: 16/01/2008.

pueda ser compelida por esta Corte. [...] La dicción literal de la norma, permite establecer que la conminatoria de resolver sólo opera cuando media petición, pues de no ser así, no puede obligarse a la autoridad a resolver cuando no ha sido requerida para ello.”

Gaceta 63. Expediente 1270-2001. Fecha de sentencia: 12/02/2002.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

“[...] el ejercicio del derecho de petición conlleva la facultad de todo habitante de presentar solicitudes ante la administración pública. El Estado, para hacer efectivo ese derecho, tiene la obligación de tramitar esas peticiones, resolverlas y notificarlas en el plazo que no exceda de treinta días, que se empieza a contar a partir de haberse concluido la última diligencia administrativa dentro del expediente respectivo [...].”

Gaceta 121. Expediente 970-2016. Fecha de sentencia: 14/07/2016.

“La posibilidad de acudir ante las autoridades en forma verbal o por escrito, sea en el orden judicial o administrativo, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 28 de la Constitución [...], cuyo goce o ejercicio conlleva la potestad de las personas de dirigir o formular requerimientos a los poderes públicos y a los distintos órganos de naturaleza pública que configuran el concepto de Estado (centralizados, descentralizados o autónomos), ya sea por un interés general o particular, en forma individual o colectiva, configurando en contraposición la obligación por parte de la autoridad respectiva de tramitarlas y, adicionalmente, resolverlas conforme a la ley, aspecto que en materia administrativa, salvo disposición en contrario más favorable para el administrado, no puede verificarse fuera del plazo de treinta días, término dentro del cual se comprende la resolución y respectiva notificación de lo decidido al interesado.”

Gaceta 118. Expediente 4028-2015. Fecha de sentencia: 05/11/2015.

“Tal precepto impone la obligación positiva al órgano administrativo ante el cual se formula la solicitud que le dé el trámite correspondiente, la resuelva –acogiéndola o denegándola– y que notifique la resolución resultante dentro de un plazo no mayor de treinta días [...].”

Gaceta 95. Expediente 4349-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2010.

“En materia administrativa, el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días, lo cual obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas. Por ello el Estado y sus autoridades tienen una obligación de carácter positivo, consistente en emitir el acto resolutorio de las solicitudes que les formulen conforme a la ley, ya sea acogiendo o denegando. En caso contrario, procede el amparo que ha sido como contralor y garante de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, al no resolver la petición de los postulantes presentada se crea una situación incierta que no es impugnabile por ningún medio ordinario de defensa y que produce un agravio que permanece vigente, en tanto no se dicte la resolución correspondiente y no se notifique, lo cual viola el derecho de petición [...].”

Gaceta 94. Expediente 1108-2009. Fecha de sentencia: 22/10/2009.⁴⁴

“[...] para establecer si la actitud de una entidad pública es agravante del derecho de petición, debe partirse del análisis del marco normativo que rige su actuar y, determinar así, si ésta tiene la obligación, primeramente, de resolver y, seguidamente, dentro de qué plazo debe hacerlo. Así por ejemplo, sólo puede calificarse de omisa aquella actitud de la autoridad impugnada traducida en la falta de pronunciamiento dentro del plazo que la norma que la rige le confiere [...].”

Gaceta 93. Expediente 544-2009. Fecha de sentencia: 29/07/2009.

44 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 130-2009. Fecha de sentencia: 04/11/2009.

Gaceta 81. Expediente 1233-2006. Fecha de sentencia: 26/07/06.

“[...] se viola el derecho de petición cuando las solicitudes escritas se dejan indefinidamente sin respuesta y, en reiteradas oportunidades, ha declarado que la autoridad administrativa transgrede ese derecho cuando no resuelve en el plazo que consigna el artículo 28 de la Constitución.”

Gaceta 26. Expediente 254-92. Fecha de sentencia: 07/10/1992.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.⁴⁵

“[...] consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional por jueces y magistrados, la cual se corresponde con la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado que poseen los tribunales de justicia del Organismo Judicial [...] esa libertad debe ejercerse de conformidad con la ley, lo cual permite al legislador configurar y determinar los requisitos para acceder a los tribunales de justicia, pero esa facultad legislativa no puede abolir el contenido esencial de ese derecho, por lo que el legislador no puede imponer para su ejercicio obstáculos o dificultades arbitrarios o caprichosos que lo dificulten, salvo que tal dificultad esté en algún modo justificada por el cumplimiento de un fin constitucionalmente lícito.”

Gaceta 101. Expediente 387-2010. Fecha de sentencia: 07/07/2011.

⁴⁵ Se menciona en:

Gaceta 101 Expediente 601-2011. Fecha de sentencia: 29/07/2011.

Gaceta 97. Expediente 1828-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

Gaceta 44. Expedientes acumulados 986-96 y 987-96. Fecha de sentencia: 01/04/1997.

“[...] toda negativa a incluir en una resolución, el pronunciamiento que merezca un interesado, cuando éste manifiesta interés en el proceso, por mucho que se justifique, resulta lesionante a la posibilidad de aplicar la garantía real de libre acceso a los tribunales consagrada constitucionalmente; con mayor razón, cuando las constancias procesales determinan la relación que existe o existió entre el solicitante y el proceso principal que se ventila.”

Gaceta 79. Expediente 676-2005. Fecha de sentencia: 28/03/2006.

“El acceso a la justicia [...] impone que por medio de un proceso judicial sea un tercero con potestad jurisdiccional (el juez) quien decida la solución del conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Para la debida emisión de la decisión, se requiere de manera previa e inescindible: (a) que quienes intervienen en el conflicto hayan tenido oportunidad de aportar material probatorio en el que sustenten la viabilidad de sus proposiciones; y (b) que a las partes se les hubiese garantizado la plena oportunidad de formular argumentaciones jurídicas, y que una vez argüidas éstas, ello permita que las mismas puedan ser tomadas en cuenta al momento de emitir el acto decisorio correspondiente. Es todo lo anterior lo que, dentro de una elemental lógica jurídica, proporciona a quien juzga los elementos necesarios para emitir una decisión razonable.”

Gaceta 76. Expediente 320-2005. Fecha de sentencia: 26/05/2005.

“[...] rechazar de plano las demandas, escritos y demás peticiones por parte de las oficinas públicas y tribunales de justicia, por no cumplir con un requisito de índole tributaria que, normalmente, no pesa sobre los justiciables sino sobre el profesional que los patrocina, constituye una abierta contravención a los artículos 28 y 29 de la Constitución por cuanto condiciona irresponsablemente los derechos de petición y/o de libre acceso a las oficinas y entidades del Estado. Adicionalmente, ese condicionamiento se traduce en una restricción a la libertad que conforme a la Ley Fundamental todo guatemalteco

tiene para poder hacer sus peticiones y constituye un ablandamiento inaceptable de la obligación que tiene la autoridad de resolverlas como corresponde.”

Gaceta 46. Expediente 1434-96. Fecha de sentencia: 10/12/1997.⁴⁶

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.⁴⁷

No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

*“[...] este implica la posibilidad de toda persona de poder solicitar a cualquier autoridad la entrega de información de carácter público, remarcando la norma que ‘**todos los actos de la administración son públicos**’, esto significa que para poderejercer tal derecho, el ciudadano no tiene más que manifestar su legítima voluntad de conocer sobre el asunto o la información requerida, siendo en esto que radica el ‘**interés**’ que preceptúa la norma suprema. En el otro extremo, el ejercicio de ese derecho implica entonces una obligación para la autoridad frente al solicitante, de extender informes, reproducción y certificaciones sobre documentos o actuaciones requeridas, salvo*

⁴⁶ En igual sentido:

Gaceta 79. Expediente 2706-2005. Fecha de sentencia: 07/02/2006.

⁴⁷ Se menciona en:

Gaceta 77. Expediente 807-2005. Fecha de sentencia: 13/07/2005.

como lo preceptúa la norma suprema asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad [...]

Gaceta 120. Expediente 5047-2015. Fecha de sentencia: 04/04/2016.

“[...] el derecho de acceso a la información pública constituye un imperativo elemental de todo estado democrático de derecho [...] y que abonan a la tendencia jurisprudencial ya trazada por esta Corte en cuanto a propiciar la transparencia en la gestión pública, como uno de los elementos de todo Estado social y democrático, en cuanto a prevenir y, en su caso, evitar la opacidad en los actos de gobierno.”

Gaceta 103. Expediente 3334-2011. Fecha de sentencia: 14/02/2011.

“[...] el referido precepto constitucional encierra el reconocimiento expreso de que todos los actos de la administración son públicos –pese al equívoco que puede propiciar su epígrafe, que en todo caso carece de contenido normativo–; así como del derecho de la población de acceder a esa información, como titular de la soberanía nacional, de la que sus poseedores son sólo mandatarios. Ello explica que para ejercerlo el ciudadano no tenga más que manifestar su legítima voluntad de conocer la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones del aparato gubernamental destinado a procurar su bienestar y el de sus pares; es en esto que se entiende configurado su interés sobre el asunto de que se trate, y no en la acepción netamente procesal del vocablo, que queda descontextualizada al ser desecheda la tesis de que la publicidad de los actos administrativos es el único objeto de la disposición de mérito.”

Gaceta 98. Expedientes acumulados 1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009. Fecha de sentencia: 30/11/2010.

“[...] la información personal o familiar brindada en los censos que realice el Instituto Nacional de Estadística, con el objeto de apoyar la ejecución de programas sociales del Estado, es confidencial, salvo

autorización expresa de los informantes en cuanto a permitir el acceso a la información que proporcionen o la que determinen las disposiciones legales que posibiliten dicho acceso, tal el caso de las entidades estatales a las que la Constitución y la ley encomiendan funciones de fiscalización de la actividad estatal, que podrán determinar a los beneficiarios de cualquier programa impulsado con fondos del Estado.”

Gaceta 91. Expediente 4185-2008. Fecha de opinión consultiva: 20/01/2009.

“Las nuevas tendencias doctrinarias hacen una distinción entre dos elementos o conceptos que integran el derecho a la información, siendo éstos, la ‘libertad informática’ y la ‘auto determinación informativa’. La libertad informática consiste, básicamente, en la posibilidad de acceder a las fuentes de información, a los registros y archivos de dominio público y en fin a cualquier otro banco de datos; por otro lado, la auto determinación informativa hace alusión al derecho de toda persona de acceder, rectificar y complementar la información que de ella conste en los distintos archivos existentes, a la confidencialidad y exclusión de la misma. [...] se ha considerado como actos propios de la administración aquellos realizados por autoridades de naturaleza administrativa, es decir, autoridades o funcionarios del gobierno central, del Organismo Ejecutivo. [...] el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información, establecidos en el precepto objeto de estudio, abarcan la totalidad de las actuaciones del aparato estatal, con excepción, claro está, de los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y de aquellos datos suministrados bajo garantía de confidencialidad [...] dicho principio conlleva el conocimiento generalizado de las actuaciones jurisprudenciales, dentro del marco establecido en la propia ley y, en estricta observancia de las limitaciones que impone la misma, de ahí que los actos públicos puedan ser conocidos por personas distintas a aquellas que intervinieron en los mismos.”

Gaceta 82. Expediente 684-2006. Fecha de sentencia: 29/11/2006.

Las situaciones de excepción relativas a la publicidad de los actos administrativos reconocidas en el artículo 30 Constitucional son dos: a) los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y b) los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad. El primero de los supuestos enunciados impone el análisis de la dicción ‘seguridad nacional’. La palabra seguridad, del latín secure, quiere decir cuidado y el término nacional, significa ‘relativo a la nación’; consecuentemente un entendimiento básico y primario del vocablo examinado lo refiere al “cuidado de la nación”. Este cuidado es concebido por el Derecho Internacional sobre la base de una consideración externa puesto que alude a las relaciones entre estados y debe entenderse conexado a la sobrevivencia del Estado-nación frente a entelequia de su misma naturaleza. La seguridad nacional es, pues un concepto complejo y abstracto que permitiría un examen amplio, cuya enunciación devendría incoherente con el objeto de esta opinión, por lo que partiendo de su elemental sentido se señalan como elementos de su definición los siguientes: - Es una condición política, económica, social y militar. - Se manifiesta como proceso continuo e incesante. - Tiene una dinámica propia. - Es una función estatal frente a otros estados o frente a grupos nacionales beligerantes. - Nace con la organización del Estado. - Se manifiesta en el pleno ejercicio de la soberanía e independencia. - Su meta básica es la consecución de los objetivos nacionales. - Representa un estado de garantía. - Capacidad de conservación y supervivencia que posee cada Estado. - Existe en función del desarrollo de una Nación. - Se manifiesta en acciones en los cuatro campos del poder. - Busca la estabilidad y consecución de los objetivos nacionales. - Está dirigida a superar los problemas nacionales. De tal cuenta que para determinar si un asunto se ubica en el contexto de la seguridad nacional debe establecerse, básicamente, si el mismo se refiere a la capacidad de preservar la integridad física de la Nación y de su territorio; a proteger los elementos conformantes del Estado sobre cualquier agresión de grupos extranjeros o de nacionales beligerantes. Si cualquier suceso no encuadra en la concepción precedente debe

tomarse como un simple acto administrativo que a tenor del artículo 30 constitucional está sujeto al principio de publicidad.”

Gaceta 75. Expediente 2819-2004. Fecha de opinión consultiva: 08/03/2005.

“[...] existe un principio general de publicidad de los actos de la administración pública que permite que los habitantes del país puedan obtener información de esas actuaciones, bien sea por medio de su examen directo como por la facultad de obtener copias y certificaciones. Esta premisa halla sustento en preceptos de la Constitución, como los citados artículos 30 y 31, en cuanto a la publicidad, y 28, en lo relativo al derecho de petición. Mandamientos como los anteriores deben ser aplicados siempre con las debidas reservas que impone el principio de que los derechos no pueden ser absolutos, en tanto que, para la organización social, sean necesarias las apreciaciones relativas o condicionales de hecho. De manera que al principio de publicidad invocado, podría oponérsele el del derecho a la intimidad o de la vida privada que también tienen rango constitucional, y que se extrae de lo previsto en los artículos 23, 24, 30 y 35, de cuyo respectivo tenor se interpreta que preservan: la intimidad del hogar –lo que incluye la protección de valores subjetivos–; la inviolabilidad de documentos (los realizados por la intermediación pública que no dejan de tener carácter privado, como es un acuerdo sobre alimentos para un niño); la salvedad de datos proporcionados por los particulares con garantía de confidencialidad (que sería la que la ley reconozca); y el respeto a la vida privada (aunque referido al ejercicio de la emisión del pensamiento, es indicativo de ese valor).”

Gaceta 57. Expediente 438-2000. Fecha de sentencia: 27/09/2000.⁴⁸

Artículo 31. Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o

⁴⁸ En igual sentido:

Gaceta 64. Expediente 567-2002. Fecha de sentencia: 19/06/2002.

cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.⁴⁹

“La plena eficacia de este derecho a la autodeterminación informativa debe permitir, a su vez, a la persona: a) el derecho a la actualización de sus datos; b) el derecho a la rectificación por información errónea, incompleta o inexacta de sus datos; c) el derecho a la reserva (confidencialidad) de cierta información que sobre ella se obtenga, y que aun cuando ésta pueda ser legalmente requerida, se mantenga en grado de confidencialidad para terceras personas ajenas a la situación que motivó el requerimiento, y d) el derecho a la exclusión, en circulación informativa abierta o restringida, de cierta información que pueda considerarse en extremo sensible para el interesado, y que sea producto de noticias o datos que sólo a este último conciernan; exclusión que, para ser admitida, también debe tomar en cuenta los parámetros de trascendencia social o interés social legítimo antes indicados.”

Gaceta 115. Expediente 3552-2014. Fecha de sentencia: 10/02/2015.

“[...] [el amparo] resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de

49 Se menciona en:

Gaceta 98. Expedientes acumulados 1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009. Fecha de sentencia: 30/11/2010.

Gaceta 95. Expediente 720-2009. Fecha de sentencia 11/02/2010.

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

Gaceta 84. Expediente 791-2007. Fecha de opinión consultiva: 08/05/2007.

Gaceta 57. Expediente 438-2000. Fecha de sentencia: 27/09/2000.

suministro de información de personas, a fin de positivar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4º, 28 y 31 de la Constitución [...].”

Gaceta 82. Expediente 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006.

Artículo 32.- Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.⁵⁰

“[...] el artículo 32 citado releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto, y, con mayor razón, cuando se le conmina con el apremio de certificarle lo conducente por el delito de desobediencia.”

Gaceta 50. Expediente 615-98. Fecha de sentencia: 01/12/1998.

Artículo 33.- Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

⁵⁰ Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 2217-2012. Fecha de opinión consultiva: 01/08/2012

Gaceta 85. Expediente 2699-2006. Fecha de sentencia: 05/09/2007.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.⁵¹

“[...] ha quedado probado documentalmente que la Gobernación del Departamento de Guatemala fue avisada, con anterioridad, de la manifestación y su itinerario, realizada el día veintiuno de julio del año en curso, lo que se desprende tanto de la copia del aviso como de la declaración expresa del Gobernador Departamental, y del Director General de la Policía Nacional, quien en su informe, manifestó tener conocimiento previo de la realización de la manifestación lo que confirmó en su declaración de parte, al manifestar estar enterado de que el grupo manifestante, entregaría un memorial en el Palacio Nacional; asimismo, por expediente tramitado por el Procurador de los Derechos Humanos, que también obra en autos, en el que se dictó resolución sobre hechos acaecidos en la manifestación del grupo de Cajolá, consta la intervención y el desalojo violento de la Plaza Central, efectuado por elementos del Pelotón Antimotines, de lo que aparece la versión testimonial directa documentada de la Procuradora Adjunta de los Derechos Humanos y del oficial Fernando García Paz. La resolución del Procurador concluye en que el pelotón desalojó con uso de fuerza, en forma desproporcionada, utilizando gases, batones y haciendo uso irracional de la misma; y siendo el caso que el mismo Director General de la Policía Nacional señala la dependencia institucional del Pelotón Antimotines de esa Institución Policiaca, esta Corte concluye, en que se han violado los derechos constitucionales de reunión y manifestación pacífica y sin armas; y por la forma en que se hizo, incide, además, en una amenaza a estos

51 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 3349-2011. Fecha de sentencia: 01/02/2012.
 Gaceta 103. Expediente 3093-2011. Fecha de sentencia: 18/01/2012.
 Gaceta 99. Expediente 2199-2010. Fecha de sentencia: 26/01/2011.
 Gaceta 82. Expediente 1223-2006. Fecha de sentencia: 03/10/2006.
 Gaceta 26. Expediente 305-92. Fecha de sentencia: 09/12/1992.
 Gaceta 25. Expediente 253-92. Fecha de sentencia: 18/09/1992.

derechos constitucionales, violándose con ello el artículo 33 de la Constitución Política de la República, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en grado.”

Gaceta 26. Expediente 305-92. Fecha de sentencia: 09/12/1992.

“El derecho de manifestación tiene su sustento en las disposiciones relacionadas [artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]; y de éstas también se advierte que su ejercicio puede estar sujeto a los intereses de la colectividad como son: la seguridad nacional, el orden público y los derechos o libertades generales.”

Gaceta 96. Expediente 1210-2010. Fecha de sentencia: 24/06/2010.

Artículo 34.- Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

“La libertad se concreta, de igual forma, en la libertad de asociación que garantiza el artículo 34 constitucional, en tanto deja a la libre voluntad de los habitantes de la República conformar las asociaciones que determinen pertinente en orden a las ideas y valores que resulten congruentes con su forma de pensamiento. Por ende, de ninguna manera una norma infraconstitucional puede prohibir, menos aun, limitar el acceso a un cargo público por razón de una específica opción ideológica y política que guíe a determinadas personas para asociarse conforme a sus intereses y voluntad.”

Gaceta 117. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“[...] la libertad o el derecho de asociación que supone la libre disponibilidad de personas (individuales o jurídicas) para constituir formalmente agrupaciones permanentes encaminadas a

la consecución de fines específicos (corporación de personas de un mismo oficio o profesión), entiéndase lo anterior, como la opción de cualquier persona de poder participar voluntariamente en una determinada agrupación o gremio, y el derecho de los agremiados el de poder decidir quiénes formarán parte de su asociación [...].”

Gaceta 95. Expediente 4592-2009. Fecha de sentencia: 28/01/2010.

“[...] la asociación de las personas es un derecho que debe ser ejercido en forma libre, sin que exista obligación alguna de pertenecer a cualquier clase de organización, sino por voluntad propia, con la única excepción de la colegiación profesional, percibiéndose una dualidad de la libertad regulada en el sentido de proteger el deseo o intención de constituir o pertenecer a cualquier tipo de organización con fines legales; y por otro lado, la libertad ejercida en sentido negativo de no ser obligado a participar o pertenecer a ningún tipo de organización, salvo la excepción ya citada.”

Gaceta 75. Expediente 1432-2004. Fecha de sentencia: 08/02/2005.⁵²

“Si bien la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el artículo 34 de la Constitución, tiene su contrapartida en que se establece a nivel constitucional para la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, lo que redundará en beneficio directo de los colegiados.”

Gaceta 46. Expediente 1434-96. Fecha de sentencia: 10/12/1997.

“[...] una de las formas de ejercitar ese derecho es a través de los partidos políticos, que nacieron de la necesidad de los ciudadanos de agruparse para sostener sus ideas e influir con ellas en el desarrollo

52 En igual sentido:

Gaceta 119. Expediente 3589-2015. Fecha de sentencia 07/01/2016.

Gaceta 78. Expediente 1799-2005. Fecha de sentencia: 12/10/2005.

Gaceta 75. Expediente 1847-2004. Fecha de sentencia: 19/01/2005.

de los asuntos del Estado, del manejo del gobierno y en la orientación de la opinión pública.”

Gaceta 25. Expediente 183-92. Fecha de sentencia: 02/09/1992.

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.⁵³

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.⁵⁴

“[...] la libertad de expresión –contenida en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos– ha merecido pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se ha interpretado en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, se reconoce la dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función

53 Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.
Gaceta 97. Expediente 863-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

54 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 750-2011. Fecha de sentencia: 02/02/2012.
Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011.
Gaceta 88. Expedientes acumulados 3436-2007 y 3429-2007. Fecha de sentencia: 08/04/2008.

de la otra. [...] No resulta válido que, previo a efectuar publicaciones en medios de comunicación, se sujetara a los partidos políticos a la obligación de obtener, sobre el contenido de la publicación, dictamen previo favorable de las autoridades del Tribunal Supremo Electoral, porque tal condición implicaría permitir que se ejerza control sobre los textos objeto de publicación, extremo que inobservaría la libertad de emisión del pensamiento que asiste a todos los habitantes de la República [...]. [...] La realización de un control que posibilite la revisión de las publicaciones que se realizarán y autorice el que pueda constituir proselitismo y repruebe el que podría referirse a propaganda, puede constituir una forma de 'censura previa', lo que constitucionalmente está vedado. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13.4 prohíbe la censura previa, salvo con el exclusivo objeto de regular el acceso a espectáculos públicos, para la protección moral de niños y adolescentes. Se establece también en el citado artículo, en su párrafo 2º. que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa, sino en todo caso a responsabilidades ulteriores, las que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En consonancia con el contenido de la norma citada, se ha decantado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que no debe existir censura previa sino a la deducción de las responsabilidades ulteriores."

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

"[...] los valores en que se apoya un sistema democrático, fundado en la libertad e igualdad, han de irradiarse a todo ámbito de actuación y decisión, tanto de gobernantes como de gobernados; por ende, las libertades de pensamiento, de expresión y de conciencia son condiciones esenciales, de ineludible cumplimiento, en un Estado que aspire a consolidar un régimen democrático. Conforme a lo

considerado, el valor libertad fundamenta, a su vez, la libertad de pensamiento y de expresión, estándole vedado a los poderes públicos coartar dicho derecho fundamental mediante la imposición, a los habitantes, de prohibiciones o restricciones para expresar, defender y divulgar aquella ideología política de su libre y voluntaria elección. El sistema democrático exige garantizar a la persona la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión de sus ideas, sin limitaciones, quedando excluida, tanto la imposición de una determinada ideología, como la prohibición de proclamar aquella por la que se opte, pues ambas cuestiones atentan contra el valor libertad.”

Gaceta 117. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“En congruencia con la protección brindada al derecho a la libertad de emisión del pensamiento, no es factible exigir autorización previa para los efectos de publicar los resultados obtenidos mediante una encuesta de opinión; en todo caso, como lo preceptúa la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], el ejercicio del derecho solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, no a la previa censura o licencia, en tanto ello supondría divulgar únicamente los datos que la autoridad competente apruebe en orden a la información técnica brindada, situación que, además de limitar el derecho en su esencia: la libre expresión de la opinión, eventualmente podría acarrear que la autorización se conceda o deniegue en función de ciertos intereses (en el caso concreto, por ejemplo, con el objeto de favorecer o no a una determinada opción política), riesgo que se intentaría evitar, precisamente, mediante la prohibición de exigir la licencia previa, sujetando el derecho exclusivamente a la deducción de responsabilidades derivadas de la publicación efectuada.”

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

“El derecho a la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a ésta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en

expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior toma de decisiones, no sólo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática [...] Es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativa y no restrictivamente) el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, esta Corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo. [...], no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si ésta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente ésta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. La crítica que constitucionalmente está exenta de responsabilidad penal, es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública. Es esto lo que explica la ratio legis del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución [...], y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento. A las conclusiones anteriores también se llega por medio de una interpretación armónica del texto constitucional, que también contempla, en su inciso f) del artículo 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades.”

Gaceta 79. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido,

deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

“Deesa cuenta, privilegiando la función de los medios de comunicación, en tutela del derecho fundamental a la libre emisión del pensamiento, la sola mención de la actuación de un funcionario o empleado público en ejercicio del cargo en una publicación haría necesaria la aplicación del precepto del artículo 35 constitucional [...]. Es decir, como explícitamente señala el artículo 71 de la Ley constitucional de Emisión del Pensamiento: ‘De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá un Tribunal de Honor a solicitud del interesado.’ En tal sentido, el elemento determinante en esta materia será el contenido de la ‘denuncia, crítica o imputación’ que el funcionario o empleado público considere lesiva a sus derechos y que, por consiguiente, funde su solicitud; de manera que si la publicación alude a acciones ejecutadas con ocasión del ejercicio de la función pública, es menester el trámite de la causa por vía del procedimiento ante el tribunal de honor, como expresamente dispone el citado artículo 35 de la Constitución; así, ante la solicitud efectuada por el interesado, el juez de primera instancia, en aplicación del citado precepto de la Constitución y de la Ley constitucional en referencia (artículos 73 y siguientes), debe convocar al respectivo tribunal de honor. Cabe agregar que los preceptos constitucionales no hacen distinción respecto del momento en el tiempo en que se efectúa la denuncia, crítica o imputación contra el funcionario o empleado

público por actos ejecutados en ejercicio del cargo, de manera que si estas se divulgan cuando el sujeto no ejerce ya el cargo público, la excluyente de punibilidad dispuesta constitucionalmente opera por igual; es decir, sin importar el momento en que se publique la respectiva denuncia, crítica o imputación, en tanto se refiera a actos ejecutados en ejercicio de la función pública, es el tribunal de honor el único autorizado para conocer del asunto.”

Gaceta 122. Expediente 500-2015. Fecha de sentencia: 18/10/2016.

“Como bien puede advertirse, las diligencias de prueba anticipada promovidas se originan del supuesto agravio que [...] estima le fue causado a raíz de las publicaciones periodísticas que se hicieron en el diario [...] propiedad de la postulante, consistentes en el señalamiento de ‘...supuesta adquisición de ciertos bienes durante mi gestión como funcionario público...’. Es decir, aunque no acreditó que actuaba como funcionario, él, como promotor de tales diligencias, argumentó que los señalamientos que se le hacen en las publicaciones periodísticas se refieren a actuaciones que realizó en su gestión de funcionario público [...]. En el caso de estudio, [...] debió haber procedido de conformidad a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, exigiendo que un tribunal de honor, integrado de la forma que determine la ley, sea el que declare que las publicaciones que le afectan se basan en hechos inexactos o que los cargos sean infundados, toda vez que, como ya se indicó, las imputaciones que se le señalan, por medio de las publicaciones periodísticas denunciadas, se refieren a acciones supuestamente practicadas por él en su cargo de funcionario público, y aunque [...] no probó fehacientemente que el articulante ostentara algún puesto público –como consideró la Sala reprochada– dicho cargo resulta ser un hecho evidente y público que por tal motivo no es susceptible de prueba”.

Gaceta 87. Expediente 3167-2007. Fecha de sentencia: 15/01/2008.

“Esta disposición debe preservarse a ultranza en cuanto garantiza la difusión de las ideas y no puede ser objeto de ninguna matización que implique limitarla, por cuanto cualquier habitante tiene derecho a exteriorizar su pensamiento de la misma manera que otro tiene el de recibirlo libremente. Por ello, debe entenderse que la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria, puesto que no podría permitirse la intromisión forzada de mensajes con fines crematísticos que no pueda la sociedad misma regular por razones de orden público o bien común. La difusión de ideas por distintos medios es normalmente autoregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos. Excepcionalmente, cuando se trata de ideas que no implican comercio o aprovechamiento prosaico, como sería con los mensajes políticos, religiosos, éticos, cívicos, altruistas, u otros de valor semejante, puede utilizarse medios directos de publicidad que no quedan sujetos a ningún control ideológico, y, como tal, sin necesidad de obtener licencia previa para exponerlos, porque en este caso tales mensajes siempre estarán sujetos al contralor de la alternativa que otros sectores pudieran ofrecer al público para que éste pueda seleccionar con toda libertad su opción moral. No ocurre lo mismo cuando se trata de la regulación de medios que divulguen productos o servicios de naturaleza onerosa y que significan un procedimiento para obtener ingresos, cuando se hacen por sistemas en los que el público no tiene libertad para omitir su lectura o dejar de oírlos, como ocurre, como caso típicos, con los anuncios o rótulos en calles y carreteras o por medio de altoparlantes. En estos supuestos puede ocurrir que tales medios, impulsados por el lucro, afecten el sentido moral y estético de la sociedad, por lo que su razonable regulación no implica, como en el caso analizado, contravención a la libertad proclamada en el citado artículo 35 constitucional.”

Gaceta 47. Expediente 1270-96. Fecha de sentencia: 17/02/1998.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 36.- Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.⁵⁵

*“[...] aquella libertad [...] atañe concretamente a distintos aspectos **que incumben al ejercicio y práctica de la creencia o religión de que se trata, entre los que destacan, necesariamente, los actos propios del culto, la estructura jerárquica de la organización eclesiástica y la relación de la Iglesia con sus creyentes o fieles.**”*

Gaceta 115. Expedientes acumulados 2189-2013 y 2311-2013. Fecha de sentencia: 15/01/2015.

55 Se menciona en:

Gaceta 100. Expedientes acumulados 103-2011 y 107-2011. Fecha de sentencia: 18/05/2011.

Gaceta 92. Expediente 3004-2007. Fecha de sentencia: 10/06/2009.

*“La norma de la Constitución de Guatemala no incorpora en forma expresa, entre el derecho a la libertad de religión, el de la libertad de pensamiento y conciencia y la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes mencionada reconoce en forma separada e indistinta la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Es en la doctrina en la que se sostiene que **la libertad de conciencia** a que aluden los interponentes al invocar las convicciones religiosas y morales, es parte integrante del derecho a la libertad de religión. [...] La Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José– (suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, noviembre de 1969) en el artículo 12 regula que **toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y puntualiza que este derecho implica la libertad de profesar y divulgar su religión o creencias, individual o colectivamente**. Las normas internacionales antes señaladas, en los apartados remarcados –hechos por este Tribunal–, muestran que la libertad de religión si bien está reconocida para el individuo y le garantizan la libertad de que la ejerza solo, es decir, en su individualidad, no ignoran que ese derecho se ejerce también en colectividad. El reconocimiento de este derecho abarca entonces, la garantía de que la comunidad de personas a la que se pertenezca tampoco sufra menoscabo en el ejercicio de este derecho, porque ello, indudablemente, se refleja en detrimento del mismo. Estas comunidades pueden ser denominadas de distinta manera, sin que por ello varíe la intención de protección. En nuestro sistema constitucional y legal, dada la libertad que se garantiza, no se regula expresamente la denominación que debe dársele al grupo de personas que se reúnen con fines religiosos. La Constitución Política de la República, en su artículo 37, hace referencia a la Iglesia Católica, para efectos de reconocerle personalidad jurídica y alude también a las iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso. Estos entes también son objeto de regulación en el Código Civil (artículo 15).”*

Gaceta 87. Expedientes acumulados 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

“[...] cualquier persona que, estando obligada a las actividades que la ley impone y que sienta, por su muy particular posición religiosa o de creencias, que tales actividades van en contra de su convicción, podría abstenerse de realizarlas, pero no en detrimento del derecho de los demás. [...] Con los razonamientos anteriores, lo que se pretende clarificar es que la Ley impugnada no debía, por su generalidad, crear excepciones a su cumplimiento. Ello no significa, sin embargo, que el reparo a la ejecución de las actividades previstas en la ley, fundado en cuestiones de conciencia, sea prohibido o imposible. Esta Corte estima que bien puede hacerse valer en los casos particulares las objeciones a ejecutar todas o algunas de las actividades o funciones previstas en la Ley cuestionada; éstos, desde luego, deben ser evaluados, calificados y en su caso juzgados por las autoridades competentes y por vías distintas de la inconstitucionalidad general, a efecto de que se acepte o no la pretensión de no ejecutar la actividad o función prevista en la norma, siempre y cuando ello no redunde en detrimento del que, haciendo valer la garantía prevista en el artículo 47 de la Constitución, pretenda acceder a los servicios regulados en la Ley impugnada.”

Gaceta 87. Expediente 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

Artículo 37.- Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.⁵⁶

“Es así como el artículo 37 constitucional, en coherencia con el carácter laico del Estado, afirma y garantiza la libertad de la iglesia, en cuanto comunidad que persigue un fin espiritual (sin importar la fe específica que defienda), libertad que conlleva no sólo la facultad de ejercer la enseñanza y culto religiosos, sino que se dirige a reconocer, para la concreta organización religiosa de que se trate, la potestad de sujetar su acción y funcionamiento a normas compatibles con la doctrina y creencias que proclama. Esa libertad, cuyo único límite se circunscribe a razones de orden público, atañe a los distintos aspectos que incumben al ejercicio y práctica de la creencia o religión, entre los que destacan los propios actos de culto, la estructura jerárquica de la organización o las relaciones de ésta con sus creyentes y fieles; de ahí que, por ejemplo, la determinación de la representación legal de cada una de las iglesias cuya personalidad jurídica ha sido reconocida por el Estado de Guatemala se supedita no a las normas de Derecho Civil, sino a las reglas propias de cada una de aquellas instituciones, como expresamente lo define el artículo 17 del Código Civil.”

Gaceta 100. Expedientes acumulados 103-2011 y 107-2011. Fecha de sentencia: 18/05/2011.⁵⁷

“[...] del estudio de lo previsto en el artículo 37 constitucional, se aprecia que en coherencia con el carácter laico del Estado, la normativa aludida afirma y garantiza la libertad de la Iglesia por ser aquella una comunidad que persigue un fin espiritual, libertad

⁵⁶ Se menciona en:

Gaceta 120. Expediente 2070-2015. Fecha de sentencia: 24/05/2016.

Gaceta 28. Expediente 471-92. Fecha de sentencia: 19/05/1993.

⁵⁷ Véase:

Gaceta 115. Expediente 2189-2013. Fecha de sentencia: 15/01/2015.

*que conlleva no sólo la facultad de ejercer la enseñanza y culto religioso, sino también, de reconocer, para la organización religiosa de que se trate, la potestad de sujetar su acción y funcionamiento a normas compatibles con la doctrina y creencias que proclama, que para el caso de la Iglesia Católica, quedan comprendidas en las materias reguladas en el Código de Derecho Canónico, a cuyos preceptos se sujetan, en términos generales, el funcionamiento de la Iglesia Católica (incluida la forma de organización de su gobierno) y las relaciones de ésta con sus fieles. Aquella libertad, como quedó apuntado, atañe concretamente a distintos aspectos **que incumben al ejercicio y práctica de la creencia o religión de que se trata, entre los que destacan**, necesariamente, los actos propios del culto, la estructura jerárquica de la organización eclesiástica y **la relación de la Iglesia con sus creyentes o fieles.**”*

Gaceta 115. Expedientes acumulados 2189-2013 y 2311-2013. Fecha de sentencia: 15/01/2015.

Artículo 38.- Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente.

Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.⁵⁸

“[el] artículo 38 de la Constitución garantiza a los habitantes de la República el derecho de tenencia y portación de armas, cuya naturaleza responde, en congruencia con las ideas antes expresadas, al aseguramiento de determinados valores recogidos en la Ley Fundamental, como son la seguridad e, indirectamente, la vida, la libertad y la integridad del individuo. Ahora bien, es claro que la

58 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 2693-2011. Fecha de sentencia: 09/02/2012.

Gaceta 96. Expediente 4923-2009. Fecha de sentencia: 25/05/2010.

Gaceta 91. Expediente 875-2007. Fecha de sentencia: 17/02/2009.

seguridad que se intenta proteger mediante el reconocimiento del derecho bajo estudio es aquella que concierne al sujeto individualmente considerado, es decir, a la propia persona. De esa cuenta, en aras de asegurar aquellos valores superiores, los legisladores constituyentes determinaron la pertinencia de reconocer la tenencia y portación de armas como mecanismos útiles de autoprotección (como se venía haciendo en anteriores textos constitucionales de la República), según lo considere y decida cada individuo, para garantizar su seguridad personal y, por ende, para resguardar la propia vida e integridad. Lo anterior trae consigo consecuencias determinantes en la configuración del derecho bajo estudio, pues su reconocimiento se sujeta a fines concretos de defensa personal, lo que hace factible que se autorice, únicamente, la tenencia y portación de armas que carezcan de potencialidad ofensiva o excesiva para el logro de aquel fin meramente defensivo, aunado a que el interés social hace exigible el establecimiento de límites al ejercicio de aquellos derechos para no afectar la tranquilidad y la seguridad de la mayoría de la población. Así lo consideró este Tribunal al emitir el pronunciamiento de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis (opinión consultiva identificada con el número de expediente seiscientos ochenta y dos - noventa y seis) [...] Cabe acotar que si bien el derecho de tenencia y portación de armas encuentra reconocimiento constitucional, el propio texto supremo confiere al Organismo Legislativo competencia exclusiva para normar las condiciones de su ejercicio, es decir, los requisitos, alcances y límites que hacen efectivo el derecho en referencia (según se consideró en sentencia de esta Corte de diecisiete de febrero de dos mil nueve, dictada dentro del expediente ochocientos setenta y cinco - dos mil siete).”

Gaceta 99. Expedientes acumulados 2123-2009 y 2157-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2012.

“[...] al profundizar en los motivos que sustentan la excepción a esa regla general sobre el derecho de portación de armas, es importante subrayar que, además de que deba tratarse de una persona para la que el manejo de esos artefactos sea parte intrínseca de la profesión

con la que lícitamente asegura su subsistencia, la formación particularmente dirigida al manejo diestro y consciente de los mismos constituye un factor vital para concebir razonablemente compensado el componente de experiencia en el que se funda el canon primario para adquirir la capacidad de goce del referido derecho y, por ende, para que se entienda superado en forma válida éste último.”

Gaceta 98. Expediente 1608-2009. Fecha de sentencia: 02/12/2010.

“Es evidente, pues, que establecer la necesidad de registro e instituir controles sobre la tenencia de un arma no debe estimarse como limitaciones irrazonables e inconstitucionales del ejercicio del derecho de tenencia de armas de fuego, ya que, además de que las regulaciones son necesarias ante un derecho que no es absoluto, la propia Carta Magna guatemalteca no prohíbe de forma expresa el desarrollo de la facultad constitucional por medio de norma legal alguna.”

Gaceta 97. Expediente 1370-2010. Fecha de sentencia: 06/07/2010.

“El artículo 38 de la Constitución [...], remite la regulación de ese derecho a normas con jerarquía de ley, es decir, la portación de cualquier tipo de arma debe estar sujeta a las condiciones que para el efecto imponga la ley respectiva. Esta garantía de legalidad obliga a que solamente el Congreso [...] puede determinar esas condiciones para el ejercicio de tal derecho, que, como todos los demás, no tiene carácter absoluto e ilimitado sino que se relativiza en orden a valores superiores del ordenamiento constitucional, que consisten en el respeto a la libertad y la seguridad ajenas y cuya protección se encuentra en el artículo 44, que dispone que el interés social prevalece sobre el interés particular.”

Gaceta 40. Expediente 682-96. Fecha de opinión consultiva: 21/06/1996.

“[...] la disposición va dirigida a toda persona que porte arma, pero ello no hace nugatorio el permiso obtenido para el ejercicio de ese derecho, sino se trata de una medida de policía en previsión de la seguridad y la vida, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar

la vida, la integridad y la seguridad de las personas de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Constitución; en consecuencia, no se viola el artículo 38 que invoca el postulante.”

Gaceta 25. Expediente 68-92. Fecha de sentencia: 12/08/1992.

Artículo 39.- Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.⁵⁹

“[...] la Constitución [...], garantiza la propiedad privada como un derecho inherente al ser humano estableciendo que toda persona puede disponer libremente de ella de acuerdo a la ley, siendo en consecuencia, un deber del Estado proteger el ejercicio de ese derecho, por lo que el amparo se convierte en un mecanismo idóneo para denunciar la vulneración al derecho de propiedad constitucionalmente garantizado [...]”

Gaceta 113. Expediente 3161-2014. Fecha de sentencia: 09/09/2014.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

“[...] frente a la denuncia de violación al derecho de propiedad por parte del Registrador General de la Propiedad, esta Corte ha

59 Véase

Gaceta 115. Expediente 3911-2014. Fecha de sentencia 04/02/2015.

Gaceta 114. Expediente 840-2014. Fecha de sentencia: 05/11/2014.

Gaceta 113. Expediente 2774-2014. Fecha de sentencia: 06/08/2014.

Gaceta 109. Expediente 2808-2013. Fecha de sentencia: 21/08/2013.

Gaceta 109. Expediente 1278-2013. Fecha de sentencia: 18/07/2013.

Gaceta 107. Expediente 1087-2012. Fecha de sentencia: 20/03/2013.

Gaceta 96. Expediente 4334-2009. Fecha de sentencia: 01/06/2010.

Gaceta 96. Expediente 4923-2009. Fecha de sentencia: 25/05/2010.

Gaceta 95. Expediente 3181-2009. Fecha de sentencia: 24/02/2010.

optado por otorgar la protección que el amparo conlleva mediante dos modalidades: i) una plena o total en virtud de la cual, dado lo evidente de la falsedad que se denuncia se ha ordenado la cancelación de las inscripciones viciadas y el restablecimiento pleno en el ejercicio del derecho transgredido. En estos casos, los medios de convicción han permitido percibir por parte del Tribunal Constitucional que el instrumento público que motivó las inscripciones registrales carece de validez. Algunas causas de otorgamiento han sido que el notario de quien se dice autorizó la escritura pública, ya había fallecido a la fecha en la que se faccionó tal instrumento o por imposibilidad de los comparecientes para celebrar el acto por ausencia o muerte, siempre que tales extremos los ha constatado el tribunal de amparo de manera evidente; ii) una parcial o temporal en la que, debido a la falta de medios probatorios suficientes que permitan advertir la falsedad del instrumento público controvertido, y ante la apreciación de circunstancias que puedan generar una duda razonable respecto de la legalidad de las actuaciones objeto de análisis, se otorga la protección pretendida pero reducida a preservar el derecho del postulante a acudir a la vía jurisdiccional.”

Gaceta 113. Expediente 5686-2013. Fecha de sentencia: 24/09/2014.⁶⁰

“[...] es la solidaridad lo que respalda [...] el interés porque el uso y disfrute de la propiedad privada alcance no sólo el progreso

⁶⁰ En igual sentido:

Gaceta 114. Expediente 840-2014. Fecha de sentencia: 05/11/2014.
 Gaceta 109. Expediente 2808-2013. Fecha de sentencia: 21/08/2013.
 Gaceta 109. Expediente 1278-2013. Fecha de sentencia: 18/07/2013.
 Gaceta 107. Expediente 1087-2012. Fecha de sentencia: 20/03/2013.
 Gaceta 95. Expediente 3181-2009. Fecha de sentencia: 24/02/2010.
 Gaceta 95. Expediente 2712-2009. Fecha de sentencia: 18/02/2010.
 Gaceta 95. Expediente 4683-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010.
 Gaceta 95. Expediente 4341-2009. Fecha de sentencia: 27/01/2010.
 Gaceta 91. Expediente 2842-2008. Fecha de sentencia: 04/02/2009.
 Gaceta 91. Expediente 1921-2008. Fecha de sentencia: 20/01/2009.
 Gaceta 91. Expediente 3931-2008. Fecha de sentencia: 08/01/2009.
 Gaceta 89. Expediente 230-2008. Fecha de sentencia: 13/08/2008.

individual, sino el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos (artículo 39) [...].”

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

“Este derecho se garantiza en el artículo 39 de la Constitución [...], como inherente a la persona humana. Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio del dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual éste puede ejercer su actividad como ente soberano, para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la Ley fundamental del país.”

Gaceta 3. Expediente 97-86. Fecha de sentencia: 25/02/1987.⁶¹

Artículo 40.- Expropiación. En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.⁶²

“Nuestro ordenamiento jurídico no hace una enumeración casuística de lo que significa ‘utilidad colectiva, beneficio social o interés público,’ la Ley de Expropiación se limita a establecer en su artículo lo que ‘Se entiende por ‘utilidad o necesidad públicas o interés social’, para los efectos de esta ley, todo lo que tienda a satisfacer una necesidad colectiva.’ Sin embargo, como no queda a criterio de la autoridad expropiante

61 En igual sentido:

Gaceta 77. Expediente 264-2004. Fecha de sentencia: 14/07/2005.

62 Se menciona en:

Gaceta 77. Expediente 97-2005. Fecha de sentencia: 20/09/2005.

Gaceta 21. Expediente 175-91. Fecha de sentencia: 03/09/1991.

Gaceta 20. Expedientes acumulados 254-90 y 284-90. Fecha de sentencia: 27/06/91.

esa interpretación, se encomienda tal función al Organismo que le es propio legislar por mandato constitucional y que se integra con los representantes del pueblo, al cual corresponde, siguiendo el proceso de formación y sanción de la ley, emitir la declaración de que en un caso concreto procede expropiar por las razones indicadas, creando así el marco legal necesario para el desarrollo de la subsiguiente actividad administrativa [...] los presupuestos de la expropiación son: por un lado, una situación de necesidad pública, esto es, que su satisfacción corresponde al Estado, o bien, el desarrollo de una obra de utilidad colectiva, beneficio social o interés público; y por otro lado, uno o varios bienes de propiedad privada, adecuados al fin que se busca, cuyo dominio debe trasladarse al Estado para la satisfacción de aquella necesidad o la realización de esta obra.”

Gaceta 3. Expediente 97-86. Fecha de sentencia: 25/02/1987.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado se convenga en otra forma de compensación.

Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

“[...] el derecho a la propiedad privada; el cual, sin embargo, no es absoluto, pues está limitado por causas de conveniencia social; y por este motivo, se admite la posibilidad de la expropiación forzosa, que en nuestro sistema es regida por ciertos principios generales tales como: i) la causa de expropiación, ii) la indemnización y iii) la legalidad. Tal como se analizó anteriormente, la causa expropiandi consiste en aquella declaración del órgano competente para establecer la conveniencia social, que en el artículo 40 de la Constitución se especifica como ‘razones de utilidad colectiva, beneficio social o

interés público debidamente comprobadas'. Esta última condición supone que el marco de discrecionalidad legislativa para hacer la declaración deberá estar sometida a la razonabilidad del fin para el que se necesita la apropiación pública del bien expropiado. Se hace necesario analizar la disposición en cuanto a que delega en el Ejecutivo la potestad de calificar los bienes que es necesario expropiar: [...] que el mencionado precepto se refiere no a una facultad de apropiación incondicional sino a la declaración de expropiabilidad que por causas razonables de 'utilidad y necesidad públicas' deba proceder, llenándose los trámites y condiciones de la llamada 'garantía expropiatoria'; entre ellos, el debido proceso legal, el justiprecio y la indemnización previa y en moneda de curso legal, salvo convenio compensatorio entre las partes, como lo establece el artículo 40 de la Constitución. [...] que contiene la garantía expropiatoria, no regula lo relativo a las ocupaciones temporales de la propiedad realizadas con fines civiles, necesarias para la realización de obras estatales; sino que únicamente se refiere a las que se efectúen en casos de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz."

Gaceta 20. Expedientes acumulados 254-90 y 284-90. Fecha de sentencia: 27/06/1991.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Artículo 41.- Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.⁶³

63 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 4259-2011. Fecha de sentencia: 20/03/2012.

Gaceta 100. Expediente 3810-2010. Fecha de sentencia: 30/06/2011.

Gaceta 22. Expediente 165-91. Fecha de sentencia 10/12/1991.

*“[...] el concepto ‘**confiscación**’ tiene relación directa, en primer término, con el desapoderamiento de bienes como consecuencia sobreviniente por la comisión de una conducta proscrita por el orden jurídico, es decir, con la pena; de ahí que lo que primero vede la norma constitucional (al disponer: ‘**Se prohíbe la confiscación de bienes**’) sea, precisamente, la regulación o imposición de ‘**la confiscación**’ como pena por razón de delitos, faltas o ilícitos de cualquier tipo [...]. [...] el citado artículo 41 de la ley fundamental proscribe también la ‘imposición de multas confiscatorias’, entendiendo que dicho concepto alude, más que a la utilización de una multa como mera pena de confiscación, a la imposibilidad de que dicha sanción pecuniaria conlleve un alcance o efecto confiscatorio. [...] A partir de lo anterior se advierte que el alcance o efecto confiscatorio prohibido constitucionalmente tiene innegable repercusión en materia tributaria, que es quizá el ámbito en el que con mayor claridad y profundidad ha sido estudiado el concepto. [...] Las líneas que preceden permiten advertir que el tema bajo análisis configura un asunto de suma complejidad, cuyo estudio y aplicación concierne tanto al ámbito tributario como al punitivo, es decir, al ejercicio de la potestad punitiva del Estado (ius puniendi), en el que se incluye el Derecho Administrativo sancionador, que es, precisamente, la materia a la que atañe la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona.”*

Gaceta 117. Expediente 2810-2014. Fecha de sentencia: 20/08/2015.

“La descomposición factorial del artículo daría el resultado siguiente a) por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna; b) se prohíbe la confiscación de bienes; c) se prohíbe la imposición de multas confiscatorias; y d) las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido. La circunstancia de que en el mismo artículo se incluyan normas que garantizan derechos políticos (a) y derechos a la propiedad (b) con disposiciones relativas al régimen tributario (c y d), no justifica la tesis que... por no incluirse referencia al motivo político no puede estimarse que haya limitación al derecho de propiedad, confiscación

de bienes o multa confiscatoria, ya que, como se ha visto, estos tres aspectos son separados de la norma precisa que figura en la primera parte del citado artículo, por lo que deberá entenderse que el resto de supuestos del mismo (prohibición de confiscar bienes y de imposición de multas confiscatorias y la regulación sobre el monto máximo de las multas por impuestos omitidos) operan en cualquier caso, haya o no haya motivo político. El hecho que este último aspecto, de conocida justificación histórica por las vicisitudes políticas del país, se haya incluido en dicho artículo, no lo liga necesariamente con las prohibiciones referidas, que tienen imperatividad para todos los casos, independientemente de sus motivos [...].”

Gaceta No. 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1988.

“Existe confiscatoriedad tributaria cuando el Estado se apropia de los bienes de los contribuyentes, al aplicar una disposición tributaria en la cual el monto llega a extremos insoportables por lo exagerado de su quantum, desbordando así la capacidad contributiva de la persona, y vulnerando por esa vía indirecta a la propiedad privada.”

Gaceta 85. Expediente 1783-2007. Fecha de sentencia: 29/08/2007.⁶⁴

“[...] una multa es confiscatoria cuando se da la pérdida de bienes por cualquier motivo a favor del Estado [...].”

Gaceta 93. Expediente 3983-2008. Fecha de sentencia: 03/07/2009.

Artículo 42.- Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.⁶⁵

⁶⁴ En igual sentido:

Gaceta 113. Expediente 1082-2014. Fecha de sentencia: 12/09/2014.

⁶⁵ Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 3159-2011. Fecha de sentencia: 27/01/2012.

Gaceta 100. Expediente 4181-2010. Fecha de sentencia: 01/04/2011.

Gaceta 95. Expediente 3155-2009. Fecha de sentencia: 03/03/2010.

Gaceta 94. Expediente 2914-2008. Fecha de sentencia: 01/12/2009.

“[...] el cual comprende derechos morales y patrimoniales que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra, entre los que están la facultad de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar la utilización por terceros [...]”

Gaceta 65. Expediente 1190-2001. Fecha de sentencia: 17/07/2002.

Artículo 43.- Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.⁶⁶

“[...] en lo que atañe a la libertad de industria, comercio y trabajo, el reconocimiento constitucional del derecho tiende a garantizar, como es obvio, el libre ejercicio de actividades dirigidas a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios (artículo 2, numeral 1o, del Código de Comercio de Guatemala), a la intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios (artículo 2, numeral 2o, del Código antedicho) y a la prestación de servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de una relación laboral (artículo 3 del Código de Trabajo); todo lo anterior, sin desatender los principios del régimen económico y social que el texto supremo recoge en su artículo 118, así como los deberes fundamentales que se imponen al Estado en esta materia (artículos 119 y siguientes), entre los que

⁶⁶ Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 172-2011 y 264-2011, sentencia de 23/08/2012.

Gaceta 103. Expediente 938-2011. Fecha de sentencia: 17/01/2012.

Gaceta 101. Expediente 387-2010. Fecha de sentencia: 07/07/2011.

Gaceta 94. Expediente 2409-2009. Fecha de sentencia: 25/11/2009.

Gaceta 59. Expedientes acumulados 729-2000 y 744-2000. Fecha de sentencia: 27/02/2001.

Gaceta 58. Expedientes acumulados 341-2000 y 363-2000. Fecha de sentencia: 28/11/2000.

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000.

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

Gaceta 43. Expediente 1092-96. Fecha de sentencia: 25/02/1997.

Gaceta 38. Expediente 59-95. Fecha de sentencia: 26/10/1995.

Gaceta 37. Expediente 670-94. Fecha de sentencia: 21/08/1995.

Gaceta 17. Expediente 267-89. Fecha de sentencia: 05/09/1990.

tiene especial relevancia la protección de la economía de mercado (artículo 130). Lo anteriormente referido trae consigo reconocer que el derecho en cuestión contiene, en sí mismo, la libertad de contratación a que se alude en los planteamientos de quienes impugnan. Esta específica libertad concierne a la imposibilidad de imponer la obligación de contratar contra la voluntad del interesado, o de hacerlo respecto de una específica materia o con un sujeto determinado, como lo preceptúa el artículo 681 del Código de Comercio de Guatemala, con la salvedad de los casos en que la negativa a contratar revista un acto prohibido por la ley o un supuesto de abuso de derecho. La libertad de contratación conlleva también la libertad para decidir la forma que habrá de darse al negocio que se celebre, al punto que no se falta a la verdad al afirmar que las normas de Derecho privado no regulan la totalidad de formas contractuales que pueden derivar de la libre disposición de la voluntad de los contratantes, de acuerdo a sus intereses y a la mejor adecuación de la situación a sus rectos y honorables deseos e intenciones, como lo propugnan los principios que informan a esta materia (artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala). Ahora bien, esa libertad de contratación no puede entenderse en el sentido de que la voluntad de los contratantes les permita inobservar requisitos o exigencias formales que el ordenamiento jurídico impone para la consecución de los valores superiores que el andamiaje constitucional proclama. En efecto, interpretar en forma absoluta la libertad de contratación, sujetándola simplemente a la voluntad de quienes contratan, haría inatendible, por su propia esencia, cualquier intento de regulación que dispusiera el cumplimiento de obligaciones contrarias a aquella voluntad, entre las que tendrían cabida, por ejemplo, las propias obligaciones profesionales de los comerciantes (Libro II del Código de Comercio de Guatemala), así como las obligaciones en materia tributaria o de cualquier otra índole. Resulta evidente que no es ese el alcance constitucional del reconocimiento de la libertad de contratación, cuyas consecuencias manifiestamente nocivas impedirían no sólo cumplir los deberes

primordiales impuestos a la organización estatal, sino que afectarían el adecuado ejercicio de otros derechos fundamentales.”

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

“[...] debe ser una disposición de observancia general, emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo regulado en la Constitución, la que establezca límites razonables y proporcionales a las libertades de industria, de comercio o de trabajo, cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional contenido en el artículo 43, por lo que debe dejar de tener vigencia por ese motivo [...].”

Gaceta 101. Expediente 4468-2009. Fecha de sentencia: 27/09/2011.

“Este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes –dictadas por el Congreso [...]– puede restringirse la actividad de comercio; de ahí que si una disposición reglamentaria de inferior jerarquía limita aspectos propios del comercio de bienes, resulta ser contraria a la norma constitucional citada y, por ello, no puede cobrar, en forma legítima, los efectos que se le asignaron al ser emitida.”

Gaceta 94. Expediente 2162-2009. Fecha de sentencia: 05/11/2009.

“El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por el artículo 43 de la Constitución [...].”

Gaceta 50. Expediente 444-98. Fecha de sentencia: 10/11/1998.

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que,

aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.⁶⁷

“Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución [...], dimanar, por el contenido esencial de este derecho, aquellos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa. En ese orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa es positivo a favor de la población en general, al ser reconocido en los artículos 4º y 44 de la Constitución [...].”

Gaceta 115. Expediente 3552-2014. Fecha de sentencia: 10/02/2015.

“[...] la intimidad y el honor de la persona constituyen conceptos inherentes al reconocimiento de la dignidad del ser humano; de esa cuenta, su incorporación al catálogo de derechos resulta innegable, deduciéndose con ello no sólo la facultad del individuo de exigir su respeto, sino la obligación que pesa sobre el Estado de procurar su observancia, la que se torna imprescindible para asegurar, entre otras cosas, el desarrollo integral de la persona. [...] En el plano guatemalteco [...] son determinadas normas de la Constitución Política de la República las que permiten colegir el reconocimiento que ésta hace de aquéllos, dentro de las cuales se encuentran las disposiciones que la entidad accionante denunció vulneradas, es decir, los artículos 24, que asegura la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros; 25, que establece la obligación de guardar el respeto a la dignidad, intimidad y decoro ante registros personales; y 31, que garantiza el derecho al acceso, corrección, rectificación y actualización de la información contenida

⁶⁷ Se menciona en:

Gaceta 124. Expediente 3590-2016. Fecha de sentencia: 20/07/2017.

en archivos y registros estatales, así como el conocimiento del uso que se dé a dicha información. Asimismo, conforme lo indicado en el artículo 44 del texto constitucional, los derechos a la intimidad y al honor de la persona humana, por el solo hecho de ser inherentes a ésta, se, ubican dentro de la esfera de protección que el Estado se ve obligado a proveer, lo que también cabe deducir de su inclusión en tratados internacionales ratificados por Guatemala, en armonía con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley suprema.”

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

“Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es incita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. En una Constitución finalista, como lo es aquélla actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en dicho texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución [...] o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.”

Gaceta 82. Expediente 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006.

“[...] la persona física tiene derecho inalienable e imprescriptible a su dignidad, condición que no pierde ni siquiera por una condena capital, tal como se deduce de lo previsto en el preámbulo y los artículos 1o., 2o., 3o., y 4o. de la Constitución. Por otra parte, el inciso 2 del artículo 5 del Pacto de San José protege la integridad moral de la persona y en el inciso 3 ibidem proclama que ‘la pena no puede trascender de la persona del delincuente’, porque, para el caso, la publicidad fotográfica o videográfica del suceso profundamente íntimo de la muerte de un individuo puede ser aflictivo a su familia. Siendo un valor fundamental la estimativa de la persona humana, y aun cuando no esté constitucionalizado expresamente el derecho a morir con dignidad, éste corresponde a la categoría de los derechos implícitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución, y, por ello, aunque de la ley objetada deban eliminarse las palabras indicadas en este apartado –lo que se hace por razones de forma– deben quedar preservados los derechos del ejecutable en cuanto a que la ejecución de la sentencia se haga con absoluto respeto a su derecho a la intimidad, de la que la sentencia condenatoria no le ha privado, y por ello, de pretenderse vulnerar ese deseo, estarán a salvo los medios de protección directa y concreta de los derechos e intereses que la Constitución y las leyes preservan.”

Gaceta 51. Expediente 248-98. Fecha de sentencia: 19/01/1999.

“En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en ese texto no son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes

a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo. Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, dimanar, por el contenido esencial de este derecho, aquellos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa. En ese orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa es positivo a favor de la población en general, al ser reconocido en los artículos 4º y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”

Gaceta 115. Expediente 3552-2014. Fecha de sentencia: 10/02/2015.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

“[...] es la solidaridad lo que respalda el mandato de hacer prevalecer el interés social sobre el interés particular (artículo 44) [...]”

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.⁶⁸

⁶⁸ Se menciona en:

Gaceta 124. Expediente 3590-2016. Fecha de sentencia: 20/07/2017.

Gaceta 105. Expediente 1822-2012. Fecha de sentencia: 17/07/2012.

Gaceta 100. Expediente 687-2011. Fecha de sentencia: 06/04/2011.

Gaceta 97. Expediente 1665-2010. Fecha de sentencia: 14/09/2012.

Gaceta 96. Expediente 4868-2009. Fecha de sentencia: 02/06/2010.

Artículo 45.- Acción contra infractores y legitimidad de resistencia. La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.

“El artículo 45 de la Constitución [...] se refiere a la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignadas en la Constitución, y no a la resistencia de los contribuyentes responsables o terceros a las fiscalizaciones a proporcionar datos y elementos necesarios para determinar rentas [...]”

Gaceta 9. Expedientes acumulados 39-88 y 40-88. Fecha de sentencia: 17/08/1988.

Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.⁶⁹

“Partiendo de la existencia del bloque de constitucionalidad, dentro del que figura la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tomando en cuenta que el Estado de Guatemala se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ello, resulta obligatoria la observancia de sus sentencias, es preciso traer a colación el fallo emitido por ese

⁶⁹ Se menciona en:

Gaceta 121. Expediente 5009-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2016.

Gaceta 97. Expediente 3690-2009. Fecha de sentencia: 04/10/2009.

Gaceta 60. Expediente 872-2000. Fecha de sentencia: 28/06/2001.

Gaceta 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/10/2000.

Gaceta 52. Expediente 110-99. Fecha de sentencia: 17/06/1999.

Gaceta 43. Expediente 131-95. Fecha de sentencia: 12/03/1997.

Gaceta 39. Expediente 334-95. Fecha de sentencia: 26/03/1996.

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

tribunal regional de Derechos Humanos el catorce de marzo de dos mil uno, dentro del caso Barrios Altos vs. Perú, en el que consideró: ‘...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos’ (Criterio que ha reiterado, entre otras, en las sentencias de veinticuatro de noviembre de dos mil diez y veinticuatro de febrero de dos mil once, dentro de los casos Gomes Lund y otros vs. Brasil, y Gelman vs. Uruguay, respectivamente).”

Gaceta 122. Expediente 3438-2016. Fecha de sentencia: 08/11/2016.

“[...] la interpretación jurídica en un Estado Constitucional de derecho debe realizarse de forma sistemática, teniendo presente la necesaria sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, lo que implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares o gobernados, están obligados a interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan de la Ley Fundamental y del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad. Al referirnos al bloque de constitucionalidad se hace referencia a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías y sirven, como medidas de control de constitucionalidad de los preceptos normativos y de los actos de autoridad. Su función esencial es la de servir como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país.”

Gaceta 120. Expediente 4-2016. Fecha de sentencia: 26/05/2016.

“Por vía del ‘bloque de constitucionalidad’, se realiza el análisis confrontativo que requieren las acciones de inconstitucionalidad verificando si, en el ejercicio de la función legislativa, existe conformidad no sólo conforme a normas de la Constitución [...], sino también con los estándares internacionales en materia de derechos humanos que conlleven compromisos estatales.”

Gaceta 118. Expediente 1006-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

“[...] con fundamento en las consideraciones expresadas en el fallo de mérito, y con base en los mandatos recogidos en los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado de Guatemala es parte, conforman el bloque de constitucionalidad, sirviendo de parámetros para ejercer el control constitucional pretendido.”

Gaceta 117. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. [...] Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. [...] por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando

y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. [...] el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos [...].”

Gaceta 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17/07/2012.

CAPÍTULO II

Derechos sociales

SECCIÓN PRIMERA

Familia

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.⁷⁰

“[...] la filiación ya no se asienta en la voluntad de las partes, sino en la realidad de la naturaleza, esto ha sido posible debido a la aparición de procedimientos científicos que permiten establecer con certeza la realidad del vínculo biológico. Precisamente, uno de estos

⁷⁰ Se menciona en:

Gaceta 121. Expediente 2339-2015. Fecha de sentencia: 02/08/2016.

Gaceta 118. Expediente 277-2015. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

Gaceta 118. Expediente 1006-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

procedimientos técnicos de mayor relevancia en nuestros días, por su rigor científico es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de paternidad discutida o ignorada que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en el indicio contrario a la posición sustentada por el renuente que en definitiva constituye una verdadera presunción legal en su contra. Ello ha sido interpretado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina de manera pacífica. En relación con el grado de certeza de esta prueba, los profesionales de la medicina indican, que en casos de inclusión (que sea el verdadero padre o hijo), la exactitud de esta técnica permite alcanzar un porcentaje del 99,999%, es decir, que el resultado es concluyente y de esta manera es receptado y aplicado por los jueces y magistrados en sus resoluciones.”

Gaceta 96. Expediente 794-2010. Fecha de sentencia: 01/06/2010.

“Las relaciones familiares no provienen exclusivamente del matrimonio, sino que también tienen su vínculo con otras instituciones, como la filiación, la unión de hecho y otras. La paternidad tiene una relación específica con la filiación, en el sentido de que se refiere a la calidad de padre, como lo es la maternidad a la calidad de madre, y la filiación implica la procedencia de los hijos con respecto a los padres en una relación de origen. La misma Constitución establece en el artículo 47 el principio superior de protección a la familia en el matrimonio sobre la base de la paternidad responsable.”

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

Artículo 48.- Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

“[...] una de las consecuencias de que la unión de hecho sea declarada post mortem e inscrita en el registro público respectivo es que los bienes adquiridos durante el período que haya durado esa unión se presume que les pertenecen a ambos cónyuges, salvo prueba en contrario, por lo que ante el deceso de uno de ellos, aún y cuando

exista un testamento en el que se haya dispuesto lo contrario, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común.”

Gaceta 112. Expediente 76-2014. Fecha de sentencia: 01/04/2014.

“La naturaleza de la institución civil de la unión de hecho es declarativa, retrotrayendo sus efectos desde el momento en que la misma sea fijada por el órgano jurisdiccional competente.”

Gaceta 110. Expediente 3673-2013. Fecha de sentencia: 11/12/2013.

“[...] se evidencia que tanto el matrimonio como la unión de hecho son uniones por las cuales un hombre y una mujer libremente deciden crear un vínculo que nace a la vida jurídica con su reconocimiento de conformidad con la ley, que se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos con un carácter de permanencia; como se indicó anteriormente de dicha unión emergen derechos y obligaciones entre los que se encuentra el de auxiliarse entre sí. Al referirse a la palabra auxilio, se entiende de conformidad con la definición que otorga el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como ‘ayuda, socorro, amparo’. Es por ello que al indicar que deben auxiliarse entre sí, se deben ayuda recíproca, apoyándose mutuamente para cumplir con los fines de estas instituciones.”

Gaceta 91. Expediente 3846-2008. Fecha de sentencia: 12/03/2009.

Artículo 49.- Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

“[...] el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad

y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.”

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

Artículo 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible⁷¹.

“[...] la filiación, concebida como el nexo jurídico existente entre padres e hijos, fue, en tiempos lejanos, afectada por criterios discriminatorios; así se hablaba de filiación matrimonial o legítima y de filiación natural o extramatrimonial: Los llamados hijos ilegítimos recibían un tratamiento indigno y desigual a los llamados hijos legítimos. Siendo que esos avatares ya constituyen sucesos superados por la evolución jurídica y que la propia Constitución Política preconiza en su artículo 50, la igualdad de los hijos ante la ley, resulta, definitivamente discriminatorio, exigir a los niños adoptados, requisitos específicos para la obtención de un pasaporte, normándose, indebidamente, el trámite para la expedición de un pasaporte a un menor de edad (artículo 49 del Reglamento impugnado) de manera diferente al trámite para la expedición de un pasaporte a un menor adoptado (artículo 51 objetado), el mismo debe ser expulsado del ordenamiento jurídico guatemalteco y así debe declararse.”

Gaceta 65. Expediente 161-2002. Fecha de sentencia: 26/08/2002.

Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y

⁷¹ Se menciona en:

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.⁷²

“[...] el problema que se suscita cuando el nacimiento de un niño no es inscrito en los registros públicos ha sido abordado en el seno del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF–, programa de la Organización de las Naciones Unidas que provee ayuda humanitaria y de desarrollo a niños y niñas y madres en países en desarrollo. En su publicación intitulada ‘El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos,’ se afirma que tener un registro de nacimiento implica poder participar de un conjunto de derechos sociales, civiles, políticos, económicos y culturales establecidos en las normativas jurídicas sustantivas y adjetivas de una sociedad, así como en diversos tratados internacionales. De ahí que el registro de nacimiento tiene como fin primordial el de asegurar y proteger los derechos de las personas dentro de la sociedad. Para un niño, significa ‘existo, tengo derechos.’ [...] cuando no se inscribe en un registro el nacimiento de un niño o una niña, se corre el riesgo de excluirlos de la sociedad, pues cuando se niega ese derecho humano fundamental, a raíz del establecimiento de barreras legales o económicas, e implicaría la negativa tácita de reconocer la existencia jurídica de los niños y niñas ante el Estado, el que tiene el deber de brindarles protección. Por ello el fin que persigue la inscripción del nacimiento es hacer efectivo el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica al recién nacido y, como

72 Se menciona en:

Gaceta 123. Expediente 2439-2016. Fecha de sentencia: 08/02/2017.

Gaceta 115. Expediente 5962-2014. Fecha de sentencia: 29/07/2015.

Gaceta 113. Expediente 3572-2013. Fecha de sentencia: 12/08/2014.

Gaceta 81. Expedientes acumulados 909-2006, 1008-2006 y 1151-2006. Fecha de sentencia: 19/07/2006.

Gaceta 57. Expediente 37-2000. Fecha de sentencia: 13/09/2000.

Gaceta 57. Expediente 368-2000. Fecha de sentencia: 17/08/2000.

Gaceta 47. Expediente 1001-97. Fecha de sentencia: 15/01/1998.

Gaceta 43. Expediente 989-96. Fecha de sentencia: 25/03/1997.

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

consecuencia, posibilitar el goce del resto de derechos fundamentales. De esa cuenta, no contar con una inscripción que haga constar la propia existencia de un niño da lugar a que se le impida acceder a los servicios básicos de salud y a la educación, derechos que el Estado de Guatemala debe garantizar.”

Gaceta 121. Expediente 2339-2015. Fecha de sentencia: 02/08/2016.

“[...] siendo que [...] –ejecutante– se encuentra comprendida como adulto mayor, de esa cuenta es obligación del Estado velar porque su derecho a ser alimentada, dado que por su edad no cuenta con los medios suficientes para subsistir, así como la oportunidad para obtener un trabajo que le permite obtener los ingresos para satisfacer sus necesidades, [...].”

Gaceta 118. Expediente 5031-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.⁷³

“El interés superior del niño es el derecho que estos tienen a tener una vida digna, que en su sentido más amplio se puede conceptualizar como el reconocimiento a aquellos derechos que le son inherentes, y que inciden de manera directa en su desarrollo personal, intelectual y emocional. Para ello, es papel fundamental del Estado garantizarles, por medio de las instituciones encargadas, cumplir con esos fines y procurar la realización de sus derechos en su máxima expresión, como lo es que puedan crecer y crear un vínculo de pertenencia dentro de una familia como núcleo de toda sociedad. El amparo es protector de los niños cuando en actuaciones judiciales no conste que se haya considerado y aplicado el principio de supremacía de sus intereses, como lo ordena la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Gaceta 118. Expediente 5217-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

73 En igual sentido:

Gaceta 123. Expediente 3812-2016. Fecha de sentencia: 02/02/2017.

Gaceta 119. Expediente 5847-2015. Fecha de sentencia: 16/03/2016.

“Se debe atender el interés superior del niño, debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; se debe respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (artículos 3.1, 7.1 y 8.1 de la Convención del Niño).”

Gaceta 118. Expediente 1006-2014. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

“En razón de lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, una consideración primordial que deben atender los tribunales que tomen medidas concernientes a los niños es el ‘interés superior del niño’ y la especial protección para asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. De esa cuenta, en los procedimientos que conduzcan a la protección de los derechos de niños, los órganos jurisdiccionales intervinientes, como medidas para el cumplimiento efectivo de ese interés preeminente, pueden girar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la Administración Pública o personas obligadas de conformidad con la legislación aplicable, sin que para ello resulte estrictamente necesario que todas las instituciones del Estado que queden vinculadas en la decisión, deban participar en el procedimiento de protección. [...] En el procedimiento de protección, la Procuraduría General de la Nación interviene tanto en tutela del niño como en representación del Estado. -El objetivo de ese procedimiento es que el juez determine si los derechos del niño se encuentran amenazados o violados y que establezca la forma como deben ser restituidos, atendiendo al interés superior del niño. -No es necesario que todas las instituciones del Estado participen en el procedimiento de protección. -Las medidas que se decreten en favor del niño constituyen órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas de conformidad con

la legislación aplicable, sin que el Estado u oficina específica pueda ejercer defensa orientada a que se le exonere de cumplir sus funciones relacionadas con los derechos en afectación.”

Gaceta 118. Expediente 277-2015. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

“Es oportuno indicar que más allá de velar por el derecho constitucional de igualdad de la madre, respecto del padre, deben prevalecer los derechos del niño, es decir, el derecho de conocer a su progenitor, de usar su apellido y de proporcionarle al infante educación, vestido y alimento. En concordancia con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño –ratificada por Guatemala, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno y aplicable con rango superior a las leyes ordinarias, en virtud de lo previsto en el artículo 46 constitucional–, es clara al establecer en su artículo 7. ‘ El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.’ Resulta importante señalar que, únicamente si se dan los supuestos para la suspensión o pérdida de la patria potestad –atendiendo al interés superior de la niña protegida–, la progenitora podrá demandar y pedir al juez que así lo declare, que la relación entre la niña y su padre es perjudicial, por el abandono del cual acusa haber sido objeto desde el momento de la concepción de la citada infante. Situación distinta ocurre con lo preceptuado en el artículo 211, numeral 3º, Código Civil, que regula el reconocimiento voluntario por medio de escritura pública que, al estar regulado en la forma señalada, no viola ni limita derecho constitucional alguno.”

Gaceta 110. Expediente 5140-2012. Fecha de sentencia: 13/11/2013.

“[...] debe atenderse a los derechos de los menores de edad, que por su condición de vulnerabilidad poseen derechos inherentes a su estado, que tienen aplicación obligada por los órganos jurisdiccionales. Dentro de tales derechos se encuentra la protección que el Estado debe procurarles, así como promover el desarrollo integral de la niñez

y la adolescencia, especialmente su dignidad, libertad, igualdad y protección social. Es decir que al aplicar una norma ordinaria en un caso concreto, si existen intereses de niños o adolescentes, deben aplicarse a la luz de las disposiciones constitucionales que mejor coadyuven a su protección.”

Gaceta 91. Expediente 3407-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009.

Artículo 52.- Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.⁷⁴

“[...] la mujer embarazada o en período de lactancia, tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso que nos ocupa, en que el período de lactancia es una medida tendiente a proteger la salud del recién nacido.”

Gaceta 101. Expediente 1936-2011. Fecha de sentencia: 25/08/2011.

“[...] la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso que nos ocupa, en que el período de lactancia es una medida tendiente a proteger la salud del recién nacido.”

Gaceta 97. Expediente 1125-2010. Fecha de sentencia: 07/09/2010.

74 Se menciona en:

Gaceta 116. Expediente 5583-2014. Fecha de sentencia: 26/05/2015.

Gaceta 105. Expedientes acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-2011. Fecha de sentencia: 06/09/2012.

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

“[...] la mujer embarazada tiene derecho a gozar de una especial protección, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad económica [...]”

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

“La Constitución determina que la maternidad tiene la protección del Estado, que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven. En tal virtud, tanto el marido como la mujer tienen ineludibles obligaciones frente a los hijos menores que procrean, pues no se trata solamente de engendrar descendencia, sino de ser responsable en atender a los hijos. Ese tipo de obligaciones no significa que prestar atención a los hijos menores sea excluyente del derecho a trabajar. Ambos aspectos pueden desarrollarse paralelamente y, en la realidad de la vida, prácticamente en todos los hogares o en su gran mayoría, la mujer se desenvuelve en los diferentes campos de la actividad social, como obreras en las fábricas, secretarias, oficinistas o jefes en las oficinas del sector público o privado, en las diferentes profesiones, en la docencia, en la judicatura o magistratura, en cargos ejecutivos del Estado, en el campo de la política y en otros. En todo caso, corresponde a cada esposa atender sus actividades de trabajo y cumplir con las responsabilidades de madre que le impone el matrimonio. [...] Esta norma específica hace, esencialmente, referencia al hecho de la paternidad. Las relaciones familiares no provienen exclusivamente del matrimonio, sino que también tienen su vínculo con otras instituciones, como la filiación, la unión de hecho y otras. La paternidad tiene una relación específica con la filiación, en el sentido de que se refiere a la calidad de padre, como lo es la maternidad a la calidad de madre, y la filiación implica la procedencia de los hijos con respecto a los padres en una relación de origen.”

Gaceta 28. Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

Artículo 53.- Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.⁷⁵

“[...] la obligación de cumplir con la normativa constitucional señalada para las personas con discapacidad deberá obedecer a las características de progresividad y gradualidad anteriormente expuestas para los derechos sociales, lo que implica la adopción de conductas que deberán implementarse con relación al transporte público. Constituye un hecho público y notorio, y por tanto, carente de la necesidad de prueba, el hecho que la ciudad de Guatemala y el transporte público, en su mayoría, no cuenta con dispositivos especiales y características particulares para las personas con discapacidad. De esa cuenta, la autoridad impugnada deberá considerar las necesidades de las personas con discapacidad, así como de otras personas con retos especiales y de individuos que por algún tipo de circunstancia en su condición física o sensorial requieran un trato distinto al resto de la población para lograr su acceso al transporte público, tal es el caso de personas de la tercera edad, personas con limitaciones visuales o auditivas, personas que por sus características particulares en un momento determinado, requieran un trato especial, como es el caso de mujeres embarazadas.”

Gaceta 84. Expediente 2863-2006. Fecha de sentencia: 25/04/2007.

“Es obligación del Estado proteger a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, por lo que no puede condenárseles a la pérdida de un derecho adquirido legalmente

75 Se menciona en:

Gaceta 105. Expedientes acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-2011. Fecha de sentencia 06/09/2012.

Gaceta 60. Expediente 917-2000. Fecha de sentencia: 06/04/2001.

bajo el argumento de que no cumplió determinado requisito; máxime en el presente caso, en el que la postulante padece de una enfermedad que los propios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social diagnosticaron ‘irreversible’, por lo que no era necesario que presentara la certificación extendida “por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la que se haga constar la persistencia de su invalidez”.

Gaceta 60. Expediente 917-2000. Fecha de sentencia: 06/04/2001.

Artículo 54.- Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.⁷⁶

“Esta Corte considera atinente hacer referencia sobre algunos aspectos concernientes a la adopción en Guatemala, especialmente lo relativo al trámite administrativo de adopción, el interés superior del niño y el derecho del infante a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte. [...] regula la figura de la adopción, otorgándole la calidad de hijo al adoptado y declarando de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados, incentivando y promoviendo la adopción para su plena realización en el ámbito legal, no solamente por la protección que se le brinda a los niños, sino por el reconocimiento del título de hijo propio con todas las facultades, derechos y deberes que esta figura conlleva. Se reconoce la adopción como el medio idóneo para la solución de los problemas de orfandad y niñez abandonada, otorgándoseles a los niños la oportunidad de convivir dentro del seno familiar y de desarrollarse plenamente como personas dentro de la sociedad.”

Gaceta 107. Expediente 4387-2012. Fecha de sentencia: 20/02/2013.

⁷⁶ Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 368-2000. Fecha de sentencia: 17/08/2000.

*“La adoptabilidad se encuentra íntimamente vinculada al principio de subsidiariedad y prevalencia del interés superior del niño en la adopción nacional e internacional, entendiendo ésta como una medida de protección del infante tendiente a la colocación del niño en la familia que mejor satisfaga sus necesidades como ser humano. [...] resulta de especial relevancia establecer qué debe entenderse por el principio del interés superior del niño en materia de adopción. En ese sentido, debe indicarse que tal principio debe ser una consideración primordial, es decir, debe tener preferencia sobre cualquier otro interés, sea económico, político o relativo a la seguridad del Estado o de los adoptantes, debiendo armonizarse su utilización con una concepción de los derechos humanos como facultades que permitan oponerse a los abusos de poder que van en su detrimento. Debe tomarse en cuenta que el interés superior del niño es primordial para asumir cualquier decisión que tenga incidencia en su futuro inmediato. Asimismo, de la Convención Sobre los Derechos del Niño se desprende la presunción de que ese principio **persigue que al niño se le garanticen todos sus derechos, entre los que se encuentra el poder permanecer con sus padres biológicos o su familia ampliada, siempre que esto sea posible.**”*

Gaceta 108. Expediente 3722-2011. Fecha de sentencia: 14/05/2013.

“[...] para que proceda la declaratoria de adoptabilidad, debe cumplirse con esos requisitos, para tal efecto el juzgador cuenta con la facultad de auxiliarse de los distintos profesionales expertos en la materia, a fin de que sean ellos los que con base a sus conocimientos evalúen al niño, niña o adolescente y determinen si es o no apto de beneficiarse de la adopción mediante la emisión del respectivo dictamen, el cual deberá ser valorado, también, como medio de prueba. Nunca tal estimación respecto a la aludida capacidad puede ser presumida por el juez que conoce del proceso de medidas de protección, por lo que la omisión de la práctica de dicha diligencia, por tratarse de un infante abandonado, vulnera sus derechos de igualdad, identidad y familia,

los cuales son de observancia obligatoria en aras de garantizar el interés superior del niño, que como ya quedó apuntado dicho principio es complemento del conjunto de derechos que persiguen su protección y desarrollo. Asimismo, si bien el artículo 12 de la Ley de Adopciones, habilita al niño, niña o adolescente abandonado como sujeto para ser adoptado, también, lo circunscribe al debido cumplimiento de un proceso de medidas de protección que culmina con una sentencia en la que se declara la violación de su derecho a una familia y se ordena su respectiva restitución por medio de la adopción.”

Gaceta 102. Expediente 2649-2011. Fecha de sentencia: 16/11/2011.

“[...] la adopción, la cual está proyectada primordialmente a resguardar a los niños huérfanos o desamparados, para que recuperen su derecho a una familia; es decir que la adopción está concebida actualmente como una medida de protección y dispuesta como forma de restablecimiento de derechos fundamentales, como es el derecho de un niño, niña o adolescente de crecer en el seno de una familia [...] el trámite de una adopción tiene primordialmente como finalidad restituir el derecho fundamental a una familia a aquel niño afectado [...] implica que desde el momento en que se produce la declaratoria de adopción, el niño o adolescente a cuyo favor se haya realizado tal declaratoria deberá ser tratado cual hijo y, por ende, serán de observancia todas las normas referentes a la relación filial entre él y sus nuevos padres.”

Gaceta 93. Expedientes acumulados 467-2008 y 612-2008. Fecha de sentencia: 09/07/2009.

Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.⁷⁷

⁷⁷ Se menciona en:

Gaceta 118. Expediente 4683-2014. Fecha de sentencia: 24/11/2014.

Gaceta 91. Expediente 803-2008. Fecha de sentencia: 04/02/2009.

“[...] el derecho de alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, es decir, el derecho de recibirlos proviene de la ley y no de una relación contractual, por lo que la persona que reclama su pago, por su propio derecho o en representación de menores de edad o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su pretensión prospere; lo anterior con base al vínculo de solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia. [...] Ese derecho debe ser atendido en forma inmediata, a ello obedece el hecho de que, una vez promovida una demanda oral de fijación de pensión alimenticia, se debe determinar un monto provisional a favor del alimentista en tal concepto, con el propósito de que pueda cubrir sus necesidades básicas en tanto dura el proceso. Ese carácter urgente del derecho a la alimentación impide que el cumplimiento de las pensiones provisionales pueda exigirse hasta que el juez resuelva en definitiva lo relativo a su monto fijo. En otros términos, la pensión provisional es exigible en cualquier momento, en tanto se decide, en definitiva, el monto de la suma que debe pagar el alimentante [...]”

Gaceta 117. Expediente 1742-2015. Fecha de sentencia: 17/09/2015.

“La reserva de ley a que hace referencia el artículo 55 constitucional, remite a la regulación de la punibilidad que se origina cuando en un caso concreto concurre negativa del cumplimiento de la obligación alimenticia a la legislación ordinaria penal guatemalteco. En esta, dentro de los denominados delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil [...], se contemplan dos ilícitos en particular, siendo éstos el de ‘Negación de asistencia económica’ (artículo 242) e ‘Incumplimiento de deberes de asistencia’ (artículo 244). En ambos delitos, se hace una referencia (de manera particular en uno, y general en otro) a la negativa de prestar alimentos civiles obviándose una obligación preconstituida dirigida a fomentar el desarrollo integral de la persona humana, y que, tras haber sido legalmente requerido el obligado para el cumplimiento de la misma, éste ha incumplido

sin esgrimir razones que fundamenten su incumplimiento. [...] el sólo hecho del incumplimiento, deriva en detrimento del desarrollo integral de los derechos de las personas a ser alimentadas y educadas, y degenera en un abandono material y moral del beneficiario con la deuda alimenticia (quienes pueden ser no solo los hijos sino también el cónyuge, así como todos aquellos beneficiarios de los alimentos, dentro de los cuales pueden estar comprendidos los mismos padres –por el deber de reciprocidad que impone la prestación de alimentos– o los incapaces), todo ello, perjudicando el bienestar de la persona humana en el contexto que implica el vínculo que se origina entre ella y el obligado como consecuencia de la institución de la familia.”⁷⁸

Gaceta 116. Expediente 5263-2013. Fecha de sentencia: 03/06/2015.

“A) La obligación alimenticia. Se ha considerado que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar (ya sea por el matrimonio o por un parentesco consanguíneo) es la del deber alimenticio, que a su vez, también constituye una facultad que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro denominado alimentante, que este último le proporcione todo lo necesario para su subsistencia. La obligación alimenticia, en el caso de la legislación guatemalteca, abarca todos aquellos aspectos que la doctrina comprende dentro de los denominados ‘alimentos civiles’ (dentro de la clasificación doctrinaria que clasifica a los alimentos como naturales y civiles), al comprender dentro de éstos no sólo a los alimentos propiamente dichos, sino a todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica del alimentista, y la instrucción y la educación cuando este último es menor de edad (artículo 278 del Código Civil). Es por ello que la obligación alimenticia, cuantificada y entendida como una relación jurídica existente entre el alimentante y el alimentista,

78 En igual sentido:

Gaceta 91. Expediente 803-2008. Fecha de sentencia: 04/02/2009.

da lugar a la llamada 'deuda alimenticia,' que resulta ser aquella prestación concurrente entre determinadas personas, que impone a uno de ellos (el alimentante) la obligación de proporcionar a otro (el alimentista) la ayuda necesaria para que el beneficiado con el cumplimiento de la obligación pueda subvenir a las necesidades más importantes de su existencia; obligación que puede satisfacerse, bien sea, asumiendo el obligado el pago de diversos gastos (educación, gastos médicos, habitación; etc.), o bien, mediante la fijación de una cantidad de dinero determinada que pueda satisfacer, aunque sea en mínima parte, las necesidades del alimentista; cantidad que debe ser proporcionada al caudal y medio de quien paga y a las necesidades de quien recibe el pago, y de acuerdo con un deber de reciprocidad; y que puede ser convenida entre el principal obligado y el beneficiario –o su representante–, o bien regulada por el juez.”

Gaceta 66. Expediente 890-2001. Fecha de sentencia: 09/12/2002.

Artículo 56.- Acciones contra causas de desintegración familiar.

Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.⁷⁹

“[...] es insoslayable brindar una protección adecuada para quienes en este último contexto puedan estar en situación desventajosa, tal es el caso de los niños, quienes por razón de su edad son incapaces de hacer valer sus derechos por sí mismos, lo que apareja un riesgo de que por ello, puedan caer en estado de abandono o maltrato. Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que la Constitución llama a preservar respecto de la institución de la familia, y en las obligaciones convencionales

⁷⁹ Se menciona en:
Gaceta 25. Expediente 68-92. Fecha de sentencia: 12/08/1992.

que para el Estado de Guatemala dimanen por haber ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Gaceta 101. Expediente 2151-2011. Fecha de sentencia: 23/08/2011.

SECCIÓN SEGUNDA

Cultura

Artículo 57.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

“[...] Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.”

Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011.

Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.⁸⁰

“Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, en el que se desarrollan simultáneamente diversas culturas, cada una con costumbres y tradiciones propias, algunas que datan de tiempos precoloniales, otras de la época colonial y las que se desarrollaron en el Estado poscolonial; de ahí que el gran reto de la Guatemala actual es lograr la existencia de un Estado inclusivo que reconociendo la diversidad y

⁸⁰ Se menciona en:

Gaceta 121. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

Gaceta 107. Expediente 4877-2012. Fecha de sentencia: 12/02-2013.

riqueza cultural, construya las bases que permitan su coexistencia y desarrollo armónico, con la finalidad de lograr una sana convivencia social que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas que habitan el país, haga viable alcanzar su fin supremo que es la realización del bien común.”

Gaceta 119. Expediente 1467-2014. Fecha de sentencia: 10/03/2016.

Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.⁸¹

Artículo 60.- Patrimonio cultural. Forman el patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley.

“[...] los conocimientos tradicionales indígenas son aquellos que son heredados por los pueblos originarios y que pertenecen colectivamente a los integrantes de esas comunidades, precisamente por ser parte de su patrimonio cultural, que es reflejo de su identidad y cosmovisión. Por su parte las expresiones tradicionales culturales constituyen las formas como se materializan esos conocimientos. Debe tenerse presente que los conocimientos referidos guardan importancia desde el punto de vista cultural, intelectual y espiritual para las comunidades que los han creado y ahora ejercen, mantienen y velan por preservar. Estos derivan de prácticas que se generan, conservan y transmiten en un contexto tradicional y se asocian claramente a la cultura de comunidades que los conservan y los transmiten

81 Se menciona en:

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

intergeneracionalmente, siendo celosas depositarias de estos, por lo que su apropiación individual o uso indebido conlleva un perjuicio para los pueblos a los que les corresponde su titularidad.”

Gaceta 126. Expediente 2112-2016. Fecha de sentencia: 24/10/2017.

“Es universalmente aceptado que el patrimonio cultural de un país también se compone de todos los vestigios de actividad humana existentes en un entorno físico determinado, los cuales son fuente invaluable de información sobre la vida y costumbres de los pueblos y, también, sobre la evolución histórica de los oficios, las técnicas, el arte y las manifestaciones espirituales. Atendiendo a esa circunstancia, la normativa Fundamental de Guatemala establece que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación ‘los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país’, los que quedan bajo la protección del Estado.”

Gaceta 96. Expediente 2099-2008. Fecha de sentencia: 29/04/2010.

Artículo 61.- Protección al patrimonio cultural. Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.

“El Patrimonio Cultural es un bien de todos los guatemaltecos, [...], su afectación o conservación es un asunto que afecta tanto a la persona individualmente considerada como en su condición de integrante de asociaciones grupales, indistintamente de la forma de estas y del ordenamiento al que se sometan. La afectación que infieren las acciones delictivas contra estos afectan el bien jurídico tutelado del patrimonio (artículos 247, numeral 7 y 252, numeral 7 del Código Penal). [...], no

obstante la carencia de inscripción aludida en el Registro de Bienes Culturales (institución adscrita a la Dirección de Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes) debe tomarse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley citada [Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación], los objetos requeridos son considerados por la misma ley como arte sacro, los cuales son, según tenor de la ley antes indicada, estimados como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación [...]. De esta manera, ante la posibilidad de excluirlos o no de su estimación como patrimonio cultural, en el presente caso, tratándose de bienes percibidos como sagrados, por ser objeto de culto, debe presumirse que su tratamiento debe ser el propio de los de patrimonio cultural.”

Gaceta 115. Expedientes acumulados 2189-2013 y 2311-2013. Fecha de sentencia: 15/01/2015.

“Tal mandato constitucional es desarrollado por la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación [...]; de igual manera, la Ley Protectora de la ciudad de La Antigua Guatemala [...], protege a nivel general los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, obedeciendo a la especial atención que debe tener el Estado de conservar sus características y resguardar sus tesoros culturales; para el logro de esas finalidades resulta imperativo dictar las normas legales que regulen todo cuanto sea atinente al cuidado, protección, restauración y conservación de los bienes situados en la misma y en las áreas circundantes que con ella integren una sola unidad de paisaje, cultura y expresión artística.”

Gaceta 89. Expediente 2896-2007. Fecha de sentencia: 08/07/2008.

Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales.

La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciará la apertura de mercados nacionales e internacionales

para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Artículo 63.- Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.⁸²

“Los derechos de propiedad intelectual, específicamente, los de materia industrial, tienen por objeto la protección de la expresión creadora o inventiva y los beneficios, principalmente pecuniarios, que de la misma se produzcan, dentro de los límites y con las responsabilidades que establecen las normas rectoras de la temática.”

Gaceta 71. Expediente 607-2003. Fecha de sentencia: 12/01/2004.

Artículo 64.- Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.

“[...] el ‘desarrollo sostenible’ que ya se ha dicho que se encuentra cubierto por la aplicación de la Ley de Áreas Protegidas, que es general para todo tipo de regulaciones sobre áreas concretas, debe entenderse comprendido en el patrimonio natural de la Nación tutelado por el artículo 64 constitucional. De idéntica manera como existe regulación de interés social sobre el patrimonio cultural también la preocupación del constituyente ha cubierto el acervo natural de los habitantes del país. En ambos casos, el principio de dominio eminente del Estado

⁸² Se menciona en:

Gaceta 98. Expedientes acumulados 1373-2009, 1412-2009 y 1413-2009. Fecha de sentencia: 30/11/2010.

Gaceta 47. Expediente 1270-96. Fecha de sentencia: 17/02/1998.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42-91, 43-91 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991.

tiende a proteger una riqueza que pertenece a las diferentes generaciones guatemaltecas y, por ello, es viable su regulación legal y administrativa con fines a su preservación, protección, conservación y restablecimiento. [...] Siguiendo el contexto del bien jurídico superior, protegido por el artículo 64 de la Constitución, Patrimonio Natural, es evidente que no puede haber contradicción con la protección a los grupos étnicos, la de las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas y otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, y su administración por éstas, o la dotación de tierras estatales a dichas comunidades (artículos 66, 67 y 78 de la Constitución) con la declaratoria de determinada área como protegida para evitar el agotamiento de los recursos naturales y la degradación ambiental, en detrimento de la flora, fauna, potencial humano y biodiversidad. Antes bien, así se cumple no sólo con lo prescrito en el precitado artículo 64 sino con los fines del Estado, previstos en el Preámbulo y los artículos 1º y 2º Ibid, y, además, con las previsiones que deben proteger a los grupos a que se refieren los artículos constitucionales invocados por los accionantes [...].”

Gaceta 81. Expediente 941-2005. Fecha de sentencia: 05/09/2006.

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, estará a cargo de un órgano específico con presupuesto propio.

SECCIÓN TERCERA

Comunidades indígenas

“[...] el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por tratarse de un tratado internacional en materia de Derechos Humanos, forma parte de la Constitución material o bloque de constitucionalidad guatemalteco, que esta Corte ha identificado como el conjunto normativo que contiene principios o disposiciones

materialmente constitucionales, comprendiendo tanto las contenidas expresamente en el Texto Fundamental como las existentes fuera de este, pero que desarrollan o complementan el catálogo de derechos fundamentales contenidos en la Constitución formal; garantizando así la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, consolidando la garantía de los Derechos Humanos en el país [...].”

Gaceta 118. Expediente 5955-2013. Fecha de sentencia: 25/11/2015.

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.⁸³

“Esta Corte ha apuntado en oportunidades anteriores [sentencias dictadas en los expedientes tres mil ochocientos setenta y ocho-dos mil siete (3878-2007), un mil treinta y uno-dos mil nueve (1031-2009), cuatro mil cuatrocientos diecinueve-dos mil once (4419-2011), mil ciento cuarenta y nueve-dos mil doce (1149-2012), acumulados cuatro mil novecientos cincuenta y siete y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho/dos mil doce (4957 y 4958/2012), y ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y nueve/dos mil trece (156 y 159/2013)] que el soporte normativo de la consulta a los pueblos indígenas acerca de medidas estatales susceptibles de causarles afectación reside en una serie de instrumentos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala [...]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho notar que la consulta regulada en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional

83 Se menciona en:

Gaceta 121. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

Gaceta 103. Expediente 4245-2011. Fecha de sentencia: 31/01/2012.

del Trabajo se ha consolidado como principio general del Derecho Internacional, habida cuenta que muchos países miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través de reformas en su normatividad interna y de los pronunciamientos emanados de sus más altas cortes de justicia, han respaldado su protección [sentencia dictada en el caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (Fondo y Costas); párrafos ciento sesenta y tres (163) al ciento sesenta y cinco (165)]. [...] Así concebida, la prerrogativa en referencia conlleva para el Estado, con relación a las acciones gubernamentales que podrían afectarles directamente, la obligación de implementar e institucionalizar procedimientos mediante los cuales, se genere de buena fe, en forma sistemática y acorde a sus tradiciones ancestrales, una dinámica de información, participación y diálogo con sus legítimos representantes, con el propósito de concertar acuerdos sobre las medidas que se proyecta realizar [sentencias dictadas en los expedientes tres mil ochocientos setenta y ocho-dos mil siete (3878-2007), un mil treinta y uno-dos mil nueve (1031-2009), acumulados cuatro mil novecientos cincuenta y siete y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho-dos mil doce (4957/4958-2012), acumulados ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y nueve/dos mil trece (156/159-2013), y tres mil setecientos cincuenta y tres-dos mil catorce (3753-2014)]. [...] El reconocimiento de la consulta prevista en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como parte del catálogo de derechos fundamentales protegidos en el control de convencionalidad, demanda del Estado de Guatemala, en general, la realización de cualesquiera modificaciones estructurales que sean necesarias, en sus instituciones y legislación interna, para darle eficaz cabida en el contexto nacional; así lo han expresado este mismo Tribunal [sentencias dictadas dentro de los expedientes 3878-2007, 4419-2011, acumulados 4957/4958-2012, acumulados 156/159-2013, y 411-2014] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos [sentencias dictadas en los casos Pueblo Saramaka contra

Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo ocho (8) del apartado decisorio; y Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (Fondo y Costas); párrafo trescientos uno (301)]. [...] Al margen de lo apuntado en el apartado considerativo precedente, en cuanto a las razones que sustentan la procedencia de la consulta a la comunidad indígena q'eqchi de Santa María Cahabón, departamento de Alta Verapaz, con relación a las autorizaciones para instalar los proyectos de generación de electricidad solicitadas por las entidades Oxec, Sociedad Anónima, y Oxec II, Sociedad Anónima, es importante esclarecer si en el decurso de los procedimientos administrativos por los que se tramitaron esas autorizaciones, se produjo alguna diligencia a la que sea dable atribuir el carácter de consulta válidamente efectuada. Para ese cometido es necesario, en primer lugar, recapitular, en síntesis, los elementos definitorios de la consulta, de acuerdo a lo preceptuado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y el desarrollo interpretativo que sobre su normativa han efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos [sentencias dictadas en los casos Pueblo Saramaka contra Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133; y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (Fondo y Reparaciones), párrafos 180, 181, 182, 185, 186, 201, 202 y 208)]; la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo [Observación General formulada sobre el Convenio 169] y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas [Principios internacionales relativos a la consulta a los pueblos indígenas]:

A. *Carácter previo a la medida gubernativa.*

B. *Comprende un verdadero diálogo en el que privan la buena fe, la comunicación constante, la transparencia, el entendimiento y el respeto mutuos; no se agota con la sola información.*

C. *Orientada al objetivo de arribar a acuerdos, con el consenso como vía para la toma de decisiones; no se trata de que una parte se imponga a la otra.*

D. *Se*

concreta mediante procedimientos culturalmente apropiados, en los que se respetan las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y tribales, especialmente en cuanto a sus instituciones representativas. Esos estándares de derecho internacional ya han quedado reflejados en la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia [ver sentencias dictadas en los expedientes 1149-2012, acumulados 4957 y 4958-2012, acumulados 156 y 159-2013, 411-2014, y 3753-2014].”

Gaceta 124. Expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017. Fecha de sentencia: 26/05/2017.

“Existe vulneración constitucional cuando la autoridad cuestionada desconoce la existencia del derecho indígena y pretende someter a proceso judicial a un miembro de un pueblo originario, no obstante fue juzgado por los mismos hechos por sus autoridades tradicionales, conforme a las costumbres propias de su cultura [...] partiendo del pleno reconocimiento del derecho indígena, que conlleva la potestad que tienen los pueblos originarios para resolver sus conflictos sociales conforme a su propio derecho, es preciso señalar que ello implica: i) la existencia de autoridades propias de los pueblos indígenas que ejercen esa función; ii) la potestad que tienen los mismos pueblos y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios; iii) la necesaria adecuación del derecho indígena, sus normas y procedimientos a los derechos y garantías que establece la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad; y iv) el esfuerzo que debe efectuar el Estado para dictar las pautas de coordinación y cooperación entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial. En ese sentido, para viabilizar el ejercicio del derecho indígena, en respeto y coordinación con las diferentes culturas que habitan el país, esta Corte estima necesario, como pauta del pluralismo jurídico, definir los elementos que deben concurrir para su aplicación: a) personal: consiste en que los sujetos interesados deben ser miembros, así como poseer y mantener un sentido de pertenencia a su comunidad, esto es, a su cultura, costumbres y tradiciones; b) territorial: los hechos deben ocurrir dentro del territorio que pertenece a la comunidad; c) institucional: debe existir y ser reconocido un sistema

de resolución de conflictos propio, que integre sus usos, costumbres y procedimientos, comúnmente conocidos y aceptados por los miembros de la comunidad; y d) objetivo: el conflicto debe afectar los intereses de la comunidad de que se trate, por lesionar un valor protegido por su cultura. Finalmente, es de puntualizar que los actos realizados en aplicación del derecho indígena y, sobre todo, las decisiones adoptadas por sus autoridades tradicionales –de la misma forma que las resoluciones de la justicia estatal– pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del amparo; ello, para garantizar el respeto y pleno goce de los derechos que prevé la Constitución y las normas que integran el bloque de constitucionalidad.”

Gaceta 119. Expediente 1467-2014. Fecha de sentencia: 10/03/2016.⁸⁴

“La sentencia antes transcrita arroja un panorama amplio del mecanismo a seguir para ejecutar el derecho de consulta. Resalta que dicho procedimiento debe ceñirse a las costumbres y características culturales propias de cada comunidad, a fin de asegurarse una inclusión y participación efectiva. El daño al medio ambiente en los lugares en que se instale la industria y toda la infraestructura que ello conlleva y, en un segundo plano, el desarrollo para el pueblo indígena en compensación de la actividad a ejecutarse es otra aspecto que debe tomarse en cuenta y analizarse en la fase de información previa que conforma el procedimiento de consulta. Asimismo, clarifica cómo las autoridades deben procurar, mediante todos los modos posibles y de buena fe, acuerdos y concertación con las comunidades afectadas y, evitar cualquier actitud arbitraria e impositiva. Deben observar objetividad, razonabilidad y proporcionalidad en el análisis de los motivos de oposición con miras a proteger los derechos ambientales y económicos de las comunidades. Además, debe arbitrar los mecanismos necesarios para mitigar, corregir y restaurar los efectos

84 En igual sentido:

Gaceta 124. Expediente 943-2017. Fecha de sentencia: 21/06/2017.

que las medidas produzcan y puedan generar en detrimento de las comunidades accionantes, a las que se exhorta para que sus oposiciones las circunscriban al proyecto en mención.”⁸⁵

Gaceta 118. Expediente 406-2014. Fecha de sentencia: 23/11/2015.

“[...] cuando las leyes tuvieren un objeto concreto y específico relacionado con los pueblos indígenas y tribales, protegidos por el Convenio 169 [...], sería viable que la función legislativa tuviera apoyo en las adecuadas consultas que le permitan emitir una legislación acorde con las garantías a los derechos y libertades de las indicadas poblaciones, en armonía con los intereses de la Nación guatemalteca [...] Por otra parte, cuando alguno de estos poblados resintiera afectación por la aplicación de la ley, siempre tendrá a su alcance exigir que, en su propia comunidad, se proceda a realizar las consultas reconocidas por el citado Convenio 169, como expresión de su voluntad para que el Estado tome las disposiciones necesarias que protejan sus intereses y para que compartan de manera efectiva sus beneficios.”

Gaceta 107. Expediente 1008-2012. Fecha de sentencia: 28/02/2013.

“[...] Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe y que el referido Convenio [169 de la OIT] estaba destinado a servir como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impedían a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos para que, por lo menos, los disfrutaran en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad, y que dicho Convenio constituía un instrumento jurídico internacional complementario, que venía a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la

85 Véase:

Gaceta 117. Expedientes acumulados 4957-2012 y 4958-2012. Fecha de sentencia: 14/09/2015.

Gaceta 117. Expediente 1149-2012. Fecha de sentencia: 10/09/2015.

Gaceta 115. Expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013. Fecha de sentencia: 25/03/2015.

Constitución [...], lo cual tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional. Este instrumento es sólo uno de varios que, sumados, evidencian el esfuerzo que se ha venido realizando para la protección de los pueblos indígenas y para lograr que gocen de un tratamiento que no sea separatista.”

Gaceta 102. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011.

“[...] el marco jurídico previamente citado, reconoce la existencia del derecho consuetudinario indígena y sobre todo el deber de las autoridades y tribunales de respetarlo y observarlo al momento de resolver, particularmente en casos de naturaleza penal. Es decir, cuando el asunto lo requiera, acorde con aquel entorno normativo oficial e internacional que admite la existencia del sistema jurídico maya, los órganos jurisdiccionales nacionales con competencia en materia criminal tienen el deber de tomar en consideración las costumbres, instituciones y métodos tradicionales que rigen la vida social de las comunidades étnicas, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”

Gaceta 98. Expediente 3300-2009. Fecha de sentencia: 21/10/2010.

“[...] el texto Fundamental [...] reconoce la existencia de diversos grupos étnicos, entre ellos los grupos indígenas de ascendencia maya, y establece la obligación del Estado de reconocer, respetar y promover ‘sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos’ (artículo 66), por lo que todo lo relativo a tales grupos étnicos debe reconocerse incluido en el concepto Patrimonio Cultural de la Nación, aunque de naturaleza intangible [...] al definirlo como el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro.”

Gaceta 96. Expediente 2099-2008. Fecha de sentencia: 29/04/2010.

“[...] el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno [...] Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya [...]”

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de

propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.⁸⁶

“El régimen constitucional, empero, también contempla, tanto a nivel nacional como internacional, previsiones que impiden que el beneficio de unos pueda producir perjuicios, algunos incluso irreversibles, al hábitat natural y cultural de individuos o comunidades. Tal es el caso de los artículos 58, 66, 67 y 97 Constitucionales y el Convenio 169 [...] Para el caso, es necesario conciliar el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables con el respeto a derechos sustanciales de cualquier persona y conglomerado social, en especial cuando se trata de miembros de grupos marginados de los procesos de decisión del poder público. Lo que se requiere es que, por una parte, se identifiquen y, como consecuencia, se observen y atiendan adecuadamente los intereses legítimos de los afectados o potencialmente afectados; y que, por la otra, se prevengan reparos injustificados a proyectos solventes de desarrollo para la Nación. Para estimar a una comunidad representativa de pueblos indígenas susceptible de afectación directa por la realización de algún proyecto, operación o actividad, no es indispensable que el lugar en el que se planee instalar la infraestructura o la maquinaria requeridos para el efecto, se halle precisamente dentro de linderos de propiedad formalmente reconocida a la comunidad en referencia, porque el

86 Véase:

Gaceta 45. Expediente 1250-96. Fecha de sentencia: 30/07/1997.

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

Se menciona en:

Gaceta 118. Expediente 5712-2013. Fecha de sentencia: 23/11/2015.

objeto de protección de la consulta no se circunscribe, ni se refiere principalmente, a la esfera patrimonial –en la connotación civilista de la expresión–, sino aglutina elementos de naturaleza heterogénea enraizados en la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en el fenómeno de marginación que han padecido, respecto a los procesos de decisión del poder público y del acceso a servicios básicos –aun cuando se registren algunos avances en el orden político y social–. En definitiva, de lo antes relacionado se colige que resultará procedente la consulta a pueblos indígenas cuando se prevean disposiciones de poder público, sean legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente, en el entendido de que esto último se determina en función de la incidencia que esas medidas puedan llegar a tener en sus condiciones de vida –sea de índole social, económica, espiritual, ambiental, sanitaria, alimentaria, etc.–, a fin de prevenir que se produzca de modo y con intensidad tales que conlleven detrimento de su identidad cultural y su subsistencia digna [...].”

Gaceta 119. Expediente 3753-2014. Fecha de sentencia: 12/01/2016.

“[...] su derecho de propiedad privada, es en intrínseca conexión con el concepto de propiedad ancestral y comunal de tierras comunales indígenas, la cual goza de protección constitucional [...] y no aparece las características, formalidades y modo de acreditación propios de aquel derecho concebido en su connotación habitual. De ahí que la circunstancia de que no cuenten con inscripción registral de dominio en su favor no significa que carezcan de interés legítimo para instar amparo con relación al territorio bajo referencia.”

Gaceta 118. Expediente 5955-2013. Fecha de sentencia: 25/11/2015.

“[...] La dicción anterior denota la obligación del estado de realizar la consulta previa mediante un procedimiento informativo, de diálogo y consenso con las comunidades con presencia en la zona en la que se realizará el proyecto, ya se sea de reconocimiento y exploración -como el que se pretende- o, de explotación y aprovechamiento directo [...].”

Gaceta 118. Expediente 406-2014. Fecha de sentencia: 23/11/2015.

“[...] tal convenio [Convenio 169], considerado en su integridad, propicia la participación en la planificación, discusión y toma de decisiones de los problemas que le conciernen a un pueblo indígena y reafirma y afianza los principios democráticos sobre los que se asienta el Estado de Guatemala [...].”

Gaceta 94. Expediente 3878-2007. Fecha de sentencia: 21/12/2009.

“[...] la especial protección que la Carta Magna dedica al derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas [...], en congruencia con el significativo papel que juega la tierra en su cosmovisión. Esto último ha sido reconocido a nivel internacional, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] puntualizando además que el argumento de que las tierras en disputa estén siendo debidamente explotadas no basta para vedar esa posibilidad, habida cuenta de que bajo el mismo ‘...subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos [...].”

Gaceta 100. Expediente 1101-2010. Fecha de sentencia: 04/05/2011.

Artículo 68.- Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.⁸⁷

“[...] el Reglamento impugnado regula las condiciones que debe tener un terreno o predio para ser declarado como tierra comunal, estableciendo que son necesarias la posesión, la pertenencia histórica y la administración especial; condiciones que deben concurrir

⁸⁷ Se menciona en:

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

obligatoriamente para que proceda la declaración de tierra comunal a favor de una comunidad indígena. Las condiciones aludidas, están vinculadas con el mandato otorgado al Registro de Información Catastral en el artículo 65 de la Ley del Registro mencionado [...] y el Convenio 169 [...], circunstancias que se produjeron, y que se pueden constatar al analizar el texto de la norma impugnada.”

Gaceta No. 96. Expediente 4334-2009. Fecha de sentencia: 01/06/2010.

Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.⁸⁸

Artículo 70.- Ley específica. Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.⁸⁹

“Muchas de las organizaciones indígenas en el país reconocen el retraso del cumplimiento total del Acuerdo sobre la identidad de las poblaciones indígenas, pero reconocen que el Estado, aunque de manera mínima, ha permitido abrir espacios de diálogo así como la participación e intervención indígena en el debate de la realidad nacional.”

Gaceta 99. Expediente 2229-2010. Fecha de sentencia: 08/02/2011.

88 Se menciona en:

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

89 Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 2229-2010. Fecha de sentencia: 08/02/2011.

SECCIÓN CUARTA

Educación

“La Constitución de Guatemala trata la educación dentro del contexto de los derechos sociales, y las libertades económicas dentro de los derechos del individuo, [...] y es obvio que la acción del Estado cuando interviene en el régimen económico en relación con intereses de la educación está actuando en función de intereses sociales orientados al bien común.”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

Artículo 71.- Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.⁹⁰

“[...] de conformidad con el primer artículo constitucional citado (51), el Estado debe garantizar el derecho a la educación de los menores de edad en congruencia, y conforme lo establecido en el otro artículo constitucional (71), aquel que garantiza que la educación debe impartirse sin discriminación alguna, el hecho de que se regule como una sanción la suspensión del código del educando, eso significa que se le privará al estudiante sancionado a que no pueda acceder de ninguna manera al sistema educativo nacional, lo que atenta contra lo preceptuado en el texto constitucional, y evidentemente, va en contra de la obligación que se le ha encomendado al Estado, por medio de la Convención Sobre Derechos del Niño, de reconocer el derecho de los

⁹⁰ Se menciona en:

Gaceta 112. Expediente 3595-2013. Fecha de sentencia: 13/05/2014.

Gaceta 57. Expediente 787-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000.

Gaceta 19. Expediente 298-90. Fecha de sentencia: 17/01/1991.

menores a la educación. En tal sentido, si bien es cierto que la autoridad administrativa-educativa, dentro de las normas que regulan el proceso educativo de enseñanza-aprendizaje, tiene la facultad de establecer los actos que pueden constituir una falta, y así como determinar sus respectivas sanciones, también lo es que, en este último caso, la referida autoridad debe tener presente que la misma (la sanción) debe ser prescrita en forma clara y precisa, y además atender a los principios y normas de los instrumentos legales aplicables, tales como lo señala el artículo 3, numeral 1, de la Convención Sobre los Derechos del Niño.”

Gaceta 117. Expediente 3812-2013. Fecha de sentencia: 18/08/2015.

“La libertad de enseñanza [...], en primer lugar, debe ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente, el artículo 35), si se entiende la enseñanza como un medio de transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores. La libertad de enseñanza es un derecho fundamental que comprende la facultad de constituir centros educativos, dirigirlos, elegir a los docentes, definir la orientación ideológica del centro, e impartir una educación conforme a la Constitución y las leyes.”

Gaceta 92. Expediente 290-2007. Fecha de sentencia: 02/06/2009.

“La educación es un derecho y uno de los servicios vitales que presta el Estado, ya que tiene relación directa con la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano; es la herramienta esencial que permite la proyección social de la persona, la realización de sus derechos fundamentales, como el de igualdad –al tener igualdad de oportunidades–, y es un instrumento fundamental para el progreso humano, social y económico del país. El desarrollo de la educación en la población es un fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar personal y social y provoca no solo prosperidad material sino intelectual y emocional; un pueblo educado, conoce,

cumple y protege la ley y especialmente las garantías constitucionales, por ello, el derecho a la educación se ha ido configurando de manera constante, como un derecho básico en aquellos estados que han asumido su provisión como un servicio público prioritario.”

Gaceta 89. Expediente 478-2008. Fecha de sentencia: 24/09/2008.

“El artículo 71 constitucional fija el principio básico de organización del sistema educativo diseñado por el texto fundamental. [...] En esta forma se estructuran los dos pilares sobre los que descansa lo que podría denominarse el ‘Código constitucional de la educación.’ Por un lado, en la primera parte se recoge el principio liberal que reconoce la libertad de las personas frente al poder público en el ejercicio del derecho a la educación, y en el segundo, se consagra el principio del estado social prestador de servicios que se obliga a satisfacer las pretensiones educativas de la población. El reconocimiento del derecho que todos tienen a la educación, y paralelamente, el de la libertad de enseñanza y de criterio docente, implica que se adopta constitucionalmente un modelo educativo basado en dos principios esenciales de nuestro ordenamiento democrático: la libertad y el pluralismo. Sistema educativo en el que coexisten centros privados y públicos de enseñanza y en el que su actividad se desenvuelve libremente. Estos dos derechos son complementarios y claramente el constituyente así los estatuyó. No solamente son derechos de libertad frente al poder público que protegen un área privada, sino también son derechos de participación que persiguen el acceso a las prestaciones a que está obligado el Estado en la realización de los fines que la Constitución estipula. En términos generales, la libertad de enseñanza tiene su origen y deriva de la más amplia libertad de pensamiento y de la libertad religiosa, también expresamente reconocidas en los artículos 35 y 38 de la Constitución; es una proyección de estas libertades aplicadas a la enseñanza. Su contenido se desarrolla en tres direcciones: derecho a crear instituciones educativas (Arto. 73 constitucional); libertad de cátedra (Arto. 71 constitucional) y derecho de los padres a escoger la educación que ha de impartirse a sus hijos menores (Arto. 73 constitucional)

[...] el derecho a la educación, que como un derecho específico puede ser atribuible a un determinado sujeto que es el alumno. [...]. Dos principios son esenciales en la aplicación del derecho a la educación: el principio de constitucionalidad como orientación y límite del sistema educativo y el principio de intervención pública en el mismo. El primero de ellos, es recogido por el artículo 72 de la Constitución [...].”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

Artículo 72. Fines de la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, la instrucción, formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución de la República y de los derechos humanos.⁹¹

“[...] el derecho a la educación involucra la responsabilidad del Estado de garantizar a todos los niños el acceso a las escuelas, siendo sus fines, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal. Asimismo, las Observaciones Generales adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño refieren que: ‘...la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En ese contexto la ‘educación’

⁹¹ Se menciona en:

Gaceta 93. Expediente 3242-2008. Fecha de sentencia: 17/09/2009.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad'. Lo cual permite establecer que la educación es obligación del Estado. Para cumplir con esos fines, los centros educativos privados cooperan con esa obligación estatal, razón por la cual están bajo la supervisión del Estado de conformidad con el artículo 62 de la Ley Nacional de Educación."

Gaceta 115. Expediente 5963-2014. Fecha de sentencia: 19/03/2015.

Artículo 73.- Libertad de educación y asistencia económica estatal. La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. Como centros de cultura gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios.

"Al excluir de la exención de impuestos que, por mandato constitucional, gozan los centros educativos privados, 'las actividades lucrativas de estos establecimientos, tales como librerías, servicio de transporte, tiendas, venta de calzado y uniformes, internet, imprentas y otras actividades lucrativas' el numeral 3 del artículo 8 [...], Ley de Actualización Tributaria, no produce violación de aquel mandato establecido en el artículo 73 constitucional, pues dicho beneficio únicamente es aplicable a actividades por medio de las cuales los centros educativos privados ejercen directamente labor de educación; por lo tanto, toda actividad ajena a la prestación de dicho servicio, que sea de naturaleza comercial, o que tenga fines lucrativos, aún cuando sea realizada por aquellos establecimientos, no gozan de la referida exención."

Gaceta 113. Expediente 203-2013. Fecha de sentencia: 03/07/2014.

“[...] se advierte que la elaboración de los pensa, currícula o programas de estudio, es una tarea para la que sí está facultado el Estado, sin perjuicio de la posibilidad que se concede a los centros educativos privados de elaborar sus propios programas, los que operarán previa aprobación del Ministerio del ramo, tal como lo regula la Ley de Educación Nacional [...] que en su artículo 24 dispone que los centros educativos que tengan planes y programas diferentes a los oficiales serán autorizados a funcionar siempre y cuando sea aprobado el proyecto específico de funcionamiento por el Ministerio de Educación y que dichos planes llenen, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio y se garanticen adecuados niveles académicos, así como que no se contravengan los principios y fines de la propia Ley de Educación Nacional [...].”

Gaceta 92. Expediente 3004-2007. Fecha de sentencia: 10/06/2009.

“Por el hecho de que constitucional y legalmente la educación privada, onerosa o gratuita, concurre con los fines del Estado, debe quedar encuadrada dentro de los ideales del Estado social, y, consecuentemente, no puede tener un significado distinto de la función generadora de cultura que le corresponde en el proceso histórico de las naciones. Así debe entenderse que los servicios educativos privados tienen como finalidad propia realizar el concepto ‘educación’ sin discriminación alguna. Vale decir, se debe educar al alumno aplicado e inteligente, como también debe redoblarse el esfuerzo con aquél que no lo es. Quizá el sentido de magisterio se haría más sensible en cuanto mayor sea el esfuerzo del docente por contribuir a desarrollar la personalidad integral del educando. El étimo latino educatio puede significar: ‘enseñanza,’ ‘disciplina’ o ‘crianza,’ lo que importa formación del educando para cultivar sus virtudes y corregir sus defectos. Por esto es que en materia educacional debe matizarse adecuadamente el enfoque civilista de la autonomía de la voluntad, en particular en cuanto ésta concierna a niños o jóvenes menores de edad. Tampoco puede admitirse de manera palmaria e incuestionable la sujeción

a dictados de autoridad que, en determinadas circunstancias, pudieran rebasar los límites de lo razonable, sin miramiento a las condiciones y circunstancias personales que inciden sobre el grado de responsabilidad individual. Asimismo, si bien la educación privada debe gozar del máximo de discrecionalidad posible, lo que garantiza el pluralismo cultural, no debe descuidarse el dato de que funciona dentro del Estado de derecho, y, como consecuencia, que sus normas y disposiciones internas deben guardar coherencia con la normativa fundamental, entre ésta, la observancia del principio de legalidad. Es más, la circunstancia de concurrir en la tarea educativa del Estado (que por eso la privilegia con la exención tributaria) la hace dependiente de la inspección [...].”

Gaceta 57. Expediente 787-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000.

“[...] cuando el Artículo 73 de la Constitución, usa la dicción ‘inspección’, lo hace asignando una función permanente al Estado, respecto de la educación en centros privados, por lo que no es un acto que se consume en sí mismo, como es la ‘inspección’ a que se refiere la primera acepción gramatical, sino una actividad continua, como la descrita en la segunda acepción [...] Por las razones expresadas, el sentido ‘natural y obvio’ de la palabra ‘inspección’, que utiliza el Artículo 73 constitucional, tiene que ser el de la segunda acepción, pues no resultaría natural, ni menos obvio, que al imponer al Estado una actividad continua y permanente, se refiriese a un solo acto, sino, por el contrario, le encarga ‘velar’ sobre los centros educativos privados, lo cual tiene que ser una actividad permanente.”

Gaceta 19. Expediente 298-90. Fecha de sentencia: 17/01/1991.

La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna.

El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.

“[...] en el Estado moderno los problemas jurídicos de la educación son esencialmente constitucionales y se les vincula en forma directa con la posibilidad de lograr un equilibrio entre el derecho ciudadano a la educación y la capacidad y obligación del Estado a proporcionarla, conducirla y orientarla. La regulación constitucional sitúa a la educación dentro de los derechos sociales, orientados al bien común. Constituye un derecho esencial y, correlativamente, uno de los servicios vitales que presta el Estado, por cuanto su calificada y eficaz implementación: i. es factor determinante para el progreso social y económico del país, así como de la superación de la ciencia y de la técnica; ii. Influye directamente sobre la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano de la ciudadanía en general; iii. Constituye condición ineludible del bienestar individual y colectivo de la población y contribuye de modo notable, no solo a la prosperidad material, sino al crecimiento intelectual y emocional de las personas y iv. opera como valioso catalizador de la realización de otros derechos fundamentales, como el de trabajo y el de igualdad –al abonar a la igualdad de oportunidades–. Como colofón, un pueblo educado está mejor preparado para conocer, cumplir y velar por la observancia del Derecho como principio ordenador de la convivencia social; lo cual propicia la realización del derecho y deberes cívicos establecidos en el Artículo 135, literales b y e, constitucional. De ahí que cada vez más Estados han asumido su provisión como un servicio público prioritario.”

Gaceta 121. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

“[...] el derecho a la educación involucra la responsabilidad del Estado de garantizar a todos los niños el acceso a las escuelas [...] Lo cual permite establecer que la educación es obligación del Estado. Para cumplir con esos fines, los centros educativos privados cooperan con esa obligación estatal, razón por la cual están bajo la supervisión del Estado de conformidad con el artículo 62 de la Ley Nacional de Educación. Los centros de estudio de conformidad con la ley mencionada en el artículo 63 de la misma ley mencionada se obligan a ‘Cumplir con

la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional. Lo anterior, no implica que no puedan proveerse de sus propios estatutos o reglamentos afines a las ideologías de cada centro educativo. Por ese mismo motivo no es procedente obligar al centro educativo a recibir o permitir que continúe un alumno recibiendo esa educación, cuando los padres no se ajustan a los perfiles. Lo anterior implicaría que la aceptación por parte del colegio, perjudicaría a los infantes, toda vez que los compromisos adquiridos por los padres no se cumplen y no beneficiarían a los niños en las diversas actividades del colegio, al no compartir con sus progenitores y no tener el apoyo de los mismos en su ciclo escolar. El derecho a la educación, impartido por los centros educativos privados, no se puede considerar extendido hasta la pretensión de que, invocando este derecho, se pretenda obligar a los centros de estudios matricularlos cuando los padres se encuentren inconformes con las actividades y las atenciones que se les brinda, lo que evidencia el actuar de los progenitores, específicamente de la madre, circunstancia que no permitiría un desarrollo a la personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física de los niños de conformidad con lo que establece la Convención sobre los derechos del Niño [...].”

Gaceta 115. Expediente 5963-2014. Fecha de sentencia: 19/03/2015.

“[...] se considera legítima y necesaria la intervención del Estado en materia educativa, para evitar que la actividad se convierta en monopolio de unos pocos, y para garantizar la prestación del servicio a la población con respeto del marco constitucional. La potestad de inspección del poder público implica [...], una relación de control estable e institucional, cuyo contenido, depende de la actividad a que se orienta, y así el Estado está autorizado para establecer reglamentaciones específicas de diverso orden para garantizar que la organización y funcionamiento del sistema educativo, en los centros públicos y privados, se realice de conformidad con los principios que informan la educación nacional.”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

Artículo 74.- Educación obligatoria. Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.⁹²

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos. La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

“El derecho a la educación en Guatemala está consagrado en provisiones constitucionales que regulan diversos aspectos en materia educativa dentro del contexto de los derechos sociales y libertades económicas de los derechos del individuo, inicialmente se establece la libertad de enseñanza y criterio docente consagrados en el artículo 71 constitucional; también impone obligaciones, tales como la de todos los habitantes de recibir educación inicial, preprimaria, primaria y básica; la del Estado de impartir esta sin discriminación alguna y de forma gratuita, promover becas y créditos educativos, buscando la educación científica, tecnológica y humanística, así como la promoción de la educación especial, diversificada y extraescolar; [...]”

Gaceta 113. Expediente 358-2013. Fecha de sentencia: 31/07/2014.

*“Así como el Estado tiene la obligación de proporcionar educación a sus habitantes, en el caso de los niños, los padres de familia juegan un rol importante en la formación de sus hijos, ya que dentro de sus principales obligaciones están: **a)** ser orientadores del proceso educativo; **b)** enviarlos*

92 Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 787-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000.

Gaceta 45. Expediente 291-97. Fecha de sentencia: 17/07/1997.

a los centros de formación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 constitucional; c) brindarles el apoyo moral y material necesario para el buen desarrollo de ese proceso; y d) colaborar activamente con la comunidad educativa de acuerdo a los reglamentos correspondientes, con el propósito de que se consolide una sociedad justa que coadyuve en la formación de niveles de vida en los que impere la igualdad, la justicia social, y la auténtica libertad que permita la consecución del bien común (véase artículo 35 de la Ley de Educación Nacional)."

Gaceta 108. Expediente 1815-2012. Fecha de sentencia: 22/05/2013.

"[...] esta Corte estima que la educación gratuita impartida por el Estado es un derecho constitucional prioritario y de desarrollo progresivo, que debe ser respetado y promovido, sin excepción alguna, por lo que, debe entenderse que las recaudaciones que se hagan por concepto de refacción escolar y colectas especiales, reguladas en el Acuerdo analizado, son con carácter de donativo, que en ningún caso pueden exigirse como condición para la admisión de un estudiante a un centro educativo público."

Gaceta 89. Expediente 478-2008. Fecha de sentencia: 24/09/2008.

"[...] el derecho a la educación es un derecho universal que comprende el derecho fundamental de recibir gratuita y obligadamente educación primaria y secundaria y la posibilidad de tener acceso a una formación técnica y profesional [...]"

Gaceta 87. Expediente 448-2006. Fecha de sentencia: 30/01/2008.

Artículo 75.- Alfabetización. La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella. El Estado debe organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.⁹³

93 Se menciona en:

Gaceta 65. Expediente 1058-2001. Fecha de sentencia: 11/09/2002.

Gaceta 61. Expediente 274-2001. Fecha de sentencia: 11/09/2001.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 29/09/1991.

“[...] también la solidaridad determina que se califique como ‘obligación social’ contribuir a erradicar el analfabetismo (artículo 75) y, a la postre, que se imponga como deber cívico de los guatemaltecos el de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de quienes habitan el territorio de la República [...]”

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

Artículo 76.- Sistema educativo y enseñanza bilingüe. La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

“El Ministerio de Educación causa agravio a los derechos de los niños indígenas de una determinada comunidad educativa, a recibir enseñanza en su lengua materna y con pertinencia cultural, así como a ser formados en la interculturalidad; cuando no realiza todas las acciones necesarias para que en las escuelas de esa localidad, se desarrolle un proceso educativo que represente auténtica y plenamente las finalidades, metodología y contenidos propios de la Educación Bilingüe Intercultural, de conformidad con establecido en la Constitución [...], el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las normativas ordinarias aplicables [...] la diversidad étnica, cultural y lingüística que caracteriza a la población guatemalteca, impone a las autoridades competentes en la materia, priorizar la institucionalización y la efectiva implementación de un modelo de Educación Bilingüe Intercultural que asegure la calidad y pertinencia cultural de la enseñanza en cada comunidad educativa del país, habida cuenta que el adecuado cumplimiento de la responsabilidad del Estado en la prestación de ese servicio esencial está inescindiblemente vinculado a sus deberes: i. de velar por la igualdad material de los educandos en dignidad y derechos; ii. de

proteger la identidad cultural y la lengua materna de los educandos, por elemental aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; iii. de formar ciudadanos que, individual y colectivamente, guarden conducta fraterna entre sí y convivan de modo natural, respetuoso y solidario con otros que se identifican con culturas diferentes y iv. de generar condiciones estructurales que favorezcan la inclusión y desarrollo de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka.”

Gaceta 121. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

Artículo 77.- Obligaciones de los propietarios de empresas.

Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.⁹⁴

“...en cuanto a la forma de organizarlo establece que el sistema educativo debe ser descentralizado y regionalizado y que los propietarios de empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar, todo ello regulado en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Estas disposiciones están relacionadas en atención al objeto que persiguen como lo es el desarrollo de la persona humana, lo cual coincide con el fin supremo de la educación y sobre el cual descansa ésta como derecho fundamental, así como del propio sistema educativo guatemalteco...”

Gaceta. 113. Expediente 358-2013. Fecha de sentencia: 31/07/2014.

⁹⁴ Se menciona en:

Gaceta 113. Expediente 203-2013. Fecha de sentencia: 03/07/2014.

Gaceta 112. Expediente 1051-2013. Fecha de sentencia: 14/05/2014.

Artículo 78.- Magisterio. El Estado promoverá la superación económica, social y cultural del magisterio, incluyendo el derecho a la jubilación que haga posible su dignificación efectiva.

Los derechos adquiridos por el magisterio nacional tienen carácter de mínimos e irrenunciables. La ley regulará estas materias.

“El artículo 78 constitucional transcrito contiene una reserva de ley, estableciendo con claridad que las materias relacionadas con la promoción que deberá hacer el Estado para la superación económica, social y cultural del Magisterio y con los derechos adquiridos del mismo, está reservada a la ‘ley’. La reserva de ley que hace el artículo de referencia, es aquella ‘ley’ considerada en su aspecto material y formal, creadora de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, que impone obligaciones y crea derechos y cuyo contenido es eminentemente normativo.”

Gaceta 37. Expediente 49-95. Fecha de sentencia: 24/08/1995.

Artículo 79.- Enseñanza agropecuaria. Se declara de interés nacional el estudio, aprendizaje, explotación, comercialización e industrialización agropecuaria. Se crea como entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la Escuela Nacional Central de Agricultura; debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación a nivel de enseñanza media; y se regirá por su propia ley orgánica, correspondiéndole una asignación no menor del cinco por ciento del presupuesto ordinario del Ministerio de Agricultura.⁹⁵

⁹⁵ Se menciona en:

Gaceta 112. Expediente 3595-2013. Fecha de sentencia: 13/05/2014.

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990.

“[...] la Escuela Nacional Central de Agricultura, se encuentra facultada para desarrollar los planes de estudio a nivel de enseñanza media, para otorgar los títulos correspondientes a las carreras y especialidades que de acuerdo a las necesidades del país sean creadas por el Consejo Directivo del establecimiento, asimismo de promover, organizar, dirigir y ejecutar los planes de enseñanza agropecuaria y forestal a nivel de enseñanza media, en sus diferentes ciclos de estudio y más concretamente en el presente caso, a decidir sobre la creación y funcionamiento de establecimientos de enseñanza media, con orientación y formación agrícola y forestal [...] por mandato constitucional es a la Escuela Nacional Central de Agricultura a la que le compete desarrollar todos los planes de estudio agropecuario [...]”

Gaceta 119. Expediente 130-2015. Fecha de sentencia: 21/01/2016.

“La Escuela Nacional Central de Agricultura tiene por mandato la formación de técnicos en las ciencias agrícolas y forestales, en enseñanza media; así como la planificación, dirección, coordinación, supervisión y realización de estudios que coadyuven a la investigación y desarrollo agropecuario y forestal del país. En ese sentido, es necesario que se fijen requisitos mínimos de aprovechamiento de parte de quien se educa como técnico en las ciencias agrícolas y forestales a efecto de que esté dotado de las aptitudes necesarias para el desarrollo agropecuario y forestal del país.”

Gaceta 96. Expediente 4868-2009. Fecha de sentencia: 02/06/2010.

Artículo 80.- Promoción de la ciencia y la tecnología. El Estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional. La ley normará lo pertinente.⁹⁶

⁹⁶ Se menciona en:

Gaceta 69. Expedientes acumulados 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003.

Artículo 81.- Títulos y diplomas. Los títulos y diplomas cuya expedición corresponda al Estado, tienen plena validez legal. Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos, deben ser respetados y no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.⁹⁷

“[...] no se hace una enumeración taxativa de los ‘derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por dichos títulos’ a que se refiere el texto de esa norma, por lo cual debe entenderse que estos derechos son derechos ‘de goce’, protegidos dentro de un marco de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad en el que, por mandato de la propia Constitución, no se permite que el ordenamiento jurídico inferior pueda menoscabarlos o alterarlos; pues de advertirse tal menoscabo o alteración por este medio, dichas normas de rango inferior, llevarían aparejado el vicio de inconstitucionalidad [...]”

Gaceta 69. Expedientes acumulados 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000.
Fecha de sentencia: 13/08/2003.

SECCIÓN QUINTA

Universidades

Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

⁹⁷ Se menciona en:
 Gaceta 42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

“La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo. [...] la Constitución [...] consagra el principio de la autonomía orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual debe ser entendida como una facultad amplia a su favor, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal y fijar las reglas generales de sus actividades, en atención a su capacidad de autodeterminación [...].”

Gaceta 119. Expediente 3617-2015. Fecha de sentencia: 29/03/2016.

“[...] la Constitución [...] reconoce, en su artículo 82, la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y su personalidad jurídica; asimismo establece que se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita. Tales facultades le otorgan un amplio margen para dirigir sus políticas financieras encaminadas al cumplimiento de sus fines, sin depender de la decisión, aprobación o administración de otras entidades estatales, siempre apegada a la Norma Fundamental y a la Ley. Aquella condición constituye una ‘autonomía orgánica’ concedida a nivel constitucional (y no ‘autonomía técnica’ concedida por ley ordinaria), porque implica la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central, que goza de especial protección y de rigidez constitucional. La autonomía que la Constitución reconoce no es una simple atribución administrativa,

sino que conlleva un alto grado de descentralización otorgado por el Constituyente a ciertos entes, por los fines para los que fueron creados. En ese sentido, el servicio que presta una entidad autónoma puede ser objeto de regulación legal, siempre que esta no disminuya, restrinja o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y administrativos, y ello implica que no intervenga fijando pautas ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad aquel concepto resultaría meramente nominal pero no efectivo. Debe tomarse en cuenta que las entidades autónomas no pueden actuar fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los objetivos que le haya asignado el Estado en la norma que los crea. La autonomía otorgada a la Universidad de San Carlos está reconocida en su nivel más alto, de lo cual se desprende la capacidad de auto-dirigirse, auto-reglamentarse y auto-administrarse, para poder elegir discrecionalmente la forma de cumplir su finalidad constitucional.”

Gaceta 115. Expediente 1231-2014. Fecha de sentencia: 17/03/2015.

“[...] la Constitución consagra la autonomía universitaria, la cual se debe entender como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala –en su carácter de única Universidad del Estado– para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley. Esto conlleva la capacidad de autorregulación y autodeterminación que ésta posee. En consecuencia, la Universidad está facultada para contar con sus propias reglas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas. La autonomía universitaria posibilita, por lo tanto, que dicha institución establezca el modelo educativo y el perfil del estudiante que aspira a formar, de conformidad con los valores y principios constitucionales y en ejercicio de su función social. No obstante, se

*entiende que las potestades que concede la autonomía universitaria se encuentran limitadas por la normativa constitucional y por su ley orgánica, por ser un servicio social en el que se ven involucrados derechos fundamentales, como la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de cátedra, la participación democrática, entre otros; por lo tanto, la autonomía universitaria también implica el deber de materializar el derecho a la educación y de posibilitar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra [...].*⁹⁸

Gaceta 87. Expediente 448-2006. Fecha de sentencia: 30/01/2008.

Artículo 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.⁹⁹

Artículo 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

⁹⁸ Véase:

Gaceta 112. Expediente 5298-2013. Fecha de sentencia: 10/06/2014.

⁹⁹ Gaceta 108. Expedientes acumulados 2508-2012 y 2579-2012. Fecha de sentencia: 28/05/2013. Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 3617-2015. Fecha de sentencia: 29/03/2016.

Gaceta 87. Expediente 3170-2007. Fecha de sentencia: 24/01/2008.

Gaceta 85. Expediente 2538-2006. Fecha de sentencia: 02/07/2007.

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

“[...] la garantía institucional de la autonomía universitaria no puede ser desconocida o alterada por el legislador, lo que se suscita como resultado de la palabra cuya inconstitucionalidad se afirma, al disponer que sea una dependencia del Organismo Ejecutivo la que administre la asignación presupuestaria que constitucionalmente le corresponde a esa universidad, mediante la distribución y realización de pagos por parte de Tesorería Nacional y la sujeción a la programación financiera que debe remitirse al Ministerio de Finanzas Públicas, obligándola incluso a ejecutar sus recursos en su totalidad y a destinar sus fondos en la cuenta prevista por el ministerio citado, actividades que por virtud de la autonomía de que goza esa casa de estudios, sólo deben ser autorizadas y ejecutadas por el Consejo Superior Universitario y por el Rector universitario, conforme las atribuciones que les han sido asignadas por Ley y sus estatutos. Ante ello, vale acotar que si bien las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria pueden requerir un desarrollo normativo y reglamentario, la regulación que para tal efecto se emita debe ser coherente con aquellas, siendo ilegítima cualquier tergiversación de las garantías institucionales por este reconocidas. En tal sentido, la palabra refutada resulta contraria a los artículos 82 y 84 constitucionales, tergiversando el precepto que dispone un aporte mínimo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyo objetivo es, como ha sido destacado, asegurar tanto el ejercicio autónomo de sus funciones, como el eficaz cumplimiento de las tareas que han sido encomendadas a dicha institución, razón por la cual debe declararse inconstitucional.”

Gaceta 115. Expediente 1231-2014. Fecha de sentencia: 17/03/2015.

“[...] la frase refutada resulta contraria al artículo 84 constitucional, y, con ello, al artículo 175 del mismo texto supremo, tergiversando el precepto que dispone un aporte mínimo a la Universidad de San Carlos de Guatemala, cuyo objetivo es, como ha sido destacado, asegurar tanto el ejercicio autónomo de sus funciones, como el eficaz cumplimiento de las tareas que han sido encomendadas a

dicha institución. [...] la garantía institucional de la autonomía universitaria no puede ser desconocida o alterada por el legislador, lo que se suscita al disminuir el aporte constitucionalmente establecido, como resulta a partir de la frase cuya inconstitucionalidad se afirma, en tanto el porcentaje reconocido no se calcula a partir del monto de 'ingresos ordinarios', como dispone el texto supremo, sino de una suma inferior cuantificada al aplicar deducciones que el legislador ordinario no está autorizado a efectuar. [...]."

Gaceta 112. Expediente 5298-2013. Fecha de sentencia: 10/07/2014.

Artículo 85. Universidades privadas. A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.¹⁰⁰

"[...] la independencia conferida a las postulantes [Universidad del Valle de Guatemala, Universidad Rafael Landívar, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Universidad Francisco Marroquín, Universidad Rural de Guatemala, Universidad del Istmo, Universidad Panamericana, Universidad Mesoamericana, Universidad Galileo, Universidad San Pablo de Guatemala, Universidad Internaciones, Universidad de Occidente, Universidad Da Vinci de Guatemala y Universidad Regional de Guatemala] por la Constitución y las leyes, para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio,

¹⁰⁰ Se menciona en:

Gaceta 42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996.

encuentra su límite en la exigencia de la excelencia académica y profesional, de ahí que si el Colegio de Ingenieros de Guatemala, como entidad gremial, considera que debe velar por estas, tendría que actuar coordinadamente con el Consejo de la Enseñanza Privada Superior y las autoridades de las postulantes, de forma armónica –en línea horizontal–, a fin de garantizar ese cometido.”

Gaceta 123. Expedientes acumulados 1318-2016 y 1526-2016. Fecha de sentencia: 10/01/2017.

Artículo 86.- Consejo de la Enseñanza Privada Superior. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior tendrá las funciones de velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia y de autorizar la creación de nuevas universidades; se integra por dos delegados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos delegados por las universidades privadas y un delegado electo por los presidentes de los colegios profesionales que no ejerza cargo alguno en ninguna universidad.

La presidencia se ejercerá en forma rotativa. La ley regulará esta materia.

Artículo 87.- Reconocimiento de grados, títulos, diplomas e incorporaciones. Sólo serán reconocidos en Guatemala, los grados, títulos y diplomas otorgados por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país, salvo lo dispuesto por tratados internacionales.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para reconocer títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.¹⁰¹

“Sin embargo, esta Corte determina que el artículo 4o. comentado, en cuanto asigna a los químicos biólogos la facultad exclusiva de ser los responsables de los laboratorios clínicos ahí especificados y de ser los únicos autorizados para solicitar el trámite de registro, apertura, traslado y cierre de tales laboratorios, efectivamente se contrapone, al último párrafo del artículo 87 de la Constitución que literalmente dice: ‘No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente, para ejercerla’. En efecto, contrariamente a esta última prohibición expresa, el artículo atacado si otorga privilegios de exclusividad en tareas profesionales, en detrimento, por exclusión, de otras profesiones afines que abarcan también la posibilidad técnica y científica de ejercer las mismas funciones y tareas. En consecuencia, debe declararse la inconstitucionalidad de tal artículo. f) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 5o. de la ley, confrontada, que asigna exclusividad a los químicos-biólogos en la dirección y responsabilidad de laboratorios de control de calidad microbiológicos públicos o privados, por las mismas razones de otorgar privilegios en el ejercicio exclusivo de tareas profesionales en detrimento de otras profesiones afines, contradice el último párrafo del artículo 87 de la Constitución, por lo que debe hacerse la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva.”

Gaceta 42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996.

¹⁰¹ Se menciona en:

Gaceta 50. Expediente 547-98. Fecha de sentencia: 29/12/1998.

Se menciona en:

Gaceta 42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996.

Artículo 88.- Exenciones y deducciones de los impuestos. Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna.

“[...] para poder materializar el derecho de exención que se ha reseñado, las universidades deben cumplir con las obligaciones formales atinentes a su naturaleza de personas exentas, dentro de las cuales se destaca su deber de inscripción y actualización ante la administración tributaria –no como contribuyentes sino como personas no obligadas al pago de ese impuesto (exentas)–, la autorización y emisión de constancias de exención y la presentación de los informes que correspondan –reguladas en los artículos 9 de la Ley de la materia, 13 y 14 de su reglamento–, siguiendo los procedimientos y requisitos que las leyes especifiquen, pero que no se refieren directamente a obligaciones relacionadas con el impuesto relacionado. Esto es fundamental para poder tener certeza y seguridad de que efectivamente se trate de una institución de educación superior y, por ende, la exención constitucional pueda operar en su favor. De ahí que cualquier tipo de fiscalización que la administración tributaria efectúe sobre aquellas entidades, no puede hacerse en calidad de contribuyentes, sino en su condición de exentas a efecto de verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de este tipo de personas o entidades. [...] las citadas entidades de educación superior no están obligadas al cumplimiento de las prestaciones tributarias –pago de los tributos– pues no ostentan el carácter de contribuyentes, sino el de personas exentas; y como consecuencia, tampoco les resulta aplicable la presentación de una declaración del monto total de las operaciones realizadas [...].”

Gaceta 114. Expedientes acumulados 5021-2013 y 5022-2013. Fecha de sentencia: 11/12/2014.

“[...] esta disposición, de jerarquía superior a la legislación tributaria ordinaria, otorga a las universidades una exención de carácter absoluto e incondicional en cuanto al pago de cualquier impuesto,

arbitrio y contribución [...] la propia Constitución contiene una exención tributaria de carácter general para las universidades del país, otorgándoles tal derecho en forma total e incondicional, quedando, por consiguiente, liberadas del pago de cualquier impuesto; en consecuencia, no se produce, en ningún momento, el nacimiento de la obligación tributaria, y las universidades no pueden ser consideradas, en forma alguna, como sujetos pasivos de una obligación que no existe.”

Gaceta 30. Expediente 17-93. Fecha de sentencia: 07/10/1993.

Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades culturales o científicas.

El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.

No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.¹⁰²

“La interpretación literal de la norma no produce ningún problema, dada la forma expresa del enunciado ‘no podrán ser objeto de procesos de ejecución,’ lo cual significa una posición o estado que opera en forma directa e inmediata desde la fecha de vigencia de la Constitución [...]. Este precepto debe interpretarse en coherencia con otras normas, tales como la constitucionalización de los altos fines formativos de la educación superior privada (artículo 85), la obligación estatal de proporcionar y facilitar a los habitantes (artículo 71) su declaratoria de interés nacional (artículo 72) y como consecuencia, las exenciones que

¹⁰² Se menciona en:

Gaceta 112. Expediente 5298-2013. Fecha de sentencia: 10/06/2014.

Gaceta 36. Expediente 277-94. Fecha de sentencia: 25/05/1995.

por la Constitución se otorgan a las universidades [...]. Esto es, que la norma contenida en el último párrafo del artículo 88 de la Constitución, no se refiere a si existe o no obligación, deuda o compromiso de las Universidades, sino a que ‘no podrán ser objeto de procesos de ejecución,’ salvo cuando se den los casos que exceptúan tal presupuesto, y son los que se contienen en dicho párrafo in fine: ‘las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.’ [...] debe tenerse presente que la norma constitucional [...], establece en beneficio de las Universidades un principio de exclusión de la jurisdicción cuando se trate de procesos de ejecución, el cual, con las excepciones previstas, solamente aparece en el texto en cuanto a estas entidades de educación superior, no figurando disposición parecida en favor de ningún órgano del Estado, entidad que actúe por su delegación ni persona de interés público. Esto es, que el propósito del constituyente fue proteger a las universidades de perturbaciones que podrían provocarles los procesos de ejecución, lo que, establecido en fortuna plena en cuanto a la Universidad de San Carlos concierne, está matizado respecto de las privadas, pero, al tratarse de proceso de ejecución que no son de los órdenes civil, mercantil o laboral, es evidente que opera el principio de exclusión mencionado. Siendo tal el sentido de la norma es apropiado interpretar en este caso, como lo sostiene gran parte de la doctrina, que el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio.”

Gaceta 7. Expediente 82-87. Fecha de sentencia: 15/01/1988.

Artículo 89.- Otorgamiento de grados, títulos y diplomas. Solamente las universidades legalmente autorizadas podrán otorgar grados y expedir títulos y diplomas de graduación en educación superior.

“[...] el derecho de las universidades legalmente autorizadas en el país para expedir títulos o diplomas que acrediten la obtención de grados académicos no pueden verse disminuidos por la emisión de un cuerpo normativo reglamentario en una organización gremial que es ajena a la casa de estudios superiores; por tal razón, los Colegios

de Ingenieros, siempre que los egresados de aquellas cumplan con los requisitos que establecen la Constitución y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, tiene la obligación de colegiarlos, pues, poseen un título que fue expedido por un ente autorizado para ello, que lo acredita como profesional en esa materia, habiendo cursado la carrera universitaria para desempeñarse en tal actividad; por lo que solo en el caso de no cumplir con los requisitos preestablecidos que deriven de lo que la Constitución y las leyes citadas autorizan (por ser fiel desarrollo de su contenido) podría negárseles su inscripción, pero no exigir haber cursado asignaturas específicas, pues la determinación del contenido de los pensums de estudios únicamente compete fijarlos a cada universidad en particular de acuerdo con sus planes y programas de estudio bajo la supervisión del Consejo de la Enseñanza Privada Superior [...].”

Gaceta 123. Expedientes acumulados 1318-2016 y 1526-2016. Fecha de sentencia: 10/01/2017.

Artículo 90.- Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

“La numerosa referencia que la Constitución Política y las leyes constitucionales hacen del sector profesional, y su consiguiente obligatoriedad de colegiación para que su actividad tenga efectos relevantes, no es usual en otros sistemas, lo que revela la valoración que el constituyente guatemalteco le dio a los profesionales universitarios, protegiendo el ejercicio de la carrera en la misma medida que les exige una participación más protagónica en el desarrollo nacional, al punto que intervienen, como colegio, en la formación de órganos vitales de la arquitectura del Estado. Es sabido que las personas jurídicas o bien son creadas o bien reconocidas por el Estado. En el caso de los colegios profesionales en general son creados por la propia Constitución, tal como se establece en el artículo 90, siendo, por disposición de la misma,

necesaria su regulación específica por la correspondiente Ley. Resulta importante que en el sistema guatemalteco la colegiación obligatoria tenga rango constitucional [...].”

Gaceta 98. Expedientes acumulados 957-2009 y 1051-2009. Fecha de sentencia: 02/11/2010.

Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros.

Contribuirán al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

En todo asunto que se relacione con el mejoramiento del nivel científico y técnico cultural de las profesiones universitarias, las universidades del país podrán requerir la participación de los colegios profesionales.¹⁰³

“El marco regulatorio que rige el proceso disciplinario tramitado ante el Tribunal de Honor de cualquiera de los Colegios Profesionales, debe ser fijado en los respectivos estatutos, debiendo observarse, en todo caso, los principios de oralidad, intermediación, continuidad y economía procesal [Artículo 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, [...]]. Por su parte, entre otros cuerpos normativos, los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala establecen el procedimiento común que debe agotarse en materia disciplinaria ante el Tribunal de Honor correspondiente [contenido entre sus Artículos 28 al 41]. De la misma manera ese cuerpo normativo hace referencia a que, en todo lo que no

¹⁰³ Se menciona en:

Gaceta 64. Expediente 1892-2001. Fecha de sentencia: 12/06/2002.

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998.

Gaceta 46. Expediente 1434-96. Fecha de sentencia: 10/12/1997.

se encuentre regulado por esa normativa, será aplicable lo establecido en las normas de carácter civil supletoriamente y comunes a los procesos judiciales. Esta Corte es del criterio que, tal como lo refiere la autoridad impugnada, cuando una denuncia es rechazada de plano por un Tribunal de Honor de los diferentes Colegios Profesionales, el proceso que se entabla con la admisión a trámite, no ocurre; es decir, que la discusión o el pleito aún no ha iniciado, ni el contradictorio entre las partes se ha producido, que obligue a la autoridad superior que conoce del medio de impugnación hecho valer por la parte que se sienta agraviada, a dar intervención a quien, de entablarse la litis, ha de ser su contraparte dentro del proceso.”

Gaceta 120. Expediente 3080-2015. Fecha de sentencia: 04/05/2016.

SECCIÓN SEXTA

Deporte

Artículo 91.- Asignación presupuestaria para el deporte. Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Para ese efecto, se destinará una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado. De tal asignación el cincuenta por ciento se destinará al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley; veinticinco por ciento a educación física, recreación y deportes escolares; y veinticinco por ciento al deporte no federado.¹⁰⁴

Artículo 92.- Autonomía del deporte. Se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

¹⁰⁴ Se menciona en:

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990.

“El artículo 92 constitucional define la naturaleza –esencia y forma– de organización estatal que corresponden a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco; les atribuye el carácter de instituciones orgánicas descentralizadas, significando que el Estado las aparta del régimen centralizado, para confiarles una función administrativa específica que guarda relación con los fines de la administración estatal –el deber de fomentar y promover la educación física y el deporte–, esto es, una descentralización por especialización, en el caso del deporte federado.”

Gaceta 87. Expediente 2336-2007. Fecha de sentencia: 19/02/2008.

“En el aspecto de la estructura de la CDAG ya se hizo consideración de que se trata de una configuración constitucional y que por ello debe entenderse que ‘confederación’ es un conjunto de ‘federaciones’, o sea, de entidades con personalidad jurídica que concurren a la formación de un organismo unitario también con personalidad jurídica propia.”

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990.

SECCIÓN SÉPTIMA

Salud, seguridad y asistencia social

Artículo 93.- Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

“El derecho a la salud, conlleva en este caso la posibilidad real de que una persona humana reciba atención médica oportuna y eficaz. De ahí que este derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país [...], sino además en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos [...], que si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida. [...] este derecho –a la salud– es aquel ‘por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y

social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social.”

Gaceta 119. Expediente 377-2014. Fecha de sentencia: 13/01/2016.

“[...] el derecho a la salud es fundamental, debido a que surge del derecho a la vida, que como el más elemental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. Por ello merece reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Pero, aparte de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el sólo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien le aqueje enfermedad tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positivar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución [...], ésta contiene en su artículo 94 una obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social [...].”

Gaceta 102. Expediente 2071-2011. Fecha de sentencia: 08/12/2011.

Artículo 94.- Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y

las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

“La debida observancia de la regulación constitucional e internacional requiere que el Estado otorgue suficiente reconocimiento al derecho a la salud, preferiblemente en forma de implementación legislativa, adopte una política de salud nacional con un plan detallado para realizar el derecho a la salud, asegure el suministro de atención médica, incluyendo programas de vacunación contra las principales enfermedades infecciosas, garantice igual acceso a alimentos nutricionalmente seguros, agua potable, saneamiento básico, condiciones de vida digna y vivienda adecuada, así como, que vele por la capacitación adecuada de personal médico y una distribución equitativa de instalaciones relacionadas con salud.”

Expediente 1453-2015. Fecha de sentencia: 12/11/2015.

“[...] resulta innegable e incuestionable la importante función social del Estado en este tema para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar, además, la de las personas en forma individual, y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida. Estos derechos no pueden ceder ni esperar por conflictos administrativos laborales e internos del Estado y sus órganos y entes administrativos, ya que ello constituiría violación a los aludidos derechos humanos. Aunque la implementación de la vacuna puede producir dificultades en términos programáticos, es decir, las necesidades de almacenamiento y su distribución y sobre todo la financiación sostenible del medicamento, dado el precio que éste tiene, no es justificante para que el Estado la deje de proveer, porque éste, conforme texto de los tratados internacionales debe, usando el máximo de su potencial económico, atender las necesidades apremiantes de salud que aquejen a la población. No es posible tener como respuesta una negativa lisa y llana de atender una situación particular que puede propiciar violación de derechos a la salud y a

*la vida, debido a que ello contraviene el mandato de progresividad en la prestación de un derecho social.*¹⁰⁵

Gaceta 108. Expediente 4048-2012. Fecha de sentencia: 23/05/2013.

Artículo 95.- La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.¹⁰⁶

“[...] el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna; [...] la salud de los habitantes de la Nación como un bien público y ha asumido como obligación la de velar por

105 En igual sentido:

Gaceta 109. Expediente 2085-2013. Fecha de sentencia: 12/07/2013.
Gaceta 107. Expediente 2054-2012. Fecha de sentencia: 06/02/2013.
Gaceta 95. Expediente 4111-2009. Fecha de sentencia: 28/01/2010.
Gaceta 93. Expediente 2103-2009. Fecha de sentencia: 02/09/2009.
Gaceta 91. Expediente 3702-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009.
Gaceta 89. Expediente 1904-2008. Fecha de sentencia: 04/09/2008.
Gaceta 88. Expediente 735-2008. Fecha de sentencia: 13/05/2008.
Gaceta 88. Expediente 127-2008. Fecha de sentencia: 30/04/2008.
Gaceta 87. Expediente 2984-2007. Fecha de sentencia: 16/01/2008.
Gaceta 80. Expediente 31-2006. Fecha de sentencia: 10/05/2006.

Véase:

Gaceta 109. Expediente 2085-2013. Fecha de sentencia: 12/07/2013.
Gaceta 108. Expediente 668-2013. Fecha de sentencia: 21/05/2013.
Gaceta 107. Expediente 2054-2012. Fecha de sentencia: 06/02/2013.
Gaceta 105. Expediente 2846-2012. Fecha de sentencia: 18/09/2012.
Gaceta 86. Expediente 2784-2007. Fecha de sentencia: 09/10/2007.
Gaceta 84. Expediente 547-2007. Fecha de sentencia: 06/06/2007.
Gaceta 84. Expediente 1378-2006. Fecha de sentencia: 23/05/2007.
Gaceta 84. Expediente 484-2007. Fecha de sentencia: 10/04/2007.
Gaceta 83. Expediente 3107-2006. Fecha de sentencia: 21/02/2007.
Gaceta 82. Expediente 2420-2006. Fecha de sentencia: 20/12/2006.
Gaceta 80. Expediente 31-2006. Fecha de sentencia: 10/05/2006.
Gaceta 79. Expediente 191-2006. Fecha de sentencia: 15/03/2006.
Gaceta 77. Expediente 795-2005. Fecha de sentencia: 24/08/2005.
Gaceta 77. Expediente 1388-2005. Fecha de sentencia: 18/08/2005.

106 Se menciona en:

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998.
Gaceta 28. Expedientes acumulados 355-92 y 359-92. Fecha de sentencia: 12/05/1993.
Gaceta 19. Expediente 271-90. Fecha de sentencia: 23/01/1991.

la salud y la asistencia social de todos los habitantes mediante el desarrollo de acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes para procurarle el más completo bienestar físico, mental y social [...].”

Gaceta 95. Expediente 2158-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010.

Artículo 96.- Control de calidad de productos. El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.

“[...] es obligación del Estado controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y el bienestar de los habitantes [...] pues, entre otros, el propósito constitucional en materia de medicamentos, es el de asegurar a la población productos de seguridad, eficacia y calidad comprobadas.’ El Código de Salud en su artículo 169 establece que, previo a su comercialización, todos los productos farmacéuticos deben contar con un registro sanitario de referencia, entendiéndose por este ‘el conjunto de especificaciones del producto a registrarse, que servirán de patrón para controlar el mismo cuando se esté comercializando’; el citado Código remite a tal efecto a un Reglamento específico (artículo 167 del Código de Salud), que lo es el actual Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines [...] el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la salud de sus habitantes por medio del control en la calidad de los productos farmacéuticos, [...]. Para ello, deberá reglamentar los procedimientos que permita asegurar el bienestar de los consumidores de determinado medicamento; además, que este no tenga consecuencias nocivas en sus organismos y que efectivamente ayuden a mantener o restablecer su salud de las personas sin ocasionar daños colaterales.”

Gaceta 118. Expediente 1569-2015. Fecha de sentencia: 17/11/2015.

“[...] el Estado tiene la obligación de velar por la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes de la República así como de controlar la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes [...].”

Gaceta 99. Expediente 1634-2010. Fecha de sentencia: 19/01/2011.

“[...] el propósito constitucional en materia de medicamentos, es el de asegurar a la población productos de seguridad, eficacia y calidad comprobadas. En desarrollo de ese mandato constitucional, el Código de Salud en su artículo 169 establece que, previo a su comercialización, todos los productos farmacéuticos deben contar con un registro sanitario de referencia, entendiéndose por tal ‘el conjunto de especificaciones del producto a registrarse, que servirán de patrón para controlar el mismo cuando se esté comercializando’; el citado Código remite a tal efecto a un Reglamento específico (artículo 167 del Código de Salud), que lo es el actual Reglamento para el Control Sanitario de los Medicamentos y Productos Afines [...].”

Gaceta 71. Expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003. Fecha de sentencia: 11/02/2004.

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Se menciona en:

Gaceta 88. Expediente 322-2008. Fecha de sentencia: 08/04/2008.

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

“[...] el ordenamiento guatemalteco, desde su norma fundamental, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado [...] En ese contexto, es obvio que con el reconocimiento del mencionado derecho se encuentra implícito también el concerniente a la protección de la persona contra cualquier forma de contaminación, incluyendo la protección contra los efectos producidos por ésta, derivado de la explotación irracional de los recursos naturales, entre otros, sin los cuales deviene imposible asegurar un medio ambiente saludable, debiendo ejercerse las acciones tendientes a su protección [...]”

Expedientes acumulados 3173-2013 y 3389-2013. Fecha de sentencia: 05/10/2015.

“[...] la protección y mejoramiento del medio ambiente, los recursos naturales y culturales son fundamentales para el desarrollo social y económico del país, en aras de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones venideras y estableciendo que la defensa legal del medio ambiente es un derecho legitimado en la conceptualización general de que el ambiente es de interés común y, en el ámbito atinente a que los derechos colectivos gozan de un amplio aspecto de legitimación para requerir su conservación y reclamar los daños que le fueran ocasionados; es más el derecho ambiental se ha caracterizado por dos factores innovadores para la ciencia jurídica: el factor de evidencia científica y el factor de un enfoque multidisciplinario, lo que encuentra soporte en los artículos constitucionales citados y lo que para el efecto establece la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo [...] (1992), de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en cuanto el principio precautorio el cual indica que cuando exista un peligro grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá postergarse la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente; asimismo, lo relacionado en el principio de ‘quien contamina paga’, al cual hace referencia el citado documento señalando que las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el

uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamine debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, siendo importante también el interés público y no distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.”

Gaceta 101. Expediente 1397-2011. Fecha de sentencia: 16/08/2011.

“[...] la obligación del Estado no se limita a prevenir el daño al medio ambiente, sino que es ineludible el ejercicio positivo en tomar acciones para preservarlo y así evitar que otros lo destruyan [...]. Esa acción preventiva estatal tiene como finalidad evitar el deterioro ambiental por medio de diversos instrumentos de protección, entre los que se encuentran el sometimiento a autorización administrativa de las actividades con incidencia ambiental, así como la evaluación de impacto ambiental por medio de las autoridades competentes, los cuales tienen como objeto hacer efectivo el precepto contenido en el artículo 97 de la Constitución [...]. De esa cuenta, el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente dispone: [...]. Lo anterior tiene por objeto establecer límites y estándares ambientales, así como fijar los niveles máximos admisibles de contaminación en el medio, para ponerle freno al progresivo deterioro ambiental. [...] el Código de Salud establece la relación que debe existir entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de promover un ambiente saludable que favorezca el desarrollo pleno de los individuos, familias y comunidades, estableciendo un sistema de vigilancia de la calidad ambiental, incentivando programas de prevención y control de riesgos ambientales y determinando los criterios a utilizar, precisamente, en la realización de los estudios de impacto ambiental, orientados a determinar las medidas de prevención y de mitigación necesarias, para reducir riesgos potenciales en la salud, derivados de desequilibrio en la calidad ambiental, producto de la realización de obras o procesos de desarrollo industrial, urbanístico, agrícola, turístico, forestal o pesquero (artículos 68, 70, 72 y 74 del Código de Salud) [...]”

Gaceta 97. Expediente 3102-2009. Fecha de sentencia: 11/08/2010.

“[...] el referido derecho humano determina la obligación del Estado de garantizar a la persona un entorno saludable, adecuado y ecológicamente equilibrado, que le ofrezca las condiciones propicias para su desarrollo individual y social. En ese contexto, es obvio que con el reconocimiento del mencionado derecho se encuentra implícito también el concerniente a la protección de la persona contra cualquier forma de contaminación, incluyendo la protección contra los efectos producidos por ésta, como los cambios atmosféricos y la denominada ‘lluvia ácida’, entre otros. Conforme ello, la función estatal se ve dirigida a evitar y contrarrestar la depredación de la flora y fauna, así como la explotación irracional de los recursos naturales, sin los cuales deviene imposible asegurar un medio ambiente saludable, debiendo ejercerse las acciones tendientes a su protección y uso adecuado, en beneficio de la colectividad. Sobre la base de lo expuesto, cabe afirmar que el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado se traduce en la obligación estatal de asegurar al individuo la posibilidad de respirar aire puro y beber agua no contaminada, a ser protegido de los excesos de ruido y de cualquier forma de contaminación, a disfrutar y aprovechar racionalmente de los recursos que provee la naturaleza, y a vivir en un entorno ecológico saludable. [...] En ese sentido, reconocida la importancia que el derecho a un medio ambiente sano y adecuado reviste para el ser humano, así como la evidente y trascendental relación que el mismo posee respecto de otros derechos (entre los que cabe mencionar el derecho a la vida, a la salud y al desarrollo integral de la persona, entre otros), deviene pertinente mencionar que a lo largo de la historia se ha hecho palpable la necesidad de su incorporación a instrumentos jurídicos que aseguren su reconocimiento y respeto, estableciendo los mecanismos para exigir su plena observancia.”

Gaceta 84. Expediente 3095-2006. Fecha de sentencia: 17/04/2007.

Artículo 98.- Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar

activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.¹⁰⁸

Artículo 99.- Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo.

“En cuanto al derecho a la alimentación, éste se encuentra reconocido en el artículo 99 constitucional, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 24.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de los cuales se extraen los siguientes deberes del Estado: - Velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud y que las instituciones especializadas coordinen acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo. - Tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de ese derecho. - Adoptar medidas y programas concretos para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales. - Asegurar una distribución equitativa de los alimentos en relación con las necesidades. - Adoptar medidas apropiadas para combatir la malnutrición del niño, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. Conforme el Decreto 32-2005 del Congreso de la República, Ley del Sistema

108 Se menciona en:

Gaceta 123. Expedientes acumulados 1318-2016 y 1526-2016. Fecha de sentencia: 10/01/2017.

Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional “el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa” (artículo 1). Esa ley establece que en el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones tendientes a contribuir al acceso físico, económico y social a los alimentos de la población de forma estable (artículo 29). Para los efectos correspondientes, el artículo 11 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación señala que el Viceministerio de Seguridad Alimentaria y Nutricional posee en su estructura a la Dirección de Asistencia Alimentaria y Nutricional integrada por los Departamentos de Alimentos por Acciones y Asistencia Alimentaria, y entre sus atribuciones están las de velar porque la población vulnerable a la inseguridad alimentaria ocasionada por periodos de carestía, pérdidas y/o afectación por eventos climáticos, crisis sociales, económicas, productivas y pobreza, sea asistida con la dotación de alimentos para reducir los riesgos que pongan en peligro sus vidas; brindar asistencia alimentaria, a población en alta y extrema vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria; facilitar insumos y capacidades a comunidades y familias localizados en alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria, promoviendo la producción local de alimentos, buscando asegurar la disponibilidad y el abastecimiento permanente y suficiente, en cantidad y calidad de los alimentos necesarios para la población demandante y atendida; entre otras.”

Gaceta 118. Expediente 277-2015. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

“Esta disposición normativa impone al Estado la obligación fiscalizadora de lo concerniente a la alimentación y nutrición, así como la de vigilar que aquellas instituciones establecidas para el efecto cumplan con los requisitos mínimos de salud, nótese entonces que aquella obligación estatal no es la de proporcionar alimentos, pues esta obligación alimenticia, como tal, solo deviene como consecuencia de la relación jurídico-familiar ya sea por el matrimonio o por vínculo consanguíneo, de ahí el deber alimenticio establecido en el artículo 55 de la ley ibídem. [...]. Por ello, el Estado de Guatemala crea la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional [...]. De lo anterior, [...] las normas constitucionales mencionadas evidencian el reconocimiento del derecho a la alimentación, así como la obligación por parte de los Estados de velar, vigilar, cuidar y fiscalizar que la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Y para ello han sido creados los canales necesarios, mecanismos y programas para que su población pueda contar con una alimentación y nutrición con elementales requisitos de salud. Por lo que, en todo caso, sus ciudadanos deberán avocarse a las instituciones creadas para el efecto y satisfacer así sus necesidades al respecto.”

Expediente 3380-2014. Fecha de sentencia: 27/10/2015.

“[...] el Estado debe velar porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud y que las instituciones especializadas del Estado debe coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo [...]”

Gaceta 80. Expediente 1894-2005. Fecha de sentencia: 22/06/2006.

Artículo 100.- Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

“El derecho a la seguridad social se ha instituido como un mecanismo de protección a la vida, que tiene como fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar, prevenir o restablecer la salud de los habitantes, por medio de una valoración médica que comprende necesariamente desde el diagnóstico hasta la aplicación del tratamiento que el paciente requiera para su restablecimiento. [...] Este derecho –sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual– le asiste a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad o previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento, en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, de acuerdo con los artículos 28, literal d), y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social [...].”

Gaceta 120. Expediente 1235-2016. Fecha de sentencia: 30/06/2016.¹⁰⁹

“[...] para la realización del bien común, el Estado presta la seguridad social a los ciudadanos, la que por mandato legal le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se encuentra instituida como una función pública, nacional, unitaria y obligatoria; por lo que éste debe proporcionar a sus afiliados el medicamento e insumos idóneos para el tratamiento de los padecimientos que sufren, teniendo la obligación de suministrar los fármacos e insumos indispensables y los cuidados médicos atinentes [...].”

Gaceta 117. Expediente 737-2015. Fecha de sentencia: 08/07/2015.¹¹⁰

¹⁰⁹ En igual sentido:

Gaceta 118. Expediente 1310-2014. Fecha de sentencia 27/06/2014.

Véase:

Gaceta 93. Expediente 2125-2009. Fecha de sentencia: 10/08/2009.

¹¹⁰ En igual sentido:

Gaceta 112. Expediente 978-2014. Fecha de sentencia: 27/06/2014.

Gaceta 112. Expediente 755-2014. Fecha de sentencia: 13/05/2014.

Gaceta 109. Expediente 1778-2013. Fecha de sentencia: 23/08/2013.

“[...] la aplicación del régimen de seguridad social, sistema por el que, en cuanto a los trabajadores afiliados se refiere, concreta la prestación de un deber positivo del Estado en el sentido que señala no sólo la normativa constitucional citada sino también la propia del Instituto [...] Sin perjuicio del ejercicio de dicho derecho, cabe considerar que por elemental humanismo, en aquellos casos excepcionales en los que lo que se esté demandando es la preservación del derecho a la vida, afectado de privación de manera cierta e inminente, por la concurrencia de una enfermedad terminal o bien un caso no previsto, en los que una atención médica adecuada prestada de emergencia pudiese ser determinante para evitar un deceso, la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada hasta que no exista declaración judicial que así lo autorice, pues de ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, ello pudiera derivar en incumplimiento por parte del Estado de sus fines primordiales como lo es el de la preservación de la vida [...]”

Gaceta 101. Expediente 1734-2011. Fecha de sentencia: 28/07/2011.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.¹¹¹

“Ese sistema se estructura sobre una base financiera especial que percibe recursos, primordialmente, por vía de la aportación dineraria a la que están obligados a pagar los patronos, los trabajadores y el Estado, conforme las cuotas proporcionales establecidas. La cobertura de la seguridad social alcanza con exclusividad a los afiliados, que son todos aquellos habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios. Todos ellos están

¹¹¹ Se menciona en:

Gaceta 105. Expedientes acumulados 3-2011, 4-2011 y 52-2011. Fecha de sentencia: 06/09/2012.

obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos. Esa cobertura incluye a los familiares que dependan económicamente de los afiliados, en la extensión y calidad de los beneficios que sean compatibles con el mínimo de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue [...].”

Gaceta 96. Expediente 2604-2009. Fecha de sentencia: 18/05/2010.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social.

“Además, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social [...] el artículo 292 del Código de Trabajo [...] d) [...]’ Las normas referidas destacan la competencia de los tribunales de Trabajo y Previsión Social para resolver con exclusividad los conflictos que surjan entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y quienes le reclaman un beneficio conforme las leyes y disposiciones de seguridad social [...].”

Gaceta 119. Expediente 5075-2015. Fecha de sentencia: 08/03/2016.

SECCIÓN OCTAVA

Trabajo

Artículo 101.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.¹¹²

“[...] no es razonable presumir que esa supuesta ineptitud o incapacidad para el trabajo tiene un carácter general y a una misma edad para todos los trabajadores, cualquiera que sea el sector económico en que se hallen integrados y el tipo de actividad que desempeñen. El establecer este tipo de incapacitación para desarrollar actividades productivas que se basa en una presunción de ineptitud iuris et de iure, carece de base constitucional, debido a que afecta directamente el núcleo del derecho al trabajo entendido como libertad de trabajar, anulando en forma arbitraria su contenido esencial. Una limitación de esa índole no puede ser superada ni siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es discriminatoria y contradice el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley; e incluso estas disposiciones, que se caracterizan por ser limitativas sólo por razones de edad, configuran una distinción de trato ofensiva a la dignidad humana. La existencia del tope etario, establece un límite arbitrario de edad por medio del que se extingue el contrato de trabajo en la Universidad de San Carlos de Guatemala, debido a que los Acuerdos que contienen las normas impugnadas se exceden en su contenido reglamentario y obstaculizan el desempeño de cualquier labor en la entidad mencionada, si un trabajador pretende acceder o permanecer en un puesto de trabajo siendo mayor a la edad fijada; máxime si se

112 Se menciona en:

Gaceta 117. Expedientes acumulados 2-2015, 151-2015, 298-2015 y 1045-2015. Fecha de sentencia: 08/09/2015.

Gaceta 109. Expediente 4824-2011. Fecha de sentencia: 23/07/2013.

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia 27/01/2010.

Gaceta 20. Expediente 376-90. Fecha de sentencia: 30/05/1991.

considera que en la actualidad, se llega a la edad límite prevista en los artículos señalados, con las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de una función, especialmente, porque la expectativa de vida se ha ampliado, y como consecuencia, también se extiende la expectativa de la llamada vida útil laboral. La confrontación de las normas impugnadas con las de la Constitución ya señaladas, que incorporan un trato diferente entre las personas por razón de la edad, sin que este tratamiento sea justificado y razonable, indefectiblemente también conlleva trasgresión al artículo 101 de la Ley Suprema que reconoce el derecho al trabajo [...].”

Gaceta 118. Expediente 4503-2013. Fecha de sentencia: 05/11/2015.

Artículo 102.- Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;¹¹³
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;¹¹⁴

“El inciso b) del artículo 102 constitucional [...] deja ‘salvo lo que al respecto determine la Ley’, es decir, casos en los que, por tratarse del cumplimiento de una obligación adicional por interés colectivo como en el presente caso, la actividad es ad honorem [...].”

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998.

¹¹³ Se menciona en:

Gaceta 40. Expediente 837-95. Fecha de sentencia: 30/05/1996.

¹¹⁴ Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 5424-2015. Fecha de sentencia: 25/02/2016

Gaceta 59. Expediente 70-2000. Fecha de sentencia: 03/01/2001.

Gaceta 46. Expediente 239-97. Fecha de sentencia: 22/12/1997.

- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

“[...] las funciones de los trabajadores sociales que tienen el título en grado de licenciatura y los que lo tienen en grado técnico, son las mismas, debido a que realizan el mismo trabajo; sin embargo, respecto al ejercicio de éste hay diferencia, porque unos tienen la calidad de profesionales por ser graduados y ostentar el título en grado de licenciatura, condición con que no cuentan los demandantes y que los ubica en situaciones distintas que ameritan ser tratadas desigualmente conforme sus diferencias, puesto que resultaría no equitativo y desestimulante para quienes se han esforzado por profesionalizarse, no verse compensados por un mejor salario [...]”

Gaceta 101. Expediente 979-2011. Fecha de sentencia: 11/08/2011.

- d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;
- e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

“Sobre base, y en virtud que la remuneración suele ser la única fuente de ingresos del trabajador, la legislación ha generado mecanismos de protección contra disminuciones, retenciones y otros hechos que podrían frustrar dicho derecho, no solo por parte de terceros, sino también por el mismo trabajador. Dentro de tales mecanismos se encuentra el derecho a la inembargabilidad del salario, sino en su porcentaje legal, contenido en el artículo 102, literal e), de

la Constitución [...], la prohibición de cesión del mismo, que se encuentra regulado en el artículo 10 del Convenio Número 95 Para la Protección del Salario de la [...] –OIT–. Estas garantías de protección al salario son congruentes con la finalidad de éste, pues lo que se pretende garantizar es una calidad de vida decorosa para el trabajador y su familia. En ese sentido, el Código de Trabajo establece parámetros de embargabilidad del salario, fijándolo hasta en un cincuenta por ciento, únicamente para el caso de garantizar los alimentos (artículo 96). En ese orden de ideas, el artículo 97 del citado cuerpo normativo regula: [...]; por lo que es dable concluir que cualquier afectación total al salario transgrede dicho derecho humano [...].”

Gaceta 97. Expediente 780-2010. Fecha de sentencia: 01/07/2010.

f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;¹¹⁵

“La norma aludida establece como política de Estado, que en forma periódica se establezcan salarios mínimos de acuerdo a lo que regulen las normas ordinarias. Es decir, que por medio de la reserva de ley realizada en el texto constitucional se ha facultado al legislador para que por medio de una o varias normas ordinarias de carácter general, se indique la manera en que se producirá o se desarrollará el procedimiento para la fijación periódica del salario mínimo, de acuerdo con los fines y principios que inspiran el Derecho del Trabajo, y concretamente, el derecho al trabajo y a un salario que tienen los habitantes del país. En ese orden de ideas, y siguiendo las directrices del artículo constitucional citado, el Código de Trabajo regula en los artículos 103 al 115, entre otros aspectos, la fijación del salario mínimo, señalando en forma taxativa qué procedimiento se debe

115 Se menciona en:

Gaceta 59. Expediente 70-2000. Fecha de sentencia: 30/01/2001.

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000.

Gaceta 8. Expedientes acumulados 83-88 y 95-88. Fecha de sentencia: 30/05/1988.

Gaceta 8. Expedientes acumulados 24-88, 26-88 y 29-88. Fecha de sentencia: 11/04/1988.

seguir. La legislación referida expresa que el salario mínimo debe tender a cubrir las necesidades de orden material, moral y cultural de los trabajadores. Estos se deben establecer –según la legislación– atendiendo a las particularidades y condiciones de cada región y a las posibilidades patronales en cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola [...].”

Gaceta 117. Expedientes acumulados 2-2015, 151-2015, 298-2015 y 1045-2015. Fecha de sentencia: 08/09/2015

*“[...] la fijación periódica del **salario mínimo** es un derecho social que fundamenta la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades del ramo, [...]. Para concretar y hacer efectiva su fijación, el Código de Trabajo establece que adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social habrá una Comisión Nacional del Salario, organismo técnico y consultivo de las comisiones paritarias, encargadas de asesorar a dicho Ministerio en la política general del salario (Artículo 105).”*

Gaceta 101. Expediente 1022-2011. Fecha de sentencia: 04/08/2011.

- g) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.¹¹⁶

¹¹⁶ Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 5117-2015. Fecha de sentencia: 16/03/2016.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

- h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;
- i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;
- j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieran menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;
- k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

Gaceta 101. Expediente 180-2011. Fecha de sentencia: 14/07/2011.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;¹¹⁷

“[...] la Constitución [...], leyes y Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer embarazada o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso correspondiente, en lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Trabajo, que indica que es ilegal todo despido cuyo motivo sea el embarazo, y en caso de producirse la extinción del contrato de trabajo en esa circunstancia, la trabajadora tiene derecho de concurrir a los tribunales a ejecutar su derecho de reinstalación. Asimismo, los tribunales privativos de trabajo han concluido que los despidos acontecidos en períodos legalmente amparados dentro de la maternidad sin que medie autorización judicial previa, serán considerados nulos. Por ello, debe entenderse que carece de todo efecto el despido de una trabajadora en estado de embarazo o en los diez meses posteriores desde el retorno a sus labores, tal como lo establece la legislación guatemalteca, sin la correspondiente autorización previa del funcionario competente [...].”

Gaceta 120. Expediente 634-2016. Fecha de sentencia: 17/05/2016.¹¹⁸

117 Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

118 En igual sentido:

Gaceta 91. Expediente 228-2009. Fecha de sentencia: 25/03/2009.

“[...] las mujeres embarazadas no pueden ser despedidas mientras se encuentren en ese estado y durante todo el tiempo que dure el período de lactancia, gozando de inamovilidad en el empleo, por la protección especial que el ordenamiento jurídico laboral, tanto nacional como internacional le confiere [...]”

Gaceta 119. Expediente 5414-2015. Fecha de sentencia: 04/02/2016.

- l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

- m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;
- n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;
- ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común;¹¹⁹

Véase:

Gaceta 89. Expediente 1466-2008. Fecha de sentencia: 08/07/2008.

119 Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000.

Gaceta 31. Expediente 330-92. Fecha de sentencia: 01/02/1994.

- o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.¹²⁰

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;¹²¹

- p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.¹²²

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;¹²³

“[...] el fallecimiento de un trabajador es causa que termina el contrato de trabajo, de cualquiera clase que sea, sin responsabilidad para dicha persona y sin que se extingan los derechos de sus herederos o de su concubina para reclamar y obtener el pago de las prestaciones o indemnizaciones que puedan corresponderle en virtud de lo ordenado

120 Se menciona en:

Gaceta 116. Expediente 273-2015. Fecha de sentencia: 14/05/2015.

121 Se menciona en:

Gaceta 49. Expediente 217-98. Fecha de sentencia: 22/07/1998.

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.

122 Se menciona en:

Gaceta 118. Expediente 42-2015. Fecha de sentencia: 06/10/2015.

123 Se menciona en:

Gaceta 7. Expediente 252-87. Fecha de sentencia: 21/01/1988.

por ese Código (Código de Trabajo) o por disposiciones especiales como las que contengan los reglamentos emitidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social [...] el precepto atribuye una única competencia a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, consistente en que, en el caso de que acaezca el deceso de un trabajador, y por esa causa sea promovido el incidente allí contemplado, el órgano jurisdiccional debe emitir declaración que enuncie a la persona o personas a quienes les corresponde la calidad de beneficiarios del fallecido para reclamar el pago de la indemnización post-mortem y otras prestaciones debidas. Tal circunstancia le impide emitir pronunciamiento relativo a determinar los montos que corresponden a dichos rubros [...] la referida liquidación habrá de efectuarla en una primera oportunidad la aludida entidad, de conformidad con sus controles de contabilidad interna, de los cuales puede determinarse con precisión y certeza la cantidad de dinero que en total habrá de ser pagada; y sólo en caso de inconformidad que surja en los beneficiarios ya declarados y de que éstos hayan acudido a la vía contenciosa laboral, porque les haya sido denegado el pago total o parcial de la cantidad reclamada, adquirirá competencia un Juzgado de aquella naturaleza para revisarla y modificarla, procediendo a su reajuste, si resultare pertinente [...].”

Gaceta 57. Expediente 199-2000. Fecha de sentencia: 03/08/2000.

- q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.¹²⁴

¹²⁴ Se menciona en:

Gaceta 94. Expediente 2891-2009. Fecha de sentencia: 08/10/09.

“[...] todo trabajador goza de inamovilidad cuando participa en la formación de un sindicato, a partir del momento en que se dé aviso (de esa circunstancia) por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo [...] La inamovilidad en el ejercicio de la actividad sindical, conforme lo regula la ley guatemalteca, es una garantía que se establece a favor de los trabajadores, en virtud de la cual no pueden cesar en sus puestos de trabajo, en los plazos establecidos en dicha norma y, favorece a quienes promueven la constitución de un sindicato, bajo las condiciones y durante el plazo que la ley prevé; de manera que, durante ese tiempo el patrono no puede, sin autorización judicial, ejecutar despidos contra los trabajadores protegidos, pues su voluntad está supeditada a la garantía protectora del derecho de sindicalización contemplado en la Constitución [...] y la legislación laboral vigente. No observar dicha directriz trae como consecuencia la reinstalación del empleado afectado por la decisión arbitraria del empleador [...]”

Gaceta 116. Expediente 1166-2014. Fecha de sentencia: 30/04/2015.¹²⁵

“En cuanto al agravio relativo a que los integrantes del sindicato son trabajadores contratados a plazo fijo, se debe indicar que el artículo 206 del Código de Trabajo define al sindicato como [...] Como se puede advertir, la norma no hace distinción respecto a la forma de contratación o al tipo de contrato de trabajo que vincula al trabajador con su patrono para integrar un sindicato; sólo expresa que es una asociación permanente de trabajadores, esto significa que la persona que posea las características distintivas para ser considerado trabajador puede integrar una asociación sindical, en consecuencia, la asociación que planteó el conflicto colectivo de

125 En igual sentido:

Gaceta 115. Expediente 2822-2014. Fecha de sentencia: 19/02/2015.

Gaceta 113. Expediente 108-2014. Fecha de sentencia: 31/07/2014.

Gaceta 93. Expediente 1153-2009. Fecha de sentencia: 29/07/2009.

carácter económico social estaba constituida de conformidad con la ley y podía ser parte en el proceso mencionado.”

Gaceta 87. Expediente 3390-2007. Fecha de sentencia: 15/01/2008.

“[...] los trabajadores, al constituir consejos o comités ad hoc, tienen la libertad de elegir a sus representantes y el número de ellos, siempre que no exceda de tres miembros. Debe entenderse que los trabajadores designados deberán apersonarse en forma conjunta en toda diligencia que se lleve a cabo a partir del arreglo directo, ello porque siendo la voluntad general de los trabajadores, que su representación recaiga en un determinado número de ellos, sólo cuando todos estos comparezcan debe entenderse representada la voluntad de todos los participantes en el conflicto.”

Gaceta 83. Expediente 2635-2006. Fecha de sentencia: 31/01/2007.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios intersindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;¹²⁶

“[...] la única limitación al derecho anteriormente descrito, radica en que la autoridad nominadora, pruebe la justa causa del despido de un dirigente sindical, por medio de la sustanciación de un juicio ordinario laboral, tal como lo indica expresamente el artículo 223 ibídem, puesto que toda actuación por parte del Instituto amparista que no se ajuste a Derecho, deviene en responsabilidad para el Estado de Guatemala, quien ha suscrito y ratificado Acuerdos en los que se ha reconocido ampliamente la libertad sindical a favor de los trabajadores, pudiendo en todo caso dicho ente ser sancionado por el

¹²⁶ Se menciona en:

Gaceta 19. Expediente 304-90. Fecha de sentencia: 21/03/1991.

incumplimiento de las obligaciones impuestas a nivel internacional en la materia objeto de estudio en este caso.”

Gaceta 90. Expediente 2121-2008. Fecha de sentencia: 11/11/2008.

- r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;¹²⁷

“[...] la previsión social debe ser considerada como un derecho social mínimo [...] el término previsión social engloba a todos los sistemas, tanto públicos como privados, cuyo objeto fundamental sea crear un fondo de previsión destinado a cubrir las necesidades de las personas en situaciones de precariedad y así garantizar su estabilidad económica para situaciones de jubilación e invalidez. El mismo puede ser proporcionado por los Estados, dirigido a grupos sociales desprotegidos y limitándose a garantizar la supervivencia de los mismos, sin condicionarse su obtención a requisito alguno’ [...].”

Gaceta 119. Expediente 5272-2015. Fecha de sentencia: 04/02/2016.¹²⁸

- s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y¹²⁹

¹²⁷ Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 37-2000. Fecha de sentencia: 13/09/2000.

Gaceta 21. Expediente 34-91. Fecha de sentencia: 06/08/1991.

¹²⁸ En igual sentido:

Gaceta 90. Expediente 910-2008. Fecha de sentencia: 06/10/2008.

Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997.

¹²⁹ Se menciona:

Gaceta 49. Expediente 217-98. Fecha de sentencia: 22/07/1998.

“[...] con respecto al agravio expuesto por el amparista, relativo a que no era procedente la condena al pago de los daños y perjuicios reclamados, en virtud que el Estado de Guatemala siempre litiga de buena fe, [...] ese rubro (en caso que el patrono no pruebe la causa justa del despido), se encuentra expresamente regulado en el artículo 102, literal s), de la Constitución [...], el cual fue desarrollado y ampliado por el artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que al ser un derecho reconocido constitucionalmente en favor de los trabajadores (en general, ya sean del sector público o privado), no puede ser limitado, tergiversado o restringido, motivo por el que, al haber sido condenado el ahora accionante al pago del rubro mencionado, ninguna violación le ocasionó la Sala objetada [...].”

Gaceta 121. Expediente 2044-2016. Fecha de sentencia: 18/08/2016.¹³⁰

“[...] siendo el Código de Trabajo un conjunto normativo que recoge los preceptos de orden procesal aplicables al juicio ordinario laboral, resulta imperativo –en atención a lo dispuesto en el artículo 78 inciso b)–, que en caso que el patrono no pruebe la justa causa del despido, debe pagar al trabajador indemnización, daños y perjuicios y las costas judiciales que correspondan, puesto que dada su naturaleza y en atención al principio in dubio pro operario, constituye un derecho social mínimo, susceptible de ser mejorado en la forma que fije la ley y en atención a la garantía regulada en el artículo 102 inciso s) de la Constitución [...]. Una correcta intelección de la normativa precitada, permite establecer que los daños y perjuicios se causan en los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el pago de su indemnización, mismos que pueden ascender hasta un máximo de doce meses. Dentro de ese contexto, cabe entonces reconocer que en materia laboral la condena al pago de daños y perjuicios deriva del hecho de que el

¹³⁰ Véase:

Gaceta 44. Expediente 1246-96. Fecha de sentencia: 15/04/1997.

empleador no pague oportunamente la indemnización, cuando haya despedido a un empleado sin causa justa, es decir, que surgen por la mora en el pago de la indemnización a la que fue condenado [...].”

Gaceta 118. Expediente 3667-2015. Fecha de sentencia: 25/11/2015.¹³¹

- t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.¹³²

“[...] la protección al derecho de salario que regula el convenio citado, la Constitución, en su artículo 102 incisos b, c), d), e), f) y o), reconoce como un derecho humano inherente a la persona, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 106 constitucionales, los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno [...].”

Gaceta 62. Expediente 956-2001. Fecha de sentencia: 09/10/2001.

Artículo 103.- Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta.

¹³¹ En igual sentido:

Gaceta 118. Expediente 3827-2015. Fecha de sentencia: 27/10/2015.

¹³² Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia: 27/01/2010.

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de sentencia: 18/05/1995.

Gaceta 19. Expediente 304-90. Fecha de sentencia: 21/03/1991.

“[...] el Derecho del Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores y que constituye un *mínimum* de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse a través de la legislación ordinaria, la contratación individual colectiva, los pactos de trabajo y otras normas. Fundamentada en estos principios, la Constitución [...] regula lo relativo al trabajo, considerando éste como un derecho de la persona y una obligación social [...]’ [...] Esto significa que el derecho al trabajo responde a la propia dignidad del ser humano, como un elemento que forma parte de su desarrollo integral y, además, porque le proporciona un acceso a una fuente de ingreso económico que le permita vivir dignamente [...]”

Gaceta 117. Expedientes acumulados 2-2015, 151-2015, 298-2015 y 1045-2015. Fecha de sentencia: 08/09/2015.

“La tutelaridad del Derecho del Trabajo se manifiesta por medio del principio protectorio, instituto que la mayoría de los países mantienen en base al denominado garantismo estatal, en virtud del cual se procura proteger al trabajador para equilibrar sus debilidades frente a la superioridad del empleador.”

Gaceta 91. Expediente 2882-2008. Fecha de sentencia: 04/03/2009.¹³³

Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.¹³⁴

¹³³ Véase:

Gaceta 88. Expediente 76-2008. Fecha de sentencia: 30/05/2008.
Gaceta 85. Expediente 3347-2006. Fecha de sentencia: 12/07/2007.
Gaceta 84. Expediente 857-2007. Fecha de sentencia: 14/06/2007.
Gaceta 83. Expediente 2726-2006. Fecha de sentencia: 13/02/2007.
Gaceta 81. Expediente 601-2006. Fecha de sentencia: 02/08/2006.
Gaceta 37. Expediente 291-95. Fecha de sentencia: 16/08/1995.

¹³⁴ Se menciona en:

Gaceta 44. Expediente 1386-96. Fecha de sentencia: 18/06/1997.
Gaceta 31. Expediente 552-93. Fecha de sentencia: 08/02/1994.

“[...] todos los conflictos relativos al trabajo (en cuyo marco debe reconocerse incluido el derecho a la organización gremial de los trabajadores mediante los sindicatos), están sometidos a la Jurisdicción Privativa de Trabajo y Previsión Social [...].”

Gaceta 119. Expediente 5203-2015. Fecha de sentencia: 18/02/2016.¹³⁵

“[...] si durante la existencia de un contrato de trabajo, o como consecuencia de la terminación del mismo, se produce alguna incidencia que afecte las condiciones configurativas de la relación laboral, o de los derechos derivados de ésta, como por ejemplo la procedencia o improcedencia de la solicitud de jubilación de un trabajador, tales denuncias involucran hechos y motivaciones que merecen el pronunciamiento de un tribunal ordinario de la jurisdicción privativa en materia de trabajo y previsión social, previo a que puedan ser conocidos en sede de la justicia constitucional.”

Gaceta 93. Expediente 971-2009. Fecha de sentencia: 11/09/2009.

“[...] procede acudir a la jurisdicción de Trabajo y Previsión Social –por medio del juicio ordinario laboral–, para que sean las autoridades judiciales ordinarias las que, en ejercicio de su función natural, se pronuncien sobre la procedencia de requerimientos de la naturaleza de los formulados en la acción constitucional que ahora se examina, siempre que sea con ocasión del trabajo, ya que a aquéllas corresponde con exclusividad valorar un verdadero contradictorio entre partes legitimadas por la situación jurídica material que ha dado lugar al litigio, ello en correcta aplicación de los principios que informan el Derecho del Trabajo y en estricta observancia de las disposiciones aplicables al caso concreto, emitiendo para el efecto las resoluciones que en derecho corresponden [...].”

Gaceta 93. Expediente 1351-2009. Fecha de sentencia: 24/07/2009.

¹³⁵ En igual sentido:

Gaceta 117. Expediente 4254-2014. Fecha de sentencia: 29/07/2015.

Artículo 104.- Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico-social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

“[...] facultaa al Estado de Guatemala y a sus entidades descentralizadas y autónomas, a disponer la remoción de sus trabajadores invocando la causal de huelga acordada y mantenida de hecho, sea cual fuere su denominación, siempre que implique abandono o suspensión de labores en forma colectiva, o afecte servicios públicos declarados esenciales en dicha ley, no obstante, para hacer uso de la facultad mencionada, la autoridad empleadora debe comprobar que la causal establecida en aquella norma se produjo y, cumplido dicho extremo, solicitar ante la judicatura competente la declaratoria de ilegalidad de la huelga de hecho [...].”

Gaceta 93. Expediente 4417-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

“La Constitución [...] reconoce los derechos de huelga y paro, o sea, la posibilidad de los trabajadores y patronos para colocarse, respectivamente, en el caso de suspender el cumplimiento de los contratos de trabajo, en defensa de intereses propios, el que les afecta directamente como partes integrantes de los diversos mecanismos de producción, proveyendo el Estado a ese efecto, una jurisdicción privativa que, debiendo atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes, debe procurar su solución mediante la negociación. Esa misma norma, sin embargo, ha previsto que las leyes pueden establecer casos en los que la huelga o paro no son permitidos, indicando con ello que uno y otro pueden ser limitados.”

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.¹³⁶

¹³⁶ Se menciona en:

Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997.

Artículo 105.- Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.¹³⁷

“[...] la adjudicación a título oneroso de bienes inmuebles propiedad del Estado a favor de familias en situación de pobreza económica, destinados exclusivamente para su vivienda, no contiene ningún objetivo fiscal, dada su naturaleza benéfica, protectora y garante por parte del Estado de Guatemala, cuya finalidad no es precisamente la obtención de recursos económicos, sino más bien la satisfacción de una necesidad habitacional, como unos de los fines primordiales del Estado y conforme la Constitución se lo impone en sus artículos 67, 105 y 119, inciso g). Dichas normativas constitucionales imponen al Estado la protección especial, asistencia crediticia y técnica preferencial, así como la garantía de la posesión y el desarrollo de todos los habitantes de la República de Guatemala a fin de asegurarles una mejor calidad de vida. Asimismo, le impone apoyar a través de las entidades específicas, la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, estableciendo adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores y el mayor número de familias guatemaltecas puedan optar a viviendas adecuadas, que llenen las condiciones de salubridad y las detenten en propiedad.”

137 Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

Artículo 106.- Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas **ipso jure** y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.¹³⁸

“[...] la presunción contenida en el artículo 19 del Código de Trabajo opera incluso cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al vínculo jurídico, y se refuerza esta idea con lo normado en los artículos 106 de la Constitución [...] y 12 del Código de Trabajo que declaran nulas ipso jure todas las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a los trabajadores, que fueran expresadas en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento. Concluyendo que si se produjera alguna de las situaciones descritas, se causaría una simulación, al pretender eludir la verdadera naturaleza del contrato celebrado mediante el uso de figuras extra laborales, lo que le produce perjuicio al trabajador porque se le niegan los beneficios que las normas laborales establecen a su favor; y que la sanción por ese proceder es la nulidad de lo actuado, lo que produce la sustitución de los actos viciados por las normas desplazadas, que para el caso

138 Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 5424-2015. Fecha de sentencia: 25/02/2016.

concreto son las vigentes en el ordenamiento jurídico laboral del país [...].”

Gaceta 120. Expediente 254-2016. Fecha de sentencia: 26/05/2016.¹³⁹

“Los pactos colectivos de condiciones de trabajo constituyen instrumentos por los que se dinamiza el Derecho del Trabajo, debido a que permiten la superación del minimum de garantías sociales para los trabajadores, las que por su naturaleza son protectoras e irrenunciables para éstos, siempre y cuando se observen las posibilidades de cada patrono, lo que trae como consecuencia la dignificación económica y moral de aquéllos, realizándose así una mayor armonía social, que no perjudica, sino por el contrario, favorece los intereses justos de los patronos [...] Es por ello, que las normas de un pacto colectivo de condiciones de trabajo al haber sido el resultado de una negociación colectiva, en la que prevalece la autonomía de las partes que conforman la relación laboral, constituyen ley en sentido material (norma jurídica de alcance general), lo que significa que rigen los contratos individuales igual que las normas legales (forzosas o de derecho necesario); por lo tanto, integran el orden público laboral y forman parte del marco normativo cambiante y ajeno que condiciona la autonomía de la voluntad de las partes, cuando sus normas son más favorables para los trabajadores [...] Esto es factible porque el artículo 106 de la Constitución [...], establece que los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados mediante la negociación colectiva [...]”

Gaceta 119. Expediente 5424-2015. Fecha de sentencia: 25/02/2016.¹⁴⁰

139 En igual sentido:

Gaceta 120. Expediente 33-2016. Fecha de sentencia: 03/05/2016.

Gaceta 119. Expediente 5810-2015. Fecha de sentencia: 29/02/2016.

140 En igual sentido:

Gaceta 109. Expediente 1224-2012. Fecha de sentencia: 23/07/2013.

Véase:

Gaceta 78. Expediente 1105-2005. Fecha de sentencia: 24/10/2005.

“Las prestaciones laborales, las que en la terminología laboral se conocen como ‘irrenunciables’, son aquéllas que el trabajador tiene derecho a percibir sin que se considere el motivo por el que fue despedido, el trabajador no puede disponer de ellas, ni renunciar a percibir las.”

Gaceta 91. Expediente 2939-2008. Fecha de sentencia: 03/03/2009.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.¹⁴¹

“[...] el principio in dubio pro operario [...], el cual dispone que en caso de duda respecto de la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable a los trabajadores, por lo que al disponer la norma citada la posibilidad de suspender el plazo que hace prescribir los derechos de los empleados públicos, la interpretación y aplicación de la misma debe hacerse de la manera más beneficiosa para el interesado, por lo que en el presente caso se considera que no prescribió el derecho de aquel a solicitar su reinstalación, debido a que acudió al Juez que conoció del conflicto a gestionarla mientras estaba interrumpido el plazo de prescripción e incluso antes de que la Junta Nacional de Servicio Civil se inhibiera de conocer la impugnación que presentó [...].”

Gaceta 118. Expediente 3417-2015. Fecha de sentencia: 08/12/2015.¹⁴²

¹⁴¹ Se menciona en:

Gaceta 115. Expediente 3908-2014. Fecha de sentencia: 04/03/2015.

Gaceta 115. Expediente 4181-2014. Fecha de sentencia: 24/02/2015.

¹⁴² En igual sentido:

Gaceta 118. Expediente 3414-2015. Fecha de sentencia: 24/11/2015.

SECCIÓN NOVENA

Trabajadores del Estado

Artículo 107.- Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.

“[...] es la que define qué persona ostenta la condición de trabajador del Estado al indicar que son aquellos que están al servicio de la administración pública, sin hacer distinción que tipo de contrato de trabajo vincula al trabajador con el Estado. En consecuencia, es la circunstancia de estar al servicio de la administración pública, la que indicará si una persona es un trabajador del Estado o no; sin necesidad de hacer referencia al tipo de contrato de trabajo que celebró con el ente administrativo. En el caso que nos ocupa, el Comité Nacional de Alfabetización es una entidad que conforma el Estado guatemalteco; en consecuencia, sus trabajadores están al servicio de la administración pública y deben ser considerados trabajadores del Estado.”

Gaceta 87. Expediente 3390-2007. Fecha de sentencia: 15/01/2008.

Artículo 108.- Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades.¹⁴³

143 Se menciona en:

Gaceta 82. Expediente 1770-2006. Fecha de sentencia: 08/11/2006.

Gaceta 74. Expediente 2681-2004. Fecha de opinión consultiva: 20/12/2004.

Gaceta 57. Expediente 255-2000. Fecha de sentencia: 06/09/2000.

Gaceta 48. Expediente 418-97. Fecha de sentencia: 02/06/1998.

Gaceta 38. Expediente 355-95. Fecha de sentencia: 28/12/1995.

Gaceta 37. Expediente 49-95. Fecha de sentencia: 24/08/1995.

Gaceta 20. Expediente 10-91. Fecha de sentencia: 02/04/1991.

“[...] ante el vacío legal existente, por el hecho de no existir disposición expresa que haga referencia a la prescripción en las leyes específicas que regulan las relaciones laborales de los miembros de la Policía Nacional Civil, y no estar sujetos a la Ley de Servicio Civil [...], con base en el principio de supremacía constitucional y de conformidad con lo regulado en el artículo 108 antes transcrito, debe aplicarse supletoriamente lo establecido en la Ley referida, disposición que por mandato constitucional regula las relaciones entre el Estado y sus trabajadores y, por lo mismo, el plazo de prescripción que corre respecto de los miembros de esa entidad, para el reclamo de su indemnización y demás prestaciones –incluidos dentro de estos los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales durante la situación especial a que estuviere sometido el agente respectivo–, es el establecido en el artículo 87 de la ley relacionada [...].”

Gaceta 121. Expediente 1477-2016. Fecha de sentencia: 26/07/2016.¹⁴⁴

“[...] las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, en principio se rigen por la Ley de Servicio Civil, sin embargo, cuando existan leyes o disposiciones de carácter especial para regularlas, deben aplicarse estas últimas, pues suponen la especialidad de las situaciones en que se desarrolle la actividad laboral, siempre que no contravengan principios o garantías establecidos en el texto fundamental.”

Gaceta 91. Expediente 2879-2008. Fecha de sentencia: 09/01/2009.

“El régimen disciplinario laboral constituye un conjunto de disposiciones jurídicas, que en el caso del sistema jurídico guatemalteco, son propias de la relación laboral existente entre el Estado y sus funcionarios o empleados públicos. Dicho régimen presenta como aspecto más relevante el establecimiento de un correcto sistema de determinación de infracciones y de sanciones

¹⁴⁴ Véase:

Gaceta 120. Expediente 5112-2015. Fecha de sentencia: 04/04/2016.

Gaceta 117. Expediente 1603-2015. Fecha de sentencia: 04/08/2015.

como una manifestación de la potestad sancionadora pública, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de las obligaciones propias de los servidores públicos sujetos a él. Con fundamento en los razonamientos anteriores, es factible definir al régimen disciplinario laboral como un conjunto de normas, disposiciones y procedimientos tendientes a regular tanto las conductas constitutivas de faltas en el cumplimiento de las funciones del servidor público, con ocasión o como consecuencia de su trabajo, así como las sanciones que corresponda aplicar como consecuencia de la comisión de aquellas.”

Gaceta 93. Expediente 4263-2008. Fecha de sentencia: 07/07/2009.¹⁴⁵

“[...] el artículo 108 de la Constitución [...] no puede aplicarse en forma aislada, sino en conjunto con las otras disposiciones de la propia Constitución, y entre ellas se encuentra el artículo 111, que se refiere a que las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal de su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos. Al confrontar estas dos disposiciones se encuentra que la segunda es especial respecto de la primera, porque el artículo 108 se refiere a todas las entidades descentralizadas o autónomas del Estado y el 111 solamente aquellas que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos, por lo que este último prevalece sobre el otro [...].”

Gaceta 7. Expediente 249-87. Fecha de auto: 27/01/1988.

¹⁴⁵ En igual sentido:

Gaceta 91. Expediente 3863-2008. Fecha de sentencia: 29/01/2009.

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.

Artículo 109.- Trabajadores por planilla. Los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas que laboren por planilla, serán equiparados en salarios, prestaciones y derechos a los otros trabajadores del Estado.

“[...] del renglón presupuestario cero treinta y uno (031), que abarca al personal contratado a plazo fijo para la prestación de servicios por jornal. [...] el renglón relacionado comprende los egresos que por concepto de salario diario paga el Estado a los obreros, operarios y peones, que prestan sus servicios con carácter temporal en talleres, principalmente en mantenimiento y similares; así como en la ejecución de proyectos y obras públicas, que no requieren nombramiento por medio de Acuerdo y cuyo pago se hace por planilla y la suscripción del contrato que establece la ley. De lo anteriormente descrito, se puede establecer que el Estado, para llevar a cabo su finalidad, cuando así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio, contratará a obreros, operarios y peones para el efecto, quienes no requieren nombramiento por medio de Acuerdo y cuyo pago se hace por planilla. En ese orden de ideas, cabe resaltar que el ente relacionado ha destacado los elementos que justifican la existencia del renglón presupuestario cero treinta y uno (031), y que se encuentran contenidos en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, por lo que, al estar claramente definidos los requisitos para que los trabajadores enmarquen su actividad en la partida mencionada, éstos únicamente pueden ser contratados a plazo fijo; es decir, que en los contratos respectivos se especifica fecha para la terminación de los mismos.”

Gaceta 89. Expediente 912-2008. Fecha de sentencia: 02/09/2008.

Artículo 110.- Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.¹⁴⁶

“[...] la estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea ésta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad se puede clasificar en estabilidad propia o impropia [...] La estabilidad impropia –que es la aplicable a la mayoría de casos en la legislación guatemalteca– se produce cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido sin causa; se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone, es decir, se ha dispuesto una reparación tarifada que comprende todos los daños y perjuicios que pueda causar la decisión rescisoria.”

Gaceta 114. Expediente 1349-2014. Fecha de sentencia: 21/10/2014.¹⁴⁷

“El despido injustificado es el decidido por el empleador en forma unilateral, sin invocar ninguna causa para despedir (ad nutum, arbitrario o inmotivado), o cuando expresa la causa en forma insuficiente o, habiéndola invocado, posteriormente no la prueba.

¹⁴⁶ Se menciona en:

Gaceta 120. Expediente 397-2016. Fecha de sentencia: 01/04/2016.
Gaceta 119. Expediente 4729-2015. Fecha de sentencia: 16/03/2016.
Gaceta 118. Expediente 2591-2015. Fecha de sentencia: 30/10/2015.
Gaceta 93. Expediente 3245-2008. Fecha de sentencia: 25/08/2009.
Gaceta 91. Expediente 2939-2008. Fecha de sentencia: 03/03/2009.
Gaceta 91. Expediente 3512-2008. Fecha de sentencia: 07/01/2009.
Gaceta 91. Expediente 1877-2007. Fecha de sentencia: 18/09/2007.

¹⁴⁷ En igual sentido:

Gaceta 107. Expediente 4195-2012. Fecha de sentencia: 08/03/2013.
Gaceta 94. Expediente 2629-2009. Fecha de sentencia: 09/10/2009.
Gaceta 93. Expediente 1262-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

Es el que no se funda en ningún motivo legalmente contemplado, más allá de la motivación subjetiva que impulse al empleador a disponerlo (reestructuración, incompatibilidad, supresión del puesto de trabajo, entre otros), y genera el derecho del trabajador a percibir la indemnización por antigüedad, que para el caso de los trabajadores del Estado, no excederá de diez meses de salario”.

Gaceta 91. Expediente 3949-2008. Fecha de sentencia: 23/01/2009.¹⁴⁸

“[...] la indemnización debe pagarse al finalizar la relación laboral, y por el principio tutelar del derecho laboral resolvió que no debe

148 En igual sentido:

Gaceta 99. Expediente 3760-2012. Fecha de Sentencia: 14/02/2011.
 Gaceta 95. Expediente 4546-2009. Fecha de sentencia: 05/02/2010.
 Gaceta 95. Expediente 4545-2009. Fecha de sentencia: 05/02/2010.
 Gaceta 95. Expediente 4060-2009. Fecha de sentencia: 05/02/2010.
 Gaceta 95. Expediente 4162-2009. Fecha de sentencia: 29/01/2010.
 Gaceta 95. Expediente 3911-2009. Fecha de sentencia: 29/01/2010.
 Gaceta 95. Expediente 3846-2009. Fecha de sentencia: 29/01/2010.
 Gaceta 95. Expediente 3848-2009. Fecha de sentencia: 22/01/2010.
 Gaceta 95. Expediente 3703-2009. Fecha de sentencia: 22/01/2010.
 Gaceta 95. Expediente 4239-2009. Fecha de sentencia: 15/01/2010.
 Gaceta 95. Expediente 4164-2009. Fecha de sentencia: 15/01/2010.
 Gaceta 94. Expediente 3850-2009. Fecha de sentencia: 04/12/2009.
 Gaceta 94. Expediente 3847-2009. Fecha de sentencia: 04/12/2009.
 Gaceta 94. Expediente 3849-2009. Fecha de sentencia: 27/11/2009.
 Gaceta 94. Expediente 3684-2009. Fecha de sentencia: 27/11/2009.
 Gaceta 94. Expediente 3347-2009. Fecha de sentencia: 20/11/2009.
 Gaceta 94. Expediente 1478-2009. Fecha de sentencia: 16/10/2009.
 Gaceta 94. Expediente 1401-2009. Fecha de sentencia: 02/10/2009.
 Gaceta 93. Expediente 1526-2009. Fecha de sentencia: 18/09/2009.
 Gaceta 93. Expediente 2340-2009. Fecha de sentencia: 21/08/2009.
 Gaceta 93. Expediente 2175-2009. Fecha de sentencia: 21/08/2009.
 Gaceta 93. Expediente 1707-2009. Fecha de sentencia: 14/08/2009.
 Gaceta 93. Expediente 1706-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.
 Gaceta 93. Expediente 1443-2009. Fecha de sentencia: 03/07/2009.
 Gaceta 93. Expediente 1818-2009. Fecha de sentencia: 03/07/2009.
 Gaceta 92. Expediente 1402-2009. Fecha de sentencia: 15/06/2009.
 Gaceta 91. Expediente 3887-2008. Fecha de sentencia: 09/01/2009.
 Gaceta 90. Expediente 2658-2008. Fecha de sentencia: 03/10/2008.
 Gaceta 89. Expediente 1376-2008. Fecha de sentencia: 11/07/2008.
 Gaceta 88. Expediente 826-2008. Fecha de sentencia: 09/05/2008.

tomarse como válido el pago de la indemnización en forma parcial cada vez que terminaba un contrato individual de trabajo a plazo fijo, en virtud que por disposición de ley dichos contratos se consideran de plazo indefinido, cuando subsisten las causas que le dieron origen, por lo que los pagos parciales efectuados al trabajador, en concepto de indemnización, no tienen tal calidad, sino como un acto de liberalidad del patrono, dada la naturaleza jurídica de la indemnización, que la misma procede cuando la relación laboral termina y por ende resulta inadmisibles los pagos o abonos que se realicen, antes de que el contrato de trabajo se de por finalizado [...].”

Gaceta 99. Expediente 3161-2010. Fecha de sentencia: 18/03/2011.¹⁴⁹

“Es incuestionable, que la indemnización y la jubilación son instituciones laborales diferentes, cuya naturaleza, hecho generador, finalidad y regulación legal son distintas; es decir, nada impide que ambas se apliquen al mismo tiempo a un caso determinado, sobre todo, porque una de ellas obedece a un precepto constitucional.”

Gaceta 32. Expediente 24-94. Fecha de sentencia: 04/05/1994.

Artículo 111.- Régimen de entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se registrarán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Véase:

Gaceta 6. Expediente 247-87. Fecha de sentencia: 10/12/1987.

Gaceta 3. Expediente 6-87. Fecha de sentencia: 20/03/1987.

¹⁵⁰ Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 16-2000. Fecha de sentencia: 05/09/2000.

Gaceta 56. Expediente 221-2000. Fecha de sentencia: 13/06/2000.

Gaceta 56. Expediente 222-2000. Fecha de sentencia: 30/05/2000.

Gaceta 45. Expediente 195-97. Fecha de sentencia: 24/09/1997.

Gaceta 7. Expediente 249-97. Fecha de sentencia: 27/01/1988.

Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987.

“Las disposiciones constitucionales en materia laboral contienen diversos preceptos orientados a la tutela y defensa de los derechos de los trabajadores. El artículo 108 que regula el régimen de los trabajadores del Estado, remite a éstos a la Ley del Servicio Civil con excepción de aquellas entidades que se rigen por leyes o disposiciones propias, de las que el artículo 111 de la Constitución excluye a las entidades descentralizadas que en sus funciones económicas se asemejan a las empresas de carácter privado y que están sometidas a las leyes laborales comunes; ello no obstante, tal postulado no significa que las entidades autónomas y descentralizadas sometidas al Servicio Civil, leyes o disposiciones propias, queden excluidas de la jurisdicción de trabajo para la tutela de los derechos laborales cuando las propias leyes no los garantizan o estas no existen para proteger el derecho de los trabajadores [...].”

Gaceta 24. Expediente 120-92. Fecha de sentencia: 25/06/1992.

Artículo 112. Prohibición de desempeñar más de un cargo público. Ninguna persona puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de quienes presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales y siempre que haya compatibilidad en los horarios.¹⁵¹

“[...] en este artículo se contempla una disposición prohibitiva que contiene como excepción: a) la de que se pueda desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado en centros docentes o instituciones asistenciales, y b) que en el desempeño de aquellos empleos no exista incompatibilidad de horarios. De esa cuenta, la disposición normativa que condiciona el que pueda percibirse jubilación y, a su vez, un salario por prestación de servicios docentes o de investigación en la Universidad de San Carlos de Guatemala [centro docente], a la emisión de un dictamen favorable emitido por la Oficina Nacional de Servicio

¹⁵¹ Se menciona en:

Gaceta 69. Expediente 682-2003. Fecha de opinión consultiva: 18/08/2003.

Civil, viola lo dispuesto en el artículo constitucional precitado, pues, como antes se explicó, esa condición, al no existir para trabajadores en servicio activo que presten servicios en centros docentes o instituciones asistenciales, no podría aplicarse a aquellos que han sido declarados como jubilados [quienes por ostentar esa condición es muy difícil que puedan estar desempeñando un empleo o cargo remunerado en el que exista incompatibilidad de horarios con el servicio docente], sin incurrir en tratamiento discriminatorio, sobre todo porque las excepciones contempladas en el artículo 112 constitucional aluden claramente a la prestación de servicios en centros docentes y a que no haya incompatibilidad de horarios, como únicos eventos de excepción para poder recibir más de una remuneración, independientemente si esta es por concepto de salario o por jubilación.”

Gaceta 124. Expedientes acumulados 5799-2016 y 6261-2016. Fecha de sentencia: 08/08/2017.

Artículo 113.- Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.¹⁵²

“[...] la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas, es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular; con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida

152 Se menciona en:

Gaceta 124. Expediente 1539-2017. Fecha de sentencia: 05/07/2017.

Gaceta 121. Expediente 2803-2016. Fecha de sentencia: 16/08/2016.

Gaceta 120. Expediente 1590-2016. Fecha de sentencia: 30/06/2016.

Gaceta 120. Expediente 438-2016. Fecha de sentencia: 22/06/2016.

Gaceta 120. Expedientes acumulados 265-2016 y 368-2016. Fecha de sentencia: 09/06/2016.

Gaceta 113. Expedientes acumulados 3772-2014 y 3861-2014. Fecha de auto: 22/08/2014.

Gaceta 109. Expediente 4824-2011. Fecha de sentencia: 23/07/2013.

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia: 27/01/2010.

al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado [...].”

Gaceta 119. Expediente 4421-2015. Fecha de sentencia: 29/03/2016.¹⁵³

*“[...] conviene hacer énfasis en que la función pública inherente al cargo de Diputado al Congreso [...] es una de las más importantes entre las funciones públicas electivas que existen en el esquema político-jurídico guatemalteco, pues la labor de los diputados coadyuva al mantenimiento del orden institucional idealizado por el legislador constituyente, aunado a que por su medio se concretiza la correcta organización jurídica y política del Estado. De tal manera que para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 162 constitucional y no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 164 del magno texto, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de unidad de la Constitución antes estudiado, las previsiones establecidas en el artículo 113 constitucional que regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público (sea electivo o no), los cuales, como lo señala el texto matriz, deben ser fundados en méritos de: **a)** capacidad; **b)** idoneidad; y **c)** honradez. Esto no puede ser de otra manera porque la Constitución, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, pues debe propenderse a una intelección armónica de sus*

153 En igual sentido:

Gaceta 118. Expediente 4404-2015. Fecha de sentencia: 03/12/2015.

Gaceta 118. Expediente 4211-2015. Fecha de sentencia: 19/11/2015.

postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Dicho lo anterior, se concluye que las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional sí resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Diputado al Congreso [...], esto porque la Constitución [...] tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional, los cuales deben tomarse en cuenta por virtud de los principios de unidad, coherencia y fuerza integradora de esta [...].”

Gaceta 119. Expediente 3986-2015. Fecha de sentencia: 21/01/2016.¹⁵⁴

“En cuanto a los demás aspectos que se evalúan en la norma cuestionada, se reitera que los comisionados deberán efectuar una evaluación objetiva y razonable, apegada a las constancias que se presenten por los participantes, lo investigado por ellos, las entrevistas realizadas y considerando adecuadamente los aspectos que se reseñan, y tomar en cuenta que el solo hecho de participar implica que el postulante ha satisfecho los requisitos para haber obtenido un grado universitario, y sin que esa evaluación sustituya la obligación que tiene cada uno de los integrantes de la Comisión de Postulación de justificar de manera pública, razonada y expresa en el momento de la votación, por qué se elige o por qué no se elige a un candidato determinado, si se ha realizado el análisis pertinente que ha permitido evidenciar si el candidato por el cual se está votando efectivamente cumplió o no con los requisitos aludidos en el artículo 113 constitucional, de capacidad, idoneidad y honradez, los que implícitamente debe entenderse incluyen la experiencia profesional correspondiente.”

Gaceta 112. Expediente 2143-2014. Fecha de sentencia: 13/06/2014.

¹⁵⁴ Véase:

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

“Debe tenerse en cuenta la previsión adicional que se introduce, respecto del derecho en cuestión, en comparación con el reconocido en el primer apartado del mismo artículo: « [...] y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez». No viene por tanto a configurarse el contenido del derecho como aplicable directamente a todos los guatemaltecos: no se trata, evidentemente, de que cualquier ciudadano, por el mero hecho de serlo, tenga derecho a acceder a cualquier cargo o función pública. La Constitución establece, entonces, un derecho de configuración legal. El legislador (y, en su caso, el reglamento) podrá restringir el ámbito de los cualificados para optar por una función o cargo público, estableciendo determinados requisitos, que excluirán desde el principio, a categorías de ciudadanos. Esta configuración legal, sin embargo, se ve limitada, por el artículo 4 constitucional, con una exigencia: que se mantenga el principio de igualdad. El legislador podrá, pues, establecer un conjunto de condiciones o requisitos, para poder ser candidato a las elecciones generales o locales, o para acceder a la función pública. Pero esas condiciones o requisitos habrán de ser enunciados de tal forma que no predeterminen el resultado del proceso de selección en favor de un candidato, discriminando desde el principio a quienes se encuentren en condiciones similares. El contenido del derecho reconocido en el artículo 113 de la Constitución establece la debida razonabilidad que debe existir en las limitantes, en aras del respeto del principio de igualdad, proclamado por el artículo 4 constitucional, pues a diferencia de éste, dicha norma no reconoce una igualdad entre todos los ciudadanos, sino entre aquellos que cumplan los requisitos previstos por la ley, que se basen en razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; será ésta la que fije las categorías de ciudadanos a quienes se abra el acceso a funciones o cargos públicos. Ahora bien, ello no supone que el legislador goce de una absoluta libertad de acción a la hora de determinar los requisitos en cuestión: éstos no han de ser discriminadores en sí mismos (por ejemplo, excluyendo a priori a

personas de determinado sexo, raza o religión), ni podrán suponer vulneración de otros artículos constitucionales.”

Gaceta 87. Expediente 2336-2007. Fecha de sentencia: 19/02/2008.

Artículo 114.- Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

“[...] la jubilación debe entenderse en el sentido de no imponer otras limitaciones que las justamente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos personales. Para el efecto, el legislador ha establecido esas condiciones atendiendo factores generalizados y razonables, tales como la edad del trabajador o bien los años de servicio como parámetros para optar a una jubilación, sin que ello califique que el trabajador no pueda aún conservar eficiencia para desempeñar sus labores. Si bien la jubilación está constitucionalmente reconocida, el derecho para acogerse a ese régimen puede ser tanto una determinación facultativa del trabajador, como una obligación para éste preceptuada por ley. Por ello la doctrina es uniforme al establecer que en el primero de los casos la jubilación puede ser voluntaria, y en el segundo de éstos, es obligatoria, sin que por ello se restrinja este derecho, sino más bien se regule las condiciones en las cuales se otorga la jubilación [...].”

Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997.

Artículo 115.- Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y

descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.¹⁵⁵

Artículo 116. Regulación de la huelga para trabajadores del Estado. Las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, no pueden participar en actividades de política partidista.

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas. Este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúe la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.¹⁵⁶

“La norma transcrita faculta al Estado de Guatemala y sus entidades descentralizadas y autónomas, a disponer la remoción de sus trabajadores invocando la causal de huelga acordada y mantenida de hecho, sea cual fuere su denominación, siempre que implique abandono suspensión de labores en forma colectiva, o afecte servicio públicos declarados esenciales en dicha ley, no obstante, para hacer uso de la facultad mencionada, la autoridad empleadora debe comprobar que la causal establecida en aquella norma se produjo y, cumplido dicho extremo, solicitar ante la judicatura competente la declaratoria de ilegalidad de la huelga de hecho, conforme al último párrafo del artículo 394 del Código de Trabajo, a efecto de que el Tribunal que conozca de la controversia emita pronunciamiento en ese sentido, de lo contrario, se está violando el principio de legalidad que fundamenta el ejercicio de la función pública.”

Gaceta 93. Expediente 4417-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

155 Se menciona en:
Gaceta 102. Expediente 2071-2011. Fecha de sentencia: 8/12/2011.

156 Se menciona en:
Gaceta 19. Expediente 170-90. Fecha de sentencia: 23/01/1991.
Gaceta 19. Expediente 271-90. Fecha de sentencia: 23/01/1991.

“[...] la exclusión de las fuerzas armadas de tales derechos tiene su fundamento en los artículos 244 y 248 de la Constitución que, para el caso, caracterizan al ejército de Guatemala como institución obediente y no deliberante, organizada jerárquicamente y sometida a principios de disciplina, con prohibición expresa de ejercer el derecho de petición en forma colectiva. Así, por su naturaleza propia, la institución armada resulta incompatible con el ejercicio de funciones esencialmente deliberativas y electivas como corresponde a las organizaciones sindicales y a los procedimientos para acudir a la huelga como recurso de presión laboral; asimismo, siendo sus funciones de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, tampoco podría ser titular de tal derecho de huelga, porque el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución, permite restringirlo por ley en atención a la naturaleza de servicio público esencial que es inherente al mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior; c) en cuanto a la exclusión de los mismos derechos a la policía se produce, respecto del derecho de huelga, la misma posibilidad de que la ley ordinaria lo restrinja en atención a la calificación razonable que la disposición pueda contener de los servicios públicos esenciales a los que se refiere la precitada norma constitucional, puesto que, tanto para el caso de las fuerzas armadas como para la policía, debe entenderse que los derechos que la Constitución reconoce en general para los trabajadores del Estado pueden quedar limitados, en virtud del principio de especialidad, por la propia ley fundamental. En lo concerniente al derecho de sindicalización, esta Corte encuentra los mismos inconvenientes estructurales que corresponden a la institución armada, habida cuenta que los cuerpos de policía, según su integración actual, se encuentran sometidos a un régimen jerárquico y disciplinado apropiado a sus fines de velar por la seguridad ciudadana, que los caracterizan de manera diferente del resto de las instituciones laborales civiles, en particular porque sus individuos se hallan en posesión de armas de fuego de superior potencia al promedio y han recibido y deben seguir recibiendo entrenamiento especial que les coloca en

relativa superioridad física respecto de otros gremios y en condiciones singulares que justifican un tratamiento también distinto en que prevalezca la seguridad de los ciudadanos y del Estado, que es otro valor de fundamental aprecio en la Constitución [...]. La esencialidad de los servicios públicos es una connotación permanente y no excepcional, por lo que no cabe referirla únicamente a los casos temporales de invasión del territorio, perturbación grave de la paz y de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, previstos por los artículos 138 y 139 de la Constitución y la Ley de Orden Público, pues dentro de tales situaciones o fuera de ellas, determinados servicios son de carácter esencial para la vida en común de todas las personas.”

Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997.

“[...] la Carta Magna, en el Artículo 116, reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado, pudiendo ejercitarse únicamente de conformidad con la ley de la materia, sea, siguiendo el procedimiento de planteamiento de los conflictos colectivos. Es decir, sólo reconoce la huelga legal, no así la de hecho o ilegítima [...] La esencialidad de los servicios públicos es una connotación permanente y no excepcional, por lo que no cabe referirla únicamente a los casos temporales de invasión del territorio, perturbación grave de la paz y de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, previstos por los artículos 138 y 139 de la Constitución y la Ley de Orden Público, pues dentro de tales situaciones o fuera de ellas, determinados servicios son de carácter esencial para la vida en común de todas las personas [...] de acuerdo a la Constitución no puede ni debe ejercitarse huelga que afecte servicios esenciales, por lo que, si por expreso mandato constitucional no puede llegarse a la huelga en tales casos y situaciones, es innecesario un pronunciamiento judicial de legalidad, lo que de por sí no podría hacerse, ya que el único recurso de solución procesal es el arbitraje obligatorio; de lo contrario, persistiría un conflicto colectivo sin posibilidad de solución.”

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.

Artículo 117.- Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCIÓN DÉCIMA

Régimen económico y social

Artículo 118.- Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social.¹⁵⁷

“[...] esa actividad debe tender a lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza y lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional, complementando ello, si es necesario, con la iniciativa y la actividad privada para el logro de sus fines. La justicia a que se refiere esta norma es aquella que invoca la necesidad de una actividad bien definida, como lo es, la utilización de recursos naturales y recurso humano, con dos fines esenciales: riqueza y pleno empleo. Son estos dos conceptos el contenido de justicia social a que se refiere el artículo 118 de la Constitución, es decir, su referencia o la garantía que provee no es hacia la actividad financiera del Estado por medio de los tributos, sino aquella referida a la explotación del propio recurso estatal, o bien, de inversiones (empréstitos) y la incursión del Estado a la iniciativa privada. La justicia, es pues, a tenor de esta

157 Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 2567-2015. Fecha de sentencia: 31/03/2016.

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986.

norma, aquélla que tiene como fin el logro del pleno empleo y tiende a la equitativa distribución del ingreso nacional, que no es lo mismo a equitativa distribución de obligación de contribuir al ingreso nacional –justicia tributaria– [...].”

Gaceta 62. Expediente 1095-2001. Fecha de sentencia: 30/10/2001.

“Estas disposiciones de política económica conciernen a las estrictas competencias del poder público, el que tiene encomendado discernir, de acuerdo con las tendencias legislativas y en interpretación de la opinión pública y de los agentes económicos, las medidas que tiendan a incentivar el flujo de capitales y la retención de los mismos dentro del sistema nacional, en lugar de buscar otros mercados más atractivos. Asimismo el de calcular que por efectos de la competencia la tasa promedio ponderado de intereses pasivos como activos tienda a encontrar el nivel apropiado a las condiciones económicas del país.”

Gaceta 41. Expediente 230-96. Fecha de sentencia: 31/07/1996.

Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

“Analizado el artículo 118 de la Constitución [...], se aprecia que éste se refiere a la actividad financiera general del Estado, es decir, aquella actividad que tanto la doctrina de los juristas como la experiencia de las distintas ramas de las ciencias que se dedican a cuestiones económicas, ha sostenido que consiste en la actividad que despliega todo ente, incluyendo al Estado, para agenciarse de fondos. El citado artículo 118 prevé precisamente, que esa actividad debe tender a lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano para incrementar la riqueza y lograr el pleno empleo y la

equitativa distribución del ingreso nacional, complementando ello, si es necesario, con la iniciativa y la actividad privada para el logro de sus fines. La justicia a que se refiere esta norma es aquella que invoca la necesidad de una actividad bien definida, como lo es, la utilización de recursos naturales y recurso humano, con dos fines esenciales: riqueza y pleno empleo. Son estos dos conceptos el contenido de justicia social a que se refiere el artículo 118 de la Constitución, es decir, su referencia o la garantía que provee no es hacia la actividad financiera del Estado por medio de los tributos, sino aquella referida a la explotación del propio recurso estatal, o bien, de inversiones (empréstitos) y la incursión del Estado a la iniciativa privada.”

Gaceta 62. Expediente 1095-2001. Fecha de sentencia: 03/10/2001.¹⁵⁸

Artículo 119.- Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:¹⁵⁹

“El artículo 119 forma parte del ‘régimen económico y social’ que la Constitución establece dentro del capítulo de los ‘derechos sociales.’ Enumera dicho artículo las ‘obligaciones fundamentales del Estado’ en materia económico-social. Se ha considerado que en materia financiera la Constitución contiene normas de tres órdenes: las relacionadas con las garantías de los derechos de los contribuyentes, las que se refieren a la competencia de los diferentes órganos del Estado y las que establecen las formas de actuación del Congreso y

¹⁵⁸ Véase:

Gaceta 113. Expediente 185-2014. Fecha de sentencia: 19/08/2014.

Gaceta 103. Expediente 938-2011. Fecha de sentencia: 17/01/2012.

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

¹⁵⁹ Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 411-2014. Fecha de sentencia 12/06/2016.

Gaceta 119. Expediente 2567-2015. Fecha de sentencia: 31/03/2016.

Gaceta 119. Expedientes acumulados 4957-2012 y 4958-2012. Fecha de sentencia 14/09/2015.

Gaceta 117. Expediente 1149-2012. Fecha de sentencia: 10/09/2015.

Gaceta 115. Expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013. Fecha de sentencia 25/03/2015.

Gaceta 100. Expediente 1523-2011. Fecha de sentencia 17/06/2011.

del Gobierno. El artículo 119 no contiene sino normas programáticas, que no establecen derechos de los gobernados.”

Gaceta 37. Expediente 186-95. Fecha de sentencia: 28/09/1995.¹⁶⁰

- a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;¹⁶¹

“En lo que se refiere al inciso a) del artículo 119, debe tomarse en consideración que es cuestión de política gubernamental determinar cómo se estimula la iniciativa en actividades agrícolas, y que esto no impide establecer impuestos, ya que con ello el Congreso únicamente ejerce su potestad de decretarlos, conforme a lo que considera las necesidades del Estado, por lo que es este el objetivo de la imposición de una tributación y para considerar que esta actividad va contra el desarrollo económico de la Nación, sería necesario demostrar que éste y no el fiscal, es el verdadero objetivo de la carga impuesta al contribuyente, pues de otra manera se podría debilitar peligrosamente esa potestad fiscal, base de la subsistencia económica del Estado.”

Gaceta 7. Expediente 300-87. Fecha de sentencia: 05/02/1988.

- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

¹⁶⁰ En igual sentido:

Gaceta 63. Expediente 1131-2001. Fecha de sentencia: 05/02/2002.

Véase:

Gaceta 81. Expedientes acumulados 909-2006, 1008-2006, y 1151-2006. Fecha de sentencia 19/07/2006.

¹⁶¹ Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 5251-2014. Fecha de sentencia 28/07/2015.

- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia;¹⁶²
- e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesaria;
- f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;
- g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente;

“También la Corte se pronunció respecto del derecho a la vivienda con fundamento en la normativa constitucional e internacional, indicando que son deberes del Estado: - Fomentar la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento accesibles. - Adoptar las medidas apropiadas para ayudar a que sea proporcionada asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda del niño. - Realizar los procedimientos idóneos para la consecución del derecho a la vivienda, facilitando el acceso a mecanismos que hagan asequible la obtención de una vivienda digna, debiendo dirigir las decisiones con el objeto de que la institución encargada de la política de vivienda incluya dentro de los programas a la persona agraviada, priorizando el caso por el interés superior del niño. - Las medidas de cumplimiento deben ser acordes a la realidad social, priorizando acceso pleno y sostenible a los grupos en situación de desventaja como los niños, atendiendo a sus

¹⁶² Se menciona en:

Gaceta 40. Expediente 525-95. Fecha de sentencia: 25/06/1996.

necesidades especiales. [...] debe entenderse que tales indicaciones se complementan con lo reconocido por el legislador por medio de la Ley de Vivienda, Decreto 9-2012 del Congreso de la República, en la cual reconoce el derecho a una vivienda digna, adecuada y saludable, como derecho humano fundamental, cuyo ejercicio el Estado debe garantizar (artículos 2, literal a', y 6)."

Gaceta 118. Expediente 277-2015. Fecha de sentencia: 26/11/2015.

"[...] el reconocimiento del derecho a la vivienda, así como el deber del Estado de fomentar, adoptar y tomar medidas para su cumplimiento. El Estado de Guatemala cuenta con instituciones, mecanismos y programas para que los ciudadanos puedan acceder a una vivienda. De conformidad con lo regulado en el artículo 30 de la Ley del Organismo Ejecutivo, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda es el ente administrativo facultado para adoptar la política de vivienda y asentamientos públicos. Asimismo, la Ley de Vivienda determina las bases institucionales, técnicas, sociales y financieras que permitan a las familias guatemaltecas obtener una vivienda. En el artículo 55 de la ley mencionada, se creó el Fondo para la Vivienda, el cual tiene por objeto permitir la obtención de créditos a las familias de escasos recursos y de esa forma obtener una solución habitacional. [...] que, en este caso, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad denunciada deben realizarse los procedimientos idóneos para la consecución del contenido esencial del derecho a la vivienda, el cual se resguarda al facilitar el acceso a los mecanismos y procedimientos que hagan asequible la obtención de una vivienda digna."

Gaceta 118. Expediente 4474-2014. Fecha de sentencia: 1/10/2015.¹⁶³

¹⁶³ Véase:

Gaceta 40. Expediente 525-95. Fecha de sentencia: 25/06/1996.

En igual sentido:

Gaceta 118. Expediente 3380-2014. Fecha de sentencia 27/10/2015.

Gaceta 117. Expediente 5962-2014. Fecha de sentencia: 29/07/2015.

Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

“La vivienda comprendida como infraestructura de cualquier especie, cuya principal función es la de guardar y ofrecer refugio o habitación a personas, así como a sus bienes muebles contra inclemencias climáticas u otro tipo de amenaza natural, debe ser atendida con prioridad, ello a tenor de las disposiciones tanto de los tratados internacionales sobre la materia como de la Constitución [...]. Tales cuerpos normativos elevan dicha necesidad natural del ser humano a la categoría de derecho fundamental. La vivienda es considerada como un derecho humano de segunda generación, es decir, inmersa entre aquellos que pertenecen al grupo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

- h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;

“[...] variadas podrán ser las políticas públicas para alcanzar dicho objetivo, entendiéndose que el acceso de los productos de consumo interno debe ser una proyección de preferencia continua y no solamente transitoria que, a corto o mediano plazo, podría revertirse por eliminarse el factor de competencia que es uno de los mecanismos más efectivos para que la preferencia electiva se base en las ventajas que el comprador encuentra dentro de la variedad. Precisamente, para garantizar la competencia, en el mismo artículo citado figura el inciso h) que ordena como obligación fundamental del Estado [...]”

Gaceta 115. Expediente 2280-2013. Fecha de sentencia: 03/02/2015.

“Al analizar dicha disposición, a efecto de interpretarla en sus debidos alcances, es necesario indicar que está contenida dentro del conjunto normativo que integra el ‘régimen económico social’; es una norma de carácter programático y lo que hace es imponer al Estado la obligación de impedir las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la

colectividad. Dado el contexto dela norma en cuestión, es claro que se refiere a la actividad económica de los particulares y que contiene una directriz para que por medio de leyes pertinentes el Estado pueda intervenir en esa actividad.”

Gaceta 39. Expediente 439-95. Fecha de sentencia: 03/01/1996.

- i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;¹⁶⁴

“[...] en cuanto haga referencia a la defensa de los consumidores y usuarios, debe tenerse a mano la disposición constitucional establecida en el inciso i) del artículo 119. En efecto, variadas podrán ser las políticas públicas para alcanzar dicho objetivo, entendiéndose que el acceso de los productos de consumo interno debe ser una proyección de preferencia continua y no solamente transitoria que, a corto o mediano plazo, podría revertirse por eliminarse el factor de competencia que es uno de los mecanismos más efectivos para que la preferencia electiva se base en las ventajas que el comprador encuentra dentro de la variedad [...].”

Gaceta 115. Expediente 2280-2013. Fecha de sentencia: 03/02/2015.

- j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica;

¹⁶⁴ Se menciona en:

Gaceta 118. Expediente 5099-2013. Fecha de sentencia: 08/10/2015.

Gaceta 105. Expediente 4713-2010. Fecha de sentencia: 04/09/2012.

Gaceta 46. Expediente 336-97. Fecha de sentencia: 26/11/1997.

k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión;¹⁶⁵

“Cabe resaltar que el país se encuentra organizado mediante un sistema en el que se distinguen dos grandes campos, el primero integrado por las actividades que desarrolla el gobierno por mandato constitucional y el segundo por las privadas en las que intervienen las entidades financieras propiamente dichas, existiendo para cada caso las leyes pertinentes, adicional a la constitucional, siendo la Ley Orgánica del Banco de Guatemala la correspondiente para las actividades de la banca estatal y la Ley de Bancos y Grupos Financieros para las actividades de la banca privada [...].”

Gaceta 89. Expediente 928-2007. Fecha de sentencia: 03/09/2008.

“[...] una de las obligaciones fundamentales del Estado [...], es proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión. Por ser esta una norma de carácter programático, los legisladores pueden emitir leyes que contengan las medidas que, sin infringir preceptos fundamentales, promuevan, por medio de los órganos administrativos y judiciales competentes, el cumplimiento de aquella obligación.”

Gaceta 89. Expediente 429-2008. Fecha de sentencia: 12/08/2008.

“[...] i) al tener carácter programático el precepto constitucional antes citado, los legisladores pueden emitir leyes que contengan las medidas que, sin infringir preceptos fundamentales, promuevan, por medio de los órganos administrativos competentes, el cumplimiento de aquella obligación; ii) las entidades bancarias realizan diversas operaciones de crédito que pueden condensarse en la captación y centralización de recursos de la población y su redistribución mediante préstamos u otros instrumentos financieros a quienes demandan capital; iii) dichas operaciones son ejecutadas en un campo matizado por la

¹⁶⁵ Se menciona en:

Gaceta 93. Expediente 1848-2009. Fecha de sentencia: 14/07/2009.

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000.

complejidad, el dinamismo, el continuo cambio y la competitividad, siendo altamente sensitivo a los acontecimientos económicos, sociales y políticos, nacionales e internacionales, por lo que los bancos quedan sujetos a los riesgos inherentes a las actividades empresariales de esa naturaleza; iv) el ahorro ha sido considerado como una necesidad social, profundamente arraigada en la vida de la colectividad, haciendo que su protección y fortalecimiento sean imprescindibles para el desenvolvimiento y crecimiento adecuado de la economía, lo cual obliga al Estado a propiciar y velar por una sana, honesta y capaz administración del patrimonio de la banca—, v) como los bancos reciben capitales de toda la población, principalmente a través del ahorro y la inversión, las autoridades bancarias deben tomar acciones para que, dentro del marco de una economía de mercado, prevista en el artículo 130 de la Carta Magna, se asegure en lo posible que esos capitales sean restituidos cuando lo requieran sus dueños; vi) la diversidad de actividades bancarias y financieras existentes han facilitado la captación de fondos a los bancos y grupos financieros y, por ende, se ha posibilitado el incremento del número de ahorristas, inversionistas y riesgos, haciendo imperiosa la protección del ahorro, de manera que prevalezca el interés social sobre el particular; vii) en aras de propiciar un sistema bancario o financiero nacional sano, cuando se diere la suspensión de actividades, se debe facilitar la salida ordenada de los bancos o grupos financieros, a modo que la suspensión de alguno de estos no conlleve reacciones inconvenientes en cadena, sin menoscabo de otras repercusiones negativas para el desarrollo integral del país; y viii) lo anteriormente expuesto evidencia la necesidad de legislación moderna y especializada que ofrezca protección especial al ahorro, creando los mecanismos adecuados para el efecto.”

Gaceta 85. Expediente 665-2007. Fecha de sentencia: 07/08/2007.

“[...] el ahorro ha sido considerado como una necesidad social, profundamente arraigada en la vida de la colectividad, haciendo que su protección y fortalecimiento sean imprescindibles para

el desenvolvimiento y crecimiento adecuado de la economía, consecuencias que obligan al Estado a propiciar y velar por una sana, honesta y capaz administración del patrimonio de los bancos [...].”

Gaceta 55. Expediente 276-99. Fecha de sentencia: 05/01/2000.

- l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;

“[...] es por eso que para el efectivo comercio internacional, el legislador debe proponer a los operadores de ese comercio la posibilidad de solucionar sus controversias por medio del arbitraje y, para ello, debe crear un marco altamente dispositivo en el que las partes puedan pactar qué procedimiento arbitral se llevará a cabo, institucional o ad hoc, de acuerdo a qué normas y en relación con qué Derecho, con lo cual permita un espacio de actuación que acomode las necesidades de protección de las partes con las del tráfico del comercio internacional.”

Gaceta 101. Expediente 387-2010. Fecha de sentencia: 07/07/2011.

- m) Mantener dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional; y¹⁶⁶

“Además de dirigirse a asegurar la disponibilidad de fondos ante situaciones específicas, repercute indudablemente en la estabilidad financiera del Estado, lo que resulta acorde con el mandato constitucional de mantener, dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional [...]; en definitiva, se aprecia que la intención legislativa denota un esfuerzo por asegurar la realización de los deberes que la Constitución impone a la organización estatal, incluidos los órganos e instituciones a los que les han sido asignados aportes específicos, pues si no se salvaguardara

166 Se menciona en:

Gaceta 100. Expediente 1523-2011. Fecha de sentencia: 17/06/2011.

la estabilidad financiera del Estado, no sería posible disponer de los recursos económicos que el orden constitucional les garantiza.”

Gaceta 112. Expediente 5298-2013. Fecha de sentencia: 10/06/2014.

- n) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros.¹⁶⁷

Artículo 120.- Intervención de empresas que prestan servicios públicos. El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento.

“Los servicios públicos esenciales, como pueden ser el acceso al agua, a la electricidad, al transporte, a las comunicaciones, a la salud, a la educación y otros más de idéntica jerarquía, pueden ser prestados por el Estado, tanto por la administración directa y centralizada como por la indirecta y descentralizada, y también pueden ser atendidos por empresas privadas o por concesionarias. Lo importante es que, gran parte de ellos, corresponden a un proceso continuo e ininterrumpido, que requiere la máxima atención del Estado para que, de encontrarse en una situación crítica, deban ser adecuadamente atendidos. Esta es una de las razones que justifica la institución de Derecho Público de la intervención administrativa del Estado, con el objeto de regularizar y garantizar la prestación de los servicios públicos definidos como esenciales. Se explica en esta Opinión Consultiva la diferencia que existe en el régimen constitucional respecto de los entes de máxima descentralización, rigurosamente protegida por la Constitución al haber reconocido a una serie de entidades con autonomía máxima, y

167 Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 5251-2014. Fecha de sentencia: 28/07/2015.

Gaceta 100. Expediente 1523-2011. Fecha de sentencia: 17/06/2011.

Gaceta 25. Expedientes acumulados 217-91 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992.

otras que, por ser creación del legislador común, carecen del blindaje constitucional que las preserve de la intervención para que puedan cumplir con sus funciones, siempre que tal situación constituya una alternativa positiva y eficaz para lograr la regularización del ente intervenido y que, a entera responsabilidad política del interventor, no haya otra alternativa viable para lograr que se cumplan los fines de servicio público esencial que obliguen a una medida extrema.”

Gaceta 97. Expediente 3174-2010. Fecha de opinión consultiva: 17/09/2010.

“[...] el artículo 120 de la Constitución [...] que faculta al Estado para intervenir en caso de fuerza mayor las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, y, [...] el artículo 31 del Código Civil que, igualmente, faculta al Ejecutivo para intervenir las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, cuando el interés o el orden público lo requieran. [...] al intervenir una empresa debe existir una disposición legal que desarrolle el precepto constitucional que lo autoriza, para que quede claramente expresada la voluntad del legislador acerca del radio de acción y límites de cualquier intervención, para que no tenga que fijarlos el Ejecutivo, en ausencia de tales preceptos, porque carece de potestad legislativa; ello no implica, de ninguna manera, que se excluya la potestad del Ejecutivo para emitir los acuerdos, reglamentos y órdenes que sean necesarios para su estricto cumplimiento. De conformidad con lo anterior, [...] que por no existir una ley específica que regule la potestad de intervención del Estado, el ejercicio de la misma debe hacerse observándolas limitaciones que la legislación positiva vigente establece, y que, de acuerdo con el espíritu de los artículos 120 de la Constitución [...] 31 del Código Civil, deben ser: I) provisionalidad de la medida; II) mantenimiento de la continuidad de los servicios; III) reconocimiento de los principios del cruzrojismo, tales como su carácter humanitario y voluntario, su imparcialidad, neutralidad e independencia; IV) consecuentemente, que la intervención debe

limitarse a la administración de la entidad, con la finalidad de normalizar su funcionamiento.”

Gaceta 13. Expediente 93-89. Fecha de sentencia: 28/07/1989.

Artículo 121.- Bienes del Estado. Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;¹⁶⁸
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;¹⁶⁹

“[...] son bienes del Estado las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley. El artículo 127 de la Constitución establece que: [...] existe una reserva de ley respecto al régimen para el control y aprovechamiento de las aguas, el que no puede ser regulado por medio de un Acuerdo Municipal, porque, no obstante que las municipalidades están facultadas constitucionalmente para emitir reglamentos y ordenanzas, no pueden interferir en la esfera que la Constitución atribuye al Congreso [...]; asimismo, hay que tomar en

¹⁶⁸ Se menciona en:

Gaceta. 88. Expediente 970-2007. Fecha de sentencia: 08/04/2008.

¹⁶⁹ Se menciona en:

Gaceta 91. Expediente 421-2009. Fecha de opinión consultiva: 31/03/2009.

Gaceta. 88. Expediente 970-2007. Fecha de sentencia: 08/04/2008.

cuenta que la Constitución reservó a la ley esta materia, dado que las aguas subterráneas son propiedad del Estado [...].”

Gaceta 37. Expediente 470-94. Fecha de sentencia: 21/09/1995.

- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;¹⁷⁰

“[...] se incluyen dentro de los bienes del Estado, los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas [...] y según el artículo 260 de la misma Ley Fundamental, los bienes municipales son propiedad exclusiva del Municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado. El Código Municipal, por su parte, expresamente reitera que los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal gozan de garantías como la de no ser objeto de embargo. Queda claro, entonces, que los bienes que constituyen la hacienda municipal tienen el mismo carácter e integran lo que la Constitución Política y las leyes ordinarias conceptualizan como bienes del Estado [...]. Asimismo, se llega a la conclusión de que, si bien es cierto, dentro del ejercicio de sus derechos en el proceso las partes pueden solicitar y obtener medidas precautorias que sirvan de garantía al cumplimiento de la resolución que pueda obtener en sentencia a su favor, esa facultad no se traduce en obligación del órgano jurisdiccional de acceder irrestrictamente a lo pedido cuando existen normas constitucionales y ordinarias que expresamente lo prohíben en resguardo de los intereses colectivos representados en bienes y derechos públicos con características especiales, dentro de las que destaca la inembargabilidad de que se ha hecho referencia [...].”

Gaceta 110. Expediente 2584-2013. Fecha de sentencia: 22/10/2013.¹⁷¹

¹⁷⁰ Se menciona en:

Gaceta 15. Expediente 220-89. Fecha de sentencia: 27/03/1990.

¹⁷¹ En igual sentido:

Gaceta 101. Expediente 1055-2011. Fecha de sentencia: 24/08/2011.

- d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;¹⁷²
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;¹⁷³
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y¹⁷⁴
- h) Las frecuencias radioeléctricas.¹⁷⁵

“[...] constituyen bienes del Estado las frecuencias radioeléctricas. Aquí están incluidas todas esas frecuencias sin distinción de tipo o clase. [...] la razonabilidad que el legislador constituyente tuvo respecto de incluir, como una previsión constitucional, que aquellas frecuencias constituyeran bienes del Estado obedece sustancialmente a lo siguiente: a) la incidencia que aquellas tienen en los procesos de comunicación, especialmente en lo relacionado con la comunicación masiva y la formación de opiniones; b) la importancia que tiene la utilización de aquellas como canales para lograr la positivación de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Constitución [...];

172 Se menciona en:

Gaceta 103. Expedientes acumulados 2433-2011 y 2480-2011. Fecha de sentencia: 19/01/2012.
Gaceta 95. Expediente 2901-2008. Fecha de sentencia: 11/02/2010.

173 Se menciona en:

Gaceta 96. Expediente 2099-2008. Fecha de sentencia: 29/04/2010.

174 Se menciona en:

Gaceta 91. Expediente 1049-2008. Fecha de sentencia: 30/01/2009.

175 Se menciona en:

Gaceta 39. Expediente 439-95. Fecha de sentencia: 03/01/1996.

y c) que el Estado, como ente unitario y persona jurídica distinta de los Organismos que lo integran, fuera siempre reputado como propietario de aquellas frecuencias, para que, en ejercicio de aquella titularidad, velara porque el adecuado uso de éstas se encamine a lograr el bien colectivo. Entender que algunas de aquellas frecuencias pudieran quedar en propiedad de algún ente u Organismo del propio Estado, implicaría provocar una desigualdad irrazonable entre quienes integran este último, por el privilegio que significaría el tener la propiedad de alguna de las frecuencias antes dispensadas y poder ejercer respecto de las mismas todas las facultades inherentes al dominio. Para evitar lo anterior y ante la importancia antes determinada que para la convivencia social y democrática tienen las frecuencias radioeléctricas, el legislador constituyente decidió que fuera el Estado, y no uno de sus Organismos, el que ostentara la calidad de propietario de aquellas frecuencias. [...] el derecho a la propiedad que el Estado tiene respecto de las frecuencias radioeléctricas en ningún momento puede ser enajenado, puesto que ello haría totalmente inane la regulación establecida en el artículo 121, inciso h), del texto supremo [...].”

Gaceta 91. Expediente 421-2009. Fecha de opinión consultiva: 31/03/2009.¹⁷⁶

Artículo 122.- Reservas territoriales del Estado. El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Gaceta 39. Expediente 439-95. Fecha de sentencia: 03/01/1996.

Véase:

Gaceta 41. Expediente 177-96. Fecha de sentencia: 27/08/1996.

¹⁷⁷ Se menciona en:

Gaceta 88. Expediente 970-2007. Fecha de sentencia: 8/04/2008.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.¹⁷⁸

Artículo 123.- Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 124.- Enajenación de los bienes nacionales. Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

“[...] de esa cuenta, debe entenderse que aquellos bienes nacionales que la norma contenida en el artículo 124 constitucional, autoriza enajenar o disponer de ellos al Estado [...], serán todos aquéllos que no constituyan parte del patrimonio natural y cultural de la

¹⁷⁸ Se menciona en:

Gaceta 53. Expediente 528-98. Fecha de sentencia: 20/07/1999.

Gaceta 11. Expediente 364-88. Fecha de sentencia: 21/02/1989.

Nación, cuya protección le fue encomendada al propio Estado, estableciéndose también constitucionalmente la estricta prohibición de su enajenación. Es decir que el Estado puede disponer de todos sus bienes conforme lo determine la ley del caso, siempre que éstos no constituyan parte del patrimonio cultural y natural de la Nación. El hecho de que algunos instrumentos jurídicos que autoricen la libre disposición de los bienes propiedad del Estado conforme al artículo 124 constitucional, no establezca la prohibición de enajenación de los bienes también propiedad del Estado, que constituyan el patrimonio natural y cultural de la Nación, tampoco aparejaría vicio de inconstitucionalidad per se, dado que, encontrándose dicha prohibición plasmada en la Carta Magna, resulta innecesario que la misma se plasme de nueva cuenta en tales normativas, ello, porque como se dijo dichos bienes gozan de protección estatal [...].”

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.¹⁷⁹

Las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos.

“[...] solamente por ley o por reglamento puede regirse lo relativo a la enajenación de bienes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado. [...] Al aludir el comentado artículo 124 constitucional ‘sus’ leyes en relación con las entidades indicadas debe entenderse que son leyes ‘para el ente’ y no ‘del ente’, por lo que la reserva de leyes la que compete al titular de la potestad legislativa, siendo cuestión de técnica si la emite con carácter general, para todos los entes, o si la atomiza en diferentes cuerpos legislativos separados, siempre que en la normativa, por razón de la misma reserva señalada, haga referencia al sujeto de su aplicabilidad. No es suficiente la aplicación de la teoría de la reserva de ley frente al párrafo segundo

¹⁷⁹ Véase:

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

del artículo 124 de la Constitución, porque este determina que ‘las entidades descentralizadas o autónomas, se regirán por lo que dispongan sus leyes y reglamentos,’ puesto que aquí debe entenderse que el legislador no habría hecho esta previsión si no hubiera tenido en mente que la enajenación de los bienes de éstas debería regirse por sus leyes y reglamentos, lo que podría explicarse por el diferente grado de descentralización y/o por los diversos objetivos de tales entidades, lo cual justifica que leyes especiales regulen sus actividades. Esta interpretación es correcta, por lo que debe entenderse como se desprende del sentido natural y obvio de la disposición cuestionada que la misma tiene carácter supletorio, por lo que está llamada a regir la materia únicamente en ausencia de disposición legal o reglamentaria, bien sea total o parcialmente.”

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.¹⁸⁰

Artículo 125.- Explotación de recursos naturales no renovables.

Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.¹⁸¹

180 Véase:

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

Gaceta 88. Expediente 970-2007. Fecha de sentencia: 08/04/2008.

Gaceta 53. Expediente 528-98. Fecha de sentencia: 20/07/1999.

181 Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 411-2014. Fecha de sentencia 12/01/2016.

Gaceta 118. Expediente 406-2014. Fecha de sentencia 23/11/2015.

Gaceta 118. Expediente 5712-2013. Fecha de sentencia: 23/11/2015.

Gaceta 117. Expediente 3680-2014. Fecha de sentencia 16/07/2015.

Gaceta 107. Expediente 1008-2012. Fecha de sentencia 28/02/2013.

Gaceta 106. Expediente 2432-2011. Fecha de sentencia: 05/12/2012.

Gaceta 100. Expediente 2861-2010. Fecha de sentencia: 13/04/2010.

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

“[...] no puede dejarse a discreción del titular de la licencia de derecho minero decidir conforme a criterios de tecnología y costo beneficio, la profundidad del reconocimiento, exploración o explotación al implicar las referidas actividades un intenso uso del suelo y subsuelo ya que las empresas de minería tienen una concesión cuya titularidad no les confiere la propiedad de los mismos. Por lo que, es indudable que, al ponderar los beneficios de la actividad minera con el daño que pueda causar al medio ambiente, sólo se puedan realizar actos de uso del subsuelo permitidos expresamente en el planteamiento, siendo, por lo tanto, necesaria la fijación expresa del área que se pretende reconocer, explorar o explotar para así prevenir la contaminación del ambiente y mantener el equilibrio ecológico, establecida en el artículo que se denuncia vulnerado [...] la actividad minera debe considerar no sólo el mejoramiento de la situación socioeconómica, sino realizar la contraposición correspondiente con las consecuencias en el medio ambiente para equilibrar los beneficios y riesgos que se afrontan [...]”

Gaceta 88. Expediente 1491-2007. Fecha de sentencia: 01/04/2008.¹⁸²

Artículo 126.- Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.¹⁸³

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

¹⁸² Véase:

Gaceta 107. Expediente 1008-2012. Fecha de sentencia: 28/02/2013.

Gaceta 84. Expediente 1179-2005. Fecha de sentencia: 08/05/2007.

¹⁸³ Se menciona en:

Gaceta 84. Expediente 3095-2006. Fecha de sentencia: 17/04/2007.

Artículo 127.- Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.¹⁸⁴

“[...] dentro de los recursos naturales, uno de los más importantes resulta ser el del agua cuyo aprovechamiento, por tratarse de un bien de dominio público, inalterable e imprescriptible, debe realizarse de manera eficiente, observando en su utilización el interés social [...]; además, como lo ha reconocido recientemente la Asamblea General de Naciones Unidas [...] al declarar el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, es uno de los derechos básicos y esenciales que le asiste a la persona humana para vivir en un ambiente sano y, en este caso, la carencia del vital líquido provocaría riesgo de daño a la salud de las personas, por lo que, la autoridad impugnada al suspender el servicio de agua potable lo hizo en detrimento de los derechos fundamentales enunciados por los amparistas.”

Gaceta 99. Expediente 2810-2011. Fecha de sentencia: 01/02/2011.

“[...] este Tribunal Constitucional considera necesario enfatizar en la ausencia de labor del Congreso [...], ya que no se ha cumplido con el mandato constitucional de crear una ley de aguas, siendo irreal que se siga regulando el régimen de aguas bajo la vigencia de un decreto que data del año de mil novecientos treinta y dos, es decir aproximadamente setenta y seis años atrás y que continúa vigente mediante una reforma del Código Civil, que data también de hace más de treinta años, por lo que, lógicamente, son normas previas a la Constitución Política actual; c) por tal razón [...] que existe una omisión de un mandato constitucional por parte del Congreso [...], al no emitir una ley que regule el régimen de aguas, pues tal circunstancia, ha propiciado que

184 Se menciona en:

Gaceta 116. Expediente 5570-2013. Fecha de sentencia: 29/04/2015.

existan normas que no armonizan con la Ley suprema, por lo que se exhorta al Congreso [...] a crear y a emitir la respectiva ley.”

Gaceta 91. Expediente 3722-2007. Fecha de sentencia: 05/02/2009.

“Si la Constitución por la importancia que tienen las aguas como bien público, estableció que debe ser una disposición de observancia general, emanada del Órgano competente y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, la que regule dicha materia, cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional y dejará de ser vigente [...].”

Gaceta 80. Expediente 537-2005. Fecha de sentencia: 04/04/2006.

“A pesar de la obvia importancia del régimen de aguas para el país, por su relación directa con el desarrollo y el bienestar de la población actual y futura, no es admisible que la iniciativa de una corporación municipal subrogue la responsabilidad que corresponde al órgano legislativo [...].”

Gaceta 40. Expediente 533-95. Fecha de sentencia: 20/06/1996.

“Este artículo regula el uso, goce y aprovechamiento de todas las aguas, reservando que será una ley la que se encargará de su desarrollo. La reserva legal ahí contenida, dada su claridad no da lugar a una interpretación diversa que haga pensar que está permitido constitucionalmente que a través de cualquier disposición general pueda ser regulada dicha materia. Si la Constitución, dada la importancia que tienen las aguas como bien público, estableció que debe ser a través de una disposición de observancia general emanada del órgano competente del Estado y mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución, que se regulará esta materia, y cualquier disposición que no tenga esa fuente, contradice el mandato constitucional, y deberá dejar de tener vigencia por ese motivo. El hecho de que, a la presente fecha, no exista una ley en ese sentido, no faculta a cualquier órgano a suplirla de alguna forma, porque ello no solo viola

el artículo 127 relacionado sino también el 157 de la Constitución, toda vez que invade la esfera de competencia del poder legislativo.”

Gaceta 37. Expediente 598-94. Fecha de sentencia: 21/09/1995.¹⁸⁵

Artículo 128.- Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso.¹⁸⁶

“[...] pese a que el artículo 128 no excluye la posibilidad de dar al agua otros aprovechamientos que los ahí detallados, debe subrayarse que los diferentes aprovechamientos que se hagan del recurso hídrico deben ser compatibles con el derecho humano al agua, es decir, el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, sin obviar la importancia que este recurso tiene incluso para los ecosistemas [...].”

Gaceta 117. Expediente 4617-2013. Fecha de sentencia: 28/09/2015.

“[...] para poder cumplir con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución [...], se debe incluir regulación para sistema de tratamiento individual y colectivo, programas que establezcan la prevención de la contaminación y su monitoreo, toda vez que de lo contrario no se cumple con el principio que el aprovechamiento de aguas, lagos y ríos para poder contribuir con el desarrollo de la economía, está al servicio de la comunidad.”

Gaceta 88. Expediente 1491-2007. Fecha de sentencia: 01/04/2008.

¹⁸⁵ Véase:

Gaceta 89. Expediente 698-2008. Fecha de sentencia: 07/08/2008.

¹⁸⁶ Se menciona en:

Gaceta 84. Expediente 3095-2006. Fecha de sentencia: 17/04/2007.

Artículo 129.- Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.¹⁸⁷

“El servicio de energía eléctrica constituye un servicio público de carácter esencial, obligatorio y reglamentado por el Estado [...] La Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, es un ente privado que presta un servicio público esencial y, por ello está provisto por la ley de determinadas facultades, como responder obligadamente y, en forma positiva, frente a un requerimiento de instalación de servicio de energía, en tanto se cumplan los requerimientos legales.”

Gaceta 101. Expediente 543-2011. Fecha de sentencia: 20/07/2011.¹⁸⁸

Artículo 130.- Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.¹⁸⁹

“El Estado [...] tiene la obligación de proteger y fomentar la economía de mercado. Para tales efectos, debe prohibir y restringir

187 Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 1149-2012. Fecha de sentencia: 10/09/2015.

Gaceta 107. Expediente 4419-2011. Fecha de sentencia: 05/02/2013.

188 Véase:

Gaceta 46. Expediente 85-97. Fecha de sentencia: 02/12/1997.

189 Se menciona en:

Gaceta 118. Expediente 5099-2013. Fecha de sentencia: 08/10/2015.

Gaceta 42. Expediente 411-96. Fecha de sentencia: 19/11/1996.

Gaceta 40. Expediente 837-95. Fecha de sentencia: 30/05/1996.

Gaceta 10. Expediente 307-88. Fecha de sentencia: 22/11/1988.

Gaceta 8. Expediente 25-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

mediante disposiciones normativas la competencia desleal entre los diferentes agentes económicos del mercado, considerando como acto de competencia desleal la comparación pública de precios de sus productos y servicios y, por lo tanto, prohibido en la práctica comercial.”

Gaceta 115. Expediente 2280-2013. Fecha de sentencia: 03/02/2015.

“[...] la Constitución guatemalteca no permite los monopolios porque el constituyente se inclinó por la tesis de que el Estado no tiene la exclusividad de la satisfacción de las necesidades colectivas, por ello, consignó en dicha ley las excepciones al principio general de prohibición de los monopolios.”

Gaceta 67. Expedientes acumulados 491-2002, 678-2002, 708-2002 y 762-2002. Fecha de sentencia: 17/01/2003.

“[...] la Constitución [...] establece que se prohíben los monopolios y privilegios y que el Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Se trata también de dos normas que imponen directrices al Estado en orden a limitar determinadas actividades económicas de los particulares, para lo cual deberá ‘limitar’ el funcionamiento de las empresas monopolísticas y ‘proteger’ la economía de mercado.”¹⁹⁰

Gaceta 39. Expediente 439-95. Fecha de sentencia: 03/01/1996.

Artículo 131.- Servicio de transporte comercial. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos,

¹⁹⁰ En igual sentido:

Gaceta 115. Expediente 2280-2013. Fecha de sentencia: 03/02/2015.

dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.¹⁹¹

Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles. Queda prohibida la utilización de naves, vehículos y terminales, propiedad de entidades gubernamentales y del Ejército Nacional, para fines comerciales; esta disposición no es aplicable a las entidades estatales descentralizadas que presten servicio de transporte.

“[...] es de utilidad pública y, por tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, lo que comprende las naves, vehículos, instalaciones y servicios. Además, declaró como bienes de uso público común las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales.”

Gaceta 113. Expediente 3372-2013. Fecha de sentencia: 21/08/2014.¹⁹²

“[...] el otorgamiento del carácter de público esencial al transporte de carga, de alguna manera, deriva de que constitucionalmente se le haya reconocido la calidad de servicio de ‘utilidad pública,’ precisamente por su contribución a la satisfacción de las necesidades ligadas con la protección de derechos fundamentales. Además, al otorgársele tal carácter, no se le deja desprotegido, sino que lo que se pretende es que la prestación del servicio previamente autorizado sea garantizada y se preste de forma continua.”

Gaceta 88. Expediente 173-2008. Fecha de sentencia: 17/06/2008.

191 Se menciona en:

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

Gaceta 109. Expediente 4114-2012. Fecha de sentencia: 16/07/2013.

192 En igual sentido:

Gaceta 110. Expediente 2456-2013. Fecha de sentencia: 10/12/2013.

“Por la naturaleza jurídica que tal artículo atribuye a dichos bienes, los mismos no deben estar bajo el dominio absoluto de personas particulares, pues es el Estado el único facultado para imponer, de conformidad con la ley, las condiciones para su utilización.”

Gaceta 44. Expediente 1392-96. Fecha de sentencia: 25/06/1997.

Para la instalación y explotación de cualquier servicio de transporte nacional o internacional, es necesaria la autorización gubernamental. Para este propósito, una vez llenados los requisitos legales correspondientes por el solicitante, la autoridad gubernativa deberá extender la autorización inmediatamente.¹⁹³

“[...] la protección al servicio del transporte comercial que la Constitución encarga al Estado [...] implica que deben tomarse todas las medidas que propicien de un modo o de otro, el fortalecimiento de esta actividad económica en beneficio de la colectividad a quienes va dirigida, pero no lo faculta para que con ese objeto se impongan limitaciones a quienes participan de esta actividad económica, ya que la misma no pone en peligro la economía nacional sino, más bien, es una expresión de la libertad de comercio e industria que la Constitución establece y que el Estado está obligado a garantizar y a fortalecer.”¹⁹⁴

Gaceta 39. Expediente 180-94. Fecha de sentencia: 24/01/1996.¹⁹⁵

Artículo 132.- Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias,

¹⁹³ Se menciona en:

Gaceta 88. Expediente 173-2008. Fecha de sentencia: 17/06/2008.

¹⁹⁴ Véase:

Gaceta 58. Expedientes acumulados 341-2000 y 363-2000. Fecha de sentencia: 28/11/2000.

¹⁹⁵ Véase:

Gaceta 99. Expedientes acumulados 305-2010, 307-2010, 1161-2010 y 1163-2010. Fecha de sentencia: 22/03/2011.

bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se registrá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria.¹⁹⁶

“[...] el Banco de Guatemala es una entidad descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefnida y con domicilio en el departamento de Guatemala, que tiene como objetivo fundamental contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual debe propiciar las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios.”

Gaceta 93. Expediente 477-2009. Fecha de sentencia: 28/07/2009.

“El artículo 132 de la Constitución [...], instauro la organización de las actividades monetarias, bancarias y financieras del país, bajo el sistema de banca central, el cual consiste en que el Estado ejerce con exclusividad la emisión y regulación de la moneda, y la ejecución e implementación de las políticas cambiarias y crediticias del país, con el fin de proteger a los particulares de los privilegios de la banca privada y mantener las condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional y, sobre todo, ejercer la vigilancia en relación a la circulación de dinero y la deuda pública. Dicha función, por mandato constitucional, es dirigida por la Junta Monetaria, de la que dependen el Banco de Guatemala, entidad autónoma encargada de propiciarlas condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel

196 Se menciona en:

Gaceta 94. Expediente 2713-2009. Fecha de sentencia: 01/12/2009.

general de precios; y la Superintendencia de Bancos, que conforme el artículo 133 constitucional, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.”

Gaceta 84. Expediente 2622-2006. Fecha de sentencia: 26/04/2007.

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros:

“Esta conformación revela que la voluntad constituyente fue la de que, para las fundamentales funciones de una parte clave de la constitución económica del país, establecía un órgano dotado del mayor grado de descentralización (autonomía constitucional) formado por dos sectores claramente definidos: el sector público y el sector privado.”

Gaceta 91. Expediente 4476-2008. Fecha de sentencia: 12/01/2009.

- a) El Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala, nombrado por el presidente de la República y por un período establecido en la ley;
- b) Los ministros de Finanzas Públicas, Economía y Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República;
- d) Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;

“De acuerdo a la naturaleza del órgano rector de la banca central, para la designación del miembro titular y del miembro suplente [...] tienen legitimación las ‘asociaciones empresariales’ condición de la que carecen las cooperativas, federaciones y confederaciones constituidas de acuerdo a la Ley General de Cooperativas. [...] Los entes regulados por la Ley General de Cooperativas no tienen la característica de asociaciones empresariales sino, por carecer de ánimo de lucro y estar delimitada su función únicamente hacia sus

propios miembros, son de naturaleza mutualista o solidarista, que encuentran su protección en el Estado mismo [...]. Agréguese a sus características de la Junta Monetaria su integración exhaustiva, por la cual quedan enumerados de manera cerrada (numerus clausus) los miembros y la calidad con que debe ser constituida [...] v) Por otra parte, la Junta Monetaria se integra con miembros que significan un sector estamentario, que es aquel al que se atribuye la función generadora y a la vez usuaria del crédito de la generalidad de los habitantes del país dedicada al comercio, la industria y la agricultura, razón por la cual el sector privado es representado por asociaciones empresariales definidas y precisas y no híbridas como podrían ser las entidades objeto de la consulta que esta Corte responde.”

Gaceta 91. Expediente 4476-2008. Fecha de sentencia: 12/01/2009.

- e) Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales; y
- f) Un miembro electo por el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estos tres últimos miembros durarán en sus funciones un año.

Todos los miembros de la Junta Monetaria, tendrán suplentes, salvo el Presidente, a quien lo sustituye el Vicepresidente y los ministros de Estado, que serán sustituidos por su respectivo viceministro.

El Vicepresidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, quien también será nombrado por el Presidente de la República, podrá concurrir a las sesiones de la Junta Monetaria, juntamente con el Presidente, con voz, pero sin voto, excepto cuando sustituya al Presidente en sus funciones, en cuyo caso, sí tendrá voto.

El Presidente, el Vicepresidente y los designados por el Consejo Superior Universitario y por el Congreso de la República, deberán

ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materia económica y financiera.

Los actos y decisiones de la Junta Monetaria, están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación.¹⁹⁷

“[...] las decisiones que emanan del Superintendente de Bancos como resultado del ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, son susceptibles de ser cuestionadas mediante recurso de apelación (salvo ciertos supuestos de excepción), dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación; y es la Junta Monetaria la competente para elucidar la procedencia de dicho medio de impugnación, dentro del término de treinta días computado desde la fecha en que lo haya recibido. Contra lo resuelto por la autoridad que conoce en alzada cabe, a su vez, plantear proceso contencioso administrativo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 132 in fine de la Constitución [...], en el entendido –por integración de la normativa aplicable– de que en la situación bajo análisis la referida apelación constituye el recurso administrativo idóneo, cuyo agotamiento debe preceder a la vía contencioso administrativa. Por último, contra la sentencia con la que culmine ésta es dable presentar recurso extraordinario de casación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 constitucional citado.”

Gaceta 100. Expediente 1911-2010. Fecha de sentencia: 03/06/2011.

“[...] debe entenderse que cuando la Constitución expresa que ‘los actos y decisiones de la Junta Monetaria están sujetos a los recursos administrativos y al de lo contencioso-administrativo y de casación,’ únicamente está estableciendo que tales actos y decisiones pueden

197 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

Gaceta 88. Expediente 249-2008. Fecha de sentencia: 10/06/2008.

Gaceta 88. Expediente 2270-2007. Fecha de sentencia: 10/06/2008.

Gaceta 10. Expedientes acumulados 276-88, 277-88 y 278-88. Fecha de sentencia: 21/12/1988.

ser impugnados mediante los recursos administrativos y los de lo contencioso administrativo y de casación, como están regulados en la ley de la materia. De tal manera que estar 'sujetos' a ellos no significa que, por su sola interposición, los mismos tengan efectos suspensivos, pues de ser así, expresamente estuviera regulado en ese sentido."

Gaceta 23. Expediente 208-91. Fecha de sentencia: 18/01/1992.¹⁹⁸

Artículo 133.- Junta Monetaria.¹⁹⁹ La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integra el Congreso a solicitud del Presidente de la República.

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones

¹⁹⁸ Véase:

Gaceta 92. Expediente 978-2008. Fecha de sentencia: 27/05/2009.

Gaceta 57. Expediente 1048-1999. Fecha de sentencia: 02/08/2000.

Gaceta 39. Expediente 458-95. Fecha de sentencia: 11/01/1996.

¹⁹⁹ Reformado de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.²⁰⁰

“[...] las facultades que la Constitución [...] le otorga tanto a la Junta Monetaria, como a la Superintendencia de Bancos, incluyen la de ejercer una función protectora del sistema financiero del país; pues, por una parte, la Junta Monetaria tiene asignada competencia y funciones no sólo para la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, sino también para velar por la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias, pues se trata del órgano que, como rector del sistema de la banca central, debe con sus acciones y determinaciones, asegurar la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional; y, por la otra, la Superintendencia de Bancos es el órgano que ejerce la vigilancia e inspección de las instituciones bancarias; de esa suerte, a ambas entidades atañe la responsabilidad de establecer si alguna de aquellas atenta contra la seguridad patrimonial de los habitantes de la República y, de ser así, tomar las medidas pertinentes para evitar que el interés de los cuentahabientes se vea afectado.”

Gaceta 88. Expediente 1340-2007. Fecha de sentencia: 03/06/2008.²⁰¹

“[...] se justifica y califica como razonable que el legislador otorgara facultades a la Junta Monetaria para poder modificar el monto de cobertura de los ahorros. Es importante que esa facultad se confiere al órgano que constitucionalmente tiene asignada competencia y funciones no sólo para la determinación de la política monetaria,

200 Se menciona en:

Gaceta 18. Expediente 266-90. Fecha de sentencia: 13/11/1990.

201 Véase:

Gaceta 110. Expediente 4504-2012. Fecha de sentencia: 28/11/2012.

Gaceta 103. Expediente 938-2011. Fecha de sentencia: 17/01/2012.

Gaceta 101. Expediente 4445-2010. Fecha de sentencia: 27/09/2011.

Gaceta 88. Expediente 1454-2006. Fecha de sentencia: 3/6/2008.

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000.

cambiaria y crediticia del país sino también para velar por la liquidez y solvencia de las instituciones bancarias, órgano que, por otra parte, como rector del Banco de Guatemala, dirige el sistema de banca central y debe, con sus acciones y determinaciones, asegurar la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional [...].”

Gaceta 59. Expediente 40-2000. Fecha de sentencia: 03/01/2001.

“[...] las actividades monetarias, bancarias y financieras del país están organizadas bajo el sistema de banca central –privilegio que el Estado concede a institución suya para la emisión de moneda, fijación de política financiera, monetaria y crediticia, y control de entidades semejantes– sistema dirigido por la Junta Monetaria [...]; este último, a su vez, contempla el establecimiento de la Superintendencia de Bancos, dependiente de aquella. Congruente con las normas citadas la Ley Orgánica del Banco de Guatemala desarrolla, entre otros aspectos organizativos y propios, los requisitos, deberes y limitaciones a los que queda sujeta la persona que acceda al cargo de Superintendente de Bancos, es decir, que es esta ley y no una distinta la susceptible de modificarse y, por ende, adicionar la aludida ley orgánica en ese aspecto. De ahí que la Corte advierta que el legislador dejó de percatarse sobre ese extremo, habilitando una norma en ley ordinaria diferente –la Ley de Bancos– que, por lo razonado, deviene indebido, dado que el contenido de la disposición cuestionada es materia reservada a la Ley Orgánica del Banco de Guatemala [...].”

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000.

Artículo 134.- Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.²⁰²

²⁰² Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 3680-2014. Fecha de sentencia: 16/07/2015.

Gaceta 102. Expediente 2455-2010. Fecha de sentencia: 26/10/2011.

Gaceta 57. Expediente 16-2000. Fecha de sentencia: 05/09/2000.

“[...] es necesario señalar que la independencia y la autonomía que la Constitución reconoce a determinados órganos revelan verdaderas garantías institucionales, es decir, ámbitos de protección que el orden jurídico supremo asegura a específicos organismos e instituciones, que vinculan a los poderes públicos, incluido el legislador, y que repercuten directa e indirectamente en la optimización de los derechos y libertades fundamentales inherentes a la dignidad humana, sea porque salvaguardan el ejercicio de esos derechos (por ejemplo, el que concierne a ser juzgado por tribunal independiente e imparcial, artículos 12 y 203 de la Constitución, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) o porque sirven de instrumento para su eficaz goce y prestación (como puede señalarse respecto del acceso a la educación superior, artículo 82 constitucional). En otras palabras, las garantías institucionales que los preceptos fundamentales reconocen operan como mecanismos de protección en el ámbito orgánico, que el orden jurídico ordinario está llamado a respetar y que no le es dable desconocer, tergiversar o disminuir.”

Gaceta 112. Expediente 5298-2013. Fecha de sentencia: 10/06/2014.

“[...] aunque posean cierta independencia (económica o funcional entre otros), y cuenten con personalidad jurídica que les permite accionaren nombre propio, por ser parte del Estado, cuando actúan en defensa de sus intereses, lo hacen también en defensa de los intereses estatales, en virtud de que han sido creadas para desarrollar, vigilar y defender parte del patrimonio del Estado, ello significa que en alguna medida, en su ámbito de competencia específico, ejercen la representación del Estado con relación a las tareas gubernamentales que les han sido encomendadas en sus leyes propias.”

Gaceta 91. Expediente 1049-2008. Fecha de sentencia: 30/01/2009.

“[...] las entidades descentralizadas y autónomas, [...] actúan por delegación de éste, lo que implica que aunque posean cierta independencia (económica o funcional, entre otros), y cuenten con

personalidad jurídica que les permite accionar en nombre propio, por ser parte del Estado, cuando actúen en defensa de sus intereses, lo hacen también en defensa de los intereses estatales, en virtud de que han sido creadas para desarrollar, vigilar y defender parte del patrimonio del Estado, ello significa que en alguna medida, en su ámbito de competencia específico, ejercen la representación del Estado con relación a las tareas gubernamentales que le han sido encomendadas en sus leyes propias.”

Gaceta 90. Expediente 1740-2008. Fecha de sentencia: 29/10/2008.

“La descentralización es la atribución de funciones administrativas o competencias a una organización prevista en la ley, en forma exclusiva y permanente, para tomar decisiones en forma definitiva, sin que exista subordinación. De ahí que, en la descentralización, se trasladan competencias, jerarquía, decisión y mando, siendo su grado más alto la autonomía que se peculiariza por ostentar personalidad jurídica; no así en los grados mínimo y medio de descentralización, en los cuales no hay personalidad jurídica. Por el contrario, la Centralización es el conjunto de competencias y funciones administrativas focalizadas o centralizadas en el órgano que ocupa el grado más alto en el orden o estructura administrativa. Consecuentemente, se concentra la jerarquía, decisión y mando.”

Gaceta 56. Expediente 320-2000. Fecha de sentencia: 28/06/2000.²⁰³

“La descentralización en sentido estricto, es la transferencia de competencias o de funciones administrativas del Estado centralizado a personas jurídicas públicas distintas de éste sin relación de dependencia.

203 En igual sentido:

Gaceta 116. Expediente 6033-2014. Fecha de sentencia: 30/04/2015.

Gaceta 56. Expediente 221-2000. Fecha de sentencia: 13/06/2000.

Gaceta 56. Expediente 222-2000. Fecha de sentencia: 30/05/2000.

Véase:

Gaceta 113. Expediente 4279-2012. Fecha de sentencia: 15/07/2014.

Gaceta 48. Expediente 285-97. Fecha de sentencia: 08/06/1998.

Este sistema lleva insito el reconocimiento de cierta libertad de acción a determinados entes públicos, al margen de la jerarquía, sin llegar a quebrar por ello la unidad estatal. Los elementos esenciales de la descentralización, en tal orden de ideas, serían: a) El ente descentralizado debe ser creado por el legislador constitucional o por el legislador común, siendo necesario en este último caso la concurrencia de la mayoría calificada de las dos terceras partes de diputados. b) Una transferencia de funciones y competencias de la administración directa al nuevo ente público, que abarca competencia, jerarquía, decisión definitiva y mando. c) La creación de una nueva persona jurídica distinta de la del Estado. La desconcentración, por su parte, es la técnica administrativa consistente en atribuir competencias o funciones administrativas a una organización subordinada, prevista en la ley en forma exclusiva y permanente, a efecto de que la organización desconcentrada tome decisiones en forma definitiva en todos los problemas o negocios de su cargo. El criterio de asignación es eminentemente técnico y de especialización en la prestación de determinados servicios. Elementos básicos de la desconcentración, entonces, son: a) Creación de una organización subordinada, que tiene lugar dentro de la jerarquía administrativa. La organización subordinada no recibe ni el mando ni la jerarquía, que retiene la organización superior. b) Estar prevista en la ley. c) Atribución de competencias o funciones administrativas en forma exclusiva y permanente. d) Facultad de tomar decisiones definitivas sin previa consulta con la organización superior. La desconcentración, como técnica, puede darse tanto dentro de la centralización como en la descentralización y, generalmente, es una etapa intermedia entre ambas.”

Gaceta 48. Expediente 285-97. Fecha de sentencia: 08/06/1998.

“[...] en Guatemala existen entes de carácter oficial que por mandato constitucional tienen categoría de autónomos. Dicha calidad les confiere, entre otras, la facultad de emitir y aplicar sus normas específicas concernientes a los fines para los que existen. Tales entidades pueden ser objeto de regulación legal diferente a

aquella que ha sido emitida por ellas, siempre que no se disminuya o tergiversa la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y ello implica que no intervenga fijándole pautas especializadas que son propias de la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo.”

Gaceta 47. Expediente 1462-96. Fecha de sentencia: 12/02/1998.

La autonomía, fuera de los casos especiales contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

“[...] debe partirse de que ni la autonomía implica la constitución de los enti paraestatali, como en algún tiempo los llamó la doctrina italiana, en clasificación actualmente superada, puesto que no actúan fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; ni tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea [...].”

Gaceta 73. Expediente 2266-2003. Fecha de sentencia: 02/08/2004.

“[...] los entes autónomos no pueden quedar al margen de la legislación que se emita en concordancia con los parámetros constitucionales, y que la potestad que estos entes tienen de emitir y aplicar sus normas específicas concernientes a los fines para los que existen, no los excluye de la legislación ordinaria reguladora [...] la autonomía que la Constitución reconoce no podría a ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del legislador constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización [...].”

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990.

“[...] la Constitución reconoce en el Municipio un ente con autonomía y con autoridades representativas, designadas por el sistema electoral, cuyos principios y garantías figuran en la legislación respectiva.”

Gaceta 8. Expedientes acumulados 282-87 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

“[...] una de las funciones que le corresponde a los municipios –como parte de su autonomía– es la de atender a su ordenamiento territorial, lo cual conlleva a la toma de decisiones tendientes a ejecutar planes de ordenamiento territorial para el desarrollo integral del municipio, por parte del Concejo Municipal, como autoridad encargada de formular las políticas, planes, programas y proyectos de carácter discrecional [...].”

Gaceta 85. Expediente 171-2007. Fecha de sentencia: 31/12/2006.

- a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que correspondan;²⁰⁴
- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;
- c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así los disponga la ley;

²⁰⁴ Véase:

Gaceta 50. Expediente 194-98. Fecha de sentencia: 21/10/1998.

- d) Remitir a los mismos organismos, las memorias de sus labores y los informes específicos que les sean requeridos, quedando a salvo el carácter confidencial de las operaciones de los particulares en los bancos e instituciones financieras en general;
- e) Dar las facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal, pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones; y,
- f) En toda actividad de carácter internacional, sujetarse a la política que trace el Organismo Ejecutivo.

De considerarse inoperante el funcionamiento de una entidad descentralizada, será suprimida mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.²⁰⁵

*“[...] para crear entidades descentralizadas y autónomas será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso [...] en el sistema constitucional guatemalteco los entes descentralizados cuentan con un cuerpo normativo protegido por el principio de rigidez, lo que implica que para la reforma **de su esencia** se requiere la observancia de un procedimiento previsto en la propia Constitución, y, el cual impone el voto favorable de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso [...] para crear, modificar o suprimir un ente autónomo, procedimiento que persigue **proteger la estructura, las funciones y la competencia de ese ente; de tal cuenta que la reforma substancial que varíe tales funciones, competencia o estructura debe cumplir con el requisito***

205 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 3174-2010. Fecha de opinión consultiva: 17/09/2010.
 Gaceta 57. Expediente 16-2000. Fecha de sentencia: 05/09/2000.
 Gaceta 56. Expediente 320-2000. Fecha de sentencia: 28/06/2000.
 Gaceta 47. Expediente 1462-96. Fecha de sentencia: 12/02/1998.
 Gaceta 46. Expediente 85-97. Fecha de sentencia: 02/12/1997.
 Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987.

de mayoría calificada, extremo que, imperativamente debe hacerse constar en el decreto modificativo.”

Gaceta 71. Expediente 318-2002. Fecha de sentencia: 13/01/2004.²⁰⁶

“La autonomía [...] conlleva una toma de posición del legislador constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización, que va más allá de la simple atribución administrativa, en consonancia con los fines del Estado; a cuya existencia le imprime la rigidez necesaria que la conserve frente a los vaivenes políticos o decisiones anárquicas. Obviamente, su cuerpo normativo, goza de igual rigidez, por ser la expresión innata de aquella independencia. [...] La Constitución [...], permite también, que el Organismo Legislativo del Estado, en un momento dado y atendiendo a las circunstancias coyunturales del país, y cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de alguna entidad o el mejor cumplimiento de sus fines, pueda crear o conferir a instituciones existentes, los atributos propios de los entes descentralizados: personalidad jurídica y patrimonio propio [...] para la creación de entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras de diputados al Congreso [...]; rigidez que, con fundamento en esta misma norma, se prevé para su supresión, cuando se considera que la misma es inoperante [...] la Constitución de la República no excluye a los entes autónomos o descentralizados de la legislación ordinaria reguladora, la cual encuentra apoyo en la Constitución. [...] no sólo la creación y supresión de estos entes sea decidido mediante el voto de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso, sino que también lo sean con igual celo y rigidez las normas que tengan por objeto la modificación de estos cuerpos normativos, ya que por mínimo que parezca, siempre tendrá incidencia en su estructura, función esencial y competencia del órgano. [...] deberá observarse también rigidez, cuando se pretenda modificar

206 En igual sentido:

Gaceta 109. Expediente 2455-2010. Fecha de sentencia: 26/10/2011.

aquellos cuerpos legales que normen entidades descentralizadas o autónomas creadas por ley ordinaria; o bien, cuando, a éstas se les hayan sido asignadas funciones autónomas conforme la Constitución.”

Gaceta 62. Expediente 1703-2001. Fecha de opinión consultiva: 03/12/2001.

“[...] la exigencia [...] que requiere el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso para crear o suprimir un ente autónomo, tiene como finalidad proteger la estructura, las funciones y la competencia de ese órgano. Por ende, la reforma substancial que varíe tales funciones, competencia o estructura, también debe cumplir el requisito de mayoría calificada, extremo que debe hacerse constar en el decreto modificativo.”

Gaceta 60. Expedientes acumulados 3-2001 y 13-2001. Fecha de sentencia: 06/04/2001.

“[...] la Constitución ha instituido entidades autónomas propiamente dichas, que tienen como característica común la capacidad de auto reglamentación; las entidades descentralizadas y de autonomía restringida son aquéllas que el Organismo Legislativo puede crear con una votación especial, atendiendo la mayor eficiencia y mejor eficacia de los fines de la entidad, dirigidas a hacer efectiva funciones eminentemente administrativas del Estado, las que, aunque dotadas de personalidad jurídica, no pierden su relación de jerarquía con respecto a un órgano de poder. Es dentro de estas últimas en las que también puede considerarse a entidades creadas por el Estado en ejercicio de la descentralización con criterio puramente económico, como las empresas públicas y de economía mixta, a las que se ha delegado competencias administrativas, particularmente orientadas a promover y facilitar actividades económicas de tipo comercial y/o industrial. [...] en Guatemala existen, como antes se dijo, entes que gozan de autonomía por mandato constitucional, situación en la que se encuentran algunos organismos, instituciones y entidades estatales que, debido a su inherente naturaleza, se les ha asignado competencias y atribuciones especiales, tales, entre otros, los organismos Legislativo

y Judicial, el Tribunal Supremo Electoral y esta misma Corte, cuyas determinaciones en materia de contratación o adquisición de bienes y servicios no pueden estar supeditados a trámites o aprobaciones por parte del Organismo Ejecutivo, por cuanto ello implicaría una injerencia ilegítima e inaceptable en su independencia funcional y una grave vulneración a su status constitucional. En tanto a otras les corresponde una autonomía restringida con un concreto fin de descentralización administrativa, que les ha sido o les puede ser conferida por medio de una ley ordinaria. De aquí que sea jurídicamente factible distinguir, dentro de la organización del Estado guatemalteco, entes cuya autonomía, por ser de rango constitucional, sólo podría ser suprimida mediante una modificación a la Constitución, y entes descentralizados o semi-autónomos que tienen su origen en una ley ordinaria, que pueden ser suprimidos por medio de otra ley de igual categoría votada por una mayoría calificada de diputados al Congreso [...], supresión referida sólo a éstas últimas [...].”

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

CAPÍTULO III

Deberes y derechos cívicos y políticos

Artículo 135.- Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:

- a) Servir y defender a la Patria;²⁰⁷
- b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República;²⁰⁸

²⁰⁷ Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

Gaceta 25. Expediente 217-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992.

²⁰⁸ Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 1813-2007. Fecha de sentencia: 16/10/2007.

“[...] el interponerte del amparo pretende justificar su comparecencia ostentando derechos, como ciudadano, a reclamar al Estado que cumpla sus deberes, y cita al respecto los artículos 2º y 135, inciso b), de la Constitución Política. Respecto de este punto, si bien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contiene disposición expresa que para pedir amparo se acredite agravio personal, por interpretación consolidada del Tribunal, en más de tres fallos consecutivos, se ha hecho exigible dicho requisito, por razón de que nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno. No sucede lo mismo cuando se suscite el conocimiento de esta Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país, cuando conciernan a la institucionalidad del Estado. Así lo ha reconocido esta Corte en situaciones en que se ha puesto en riesgo la integración de la Corte Suprema de Justicia (incluyendo el ejercicio anual de su presidencia), y de las magistraturas del Organismo Judicial. Lo anterior significa que la Corte de Constitucionalidad, según su prudencia y razonabilidad, puede abrir la jurisdicción constitucional para conocer denuncias de violaciones al orden establecido. Esto, conforme lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte puede ser juez de su propia competencia [...] De ahí que si bien la regla de existencia de agravio personal y directo se mantiene –para los eventos de violación de derechos individuales–, no puede aplicarse a todos los casos sometidos a la jurisdicción constitucional, y menos aún tenerse aquella regla como inmutable. Es evidente que existen situaciones en las que el interés legítimo trasciende a una especial relevancia constitucional, que no puede ser vista desde una óptica individualista, [...] de manera que ese interés deberá entonces determinarse en función del objeto jurídico de la pretensión, promovida por quien también es titular de derechos fundamentales y libertades públicas [...].”

Gaceta 111. Expediente 461-2014. Fecha de sentencia: 07/03/2014.²⁰⁹

²⁰⁹ En igual sentido:

Gaceta 121. Expediente 2803-2016. Fecha de sentencia 16/08/2016.

Gaceta 120. Expediente 1590-2016. Fecha de sentencia 30/06/2016.

- c) Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos;

“[...] la solidaridad, de indudable acogida en el ordenamiento constitucional guatemalteco, encontró reconocimiento en la trilogía de la Revolución francesa con el nombre de fraternidad (concepto que reitera el artículo 4o constitucional) y que su esencia de valor esencial sobre el que se apoya el sistema democrático que configura el texto supremo demanda que en el contexto de alcanzar el bien común (artículo 1o) se reconozca la realidad y las tribulaciones de los demás no como asuntos extraños, sino posibles de ser superados mediante un esfuerzo en común. De esa cuenta, es la solidaridad lo que respalda el mandato de hacer prevalecer el interés social sobre el interés particular (artículo 44), así como el interés porque el uso y disfrute de la propiedad privada alcance no sólo el progreso individual, sino el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos (artículo 39); por su parte, también la solidaridad determina que se califique como ‘obligación social’ contribuir a erradicar el analfabetismo (artículo 75) y, a la postre, que se imponga como deber cívico de los guatemaltecos el de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de quienes habitan el territorio de la República [...].”

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

Gaceta 120. Expediente 438-2016. Fecha de sentencia 22/06/2016.

Gaceta 120. Expedientes acumulados 265-2016 y 368-2016. Fecha de sentencia 09/06/2016.

Gaceta 119. Expediente 4871-2015. Fecha de sentencia 08/03/2016.

Gaceta 117. Expediente 2354-2015. Fecha de sentencia 14/07/2015.

Gaceta 115. Expediente 763-2015. Fecha de sentencia 12/03/2015.

Gaceta 115. Expediente 5055-2014. Fecha de sentencia 03/02/2015.

Gaceta 114. Expediente 3609-2014. Fecha de sentencia 26/11/2014.

Gaceta 113. Expediente 4054-2014. Fecha de sentencia 19/09/2014.

Gaceta 112. Expediente 540-2013. Fecha de sentencia 12/06/2014.

d) Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley;²¹⁰

“[...] en el ámbito tributario, los contribuyentes o responsables de los centros educativos privados deben cumplir con la obligación de contribuir al gasto público, [...] la cual implica el sostenimiento del Estado para el cumplimiento de los fines de este, esa contribución [...] tiene el carácter de obligatoria y atiende a las potestades del Estado para imponer por sí solo, obligaciones tributarias; mismas que se deben cumplir en la forma prescrita en la ley, que en materia tributaria serán estructuradas de conformidad con el principio de legalidad [...]”

Gaceta 113. Expediente 358-2013. Fecha de sentencia 31/07/2014.

“[...] dentro de un régimen de derecho, el Estado tiene la facultad de exigir de manera imperativa el cumplimiento de las obligaciones fiscales e inclusive de hacer uso de la coacción o sanción ante el supuesto de la inobservancia de tales deberes, en su caso, pero ello dentro del principio de legalidad y enmarcado dentro de las obligaciones constitucionales del artículo 135, literales d) y e) [...]. Así, la frase del artículo 57 “A” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establece la exigencia formal de acreditamiento del pago del impuesto único sobre inmuebles, es decir, que se compruebe una conducta que se espera del administrado que es preexistente a la operación registral y que no supondría obstáculo alguno al contribuyente quien, en todo caso, debe cumplir con el pago de los impuestos relacionados con el negocio jurídico sujeto de inscripción en el Registro y con el bien objeto de tal negocio. [...] Esta exigencia formal de acreditamiento de la realización de una obligación tributaria es una forma de fiscalización indirecta cuya figura ha sido tradicionalmente utilizada en la gestión tributaria del Estado [...]”

Gaceta 107. Expediente 929-2012. Fecha de sentencia: 12/02/2013.

²¹⁰ Se menciona en:

Gaceta 111. Expediente 292-2013. Fecha de sentencia 06/03/2014.

Gaceta 109. Expediente 1898-2012. Fecha de sentencia: 11/07/2013.

Gaceta 25. Expedientes acumulados 217-91 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992.

Gaceta 9. Expedientes acumulados 39-88 y 40-88. Fecha de sentencia: 17/08/1988.

“[...] el Estado necesita recursos económicos, los cuales debe recaudar en la forma prevista por la ley [...] De esa cuenta, toda persona [individual o colectiva] debe contribuir al sostenimiento del Estado en la medida de sus posibilidades económicas [capacidad contributiva] y en la proporción que corresponde. Dicha contribución es obligatoria, y atiende a la potestad del Estado para imponer por sí solo, sin sujeción a ninguna otra autoridad, obligaciones tributarias. Esas obligaciones de los contribuyentes frente al Fisco nacen de las leyes –en sentido formal y material– que crean los tributos [impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales.] La obligación tributaria nace por la sola voluntad del Estado, porque es éste el que posee el ius imperium para someter al particular con la carga tributaria [...].”

Gaceta 99. Expediente 4119-2010. Fecha de sentencia: 11/02/2011.²¹¹

“[...] los impuestos, se considera que éstos generalmente representan una cuota parte del costo de producción de los servicios públicos indivisibles que el poder público obtiene legalmente del contribuyente por razones de necesidad social; lo que da como consecuencia que su pago constituya un deber para el contribuyente, y, a su vez, sea un derecho para el Estado el percibirlos [...].”

Gaceta 70. Expedientes acumulados 1766-2001 y 181-2002. Fecha de sentencia: 15/12/2003.

e) Obedecer las leyes;

“[...] un pueblo educado está mejor preparado para conocer, cumplir y velar por la observancia del Derecho como principio ordenador de la convivencia social; lo cual propicia la realización del derecho y deberes cívicos [...].”

Gaceta 121. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

²¹¹ En igual sentido:

Gaceta 106. Expediente 2743-2012. Fecha de sentencia: 11/12/2012.

f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y

“[...] el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativa y no restrictivamente) el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, esta Corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo [...] no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si ésta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente ésta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. La crítica que constitucionalmente está exenta de responsabilidad penal, es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública. Es esto lo que explica la ratio legis del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución [...] y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento. A las conclusiones anteriores también se llega por medio de una interpretación armónica del texto constitucional, que también contempla, en su inciso f) del artículo 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades.”

Gaceta 79. Expediente 1122-2005. Fecha de sentencia: 01/02/2006.²¹²

g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

²¹² En igual sentido:

Gaceta 118. Expediente 4467-2014. Fecha de sentencia: 06/10/2015.

Gaceta 107. Expediente 3753-2012. Fecha de sentencia: 06/03/2013.

“[...] en el caso de que una mujer en estado de gravidez continúe prestando el servicio cívico militar, deberá ser situada en una posición en la que no se coloque en riesgo a ella en su especial situación de futura madre, ni al fruto de ese embarazo, y a pesar de que dicho servicio no constituye relación laboral –como se ha mencionado–, que se le brinden las protecciones que por su especial condición le otorga la ley [...].”

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

Artículo 136.- Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

“[...] los derechos políticos, su reconocimiento y garantía, se apoyan en el respeto y consideración de la dignidad humana; es ello lo que denota su carácter de derechos fundamentales y, como tales, participan de la fuerza normativa de la Constitución [...]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el ejercicio efectivo de estos derechos ‘constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos’ [...]. Se trata de derechos que, aunque son universales, su titularidad se reserva a quienes ostentan la calidad de ciudadanos [...]; ser ciudadano significa, según ha considerado la referida Corte regional, ser ‘titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público’, lo que hace recaer en el Estado ‘la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos’ (sentencia antes citada). De esa cuenta, la garantía de los derechos políticos exige mecanismos que propicien su ejercicio, lo que supone proveer toda la estructura político-electoral

que permita a los ciudadanos participar libremente, sea directa o indirectamente, en la conducción de los asuntos públicos [...].”

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.²¹³

a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;

“[...] el legislador constituyente, al regular tanto lo relativo al Registro de Ciudadanos como al padrón electoral dispuso adoptar el sistema que depende de solicitud del ciudadano, habiendo conferido la potestad de administrar, con exclusividad, lo relativo al padrón electoral al Registro de Ciudadanos, institución perteneciente al Tribunal Supremo Electoral. Resulta determinante que, el artículo 136 de la Constitución [...] prevé entre los derechos y obligaciones de los ciudadanos guatemaltecos la de: ‘ a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos [...]’. En congruencia con ese precepto constitucional el artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone que es el Registro de Ciudadanos el que tiene asignada la función de atender ‘Todo lo relacionado con las inscripciones de ciudadanos’ [...] es dable afirmar que la previsión de conferir al Registro Nacional de Personas la facultad de efectuar el trámite del empadronamiento de quienes adquieran la ciudadanía guatemalteca resulta inconstitucional en atención a que, con tal disposición, se pretende modificar la función del Registro de Ciudadanos, el cual cuenta con reconocimiento en el artículo 136 de la Constitución [...].”

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

“[...] corresponde a ese Registro planificar, inscribir, coordinar, dirigir, mantener actualizado y controlar la correcta inscripción de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y deberes políticos. El

213 En igual sentido:

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de sentencia: 15/02/2016.

Gaceta 117. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

Véase:

Gaceta 121. Expediente 5009-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2016.

registro electoral o registro cívico de ciudadanos debe dar pureza y transparencia al acto electoral, ya que es la base del mismo, así como obtener la mayor participación de la ciudadanía que tiene el derecho de voto, es por ello que la entidad a cuya responsabilidad esté adscrito, deberá contar con la confianza social y política de la sociedad en su conjunto y mantenerla mediante su profesionalismo y desarrollo técnico, alejándola de toda influencia política partidista [...].”

Gaceta 79. Expediente 2371-2005. Fecha de sentencia: 11/01/2006.

“[...] si la Constitución [...] denomina al registro encargado de las inscripciones de los ciudadanos como ‘Registro de Ciudadanos,’ adherirle la palabra electoral modifica el texto constitucional por lo que emite dictamen desfavorable [...] Esta Corte [...] estima que en relación al cambio de nombre del Registro de Ciudadanos, la misma es improcedente; con la eliminación de las funciones del Director General del Registro de Ciudadanos de fiscalizar y supervisar, se transgrede el inciso a) del artículo 136 constitucional, ya que la función principal del Registro de Ciudadanos es el de fiscalizar y supervisar todo lo relacionado con la inscripción de ciudadanos, aunque dicha actividad le sea designada a una entidad o dirección supervisada por el propio registro, por lo que en relación a dicha reforma se dictamina en forma desfavorable [...].”

Gaceta 79. Expediente 1106-2005. Fecha de dictamen: 10/01/2006.²¹⁴

b) Elegir y ser electo;²¹⁵

“[...] con relación al ‘voto en el extranjero’ esta Corte se ha pronunciado con anterioridad. Así pueden señalarse dentro de los casos más recientes,

²¹⁴ Véase

Gaceta 99. Expedientes acumulados 1119-2010 y 1273-2010. Fecha de sentencia: 17/02/2011.

²¹⁵ Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia 08/08/2011.

Gaceta 100. Expediente 1523-2011. Fecha de sentencia: 17/06/2011.

Gaceta 95. Expediente 2059-2011. Fecha de sentencia: 08/03/2010.

los dictámenes de diecisiete de junio de dos mil once (expediente 1523-2011) y de once de julio de dos mil catorce (expediente 5352-2013). En el primero de ellos se examinó la constitucionalidad de la iniciativa de regular dicho tema mediante la adición del artículo 231 Bis [...] se puntualizó respecto de la importancia de que la norma estableciera a quiénes correspondía el ejercicio del derecho, el que se consideró para los ‘ciudadanos’ guatemaltecos; también se señaló que los requisitos y límites para ejercerlo debían ser los establecidos para el ejercicio del derecho del voto en el territorio nacional; debiéndose registrar previamente los votantes en las sedes consulares o diplomáticas, que para el efecto señalara el Tribunal Supremo Electoral en los períodos que fijara; siendo ese órgano al que correspondería la verificación de la certeza del padrón electoral evitando duplicidad entre el nacional y extranjero. Además la norma propuesta establecía que las elecciones se realizarían el mismo día en el territorio nacional y en el extranjero, indicándose también que estas serían para elegir Presidente y Vicepresidente de la República [...] Analizándose la propuesta formulada, se determina que en esta se incluyen elementos indicados por esta Corte en ocasiones anteriores, tales como la precisión que es un derecho otorgado a ‘ciudadanos guatemaltecos’, para elegir a Presidente y Vicepresidente de la República; que este se emitirá en la misma fecha que la fijada para las elecciones en el territorio nacional, y que el Tribunal Supremo Electoral se apoyará de las instituciones del Estado pertinentes para realizarlo; además de que serán desarrollados los aspectos reglamentarios que corresponda. De lo anterior, resulta que el voto en el extranjero debe abarcar cuando menos los aspectos que se puntualizan con anterioridad, desarrollándose por vía reglamentaria las cuestiones relacionadas [...].”

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

“[...] la iniciativa de reconocer y garantizar el voto de los guatemaltecos en el extranjero no conlleva contravención a los mandatos de la Constitución; por el contrario, de aprobarse la modificación por

parte del Congreso [...], la regulación pretendida supondría un afianzamiento del vínculo entre el Estado y los ciudadanos que, por diversas razones, no residen en territorio nacional [...] denotando un esfuerzo para que dichas personas ejerzan eficazmente los derechos políticos que les son inherentes, en armonía con los artículos 136 constitucional y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos [...] limita el derecho a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, lo que se avizora prudente desde la perspectiva del legislador, pues, en caso de aprobarse la reforma, el proceso electoral que se realice determinará los beneficios y debilidades, para el sistema democrático, de la efectiva implementación del voto en el extranjero, sin que ello impida que gradualmente aquel derecho se vea ampliado a la elección de otros cargos públicos (por ejemplo, diputados por lista nacional y al Parlamento Centroamericano), según las posibilidades del Estado y el nivel de participación de los electores [...] la constitucionalidad de la reforma propuesta está condicionada a que se regule expresamente la simultaneidad de las fechas en que se practique la elección en territorio nacional y en el extranjero [...] De esa cuenta, la reglamentación que se emita habría de incluir, entre otros elementos, los siguientes: i) parámetros para determinar en qué circunscripciones territoriales se implementará el voto en el extranjero, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la cantidad de guatemaltecos residentes y la existencia de sede diplomática o consular de Guatemala, lo que podría aconsejar, en su caso, aglutinar en una misma sede distintos territorios en los que residan connacionales aptos para ejercer el voto; ii) requisitos y procedimientos de inscripción de ciudadanos guatemaltecos en el extranjero, así como la identificación de las autoridades competentes para ello, especificando las formas de comunicación oficial con las autoridades electorales en territorio nacional para efectos de la inclusión de aquellos en el padrón electoral; iii) depuración y publicidad del padrón electoral, señalando los mecanismos necesarios para evitar la duplicidad de electores; iv) procedimientos y parámetros para definir centros de votación y conformación de juntas receptoras de votos,

exigiendo la comunicación, con adecuada anticipación, a los electores, a las autoridades diplomáticas y consulares, y a las organizaciones políticas respectivas, asegurando con ello el óptimo desarrollo del proceso electoral y su efectiva fiscalización; v) regulación en materia de propaganda electoral en el extranjero, estableciendo mecanismos efectivos de control para evitar que las organizaciones políticas superen el límite máximo de gastos de campaña que determine la ley; vi) procedimientos para envío, por medios oficiales, de los documentos y materiales electorales; vii) mecánica para el ejercicio del voto, calificación de elecciones y revisión de escrutinios, señalando, de ser el caso, las vías oficiales para comunicar los resultados y trasladar la documentación electoral a territorio guatemalteco; viii) participación de los fiscales de los partidos políticos; y ix) cualquier otra regulación que la autoridad electoral considere necesaria para hacer efectivo el voto en el extranjero [...].”

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

“[...] el derecho de elegir y ser electo puede ejercerlo el ciudadano en diferentes ámbitos de su vida y está reconocido por nuestra Carta Magna; el mismo conlleva la potestad de velar por la libertad y efectividad del sufragio: en términos generales, por la pureza del proceso electoral [...].”

Gaceta 81. Expediente 300-2006. Fecha de sentencia: 25/07/2006.

“[...] el derecho de sufragar voto y ser electo para cargos de elección popular entraña no solamente un beneficio para quien opta a tal cargo y se somete al juicio eleccionario del pueblo, sino que también importa a cada ciudadano capaz la delegación de una cuota de soberanía nacional, de modo que tal derecho no puede ser limitado por nada ni por nadie –salvo por la ausencia de los requisitos que la ley prevé para el acceso a cada uno de los cargos públicos a optar en aquellas condiciones–, puesto que representa la facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política

del Estado, mediante el voto libre y secreto para designar a sus gobernantes. Ese derecho, como todos los que ostentan el carácter de ser fundamentales, no deriva ni depende de la voluntad de ninguna autoridad del Estado, que no lo crea, sino que lo descubre; no lo otorga, sino que lo reconoce.”

Gaceta 69. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003.

“[...] si bien puede suponerse que el derecho y el deber político de elegir, [...] hace referencia a la elección de personas, no puede descartarse que la misma libertad debe tener el ciudadano en cuanto a la elección de asuntos, sustentada en el sistema de valores y principios del régimen democrático y personalista de la Constitución guatemalteca, que se encuentran expresados en el Preámbulo y en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., y 44 del precitado texto [...].”

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.

“[...] el derecho a ser electo es de carácter eminentemente personal [...].”

Gaceta 46. Expediente 3-97. Fecha de sentencia: 04/11/1997.

“La potestad ‘elegir’, escoger, enmarca dentro de los derechos subjetivos y debe interpretarse en consonancia con el pluralismo político. Y, como consecuencia, es incoercible, al punto que se le protege con el principio de la secretividad. En cambio, el ejercicio del sufragio, esto es, ‘votar’, actitud externa, pertenece al campo de los deberes imperativos, porque es manifestación de una conducta ciudadana ejemplar que puede ser dispensada por causas justificadas; edad, ausencia, desconocimiento de la lectura y escritura, enfermedad y otras razonablemente establecidas [...].”

Gaceta 2. Expediente 96-86. Fecha del dictamen: 25/11/1986.

- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;

d) Optar a cargos públicos;²¹⁶

“[...] la labor de adjudicación de los cargos que corresponde al Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en la materia, no es una función mecánica de declaración, sino que debe realizar una labor de efectiva aplicación de los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, ello con el objeto de cumplir con el mandato que le ha sido conferido de velar por la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organizaciones y participación política de los ciudadanos que reúnan los requisitos de idoneidad, capacidad y honradez que la norma fundamental establece. Tal labor, como bien lo afirma en su informe circunstanciado el Tribunal Supremo Electoral, implica un juicio de ponderación entre los derechos civiles y políticos del ciudadano y la protección de la institucionalidad que le ha sido conferida [...].”

Gaceta 121. Expediente 3246-2016. Fecha de sentencia: 11/08/2016.

“[...] los principios rectores para el ejercicio de cargos públicos para funcionarios y empleados públicos, se encuentran regulados en el artículo 6 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos [...] si bien la disposición antes citada es posterior y de jerarquía ordinaria, hace referencia directa a los principios éticos y legales que a su vez constituyen elementos intrínsecos para el ejercicio de cualquier cargo público (sea o no de elección popular), razón por la cual resultan de obligada observancia en lo relativo a la inscripción de candidatos al proceso electoral, puesto que los requisitos exigidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos para ese efecto tienen como objetivo generar transparencia y seguridad jurídica ante la eventual rendición de cuentas de los candidatos así como de los futuros funcionarios electos [...].”

Gaceta 120. Expediente 252-2016. Fecha de sentencia: 04/04/2016.

²¹⁶ Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011.

Gaceta 47. Expediente 271-97. Fecha de sentencia: 19/03/1998.

“[...] la constancia extendida por la Contraloría General de cuentas [sic], es un requisito de inscripción para optar a un cargo de elección popular; con esta la autoridad electoral podrá valorar y analizar si en el caso concreto el solicitante puede o no ser inscrito para optar a determinado cargo público y no constituye una restricción indebida al derecho a ser electo popularmente para optar a empleos o cargos públicos, pues el constituyente determinó que optar a dichas funciones se debe atender a méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Estos últimos deben acreditarse, y en el caso de las personas que han recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado, ello se consigue por medio de una constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas que patentice que el aspirante, en ejercicio del cargo o cargos desempeñados anteriormente, manejó de manera intachable los recursos del Estado [...].”

Gaceta 119. Expediente 4421-2015. Fecha de sentencia: 29/03/2016.

“[...] si al derecho de ser electo está el de optar a cargos públicos. Ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a las posiciones de autoridad en las que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional. Es de hacer notar que en el ámbito jurídico guatemalteco, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos (electivos o no) se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político por el Texto Supremo. Para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución [...] dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos. Sin embargo, el legislador constituyente también añadió, en complemento de la norma anterior, la previsión establecida en el artículo 113 del texto matriz [...] La concatenación de ambos preceptos constitucionales permite inferir que la operatividad del derecho aludido viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión en la que, por su propia naturaleza, adquiere especial relevancia el cumplimiento (por quien opta al ejercicio del cargo o empleo público) de los requisitos habilitantes para el efecto, los cuales, en primer orden, se encuentran delimitados por la Carta Magna y

desarrollados, seguidamente, en normas de rango ordinario [...] resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución [...] y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo [...].”

Gaceta 117. Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“[...] la acepción más apropiada para el caso de la dicción ‘optar’ es la de ‘entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho’, no podría desvincularse el vocablo de esa condición jurídica, por lo que es palmario que cuando existe una prohibición absoluta o categórica para asumir la titularidad, lo que hay es una causa de inelegibilidad, puesto que un derecho subjetivo se suele definir como la ‘facultad moral inviolable sobre una cosa mía’; es moral, porque no se trata de un poder físico, del más fuerte; e inviolable, porque implica como contra partida la obligación de los demás, incluyendo a los que detentan la fuerza, a plegarse a ese derecho subjetivo, ya que si se prohíbe lo más (acceder al cargo) se prohíbe lo menos (inscribirse como candidato al mismo).”

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

“[...] la operatividad del citado derecho conlleva, por una parte, permitir a los ciudadanos el acceso a la función pública (cumplidos los requisitos que le habiliten para el efecto); y por otra, imponer su vigencia cuando una vez adquirido el derecho a desempeñar un cargo público –que puede adquirirse ya sea por elección, designación o nombramiento– la administración no pueda arbitrariamente vedar su goce, y pueda su titular entrar en la dignidad o empleo a que ya se tiene derecho sin perturbación ilegítima y con la garantía de no afectación

del mismo, a no ser que surja como motivo para la afectación causa de incompatibilidad sobrevenida posteriormente a la adquisición del derecho, o bien, concurra incumplimiento de aquellas condiciones indispensables que posibilitan el ejercicio de la función pública [...].”

Gaceta 94. Expediente 2194-2009. Fecha de sentencia: 10/11/2009.

- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.²¹⁷

“En el caso de la materia electoral se deben atender los principios que buscan alcanzar el respeto de la democracia participativa y la consolidación del Estado de Derecho, entre los principios que lo rigen se encuentran el de alternabilidad del poder, brevedad, preclusividad, participación, representatividad, equilibrio, eliminación de cualquier forma de anarquía, equidad, libertad electoral, igualdad, seguridad, proporcionalidad, educación democrática y probidad, entre otros [...].”

Gaceta 102. Expediente 2080-2011. Fecha de sentencia: 18/10/2011.

“[...] el hecho de que en aquellos textos también se hayan establecido las prohibiciones antes aludidas, en el decurso de la historia constitucional desde la mitad del siglo pasado hasta la actualidad ha existido prohibición para que quienes son parientes del Presidente de la República puedan optar a dicho cargo. Con ello también es atinente al caso inferir que los constituyentes de aquellos textos pretendieron evitar una transmisión dinástica o el nepotismo respecto del cargo de Presidente de la República, y preservar de esa manera el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder en el cargo antes citado. La historia contemporánea mundial y las tendencias modernas de

²¹⁷ Véase:

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992.

la democracia propugnan por positivizar el principio antes aludido, evitándose prolongaciones indebidas en el ejercicio del poder que, desde luego, predisponen el surgimiento de dictaduras en las que el derecho a vivir en una democracia genuina se ve notoriamente restringido, y en igual sentido los derechos fundamentales que en un régimen democrático se pretende garantizar su adecuado goce [...].”

Gaceta 102. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011.

Artículo 137.- Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.²¹⁸

Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada, en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley.²¹⁹

“[...] no establece la norma constitucional invocada por los interponentes (artículo 137) la insólita pretensión que las peticiones en materia política tengan carácter suspensivo, porque ello implicaría el congelamiento del ejercicio de las potestades constitucionales de un órgano del Estado, ya que bastaría una sucesión continua de peticiones para mantener en suspenso sine die tales potestades [...].”

Gaceta 5. Expediente 228-87. Fecha de sentencia: 20/09/1987.

²¹⁸ Se menciona en:

Gaceta 102. Expediente 2080-2011. Fecha de sentencia: 18/10/2011.

²¹⁹ Se menciona en:

Gaceta 48. Expediente 159-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

CAPÍTULO IV

Limitación a los derechos constitucionales

Artículo 138.- Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5, 6, 9, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las

causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.²²⁰

“[...] los decretos gubernativos por los que, en Consejo de Ministros, el Presidente de la República decreta un régimen de excepción, se encuentran revestidos de un carácter extraordinario, por lo que, de manera urgente, se deben emitir al acaecer circunstancias que habilitan el establecimiento de esos regímenes en circunstancias muy limitadas y que suponen una especial gravedad, como en el presente caso en el que, mediante el Decreto Gubernativo objeto de este amparo, se estableció el Estado de Calamidad Pública como consecuencia de la catástrofe natural acaecida el siete de noviembre de dos mil doce, situación excepcional que amenazaba la continuidad de la vida normal de la nación. Además, debe señalarse que un decreto gubernativo por el que se establece un estado de excepción y que contiene ordenanzas de índole temporal que implican el cese de la plena vigencia de ciertos derechos constitucionales, con ocasión de una situación de naturaleza transitoria, no guarda identidad con

220 Se menciona en:

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.

Gaceta 7. Expediente 164-87. Fecha de sentencia: 25/02/1988.

una iniciativa de ley que constituye una facultad que tienen ciertos entes, por la que se somete al Congreso [...] un proyecto de ley para que, luego de verificarse el procedimiento legislativo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, sea aprobado, sancionado, promulgado y publicado, circunstancias de creación distintas a aquellas por las cuales se establece un estado de excepción [...].”

Gaceta 110 Expediente 2485-2013. Fecha de sentencia: 22/10/2013.

“El precepto incluye el imperativo concerniente a que es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, la norma expresamente faculta al Estado para poder cesar la plena vigencia de los derechos a los que se refieren los artículos 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116. El artículo determina el procedimiento para que la decisión limitante de esos derechos constitucionales adquiera vigencia, señalando que el Presidente de la República hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público –en el estado de prevención, indica, no será necesaria esa formalidad–. En el propio decreto –se especifica–, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido –precisa–, deberá conocerlo inmediatamente. Ese apartado del artículo examinado establece un tiempo perentorio, fijado en tres días, para que el Congreso [...], una vez que reciba formal y oficialmente el decreto que hubiere emitido el Presidente de la República en Consejo de Ministros, que declare uno de los estados de excepción previstos en la Ley de Orden Público, lo conozca y, de acuerdo con la decisión que dicte, lo ratifique, modifique o impruebe. Es de mencionar que el precepto constitucional privilegia el conocimiento de esa decisión por parte del Congreso [...], al indicar expresamente que si ese Organismo estuviere reunido debe hacerlo en forma inmediata. De

ahí que el ejercicio de una interpelación en curso no podría impedir que la Junta Directiva o el Pleno del Congreso [...] desatiendan el mandato contenido en la norma constitucional de estudio.”

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

Artículo 139.- Ley de Orden Público y Estados de Excepción.

Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:²²¹

- a) Estado de prevención;
- b) Estado de alarma;
- c) Estado de calamidad pública;
- d) Estado de sitio; y
- e) Estado de guerra.

“[...] cualquier situación de excepción no comporta una autorización para que los gobernantes desatiendan el principio de legalidad que informa, en todo momento y circunstancia, su actuación (artículos 152 y 154 constitucionales), siendo precisamente al logro de ese fin (es decir, al estricto cumplimiento del principio de legalidad) que se dirige el mandato constitucional que dispone la regulación de todo lo relativo a esta materia

²²¹ Se menciona en:

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.

en un cuerpo normativo específico de jerarquía también constitucional. En cuanto a ello, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la opinión consultiva antes citada (párrafos treinta y ocho y treinta y nueve), alude a los límites a que deben sujetarse las medidas aplicables en situaciones de emergencia, resaltando la estricta legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad que deben imperar en este ámbito.”

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1079-2011, 2858-2011, 2859-2011, 2860-2011, 2861-2011 y 2863-2011. Fecha de sentencia: 12/11/2013.

TÍTULO III

El Estado

“[...] uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad. La Constitución [...] adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no

implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional [...].”

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.

“[...] la organización política del Estado se encuentra regulada en la parte estructural de la Constitución [...] en las disposiciones correspondientes al Estado, su forma de gobierno, el ejercicio del poder público y los Organismos estatales; en ellos la legitimidad de los funcionarios públicos de elección popular que integran los Organismos Legislativo y Ejecutivo, y las corporaciones municipales basadas en elección popular; tales como el Presidente y el Vicepresidente de la República, los diputados, los alcaldes y las corporaciones municipales, proviene de un régimen especial político electoral que norma también la consulta popular. Este régimen se orienta a hacer efectiva la participación ciudadana, en aplicación de la democracia representativa a través de elecciones populares libres, al ejercitarse los derechos políticos o de libertad de los ciudadanos para elegir y ser electos a los cargos públicos mediante el sufragio universal [...].”

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992.

CAPÍTULO I

El Estado y su forma de Gobierno

Artículo 140.- Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.²²²

²²² Se menciona en:

Gaceta 107. Expediente 3115-2012. Fecha de sentencia: 30/01/2013.

Gaceta 82. Expediente 2731-2006. Fecha de sentencia: 10/10/2006.

“[...] dicha norma recoge un mandato de singular importancia, en cuyo texto se perfilan los principios básicos de un Estado constitucional y democrático de Derecho [...]; de ahí que sea dable indicar que en las escasas dos oraciones del citado artículo se engloben prácticamente los objetivos del orden constitucional entero, significando por ello un precepto con contenido y alcances materiales de alta envergadura para el constitucionalismo guatemalteco en cuanto preconiza, como fin esencial del Estado democrático que se pretende afianzar, la garantía plena del goce y ejercicio de los derechos y libertades [...] de sus habitantes. En tal sentido, el mandato del artículo 140, irreformable en su texto y alcances conforme al artículo 281, hace referencia a un sistema democrático que más que una forma de gobierno, denota una forma de Estado que exige condiciones específicas, las que han de estar sustentadas, primordialmente, en la salvaguardia de la libertad e igualdad como valores superiores; en suma, con referencia directa a los motivos de la acción promovida, las exigencias de un régimen democrático impiden limitar la libre formulación, discusión y expresión de la diversidad de ideas, opiniones y propuestas en el campo político (pluralismo político), a la vez que proscriben cualquier tipo de discriminación basada, precisamente, en el hecho de propugnar o favorecer tales ideas u opiniones. Pues bien, la normativa que se reputa inconstitucional, al impedir el ingreso o incorporación al servicio diplomático nacional de quienes pertenezcan o hubieren pertenecido a alguna entidad que propugne la ideología comunista, contraviene frontalmente los principios y derechos que deben prevalecer en un Estado democrático de Derecho. En efecto, los valores en que se apoya un sistema democrático, fundado en la libertad e igualdad, han de irradiarse a todo ámbito de actuación y decisión, tanto de gobernantes como de gobernados;

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

Gaceta 18. Expediente 281-1990. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

Gaceta 17. Expediente 90-90. Fecha de sentencia: 31/07/1990.

por ende, las libertades de pensamiento, de expresión y de conciencia son condiciones esenciales, de ineludible cumplimiento, en un Estado que aspire a consolidar un régimen democrático.”

Gaceta 117 Expediente 1732-2014. Fecha de sentencia: 13/08/2015.

“[...] del concepto recogido en la legislación electoral resalta el reconocimiento que se hace en cuanto a que son los partidos políticos, es decir, su existencia y funcionamiento, los que determinan el carácter democrático del régimen político estatal; de ahí que pueda concluirse que, en gran medida, es de la adecuada actuación de aquellas instituciones que dependerá el afianzamiento de un sistema político republicano, democrático y representativo de gobierno, como lo demanda el artículo 140 de la Constitución [...] los partidos políticos no configuran un fin en sí mismos; por el contrario, son instrumentos para la democracia, más aun, instrumentos de primer orden para consolidar un sistema de democracia representativa (artículo 140 constitucional), sirviendo de vehículos para la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas. La naturaleza instrumental que se reconoce a los partidos políticos en el afianzamiento de la democracia deja entrever la importancia que estos tienen en la realización del modelo de Estado que propugnan los mandatos constitucionales, es decir, el Estado constitucional y democrático de Derecho [...] No obstante, la sola existencia de los partidos políticos no garantiza, sin más, la construcción de un verdadero régimen democrático; de ahí la necesidad de que el sistema político-electoral establezca las condiciones apropiadas para que aquellos cumplan las funciones esenciales que les son inherentes y, además, para que su actuación se dirija, por conductos legales y democráticos, a la consecución de los fines que explican la razón de su existencia. [...] Por otro lado, además de garantizar la libre formación y funcionamiento de partidos políticos, resulta imprescindible que estos actúen en la realidad social como el conducto legítimo de participación de los ciudadanos en las funciones del Estado, para lo cual, indudablemente, se requieren condiciones que

coadyuven a 'fortalecer e institucionalizar' a dichas organizaciones (como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa bajo análisis), en el sentido que, aunado a que los partidos políticos cumplan eficazmente las funciones que están llamados a desarrollar, la propia ciudadanía reconozca en su actuación vías democráticas para ejercer y reclamar sus derechos [...] la pretendida institucionalización de los partidos políticos resulta esencial para su fortalecimiento, entendiendo que solo sobre la base de instituciones políticas fuertes y funcionales es factible construir y sostener un régimen democrático [...]."

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.²²³

"[...] para la función legislativa el Congreso [...] representa la opinión de los ciudadanos del país y que, por principio, se supone que debe garantizar a los habitantes el goce de sus derechos y libertades. Entendiendo el carácter de la democracia representativa, las leyes son emitidas por mandato popular, de ahí que, dada su generalidad, no exista en el procedimiento que la Constitución marca para la Formación y Sanción de la Ley, la obligación de consulta previa [...]."

Gaceta 107. Expediente 1008-2012. Fecha de sentencia: 28/02/2013.

"[...] algunas de las características principales del régimen representativo, estas son: a) es un sistema constitucional; b) el pueblo se gobierna por medio de sus elegidos; c) existe cierta participación de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, que se ejerce en la medida del electorado; d) debe existir cierta armonía entre los electores y los elegidos; e) a los elegidos se los nombra por un tiempo determinado; f) es el sustituto ideal de la democracia directa en los países de gran extensión; g) las instituciones representativas, por representar a personas, sirven para anular a las facciones y producir un equilibrio; h) evita la polarización de la sociedad; i) permite

²²³ En igual sentido:

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

que las minorías tengan voz y sus derechos están mejor protegidos. El Estado guatemalteco ha diseñado su estructura jurídico-política con, entre otros elementos fundamentales, lo que hoy entendemos por democracia, y que de conformidad con las experiencias y sus diversas variaciones, es la democracia representativa. Mediante la democracia representativa, el pueblo delega su soberanía en diversos representantes, que ejercen su mandato en los Organismos del Estado y en las demás entidades que lo integran, eligiéndolos mediante normas y procedimientos prefijados, generalmente es mediante el uso del sufragio que reúne entre sus características principales, la universalidad y la secretividad. Estas normas deben definir unos procedimientos democráticos de formación, funcionamiento y finalización de los mandatos de los representantes, es decir, con el mayor grado posible de participación y representatividad de la soberanía del pueblo en cada proceso [...].”

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia: 21/01/2010.²²⁴

Artículo 141.- Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.²²⁵

“[...] el Congreso [...] es uno de los organismos del Estado encargados del ejercicio de la soberanía del pueblo [...], en el que está radicada la potestad legislativa y otras funciones [...].”

Gaceta 117 Expediente 3016-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2015.

“[...] la finalidad de la separación de poderes es la limitación recíproca, de forma que cada uno de los órganos actúe dentro de la esfera de su propia competencia y constituya un freno o contrapeso a

²²⁴ En igual sentido:

Gaceta 102. Expediente 2080-2011. Fecha de sentencia: 18/10/2011.

²²⁵ Se menciona en:

Gaceta 107. Expediente 1008-2012. Fecha de sentencia: 28/02/2013.

la actividad de los demás. En un caso hipotético concreto en el cual la Administración Tributaria determine una simulación fiscal, no existiría una fiscalización natural entre los órganos ejecutivo y judicial. La determinación de la simulación (que debería corresponder al Organismo Judicial) la estaría efectuando el Organismo Ejecutivo, por medio de una interferencia fuera del ámbito de su competencia, que vulneraría el control o contrapeso establecido por la Constitución. Al Organismo Ejecutivo le corresponde el poder de gobernar y administrar. A la Superintendencia de Administración Tributaria, le corresponde la administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el momento en que la Administración Tributaria determine una simulación tributaria, se está extralimitando de sus funciones administrativas e invadiendo esferas de aplicación y declaración de leyes, función que corresponde al Organismo Judicial. La violación al principio de separación de poderes se consuma al momento de facultar a la Administración Tributaria a determinar por sí sola la simulación tributaria, cuestión que constitucionalmente corresponde al Organismo Judicial, hecho que hace a la Administración Tributaria obviar o evadir el control de contrapeso atribuido al Organismo Judicial. De esta forma, la ausencia de una fiscalización por parte del Organismo Judicial hacia el Organismo Ejecutivo (Administración Tributaria) causa la violación al sistema de división de poderes, principio básico para el adecuado funcionamiento de nuestro Estado [...].”

Gaceta 109. Expediente 1898-2012. Fecha de sentencia: 11/07/2013.

“[...] los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes, en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes (legislar); al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento (administrar justicia); y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar. La división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define

al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados; el sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente el de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad [...].”

Gaceta 86. Expediente 1312-2006. Fecha de sentencia: 19/11/2007.

“[...] el génesis de la Constitución Política es el poder soberano del cuerpo social, el cual, a su vez, da vida a un poder constituyente primario que, al formular el texto supremo, origina la organización jurídica y política. El texto supremo define el tipo de Estado y de gobierno, así como la estructura de los órganos públicos y sus competencias, determinando también, la forma de creación de las otras normas del sistema jurídico, mismas que, indefectiblemente deben armonizar y adecuarse a la ley fundamental.”

Gaceta 73. Expediente 1250-2004. Fecha de opinión consultiva: 05/08/2004.

“[...] la Soberanía del Pueblo. Tal expresión que evoca la idea de un gobierno del pueblo, de acuerdo a la teoría democrática, es el poder supremo del Estado, poder del que provienen todos los demás poderes; lo detentan o pertenece indivisamente a todos los ciudadanos de una Nación. La soberanía es la colectividad de ciudadanos, estimada como un ser real distinto de las individualidades que la componen. Como Nación o ente soberano puede instituir el poder constituyente originario, con potestades para crear la norma fundante y fundamental, cuya estructura sólo podría ser variada conforme el procedimiento y límites fijados en la misma norma fundante. De manera especial, corresponde a esa colectividad ciudadana dar o negar su respaldo a la propuesta

de variar la estructura de tal norma fundante, para cuya realización se precisa de instrumentos que garanticen y tutelen la efectiva participación de la población que reúna los requisitos necesarios para poder expresarse políticamente [...].”

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.

“[...] el máximo contralor de la actividad política de los órganos del Estado es el pueblo, en el que reside la soberanía [...].”

Gaceta 26. Expedientes acumulados 290-91 y 292-91. Fecha de sentencia: 03/11/1992.

“[...] la Constitución [...] asigna determinadas funciones a cada uno de los organismos estatales, y, al hacerlo, expresa la voluntad soberana del pueblo que, en ejercicio del poder constituyente, elaboró la Constitución; es por ello que los órganos estatales no pueden delegar, modificar ni tergiversar el contenido ni el sentido de la función que les ha sido otorgada; cualquier tergiversación, delegación o disminución que hagan de sus funciones, o de parte de ellas, pasando por encima de la delimitación que la Constitución ha establecido en cuanto a su competencia, es inconstitucional, porque comporta el hecho de que un poder constituido, ubicándose en el mismo plano del poder constituyente, modifica por sí la ley suprema del país [...].”

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.²²⁶

“La Constitución [...] limita la concentración del poder en un solo organismo del Estado, distribuyendo su ejercicio entre varios órganos que cooperan en la formación de la voluntad estatal y que al mismo tiempo se limitan y controlan recíprocamente. En nuestro régimen constitucional existen diversas formas de control. Los controles de tipo horizontal son aquellos que funcionan dentro de un mismo nivel jerárquico, control que

²²⁶ En igual sentido:

Gaceta 83. Expedientes acumulados 2265-2006, 2443-2006 y 2451-2006. Fecha de sentencia: 28/03/2007.

se ejerce por y con respecto de órganos del Estado. Se dividen en controles intraórganos e interórganos. En el caso de los interórganos es clara la interacción de dos órganos distintos, dándose dos supuestos: que uno de los órganos controle a otro o que los dos se controlen recíprocamente. Las funciones de control pueden ejercitarse en dos modalidades, ya sea como resultado de la necesaria participación de dos órganos para la realización de un acto estatal complejo, o bien como el control discrecional y unilateral de un órgano estatal sobre otro. En la primera modalidad se produce un control recíproco y obligatorio, mientras que en la segunda es unilateral y facultativo. Como el sistema presidencial adoptado en la Constitución deriva de la separación orgánica de los poderes, esto provoca también una separación de la legitimidad de los mismos. El Presidente no tiene su origen en el Congreso ni depende de él, como en los sistemas parlamentarios, sino tiene una legitimidad democrática que proviene de una elección directa al igual que los Diputados al Congreso [...]. Por esta razón, el Presidente no requiere de la confianza del Congreso. Esta independencia de poderes y legitimidades propias, produce una serie de interferencias, relaciones y controles recíprocos, entre ellos, la posibilidad de los Ministros de concurrir al Congreso y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo (Art. 194 inc. h); la obligación de presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además, la ejecución presupuestaria de su Ministerio (Art. 198) y la obligación de presentarse ante el Congreso con el objeto de contestar las interpelaciones que les formule (Art. 199) [...].”

Gaceta 23. Expediente 274-91. Fecha de sentencia: 18/02/1992.

Artículo 142. De la soberanía y el territorio. El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;

“[...] que siendo específica, a través del Ministerio de Energía y Minas, la facultad de concesión para la explotación o exploración del suelo y del subsuelo, el Estado debe garantizar la participación efectiva y los beneficios de los vecinos del municipio que corresponda en defensa de intereses colectivos compatibles con el desarrollo y el bienestar del país.”

Gaceta 115 Expediente 5229-2013. Fecha de sentencia: 21/01/2015.

- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.²²⁷

Artículo 143.- Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.²²⁸

“[...] el 143 de la misma otorga la calidad, de oficial al idioma español, pero reconocen las lenguas vernáculas, porque forman parte del patrimonio cultural de la nación. Lo anterior hace concluir, que estos artículos impugnados del Decreto 1483 del Congreso [...], no se encuentra de acuerdo a la vigente Carta Magna; debido a que prohíben el uso de cualquier idioma, no importando que sean los idiomas que hablan los pueblos indígenas en Guatemala, los cuales

227 Se menciona en:

Gaceta 103. Expedientes acumulados 2433-2011 y 2480-2011. Fecha de sentencia: 19/01/2012
Gaceta 95. Expedientes acumulados 2432-2011 y 2481-2011. Fecha de sentencia: 05/12/2012
Gaceta 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/10/2000.
Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-97 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

228 Se menciona en:

Gaceta 70. Expediente 664-2003. Fecha de sentencia: 12/11/2003.

en la actualidad están completamente reconocidos por nuestra ley fundamental y por [...], 'Ley de idiomas nacionales.' Por lo que dichos artículos impugnados en cuanto a no reconocer la existencia de lenguas vernáculas, resultan obsoletos y viciados de ilegitimidad constitucional sobrevenida [...], siendo por ello procedente que, como lo prescribe el artículo 175 constitucional, queden excluidos del ordenamiento legal, pues vulneran el reconocimiento, el respeto y la promoción de los idiomas, dialectos y lenguas vernáculas, que otorga la Ley Fundamental del país y al actual ordenamiento legal ordinario vigente decreto número 19-2003 del Congreso [...], conforme al principio universal de Igualdad, orientado para lograr la unidad nacional en la diversidad, fortaleciendo la interculturalidad entre los connacionales. Pero en cuanto a la prohibición de utilización de idiomas o lenguajes foráneos en cualquier actuación de carácter oficial, sigue vigente debido a la protección del idioma español como el oficial dentro de toda la república [...]."

Gaceta 80. Expediente 1655-2005. Fecha de sentencia: 23/06/2006.

CAPÍTULO II

Nacionalidad y ciudadanía

Artículo 144.- Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

"[...] la calidad de guatemalteco de origen determina, en términos generales, un igual tratamiento legal (igualdad formal, jurídica o ante la ley), siendo ilegítima cualquier distinción que atienda a los específicos supuestos que la Constitución señala para reconocer

dicha nacionalidad. En suma, lo que se pretende es destacar que la Ley Fundamental, al reconocer la calidad de guatemalteco de origen, no hace distinciones en torno a la situación de haber nacido en el territorio de la República, de haber nacido en nave o aeronave guatemalteca, de ser hijo de padre o madre guatemalteco, nacido en el extranjero, o de ser nacional por nacimiento de las repúblicas que conformaron la Federación de Centroamérica o de Belice; por el contrario, el ser humano respecto del cual concurra alguno de estos específicos supuestos, cualquiera que sea, es considerado guatemalteco de origen por la Constitución, exigiendo por ello un igual reconocimiento de derechos y deberes.”

Gaceta 111. Expediente 3784-2013. Fecha de sentencia: 22/01/2014.

“[...] aunque la Constitución, en efecto, emplee guatemaltecos de origen, calificativo que de preferencia debió haber utilizado el legislador para mantener uniformidad terminológica entre las dos normas que se confrontan, el vocablo ‘natural’ resulta ser sinónimo del vocablo ‘origen,’ a consecuencia de lo cual las expresiones ‘guatemalteco de origen’ y ‘guatemalteco natural’ tienen una misma significación conceptual [...].”

Gaceta 51. Expediente 16-98. Fecha de sentencia: 19/01/1999.

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.²²⁹

²²⁹ Se menciona en:

Gaceta 111. Expediente 3784-2013. Fecha de sentencia: 22/01/2014.

Gaceta 25. Expediente 313-92. Fecha de sentencia: 08/09/1992.

Artículo 146.- Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley.

Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.²³⁰

“[...] el constituyente, reconociendo en el citado artículo 146 iguales derechos para guatemaltecos de origen y guatemaltecos naturalizados, se atribuyó la facultad de ponderar aquellas situaciones que, por distintas circunstancias, impedían una equiparación absoluta entre ambas calidades. De esa cuenta, el texto constitucional estableció determinadas distinciones, entre las que cabe citar, por ejemplo, el derecho exclusivo de los guatemaltecos de origen para ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en las fajas fronterizas (artículo 123) o el acceso a determinados cargos públicos, reservados sólo para los antes mencionados (artículos 162, 185, 207, 247 y 270); asimismo, en coherencia con el igual reconocimiento de derechos a ambas calidades, el constituyente descartó cualquier distinción ajena a lo expresamente regulado en su obra [...] Por consiguiente, fuera de los supuestos específicamente recogidos en el texto fundamental, deviene ilegítimo hacer distinciones entre guatemaltecos de origen y guatemaltecos naturalizados. [...] la Constitución [...] dispuso equiparar en derechos y obligaciones a los guatemaltecos de origen con los guatemaltecos naturalizados, con la única salvedad que sería la Norma Prima y sólo ella, la que podría hacer distinción entre unos y otros y, por ende, restringir determinada potestad de los naturalizados.”

Gaceta 111. Expediente 3784-2013. Fecha de sentencia: 22/01/2014.

²³⁰ Se menciona en:

Gaceta 79. Expediente 1331-2005. Fecha de sentencia: 14/02/2006.

Artículo 147.- Ciudadanía. Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establecen esta Constitución y la ley.²³¹

“[...] el sistema constitucional guatemalteco admite el pluralismo de edades, puesto que parte de reconocer los derechos ciudadanos a los mayores de dieciocho años de edad [...], establece también las edades especiales para el ejercicio de determinados derechos, particularmente los de orden político para el acceso a determinados cargos [...] el sistema guatemalteco, que tradicionalmente ha regulado el régimen de edad de las personas en relación con sus derechos, deberes, obligaciones, excusas o dispensas, ha sido el de una pluralidad antes y después de la línea que separa la mayoría de la minoría de edad. De esta manera goza el individuo en cada una de las edades determinadas por la ley de una diferente condición jurídica, ya sea como sujeto activo, con su capacidad de goce y de ejercicio, o como sujeto pasivo, titular de una especial protección social y jurídica [...]. Cabe puntualizar que la edad por sí sola no genera derecho alguno sino que son las leyes las que deben determinar qué derechos se adquieren con la mayoría de edad y cuáles con una edad diferente a ésta, tomando como base los diversos aspectos que pueden hacer permisible a una persona el ejercicio de un determinado derecho [...].”

Gaceta 40. Expediente 682-96. Fecha de sentencia: 21/06/1996.

Artículo 148.- Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley.²³²

231 Se menciona en:

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

Gaceta 87. Expedientes acumulados 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007. Fecha de sentencia: 08/01/2008.

232 Se menciona en:

Gaceta 70. Expediente 1589-2002. Fecha de sentencia: 23/10/2003.

Gaceta 32. Expediente 137-94. Fecha de sentencia: 25/05/1994.

CAPÍTULO III

Relaciones internacionales del Estado

Artículo 149.- De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.²³³

“[...] De lo antes apuntado, se evidencia que la imprescriptibilidad de los delitos de derecho internacional surge como norma imperativa de Derecho Internacional General ‘ius cogens’ y, en consecuencia, los tribunales de justicia del Estado de Guatemala deben aplicarla ipso iure, por ser de observancia general para todos los Estados, teniendo categoría de compromiso adquirido por el Estado de Guatemala ante la comunidad internacional, en congruencia con lo preceptuado en el artículo 149 del Texto Supremo.”

Gaceta 122. Expediente 3438-2016. Fecha de sentencia: 08/11/2016.

“[...] el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala y el reconocimiento de la consulta como parte del catálogo de derechos justiciables ante las jurisdicciones constitucional e interamericana de derechos humanos, implican el deber estatal de velar por su protección, con independencia de que para ello se hayan implementado o no disposiciones legales, dependencias o procedimientos ad hoc [...]. En lo concerniente a iniciativas de aprovechamiento de recursos naturales en territorios ocupados por pueblos indígenas, el adecuado cumplimiento de lo

²³³ Se menciona en:

Gaceta 121. Expediente 208-2016. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

Gaceta 111. Expediente 1552-2013. Fecha de sentencia: 19/03/2014.

dispuesto en la Ley de Minería, la Ley General de Electricidad u otras leyes administrativas, civiles o de cualquier ramo, así como sus respectivos reglamentos, no excluye la responsabilidad de tomar las medidas necesarias a efecto de respetar y poner en práctica la consulta establecida en el citado Convenio y demás estándares internacionales de derechos humanos aplicables [...].”

Gaceta 120. Expedientes acumulados 3695-2014 y 3738-2014. Fecha de sentencia: 08/06/2016.

“[...] es inviable el examen las normas impugnadas que se ha pretendido, ya que, el eventual caso de una estimativa del planteamiento implicaría responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala por desconocer las obligaciones contraídas por medio de un acuerdo internacional regido por los principios jurídicos de Derechos Internacional Público, por lo que sólo mediante los mecanismos reconocidos en esa disciplina jurídica sería posible que un Estado se libere de las obligaciones internacionales contraídas [...].”

Gaceta 105. Expediente 539-2012. Fecha de sentencia: 12/07/2012.

“[...] i. El Estado de Guatemala ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y de acuerdo con los artículos 14, 17, 19 y 21 de la misma, el Estado de Guatemala, libremente, en cada una de las etapas de creación del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, pudo decidir el suscribirlo o no, o bien el advertir en él contravención a normas de la Constitución Política vigente y formular reservas respecto de la normativa infractora del texto constitucional; y al no haberse realizado reserva alguna e incorporado al ordenamiento jurídico interno dicho tratado por aprobación por parte del Organismo Legislativo y ratificación por el Organismo Ejecutivo, ahora el Estado de Guatemala no podría declarar la inconstitucionalidad de normas de un tratado internacional, con el efecto que según el artículo 8, literal d), de la Ley del Organismo Judicial tiene ese tipo de declaratoria, ya que de hacerlo de esa manera, tal

actitud implica una marcada violación de los artículos 26 y 27 de la citada Convención, lo cual genera responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala; ii. Los tratados internacionales no están sujetos al control abstracto de constitucionalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución [...] que reconoce la validez de todos aquellos principios, reglas y prácticas de Derecho Internacional; iii. La consideración de que una norma de un tratado internacional declarada inconstitucional ‘no podrá ser aplicada o invocada dentro del Estado ni por el mismo o sus funcionarios y habitantes’, viola la regla pacta sunt servanda que es la regla fundamental del Derecho Internacional, siendo tal regla de derecho, superior a la voluntad de los Estados y, como consecuencia de lo anterior, también lo son aquellas normas que se deriven de ellas (normas de ius gentium) [...] mientras no se haya obtenido la nulidad por vía del artículo 46 de la Convención de Viena, o no se haya procedido a la denuncia del tratado por la vía internacional y éste deje de serle aplicable al Estado parte, este último estará obligado a su cumplimiento, y las normas del tratado no pueden dejar de ser aplicadas por los órganos del Estado, como una lógica consecuencia de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la citada Convención; iv. Si una vez se ha advertido transgresión constitucional en normas de un tratado internacional, en un Estado que ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, lo debido será denunciar el tratado mismo, asumiendo los costos políticos, económicos y sociales que ello impone [...] en un régimen como el que se propone en el artículo 149 constitucional encaminado sobre la perspectiva de responsabilidad y coherencia con los principios del Estado de Derecho Constitucional, y los principios generales del Derecho Internacional, se exige que los tratados sólo pueden tener control de constitucionalidad de sus preceptos, en el proceso de su incorporación al derecho interno, quedando inhibido el control de constitucionalidad cuando las normas de derecho internacional se han incorporado válidamente al derecho interno; de manera que no entenderlo así implicaría vulnerar consciente y de mala fe el principio del derecho internacional válidamente incorporado, y

además, quedaría facultado el Estado para determinar unilateralmente si cumple o no sus obligaciones internacionales, lo cual crearía un temerario precedente que trastocaría cabalmente con todo aquello que se pretende resguardar en la norma constitucional antes citada [...].”

Gaceta 104. Expediente 56-2012. Fecha de sentencia: 03/05/2012.

“[...] ese compromiso, obedeciendo al principio pacta sunt servanda, que es clave del ordenamiento jurídico internacional, debe ser honrado por Guatemala, no solo por lo que es conveniente a los fines del propio Estado, sino porque así lo dispone el artículo 149 de la Constitución [...].”

Expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010. Fecha de auto: 10/06/2010.

“[...] por su parte el principio pacta sunt servanda que se encuentra contenido dentro de los principios del Derecho Internacional que reconoce el artículo 149 constitucional, se refiere a la obligación de cumplir lo pactado de buena fe [...].”

Gaceta 88. Expediente 3846-2007. Fecha de sentencia: 05/06/2008.

“[...] la República de Guatemala, organizada como Estado democrático, pertenece a la comunidad de países que se rigen por los valores, principios y normas del Derecho Internacional (convencional y consuetudinario). Ha plasmado su adhesión a este sistema suscribiendo –como parte fundacional– la Carta de las Naciones Unidas y varios instrumentos de organizaciones internacionales regionales. Asimismo ha celebrado tratados, acuerdos, o convenciones multilaterales y bilaterales con otros Estados. Al interior, reconoce, por mandato del artículo 149 de la Constitución, su deber de normar sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales. Reconoce explícitamente la validez del Derecho internacional convencional en los preceptos contenidos en los artículos 46 y 204 del máximo código jurídico del país.

[...] *que las disposiciones convencionales de Derecho Internacional deben interpretarse conforme los principios pacta sunt servanda y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene.*"

Gaceta 59. Expediente 482-98. Fecha de opinión consultiva: 04/11/1998.

"[...] Guatemala, siguiendo su tradición constitucional, reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el *jus cogens*, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. De esta manera, el artículo 149 dispone que normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad y al respeto y defensa de los derechos humanos. Esta prescripción, no obstante su carácter unilateral, constituye un vínculo jurídico internacional. Coadyuvan con esta posición los preceptos constitucionales de los incisos b) y c) del artículo 142, que tienen como referentes al derecho internacional y a las prácticas internacionales. En cuanto a la fuerza normativa que los tribunales deben observar, se señala el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (artículo 204), exceptuándose todo lo que se refiera a la materia de derechos humanos, que por virtud del artículo 46, se somete al principio general de que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno."²³⁴

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de opinión consultiva: 18/05/1995.

"[...] es de estimar que si bien un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución

²³⁴ En igual sentido

Gaceta 82. Expediente 2731-2006. Fecha de sentencia: 10/10/2006.

Política, el caso de infracción a las normas Convencionales de Derecho Internacional Público tiene sus propios mecanismos de reparación, siendo titularidad del reclamo de los Estados partes y ante las instancias apropiadas [...].”

Gaceta 19. Expediente 320-90. Fecha de sentencia: 08/01/1991.

Artículo 150.- De la comunidad centroamericana. Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad.²³⁵

“[...] Guatemala se ha comprometido a establecer un servicio aduanero que permita la aplicación de procedimientos y sistemas comunes con los demás países centroamericanos, así como coordinar sus políticas para eliminar divergencias en materia impositiva, lo cual se ha manifestado mediante la emisión de los Códigos Aduaneros Uniformes Centroamericanos y sus reglamentos [...].”

Gaceta 105. Expediente 2807-2011. Fecha de sentencia: 11/07/2012.

“[...] el Presidente de la República como Jefe del Estado, tiene asignadas una serie de atribuciones en el manejo de la cosa pública, con el auxilio de diversos funcionarios; también, en lo que atañe a las relaciones internacionales, descritas en los artículos 149, 150 y 151 del texto Supremo; y para el caso específico de Centroamérica, sus acciones se encaminan a la adopción de medidas que de manera parcial o total logren la unión política o económica de la región;

235 Se menciona en:

Gaceta 59. Expediente 482-98. Fecha de opinión consultiva: 04/11/1998.

Gaceta 7. Expediente 3-88. Fecha de sentencia: 22/03/1988.

siendo una de las actividades que procuran lo anterior, la que se refiere al comercio que funciona sin más límites que aquéllos que por motivos sociales o de o de interés impongan las leyes (cf. artículo 43)."

Gaceta 94. Expediente 2409-2009. Fecha de sentencia: 25/11/2009.

Artículo 151. Relaciones con Estados afines. El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.²³⁶

TÍTULO IV Poder Público

CAPÍTULO I Ejercicio del Poder Público

Artículo 152.- Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley.

Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.²³⁷

²³⁶ Se menciona en:

Gaceta 19. Expediente 304-90. Fecha de sentencia: 21/03/1991.

²³⁷ Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 4101-2015. Fecha de sentencia: 31/03/2016.

Véase:

Gaceta 81. Expediente 416-2005. Fecha de sentencia: 27/07/2006.

Gaceta 39. Expediente 867-95. Fecha de sentencia: 22/02/1996.

Gaceta 31. Expediente 100-93. Fecha de sentencia: 10/02/1993.

Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011.

Gaceta 59. Expedientes acumulados 729-2000 y 744-2000. Fecha de sentencia: 27/02/2001.

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000.

“[...] un funcionario público solamente puede realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer y, le está prohibido, todo lo no explícitamente autorizado. Lo anterior, guarda relación con el principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152 de la Constitución [...] el cual establece que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Norma Suprema y la ley, lo que significa que la función pública debe estar debidamente establecida en el régimen de legalidad constitucional.”

Gaceta 121. Expediente 2956-2016. Fecha de sentencia: 14/09/2016.

“[...] la Carta Magna establece que el poder público proviene del pueblo, el que lo delega a sus representantes, órganos, organismos, funcionarios o empleados públicos, que tienen a su cargo el ejercicio de funciones y atribuciones específicamente establecidas en la ley, siendo depositarios de la autoridad y responsables legalmente por su conducta oficial. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado bajo juramento de fidelidad a la Constitución y son responsables administrativa, civil y penalmente por los daños y perjuicios que se causaren cuando, en el ejercicio de su cargo, infrinjan la ley, responsabilidad que no tiene ningún eximente, debiendo rendir cuentas e informes de todas las actividades que realizan en el ejercicio de su cargo a los órganos de control encargados de la fiscalización y el control jurídico, político y financiero del Estado [...].”

Gaceta 118. Expediente 2075-2015. Fecha de sentencia: 07/12/2015.

“[...] a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido, todo lo no expresamente autorizado.”

Gaceta 115. Expediente 2877-2014. Fecha de sentencia: 21/01/2015.²³⁸

Gaceta 40. Expediente 94-96. Fecha de sentencia: 28/05/1996.

Gaceta 37. Expediente 466-94. Fecha de sentencia: 27/07/1995.

238 En igual sentido:

Gaceta 117. Expediente 1270-2014. Fecha de sentencia: 02/07/2015.

“[...] dentro de esos principios, se encuentra el de legalidad en el ejercicio de la función pública, que implica que tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes, así como que los órganos o los funcionarios a quienes sean asignadas, deban ejercerlas de conformidad con la ley.”

Gaceta 96. Expediente 1628-2010. Fecha de sentencia: 13/05/2010.

“[...] tanto las funciones como las atribuciones deben estar contempladas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignadas, deben ejercerlas de conformidad con la ley. [...] conforme al principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152, el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley, es decir que la función pública debe estar previamente establecida [...].”

Gaceta 90. Expediente 2909-2008. Fecha de sentencia: 04/11/2008.

“[...] el principio de legalidad, reconocido en el artículo constitucional 152, es otro elemento fundamental del sistema jurídico. De acuerdo con esta norma, el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley. Para que impere el principio de supremacía constitucional y para que se consolide el régimen de legalidad -- donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho, aspecto teológico contenido en el Preámbulo de la Constitución -- se establecen las garantías constitucionales, como medios jurídicos contralores de los actos contrarios al derecho. [...] cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos por ella, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho [...].”

Gaceta 27. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/01/1993

Artículo 153.- Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.²³⁹

“[...] en todo caso, esta exacción encuadra en la definición legal de arbitrio que establece el artículo 12 del Código Tributario, pues el tributo que se regula en la circular impugnada, compete en forma exclusiva al Congreso [...]; por lo que, al haberse emitido la circular impugnada basándose en una decisión propia del Alcalde, se vulneró el principio de legalidad consagrado en el artículo 153, así como, el artículo 154 del Texto Constitucional [...].”

Gaceta 99. Expediente 3445-2010. Fecha de sentencia: 29/03/2011.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.²⁴⁰

“[...] una Secretaría de la Presidencia no puede asignársele funciones mediante un acuerdo gubernativo, pues de acuerdo con el principio de legalidad de los actos en ejercicio de la función pública, un ente como el antes aludido, para ejercer sus funciones, estas deben estar reguladas en la ley. De ahí que si bien el Presidente de la República puede tener los Secretarios que sean necesarios, debe canalizar esa necesidad al Congreso [...], para que este organismo, por la vía de la emisión de un Decreto Legislativo genere el precepto normativo para la creación de ese ente asesor [...].”

Gaceta 121. Expediente 3087-2016. Fecha de opinión consultiva: 17/08/2016.

²³⁹ Se menciona en:

Gaceta 121. Expediente 5009-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2016.

Gaceta 102. Expediente 321-2011. Fecha de sentencia: 19/10/2011.

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000.

Gaceta 25. Expedientes acumulados 217-91 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992.

²⁴⁰ Se menciona en:

Gaceta 117 Expediente 5251-2014. Fecha de sentencia: 28/07/2015.

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011.

Gaceta 96. Expediente 1628-2010. Fecha de sentencia: 13/05/2010.

“[...] el cual implica que todo actuar de la administración pública que incida sobre los derechos de un particular debe estar autorizado por el propio Texto Fundamental y el ordenamiento jurídico vigente [...] implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de funciones y atribuciones que expresamente le son asignadas por el propio Texto Fundamental y las leyes. La función, es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas; y la atribución es cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de la organización pública, según las normas que la ordenen. Tanto las funciones como las atribuciones deben estar establecidas en las leyes y los órganos o funcionarios a quienes son asignadas, deben ejercerlas de conformidad con éstas; por ello, estando el ejercicio del poder público sujeto a las limitaciones señaladas, la función pública debe estar previamente determinada. [...] ‘El principio de legalidad en materia administrativa, el cual debe ser observado por quienes desempeñan una función pública, dispone que todo actuar de la administración pública que incida sobre los derechos de un particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido, todo lo no expresamente autorizado’ [...] ‘la función pública, por consiguiente, debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad que confiera el ordenamiento jurídico vigente. De ahí que si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa se configura en un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido’ [...].”

Gaceta 120. Expediente 5332-2015. Fecha de sentencia: 26/05/2016.²⁴¹

241 En igual sentido:

Gaceta 119. Expediente 5121-2015. Fecha de sentencia 23/02/2016.

Gaceta 117. Expediente 4290-2014. Fecha de sentencia: 08/07/2015.

“[...] tanto las funciones como las atribuciones de los órganos o los funcionarios públicos deben estar contempladas en las leyes y deben desempeñarse de conformidad con estas [...].”

Gaceta 117. Expediente 4617-2013. Fecha de sentencia: 28/09/2015.

“[...] la función pública, conforme el cual los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ello implica, como lo ha sostenido este Tribunal, que la función pública debe realizarse de acuerdo a un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la autoridad en cualquier ramo debe estar sustentado en una potestad que le confiera el ordenamiento jurídico vigente y, de ahí que si el funcionario público es depositario de la autoridad no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, entonces aquello que realice fuera de ese marco expreso de funciones y atribuciones o bien arrogándose las que la ley asigne a otro funcionario o entidad no puede sino configurarse como un acto arbitrario que necesariamente debe ser declarado inválido. [...].”

Gaceta 116. Expediente 2561-2014. Fecha de sentencia: 05/06/2015.

“[...] la función pública debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, pues todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad conferida por el ordenamiento jurídico vigente. Si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con ésta sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa es un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido, sin perjuicio de la responsabilidad que genera al funcionario la realización de dicho acto [...].”

Gaceta 115. Expediente 2877-2014. Fecha de sentencia: 21/01/2015.

Gaceta 117. Expediente 1270-2014. Fecha de sentencia: 02/07/2015.

Gaceta 94. Expediente 2914-2008. Fecha de sentencia 01/12/2009.

Gaceta 93. Expediente 815-2009. Fecha de sentencia 04/09/2009.

“[...] principio de legalidad o primacía de la ley, el cual es un principio fundamental del derecho público, conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas [...].”

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011.

“[...] el principio de legalidad reza que mientras los ciudadanos deben ser libres para hacer todo lo que no esté explícitamente prohibido por la norma, los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo que está permitido por la ley. Este concepto es fundamental para el establecimiento del Estado de Derecho en un contexto democrático. Un gobierno que no se subordina a la ley rápidamente cae en el autoritarismo y la arbitrariedad. El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas. Todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración [...].”

Gaceta 95. Expediente 2579-2009. Fecha de sentencia: 07/01/2010.

“[...] en congruencia con el principio de igualdad, y partiendo del reconocimiento que hace la Constitución [...] sobre la naturaleza soberana del pueblo, el que encomienda al poder público la realización de los fines del Estado [...], todo funcionario o empleado

público, por ser un ciudadano o ciudadana que durante un período de tiempo realiza labores de interés social y orden público, no debe ostentar más derechos o privilegios que los estrictamente necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, puesto que la función pública constituye un servicio social y no un interés particular. De esa cuenta, toda prerrogativa de un funcionario o empleado público, además de estar prevista en la Constitución o las leyes, debe ser razonable, en proporción a las labores desempeñadas. En materia de inmunidades, la razonabilidad de las mismas requiere la determinación de rigurosos criterios y parámetros que garanticen el ejercicio de la función pública y no una ‘irresponsable ausencia de responsabilidad’ en el manejo de la cosa pública. Por esta razón, ha sido la propia Constitución la que ha establecido, expresamente, las inmunidades que asisten a ciertos funcionarios y dignatarios [...].”

Gaceta 73. Expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004. Fecha de sentencia: 20/07/2004.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.²⁴²

“[...] cuando una organización política sirve de mecanismo para que sus candidatos hayan sido declarados ganadores en los comicios generales para ocupar la primera y segunda magistraturas del país, durante ese período del ejercicio del poder del gobierno de turno, el secretario general del partido político que se encuentre en esa circunstancia fáctica, no podrá ejercer cargo alguno en el Organismo Ejecutivo, debido a que, no atendería los intereses nacionales propios de una función pública sino que los restringiría a intereses partidarios y ello contrariaría el segundo párrafo del artículo 154 constitucional [...].”

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

²⁴² Véase:

Gaceta 111. Expediente 3784-2013. Fecha de sentencia: 22/01/2014.

“[...] el principio de legalidad en materia administrativa, el cual debe ser observado por quienes desempeñan una función pública, dispone que todo actuar de la administración pública que incida sobre los derechos de un particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, a un funcionario público solamente le está permitido realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer, y le está prohibido, todo lo no expresamente autorizado [...].”

Gaceta 93. Expediente 815-2009. Fecha de sentencia: 04/09/2009.²⁴³

“[...] la función pública debe realizarse de acuerdo con un marco normativo, pues todo acto o comportamiento de la administración debe estar sustentado en una potestad conferida por el ordenamiento jurídico vigente. Si el funcionario público es el depositario de la autoridad y no puede hacer con ésta sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, todo aquello que realice fuera de esta autorización normativa es un acto arbitrario, que deberá ser declarado inválido, sin perjuicio de la responsabilidad que genera al funcionario la realización de dicho acto [...].”

Gaceta 91. Expediente 3461-2008. Fecha de sentencia: 20/03/2009.²⁴⁴

“[...] cuando un funcionario público actúa ejerciendo el ius imperium, y siempre y cuando en ese ejercicio concurren las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad como elementos que definen su calidad de actos de autoridad, la responsabilidad que pesa sobre tales actuaciones al tenor del artículo 154 de la Constitución

²⁴³ En igual sentido:

Gaceta 95. Expediente 568-2009. Fecha de sentencia: 21/01/2010.
Gaceta 94. Expediente 2914-2008. Fecha de sentencia: 01/12/2009.
Gaceta 94. Expediente 2483-2009. Fecha de sentencia: 30/10/2009.
Gaceta 94. Expediente 3083-2008. Fecha de sentencia: 06/10/2009.
Gaceta 93. Expediente 3620-2008. Fecha de sentencia: 10/07/2009.
Gaceta 92. Expediente 72-2009. Fecha de sentencia: 21/05/2009.

²⁴⁴ En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 2483-2009. Fecha de sentencia: 30/10/2009.
Gaceta 93. Expediente 536-2009. Fecha de sentencia: 04/09/2009.

[...] es personal, y debe ser reclamada directamente al (los) sujeto (s) cuyo proceder haya ocasionado el agravio [...].”

Gaceta 79. Expediente 2684-2005. Fecha de sentencia: 11/01/2006.²⁴⁵

“El principio de legalidad [...] implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes [...].”

Gaceta 39. Expediente 867-95. Fecha de sentencia: 22/02/1996.

“[...] la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo, por lo que cualquier disposición en ese sentido la contraría y, por ese hecho, no puede coexistir con la Constitución [...].”

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.²⁴⁶

“[...] la propia Constitución en su artículo 154 último párrafo indica que la función pública no es delegable, excepto en los casos señalados

²⁴⁵ En igual sentido:

Gaceta 79. Expediente 2279-05. Fecha de sentencia: 15/02/2006.

²⁴⁶ Véase:

Gaceta 95. Expediente 3635-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010.

Gaceta 95. Expediente 3870-2008. Fecha de sentencia: 08/01/2010.

Gaceta 94. Expediente 2914-2008. Fecha de sentencia: 01/12/2009

Gaceta 63. Expediente 74-2001. Fecha de sentencia: 06/02/2002.

Gaceta 59. Expedientes acumulados 729-2000 y 744-2000. Fecha de sentencia: 27/02/2001.

Gaceta 46. Expedientes acumulados 8-97 y 20-97. Fecha de sentencia: 07/10/1997.

Gaceta 42. Expediente 914-96. Fecha de sentencia: 12/12/1996.

Gaceta 39. Expediente 214-91. Fecha de sentencia: 09/04/1996.

por la ley, como sucede en el presente caso en que se le da la oportunidad al Ministro de Gobernación, excepcionalmente, de delegar su función de integrar en la persona de uno de los viceministros. Por otro lado, la Ley del Organismo Ejecutivo [...] establece en su artículo 3º, en cuanto a la delegación de las funciones de gestión administrativa y de ejecución y supervisión de la obra y servicios públicos, que las mismas podrán delegarse; así como que un Viceministro puede sustituir a un Ministro, pudiendo en consecuencia delegar su función para que lo represente en asuntos de su cartera, que no necesariamente son asuntos del Estado donde obligadamente podría participar el Procurador General de la Nación como su representante, sino a éste como miembro de un ente colegiado que fue creado por ley [...].”

Gaceta 102. Expediente 629-2011. Fecha de sentencia: 22/11/2011.

“[...] la delegación, desde un punto de vista jurídico y administrativo, es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la ley, se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia a otro órgano o a un particular de las funciones que le son propias, esto de acuerdo con la legislación guatemalteca. La definición transcrita nos lleva a determinar los elementos constitutivos de la delegación de funciones: 1) la transferencia de funciones propias de un órgano a otro, o a un particular. 2) Las autoridades públicas podrán delegar el ejercicio de asuntos expresamente autorizados. 3) la transferencia de funciones, se realiza por el órgano titular de la función. La delegación recae sobre la autoridad o competencia que ostenta el delegante para el ejercicio de las atribuciones o funciones a su cargo. 4) La necesidad de la existencia previa de autorización legal. 5) El órgano que confiere la Delegación puede siempre y en cualquier momento reasumir la competencia [...].”

Gaceta 94. Expediente 1940-2009. Fecha de sentencia: 15/10/2009.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la

institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

“[...] la solidaridad a que se refiere dicho párrafo, es aquella que en doctrina se le denomina como solidaridad pasiva, y se configura cuando concurre pluralidad de sujetos (como en casos como el que se analiza, que pueden ser el Estado, sus instituciones, los dignatarios, funcionarios y trabajadores de éstas) de quienes puede reclamarse la declaración de existencia de una obligación [pago de daños y perjuicios] dimanante de una conducta (activa u omisiva) realizada por un funcionario público en inobservancia de un deber jurídico o un derecho que en el ejercicio de dicha función estaba llamado a proteger, y el cumplimiento de la misma, que muchas veces, por no operar la restitución in integrum, puede traducirse en el pago de una indemnización pecuniaria. Aplicando teorías propias del derecho privado, puede llegarse a la conclusión de que la propia solidaridad pasiva, apareja en aquél que pretende el cumplimiento de la obligación, una facultad de elección que le permite dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados, o bien, si así lo considera conveniente, contra todos ellos simultáneamente; empero, se entiende que si se dirige contra uno solo de los coobligados, éste deberá satisfacer la obligación íntegramente, sin perjuicio del derecho que a este último le asiste, de repetir contra aquéllos también obligados solidariamente, todo lo que hubiese tenido que satisfacer, por subrogar al pretensor (como consecuencia del cumplimiento) en la posición de acreedor de la obligación demandada [...].”

Gaceta 74. Expediente 890-2004. Fecha de sentencia: 06/12/2004.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.

La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

Artículo 156.- No obligatoriedad de órdenes ilegales. Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito.²⁴⁷

CAPÍTULO II Organismo Legislativo

SECCIÓN PRIMERA Congreso

“[...] de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas.”

Gaceta 94. Expediente 206-2009. Fecha de sentencia: 14/10/2009.

“El Congreso [...] ejerce, además de la función legislativa que le es inherente, una función contralora, en especial en aspectos referentes a la actuación del Organismo Ejecutivo, con lo que se procura que determinadas actividades del mismo se ciñan a los parámetros fijados por el orden jurídico y las exigencias políticas.”

Gaceta 26. Expedientes acumulados 290-91 y 292-91. Fecha de sentencia: 03/11/1992.

“[...] la función de control del Congreso tiene una especial significación entre las distintas funciones que desempeña, la primordial de ellas,

²⁴⁷ Se menciona en:

Gaceta 115. Expediente 4660-2014. Fecha de sentencia: 04/03/2015.

Gaceta 8. Expediente 280-87. Fecha de sentencia: 14/04/1988.

la potestad legislativa; al Congreso se le ha encomendado, además de su función legislativa tradicional, la tarea de controlar la actividad gubernamental en sus diversas fases, lo que constituye una función constitucional relevante como garantía de funcionamiento adecuado del régimen democrático-constitucional, actividad parlamentaria de gran importancia. Por esta función de control parlamentario, se tutela un interés básico que es la regulación del funcionamiento de las instituciones constitucionales; por medio de ella, el Congreso ejerce una tutela sobre la actuación de los demás órganos constitucionales, especialmente respecto del Poder Ejecutivo, a fin de que su conducta se ciña a los parámetros fijados por el orden jurídico y las exigencias políticas. Y, además, el Congreso cumple otra función de garantía democrática, al servir de foro de publicidad de la actuación de los poderes públicos, con el fin de que el pueblo, titular último de la soberanía, pueda conocer su actuación.”

Gaceta 23. Expediente 274-91. Fecha de sentencia: 18/02/1992.

Artículo 157.- Potestad legislativa e integración del Congreso de la República.²⁴⁸ La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.²⁴⁹

“Este organismo de Estado se integra por períodos de cuatro años, que, conforme el artículo 6 transitorio, inician el catorce de enero de la correspondiente legislatura. Este acto de instalación del Organismo Legislativo no podría ser impedido por una interpelación que no hubiere concluido, aún en la última sesión del período

248 Reformado de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

249 Se menciona en:
Gaceta 79. Expediente 318-2005. Fecha de sentencia: 4/1/2006.

ordinario o extraordinario de la legislatura anterior. Tampoco podría la interpelación impedir que se conociera y aprobara el Decreto de clausura de las sesiones de un Congreso [...] que concluyese su período constitucional.”

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

“Sobre esta declaración del texto constitucional se basa el régimen democrático y representativo vigente del que dimanen dos consecuencias: a) el reconocimiento de que el Congreso [...] es el depositario de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario; y b) la jerarquía especial de las leyes emitidas por el mismo, como expresión de la voluntad soberana del pueblo a través de sus representantes, sometida a la supremacía de la Constitución. La superlegalidad constitucional tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene, el Poder Constituyente, lo que le da carácter de superioridad sobre todas las demás normas, inspirándose en los siguientes principios político constitucionales: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad. Como esta Corte ha sostenido, la preeminencia de la Constitución se plasma, entre otras, en dos características privilegiadas, a saber: a) es la norma fundamental del ordenamiento jurídico en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y b) tiene jerarquía de ley suprema. Por eso, la función legislativa asignada al Congreso debe ejercerse bajo el marco de la Constitución, y ésta prevalece sobre cualquier otra ley, de manera que aquéllas que la contraríen devienen ineficaces.”

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.

Cada uno de los Departamentos de la República, constituye un distrito electoral. El Municipio de Guatemala forma el distrito central y los otros municipios del departamento de Guatemala constituyen el distrito de Guatemala. Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado. La ley establece el número de diputados que

corresponda a cada distrito de acuerdo a su población. Un número equivalente al veinticinco por ciento de diputados distritales será electo directamente como diputados por lista nacional.

“[...] la Constitución delegó en el legislador la definición de los parámetros que con base en el referido criterio poblacional habrían de atenderse para efectos de determinar la cantidad de diputados por distrito; a ese respecto, desde la aprobación del texto original de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, dicho parámetro se fijó conforme a un número específico de habitantes: un diputado por cada cien mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, habiéndose variado a un diputado por cada ochenta mil habitantes (Decreto 35-90), que es la regulación en vigor. [...] No es materia de este pronunciamiento indagar acerca de las consecuencias que en uno u otro sentido pueda conllevar el aumento o la disminución de la cantidad total de diputados. En todo caso, es el propio legislador el que advierte la necesidad y conveniencia políticas de fijar un número máximo de representantes, lo que ha concretado en la iniciativa de reforma que ahora se analiza; tal situación, que bien podría verse afectada por distintas causas, fue recogida en el contexto de los Acuerdos de Paz (que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 52-2005, Ley marco de los Acuerdos de Paz, constituyen verdaderos compromisos de Estado), pues tanto el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática, suscrito en la ciudad de México el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, como el Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral, suscrito en Estocolmo, Suecia, el siete de diciembre del mismo año, aluden al interés de ‘mantener fijo el número de diputados al Congreso’. De ahí que en su dictamen, la Corte se ocupe únicamente de examinar la constitucionalidad de la opción legislativa de establecer aquel número fijo y de regular, con efectos para futuros eventos electorales, la distribución de escaños por cada distrito electoral. En cuanto al primer elemento mencionado –número fijo de diputados–, es menester señalar que la previsión constitucional, al delegar en el legislador la tarea de fijar

el parámetro de distribución de diputados distritales, supone conferirle amplias facultades en esta materia, con la única limitante de atender siempre al criterio poblacional. Así, dado el parámetro utilizado en la actualidad, nada impediría que en aras de acrecentar o aminorar el número de diputados se reduzca o incremente, según corresponda, el número de habitantes en razón del cual se elegiría a cada representante; en tal sentido, es factible afirmar que la Constitución autorizó al legislador para determinar, mediante reforma a la normativa electoral, la cantidad de diputados que integran el Congreso, elemento que puede variar en uno u otro sentido, es decir, aumentando o disminuyendo aquella cantidad, sin que existan restricciones para ello. Por su parte, el mandato constitucional de observar el criterio poblacional se refiere taxativamente al ‘número de diputados que corresponde a cada distrito,’ sin aludir, directa o indirectamente, a la cifra global de representantes parlamentarios, lo que permite deducir que el legislador, conforme a las potestades que le son propias, está autorizado para establecer legalmente un número fijo de diputados, sin supeditar su decisión a la cantidad total de habitantes o, en su caso, al índice de crecimiento demográfico. La anterior afirmación se apoya, por un lado, en el contexto de las facultades que en esta materia le han sido conferidas al Congreso, de las que no se deriva restricción alguna que le impida actuar en aquel sentido, aunado a que una interpretación finalista o teleológica del mandato constitucional de observar el criterio poblacional pone de manifiesto que dicha exigencia se dirige, no a impedir una reforma legal que signifique limitar o, en su caso, disminuir el número total de diputados, sino a garantizar la paridad que en términos de representación debe existir entre todos los distritos electorales. A tal cuestión se refirió la Corte en sentencia de veintiséis de abril de dos mil trece (expedientes acumulados 4507-2012, 4508-2012, 4509-2012, 4510-1012, 4511-2012 y 4512 del 2012). En conclusión, no se aprecia limitación de orden constitucional a la potestad de fijar, vía reforma a la normativa electoral, la cantidad total de diputados.”

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

“[...] resulta imperioso fijar la atención en el artículo 4° constitucional, que norma, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Lo anterior, trasladado al plano del derecho al sufragio, debe colocar en paridad de condiciones a todo el electorado frente a quienes se postulen para representarlo en el parlamento; y en aras de esa justicia representativa, frente a sus pares (electores) del mismo o diferente distrito. Fue por eso que el legislador constituyente estableció: ‘Por cada distrito electoral deberá elegirse como mínimo un diputado’, que resulta una fórmula valedera en nuestro sistema jurídico-electoral. Y de allí está a salvo que todos los distritos electorales estén representados mínima o básicamente, ante el Organismo Legislativo.”

Gaceta 93. Expediente 1376-2009. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.²⁵⁰

Artículo 158.- Sesiones del Congreso.²⁵¹ El período anual de sesiones del Congreso se inicia el catorce de enero de cada año sin necesidad de convocatoria. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias del catorce de enero al quince de mayo y del uno de agosto al treinta de noviembre de cada año. Se reunirá en sesiones extraordinarias cuando

²⁵⁰ Se menciona en:

Gaceta 98. Expediente 4844-2009 y 4845-2009. Fecha de sentencia: 14/12/2010.

Gaceta 93. Expediente 1376-2009. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

Gaceta 45. Expedientes acumulados 1419-96 y 1436-96. Fecha de sentencia: 17/07/1997.

Gaceta 28. Expediente 4-93. Fecha de sentencia: 19/05/1993.

Gaceta 22. Expedientes acumulados 145-91, 196-91 y 212-91. Fecha de sentencia: 06/12/1991.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 147-90 y 67-91. Fecha de sentencia: 17/07/1991.

²⁵¹ Reformado de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

sea convocado por la Comisión Permanente o por el Organismo Ejecutivo para conocer los asuntos que motivaron la convocatoria. Podrá conocer de otras materias con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que lo integran. El veinticinco por ciento de Diputados o más tiene derecho de pedir a la Comisión Permanente la convocatoria del Congreso por razones suficientes de necesidad o conveniencia públicas. Si la solicitare por lo menos la mitad más uno del total de diputados, la Comisión Permanente deberá proceder inmediatamente a la convocatoria.

“En tal sentido, el Congreso [...] desarrollará su actividad legislativa en dos sesiones ordinarias anuales, cuyas fechas se encuentran claramente establecidas en la norma ibid; sin embargo, podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando se efectúe la convocatoria en los términos descritos en el referido precepto fundamental, proceder que es congruente con lo contemplado en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.”

Gaceta 111. Expediente 2258-2013. Fecha de sentencia: 6/2/2014.

Artículo 159.- Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.²⁵²

“[...] fuera de los casos previstos en la Carta Magna, no es viable, constitucionalmente, imprimir rigidez legislativa a diversos cuerpos legales, cuya razonabilidad no encuentra acogida en los principios y valores que la misma Constitución consagra. Decidir lo contrario, sería rebasar el marco de las atribuciones que al Congreso le confirió la propia Constitución Política de la República. Téngase presente que

²⁵² Se menciona en:

Gaceta 208. Expediente 1680-2012. Fecha de sentencia: 28/5/2013.

ninguna ley ordinaria, ni una decisión interna del Congreso podrían establecer un tipo de mayoría que no sea la expresamente regulada en el artículo 159 de la Constitución, dado que el Congreso no puede vincular con sus decisiones legislativas ni con sus actos políticos en contra del tenor de la Constitución.”

Gaceta 62. Expediente 1703-2001. Fecha de opinión consultiva: 03/12/2001.

Artículo 160.- Autorización a diputados para desempeñar otro cargo.²⁵³ Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157.

Artículo 161.- Prerrogativas de los diputados.²⁵⁴ Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o

253 Reformado de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

254 Reformada la literal a) de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente;²⁵⁵y

“Constituye la garantía para dichos funcionarios, de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa en su contra. La Ley en Materia de Antejuicio, regula el procedimiento, ámbito de aplicación, tramitación y efectos del antejuicio, el cual inicia con una denuncia o querrela presentada contra algún dignatario o funcionario público y finaliza con la declaratoria de si ha lugar o no a formación de causa en su contra, previo análisis de las diligencias practicadas dentro del proceso y del informe presentado por la Comisión o Juez pesquisidor, según el caso; la autoridad que conozca de las diligencias de antejuicio únicamente declarará la existencia o no de hechos que puedan ser tipificados como delito.”

Gaceta 123. Expediente 3140-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017.

“Como características propias de esta prerrogativa, se tiene que: a) se concede en la Constitución, como una excepción al principio de igualdad ante la ley, respecto del inicio de un proceso penal; b) se materializa mediante un procedimiento desarrollado en una ley ordinaria, cuyo agotamiento debe ser de manera previa a la decisión de formación de causa penal, salvo rechazo de plano de la denuncia que lo origina –que puede hacerse en tanto se advierta que la denuncia se formuló por razones espurias, políticas o ilegítimas–; c) garantiza la continuidad de la función pública frente a acusaciones penales

255 Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 2953-2009. Fecha de sentencia: 22/02/2011.

Gaceta 99. Expediente 3003-2010. Fecha de opinión consultiva: 21/12/2010.

Gaceta 58. Expediente 883-2000. Fecha de sentencia: 28/11/2000.

Gaceta 58. Expediente 916-2000. Fecha de sentencia: 21/11/2000.

Gaceta 25. Expediente 227-92. Fecha de sentencia: 02/09/1992.

Gaceta 25. Expediente 183-92. Fecha de sentencia: 02/09/1992.

apoyadas en imputaciones falsas, venganzas políticas, señalamientos ilegítimos o espurios dirigidas contra el funcionario que goza de esa prerrogativa; d) no se instituye para propiciar la impunidad sino para resguardar la dignidad y la autonomía funcional en el ejercicio de un cargo público; e) sirve de medio de control previo, a efecto de establecer la relevancia de que determinado dignatario o funcionario público deba ser sujeto de investigación o enjuiciamiento criminal, sobre todo si se trata de acciones (u omisiones) realizadas durante el desempeño de la función pública; f) se da en función de cargo público y no propiamente a la persona que desempeña ese cargo.”

Gaceta 117. Expediente 2647-2015. Fecha de sentencia: 28/07/2015.

“El derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan y garantizar el ejercicio de la función pública, constituye la garantía para dichos funcionarios de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.”

Gaceta 93. Expediente 2697-2008. Fecha de sentencia: 20/08/2009.²⁵⁶

“Es reconocido que el procedimiento de antejuicio opera como una garantía por cuyo medio el órgano competente que lo tramita debe realizar un conjunto de diligencias previas, para advertir que existe fundamento en los hechos que se denuncian; que los mismo están comprendidos en la esfera de lo ilícito y que son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica que alcancen aquellos objetivos, determinar la existencia de los hechos imputados y su carácter

²⁵⁶ En igual sentido:

Gaceta 95. Expediente 2648-2009. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

criminoso, elementos indispensables para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal.”

Gaceta 79. Expediente 765-2005. Fecha de sentencia: 17/03/2006.²⁵⁷

“El antejuicio está previsto en la Ley de Responsabilidades [...] y tiene por fin, entre otros, advertir si los hechos que se imputen al funcionario revisten caracteres de delito, con el objeto de autorizar su enjuiciamiento. Es precisamente ese objetivo, ‘el de advertir si los hechos que se imputan revisten carácter de delito.’ Es indudable que los funcionarios y empleados que manejan fondos públicos son responsables de su administración y, por ende, asumen las responsabilidades administrativas y penales derivadas del manejo de cuentas. Su responsabilidad, en la administración de los fondos, sin embargo, conforme a la normativa vigente que rige los actos de esa naturaleza, está sujeta a control de órganos específicos como lo son, administrativamente, la Contraloría de Cuentas, y, judicialmente, los Tribunales de Cuentas y los de la jurisdicción económico-coactiva, lo que significa que, para hacer examen de eventual comisión de delitos derivado de la administración de fondos públicos, debe necesariamente haberse hecho reparos por la Contraloría General de Cuentas, no desvanecidos en los actos de revisión o en el Juicio de Cuentas. Ello porque, siendo este último, un proceso de conocimiento, permite al funcionario imputado la posibilidad de desvanecer, por los medios a su alcance, los reparos formulados (artículos 70 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas). En caso contrario y de advertirse ilicitud en la conducta del cuentadante procederá el antejuicio para quienes gozan de tal fuero, cuyo objeto se centra en evitar que el funcionario sea separado de su cargo por cuestiones meramente políticas o de rivalidad de asuntos personales, sin perjuicio, claro está, de que el Ministerio Público puede promover

²⁵⁷ En igual sentido:

Gaceta 58. Expediente 433-2000. Fecha de sentencia: 22/11/2000.

cuanta diligencia sea necesaria, para garantizar que los derechos del Estado no sean burlados (embargos, arraigos, por ejemplo), como lo prevé el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades.”

Gaceta 56. Expediente 965-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000.

“El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en ejercicio de su cargo, aparte de aquellos que puedan imputarse cometidos en su carácter particular, y se ha instituido no sólo para protegerlos de la posible ligereza en la sindicación sino también para que las potestades de que están investidos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones. Se resuelve, como examen previo, si ha lugar o no a proceder criminalmente contra los funcionarios investidos de dicho privilegio. Resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: a) la configuración de actos u omisiones que la ley penal reputa como delitos; y b) que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado.”

Gaceta 51. Expediente 336-98. Fecha de sentencia: 09/02/1999.

- b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

“[...] el derecho a expresar opiniones, objeciones y observaciones constituye para los diputados un derecho potestativo, el cual sólo puede ser limitado por la ley y por autodeterminación, es decir que el ejercicio de ese derecho sólo puede ser restringido por razones legales o bien, puede omitirse por razones que el propio diputado estime libremente; el Presidente del Congreso únicamente puede dirigir la participación de los diputados en los debates y discusiones, de conformidad con la ley.”

Gaceta 92. Expediente 3127-2007. Fecha de sentencia: 16/04/2009.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas

prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.²⁵⁸

“Aun aceptando que se haya declarado la viabilidad de la formación de causa, ello no puede considerarse estrictamente como una suspensión definitiva que es el supuesto que contempla la norma para declarar la vacancia del cargo y llamar al diputado suplente que corresponda para llenar esa vacancia, pues es hasta en el evento de que se haya emitido sentencia condenatoria contra el antejuiciado y ésta quede firme, que el cargo quedará vacante de acuerdo con lo contemplado en el último párrafo del artículo 161 constitucional, sentencia que se dicta sobre la base de un proceso penal previo a su emisión, proceso que es posterior al antejuicio. En apoyo a lo anterior, se considera además que la suspensión a que se refiere el último párrafo del artículo 161 ibidem, –aplicable para casos de antejuicio siempre y cuando se cumpla el supuesto contenido en dicha norma– es una suspensión que deriva en la imposibilidad temporal del legislador de concurrir a ejercer sus funciones (por la lógica razón de estar privado de su libertad), por lo que, de concurrir el evento de emisión de auto de prisión contra el diputado incoado, el legislador constituyente contempló lo relativo a la ausencia que implica tal evento regulando el llamamiento de

²⁵⁸ Se menciona en:

Gaceta 42. Expediente 529-96. Fecha de sentencia: 29/10/1996.

los diputados suplentes, pero no en la norma que se denuncia como infringida sino en el artículo 170, letra d), de la Constitución, a efecto de preservar la integración del Congreso [...] por diputados electos en sufragio universal y secreto —y la consecuente representación de los distritos electorales a que se refiere el accionante—.

Gaceta 62. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001.

Artículo 162.- Requisitos para el cargo de diputado.²⁵⁹ Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.²⁶⁰

“El artículo 162 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula, en su parte conducente: ‘...Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos...’; asimismo, el artículo 164 de ese cuerpo legal establece las prohibiciones para optar al referido cargo de elección popular. En ese sentido se establece que el cargo de diputado al Congreso de la República fue considerado por los legisladores constituyentes como un puesto de la más alta investidura, ya que quienes resultan electos como tales son representantes del pueblo y deben velar por la dignidad y prestigio del Congreso de la República (el artículo 53 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo), pues como lo manifestó el diputado de la Asamblea Nacional Constituyente Telésforo Guerra Cahn, al debatir sobre el contenido del relacionado artículo 164: ‘ los Diputados son dignatarios de la nación, y yo he venido insistiendo que la dignidad no es un cargo, que la dignidad es una cualidad, o una condición innata al representante, innata al funcionario ’ (Sesión 80, celebrada el diecinueve de marzo de mil

259 Suprimido el segundo párrafo de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

260 Se menciona en:
Gaceta 73. Expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004. Fecha de sentencia: 20/07/2004.

novecientos ochenta y cinco, de la ‘Comisión de los 30’ al realizar el anteproyecto de la Constitución); en esa misma línea se pronunció el constituyente Jorge Skinner Klee: ‘Señores Diputados, los más ciudadanos deben ser precisamente los Diputados, de ser pulcros, puros, honestos; dignos en una sola palabra...’ (Sesión 58, celebrada el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, del Diario de las Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente).”

Gaceta 123. Expedientes acumulados 1158-2016 y 1159-2016. Fecha de sentencia 10/01/2017.

“El cargo de Diputado al Congreso de la República fue considerado por el legislador constituyente como un puesto de alta investidura. Lo anterior, en virtud de que los Diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la nación, aunado a que, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, deben velar por la dignidad y prestigio del Congreso de la República. Expuesto lo anterior, conviene hacer énfasis en que la función pública inherente al cargo de Diputado al Congreso de la República es una de las más importantes entre las funciones públicas electivas que existen en el esquema político-jurídico guatemalteco, pues la labor de los diputados coadyuva al mantenimiento del orden institucional idealizado por el legislador constituyente, aunado a que por su medio se concretiza la correcta organización jurídica y política del Estado.”

Gaceta 120. Expediente 243-2016. Fecha de sentencia: 04/04/2016.²⁶¹

Artículo 163.- Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido.

²⁶¹ En igual sentido:

Gaceta 122. Expediente 586-2016. Fecha de sentencia: 11/10/2016.

Gaceta 122. Expediente 3045-2016. Fecha de sentencia: 30/11/2016.

La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior.²⁶²

“Las elecciones de estos órganos del Congreso [...] deben efectuarse por períodos anuales. El ejercicio de una interpelación en curso no podría impedir que el Pleno procediera a las indicadas elecciones, incluso el día último posible para hacerlas, por cuanto el inicio de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias están fijados en el artículo acotado con fechas precisas.”

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

Artículo 164.- Prohibiciones y compatibilidades.²⁶³ No pueden ser diputados:²⁶⁴

- a) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo, Judicial y del Tribunal y Contraloría de Cuentas, así como los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director del Registro de Ciudadanos;

Quienes desempeñen funciones docentes y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social, están exceptuados de la prohibición anterior;

- b) Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio, sus fiadores y los que de resultados de tales obras o empresas, tengan pendiente reclamaciones de interés propio;

²⁶² Se menciona en:

Gaceta 30. Expediente 406-93. Fecha de sentencia: 12/10/1993.

Gaceta 27. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/01/1993.

²⁶³ Reformado el segundo párrafo de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

²⁶⁴ Se menciona en:

Gaceta 9. Expediente 172-88. Fecha de opinión consultiva: 24/08/1988.

Gaceta 106. Expediente 931-2012. Fecha de sentencia: 12/12/2012.

“[...] si bien el citado máximo órgano electoral podía hacer una declaración de ese tipo, ello estaría supeditado a que efectivamente se comprobara que la persona electa realmente tuviera la calidad señalada -de contratista del Estado-. [...] la celebración de contratos de tipo privado no implica encuadrar dentro de la prohibición contenida en la literal b) del artículo 164 de la Constitución [...], ya que debe entenderse que esa prohibición tiene como objetivo que los que celebran contratos administrativos relacionados con el desarrollo de una obra o servicio público –comprendiendo en éstos los que persiguen la satisfacción de una necesidad pública– puedan acceder a un cargo en el que se benefician de la asignación de tales obras o servicios, pero un contrato de arrendamiento, que por esencia es de naturaleza privada, no entraría dentro de esa prohibición.”

Gaceta 104. Expediente 1045-2012. Fecha de sentencia: 12/6/2012.

“El sustantivo ‘contratista’ debe entenderse tanto en su sentido natural y obvio de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, como también si el vocablo ofreciere problemas de interpretación, en el sentido técnico que fuese apropiado en la doctrina del Derecho Administrativo. Según la aceptación común, contratista es la ‘persona que por contrato ejecuta una obra material o está encargada de un servicio para el gobierno, para una corporación o para un particular.’”

Gaceta 9. Expediente 172-88. Fecha de opinión consultiva: 24/08/1988.

- c) Los parientes del Presidente de la República y los del Vicepresidente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- d) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades;
- e) Quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos; y
- f) Los militares en servicio activo.

Si al tiempo de su elección, o posteriormente, el electo resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo se declarará vacante su puesto. Es nula la elección de diputado que recaiga en funcionario que ejerza jurisdicción en el distrito electoral que lo postule, o que la hubiere ejercido tres meses antes de la fecha en que se haya convocado a la elección.

“Votación necesaria para decidir acerca de la declaratoria de vacancia por incompatibilidad. En el Estado Constitucional de Derecho se regula la forma en que el Congreso [...] adopta sus decisiones, bien sea por una mayoría calificada, o agravada como también se le llama, o por la mayoría simple. Esta última es la que se contempla con carácter general en el artículo 159 de la Constitución, y que es la que se aplica a todas las decisiones, salvo aquellas expresamente previstas en el propio texto constitucional. Ninguna ley ordinaria, ni una decisión interna del Congreso podrían establecer un tipo de mayoría que no sea la expresamente regulada, dado que el Congreso no puede vincular con sus decisiones legislativas ni con sus actos políticos en contra del tenor de la Constitución, que en esta forma sostiene el principio de supremacía y su propia rigidez. En consecuencia, no habiendo disposición específica en la Constitución que determine la mayoría con que debe adoptarse la decisión de declarar vacante un cargo de Diputado por incompatibilidad, la misma debe emitirse conforme el citado artículo 159 constitucional [...]”

Gaceta 9. Expediente 172-88. Fecha de opinión consultiva: 24/08/1988.

El cargo de diputado es compatible con el desempeño de misiones diplomáticas temporales o especiales y con la representación de Guatemala en congresos internacionales.²⁶⁵

²⁶⁵ Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 949-2000. Fecha de sentencia: 07/12/2000.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 147-90 y 67-91. Fecha de sentencia: 17/07/1991.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Congreso

Artículo 165.- Atribuciones.²⁶⁶ Corresponde al Congreso de la República:

- a) Abrir y cerrar sus períodos de sesiones;
- b) Recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial y darles posesión de sus cargos;²⁶⁷

“Contravendría al precepto de la Constitución, la posibilidad de que se impidiera, por haber en curso un acto de interpelación, que el Congreso [...] tomara juramento al Presidente del Organismo Judicial, que, conforme el artículo 24 inciso b) transitorio del texto supremo, inicia el trece de octubre de cada año. No habría obstáculo para que luego del acto de recepción del juramento de ese alto dignatario, pudiera iniciar o continuar, según sea el caso, una o varias interpelaciones parlamentarias.”

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

- c) Aceptar o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República. El Congreso comprobará la autenticidad de la renuncia respectiva;²⁶⁸

²⁶⁶ Reformadas las literales e) y h), y adicionada la literal j bis), de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

²⁶⁷ Se menciona en:
Gaceta 108. Expediente 1312-2012. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

²⁶⁸ Se menciona en:
Gaceta 118. Expediente 2373-2015. Fecha de sentencia: 28/10/2015.
Gaceta 108. Expediente 1312-2012. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

“Tampoco se estima que una interpelación en desarrollo, y posiblemente otras subsiguientes ya programadas, fuese óbice para que el Congreso [...] cumpliera con el mandato contenido en este inciso, pues tendría el Organismo Legislativo que ocuparse de aceptar o no la renuncia del Presidente o Vicepresidente de la República, comprobando previamente la autenticidad de la resignación respectiva. La consecuencia de no hacerlo, sería en absoluto contraria a la seguridad jurídica de los habitantes de la República al presentarse una circunstancia institucional que afectaría de manera sensible a uno de los organismos del Estado, que, de quedar sin solución, podría causar violencia e inestabilidad que en un Estado Constitucional de Derecho no pueden admitirse sin menoscabo de lo previsto en el Preámbulo y en los artículos 2, 140 y 152 constitucionales. Esta eventualidad, que aun cuando pudiera parecer muy rara en su acaecimiento, ha tenido precedentes históricos que dan sustento a la previsión del legislador constituyente para facultar la intervención del Congreso [...] para ocuparse de asunto tan grave para la Nación.”

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

- d) Dar posesión de la Presidencia de la República, al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente;

“[...] tampoco sería aceptable el argumento de ser imposible interrumpir una o varias interpelaciones consecutivas para cumplir el mandato constitucional al Congreso [...] de dar posesión de la Presidencia de la República al Vicepresidente en caso de ausencia absoluta o temporal del Presidente. La falta del Jefe del Estado, que tiene las características definidas en el artículo 182 de la Constitución, por la ausencia indicada en la norma acotada, provocaría una grave vulneración del orden constitucional en el caso de que el Congreso [...] incumpliera con su obligación de poner en posesión al sucesor, permanente o temporal, aun cuando omitiera ese mandato basándose en una supuesta ‘limitación’ por el desarrollo de una o varias interpelaciones en curso.”

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

- e) Conocer con anticipación, para los efectos de la sucesión temporal, de la ausencia del territorio nacional del Presidente y Vicepresidente de la República. En ningún caso podrán ausentarse simultáneamente el Presidente y Vicepresidente.²⁶⁹
- f) Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos;²⁷⁰

“[...] contraviene la lógica de lo razonable aceptar que un grupo de diputados (o, incluso, uno solo de ellos) tuviera poder para impedir que se cumplieran los artículos 233 y 274 ibídem, que, respectivamente, disponen que es a cargo de dicho organismo la elección del Contralor General de Cuentas y la del Procurador de los Derechos Humanos. Contrario al orden constitucional sería impedir el acto de elección, bien fuera por no contar con una eventual mayoría para seleccionar a un aspirante afín a un grupo, como que se tratara de prolongar en su ejercicio a quien se le concluya su período constitucional, por intereses personales o de partido. En supuestos como los descritos y los que siguen, es cuando una sana interpretación finalista y armónica del texto constitucional, abre paso para que, sin dar por terminada interpelación alguna, se pondera el ejercicio de derechos con el de las obligaciones parlamentarias, de manera tal que se imponga en precedencia aquellas obligaciones de orden constitucional que, condicionados por fecha o plazo, se relacionan estrechamente con el orden jurídico de la nación, que tiene, como marco de su existencia, el desarrollo normal de los órganos del Estado, el que, por mandato del

269 Se menciona en:

Gaceta 29. Expediente 268-93. Fecha de sentencia: 20/08/1993.

270 Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 4209-2009. Fecha de sentencia: 2/03/2010

Gaceta 41. Expediente 713-96. Fecha de sentencia: 14/08/1996.

artículo 165 inciso f) de la Constitución, hace prevalente la correcta integración de los órganos constitucionales.”

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

- g) Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;²⁷¹
- h) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación.

Toda resolución sobre esta materia ha de tomarse con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso.²⁷²

“Si se trata de los funcionarios aludidos en el inciso h) del artículo 165 de la Constitución, es el Congreso [...] el que con votación calificada decide si ha lugar o no a formación de causa. En estos eventos, la decisión, si bien política, debe asumirse de forma razonada, proporcionada, serena y prudente. Esto porque entendido que el antejuicio no es una garantía de impunidad, la decisión que se asuma respecto de si ha lugar o no a formación de causa, en ningún momento libera de responsabilidad a quienes votan para asumir aquellas decisiones.”

Gaceta 117. Expediente 2647-2015. Fecha de sentencia: 28/07/2015.

²⁷¹ Se menciona en:

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

²⁷² Se menciona en:

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.

- i) Declarar, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, la incapacidad física o mental del Presidente de la República para el ejercicio del cargo. La declaratoria debe fundarse en dictamen previo de una comisión de cinco médicos, designados por la Junta Directiva del Colegio respectivo a solicitud del Congreso;²⁷³
- j) Interpelar a los ministros de Estado; y

“El control de los actos del Ejecutivo, está en la base del régimen democrático que establece nuestra Constitución. Las injerencias parlamentarias más importantes en el Ejecutivo, se producen en materia política, especialmente por el derecho que asiste a los diputados de interpelar a los Ministros, derecho de los representantes que es muy amplio, pues la Constitución indica expresamente que no se podrá limitar (Arto. 166), pudiendo originar un voto de falta de confianza y su dimisión obligada (Arto. 167). Estos son elementos del régimen parlamentario y no del presidencial que está en nuestra tradición constitucional; elementos que han sido incorporados y se encuentran actualmente en nuestro sistema político-constitucional, por lo que puede calificarse el régimen guatemalteco como semi-parlamentario o de presidencialismo parlamentario.”

Gaceta 23. Expediente 274-91. Fecha de sentencia: 18/02/1992.

- j bis) Conceder condecoraciones propias del Congreso de la República, a guatemaltecos y extranjeros.
- k) Todas las demás atribuciones que le asigne la Constitución y otras leyes.²⁷⁴

²⁷³ Se menciona en:

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

²⁷⁴ Se menciona en:

Gaceta 41. Expediente 713-96. Fecha de sentencia: 14/08/1996.

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.

Artículo 166.- Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquéllas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.²⁷⁵

“[...] el acto de interpelación, para que coadyuve al Estado de Derecho, debe ceder un espacio transitorio en la agenda para que se cumpla con un mandato constitucional que tiene plazo y fecha determinada en la Constitución [...] y leyes de rango constitucional para su cumplimiento. Indicándose expresamente que, luego de cumplido este acto, de forma inmediata y sin interrupción debe proseguirse la interpelación hasta que esta culmine por voluntad del o de los interpelantes, pues aquella interrupción (momentánea que, no conlleva la finalización de la

275 Se menciona en:

Gaceta 118. Expedientes acumulados 5538-2013 y 5567-2013. Fecha de sentencia: 15/10/2015.

Gaceta 117. Expediente 3016-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2015.

Gaceta 111. Expediente 1552-2013. Fecha de sentencia: 19/3/2014.

Gaceta 110. Expediente 1392-2012. Fecha de sentencia: 22/09/2013.

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.

Gaceta 23. Expediente 274-91. Fecha de sentencia: 18/02/1992.

interpelación y no debe provocar que finalice el ejercicio de la atribución fiscalizadora), es acordada de forma transitoria y por un tiempo razonable, con el fin de que se permita al Organismo Legislativo que cumpla con la preceptiva constitucional. En ese sentido, les corresponde a quienes integran el Congreso [...], decidir por votación de la mayoritaria, analizar cuando el procedimiento de fiscalización –interpelación– deba ceder provisionalmente un espacio –de forma temporal–, porque las circunstancias debidamente establecidas constitucionalmente ordenan al Congreso [...], cumplir un mandato constitucional que amerita su observancia y no pueda postergarse hasta que finalice el acto de interpelación. Por lo anterior, no se está condicionado el ejercicio de aquella facultad y siempre que con tal ejercicio se propicie el desarrollo normal de los órganos del Estado, no se configura una amenaza que impida el desarrollo definitivo de la interpelación iniciada ni las que a futuro se programen; por lo que, en caso de producirse la interrupción momentánea de la interpelación que se está llevando a cabo, una vez cumplido acto que por disposición constitucional ameritaba su observancia de forma inmediata y sin interrupción, debe proseguirse con la interpelación que fue interrumpida, hasta que culmine por voluntad del o de los interpelantes, en el entendido que la interrupción de aquella interpelación no puede provocar la finalización del ejercicio de la atribución fiscalizadora [...].”

Gaceta 109. Expediente 2270-2013. Fecha de sentencia de 11/09/2013.²⁷⁶

Artículo 167.- Efectos de la interpelación. Cuando se planteara la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la

²⁷⁶ En igual sentido:

Gaceta 108. Expediente 1312-2012. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso.²⁷⁷

“La interpelación, especie del género control político, que autorizan los artículos 166 y 167 constitucionales, es una función estatal establecida como un reconocimiento de los principios de soberanía popular y representación política. El texto constitucional vigente ha concedido tal potestad al Organismo Legislativo, por ser éste un órgano eminentemente representativo y político del Estado. La decisión que ha de asumirse una vez concluida una interpelación, es política fundada en razones de igual naturaleza, lo que no la priva de observar los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad. Esto último puede determinarse: a) mediante el respaldo que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, pueda dar al Ministro

²⁷⁷ Se menciona en:

Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987.

defenestrado, con sustento en las razones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167 constitucional; y b) en la nueva decisión que ha de asumir el Organismo Legislativo, al conocer nuevamente de la cuestión como consecuencia del ejercicio de la facultad de recurrir, hecho valer por parte del Ministro interpelado en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167 in fine. Lo anterior explica la razonabilidad del procedimiento establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Congreso de la República [...] Respecto de la norma precitada, también es necesario establecer que las acepciones ‘recurrir’ y ‘recurrido’, contenidas en el artículo 167 del texto supremo, admiten, acudiendo a un método de interpretación gramatical, sinonimia con el verbo ‘apelar’, y su conjugación pretérita ‘apelado’, pues este último verbo, en una de sus acepciones reconocidas en el Diccionario de la Real Academia Española [...], también puede ser entendido como: ‘Recurrir a una persona o cosa en cuya autoridad, criterio o predisposición se confía para dirimir, resolver o favorecer alguna cuestión’, que es lo que se pretende al recurrir la decisión de voto de falta de confianza: que ésta pueda controvertirse nuevamente, y asumirse respecto de ella una decisión, esta vez, con una mayoría calificada. Finalmente, para evidenciar la necesidad del desarrollo del procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 167 de la Constitución [...], en los términos en los que se hace en la norma impugnada, resulta pertinente adoptar el criterio jurisprudencial emanado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno, determinó: ‘En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.’”

Gaceta 81. Expediente 534-2006. Fecha de sentencia: 01/08/2006.

Artículo 168.- Asistencia de Ministros al Congreso.²⁷⁸ Cuando para el efecto sean invitados, los Ministros de Estado están obligados a asistir a las sesiones del Congreso, de las Comisiones y de los Bloques Legislativos. No obstante, en todo caso podrán asistir y participar con voz en toda discusión atinente a materias de su competencia. Podrán hacerse representar por los Viceministros.

Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario.²⁷⁹

“[...] en esa disposición fundamental se regula la obligatoriedad de los citados funcionarios públicos de comparecer a esas citaciones, quienes podrán hacerse representar por los viceministros respectivos, pero en ningún momento se autoriza su inasistencia, por lo que, el máximo jefe del ejecutivo no podía instar a los ministros de gobierno a incumplir con ese precepto fundamental. No obstante, ello, sería el incumplimiento a esa obligación constitucional por parte de un Ministro de Estado y, que éste, al no hacerse representar por un viceministro, originaría la promoción de las acciones legales correspondientes por el ente respectivo, tomando en consideración que nadie está obligado a cumplir órdenes que desatiendan un mandato constitucional. De ahí que, al constatarse que, la autoridad cuestionada para decidir el rechazo de aquellas diligencias se apoyó en los motivos espurios en que se fundamenta la denuncia, lo hizo con base en la facultad que le confiere la ley de la materia precitada y que es incuestionable por vía del amparo.”

Gaceta 111. Expediente 3936-2013. Fecha de sentencia de 15/01/2014.

278 Reformado de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

279 Se menciona en:
Gaceta 98. Expediente 3375-2013. Fecha de sentencia: 24/04/2014.

“[...] aun cuando la Constitución Política no establece que los particulares estén obligados a acudir a informar al Congreso o sus órganos, si alguna persona maneja, administra, custodia o recibe por cualquier medio recursos del Estado, la norma ordinaria contempla esa posibilidad siempre que tal relación entre el particular y el Estado, a la luz del principio de legalidad contenido en el artículo 152 constitucional analizado ut supra, esté plenamente establecida en una relación contractual conforme la ley que rige la materia. Ello en virtud que el citado artículo que crea ese supuesto, a diferencia de lo que establece en caso de incomparecencia de los funcionarios públicos, no contempla la posibilidad que el particular pueda ser denunciado penalmente; pues en este caso, el único vínculo que puede existir entre el Estado y el particular es la relación contractual que, en todo caso, podría ser afectada si no comparece a informar sobre dichos negocios que mantiene con el Estado, obviamente siguiendo los procedimientos que prevea la ley que regule la materia.”

Gaceta 105. Expediente 2217-2012. Fecha de opinión consultiva: 01/08/2012.

“Cuando un funcionario o empleado público acude a una comisión o bloque legislativo que lo ha invitado o citado a prestar declaración o informe, dicha comisión debe estar integrada al menos por el veinticinco por ciento de diputados que la integran, en tanto que el bloque legislativo debe estar conformado con el porcentaje necesario para integrar quórum, de conformidad con la normativa legal que regule las actividades de ese bloque. [...] ‘El artículo 168 de la Constitución hace referencia a la obligación de los ‘Ministros de Estado’, así como los ‘funcionarios y empleados públicos’, en cuanto a asistir a sesiones del Congreso, de las comisiones y de los bloques legislativos; sin embargo, el séptimo párrafo del artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo dispone: ‘Todas las personas, individuales o jurídicas, que manejen, administren, custodien o reciban por cualquier medio recursos del Estado, están obligadas a

acudir, cuando sean citadas, al Pleno del Congreso [...], sus comisiones o bloques legislativos, y rendir los informes que se les requieran.’ Este Tribunal entiende que el párrafo transcrito, al incluir, como sujeto obligado a prestar declaración o rendir informes, a toda persona, individual o jurídica, que maneje, administre, custodie o reciba recursos del Estado, no contraviene al Magno Texto, pues su objeto es que el Organismo Legislativo pueda ejercer control sobre quienes están encargados.”

Gaceta 91. Expediente 4185-2008. Fecha opinión consultiva: 20/01/2009.

“...La Ley Orgánica del Organismo Legislativo no contempla expresamente quién debe cursar la invitación, pero debe entenderse que tiene que ser efectuada por el Presidente del Congreso [...], ya que al mismo le corresponde la representación de ese organismo estatal y es quien toma protesta en toda declaración que vaya a ser recibida; igualmente, le compete efectuar las convocatorias para la realización de las sesiones plenarias. El mismo artículo 168 de la Constitución faculta a cualquier comisión legislativa para invitar a un ministro, funcionario o empleado público; esa potestad es desarrollada en los artículos 4 –antes transcrito– y 37 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; [...] dicha invitación debe ser formulada por el parlamentario que presida la comisión que corresponda, ya que es el presidente de dicha comisión quien debe tomar protesta en la declaración del ministro, funcionario o empleado público citado, por corresponderle la dirección dentro de ese segmento parlamentario. De igual forma el artículo 168 del Magno Texto regula la invitación a un ministro, funcionario o empleado público, para que asista ante cualquier bloque legislativo, ya sea partidario o independiente; en igual lógica, la Corte considera que la invitación debe ser formulada por el jefe de bloque, ya que a él corresponde la dirección del mismo. Debe tenerse presente que, de conformidad con la ley, a dicho jefe le este encomendada la toma de protesta en toda declaración que vaya a ser recibida dentro de un bloque ’ [...] tanto los Jefes de Bloques Legislativos, como los Presidentes

de las Comisiones Legislativas están facultados para girar invitaciones o citaciones a funcionarios o empleados públicos, o en su caso, a personas individuales o jurídicas que manejen, administren, custodien o reciban recursos del Estado [...].”

Gaceta 92.Expediente 1266-2009. Fecha de sentencia: 23/06/2009.

Artículo 169.- Convocatoria a elecciones por el Congreso. Es obligación del Congreso, o en su defecto de la Comisión Permanente, convocar sin demora a elecciones generales cuando en la fecha indicada por la ley, el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.²⁸⁰

Artículo 170.- Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso:

- a) Calificar las credenciales que extenderá el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos;²⁸¹

“[...] lo que se entiende como la potestad de establecer si la persona electa reúne las calidades exigidas por el orden constitucional para pertenecer al órgano de representación nacional. [...], la regulación constitucional guatemalteca es clara, aunque si el Congreso, en ejercicio de esta potestad, cometiera un acto de arbitrariedad, éste siempre estaría sometido al contralor de constitucionalidad, en virtud del principio general de que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y a las leyes, lo que, en este caso, garantiza los derechos de la persona, cuestión que, en nuestro sistema, enerva las objeciones que parte de los estudiosos del tema oponen a la referida potestad congresil de calificarlas credenciales de sus propios miembros [...].”

Gaceta 9. Expediente 172-88. Fecha de opinión consultiva: 24/08/1988.

²⁸⁰ Se menciona en:

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

Gaceta 108. Expediente 1312-2012. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

²⁸¹ Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 447-2012. Fecha de sentencia: 22/08/2012.

- b) Nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servicios, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despidos;²⁸²

Las ventajas laborales del personal del Organismo Legislativo, que se hubieren obtenido por ley, acuerdo interno, resolución o por costumbre, no podrán ser disminuidas o tergiversadas;

- c) Aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros;²⁸³
- d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y
- e) Elaborar y aprobar su presupuesto, para ser incluido en el del Estado.

Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes;²⁸⁴

“Este precepto responde al principio clásico que tiene a la legislación como una de las manifestaciones más claras del poder político. Cabalmente el Estado de Derecho se caracteriza por sustituir el gobierno de los hombres (monarquías absolutas, teocracias, tiranías) por el de las leyes (democracia representativa). Es por medio de leyes o por ejercicio de la actividad del poder legislativo, como se definen

282 Se menciona en:

Gaceta 112. Expediente 4956-2013. Fecha de sentencia: 27/06/2014.

283 Se menciona en:

Gaceta 29. Expediente 268-93. Fecha de sentencia: 20/08/1993.

284 Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 3636-2009. Fecha de la sentencia: 10/02/2011.

cuestiones fundamentales del Estado, tal como quedan reguladas en el citado artículo 171, las que su lectura revelan su trascendencia política, social, económica, cultural y otras más.”

Gaceta 117. Expediente 3016-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2015.²⁸⁵

“Es potestad legislativa decretar, reformar y derogar leyes. Emitida la ley por el órgano legislador y sancionada, promulgada y publicada entra en vigor, en el tiempo previsto o legal, siendo su texto el de obligado acatamiento. Por consiguiente, su eventual reforma queda sujeta a similar procedimiento de emisión. Es principio constitucional, en materia de emisión de leyes, el respeto a la jerarquía, normativa o material, que cada una de ellas tiene respecto de otras, que no puede alterarse sin riesgo de caer en causa de nulidad mediante el control de su Constitucionalidad.”

Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000.

“Esa facultad legislativa se complementa con la función asignada al Presidente de la República, Jefe del Organismo Ejecutivo, de sancionar y promulgar las leyes. Pero esas funciones, que dan al Ejecutivo cierto control político de la función legislativa, no pueden entorpecer al Organismo Legislativo en el ejercicio de sus potestades, porque en tal caso se supeditaría la potestad legislativa del Congreso a la voluntad, actividad o inactividad del Ejecutivo, lo que sería frontalmente contrario al principio de la independencia y no subordinación de poderes [...]”

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.²⁸⁶

²⁸⁵ Se menciona en:

Gaceta 111. Expediente 2664-2013. Fecha de sentencia: 27/03/2014.

²⁸⁶ Véase:

Gaceta 58. Expediente 287-2000. Fecha de sentencia: 23/11/2000.

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000.

Gaceta 47. Expediente 247-97. Fecha de sentencia: 18/02/1998.

- b) Aprobar, modificar o improbar, a más tardar treinta días antes de entrar en vigencia, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. El Ejecutivo deberá enviar el proyecto de presupuesto al Congreso con ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal. Si al momento de iniciarse el año fiscal, el presupuesto no hubiere sido aprobado por el Congreso, registrará de nuevo el presupuesto en vigencia en el ejercicio anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Congreso;²⁸⁷

“Debe comprenderse que la voluntad del constituyente, al prever la permanencia del anterior presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, sujeta al Estado a funcionar y ejecutar sus actividades con el monto determinado para el año anterior, aunque los contenidos programáticos de tales instrumentos contables deben atender a la dinámica de la actividad estatal. A ello obedeció que el constituyente no hubiera establecido la previsión de que los montos asignados a diferentes rubros contenidos en el presupuesto anterior debieran permanecer invariables, pues ello, lógicamente, hubiera implicado desatender aquella dinámica de la que está revestida la ejecución de las actividades estatales: lo que es necesario para un ejercicio fiscal puede resultar irrelevante para el otro; un gasto no previsto en el ejercicio anterior puede resultar de vital importancia para el año venidero; un proyecto agotado en el ejercicio fiscal anterior no debe figurar en la programación del año que sigue. [...] Con relación a la naturaleza y jerarquía que tiene el Presupuesto del Estado que haya sido prorrogado al siguiente ejercicio fiscal de aquel que concluyera el año precedente, por no haber sido objeto de aprobación congresal [...] deberá entenderse que, no habiendo en el Texto Supremo ninguna situación que lo califique más que la de disponer que se ‘prorroga,’ pervivirá con las mismas características que haya

287 Se menciona en:

Gaceta 110. Expedientes acumulados 1512-2013 y 1637-2013. Fecha de sentencia: 10/12/2013.

tenido el anterior; es decir, con la naturaleza de una ley ordinaria con vigencia por otro año, con jerarquía inferior a la Constitución y, por ello, sujeta a contralor de su constitucionalidad. En resumen, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, prorrogado por automatismo establecido en el artículo 171 inciso b) de la Norma Suprema, tiene la naturaleza y características de (a) ser una ley ordinaria; (b) contenida en el Decreto Legislativo que aprobó el Presupuesto del año anterior; (c) con positividad o vigencia por un año más, el siguiente de la promulgación del anterior; (d) susceptible de ser modificado o ajustado por el Congreso [...] durante el año de su reviviscencia; (e) impugnable, tanto por su fondo o su forma, por vía de garantía de la supremacía constitucional. Establecida la naturaleza del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, vigente para el año fiscal dos mil catorce, por efecto de la ampliación de iure preceptuada en el artículo 171, inciso b), varias veces citado, tal instrumento fiscal tiene las características de una ley ordinaria y, como tal, resulta lógico que pueda ser objeto de la reglamentación que en general autoriza el artículo 183, inciso e), de la Constitución al Organismo Ejecutivo.”

Gaceta 113.Expediente 185-2014. Fecha de sentencia: 19/08/2014.

“Resulta aquí contemplado otro plazo constitucional que determina un límite para que el Congreso cumpla con una de sus principales competencias: aprobar, modificar o improbar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Forzaría el margen de la razonabilidad aceptar que esa función no pueda ser ejercida por impedirle una interpelación que, como se ha sostenido, no es que deba darse por terminada, sino simplemente que, transitoria y por tiempo razonable, permita que el Organismo Legislativo cumpla con un mandato establecido en la Constitución. Debe acotarse entonces que aun y cuando el precepto analizado supone la posibilidad de que el Presupuesto no sea aprobado, en cuyo caso regiría el del ejercicio fiscal anterior, esta decisión de improbación debe corresponder a un acto soberano del Congreso

[...] y no a la voluntad de uno o varios diputados interpelantes que, con la misma, pretendieran un fin distinto, como fuera bloquear (sin constituir ellos la mayoría absoluta de la totalidad de los diputados) el acto del órgano legislador de ‘aprobar, modificar o improbar’ el proyecto de Presupuesto en discusión.”

Gaceta 108 Expediente 1312-2012. Fecha de sentencia: 07/05/2013.²⁸⁸

“[...] el Congreso [...] debe [...] aprobar, modificar o improbar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado. Posteriormente a la terminación de cada ejercicio, ese organismo debe [...], aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior. También es potestad del Congreso [...] decretar, reformar y derogar las leyes [...], por lo que el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado –para el ejercicio anual correspondiente, cuando es aprobado por el Legislativo– debe estar contenido en una ley, tramitada, discutida y resuelta conforme los cánones constitucionales. En consecuencia, es el Organismo Legislativo el que posee la facultad de emitir el indicado Presupuesto, como una ley ordinaria que determine el marco de la política presupuestaria del Estado, para el período fiscal que sigue al año de su promulgación. Esas son las etapas que deben cumplirse para la formulación, aprobación (con o sin modificaciones) o la posible improbación del Presupuesto General del Estado. [...] el régimen presupuestario se ha construido sobre dos fundamentos: a) corresponde al Congreso [...] dictar los elementos reguladores de cuantía y ubicación programática del ingreso y del gasto público y b) tales elementos deben ser ejecutados por la Administración Pública conforme los límites o marco fijados en la respectiva ley. Es decir: el legislador asigna pero no ejecuta y el ejecutivo administra pero no asigna. Resaltadas esas características

288 En igual sentido:

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

constitucionales, es evidente que resultaría contrario a los fines prácticos de la gobernabilidad, sujetar la actividad del Organismo Legislativo a las limitaciones que establece la Constitución respecto de las transferencias, que sólo restringen las facultades de los entes ejecutores, y no para los creadores de las diferentes partidas de gasto que, por medio de ley, las dispone el Congreso [...] en ejercicio de la potestad que le reconoce el artículo 171 inciso a) de la Ley Suprema.”

Gaceta 102. Expedientes acumulados 3941-2011 y 4033-2011. Fecha de sentencia: de 20/03/2012.

- c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación;²⁸⁹

“[...] constituye un límite para el ejercicio del poder legislativo, la observancia de los principios de legalidad, equidad y justicia tributarias, capacidad de pago y prohibición de políticas impositivas confiscatorias y de establecimiento de doble o múltiple tributación interna, que constituyen parámetros a ser observados al momento de que el Organismo Legislativo procede a decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, así como al determinar las bases de su recaudación (artículos 239 y 243 de la Constitución); pues observando tales principios, es como el legislador ordinario debe crear o reformar cuerpos normativos que regulen aspectos tributarios, cuya validez se mantiene en tanto en ellos no concurran transgresiones constitucionales [...]”

Gaceta 70. Expedientes acumulados 1766-2001 y 181-2002. Fecha de sentencia: 15/12/2003.²⁹⁰

²⁸⁹ Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 5520-2014. Fecha de sentencia: 09/07/2015.

²⁹⁰ Véase:

Gaceta 6. Expediente 260-87. Fecha de sentencia: 30/12/1987.

Gaceta 6. Expediente 162-87. Fecha de sentencia: 23/12/1987.

- d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior;

“[...] las facultades del Organismo Ejecutivo en la materia, siempre quedan sujetas a los mecanismos de control y fiscalización existentes en el orden constitucional, [...] tiene el Congreso [...] la función de aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría General de Cuentas, el detalle y justificación de todos los ingresos y egresos de las finanzas públicas, que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior. [...] Estas funciones de control y fiscalización no solo corresponden a iniciativa del pleno o de los diputados que forman las comisiones o bloques legislativos, sino que es, a la vez, un mandato obligado al Organismo Ejecutivo de rendir cada cuatro meses un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para ‘conocimiento y control’ del órgano legislador, tal como lo dispone el artículo 183, inciso w), constitucional. Agréguese a estos preceptos muy claros, la obligación establecida en el artículo 241 de la Constitución, relativa a la rendición de cuentas del Estado, cuya liquidación presupuestaria debe ser sometida a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas, para que, dentro de los plazos previstos, informe al Congreso [...], que resuelve aprobando o improbando los estados financieros. Este organismo posee competencia para nombrar comisiones investigadoras en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional, siendo indudable que la política del gasto tiene este carácter.”

Gaceta 113. Expediente 185-2014. Fecha de sentencia: 14/08/2014.

- e) Decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación. En ningún caso podrán ser otorgados al Presidente o

Vicepresidente de la República, en el período de su gobierno, ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de su cargo;

- f) Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;
- g) Decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública;

“La amnistía contiene una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto a ilícitos penales ya cometidos y motivada por circunstancias singularmente políticas. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos así como también la acción penal; por ello, al ser otorgada, produce el sobreseimiento de todos los procesos pendientes relativos a los delitos amnistiados. De acuerdo a la legislación nacional la amnistía extingue la pena y todos sus efectos, dejando intacto el delito y sus elementos materiales y subjetivos. Por ser voluntad unilateral del Estado, solo puede otorgarse por el Organismo Legislativo por medio de una ley ordinaria, y únicamente procede por delitos políticos y comunes conexos [...] La amnistía se refiere directamente al delito y no tiene fundamento en las condiciones personales del sujeto activo, ni en su conducta anterior o posterior al hecho punible, ya que se decreta en función de un interés público que exige o aconseja la extinción de la responsabilidad penal de ciertos hechos. Por tener en cuenta más los hechos que las personas la amnistía es fundamentalmente colectiva, siendo su efecto principal extinguir no solo la pena sino también la acción penal pendiente.”

Gaceta 46. Expedientes acumulados 8-97 y 20-97. Fecha de sentencia: 07/10/1997.

“[...] la rebaja de penas se aproxima más al concepto ya abandonado de un perdón parcial, como acto de gracia del gobernante, mientras que la amnistía se refiere directamente a los delitos. Pero aun cuando se le considerara como una amnistía especial, no podría referirse a

las penas impuestas por todos los delitos; tendría que circunscribirse, como ya se dijo, a los políticos y comunes conexos.”

Gaceta 3. Expediente 170-86. Fecha de opinión consultiva: 28/01/1987.

- h) Fijar las características de la moneda, con opinión de la Junta Monetaria;
- i) Contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa. En todos los casos deberá oírse previamente las opiniones del Ejecutivo y de la Junta Monetaria;

Para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o en el exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase;²⁹¹

“[...] el Estado puede contraer –adquirir– deuda pública mediante emisión de obligaciones; convertir, como modo de extinción de una deuda sustituyéndola por otra; consolidar, que puede asumir la forma de obtener de los tenedores de títulos de deuda pública una prórroga en la obligación de reembolso o de reunir en uno solo o pocos acreedores, según el caso, los títulos de deuda pública flotante o de corto plazo para dar lugar a obligaciones unificadas de más largo plazo; y también comprende ‘otras operaciones relativas a la deuda pública’ que, por carecer de precisiones legales, debe explicitarse. A juicio de esta Corte, esas ‘otras operaciones’ no pueden entenderse sino como procedimientos económico financieros por los que el Estado, para obtener fondos extraordinarios, asume obligaciones o deuda pública. Es para toda esta clase de operaciones, que inciden en la asunción de cargas económicas a cubrir posteriormente por el Estado, que la ley fundamental las

291 Se menciona en:

Gaceta 22. Expedientes acumulados 145-91, 196-91 y 212-91. Fecha de sentencia: 06/12/1991.

somete a las opiniones previas del Ejecutivo y de la Junta Monetaria, por cuanto el primero tiene la potestad constitucional de administrar la hacienda pública (derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Estado o a sus organismos autónomos) y la última el deber, de igual naturaleza, de determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país (artículos, 119, 133 y 183, inciso a). No sucede lo mismo con el pago de la deuda pública, bien sea de sus intereses o del principal, que, por ser de ejecución diferida en el tiempo, los instrumentos por los que se hayan adquirido fondos utilizando crédito, interno o externo, contienen ya el procedimiento a seguir para ese objeto, deviniendo impropio, por ello, someter los actos de cumplimiento a tales opiniones previas, desde luego que las amortizaciones y pagos finales, en su caso, deben quedar previstos en cada Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, documentos anuales indispensables conforme a la ley matriz (artículo 237) y a la ley específica que lo rige (artículo 238), cuyo artículo 23 obliga a una programación de las asignaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por deuda pública corresponda, con el propósito de asegurar su pago estricto.”

Gaceta 53. Expediente 410-99. Fecha de sentencia: 20/07/1999.

- j) Aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización. Velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales;
- k) Decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional;
- l) Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

“[...] los tratados o convenios internacionales pueden tener efectos en Guatemala, solo si son aprobados por el Congreso [...]; aprobación que debe realizarse a través de la emisión de una ley ordinaria (sujeta a los requisitos de formación y sanción contemplados en la Constitución [...]), pues de lo contrario no podría obligar a los habitantes del país quienes por mandato del artículo 5 constitucional’ no están obligados a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella [...].”

Gaceta 69. Expedientes acumulados 1555-2002 y 1808-2002. Fecha de sentencia: 13/08/03.

“[...] el decreto del Congreso en virtud del cual se ratifica un tratado sólo es el medio por el cual el Estado incorpora a su ordenamiento jurídico su contenido. Este decreto no forma parte del tratado, ni éste de aquél; en el fondo siguen siendo dos cuerpos normativos distintos y la reforma de uno no necesariamente supone la reforma del otro.”

Gaceta 43. Expediente 11-96. Fecha de sentencia: 05/02/1997.

- 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.
- 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano.

“[...] se determina que el Congreso [...] tiene la facultad de aprobar tratados que establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento comunitario. Sin embargo, esa facultad no puede interpretarse como reformadora o derogatoria de las

disposiciones constitucionales [...] el Congreso [...] puede aprobar tratados que regulen la Comunidad Centroamericana e inclusive que transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento comunitario, pero deberán ser competencias o funciones establecidas en leyes ordinarias y el Congreso no podrá transferir competencias fundamentales del Estado, como la facultad de decretar impuestos, que nuestra Constitución claramente establece como una competencia del Organismo Legislativo.”

Gaceta 93. Expediente 1389-2009. Fecha de auto: 08/07/2009.

- 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.
 - 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales.
 - 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y
- m) Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional.

“[...] que del artículo 171 de la Constitución no se puede concluir que sólo el Congreso esté facultado para crear comisiones, ya que las que allí se establecen aluden a un medio específico de control interorgánico atribuido a dicho Organismo, sin que se excluya la posibilidad de comisiones de otra naturaleza creadas por éste u otro organismo del poder público [...].”

Gaceta 39. Expediente 848-95. Fecha de sentencia: 20/02/1996.

Artículo 172.- Mayoría calificada. Aprobar antes de su ratificación, con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran

el Congreso, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, cuando:²⁹²

- a) Se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y
- b) Afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

“Este tipo de votación legislativa calificada tiene especial importancia en nuestro ordenamiento constitucional, el cual formula la normativas que contienen el principio de rigidez de la Constitución, esencial para apoyar el principio de supremacía, así como fija condicionamientos estructurales para la reforma de leyes llamadas constitucionales y la adopción de determinados actos que están protegidos por las exigencias de una mayoría excepcional. Estas cuestiones establecen medios normativos para que el Congreso solamente realice, a través del poder o la función legislativa, las atribuciones que expresamente consagra la Constitución.”

Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987.

Artículo 173.- Procedimiento consultivo.²⁹³ Las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos.

La consulta será convocada por el Tribunal Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

²⁹² Se menciona en:

Gaceta 62. Expediente 1703-2001. Fecha de opinión consultiva: 03/12/2001.

²⁹³ Adicionado el último párrafo de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

La Ley Constitucional Electoral regulará lo relativo a esta institución.²⁹⁴

“Las consultas populares constituyen mecanismo importante de expresión popular, por medio de las cuales se efectivizan varios derechos reconocidos constitucionalmente, como los de libertad de acción y de emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, pero tales procedimientos consultivos deben contar con marcos jurídicos adecuados que establezcan con precisión los procedimientos para llevarlas a cabo y los efectos de las mismas, entendiéndose que los resultados que se obtengan reflejarán el parecer de una comunidad consultada sobre un tema determinado, pero que a éstos no se les puede dar carácter regulatorio o decisorio sobre materias que no sean de competencia de las autoridades convocantes o de dichas comunidades, sino que, en todo caso, deben ser el punto de partida para que la comunidad participe en los procesos establecidos en las leyes para expresar sus decisiones y oposiciones, utilizando los mecanismos regulados en dichas leyes ante las autoridades administrativas designadas para el efecto.”

Gaceta 103. Expedientes acumulados 2433-2011 y 2480-2011. Fecha de sentencia: 19/01/2012.

“[...] no se debe confundir la participación pública con la consulta popular, pues se trata de dos figuras diferentes, pues la primera [...] se refiere a involucrar a un sector determinado que pudiera verse afectado por un proyecto, obra, industria o actividad a realizarse en el mismo y, la segunda, se refiere a tomar en cuenta en un procedimiento consultivo a todos los ciudadanos cuando se trate de decisiones políticas de especial trascendencia en el país.”

Gaceta 93. Expediente 3573-2008. Fecha de sentencia: 01/07/2009.

²⁹⁴ Se menciona en:

Gaceta 106. Expedientes acumulados 2432-2011 y 2481-2011. Fecha de sentencia: 05/12/2012.

Gaceta 29. Expediente 268-93. Fecha de sentencia: 20/08/1993.

“En cuanto a las consultas populares, pueden ser causas según el precepto constitucional: a) las que, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, tratan sobre decisiones políticas de especial trascendencia nacional, no solamente municipal, y se convocan a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso; b) las ratificaciones sobre reformas constitucionales, relacionadas con el artículo 280 de la Constitución; c) el procedimiento de consulta popular sobre propuestas para resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, regulado en el artículo 19 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución.”

Gaceta 86. Expedientes acumulados 1643-2005 y 1654-2005. Fecha de sentencia: 28/02/2008.

“El procedimiento de Consulta Popular previsto en el artículo 173 de la Constitución, es genérico y se aplica a todas aquellas decisiones políticas de especial trascendencia y, como no tiene orientación específica, se previó que las preguntas las podía fijar el Presidente de la República o bien el Congreso, dependiendo del asunto de que se tratara; sin embargo, cuando la Consulta Popular se hace con el fin de ratificar o no las reformas a la Constitución, lo genérico de la consulta según el artículo 173 citado, desaparece, para dar lugar al asunto específico de ratificación, en el que el asunto era conocer si el pueblo de Guatemala decía ‘no’ o decía ‘sí’ a las reformas; y así fue como se hizo. De ahí que la pregunta a formular era obvia y por ello la fijó el Tribunal Supremo Electoral, conforme a lo previsto en la propia Constitución en el artículo 43 de las Disposiciones Transitorias y Finales.”

Gaceta 37. Expediente 341-94. Fecha de sentencia: 10/08/1995.²⁹⁵

²⁹⁵ En igual sentido:

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.

SECCIÓN TERCERA

Formación y sanción de la ley

Artículo 174.- Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.²⁹⁶

“[...] la iniciativa de ley regulada en el artículo 174 de la Constitución [...], es una facultad que tienen en primer término, los diputados del Congreso [...], seguidos por el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral, y si bien, cada ente tiene un conocimiento particularizado sobre alguna materia, esto no lo obliga a ejercer dicha facultad, ya que la obligación de legislar corresponde con exclusividad al Congreso [...].”

Gaceta 83. Expedientes acumulados 2265-2006, 2443-2006 y 2451-2006.
Fecha de sentencia: 28/03/2007.

“Debe entenderse que esta iniciativa si bien corresponde a los diputados en forma singular, lo que significa que uno sólo de ellos posee derecho de iniciativa de ley ante el Congreso, no implica que el mismo quede limitado a su planteamiento individualizado, pues las formas parlamentarias reconocen la formación de grupos, bloques, copatrocinios o comisiones congresiles que le pueden dar mayor fuerza y consistencia a las iniciativas. De esta forma, si un sólo diputado tiene iniciativa de ley, es propio que pueda tenerla una suma de voluntades de diputados que forman una Comisión del Congreso, que, por disposiciones de su ley orgánica y de régimen interior, están formadas exclusivamente por diputados, como se colige de lo preceptuado en los artículos 38, 40 y 42. Además, según reza la

²⁹⁶ Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 1822-2011. Fecha de sentencia: 17/07/2012.

última frase del artículo 36 de la respectiva ley, las Comisiones del Congreso [...] pueden promover asuntos por su propia iniciativa.”

Gaceta 9. Expediente 154-88. Fecha de sentencia: 12/07/1988.

Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas **ipso jure**.²⁹⁷

“[...] la Constitución: a) es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión; b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; c) su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad; y d) es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. La justicia constitucional da eficacia al principio de supremacía constitucional. La función esencial establecida para esta Corte en el artículo 268 de la Constitución, preconiza garantizar su vigencia y su prevalencia, entendiéndose que a través de ella se garantizan también la democracia, el control del ejercicio del poder y la vigencia de los derechos fundamentales. Tal función se realiza con absoluta objetividad, independencia, imparcialidad e imparcialidad, atributos que a este tribunal le confieren legitimidad para realizar y así mantener el principio contenido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución [...]”

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011.

²⁹⁷ Se menciona en:

Gaceta 123. Expediente 2686-2016. Fecha de sentencia: 07/02/2017.

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011.

Gaceta 95. Expediente 3635-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010.

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001.

Gaceta 57. Expediente 16-2000. Fecha de sentencia: 05/09/2000.

Gaceta 48. Expediente 159-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

Gaceta 41. Expediente 305-95. Fecha de sentencia: 26/09/1996.

“El génesis de la Constitución Política es el poder soberano del cuerpo social, el cual, a su vez, da vida a un poder constituyente primario que, al formular el texto supremo, origina la organización jurídica y política. El texto supremo define el tipo de Estado y de gobierno, así como la estructura de los órganos públicos y sus competencias, determinando también, la forma de creación de las otras normas del sistema jurídico, mismas que, indefectiblemente deben armonizar y adecuarse a la ley fundamental. Esta primacía constitucional que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y que la misma sea vinculante para gobernantes y gobernados, es el fundamento y sustancia del principio de supremacía [...].”

Gaceta 73. Expediente 1250-2004. Fecha de opinión consultiva: 05/08/2004.

*“La preeminencia de la Constitución [...], bajo el punto de vista de su normatividad, se plasma en dos características privilegiadas (entre otras): **a)** que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y **b)** que tiene jerarquía de ley suprema y como consecuencia obvia, prevalece sobre cualquier otra ley, de manera que aquéllas que la contravengan devienen ineficaces.”*

Gaceta 69. Expediente 1098-2003. Fecha de sentencia: 18/09/2003.

“El principio fundamental del control de constitucionalidad es el de la supremacía de la Constitución, conforme el cual ésta prevalece sobre cualquier ley y sanciona con nulidad las leyes y disposiciones de carácter general que violen o tergiversen las normas constitucionales. La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el

principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior.”

Gaceta 59. Expediente 1200-2000. Fecha de sentencia: 29/03/2001.²⁹⁸

“El principio de supremacía constitucional requiere que todas las situaciones jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución: es la falta de tal conformidad la que hace posible las objeciones de inconstitucionalidad y su eventual declaración por esta Corte. De acuerdo con el principio de supremacía, también todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la Constitución y es el sistema normativo en ella contenido el que sirve de parámetro para el control de constitucionalidad y, además que ésta esté vigente y haya cumplido con todos los requisitos formales para su validez.”

Gaceta 44. Expediente 515-96. Fecha de sentencia: 10/04/1997.²⁹⁹

“Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución [...]: el 44 [...] el 175 [...] y el 204 [...].”

Gaceta 34. Expediente 205-94. Fecha de sentencia: 03/11/1994.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados

²⁹⁸ En igual sentido:

Gaceta 37. Expediente 49-95. Fecha de sentencia: 24/08/1995.

²⁹⁹ En igual sentido:

Gaceta 71. Expediente 2085-2003. Fecha de sentencia: 08/01/2004.

que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.³⁰⁰

“[...] las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para reformar leyes ordinarias. La Constitución en los artículos 35, 139, 223 y 276 dispone que la materia ahí contenida deberá regularse en leyes constitucionales. La Constitución en el artículo 175 prevé un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicables mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de la reforma de la ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución, ya que de lo contrario esta Corte dejaría de ser intérprete de la Constitución y se convertiría en un legislador constitucional negativo, lo que no le es permitido. Sólo puede impugnarse de inconstitucional un precepto de una ley constitucional cuando éste ha pretendido incorporarse a la ley violando el procedimiento establecido para hacerlo.”

Gaceta 39. Expediente 300-95. Fecha de sentencia: 12/03/1996.

Artículo 176.- Presentación y discusión.³⁰¹ Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo.

³⁰⁰ Se menciona en:

Gaceta 99. Expedientes acumulados 1119-2010 y 1273-2010. Fecha de sentencia: 17/02/2011.
Gaceta 91. Expediente 1348-2007. Fecha de la Sentencia: 10/3/2009.

³⁰¹ Reformado de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

Se pondrá discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.³⁰²

“El artículo 176 constitucional señala dos procedimientos legislativos distintos entre sí, estableciendo uno de carácter ordinario y otro por urgencia nacional, cuyo carácter sería extraordinario; por ende, no pueden utilizarse ambos procedimientos, en forma paralela, para la discusión y aprobación de una iniciativa de ley, por el carácter distintivo de ambos; sin embargo, esto no excluye que en un momento dado, tras variar las circunstancias originarias, la política legislativa varíe en cuanto a la calificación de urgencia u ordinariedad de la aprobación de cierta iniciativa ya en trámite.”

Gaceta 118. Expediente 132-2015. Fecha de sentencia: 02/10/2015.

“El procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo’ a que se refiere el artículo 176 constitucional, es el procedimiento establecido en la citada ley, por el cual, al presentarse para su trámite un proyecto de ley en el seno del Organismo Legislativo, todos aquellos que intervienen en el proceso de formación y sanción de la ley, tengan igualdad de oportunidades para ejercer las facultades de

302 Se menciona en:

Gaceta 106. Expediente 1-2012. Fecha de sentencia: 30/10/2012.
 Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.
 Gaceta 92. Expediente 3127-2007. Fecha de sentencia: 16/04/2009.
 Gaceta 62. Expediente 429-2001. Fecha de sentencia: 14/11/2001.
 Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001.
 Gaceta 61. Expediente 347-2001. Fecha de sentencia: 23/08/2001.
 Gaceta 61. Expediente 366-2001. Fecha de sentencia: 07/08/2001.
 Gaceta 57. Expediente 1048-99. Fecha de sentencia: 02/08/2000.
 Gaceta 44. Expediente 18-97. Fecha de sentencia: 14/05/1997.
 Gaceta 35. Expediente 694-94. Fecha de sentencia: 05/01/1995.
 Gaceta 20. Expediente 379-90. Fecha de sentencia: 04/04/1991.
 Gaceta 6. Expediente 258-87. Fecha de sentencia: 01/12/1987.

que la propia Ley Orgánica del Congreso de la República les confiere en dicho proceso, a efecto de no caer el propio Organismo Legislativo en arbitrariedad en el proceso de formación y sanción de la ley respecto de los diputados integrantes y los órganos propios de dicho Organismo de Estado. [...] la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo [...] –es– una ley privativa reguladora de la actividad parlamentaria del Congreso [...] cuya emisión, además, tiene su base no solamente en las facultades que son propias de ese Organismo Legislador del Estado, sino también en una reserva de ley que se desprende de lo establecido por los artículos 176 y 181 de la Constitución [...]. Como consecuencia, el Organismo Legislativo puede ordenar y gestionar en forma propia sus cuestiones internas; y las reglas de su legislación interior quedan fijadas en su Ley Orgánica y de Régimen Interior, en la forma y modo que lo considere más adecuado dentro del marco constitucional, siendo muchas de sus disposiciones típicos controles internos.”

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992.

Artículo 177.- Aprobación, sanción y promulgación.³⁰³ Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.³⁰⁴

“[...] la sanción y promulgación constituyen actos propios del Presidente del Organismo Ejecutivo –basados en el principio republicano de los frenos y contrapesos– por el cual se debe concluir el procedimiento legislativo, salvo veto. Para sancionarlo, la

303 Reformado de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

304 Se menciona en:

Gaceta 109. Expediente 5033-2012. Fecha de sentencia: 02/07/2012.

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001.

Gaceta 44. Expediente 18-97. Fecha de sentencia: 14/05/1997.

Constitución le ha señalado un plazo de ocho días y de no hacerlo soporta la carga de que el Organismo Legislativo lo haga por él, perdiendo la oportunidad de refrendar o impedir la promulgación de una ley: [...] el Ejecutivo debe necesariamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de recibido; de no hacerlo así, lo hace en su defecto el Congreso para que surta efectos de ley [...] el plazo de los ocho días a que se refieren los artículos 177, 178 y 179 constituyen plazos de naturaleza no perentoria.”

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.

Artículo 178.- Veto.³⁰⁵ Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente.³⁰⁶

Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias.

“Por esto, el Congreso de la República debe acudir, por medio del control preventivo de constitucionalidad regulado en el artículo 272, inciso h), antes citado, a solicitar la opinión de este tribunal respecto

305 Reformado el segundo párrafo de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

306 Se menciona en:

Gaceta 98. Expediente 3003-2010. Fecha de sentencia: 21/12/2010.

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001.

de un posible señalamiento de inconstitucionalidad, realizado por el Presidente de la República al ejercitar el derecho antes citado. La oportunidad idónea para solicitar esta opinión, es que la misma se solicite de manera previa a que el Congreso de la República pueda ejercitar la potestad que le confiere el artículo 179 del texto supremo, la cual no podrá concretarse si la evacuación de la consulta por parte de esta Corte es negativa. Se considera que el solicitar una opinión como la que aquí se da respuesta, constituye un requisito en la función legislativa, y conlleva, a su vez que en el ejercicio de aquella función, el Organismo Legislativo observe el principio de supremacía constitucional y atienda la función que el artículo 268 del texto supremo ha conferido a esta Corte, como suprema intérprete de la preceptiva suprema. Por lo anterior, es insoslayable que si el derecho de veto se llegara a ejercitar con sustentación en la posible inconstitucionalidad de una disposición legal que se pretende forme parte, como derecho vigente, en el ordenamiento jurídico nacional, el Organismo Legislativo debe solicitar opinión con el objetivo fundamental de que teniendo presente las razones del veto, y la sustentación de éste de acuerdo con la opinión expresada por este tribunal, ese Organismo de Estado queda impedido de ejercer la potestad a que se refiere el artículo 179 de la Constitución, previniéndose de esa manera que disposiciones legales no entren en vigencia cuando adolezcan de vicio –total o parcial– de inconstitucionalidad.”

Gaceta 91. Expediente 421-2009. Fecha de opinión consultiva: 31/03/2009.³⁰⁷

“Las observaciones que fundamentan el veto deben constar en el Acuerdo que se tome en Consejo de Ministros, el cual debe ser firmado por todos los que lo integran, pero la nota de simple envío al Congreso [...], no debe ir firmada por ningún Ministro de Estado.”

Gaceta 35. Expediente 519-94. Fecha de opinión consultiva: 02/03/1995.

³⁰⁷ En igual sentido:

Gaceta 124. Expediente 2105-2016. Fecha de sentencia: 13/06/2017.

“[...] el ejercicio del veto produce el efecto procesal de enervar la sanción de una ley, y se enmarca dentro del trámite de su formación que, en su fase de sanción, le confiere al Presidente de la República la facultad de vetar el proyecto, únicamente con las observaciones que considere pertinentes correspondiendo posteriormente al Congreso, no solamente reconsiderar el proyecto de ley ratificándolo o no, caso en el cual el Ejecutivo debe necesariamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de recibido; de no hacerlo así, lo hace en su defecto el Congreso para que surta efectos de ley.”

Gaceta 28. Expediente 4-93. Fecha de sentencia: 19/05/1993.

“En el caso contemplado en el artículo 178, la norma constitucional no dice quién deberá ordenar la publicación pues se limita a determinar que si el decreto no es vetado en determinado lapso, dimana la consecuencia de tenerlo por sancionado y debe ser promulgado. La obligación de mandarlo a publicar sigue siendo del Ejecutivo porque para ese fin le es enviada la ley y, además, porque es una de las funciones que la propia Constitución otorga al Presidente de la República conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 183. En el supuesto del artículo 179 la Constitución faculta expresamente al Congreso para ordenar la publicación de la ley vetada que ha sido posteriormente ratificada, si el Ejecutivo se negare a sancionarla y publicarla [...] el Congreso, por aplicación analógica, podría ejercer la facultad que le otorga el citado artículo 179, en el evento de que el Ejecutivo no devolviera el decreto emitido por el Congreso y tampoco lo sancionara y, como consecuencia, lo dejara sin publicar; es decir, que el Organismo Legislativo ejerce una función subsidiaria, cuando ordena la publicación de la ley. Debe señalarse que los ocho días a que se refieren los artículos citados, constituyen un plazo de naturaleza no perentoria.”

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.³⁰⁸

308 En igual sentido:

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.

Gaceta 62. Expediente 987-2001. Fecha de Sentencia: 30/10/2001.

Artículo 179.- Primacía legislativa.³⁰⁹ Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.³¹⁰

“La disposición se refiere al caso del veto del Organismo Ejecutivo. En esta parte del precepto se encuentran dos mandatos constitucionales: el primero, que la Junta Directiva lo informe al pleno en la siguiente sesión. ¿Se consideraría una limitación del ejercicio de una interpelación al cumplirse este mandato? La respuesta necesariamente tiene que ser negativa, por cuanto es la Constitución la que ordena a la autoridad rectora del Congreso realizar un acto ‘para la siguiente sesión’, sin que una interpelación puesta en agenda, dejara de seguir su curso enseguida de cumplirlo. El otro mandato es aquel que fija un plazo constitucional para que el Congreso pueda reconsiderar o rechazar la ley emitida por éste y vetada por el Organismo Ejecutivo. De ahí que surge la pregunta: ¿Podrá el acto de interpelación impedir que el Congreso se ocupe de lo que le ordena, con plazo o fecha, la Constitución? Es evidente que la respuesta también debe ser negativa.”

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

309 Reformado de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

310 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.

Gaceta 80. Expediente 464-2006. Fecha de sentencia: 18/05/2006.

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001.

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.

“A. Efectivamente, en el procedimiento legislativo de emisión de normas, no puede soslayarse que en éste eventualmente sea ejercitada la facultad que al Presidente de la República confiere el artículo 178 constitucional. De soslayarse esto, sobre todo con fundamentos que pretendan restringir tal facultad o hacerla nugatoria, ocasiona un exceso en los límites que para la actuación del Congreso [...], fueron establecidos por el legislador constituyente (checks and balances), y que deben observar los Organismos de Estado que intervienen en el proceso de emisión, sanción y promulgación de una ley ordinaria. Evidentemente, tal inobservancia puede generar un vicio de inconstitucionalidad interna corporis de un precepto normativo y, como de ser advertido este vicio, puede aplicarse al precepto la sanción contenida en el artículo 175 del texto supremo. Esta última declaración sólo puede ser emitida mediante un pronunciamiento emanado por la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo con el control de constitucionalidad de las normas, que rige en el ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco. B. Sin embargo, existen eventos en los que, si sometida a enjuiciamiento la existencia de ese vicio, éste no es advertido por la Corte de Constitucionalidad, un pronunciamiento en ese sentido, puede: i) generar la habilitación necesaria para que el acto normativo reclamado pueda surtir efectos como ley de la República (artículo 179 de la Constitución [...]), si el enjuiciamiento fue incoado por medio de amparo; y ii) servir de sustento jurídico para que, con posterioridad, pueda desestimarse un planteamiento de inconstitucionalidad general instado con fundamento en concurrencia del vicio antes indicado, sobre la consideración de que ya fue conocido planteamiento anterior con idéntico señalamiento de vicio, y el tribunal constitucional, al conocer de esa cuestión, no advirtió la existencia de aquél. Ello con el objeto de preservar la seguridad y certeza jurídicas que necesariamente deben revestir aquellas resoluciones que han cobrado firmeza, y no generar así una aporía en una decisión como en la que en esta sentencia se asume.”

Gaceta 81. Expedientes acumulados 909-2006, 1008-2006 y 1151-2006. Fecha de sentencia: 19/07/2006.

Artículo 180. Vigencia.³¹¹ La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación.³¹²

“En un Estado Constitucional de Derecho, como el guatemalteco, se exige un marco jurídico estable y uno de los principios básicos para conseguir este objetivo es la seguridad jurídica. [...] para que exista seguridad jurídica, el marco legal debe ser confiable, estable y predecible; para ello, el constituyente previó que la vigencia de las leyes empezara a regir ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, salvo que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo [...]. Se entiende que tal ampliación o tal restricción del período de vacatio legis debe estar siempre comprendido en los momentos posteriores al de la publicación y no antes, pues esto produciría un efecto retroactivo a la normativa en cuestión, lo cual es prohibido por el artículo 15 constitucional, por razones de seguridad jurídica, como ya se señaló.”

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.

Artículo 181.- Disposiciones del Congreso. No necesitan de sanción del Ejecutivo, las disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior y las contenidas en los artículos 165 y 170 de esta Constitución.

311 Reformado de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

312 Véase:

Gaceta 63. Expediente 1351-2000. Fecha de sentencia: 14/02/2002.

Gaceta 28. Expediente 480-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 147-90 y 67-91. Fecha de sentencia: 17/07/1991.

En igual sentido:

Gaceta 97. Expediente 4346-2009. Fecha de sentencia: 20/07/2010.

Gaceta 61. Expediente 432-2001. Fecha de sentencia: 27/09/2001.

Gaceta 42. Expediente 1227-96. Fecha de sentencia: 26/11/1996.

Gaceta 27. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/01/1993.

Gaceta 15. Expediente 246-89. Fecha de sentencia: 13/03/1990.

“El Congreso [...] rigiéndose por los preceptos constitucionales, las leyes del país y, específicamente, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo [...]. Con relación a los Precedentes legislativos es razonable entender que, conforme el artículo 181 constitucional, se les define como aquellas disposiciones del Congreso relativas a su Régimen Interior que no necesitan de sanción del Ejecutivo.”

Gaceta 117. Expediente 3016-2013. Fecha de sentencia: 14/07/2015.

“[...] el Organismo Legislativo puede ordenar y gestionar en forma propia sus cuestiones internas, y las reglas de su legislación interior quedan fijadas en su Ley Orgánica y de Régimen Interior, en la forma y modo que lo considere más adecuado dentro del marco Constitucional, siendo muchas de sus disposiciones típicos controles internos [...] es potestad exclusiva del Organismo Legislativo (sin que precise de sanción por parte del Ejecutivo) regular las cuestiones propias de la actividad interna del Congreso [...], así como establecer las reglas que determinen su régimen interior [...]”

Gaceta 99. Expediente 3636-2009. Fecha de sentencia: 10/02/2011.

“[...] en el proceso de formación de una ley de esa naturaleza no interviene el Organismo Ejecutivo por mandato Constitucional; sin embargo, la Constitución no exime a las disposiciones legales referentes al Régimen Interior del Organismo Legislativo de la obligación de publicarlas en el Diario Oficial para que principie su vigencia, de manera que, al igual que toda norma legal, está afecta al artículo 180 de la Constitución [...]”

Gaceta 27. Expediente 441-92. Fecha de sentencia: 06/10/1993.

CAPÍTULO III Organismo Ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA Presidente de la República

Artículo 182.- Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo.³¹³ El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.³¹⁴

*“[...] el Presidente de la República es la autoridad superior de las autoridades y empleados del Organismo Ejecutivo, estableciéndose dentro de sus objetivos, velar por los intereses de toda la población. Para ejercer su actividad de ‘**administrar**’, la Ley del Organismo Ejecutivo, en su artículo 2º desarrolla su competencia estableciendo que ‘**compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que formen parte de la administración descentralizada**’ [...].”*

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de sentencia: 15/02/2016.

313 Reformado de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

314 Se menciona en:

Gaceta 94. Expediente 2409-2009. Fecha de sentencia: 25/11/2009.

*“[...] el cargo de Presidente de la República de Guatemala, [...] es el más alto dentro de las esferas competenciales del Organismo Ejecutivo y [...] conlleva, por virtud de lo establecido en la propia Carta Magna, la calidad de representante de la unidad nacional. De ello, que en **el ejercicio de ese cargo público, al igual [que] en cualquier otro, resulta indispensable contar con una trayectoria intachable, que demuestre rectitud en el ánimo de obrar y que por ende, denote una orientación hacia lo justo**, es decir, hacia la justicia, ello con estricto apego a la Constitución [...] y las demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues el funcionario o empleado público, en el ejercicio de su cargo o empleo debe propender a vislumbrar el beneficio del conglomerado guatemalteco y no realizar acciones antijurídicas que resulten en detrimento del mismo [...].”*

Gaceta 119. Expediente 3986-2015. Fecha de sentencia: 21/01/2016.

“En cuanto a las funciones atribuidas al Presidente de la República en el artículo 183 de la Constitución, será aplicable el segundo párrafo del artículo 182 de la misma, según la naturaleza del acto [...] los incisos c) y g) del artículo 194 de la Constitución son compatibles con el segundo párrafo del artículo 182 de la misma. En efecto, aquéllos deben interpretarse en concordancia con él, [...]. Hay que tomar en cuenta que ‘actuar’ y ‘refrendar’ son dos acepciones diferentes, pero no excluyentes, sino concordantes [...].”

Gaceta 35. Expediente 519-94. Fecha de opinión consultiva: 02/03/1995.

El Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.³¹⁵

³¹⁵ Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

Gaceta 39. Expediente 848-95. Fecha de sentencia: 20/02/1996.

Gaceta 23. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992.

“El orden constitucional sujeta la actuación del Jefe del Ejecutivo a su acompañamiento por parte de los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, por razones de eficiencia y eficacia de la función pública administrativa, pues si bien aquél es el funcionario de superior categoría, a quien el pueblo confiere, por elección, el mandato de gobierno, y en quien concurren las calidades de representante de la unidad nacional y máxima autoridad de ese Organismo, son los Ministros de Estado los funcionarios nombrados, precisamente, para coadyuvar con el Presidente en la gestión de una materia concreta, de interés general, quienes deben conocer a profundidad las necesidades y problemáticas del país en lo que atañe a su despacho, así como las condiciones y posibilidades de las dependencias que dirigen, proponiendo las soluciones que permitan vislumbrar el beneficio de todos los guatemaltecos y ejecutando los programas concretos, derivados de la política de desarrollo aprobada en Consejo de Ministros, así como aquellas decisiones que, en el ámbito exclusivo de sus competencias, asuma el Presidente o el propio Ministro [...].”

Gaceta 91. Expediente 2861-2007. Fecha de sentencia: 28/01/2009.

Artículo 183.- Funciones del Presidente de la República.³¹⁶ Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c) Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.

³¹⁶ Reformado de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

- d) Ejercer el mando de toda la fuerza pública.
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.³¹⁷

“[...] atribuye al Presidente de la República la potestad de emitir disposiciones normativas infralegales con el propósito de desarrollar o complementar el contenido de los preceptos de una ley, así como la implementación de las medidas que estime pertinentes para el adecuado desarrollo del programa de gobierno; ello supone que no debe ser alterado el espíritu del cuerpo legal que desarrolla, ya que lo contrario comportaría suplantación o contradicción y, por ende, un proceder inconstitucional. De esa forma, los enunciados normativos de esa categoría constituyen instrumentos de apoyo para alcanzar los fines propuestos en la ley, que usualmente contiene lineamientos generales y no tiene por qué ser en extremo detallada, siendo en las normas infralegales que se consagran mecanismos concretos o procedimientos de ejecución. Cuando un asunto no está sujeto a una reserva legal, por mandato constitucional, una disposición inferior puede regular desarrolladamente la temática, precisándose, para ese efecto, que la ley contenga el marco normativo base en las que deben fundamentarse.”

Gaceta 123. Expediente 2686-2016. Fecha de sentencia: 07/02/2017.

³¹⁷ Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 3334-2011. Fecha de sentencia: 14/02/2011.

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000.

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

Gaceta 39. Expediente 702-94. Fecha de sentencia: 29/03/1996.

Gaceta 20. Expediente 364-90. Fecha de sentencia: 26/06/1991.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

Gaceta 20. Expediente 264-90. Fecha de sentencia: 23/05/1991.

Gaceta 14. Expediente 131-89. Fecha de sentencia: 09/10/1989.

“[...] [e]l refrendo por parte de los Ministros de los decretos, acuerdos y reglamentos relacionados con su despacho, se encuentra acorde [...] con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 182 [constitucional] refrendar es autorizar un documento por medio de la firma de persona hábil para ello; y refrendo en el ámbito constitucional es el acto por el cual un Ministro autoriza con su firma decretos, acuerdos, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, suscritas por el Presidente de la República, dándoles así, validez’. En conclusión, el refrendo es obligatorio para conferir validez en los actos que se mencionan en el artículo 183 constitucional y en aquellos que tengan relación con el respectivo despacho ministerial en los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República [...] En el proceso de formación de la ley, consecuentemente, también es obligatorio el acompañamiento ministerial [...].”

Gaceta 108. Expediente 217-2012. Fecha de sentencia: 18/06/2013.

“[...] la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución faculta al Presidente a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla [...] Así, la facultad constitucional reglamentaria del Presidente es una forma de administrar. El Presidente administra de acuerdo y en ejecución de las leyes, y las reglamenta por disposición constitucional, artículo 183 inciso e), en función de la preeminencia de la Constitución sobre la ley conforme el artículo 175 de la Constitución; la función constitucional de los ministros de refrendar los reglamentos dictados por el Ejecutivo, responden al mismo principio de preeminencia de la Constitución sobre la ley [...].”

Gaceta 95. Expediente 1937-2009. Fecha de sentencia: 02/12/2009.³¹⁸

³¹⁸ Véase:

Gaceta 59. Expediente 674-2000. Fecha de sentencia: 29/03/2001.

Gaceta 58. Expedientes acumulados 822-99 y 847-99. Fecha de sentencia: 26/10/2000.

“[...] la facultad para que el Presidente con todos o alguno de sus Ministros pueda emitir los Reglamentos para el desarrollo de las leyes, sin alterar su espíritu. [...] responde a la labor ejecutiva que la propia Constitución le confía, cuya función le autoriza para –sin caer en la indeterminación o el subjetivismo– implementar pormenorizadamente los mecanismos necesarios que facilitarán la operatividad de la ley cuyo desarrollo se le ha encomendado –constituye esto una expresión del intervencionismo del Estado a través del órgano de ejecución–, teniendo como límite, el marco que la propia ley establece y el espíritu de la misma.”

Gaceta 69. Expediente 660-2003. Fecha de sentencia: 28/08/2003.

“[...] nuestra Constitución reconoce la potestad reglamentaria, la que tiene las limitaciones de no alterar el espíritu de las leyes (artículo 183 inciso e), y, en materia fiscal, específicamente se expresa que no podrá alterar las bases de recaudación fijadas únicamente por el legislador, ni podrán contradecirlas o tergiversarlas (artículo 239 párrafo final). Esta potestad es una forma de interrelación necesaria entre el órgano legislativo y la Administración, que correspondiendo ambos al concepto unitario del Estado y teniendo como fin la ordenación de la vida del país en sus múltiples aspectos económicos, políticos y sociales, cumple con la función de desarrollar, explicitar y pormenorizar la ley, con miras a su aplicación y cumplimiento, teniendo el reglamento, como norma de jerarquía inferior, el freno que le impone el sentido, o espíritu como le llama la Constitución, que el legislador haya determinado, y en este caso, no podría el reglamento desnaturalizar la norma fundante [...].”

Gaceta 40. Expediente 170-95. Fecha de sentencia: 06/06/1996.

Gaceta 54. Expediente 547-99. Fecha de sentencia: 15/12/1999.

Gaceta 43. Expediente 768-96. Fecha de sentencia: 20/03/1997.

Gaceta 41. Expediente 324-95. Fecha de sentencia: 16/07/1996.

Gaceta 40. Expediente 170-95. Fecha de sentencia: 06/06/1996.

Gaceta 39. Expediente 867-95. Fecha de sentencia: 22/02/1996.

Gaceta 39. Expediente 461-94. Fecha de sentencia: 10/01/1996.

“La función reglamentaria del Presidente [...] es una facultad especial dentro del principio de la separación de poderes o de funciones. En la teoría y en la práctica constitucional aunque cada Organismo conserva sus atribuciones propias, en menor escala, y en virtud de lo que se define modernamente como equilibrio en una adecuada distribución de funciones, se otorga en la Constitución a unos organismos, funciones que son propias de los otros; éste es el caso de la facultad reglamentaria del Presidente [...] la que la teoría de la Constitución identifica como facultad quasi legislativa [...] La potestad legislativa se otorga al Congreso [...], y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución [le] faculta [...] a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla. El Congreso, no tiene prohibición alguna para regular los detalles de la ley si lo desea o considera necesario, y puede dictar en tal caso una ley reglamentaria para facilitar su propia aplicación, sin tener para ello impedimento constitucional [...].”

Gaceta 22. Expedientes acumulados 145-91, 196-91 y 212-91. Fecha de sentencia: 06/12/1991.

- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- g) Presentar iniciativas de ley al Congreso de la República.
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sean necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.³¹⁹

³¹⁹ Se menciona en:

Gaceta 113. Expediente 185-2014. Fecha de sentencia: 19/08/2014.

Gaceta 84. Expediente 1137-2007. Fecha de sentencia: 19/06/2007.

Gaceta 35. Expediente 519-94. Fecha de opinión consultiva: 02/03/1995.

- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito de la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.

“El documento que contiene este informe no requiere del refrendo de un Ministro de Estado, pero deberá ser presentado por el propio Presidente de la República al Pleno del Congreso [...].”

Gaceta 35. Expediente 519-94. Fecha de opinión consultiva: 02/03/1995.

- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación, con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal por medio del ministerio respectivo, el proyecto de presupuesto que contenga en forma programática, el detalle de los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer el proyecto.
- k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.³²⁰
- l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.
- m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación.³²¹
- n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

³²⁰ Se menciona en:

Gaceta 46. Expediente 85-97. Fecha de sentencia: 02/12/1997.

³²¹ Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de dictamen: 15/02/2016.

- ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la nación.
- o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a los cónsules.
- q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.
- r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales o por actos u omisiones en el orden administrativo.³²²

“La Constitución hace derivar esta doctrina de la separación de poderes entre los distintos organismos, sin estimar necesaria una disposición expresa; pero si consideró necesario determinar a cual corresponde exonerar del pago de las multas impuestas por actos u omisiones en el orden administrativo, función que asignó al Presidente de la República, lo que, interpretado a ‘contrario sensu’, indica con claridad que, si corresponde al Organismo Ejecutivo exonerar las multas administrativas, tiene que ser al mismo al que corresponda imponerlas [...].”

Gaceta 5. Expediente 44-87. Fecha de sentencia: 05/08/1987.

- s) Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Sub-Secretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.

“[...] si bien el Organismo Ejecutivo [se encuentra] ubicado en la persona del Presidente de la República, electo por voto directo y

³²² Se menciona en:

Gaceta 1. Expediente 12-86. Fecha de sentencia: 17/09/1986.

universal para dicho cargo, para su ejercicio, tal como corresponde en el Estado moderno, distribuye sus variadas y múltiples atribuciones en una serie de funcionarios que la Constitución reconoce, a los cuales, por la naturaleza de su cargo, se les encomiendan específicas competencias que generan responsabilidad política individual (por ejemplo, la de responder, bien sea por interpelación o por citación, ante el Congreso [...] por su conducta; la derivada por el manejo de fondos, como podría ser la de rendir cuentas oficialmente; la de acatamiento al régimen de legalidad, fuere ante los tribunales comunes o los constitucionales; la de respeto a los derechos humanos, informando a requerimiento del Procurador de la materia y, en su caso, observando sus recomendaciones; y otras formas de responsabilidad por su conducta oficial, según se derivaría de lo normado por la Constitución en los artículos 152 y 154) [...].”

Gaceta 54. Expediente 547-99. Fecha de sentencia: 15/12/1999.

- t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.

“El fin supremo del Estado es la realización del bien común y, entre otros institutos para alcanzarlo, se vale de mecanismos especiales, tales como el reconocimiento del derecho a pensiones por causas determinadas, que las distintas entidades administrativas que conforman los Organismos del Estado confieren a las personas en apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada caso, de manera que, tales medios protectores de la persona, resultan integrales de la función pública que el Estado está llamado a cumplir, como garante de los derechos esenciales de las personas [...].”

Gaceta 93. Expediente 3712-2008. Fecha de sentencia: 02/07/2009.

- u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.
- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje

que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.

- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución o la ley.

Artículo 184.- Elección del Presidente y Vicepresidente de la República.³²³ El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

“En estos dos preceptos [se hace alusión a los artículos 182 y 184 de la Constitución] se producen las principales notas características del régimen presidencialista adoptado por gran cantidad de países, en particular en el continente americano, distinto del régimen parlamentario de otros sistemas adoptados en algunos países de Europa [...]”

Gaceta 112. Expediente 3595-2013. Fecha de sentencia: 13/05/2014.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contado a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.³²⁴

“Lo que –en esencia– modificaron los Decretos 10-04 y 35-2006 del Congreso [...], en el artículo que se analiza, fue que la primera elección

³²³ Reformado el primer párrafo de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

³²⁴ Se menciona en:

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

*de Presidente y Vicepresidente de la República ya no sea realizada en uno de los primeros domingo del mes de noviembre anterior a la fecha de terminación del período presidencial, sino en uno de los primeros domingos del mes de septiembre del año en el que se celebren las elecciones. Valga recordar que ese sistema de segunda vuelta (o **balotaje**) se encuentra incluso en el segundo párrafo del artículo 184 de la Constitución [...] para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República: '[...] Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.'* [...]."

Gaceta 102. Expediente 2654-2011. Fecha de sentencia: 27/11/2011.

Artículo 185.- Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

"La cita anterior resulta apropiada para establecer la distinción doctrinal y legal que existe entre la opción por incompatibilidad (el titular escoge o decide entre uno y otro cargo) y la inelegibilidad, esto es cuando se carece de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo. Se ha pretendido jugar con el concepto 'optar' desglosándolo de la correspondiente acción, con lo cual se desconoce la base de toda conducta humana, que tiene su elemento cualitativo en su esencial intencionalidad, y así con falacia se pretende aislar la acción de su consecuencia. Precisamente porque la acepción más apropiada para el caso de la dicción 'optar' es la de 'entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho', no podría desvincularse el vocablo de esa condición jurídica, por lo que es palmario que cuando existe una prohibición absoluta o categórica para asumir la titularidad, lo que hay es una causa de inelegibilidad,

puesto que un derecho subjetivo se suele definir como la 'facultad moral inviolable sobre una cosa mía'; es moral, porque no se trata de un poder físico, del más fuerte; e inviolable, porque implica como contrapartida la obligación de los demás, incluyendo a los que detentan la fuerza, a plegarse a ese derecho subjetivo, ya que si se prohíbe lo más (acceder al cargo) se prohíbe lo menos (inscribirse como candidato al mismo). Pero esto debe conectarse no sólo en cuanto a la intelección de las prohibiciones objetivas relacionadas, sino en cuanto al conjunto de los valores, principios y normas que contiene la Constitución. Entre ellos, tomándola como de singular importancia, la paz, y la necesidad de 'un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho', por lo que la interpretación no podría conducir a la distorsión de un proceso electoral, que es un acto popular que debe estar revestido de absoluta certeza, seguridad y claridad puesto que la única vía que la democracia tiene para el ejercicio del poder es la de la representación por medio de elecciones legítimas, lo cual consiste en que únicamente tienen derecho a optar por ese medio quienes no estén comprendidos en las expresas prohibiciones de ley [...]."

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

Artículo 186.- Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:³²⁵

"[...] las causas de inelegibilidad producen el resultado de hacer nula la elección, lo que quiere decir que constituyen un impedimento jurídico para convertirse en sujeto pasivo de una relación electoral por carecerse de la titularidad jurídica para acceder a un cargo por prohibición categórica al mismo [...]."

Gaceta 82. Expediente 1803-05. Fecha de sentencia: 15/06/2006.

³²⁵ Se menciona en:
Expediente 2395-2006. Fecha de auto: 10/10/2006.

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno;

“[...] la regulación del mencionado artículo 186 inciso a) es aplicable con exclusividad a situaciones, hechos o acontecimientos ocurridos dentro del orden constitucional vigente, es decir, que comprende delimitada la intención del legislador constituyente que al promulgar aquel precepto lo hizo con orientación eminentemente preventiva, al igual que lo hizo con la legislación que quedó prevista en el artículo 21 constitucional relacionado y aquella otra que, como se dijo, constituyó órganos que propenden a la defensa del texto de normas supraordinarias, es decir, el Tribunal Supremo Electoral, el Procurador de los Derechos Humanos y este Tribunal. Se reitera en este momento, para refuerzo de la afirmación expresada, la noción cierta de que las normas jurídicas entrañan una voluntad de acción del Estado por sobre la actividad humana, pero tal acción solamente puede ejercerse, por virtud del imperativo invocado, sobre hechos actuales o futuros, tomando como punto de referencia el inicio u origen de un determinado orden constitucional para el presente caso; esto porque es regla natural y lógica que lo pasado escapa por completo a la acción humana y, por ende, a los efectos de las normas jurídicas surgidas en momento posterior a acaecido el hecho o el acontecimiento que erróneamente se supone influenciado por la nueva regla. Al margen de las anteriores aseveraciones, se indica que no escapa al conocimiento de este Tribunal que el legislador constituyente, evocando la excepción a aquel principio, que acepta la doctrina (ver el séptimo párrafo del Considerando V), y utilizando idéntico tiempo verbal al contenido en el citado artículo 186 inciso a) de la Constitución, aunque complementado con una frase que gramaticalmente le proporciona claridad y validez para que los efectos regulados recaigan sobre hechos pasados, dispuso en normativa distinta, contenida también en la Constitución, supuestos de excepción a algún

*derecho fundamental, verbigracia el contenido en el artículo 187 de la Ley matriz que en pretérito perfecto prohíbe la reelección de la persona que ‘haya desempeñado **durante cualquier tiempo**’ (la negrilla y el subrayado no aparecen en el texto original) el cargo de Presidente de la República por elección popular; o aquel otro supuesto que establece tal prohibición a quien ‘la haya ejercido –la Presidencia de la República– **por más de dos años** en sustitución del titular’ (la negrilla y el subrayado tampoco aparecen en el original) [...].”*

Gaceta 69. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003.

“La prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) ha figurado históricamente en el sistema constitucional guatemalteco, aunque en la actual Constitución la prohibición se enfatizó al utilizar el tiempo verbal en pretérito perfecto, para que la alteración del orden constitucional se refiera a la de cualquier orden y no únicamente al presente, seguramente como una forma efectiva de defender el Estado de Derecho. Resulta inapropiado oponer una norma general, la del artículo 15 de la Constitución, a la especial contenida en el artículo 186, puesto que siendo de la misma jerarquía, deberá preferirse la específica, tal como también se haría respecto de otras normas que se basan en situaciones anteriores a la vigencia de la Constitución, pero que habrían de ser relevantes en cuanto al orden vigente, tales como las previstas en los artículos 37, 67, 108, 122 inciso b), 123, 150, y los transitorios: 3, 4 y 16, de la misma Constitución [...] la disposición que contiene el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política tiende a efectivizar valores y principios que la misma consagra, entre tales: la seguridad jurídica, la soberanía del pueblo, la prevalencia del interés de la mayoría y la autopreservación del orden constitucional, que deben tomarse en cuenta por el principio de unidad, coherencia y fuerza integradora de la Constitución. La nación guatemalteca se ha organizado social y jurídicamente para constituir una comunidad de paz, marco necesario para la realización de la justicia y el bien común. [...] La

prohibición contenida en el artículo 186 inciso a) expresa la voluntad del legislador de no transigir con la violencia, aun cuando los móviles de algunos golpes o revoluciones anteriores hayan sido para beneficio popular, pues en casos así la recompensa que sus promotores habrían de esperar será la valoración histórica, pero nunca que la apelación a la violencia golpista tenga por finalidad alcanzar el poder, porque nuestro sistema pretende que a éste se acceda únicamente por vía de la representación democrática, lo que coincide con lo establecido en el inciso c) del artículo 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas consideraciones demuestran que el artículo 186 inciso a) de la Constitución [...] no contradice lo dispuesto en la citada Convención, porque a la luz de lo establecido en los artículos 30 y 32.2 de la misma, el Estado, en una sociedad democrática, ha legislado de conformidad con el interés general, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, sin afectar la esfera de los derechos humanos, entre ellos el principio de libertad, que no puede ser oponible en forma absoluta y prepotente, porque este bien se encuentra limitado [...].”

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

“Establece el precepto la prohibición para dos tipos de personas: a) los que hubieren participado decisivamente en actividades que condujeron a la alteración del orden constitucional, denominados caudillo o jefes; y b) los que hubieren asumido la jefatura del Gobierno como consecuencia de tales hechos. La claridad del precepto excusa examinar su teleología, puesto que es evidente que el poder constituyente decidió excluir la posibilidad de que quienes se hubieren colocado en situación de haber alterado el orden constitucional pudiesen ejercer la Presidencia o Vicepresidencia de la República, y en cuanto a la prohibición impuesta a quienes como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del Gobierno, se entiende que no es en razón solamente de haber ejercido un gobierno de facto, consecuencia de una alteración del orden constitucional, sino, por

contexto, porque la misma prohibición se extiende, de conformidad con el artículo 187, a 'la persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular; o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular; no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso'. En esta hipótesis, de no ser suficiente el sentido formal del texto, operaría [sic] el principio de interpretación bona fide de la Constitución, que no admite considerar que los constituyentes, expresión de la soberanía, hubiesen querido algo absurdo, como sería la de prohibir nueva opción a la Presidencia de la República a quien la haya desempeñado 'durante cualquier tiempo [...] por elección popular,' esto es por legitimidad constitucional, y, en cambio, la hubiesen dejado habilitada para quienes la detentaron de hecho [...]. En la cuestión examinada, es absoluto que la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 186 de la Constitución, es de inelegibilidad y no simplemente de incompatibilidad, por lo que la opción a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República se materializa al aceptar la proclamación y se formaliza al solicitarse la inscripción como candidato y no solamente si se alcanza la mayoría necesaria para optar a ser declarado electo, ya que la dicción optar significa, según la acepción adecuada del Diccionario de la Lengua Española: 'entrar en la dignidad, empleo u otra cosa a que se tiene derecho,' siendo aquí lo dominante la expresión 'tiene derecho,' del que se carece cuando se obra 'contra legem', sobre todo cuando existe una prohibición de orden supremo, imposible de salvar sin la alteración del orden constitucional, porque su texto prohíbe expresamente la reforma de la disposición que la contiene (artículo 281). En resumen: implicando el derecho subjetivo una conjunción de dos elementos inseparables: una facultad o potestad de exigir y una obligación correlativa de cumplir dicha exigencia, no pueden darse tales cuando una prohibición constitucional impide la titularidad del derecho [...]."

Gaceta 14. Expediente 212-89. Fecha de opinión consultiva: 16/11/1989.

- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo;

“[...] es la oportuna determinación de concurrencia de prohibición, por condición de inelegibilidad de la candidata antes citada, lo que impidió que se consumara un acto en el que se hubiese defraudado la prohibición contenida en el inciso c) del artículo 186 de la Constitución. De esa cuenta, de haberse realizado la inscripción de un candidato en el que concurre la condición de inelegible a la luz de lo preceptuado en el inciso c) ‘in fine’, esa inscripción si hubiese materializado un acto administrativo realizado en fraude de la prohibición antes aludida. En contraposición, por haberse denegado la inscripción del binomio presidencial propuesto por la coalición UNE-GANA, fue esta negativa la que impidió la violación del precepto constitucional relacionado, y evitó con ello la consumación de un fraude a la Constitución, de acuerdo con los términos que fueron establecidos en esta sentencia.”

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/07/2011.

“[...] la redacción actual supone una delimitación del alcance del parentesco inderogable por medios ordinarios, lo que garantiza que la finalidad antidinástica e igualitaria de la disposición logre su máxima protección. Por esta razón, para la interpretación del precepto deben tenerse en cuenta reglas propias de la materia, tales como que la Constitución es finalista, entendiendo con toda lealtad los valores que la misma ha querido preservar y de que sus términos no deben ser eludidos por una apelación indebida a normas inferiores, sobre todo

cuando la misma conduzca a conclusiones absurdas. Así, aparte de que la prohibición aludida en el inciso c) del artículo comentado se refiere claramente a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, el vocablo 'dentro' involucra con absoluta certeza al cónyuge, no sólo porque el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisibles que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste –que no lo sean del otro cónyuge– y que el esposo o esposa, según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la finalidad de la misma, que consiste en evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración del principio de igualdad que el sistema democrático adopta [...] La redacción no aclara el espacio temporal en que operaría la prohibición, salvo cuando se refiere al caso de los parientes del Vicepresidente de la República, en que se usa el tiempo verbal presente, por lo que, en cuanto a éstos debe entenderse que reza cuando se optare dentro del proceso electoral realizado en época simultánea a aquella en que el Vicepresidente ejerciera la Presidencia. En cuanto a los parientes del Presidente de la República, debe entenderse que la prohibición se refiere a la opción que pueda exteriorizarse en la elección que se realice en el período presidencial de este dignatario, pero no en períodos subsiguientes, puesto que para entonces ya no existirían las condiciones que justifican tal impedimento, y respecto a los parientes del caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la Jefatura de Gobierno, también debe entenderse que sería aplicable la prohibición, en el caso de renormalización constitucional, a la elección que se realizara en la época en que aquéllos alteraron el orden constitucional, o éste detentara el poder, pero no más allá, es decir para períodos subsiguientes, porque la prohibición a los parientes

no puede tener el carácter de una penalidad o proscripción impuesta a ellos, por actos que les fueron formalmente ajenos [...].”

Gaceta 14. Expediente 212-89. Fecha de opinión consultiva: 16/11/1989.

- d) El que hubiese sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187.- Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.³²⁶

Artículo 188.- Convocatoria a elecciones y toma de posesión. La convocatoria a elecciones y la toma de posesión del Presidente y del Vicepresidente de la República, se regirán por lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 189.- Falta temporal o absoluta del Presidente de la República. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta

³²⁶ Se menciona en:

Gaceta 14. Expediente 212-89. Fecha de opinión consultiva: 16/11/1989.

el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados.

“Al haberse producido la toma de posesión interina relacionada se procedió en observancia de lo establecido en el artículo 189 de la Constitución, [...]; así también conforme a lo regulado en el artículo 190 ibídem [...] la finalidad del legislador constituyente fue que, en situaciones de ausencia temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituyera el respectivo Vicepresidente, a modo de no dejar desprovisto de dirección a un vital organismo del Estado [...].”

Gaceta 106. Expediente 1564-2012. Fecha de la sentencia: 31/10/2012.

“[...] ha surgido en la vida de la República el hecho de la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, que es uno de los supuestos previstos en el artículo 189, in fine, de la Constitución, que ordena que en caso de falta permanente de Presidente y Vicepresidente, completará el período presidencial la persona que designe el Congreso [...], con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados. En esa virtud, para completar el proceso de retorno de la institucionalidad quebrantada, procede que el Congreso [...] se reúna [...] y designe a la persona que debe desempeñar el cargo de Presidente de la República hasta la terminación del período constitucional. Debe proceder también a designar al Vicepresidente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 192 de la Constitución [...].”

Gaceta 28. Expediente 225-93. Fecha de auto: 04/06/1993.

SECCIÓN SEGUNDA

Vicepresidente de la República

Artículo 190.- Vicepresidente de la República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución.

Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período.

El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.³²⁷

Artículo 191. Funciones del Vicepresidente.³²⁸ Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del gobierno;
- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales,

³²⁷ Se menciona en:

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

³²⁸ Reformada la literal c) de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;

- e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias.³²⁹

SECCIÓN TERCERA

Ministros de Estado

Artículo 193.- Ministerios. Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones y la competencia que la misma les señale.³³⁰

“El sustantivo despacho, al derivar del verbo despachar, alude, según el Diccionario de la Academia Española, a la conclusión, resolución o

³²⁹ Se menciona en:

Gaceta 28. Expediente 225-93. Fecha de sentencia: 25/05/1993.

³³⁰ Se menciona en:

Gaceta 28. Expediente 225-93. Fecha de auto: 04/06/1993.

tratamiento de un asunto, negocio u otra cosa; por su parte, el término negocio es definido como ocupación, quehacer, trabajo o aquello que es objeto o materia de una ocupación de interés. [...] la Constitución, en el precepto citado, dispone que para el tratamiento, resolución y conclusión de aquellas materias que ocupan al Organismo Ejecutivo, existirán los ministerios que la ley establezca, los que tendrán las atribuciones y competencias que ésta determine.’ Así, al ser los responsables de tratar, resolver y concluir las materias que atañen al Ejecutivo –las que bien pueden entenderse comprendidas en ‘la gestión de los servicios públicos que le competen y el cumplimiento del orden legal atinente–, es decir, en ‘el ejercicio de la función administrativa’ y ‘la formulación y realización de las políticas de desarrollo nacional’, según se expone en la sentencia antes citada’, ha sido necesario que desde el texto constitucional se otorgue a los ministros, como autoridades superiores de cada ministerio (artículo 194, párrafo primero, del texto supremo), de un conjunto de atribuciones que le permitan cumplir eficazmente el mandato encomendado [...].”

Gaceta 99. Expediente 1641-2010. Fecha de la sentencia: 30/03/2011.

“[...] son los Ministros de Estado los funcionarios nombrados, precisamente, Para coadyuvar con el Presidente en la gestión de una materia concreta, de interés general, quienes deben conocer a profundidad las necesidades y problemáticas del país en lo que atañe a su despacho, así como las condiciones y posibilidades de las dependencias que dirigen, proponiendo las soluciones que permitan vislumbrar el beneficio de todos los guatemaltecos y ejecutando los programas concretos [...].”

Gaceta 91. Expediente 2861-2007. Fecha de sentencia: 28/01/2009.

Artículo 194.- Funciones del ministro.³³¹ Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

³³¹ Suprimida la literal h) de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de

- a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;³³²

“[...] los ministros de Estado están investidos de facultades de decisión y ejecución, lo que les permite no sólo resolver con autoridad los asuntos de su competencia, sino, además, realizar y llevar a la práctica sus decisiones; de igual manera, están autorizados para inspeccionar la buena marcha de los asuntos de su ramo y supervisar el funcionamiento de las dependencias a su cargo, pudiendo requerir de éstas la adecuación de su actuar a la política formulada por su despacho [...]”

Gaceta 99. Expediente 1641-2010. Fecha de sentencia: 30/03/2011.

- b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;³³³
- c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez;³³⁴

“[...] al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo -artículos 183 inciso e) y 194 inciso c). [...] ‘la Constitución de 1985 al dispersar las funciones ejecutivas en el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Viceministros y funcionarios, mantuvo la atribución del Presidente de dictar los

enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

- 332 Se menciona en:

Gaceta 112. Expediente 3595-2013. Fecha de sentencia: 13/03/2014.

Gaceta 43. Expediente 1048-96. Fecha de sentencia: 05/03/1997.

- 333 Se menciona en:

Gaceta 20. Expediente 204-90. Fecha de sentencia: 03/04/1991.

- 334 Se menciona en:

Gaceta 100. Expediente 1722-2010. Fecha de sentencia: 03/05/2011.

Gaceta 57. Expediente 982-99. Fecha de sentencia: 05/07/2000.

reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, así como el refrendo por parte de los ministros para que los reglamentos tengan validez'. [...] '[...] el refrendo [ministerial] tiene entre otros fines los de someter los actos del Presidente al control ministerial, a la legalidad del reglamento, a responsabilizar al ministro de cualquier documento refrendado, así como autenticar la firma del Presidente de la República, y como lo señala la Constitución Política, el fin especial del refrendo es dar validez al reglamento presidencial [...]. Refrendo ministerial como acto obligatorio [...] i' el segundo párrafo del artículo 182 de la Constitución [El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos] sí es aplicable a las disposiciones contenidas en los artículos 178 [el veto presidencial] y 183 [las atribuciones constitucionales del Presidente], ambos de la Constitución; ii' los literales c [refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez] y g [participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita] del artículo 194 de la Constitución deben interpretarse en concordancia con el segundo párrafo del artículo 182."

Gaceta 108. Expediente 217-2012. Fecha de sentencia: 18/06/2013.

"La responsabilidad de los ministros es solidaria con la del Presidente por todos los actos que autorizan con su firma; otra función del Presidente, es dictar los reglamentos, debiendo éstos ser refrendados por el Ministro respectivo, en asuntos relacionados con su despacho –como sucedió en el presente caso– para que tengan validez, siendo los mismos solidariamente responsables con el Presidente en la disposición que suscriban, el acto administrativo señalado tiene entre otros fines el de someter los actos del Presidente al control ministerial, a la legalidad del reglamento, a responsabilizar al ministro de cualquier documento refrendado, así como autenticar la firma del Presidente de la República."

Gaceta 95. Expediente 3914-2008. Fecha de sentencia: 09/02/2010.

“[...] refrendar es autorizar un documento por medio de la firma de persona hábil para ello; y refrendo en el ámbito constitucional es el acto por el cual un Ministro autoriza con su firma decretos, acuerdos, reglamentos y otras disposiciones de carácter general, suscritas por el Presidente de la República, dándoles así, validez. Queda establecido que ‘actuar siempre con’ no es sinónimo de ‘refrendar’ [...]”

Gaceta 35. Expediente 519-94. Fecha de opinión consultiva: 02/03/1995.

- d) Presentar al Presidente de la República el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de las labores desarrolladas;
- e) Presentar anualmente al Presidente de la República, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministerio;
- f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;³³⁵

“[...] el ministro de que se trate, para cumplir el mandato asumido, ejerciendo autoridad respecto de las materias que lo ocupan, está facultado para dictar las reglas y disponer los procedimientos que habrán de regir en el trámite y resolución de los variados asuntos que debe atender su ministerio [...] Así, la emisión de un reglamento para el estricto cumplimiento de las leyes resulta coherente con la atribución general que el artículo 183, inciso a), constitucional asigna al Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y autoridad superior del Organismo Ejecutivo, de cumplir y ‘hacer cumplir la Constitución y las leyes’. En cambio, la función reguladora del ministro de Estado, limitada a reglar los asuntos, trámites, procedimientos y demás temas relevantes para el quehacer de su ministerio, se aprecia concordante con la función que el tantas veces citado artículo 194, inciso f), de la Constitución le encomienda (dirigir,

³³⁵ Se menciona en:

Gaceta 112. Expediente 3595-2013. Fecha de sentencia: 13/05/2014.

tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con el ministerio de que se trate), la que podría tornarse inalcanzable si se desconociera a la autoridad ministerial la facultad de regular los asuntos que atiende su cartera. Ante ello, siguiendo los parámetros enunciados, no cabría duda en afirmar, por ejemplo, que es al ministro a quien compete fijar, mediante acuerdo, circular u otra disposición, los requisitos que deben cumplir los interesados al formular las solicitudes pertinentes ante las dependencias del ministerio a su cargo (conforme a la norma del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo), particularmente en lo que atañe a exigencias técnicas congruentes con la materia del ramo –respecto de la que ejerce autoridad y rectoría, siendo ideal que cuente con conocimientos específicos, siempre que para ello observe los preceptos constitucionales aplicables y que no desatienda ni contraríe lo que, en su orden, puedan señalar las leyes atinentes o los reglamentos y demás disposiciones que a ese respecto haya emitido el Presidente de la República[...].”

Gaceta 99. Expediente 1641-2010. Fecha de sentencia: 30/03/2011.

- g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita;
- h) (Suprimido);
- i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

“[...] los ministros de Estado están investidos de facultades de decisión y ejecución, lo que les permite no sólo resolver con autoridad los asuntos de su competencia, sino, además, realizar y llevar a la práctica sus decisiones [...] los ministros, al tenor del artículo 23 de la Ley del Organismo Ejecutivo, son los ‘rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas’ del ministerio a su cargo, debiendo ejercer ‘un papel de coordinación y facilitación de la

acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda. De esa cuenta, la rectoría sectorial atribuye al ministro de que se trate la función de coordinación de las acciones vinculadas con los negocios que ocupan a su ministerio, lo que le demanda esfuerzos para orientar el quehacer de las instituciones públicas y privadas relacionadas con su respectiva materia, debiendo facilitar la comunicación y colaboración entre éstas, todo ello en congruencia con la política general del Gobierno (inciso c) del artículo 27) [...] la función de rectoría sectorial confiada a los ministros se dirige a procurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones fundamentales del Estado (artículo 119 constitucional), empresa que requiere del esfuerzo común y concertado de todos los sectores, demandando de éstos un actuar coherente con la política de desarrollo nacional coordinada por el Consejo de Ministros (inciso m) del artículo 183) y, a la postre, de la correcta ejecución de las funciones específicas encomendadas a cada órgano de la administración pública [...] Así las cosas, la autoridad y competencia inherentes al cargo, en conjunto con la función de rectoría sectorial legalmente atribuida, confieren al ministro de Estado, además de las referidas facultades de decisión, ejecución y supervisión, incluidas las de coordinación y dirección (artículos 194, incisos a) y f), de la Constitución, 22 y 23 de la Ley), una función de regulación, de la que expresamente hace mención el artículo 27, inciso m), de la Ley del Organismo Ejecutivo. En efecto, habiéndose confiado a los ministros de Estado el despacho de los negocios del Ejecutivo (artículo 193 constitucional) y la aludida rectoría sectorial, estándoles encomendada la formulación y ejecución de las políticas públicas que conciernen a las materias específicas que les han sido asignadas, se aprecia justificado y coherente con los postulados de la Constitución que también se les reconozca la función de emitir, dentro del estricto límite de sus atribuciones y respecto de los negocios de su cartera, las disposiciones que dirijan la acción y decisión de las dependencias de su ramo, pudiendo también orientar

los esfuerzos emprendidos por las instituciones inmersas en el sector o sectores bajo su responsabilidad. Conforme a lo expuesto, el ministro de que se trate, para cumplir el mandato asumido, ejerciendo autoridad respecto de las materias que lo ocupan, está facultado para dictar las reglas y disponer los procedimientos que habrán de regir en el trámite y resolución de los variados asuntos que debe atender su ministerio [...].”

Gaceta 99. Expediente 1641-2010. Fecha de sentencia: 30/03/2011.

Artículo 195.- Consejo de Ministros y su responsabilidad. El Presidente, el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, reunidos en sesión, constituyen el Consejo de Ministros el cual conoce de los asuntos sometidos a su consideración por el Presidente de la República, quien lo convoca y preside.

“[...] la autoridad a quien compete decidir respecto a una solicitud de declaración de lesividad de un acto o resolución administrativa es un órgano colegiado, precisamente, el Consejo de Ministros.”

Gaceta 109. Expediente 1263-2013. Fecha de sentencia: 14/08/2013.

Los ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aún en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso.

*“El orden constitucional sujeta la actuación del Jefe del Ejecutivo a su acompañamiento por parte de los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, por razones de eficiencia y eficacia de la función pública administrativa, pues si bien aquél es el funcionario de superior categoría, a quien el pueblo confiere, por elección, el mandato de gobierno, y en quien concurren las calidades de representante de la unidad nacional y máxima autoridad de ese Organismo, son los Ministros de Estado los funcionarios nombrados, precisamente, para coadyuvar con el Presidente en la gestión de una materia concreta, de interés general, **quienes** deben*

conocer a profundidad las necesidades y problemáticas del país en lo que atañe a su despacho, así como las condiciones y posibilidades de las dependencias que dirigen, proponiendo las soluciones que permitan vislumbrar el beneficio de todos los guatemaltecos y ejecutando los programas concretos, derivados de la política de desarrollo aprobada en Consejo de Ministros, así como aquellas decisiones que, en el ámbito exclusivo de sus competencias, asuma el Presidente o el propio Ministro [...].”

Gaceta 102. Expediente 3340-2011. Fecha de sentencia: 27/12/2011.

Artículo 196.- Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.³³⁶

“[...] para ser Ministro de Estado no es necesario poseer título universitario alguno; y que la obligación de colegiarse, contenida en la Constitución y en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, es exigible únicamente a aquellos profesionales que deseen ejercer la profesión que hayan adquirido.”

Gaceta 45. Expediente 1486-96. Fecha de sentencia: 22/07/1997.

Artículo 197.- Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

- a) Los parientes del Presidente o del Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

³³⁶ Se menciona en:

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia 27/09/2007.

- b) Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c) Los contratistas de obras o empresas que se costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios;
- d) Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y
- e) Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.³³⁷

Artículo 198.- Memoria de actividades de los ministerios. Los ministros están obligados a presentar anualmente al Congreso, en los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de sus respectivos ramos, que deberá contener además la ejecución presupuestaria de su ministerio.³³⁸

Artículo 199.- Comparecencia obligatoria a interpelaciones. Los ministros tienen la obligación de presentarse ante el Congreso, con el objeto de contestar las interpelaciones que se les formule.

“[...] todos los que ostentan la calidad de funcionarios y empleados públicos están sujetos al control político parlamentario, y en consecuencia están obligados a atender las citaciones que les formule

³³⁷ Se menciona en:

Gaceta 23. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992.

³³⁸ Gaceta 23. Expediente 274-91. Fecha de sentencia: 18/02/1992.

el Congreso [...], las comisiones o los bloques legislativos, y asistir a las audiencias fijadas previamente [...].”

Gaceta 105. Expediente 2217-2012. Fecha de opinión consultiva: 01/08/2012.

Artículo 200.- Viceministros de Estado. En cada Ministerio de Estado habrá un viceministro. Para ser viceministro se requieren las mismas calidades que para ser ministro.

Para la creación de plazas adicionales de viceministros será necesaria la opinión favorable del Consejo de Ministros.³³⁹

Artículo 201.- Responsabilidad de los ministros y viceministros. Los ministros y viceministros de Estado son responsables de sus actos, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 195 de esta Constitución y lo que determina la Ley de Responsabilidades.³⁴⁰

Artículo 202. Secretarios de la Presidencia. El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley.

“[...] en sentencia de [28/01/2009], dictada en el Expediente 2861-2007 [...]: ‘(...) las Secretarías de la Presidencia, son dependencias que colaboran en el cumplimiento de las funciones de este Organismo y, especialmente, de las que competen al Presidente y Vicepresidente de la República. El artículo 202, primer párrafo, del texto fundamental indica: ‘El Presidente de la República tendrá los secretarios que sean necesarios. Las atribuciones de éstos serán determinadas por la ley’. Por su parte, la Ley del Organismo Ejecutivo, en su artículo 8, primer párrafo, señala: ‘Las Secretarías de la Presidencia son dependencias de apoyo a

³³⁹ Se menciona en:

Gaceta 62. Expediente 819-2000. Fecha de sentencia: 31/10/2001.

³⁴⁰ Se menciona en:

Gaceta 62. Expediente 819-2000. Fecha de sentencia: 31/10/2001.

las funciones del Presidente de la República. ' De esa cuenta, es claro que las Secretarías de la Presidencia desempeñan tareas de asistencia al Presidente de la República, coadyuvando con éste en las funciones que constitucionalmente le están encomendadas. En tal sentido, como dependencias de apoyo, actúan conforme los requerimientos del Jefe del Ejecutivo. Así las cosas, corresponde a la Secretaría General de la Presidencia, en términos generales, la tramitación de los asuntos de Gobierno que se sometan a la Presidencia de la República; a la Secretaría Privada, la atención de los asuntos privados o particulares del Presidente, y a la Secretaría de Comunicación Social, ser el vínculo de información entre la Presidencia y los medios de comunicación, por mencionar únicamente tres ejemplos. () Sobre la base de lo expuesto, las Secretarías de la Presidencia, en su función de asistencia, no desarrollan funciones ejecutivas, es decir, no tienen competencia para ejercer la función administrativa y para participar en la formulación y ejecución de las políticas de gobierno, pues tales asuntos competen, conforme al artículo 193 constitucional, a los Ministerios de Estado." A lo anterior abona el que, en fallo de [29/11/2012], dictado en el expediente 2745-2012, se precisó que a una Secretaría de la Presidencia no puede asignársele funciones mediante un acuerdo gubernativo, pues de acuerdo con el principio de legalidad de los actos en ejercicio de la función pública, un ente como el antes aludido, para ejercer sus funciones, estas deben estar reguladas en la ley. De ahí que si bien el Presidente de la República puede tener los Secretarios que sean necesarios, debe canalizar esa necesidad al Congreso de la República, para que este organismo, por la vía de la emisión de un Decreto Legislativo genere el precepto normativo para la creación de ese ente asesor. En consecuencia, no se considera congruente con la preceptiva constitucional que el Presidente determine funciones a un Secretario de la Presidencia, por medio un acuerdo gubernativo, pues aquella determinación debe hacerse por ley, y esta debe ser emitida, de acuerdo con los artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución, por el Congreso de la República."

Gaceta 121. Expediente 3087-2016. Fecha de opinión consultiva: 17/08/2016.

“[...] crear una Secretaría de la Presidencia mediante Acuerdo Gubernativo, en el que no puede determinársele atribuciones y funciones, torna inútil y gravosa su existencia pues, por el principio constitucional de legalidad de la función pública, ésta no puede ejercer ninguna función si no se le ha conferido en ley. Si bien el Presidente puede tener los Secretarios que sean necesarios, esa facultad se encuentra sujeta a aprobación del Organismo Legislativo, por lo que la necesidad de contar con más órganos de esta categoría dentro del Organismo Ejecutivo, debe canalizarse a través del Congreso [...], único ente que goza de la facultad creadora de las normas con categoría de ley [...].”

Gaceta 106. Expediente 2745-2012. Fecha de sentencia: de 29/11/2012.

Los secretarios General y Privado de la Presidencia de la República, deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser ministro y gozarán de iguales prerrogativas e inmunidades.

“[...] las funciones que debe desarrollar el Secretario Privado de la Presidencia, son estrictamente para apoyar al dignatario en su ejercicio de función pública y no al ciudadano que ostenta dicho cargo a nivel personal. Tal situación se advierte no solo de la propia Ley del Organismo Ejecutivo sino del ordenamiento jurídico en general, pues legalmente no es posible que una persona que da apoyo al ciudadano, y no al Presidente de la República en el ejercicio del cargo, ostentare la calidad de funcionario público, tuviese las calidades y preeminencias que la ley le otorga y devengue salario del Estado [...].”

Gaceta 105. Expediente 2217-2012. Fecha de opinión consultiva: 01/08/2012.

“[...] el Presidente no puede determinar ni atribuir funciones por medio de ningún acuerdo o disposición general a los Secretarios de la Presidencia, pues ello debe hacerse por ley [...].”

Gaceta 39. Expediente 867-95. Fecha de sentencia: 22/02/1996.

CAPÍTULO IV

Organismo Judicial

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

“[...] el deber de proveer tutela judicial efectiva que atañe al Organismo Judicial respecto de la población guatemalteca, comprende, como mínimo, dos aspectos: i. asegurar la concurrencia de las condiciones necesarias para el debido acceso a la jurisdicción de todas las personas, producto de la adecuada gestión de los recursos humanos, financieros, técnicos y de infraestructura disponibles en el andamiaje estatal dedicado a la administración de justicia y ii. el escrupuloso respeto a los derechos de defensa, de audiencia, de aportar prueba, de recurrir o de motivación judicial de los litigantes, de obtener la ejecución de las resoluciones, entre otros que tienen verificativo dentro de los procedimientos tramitados en sede de las distintas judicaturas.”

Gaceta 122. Expediente 5911-2016. Fecha de opinión consultiva: 09/01/2017.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo

Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.³⁴¹

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.³⁴²

“[...] el contenido de esa norma ha sido entendido por esta Corte en el sentido de que los juicios de valor y las argumentaciones vertidas por los tribunales ordinarios no pueden ser objeto de revisión por medio del amparo, pues la potestad judicial conlleva la legítima función de interpretación y aplicación de la ley. No obstante, también ha sido criterio de este Tribunal que pese a la exclusividad de dicha función, su ejercicio puede ser objeto de examen en la vía constitucional cuando se produzcan violaciones a lo dispuesto en el Texto Supremo; ello, con fundamento en la amplitud con que ha sido previsto el amparo al tenor de los artículos 265 constitucional y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.”

Gaceta 123. Expedientes acumulados 1917-2014 y 1934-2014. Fecha de sentencia: 17/01/2017.

“[...] la función jurisdiccional constituye servicio público de índole esencial. Su prestación apropiada representa el canal oficial mediante el cual las personas pueden dirimir, dentro de procedimientos heterocompositivos predeterminados y ante terceros letrados e imparciales, las controversias con relevancia jurídica que surgen de la dinámica social, a fin de determinar técnicamente los derechos y obligaciones que corresponden a cada litigante; con la garantía de que esa decisión será respaldada por el ius imperium en su ejecución. Erige

341 Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 273-2012. Fecha de sentencia: 10/08/2012.

342 Se menciona en:

Gaceta 105. Expediente 273-2012. Fecha de sentencia: 10/08/2012.

Gaceta 94. Expediente 3513-2009. Fecha de sentencia: 25/11/2009.

al Derecho en salvaguarda institucionalizada frente a la arbitrariedad o cualesquiera desvaríos de la voluntad unilateral de gobernantes y gobernados, irradiando un efecto ordenador y pacificador que resulta imprescindible para el desarrollo civilizado de las relaciones humanas [...] Es por ello que, a la vez de observar la continuidad y eficiencia que deben caracterizar a la administración de justicia como servicio público esencial, debe entenderse íntimamente vinculada la exigencia de que sea impartida guardando coherencia con los eminentes fines que le han sido encomendados por el poder constituyente; cometido cuya cristalización requiere, lógicamente, que los tribunales de la República estén a cargo de juristas probos y altamente calificados.”

Gaceta 122. Expediente 5911-2016. Fecha de opinión consultiva: 09/01/2017.

“[...] el legislador constituyente, al trazar el plan de gobierno que todos conocemos como Constitución [...], en el preámbulo fijó varias metas, entre ellas, la consolidación del régimen de justicia y estableció como deber para el Estado el de garantizarle a los habitantes de la República, entre otros derechos, la justicia. Para ello, instauró el Organismo Judicial, que ejerce la función jurisdiccional con exclusividad absoluta, por medio de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que lo integran, con la misión de administrar, pronta y cumplida justicia.”

Gaceta 94. Expediente 2754-2009. Fecha de auto: 01/12/2009.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.³⁴³

343 Véase:

Gaceta 106. Expediente 1146-2012. Fecha de sentencia: 09/10/2012.

Gaceta 104. Expediente 5113-2011. Fecha de sentencia: 04/05/2012.

Gaceta 85. Expediente 1557-2007. Fecha de sentencia: 12/07/2007.

Gaceta 84. Expediente 966-2007. Fecha de sentencia: 07/06/2007.

Gaceta 83. Expediente 3272-2006. Fecha de sentencia: 27/02/2007.

Gaceta 78. Expediente 1066-95. Fecha de sentencia: 31/10/2005.

Gaceta 60. Expediente 685-2000. Fecha de sentencia: 04/04/2001.

Gaceta 56. Expediente 237-2000. Fecha de sentencia: 27/06/2000.

Gaceta 50. Expediente 224-98. Fecha de sentencia: 05/11/1998.

“[...] todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición (ordinario o común), para intervenir en cuestiones relacionadas con conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales, que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque ello corresponde a la competencia exclusiva del Organismo Judicial, salvo cuando en el actuar denunciado se observa violación en la esfera de los derechos fundamentales del solicitante.”

Gaceta 82. Expediente 1316-2006. Fecha de sentencia: 14/12/2006.

“[...] corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria, de manera exclusiva, la tutela judicial, por lo que sus apreciaciones, estimaciones y criterios no pueden ser objeto de revisión en la vía constitucional, pues ésta, no sustituye la vía ordinaria; sin embargo, es función del amparo, como garantía constitucional, la protección a la debida tutela judicial, resguardando que la justicia sea administrada de acuerdo a los requerimientos constitucionalmente exigidos, comprendiéndose, entre éstos, que la resolución se fundamente en derecho, que contenga razonamientos relacionados con los hechos sujetos a debate y que resuelva los puntos de controversia.”

Gaceta 82. Expediente 2310-2006. Fecha de sentencia: 12/10/2006.

“[...] el hecho de que el Juez dicte resoluciones dentro del proceso, es una facultad enmarcada en la esfera de actividades que la ley otorga al juzgador, lo cual, salvo prueba en contrario, no evidencia parcialidad de su parte [...]”

Gaceta 81. Expediente 1236-2006. Fecha de sentencia: 21/04/2006.

“[...] la potestad de juzgamiento conferida por vía del artículo 203 constitucional a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, impide que la jurisdicción constitucional pueda subrogar a aquélla en la resolución de un conflicto de intereses que a la primera de dichas jurisdicciones compete resolver. Pero también se ha determinado que el ejercicio de tal potestad sí puede ser objeto de revisión en esta jurisdicción, si al ejercer

la misma se producen eventos de violación de derechos fundamentales, que obviamente no es ajeno que éstos pueden suscitarse cuando al resolver el thema decidendum, el órgano de jurisdicción ordinaria hubiese generado, por acción u omisión, afectación de esos derechos en la emisión del acto decisorio. De ahí que sin interferir en las exclusivas competencias de los órganos de jurisdicción ordinaria, en amparo es viable la revisión de circunstancias que evidencien que una autoridad judicial ha incumplido con la función básica de administrar justicia y, con ello, proveer –como se denuncia en el caso concreto– una tutela judicial efectiva.”

Gaceta 79. Expediente 1652-2005. Fecha de sentencia: 08/03/2006.

“[...] corresponde al Organismo Judicial, presidido por la Corte Suprema de Justicia, la función jurisdiccional, esto es, la resolución de conflictos y pretensiones. En este sentido, todo juez, cualquiera que sea su categoría, debe resolver conforme a las leyes, sin obviar el principio de que la Carta Magna prevalece sobre cualquier ley o tratado, garantizándose para ello la independencia judicial, empero, asumiendo responsabilidad por su conducta. Administrativamente el Organismo Judicial es dirigido por la Corte Suprema de Justicia, conforme el principio de unidad de organización interna, cuyas reglas determina la Ley del Organismo Judicial. Como se ve, la Corte Suprema de Justicia concentra su actividad en dos funciones: la administrativa, reglada en el Capítulo II del Título II de su ley, y la jurisdiccional, normada por el Título III siguiente; las características de ambas son, desde luego, diferentes. En efecto, en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines. En cuanto al primero vela, especialmente, por la conducta de los servidores del organismo, sometidos por ello a un régimen disciplinario dentro del que puede aplicar sanciones de esa naturaleza, tanto si se trata de corregir errores que se produzcan

en la marcha de las labores como si alcanza las conductas personales de los servidores, si con ello sufre el prestigio de la administración de justicia [...] En el campo jurisdiccional, ciertamente magistrados y jueces están protegidos por el principio de independencia, gracias al cual tienen potestad de resolver con criterios fundados en la ley, ajenos a la interferencia de otras autoridades, así se trate de los de su órgano jerárquicamente superior, independencia que, en manera alguna, los desliga de responder legalmente de tal función.”

Gaceta 48. Expediente 90-98. Fecha de sentencia: 25/06/1998.

“[...] la jurisdicción es la potestad que corresponde a los tribunales de justicia, que tiene por finalidad la declaración y realización del derecho mediante la aplicación de la ley a casos concretos. En el ejercicio de dicha función los tribunales gozan de exclusividad e independencia.”

Gaceta 35. Expediente 296-94. Fecha de sentencia: 26/01/1995.

Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia.

Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.³⁴⁴

“La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley

³⁴⁴ Véase:

Gaceta 48. Expediente 13-98. Fecha de sentencia: 27/05/1998.

Gaceta 46. Expediente 61-97. Fecha de sentencia: 29/10/1997.

Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011.

Gaceta 62. Expediente 57-2001. Fecha de sentencia: 14/11/2001.

Gaceta 48. Expediente 159-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

Gaceta 39. Expediente 180-94. Fecha de sentencia: 24/01/1996.

Gaceta 39. Expediente 303-93. Fecha de sentencia: 17/01/1996.

a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior [...].”

Gaceta 59. Expediente 1200-2000. Fecha de sentencia: 29/03/2001.

“Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa super legalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado [...].”

Gaceta 42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996.³⁴⁵

Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:³⁴⁶

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;

³⁴⁵ En igual sentido:

Gaceta 43. Expediente 221-94. Fecha de sentencia: 12/02/1997.

³⁴⁶ Se menciona en:

Gaceta 39. Expediente 249-95. Fecha de sentencia: 25/01/1996.

“[...] la independencia económica a que se refiere el inciso b) del artículo 205 ibíd, se sustenta en dos fuentes: la asignación presupuestaria y sus fondos privativos, resultantes éstos de la administración de justicia, dentro de los que figuran los objetos (dinero o moneda) que en la norma cuestionada se mencionan para darles un destino diferente del previsto por la Ley Matriz.”

Gaceta 50. Expediente 292-98. Fecha de sentencia: 01/10/1998.

- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y

“[...] se instituye como una de las garantías del Organismo Judicial la no remoción de Magistrados y Jueces de Primera Instancia, salvo los casos establecidos por la ley; [...]. Los casos de suspensión o remoción son los expresamente determinados en los artículos 40 y 41 de la Ley de la Carrera Judicial, reiterados en los artículos 57 y 58 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, y en cuanto a las formalidades, se refieren al procedimiento disciplinario regulado en los artículos del 47 al 53 de la Ley de la Carrera Judicial, y 65 al 71 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.”

Gaceta 60. Expedientes acumulados 686-2000 y 948-2000. Fecha de sentencia: 04/04/2001.³⁴⁷

- d) La selección del personal.

Artículo 206.- Derecho de antejuicio para magistrados y jueces.

Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

³⁴⁷ En igual sentido:

Gaceta 88. Expediente 1220-2007. Fecha de sentencia: 29/07/2010.

Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.³⁴⁸

“...la correcta hermenéutica apartada de un rigor positivista, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio lleva a concluir que la función de la Corte Suprema de Justicia, () no debe ser la de un ente de gestión que agota su intervención procedimental con una simple remisión de actuaciones a aquél órgano; sino más bien, ostenta por la propia potestad de administrar justicia, de la facultad de calificar como un tribunal de Derecho, si las diligencias que contienen el antejuicio que se ha sometido ‘a su conocimiento’ se han promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas, entendiendo que ello le faculta para que, de concurrir tales situaciones pueda acordar el rechazo liminar de la denuncia; y de no ocurrir las mismas, declarar que lo denunciado merece el posterior agotamiento del procedimiento que regulan los artículos del 16 al 20 [...] Ley en Materia de Antejuicio; decisiones que en ambos casos deben llevar la motivación pertinente que permita determinar el iter lógico-jurídico que utilizó el tribunal para llegar a tales determinaciones [...]”

Gaceta 123. Expediente 5151-2015. Fecha de sentencia: 11/01/2017.³⁴⁹

“[...] la función de la Corte Suprema de Justicia [...] no debe de ser la de un ente de gestión que agota su intervención procedimental con una simple remisión de actuaciones a aquel órgano; sino más bien, ostenta, por la propia potestad de administrar justicia, de la facultad de calificar como un tribunal de Derecho, si las diligencias que contienen el antejuicio que se ha sometido ‘a su conocimiento’ se han promovido por ‘razones espurias, políticas o ilegítimas,’ entendiendo que ello le faculta para que, de concurrir tales situaciones, pueda

348 Véase:

Gaceta 48. Expediente 90-98. Fecha de sentencia: 25/06/1998.

349 En igual sentido:

Gaceta 123. Expediente 3632-2016. Fecha de sentencia: 18/01/2017.

acordar el rechazo liminar de la denuncia; y, de no ocurrir las mismas, declarar que lo denunciado merece el posterior agotamiento del procedimiento que regulan los artículos del 16 al 20 [...] Ley en Materia de Antejuicio; decisiones que, en ambos casos, deben llevar la motivación pertinente que permita determinar el iter lógico-jurídico que utilizó el tribunal para llegar a tales determinaciones [...].’”

Gaceta 111. Expediente 4661-2013. Fecha de sentencia: 12/03/2014.

“[...] la Constitución de la República, en su artículo 206, garantiza tal prerrogativa a jueces y magistrados, pero ello no determina la imposibilidad del Ministerio Público de ejercer su función de investigación en caso de tener conocimiento de que alguno de los funcionarios que de él gozan haya incurrido en una conducta calificada como delito por la ley penal; en cambio, como bien señala el artículo 293 del Código Procesal Penal, corresponde al órgano acusador del Estado llevar a cabo los actos de investigación cuya pérdida sea de temer y los que resulten indispensables para fundar, en su caso, la solicitud de antejuicio en contra del funcionario. Así las cosas, es necesario que la interpretación en esta materia, con relación al deber que recae en el Ministerio Público de investigar a jueces y magistrados y demás funcionarios que gozan del derecho de antejuicio, tome en cuenta no sólo la realización del valor superior justicia, constitucionalmente garantizado, sino el privilegio del antejuicio que la propia Constitución, por igual, ha reconocido a aquéllos.”

Gaceta 98. Expediente 3003-2010. Fecha de sentencia: 21/10/2010.

“El derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del cargo que ocupan y garantizar el ejercicio de la función pública, constituye garantía para dichos funcionarios de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.”

Gaceta 93. Expediente 2697-2008. Fecha de sentencia: 20/08/2009.

"[...] se concibe como un obstáculo a la persecución penal, atendiendo a la inmunidad personal de la cual gozan algunos funcionarios que por razón del cargo o función pública que desempeñan, pueden estar expuestos sensiblemente a incriminaciones sin fundamento por actos realizados en el ejercicio de su cargo; siendo la finalidad de dicha prerrogativa, la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible ligereza de una sindicación que, por razones espurias o eminentemente políticas, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas."

Gaceta 78. Expediente 252-2005. Fecha de sentencia: 17/10/2005.

"La razonabilidad de la misma, en un régimen democrático, obedece a que en éste los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad penal por un indebido ejercicio de su función; y de ahí que el procedimiento dentro del cual se establece dicha responsabilidad debe estar libre de señalamientos que pretendan fundamentalmente interrumpir la función pública a realizarse por parte del funcionario sujeto de la pesquisa, mediante el señalamiento de imputaciones falsas o tendenciosas, denunciadas como acciones que no guardan el carácter de ilicitud, y que, en ocasiones obedecen a revanchismos políticos o deseos de menoscabar la eficiencia del funcionario en el ejercicio del desempeño público. Partiendo de esa base, debe determinarse que el procedimiento de antejuicio no constituye propiamente un proceso penal, sino más bien está establecido como una garantía que preserva a un funcionario público (que en el caso concreto, se trata de un magistrado integrante del más alto tribunal de justicia en materia ordinaria) de una temeraria sindicación de un hecho delictivo con la cual pueda pretenderse el menoscabar o interrumpir injustificadamente la continuidad y eficiencia de su función. Siguiendo ese mismo orden de ideas, en el actual ordenamiento jurídico guatemalteco se contempla al antejuicio como un obstáculo a la persecución penal (artículo 293 del Código Procesal Penal); lo que atiende a la inmunidad personal de la cual gozan ciertos funcionarios por razón del cargo o función pública que

desempeñan; y que eventualmente les puede exponer sensiblemente a incriminaciones sin fundamento por actos realizados en el ejercicio de su cargo; incriminaciones que en algunos casos pueden hacerse con ligereza de señalamientos que llevan implícito matices espurios, políticos o ilegítimos. Aquí surge la interrogante sobre cuál debe ser, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución [...] para el ejercicio del poder, el órgano de Estado facultado para calificar si una denuncia que pretenda el inicio de diligencias de antejuicio es promovida por razones espurias, políticas o ilegítimas. Tal cuestión debe despejarse interpretando las normas ordinarias que contemplan lo relacionado con la admisibilidad de las citadas diligencias, en función del sistema de valores, principios y derechos, cuyo resguardo se pretende constitucionalmente mantener.”

Gaceta 71. Expediente 2040-2003. Fecha de sentencia: 25/03/2004.

“La prerrogativa del antejuicio está instituida constitucionalmente para que el funcionario público que goza de ella, no pueda ser objeto de persecuciones penales por actos legítimos realizados en el ejercicio de su función pública, lo que evidencia su dualidad en cuanto a ser una garantía para la continuidad y eficiencia de esa función y una excepción al principio de igualdad en materia penal establecida en el propio texto constitucional. La razonabilidad de la misma, en un régimen democrático, obedece a que en éste los funcionarios públicos están sujetos a responsabilidad penal por un indebido ejercicio de su función; y de ahí que el procedimiento dentro del cual se establece dicha responsabilidad debe estar libre de señalamientos que pretendan fundamentalmente interrumpir la función pública a realizarse por parte del funcionario sujeto de la pesquisa, mediante el señalamiento de imputaciones falsas o tendenciosas, denunciadas como acciones que no guardan el carácter de ilicitud, y que, en ocasiones obedecen a revanchismos políticos o deseos de menoscabar la eficiencia del funcionario en el ejercicio del desempeño público [...]”

Gaceta 71. Expediente 2041-2003. Fecha de sentencia: 04/03/2004.

“Es reconocido que el procedimiento de antejuicio opera como una garantía que persigue preservar a los funcionarios que de él gozan, de acciones tendenciosas o maliciosas, pretendiendo exigirles responsabilidad criminal. Por su medio el órgano competente que lo tramite debe realizar un conjunto de diligencias previas que le pongan en condiciones de advertir que existe fundamento para basar los hechos que se denuncian, que los mismos están comprendidos en la esfera de lo lícito y que son imputables directamente al denunciado. Es ese órgano competente al que corresponde, luego de la práctica de las diligencias que alcancen aquellos objetivos, determinar mediante su resolución, la existencia de los hechos imputados y su carácter criminoso, elementos indispensables para declarar que el denunciado deba responder de ellos en proceso formal.”

Gaceta 44. Expediente 1551-96. Fecha de sentencia: 25/06/1997.

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.³⁵⁰

*“[...] la ‘reconocida honorabilidad’ es un aspecto abstracto que sólo se puede comprender de una manera intelectual y que, ni en la práctica ni en las normas constitucionales indicadas, está definida la forma de comprobarla, ni mucho menos asignarle un valor. [...] la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así:
A) Acreditaciones: ‘la presentación de documentos o certificaciones.’
B) Criterios sociales: ‘la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros,*

350 Se menciona en:

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

Gaceta 95. Expediente 3635-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010.

siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia. C) *Repercusiones en el actuar: ‘tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura.’* D) *Respeto a la intimidad: ‘De no ser así, se correría el peligro de entrar a aspectos de la intimidad personal o a la esfera del derecho a la propia imagen (derivado del contenido de los artículos 4 y 5 constitucionales), fuera de todo aquello que nutre la reconocida honorabilidad y lleve a juicios de valor ajenos, que se alejen de la previsión constitucional en lo que a este aspecto atañe.’* E) *Criterios de organismos internacionales: [...] la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, garantiza la inmunidad e independencia de los jueces, así como el acceso de toda persona a un ‘juez o tribunal competente, independiente e imparcial.’* F) *Legislación ordinaria: [...] el artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial establece como prohibiciones para los jueces y magistrados que integran dicho Organismo del Estado, el hecho de tener negocios o ejercer oficios que sean incompatibles con el decoro de su profesión.* G) *Criterios complementarios: [...] criterios que orienten su actuar en el futuro, tal y como estimó esta Corte en el Expediente 2409-2009, Sentencia de [25/11/2009] al considerar: ‘debido a las especiales circunstancias que lo generaron y eventualmente podrían nuevamente acaecer, esta sentencia debe clarificar el cómo del actuar público. Es atendiendo a esta razón que, precisamente, estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados con especial rigorismo, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existen categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: –menos honorable, más honorable, o medio honorable [...].’*

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

“[...] el vocablo ‘honorabilidad,’ que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. En el ámbito doctrinario del Derecho, se considera que ‘el honor, como concepto jurídico, es el valor individual de estimación que la sociedad acuerda a todo hombre, tutelándolo contra los ataques de los demás en la medida en que la propia sociedad estima relevante.’ Una de las manifestaciones de esa tutela se encuentra en la ley penal que tipifica los delitos contra el honor para proteger la integridad moral de la persona [...].”

Gaceta 23. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992.

La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.³⁵¹

“[...] al prohibir que los jueces y magistrados desempeñen otro cargo, se refiere a cualquier otro que no sea de docencia y, siempre, que ésta no entre en conflicto de horario con la judicatura. La docencia ejercida por los profesionales que ostentan una judicatura, da a los educandos en las universidades, la oportunidad de enriquecerse de las experiencias de aquel maestro que ha aprendido a combinar la teoría producto del estudio de la temática del curso que imparte y la práctica que le da la aplicación del Derecho a los casos sometidos a su conocimiento en la judicatura. Innegablemente esta relación, también enriquece al juez y magistrado, ya que lo obliga a

351 Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 1000-2010. Fecha de sentencia: 15/03/2011.

mantenerse actualizado respecto de la ciencia del Derecho, sin perder la objetividad derivada de la praxis universitaria; sin que por ello se advierta que su labor de mentor ponga en peligro su imparcialidad y discreción como juzgador [...].”

Gaceta 69. Expediente 682-2003. Fecha de sentencia: 18/08/2003.³⁵²

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.³⁵³

Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.³⁵⁴

“[...] la inamovilidad implica, en principio, estabilidad y la seguridad que debe tener un funcionario para no ser removido de su cargo sin la observancia de las formalidades y por las causas establecidas en la ley; ello para mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que desempeña; esta inamovilidad no es absoluta, toda vez que, eventualmente, un funcionario del Organismo Judicial puede ser separado del cargo, por ejemplo, si se declara con lugar un antejuicio. La inamovilidad a que se refiere la Constitución significa

³⁵² Véase:

Gaceta 58. Expediente 503-2000. Fecha de sentencia: 28/11/2000.

³⁵³ Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia 27/01/2010.

Gaceta 60. Expediente 580-2000. Fecha de sentencia: 04/04/2001.

Gaceta 38. Expediente 501-95. Fecha de sentencia: 29/11/1995.

³⁵⁴ Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 281-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000.

Gaceta 47. Expediente 416-97. Fecha de sentencia: 04/02/1998.

que durante el período para el que fueron electos o nombrados los funcionarios, no podrán ser removidos, sino en los casos y con las formalidades legales, sin que esa ley sea exclusivamente la Ley de Servicio Civil. La norma atacada lo que contiene es una disposición que prevé el procedimiento a seguir en caso de que la conducta del funcionario sea incompatible con el cargo que desempeña, circunstancia que no lesiona la inamovilidad consagrada en la Constitución.”

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995.

Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.³⁵⁵

Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.³⁵⁶

355 Se menciona en:

Gaceta 33. Expediente 639-93. Fecha de sentencia: 06/07/1994.

356 Se menciona en:

Gaceta 60. Expediente 580-2000. Fecha de sentencia: 04/04/2001.

Gaceta 56. Expediente 699-99. Fecha de sentencia: 11/05/2000.

Gaceta 47. Expediente 416-97. Fecha de sentencia: 04/02/1998.

Gaceta 45. Expediente 219-97. Fecha de sentencia: 16/09/1997.

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995.

Se menciona en:

Gaceta 37. Expediente 657-94. Fecha de sentencia: 04/07/2005.

Gaceta 31. Expediente 138-93. Fecha de sentencia: 13/01/1994.

“[...] la Corte Suprema de Justicia, como autoridad nominadora puede acordar una destitución [...] siempre que exista un procedimiento administrativo previo, en el que a la persona contra la que se acuerde una medida de esta naturaleza se le haya conferido oportunidad de desvanecer los hechos que se le imputan, observando el debido proceso y que no se hayan violado derechos reconocidos en la Constitución y las leyes.”

Gaceta 46. Expediente 358-97. Fecha de sentencia: 11/12/1997.

Artículo 211.- Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad.

“[...] el amparo, como medio protector y garante de los derechos que el Magno Texto y demás leyes reconocen a las personas, opera en materia judicial como contralor de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, a efecto de que éstos se ajusten a los preceptos constitucionales y legales, pero no los substituye en sus respectivas jurisdicciones ni actúa como un recurso de conocimiento, como para discernir un asunto que ya agotó sus instancias o sus vías de impugnación y fiscalización, cuando no se evidencia violación al debido proceso; ya que, tal garantía constitucional, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede subrogar la potestad judicial ordinaria, si por su medio se pretende la revisión de los criterios y estimaciones valorativas, porque ello implicaría crear una tercera instancia revisora de lo resuelto, lo que está expresamente prohibido por el artículo 211 constitucional.”

Gaceta 93. Expediente 4501-2008. Fecha de sentencia: 03/07/2009.³⁵⁷

³⁵⁷ En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 1179-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

Gaceta 81. Expediente 1141-2006. Fecha de sentencia: 21/09/2006.

Gaceta 78. Expediente 2465-2005. Fecha de sentencia: 28/11/2005.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.³⁵⁸

“Dicho párrafo además de normar la seguridad jurídica en su conjunto, así como la cosa juzgada, también se refiere al principio de taxatividad.”

Gaceta 94. Expediente 977-2009. Fecha de sentencia: 12/11/2009.

Artículo 212.- Jurisdicción específica de los tribunales. Los tribunales comunes conocerán de todas las controversias de derecho privado en las que el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada o autónoma actúe como parte.³⁵⁹

Artículo 213.- Presupuesto del Organismo Judicial.³⁶⁰ Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Ramo; para el efecto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse

Gaceta 60. Expediente 59-2001. Fecha de sentencia: 06/04/2001

Gaceta 57. Expediente 421-2000. Fecha de sentencia: 29/08/2000.

Gaceta 45. Expediente 195-97. Fecha de sentencia: 24/09/1997.

358 Véase:

Gaceta 83. Expediente 2603-2006. Fecha de sentencia: 01/03/2007.

Gaceta 79. Expediente 2815-2004. Fecha de sentencia: 05/01/2006.

Gaceta 78. Expediente 276-2005. Fecha de sentencia: 30/11/2005.

Gaceta 48. Expediente 726-97. Fecha de sentencia: 05/05/1998.

Gaceta 46. Expediente 61-97. Fecha de sentencia: 29/10/1997.

Gaceta 39. Expediente 887-95. Fecha de sentencia: 23/01/1996.

Se menciona en:

Gaceta 63. Expediente 966-2001. Fecha de sentencia: 13/03/2002.

Gaceta 50. Expediente 431-98. Fecha de sentencia: 10/11/1998.

Gaceta 47. Expediente 309-97. Fecha de sentencia: 22/01/1998.

Gaceta 15. Expediente 269-89. Fecha de sentencia: 19/03/1990.

359 Se menciona en:

Gaceta 46. Expediente 85-97. Fecha de sentencia: 02/12/1997.

360 Reformado el segundo párrafo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia. El Organismo Judicial deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.³⁶¹

“[...] corresponde a la Corte Suprema de Justicia la formulación del presupuesto del Organismo Judicial, así como la inversión de los fondos privativos del mismo. La Constitución reserva la atribución de la elaboración del presupuesto y de la inversión de los fondos a la Corte Suprema de Justicia [...] Esto significa que la Corte Suprema de Justicia formulará el Presupuesto del Organismo Judicial y le corresponderá la inversión de los fondos privativos y al Presidente de la misma, le corresponderá la ejecución y el cuidado de la adecuada programación y realización de la inversión.”

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995.

SECCIÓN SEGUNDA

Corte Suprema de Justicia

Artículo 214.- Integración de la Corte Suprema de Justicia.³⁶² La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

³⁶¹ Se menciona en:

Gaceta 50. Expediente 292-98. Fecha de sentencia: 01/10/1998.

³⁶² Reformado de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.³⁶³

“Por ello es que, contestando más expresamente la interrogante formulada, respecto de sí ‘Deberá asumir en forma provisional [...] la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia el Magistrado Vocal Segundo [...], hasta que resulte electo un Magistrado a dicho cargo [...] para garantizar la alternabilidad en el ejercicio del poder, derivada de la disposición constitucional de no reelección’ la respuesta debe ser negativa, pues en ningún momento se ve confrontada la regla prohibitiva de no reelección en el cargo de Presidente del citado Organismo de Estado durante un mismo período, ni puede entenderse que por el solo hecho de que el Magistrado Vocal que ocupe el primer lugar del orden en el que fueron designados los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sustituya temporalmente al Presidente de esa Corte, ello no equivale ni puede ser entendida como la realización o materialización de una ‘reelección’, no sólo por el carácter temporal que la sustitución conlleva, sino porque, como antes se dijo, los conceptos ‘sustitución temporal’ y ‘reelección’ son distintos, y por ende, provocan efectos distintos. De esa cuenta, se arriba a la conclusión final de que la sustitución temporal que debe de realizar el Magistrado Vocal que ocupe el primer lugar en el orden de designación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el momento de elección de dichos cargos, para ocupar temporalmente el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, no viola principio o regla prohibitiva contenidos en la Constitución [...], aun en el evento

363 Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 3732-2010. Fecha de sentencia: 16/02/2011.

de que el Magistrado que ha de sustituir temporalmente al Presidente, ya hubiese sido electo con anterioridad para el ejercicio de ese cargo, y por ello, no podría, en este último evento (desempeño anterior de la Presidencia del Magistrado sustituto temporal), asumir la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el Magistrado que ocupe el segundo lugar en el orden de designación tantas veces aludido en esta opinión.”

Gaceta 90. Expediente 3205-2008. Fecha de opinión consultiva: 06/10/2008.

“Ante el acaecimiento in extremis de la hipotética situación de que, llegado el momento de la sucesión de la presidencia del citado órgano supremo de la administración de justicia, no se pudiera contar con una elección constitucional del titular, resultaría más viable la fórmula del artículo 214 tercer párrafo, de la Constitución. En lo que concierne a la disposición prevista en el artículo 214 de la Constitución [...], del examen minucioso de su contenido se desprende que, reducida a su expresión esencial, la situación fáctica que prevé consiste primariamente en la falta temporal de la persona que ocupa la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial; los motivos que provocan esa falta constituyen los elementos accidentales –componente variable– y, finalmente, la intervención del Magistrado que corresponda según el orden de designación, como sustituto temporal, es la consecuencia jurídica prevista para dicha situación.”

Gaceta 82. Expediente 2731-06. Fecha de sentencia: 10/10/2006.

Artículo 215.- Elección de la Corte Suprema de Justicia.³⁶⁴ Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la

³⁶⁴ Reformado de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.³⁶⁵

“Un análisis factorial que se haga de este párrafo, de este precepto, de acuerdo con los métodos de interpretación antes indicados, permite concluir: i. Que el legislador constituyente derivado dispuso que fueran los propios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos conforme los primeros dos párrafos del artículo 215 constitucional, quienes deben elegir, entre ellos mismos, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia [...] Este sistema de elección fue considerado en la opinión consultiva de diez de octubre de dos mil seis (Expediente 2731-2006), como una tendencia a lograr un mayor fortalecimiento de la independencia del órgano supremo de la jurisdicción ordinaria, lo que también constituye un avance positivo del constitucionalismo guatemalteco, al determinarse

365 Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 3635-2010. Fecha de sentencia 11/02/2010.

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.

que la elección del Presidente de la citada Corte fuese una más de las atribuciones de quienes como Magistrados integran ésta, lo que apuntala un elemento más que permite despojar de tendencia partidarista, la composición y gobierno de la Corte Suprema de Justicia, y alejar así la posibilidad de que la concentración de poder derive en la deformación del carácter neutro y despolitizado de una adecuada administración de justicia, brindada de acuerdo con los cánones establecidos en los artículos 203 y 204 del texto supremo. Esta regulación guarda congruencia con el espíritu democrático de la Constitución, y, como se dijo, posibilita la no subordinación entre los poderes constituidos del Estado. ii. Que la elección que se realice, debe hacerse contando el elegido con el voto favorable de dos terceras partes de quienes integran como Magistrados la Corte Suprema de Justicia, es decir: con el voto favorable de al menos nueve de los trece magistrados que según el artículo 214 constitucional integran dicha Corte, para el período en el que se lleva a cabo esa elección. iii. Que el período por el cual el elegido fungirá como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial debe ser un año, comprendido éste dentro aquellos cinco años en los cuales aquél también fue electo y debe fungir como Magistrado de la citada Corte. iv. Que el electo como Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, no puede ser reelecto nuevamente en ese cargo, en el período en el que también fue electo como Magistrado de ese tribunal. Esta regla prohibitiva guarda congruencia con un principio que se encuentra recogido constitucionalmente para optimizar la democratización en los propios Organismos de Estado, como lo es el principio de no reelección en el cargo.' [...] De lo anteriormente analizado, se puede abstraer que ya esta Corte en aquella opinión consultiva, resaltó la importancia que reviste el nombramiento del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo que el objetivo de que en dicho proceso participen Magistrados que efectivamente fueron designados para ese cargo, obedece a la finalidad de buscar el mayor fortalecimiento e independencia de dicho Organismo."

Gaceta 123. Expediente 5073-2016. Fecha de sentencia: 30/01/2017.

“[...] a) corresponde al Congreso [...] la elección de los funcionarios judiciales antes aludidos, y b) corresponde a la comisión de postulación respectiva llevar a cabo el procedimiento que culmine con la remisión, a título de propuesta, de una nómina de candidatos elegibles para los cargos de magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia y magistrados (titulares y suplentes) de las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de esa misma categoría. Para concluir en lo anterior basta con entender, de acuerdo con las reglas de la gramática y la sintaxis de la Lengua Española, la manera (tiempo) en la que están conjugados los verbos ‘elegir’ y ‘proponer’, en las normas constitucionales antes analizadas. De esa cuenta, uno de los órganos propone, y el otro posee competencia para elegir, sin que entre ellos haya una relación de subordinación por razón de grado que permita que quien tiene que elegir interfiera en el que tiene la misión de proponer. A igual conclusión podría llegarse en una interpretación finalista de ambos preceptos, en la que de acuerdo con la reseña histórica realizada en este fallo, se llega a concluir que, como consecuencia de las reformas realizadas a los artículos 215 y 217 ibídem, lo que se pretendió es una mínima intervención del órgano político del Estado, el cual, de acuerdo con el sistema de representación indirecta, solo debe limitarse a elegir, no así a influir o tratar de influir en la designación de quienes posteriormente debe seleccionar para el desempeño de cargos de magistrados antes relacionados. Es por ello que el organismo elector no podría erigirse en instancia de apelación o en superior por razón de grado y, con esa base, fiscalizar el proceso llevado a cabo por la correspondiente comisión de postulación. Es a esta última a la que tanto la Constitución como la ley que rige su proceder le responsabilizan por aquel proceso, y en caso de suscitarse anomalías, serán los actos de sus integrantes a quienes deberá reprochárseles la responsabilidad correspondiente.”

Gaceta 114. Expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014.

“El régimen de representación en Guatemala, como se dijo, es uno de los pilares en los que se sustenta el Estado, y ello se verifica en los diversos artículos de la Constitución [...] que lo reflejan: así encontramos [...] lo referido al proceso de elección de magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia y las Cortes de Apelaciones y los mecanismos utilizados para materializar esa elección –comisiones de postulación– [artículos 215 y 217]; [...]. Por ello, al efectuar una propuesta en la que la elección de autoridades, en este caso para presidir las Comisiones de Postulación que elegirán a los aspirantes a ser Magistrados de Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones, se debe realizar por sorteo, se está atentando contra el régimen representativo que ha instituido el Estado guatemalteco para su organización, pero fundamentalmente para el ejercicio de diversos cargos públicos, porque opera el principio constitucional de democracia representativa sustentada en la elección libre, responsable y mayoritaria de los sujetos legitimados para decidir, por lo que el elemento aleatorio que introduce la norma impugnada, adolece de inconstitucionalidad notoria.”

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia: 21/01/2010.

Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.³⁶⁶

³⁶⁶ Véase:

Gaceta 114. Expediente 1241-2014. Fecha de sentencia 02/10/2014.

Gaceta 95. Expediente 3069-2009. Fecha de sentencia 27/01/2010.

SECCIÓN TERCERA

Corte de Apelaciones y otros tribunales

Artículo 217.- Magistrados.³⁶⁷ Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.³⁶⁸

367 Reformado el segundo párrafo de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

368 Véase:

Gaceta 95. Expediente 3635-2009. Fecha de sentencia: 11/02/2010.

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia 21/01/2010.

Se menciona en:

Gaceta 114. Expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Fecha de sentencia: 19/11/2014.

Gaceta 24. Expediente 113-92. Fecha de sentencia: 19/05/1992.

“[...] la elección de magistrados titulares de la Corte de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, compete con exclusividad al Congreso [...]. De ahí que la calidad de magistrado deriva de la elección que para el efecto realiza ese Organismo de Estado y no de la consumación de actos administrativos, tendientes a dar posesión del cargo, que se realizan de acuerdo a procedimientos preestablecidos en la Ley de la Carrera Judicial.”

Gaceta 91. Expediente 2058-2008. Fecha de sentencia: 18/02/2009.

Artículo 218.- Integración de la Corte de Apelaciones. La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la que también fijará su sede y jurisdicción.³⁶⁹

Artículo 219.- Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

“Este artículo reconoce la existencia de los tribunales militares a los que les asigna jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, norma que guarda congruencia con lo establecido en el artículo 250 del texto constitucional, [...] el establecimiento de los tribunales militares a que se refiere el citado artículo 219, tiene como finalidad el que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del ejército. Ello guarda congruencia con el derecho que le asiste a toda persona a ser juzgado por un juez legal o juez natural y que consiste en la atribución de potestades para juzgar que corresponde al juez o tribunal predeterminado por la ley, evitando con ello el juzgamiento por medio de tribunales especiales o secretos e ilegalmente establecidos, los cuales son prohibidos por la Constitución, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 12 constitucional y en el

³⁶⁹ Se menciona en:

Gaceta 102. Expediente 3536-2010. Fecha de sentencia: 18/10/2011.

artículo 8o. numeral 1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El espíritu de la norma constitucional que establece la jurisdicción militar es el de atribuir al conocimiento de la justicia penal militar, de los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio. Dicha atribución comprende fundamentalmente el conocimiento y juzgamiento de los delitos militares en los que se afecte un bien jurídico militar, siendo éste el principal fundamento de la excepcionalidad de la jurisdicción penal militar. Por ello puede concluirse que el espíritu de la norma que el legislador constituyente quiso plasmar en la misma al instituir la jurisdicción penal militar a la que se refiere el artículo 219 de la Constitución, es el de excluir del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de los delitos militares con el objeto de garantizarle a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad e independencia que deben prevalecer en la administración de ésta, en concordancia con los artículos 203 y 204 de la Constitución.”

Gaceta 43. Expedientes acumulados 1031-96 y 1155-96. Fecha de sentencia: 03/03/1997.

“Esta norma claramente estipula que los integrantes del ejército serán juzgados por tribunales militares. La legislación militar, además de regular lo relativo a los órganos que conocerán de estos asuntos en primera instancia, establece que, en apelación o en consulta conocerá la Corte Marcial, que se integra con tres Magistrados de la Sala de Apelaciones y dos vocales militares, en quienes deberán concurrir los requisitos establecidos en el artículo 472 del Código Militar. Finalmente, el artículo 492 del mismo Código establece lo relativo al recurso de casación. Es evidente, en consecuencia, que cada una de las etapas procesales es incluida dentro del fuero militar. Al mencionar el trámite de la casación, el citado Código remite al Código de Procedimientos Penales y, en cuanto a la integración del tribunal, a la Ley Constitutiva del Organismo Judicial ya derogada, por lo que debe acudir a la Ley del Organismo Judicial [...], que no

regula tal integración; ello no implica, sin embargo, que la casación haya sido excluida del fuero militar porque la Constitución de la República es clara al establecer que los delitos o faltas cometidos por miembros del Ejército, deberán ser juzgados por tribunales militares, y ello incluye, obviamente, todo el trámite del proceso penal, del cual forma parte la casación. [...] el fin perseguido por la misma es que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del ejército.”

Gaceta 25. Expediente 306-92. Fecha de sentencia: 29/09/1992.

“[...] el artículo 219 que reconoce expresamente la existencia de los tribunales militares, les asigna la función jurisdiccional de conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, y prohíbe que los civiles sean juzgados por estos tribunales, disposición clara y categórica que, por ser especial, prevalece para este caso específico, sobre la disposición general del artículo 203 y desvanece cualquier duda que pudiera surgir sobre la constitucionalidad de los Tribunales Militares al reconocerlos expresamente, y, tratándose de una disposición de igual rango que la del 203 constitucional, si alguna contradicción hubiere entre las mismas, debe resolverse atendiendo a la regla de hermenéutica que establece el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, según el cual ‘las disposiciones especiales de una ley, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma’. Además, tal artículo 219 está en perfecta congruencia con el artículo 244 que establece la integración, organización y fines del Ejército y el 250 que dice que esta Institución se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares, disposición que comprende la legislación penal y procesal penal de orden militar. La jurisdicción militar funciona en los países cuya organización contempla la existencia del Ejército, y se fundamenta, según la doctrina, en que la situación especial del Ejército como depositario real de la fuerza hace necesario dotarle de una organización independiente del poder civil, incluso en el orden jurisdiccional, con jueces propios

que apliquen, según un código especial y con infracciones también especiales, sanciones diferentes de las establecidas en el Código ordinario para los no militares [...].”

Gaceta 13. Expediente 142-89. Fecha de sentencia: 27/07/1989.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.³⁷⁰

Artículo 220.- Tribunales de Cuentas. La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.

Contra las sentencias y los autos definitivos de cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación. Este recurso es inadmisibile en los procedimientos económico-coactivos.

“[...] en materia de cuentas no es procedente el recurso Contencioso Administrativo, ya que de conformidad con el artículo 220 de la Constitución, en esta materia la función judicial está limitada a los jueces de primera instancia y al tribunal de segunda instancia de Cuentas, de ahí que los recursos previos a la utilización de la vía contenciosa administrativa tampoco pueden ser procedentes en materia de cuentas; además, de conformidad con el artículo 236 de la Constitución [...], contra los actos y resoluciones de la Contraloría de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley y, la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas [...].”

Gaceta 37. Expediente 208-95. Fecha de sentencia: 25/07/1995.

³⁷⁰ Véase:

Gaceta 105. Expediente 1824-2012. Fecha de sentencia: 09/08/2012.

Se menciona en:

Gaceta 25. Expediente 185-93. Fecha de sentencia: 29/09/1992.

“[...] cuando el recurso de casación se interpone contra las sentencias de segunda instancia dictadas en procesos de ejecución de lo económico-coactivo, debe hacerse aplicación directa de lo establecido por el artículo 220 de la Constitución [...]. Esta norma constitucional de inadmisibilidad de la casación es inherente al principio jurídico del debido proceso garantizado en el artículo 12 de la Constitución [...]”

Gaceta 29. Expediente 108-93. Fecha de sentencia: 11/08/1993.³⁷¹

Artículo 221.- Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.³⁷²

“[...] no sólo los administrados pueden instar la vía contencioso administrativa, sino que también la propia Administración Pública, en el caso de que un acto administrativo sea declarado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, lesivo para los intereses o derechos del Estado [...]”

Gaceta 95. Expediente 1222-2009. Fecha de sentencia: 12/01/2010.

“La Constitución establece (artículo 221), el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones directas o de sus entidades, pueden ser revisadas a fin de evitar a los gobernados la lesión de sus derechos fundamentales

371 Se menciona en:

Gaceta 118. Expediente 1047-2015. Fecha de sentencia: 16/10/2015.

Gaceta 115. Expediente 4915-2014. Fecha de sentencia: 20/02/2015.

372 Véase:

Gaceta 93. Expediente 1932-2009. Fecha de sentencia 05/08/2009.

Gaceta 85. Expediente 141-2007. Fecha de sentencia: 19/09/2007.

Gaceta 81. Expediente 543-2006. Fecha de sentencia: 17/08/2006.

Gaceta 59. Expediente 187-2000. Fecha de sentencia: 01/02/2001.

y legales. El cuerpo procesal aplicable para tal objeto es la Ley de lo Contencioso Administrativo, la que, a fin de concentrar y reducir diversos medios impugnativos dispuestos en materia administrativa, para agotar esta vía que previamente obliga a acudir a la jurisdiccional, los redujo a los recursos de revocatoria y reposición, aplicables a toda la administración pública centralizada y descentralizada, salvo excepciones muy específicas.”

Gaceta 56. Expediente 219-2000. Fecha de sentencia: 15/06/2000.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso.³⁷³

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.

“[...] Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional cuya función está perfectamente delimitada por el artículo 221 de la Constitución, que, en su parte conducente, le atribuye ser contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública y lo faculta para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de ésta y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas [...].”

Gaceta 48. Expediente 159-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

³⁷³ Véase:

Gaceta 59. Expediente 734-2000. Fecha de sentencia: 21/02/2001.
Gaceta 57. Expediente 220-2000. Fecha de sentencia: 10/08/2000.
Gaceta 57. Expediente 122-2000. Fecha de sentencia: 03/08/2000.
Gaceta 56. Expediente 121-2000. Fecha de sentencia: 04/05/2000.
Gaceta 50. Expediente 668-98. Fecha de sentencia: 25/11/1998.
Gaceta 47. Expediente 743-97. Fecha de sentencia: 04/02/1998.

“[...] la casación es un medio contralor de la legalidad del proceso y tiene dentro de sus finalidades la defensa del derecho objetivo que corresponde a la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, así como en más de una ocasión se ha apartado del formalismo estricto que se distancia de la realidad de los hechos cuando no se le da trámite a un recurso de casación. Es indudable que el recurso de casación debe estar arreglado a la ley [...].”

Gaceta 25. Expediente 4-92. Fecha de sentencia: 25/08/1992.

Artículo 222.- Magistrados suplentes.³⁷⁴ Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.³⁷⁵

³⁷⁴ Reformado de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

³⁷⁵ Se menciona en:

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

Gaceta 101. Expediente 1325-2011. Fecha de sentencia: 17/08/2011.

Gaceta 91. Expediente 1084-2007. Fecha de sentencia: 27/01/2009.

Véase:

Gaceta 37. Expediente 261-93. Fecha de sentencia: 19/07/1995.

Gaceta 8. Expediente 99-88. Fecha de sentencia: 14/06/1988.

TÍTULO V

Estructura y Organización del Estado

CAPÍTULO I

Régimen Político Electoral

Artículo 223.- Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas.³⁷⁶ El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.³⁷⁷

“[...] la sola existencia de los partidos políticos no garantiza, sin más, la construcción de un verdadero régimen democrático; de ahí la necesidad de que el sistema político-electoral establezca las condiciones apropiadas para que aquellos cumplan las funciones esenciales que les son inherentes y, además, para que su actuación se dirija, por conductos legales y democráticos, a la consecución de los fines que explican la razón de su existencia. En ese contexto, como cuestión fundamental, el sistema político-electoral debe asegurar el respeto del pluralismo político –que en el caso de la Constitución guatemalteca se apoya en la libre formación y funcionamiento de organizaciones políticas, artículo 223–, en el entendido que un sistema democrático, para ser tal, debe asegurar la libre confluencia de distintas –y en ocasiones contrapuestas– opciones políticas, en orden a la diversidad de intereses, valores y convicciones existentes en la sociedad [...] además

376 Adicionado el último párrafo de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

377 Se menciona en
Gaceta 110. Expediente 936-2013. Fecha de sentencia: 31/10/2013.
Gaceta 102. Expediente 629-2011. Fecha de sentencia: 22/11/2011.
Gaceta 99. Expedientes acumulados 1119-2010 y 1273-2010. Fecha de sentencia: 17/02/2011.
Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

de garantizar la libre formación y funcionamiento de partidos políticos, resulta imprescindible que estos actúen en la realidad social como el conducto legítimo de participación de los ciudadanos en las funciones del Estado, para lo cual, indudablemente, se requieren condiciones que coadyuven a ‘fortalecer e institucionaliza’ a dichas organizaciones (como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa bajo análisis), en el sentido que, aunado a que los partidos políticos cumplan eficazmente las funciones que están llamados a desarrollar, la propia ciudadanía reconozca en su actuación vías democráticas para ejercer y reclamar sus derechos [...] la pretendida institucionalización de los partidos políticos resulta esencial para su fortalecimiento, entendiendo que solo sobre la base de instituciones políticas fuertes y funcionales es factible construir y sostener un régimen democrático [...].”

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.³⁷⁸

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.³⁷⁹

“[...] en la Ley Electoral y de Partidos Políticos se regula todo lo referente al ejercicio del derecho al voto, lo referente a las organizaciones políticas, autoridades electorales, proceso electoral e impugnaciones, entre otros aspectos. Para ello, durante los ya más de treinta años de vigencia de esa Ley se ha hecho necesaria la modificación de su normativa, para dotarla de actualidad y adaptarla a los requerimientos sociales, siempre, debiéndose respetar el marco constitucional que la rige. Estos cambios podrán ser realizados por el Congreso [...], cumpliendo

³⁷⁸ En igual sentido:

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de sentencia: 15/02/2016.

³⁷⁹ Se menciona en:

Gaceta 113. Expediente 1152-2014. Fecha de sentencia: 03/07/2014.

Gaceta 113. Expediente 1051-2014. Fecha de sentencia: 03/07/2014.

Gaceta 113. Expediente 4763-2013. Fecha de sentencia: 03/07/2014.

Gaceta 113. Expediente 4397-2013. Fecha de sentencia 03/07/2014.

con el procedimiento establecido en la Constitución, es decir, previo dictamen favorable de esta Corte y aprobándose los cambios con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Legislativo. En el caso concreto se aduce un vicio de fondo de la norma reformada por no haberse mantenido la voluntad originaria del constituyente, argumento que no se establecen limitaciones que originariamente no fueron señaladas por este. Definitivamente el límite que se posee para la realización de reformas a ‘leyes constitucionales’, es la Norma Suprema, toda vez que en los aspectos en los que esta ha establecido una regulación, la Ley Constitucional no puede contrariar lo previsto por ella, ahora bien, esta última no fue dotada de rigidez o inmodificabilidad, previéndose en su texto la posibilidad de su reforma, con lo cual, lógicamente podrán regularse situaciones que originalmente no fueron previstas. Estas reformas tendrán como límite el texto constitucional, el cual debe respetarse y no podría ser contrariado por las modificaciones que se introduzcan [...].”

Gaceta 119. Expediente 3675-2015. Fecha de sentencia: 10/03/2016.

“En el caso de la materia electoral se deben atender los principios que buscan alcanzar el respeto de la democracia participativa y la consolidación del estado de Derecho, entre los principios que lo rigen se encuentran el de alternabilidad del poder, brevedad, preclusividad, participación, representatividad, equilibrio, eliminación de cualquier forma de anarquía, equidad, libertad electoral, igualdad, seguridad, proporcionalidad, educación democrática y probidad, entre otros. Para que un gobierno sea democrático, representativo, legítimo y participativo, es necesario que el ejercicio del sufragio esté sujeto a un proceso electoral que garantice su legitimidad, limpieza y efectividad, y para ello, el artículo 223 de la Constitución [...] remite a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, norma constitucional que regula la materia [...] la ley faculta a los partidos políticos legalmente reconocidos para postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular, ante el Registro de Ciudadanos, y siendo

que la democracia guatemalteca es representativa y se delega en las organizaciones políticas éstas facultades, pues si no todos los ciudadanos podrían inscribirse por sí mismos creando desorden y anarquía en vez de un sistema electoral [...] por lo que son las organizaciones políticas las legitimadas para encarar los intereses de cada uno de los ciudadanos y darles la racionalidad legal y política que se trate [...] al llevarse a cabo un proceso electoral, los guatemaltecos están legalmente facultados para actuar y solicitar a las autoridades correspondientes que se cumpla con lo que se ordena en la Constitución Política y la ley que regula la materia, por medio de las agrupaciones políticas que representan sus intereses [...] Las normas que rigen en el derecho electoral deben ser claras, sencillas y prácticas, que permitan igualdad de oportunidades, equidad electoral y la participación de todos los ciudadanos, sin distinción de ningún tipo, tendientes a la realización de elecciones libres y democráticas [...].”

Gaceta 102. Expediente 2080-2011. Fecha de sentencia: 18/10/2011.³⁸⁰

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios del Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

“[...] ‘la prohibición contenida en la literal h) del artículo 223 de la Ley Electoral [...] comprende únicamente a los funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 223 de la Constitución [...], siendo éstos el Presidente de la República, los funcionarios del Organismo Ejecutivo, los alcaldes y los funcionarios municipales, y que los vocablos ‘informar,’ ‘dar a conocer’ e ‘inaugurar públicamente,’ a que se hace alusión en dicha literal, deben ser entendidos como información de tipo ‘propagandístico,’ únicamente si el pago para

³⁸⁰ En igual sentido:

Gaceta 101. Expediente 334-2011. Fecha de sentencia: 21/09/2011.

llevar a cabo tales actos es cubierto con fondos públicos, respecto de la obra y actividades realizadas; al efecto, los gastos relativos a éste rubro, durante el proceso electoral, deberán ser reparables por la Contraloría General de Cuentas”

Gaceta 93. Expediente 1210-2007. Fecha de sentencia: 08/07/2009.

CAPÍTULO II

Régimen Administrativo

Artículo 224.- División administrativa. El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.³⁸¹

La administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo integral del país.

Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

“[...] no existe una autonomía total como lo expresa el solicitante, pues si bien las autoridades municipales tienen libertad de tomar ciertas decisiones de carácter local, también es inviable que estén al margen de la organización y control estatal, pues de lo contrario tendríamos en la República de Guatemala muchos Estados independientes que

³⁸¹ Se menciona en:

Gaceta 104. Expediente 4328-2011. Fecha de sentencia: 07/06/2012.

Gaceta 95. Expediente 4347-2009. Fecha de sentencia: 23/02/2010.

Gaceta 24. Expediente 44-92. Fecha de sentencia: 04/06/1992.

Gaceta 8. Expedientes acumulados 282-87 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988.

no estarían sujetos al régimen del Estado Constitucional de Derecho guatemalteco y ello contrariaría lo preceptuado en el artículo 134 de la Constitución [...] el cual regula que el municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado. Además, la autonomía y la descentralización no podrían quebrantar la unidad estatal, pues de lo contrario, existiría un caos de carácter institucional en perjuicio del mismo Estado, tal como lo consideró esta Corte en su sentencia de [20/05/1998], expediente [...] (183-97) al referir que: '[...] es cierto que la Constitución (artículo 253) concede autonomía a los municipios de la República, es decir, que les reconoce capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo el principio de descentralización que recoge en su artículo 224, parte importante de lo que son asuntos públicos, pero eso, en manera alguna, significa que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. De consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales, como lo expresa el artículo 154 constitucional' [...]."

Gaceta 113. Expediente 1082-2014. Fecha de sentencia: 12/08/2014.³⁸²

"Esta demarcación territorial debe entenderse que implica también un sistema de administración que abarca estrategias de orden general que rebasan las jurisdicciones de cada entidad municipal. Es razonable que el Estado conciba estrategias territoriales que abarquen todo el territorio de la República, regiones y departamentos y que, por esto, requieran regulaciones generales. Así debe entenderse que, para el caso, una carretera de primer orden no podría estar regulada por diferentes disposiciones que pudieran ser contradictorias y hasta caóticas, porque la circulación por la misma tiene la finalidad de interconectar el territorio en sus diferentes zonas y según las estrategias de desarrollo que fueron consideradas para

³⁸² En igual sentido

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

Gaceta 16. Expediente 112-90. Fecha de dictamen: 25/05/1990.

su diseño, y no para disciplinar áreas inconexas. Las carreteras intermunicipales e interdepartamentales, en los tramos que no están conurbadas (esto sería, cruzadas por calles y avenidas citadinas y densamente pobladas en su entorno), deben quedar reguladas por normas generales aplicables a sus condiciones y su objeto, puesto que, en principio, atraviesan distintas jurisdicciones municipales, y no sería el caso que cada cual de sus autoridades locales pretendiera someterlas a sus propias regulaciones, desvinculadas de una estrategia de orden nacional. Esta inteligencia es la que permite elucidar los alcances de la transferencia de funciones en el marco del tránsito a las municipalidades, entendido que se les trasladan competencias reguladoras en el área que concierne a las actividades de su población, desplegadas en sus calles y avenidas urbanas, porque es razonable que dispongan las medidas acordes a su trazo, condiciones y necesidades, y, por contraste, tampoco resulta razonable que pretenda regular el uso de una carretera de primer orden, intermunicipal e interdepartamental, construida para servicio a amplias zonas territoriales que rebasan los límites propios de cada municipio. De la misma manera, precisamente por los fines de orden nacional, interdepartamental o intermunicipal de las rutas de primer orden, también se ha encomendado al gobierno central del Estado su diseño, construcción y mantenimiento, sin que se dé el caso de que una municipalidad esté obligada a estos objetivos con cargo a su propio presupuesto.”

Gaceta 95. Expediente 2579-2009. Fecha de sentencia: 07/01/2010.³⁸³

“Esta norma, también de orden organizativo, diferible a criterio del Legislador Ordinario, concibe la posibilidad de constituir regiones de desarrollo que puedan cubrir un ámbito territorial más amplio que el de uno o más Departamentos. De manera que al utilizar

383 En igual sentido:

Gaceta 97. Expediente 413-2010. Fecha de sentencia: 22/07/2010.

el término 'Distrito' en lugar de 'Región' en el Proyecto no puede estimarse inconstitucional en este punto, puesto que la terminología técnica permite entender a aquél como demarcación o circunscripción geográficas. Asimismo, si bien el tercer párrafo del artículo 224 citado faculta al Congreso [...] para que, cuando así convenga a los intereses de la Nación, pueda modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal, esta posibilidad modificativa puede usarse, en razón de la doctrina de los poderes implícitos de los órganos del Estado, únicamente hasta donde lo permitan los límites constitucionales, de ahí que la dicción 'cualquier otro sistema' podría referirse a tipos de circunscripción administrativa o de coordinación para el desarrollo urbano y rural, pero no para fijar otra circunscripción capitalina que no sea la de la ciudad de Guatemala ni para restringir la autonomía de los municipios [...]."

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/1998.

"[...] lo que interesa discernir para entender el alcance del artículo 224 de la Constitución Política, ya que en el mismo se hace una referencia a conceptos absolutos como 'Nación' o 'País'. Esto significa que la reserva de la ley es para situaciones de carácter nacional, que se refieren a un régimen o sistema, y no para cuestiones sectoriales. Por esta razón se interpreta que, cuando el asunto es de conveniencia nacional y que implica en sí una modificación de la división administrativa del país con fines a establecer un régimen de regiones u otro sistema, es lógico que, por la importancia y trascendencia política. La decisión corresponda al Congreso [...] a través de una ley de jerarquía normativa inmediatamente después de la Constitución: y que, cuando se trata de un caso aislado o sectorial, que no implica una modificación del sistema de división administrativa, la competencia corresponde al Presidente de la República, a través de acuerdos gubernativos, como lo constatan los precedentes citados [...]."

Gaceta 2. Expediente 86-86. Fecha de sentencia: 04/12/1986.

Artículo 225.- Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Para la organización y coordinación de la administración pública, se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca.

Este Consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial.³⁸⁴

“[...] el Sistema de Consejos de Desarrollo, originado de las disposiciones constitucionales, es concebido como el mecanismo mediante el cual los distintos sectores de la población participan activamente en la identificación de aquellos problemas y limitaciones que impiden alcanzar el desarrollo, determinando qué soluciones, traducidas en políticas, planes, programas y proyectos concretos, pueden asumirse para superarlos [...]. La pluralidad en la composición del Sistema de Consejos de Desarrollo tiene sustento constitucional, siendo la ley de la materia la que asegura su integración con los distintos actores sociales, disponiendo la participación de los sectores público, privado, económico, indígena, campesino, laboral, empresarial y académico, entre otros, en sus distintos niveles: nacional, regional, departamental, municipal y comunitario. Con todo ello, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, ubicado en la cúspide del sistema, se instituye constitucionalmente con la función de formular las políticas de desarrollo urbano y rural y de ordenamiento territorial, es decir (siguiendo la acepción del Diccionario de la Real Academia Española del término formulación), que precise las directrices a seguir en ambas materias, en orden a los intereses de toda la Nación. Si bien pareciera que la función conferida al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural puede interferir con la que compete al Consejo de Ministros, debe tomarse en cuenta que corresponde únicamente a este último, mediante sus

384 Se menciona en:

Gaceta 8. Expedientes acumulados 28-287 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988.

deliberaciones, definir la política de desarrollo nacional, decidiendo las acciones concretas que el Gobierno deberá emprender en orden a ésta. En tal sentido, si bien el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coadyuva en la formulación de esa política, su función difiere sustancialmente de la que corresponde al Consejo de Ministros, primero, porque su ámbito de competencia se limita a los sectores urbano y rural y al ordenamiento territorial, sin que tenga la amplitud del campo de acción de éste, al que incumbe, además, cualquier otra situación de interés para el país, dentro de los que cabe identificar, por ejemplo, las políticas en materia de relaciones exteriores del Estado o de defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional, ámbitos que quedan fuera del Sistema de Consejos de Desarrollo; y segundo, porque la función del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural se constriñe, una vez determinadas las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo idóneos, a trasladar éstos a conocimiento del Organismo Ejecutivo, para que, mediante las deliberaciones del Consejo de Ministros, de ser el caso, sean incorporados en la política de desarrollo de la Nación (artículos 6, inciso e), de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, y 4, inciso a), de su Reglamento)."

Gaceta 91. Expediente 2861-2007. Fecha de sentencia: 28/01/2009.

"Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tienen definidos sus órganos de coordinación. El nacional, formado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca (225) y por los presidentes de los consejos regionales (226, párrafo segundo) [...]."

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de sentencia: 23/03/1998.

Artículo 226.- Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural.

Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un

representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca.

Los presidentes de estos consejos integrarán ex officio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.³⁸⁵

“Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tienen definidos sus órganos de coordinación [...] Los regionales, presididos por un representante del Presidente de la República e integrados por los gobernadores de los departamentos que forman la región, un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca [...]”

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de sentencia: 23/03/1998.

Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.³⁸⁶

“Dicha norma es puntual en cuanto a la facultad que tiene el Presidente de la República, para efectuar el nombramiento de las personas que ostentaran el cargo de Gobernadores Departamentales; sin embargo, en nuestro sistema jurídico, las leyes ordinarias emanadas del Congreso son los instrumentos que desarrollan las normas constitucionales que, por su carácter de norma fundamental, no puede desarrollar

³⁸⁵ Se menciona en:

Gaceta 8. Expedientes acumulados 282-87 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988.

³⁸⁶ Se menciona en:

Gaceta 63. Expediente 1186-2000. Fecha de sentencia: 23/01/2002.

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de sentencia: 23/03/1998.

el procedimiento que debe seguirse para ejercer las facultades que la Constitución ha otorgado a los poderes del Estado. Por ello, el Capítulo V de la Ley del Organismo Ejecutivo desarrolla las normas relativas al Gobierno Departamental, entre las cuales incluye el artículo 42 de la ley ibídem, que regula: 'Nombramientos y Calidades. Los gobernadores departamentales titulares y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República, tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo. Cuando el gobernador obtenga licencia temporal para dejar de ejercer sus funciones, asumirá el gobernador suplente; de igual forma asumirá, cuando el cargo quede vacante por cualquier causa, hasta que sea nombrado el titular, conforme al procedimiento establecido en este artículo. Tanto el gobernador titular como el suplente deben reunir las mismas calidades de un Ministro de Estado, y en el ejercicio del cargo de gobernador gozan de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliados durante cinco años anteriores a su designación, en el departamento para el que fueren nombrados'. [...] se puede determinar que dentro de los requisitos establecidos en la ley se exige que los Gobernadores titulares y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República, tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo, situación que tal y como quedó demostrado en las constancias procesales de la presente garantía constitucional, no sucedió. [...] en caso de que las personas que integren la terna que se presente al Presidente de la República de Guatemala por los Consejos Departamentales de Desarrollo no reúnan los requisitos establecidos en la Constitución [...] y en las leyes, dicho funcionario podrá requerir la integración de nueva terna para su consideración."

Gaceta 124. Expediente 1539-2017. Fecha de sentencia: 05/07/2017.

Artículo 228.- Consejo departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará

integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento.

“Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tienen definidos sus órganos de coordinación [...] Los departamentales, aunque no bien caracterizados como regiones en el artículo 228, pero conceptuados como de desarrollo por inferencia del contexto, estarían presididos por el gobernador e integrados por los alcaldes de todos los municipios y los representantes de los sectores público y privado organizados [...]”

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de sentencia: 23/03/1998.

Artículo 229.- Aporte financiero del gobierno central a los departamentos. Los consejos regionales y departamentales, deberán de recibir el apoyo financiero necesario para su funcionamiento del Gobierno Central.

Artículo 230.- Registro General de la Propiedad. El Registro General de la Propiedad, deberá ser organizado a efecto de que en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.³⁸⁷

“[...] se hace necesario el análisis de algunos los principios registrales en Guatemala, los cuales son fundamento teórico y práctico de la función del Registro General de la Propiedad en el país y que resultan de importancia para el asunto examinado. Así tenemos que el principio de rogación, establece que los derechos reales inmobiliarios y cualesquiera otros que los afecten en su sustancia jurídica, se inscriben en el Registro a petición de parte interesada y no de oficio o

³⁸⁷ Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 797-2014. Fecha de sentencia: 19/01/2016.

Gaceta 100. Expediente 219-2011. Fecha de sentencia: 02/06/2011.

Gaceta 95. Expediente 4683-2009. Fecha de sentencia: 16/02/2010.

Gaceta 68. Expediente 1406-2002. Fecha de sentencia: 01/04/2003.

por decisión del Registrador; se encuentra estrechamente ligado con el principio de consentimiento, pues para que exista una modificación en los asientos de la institución registral, es necesaria la voluntad del titular del bien expresada en un acto jurídico en el cual conste el deseo de creación, transmisión, modificación o extinción de un derecho real, y se manifiesta explícitamente con la presentación del documento al Registro. El mismo notario que suscribe el documento tiene la obligación de advertir sobre las obligaciones de la inscripción del documento en cumplimiento al artículo 29 numeral 11) del Código de Notariado; por consiguiente, la función ejercitada por el Registrador es rogada, porque aunque tenga conocimiento de la existencia jurídica de una acto inscribible, si el interesado no ha acudido a la entidad registral, está no procede de oficio; tal principio se encuentra fundado en el artículo 1127 del Código Civil [...]. Por su parte el principio de literalidad, determina que se tendrán como auténticos los documentos presentados a la institución registral. En complemento con lo precedente todo documento que ingrese al Registro General de la Propiedad de la Zona Central, dentro del procedimiento de inscripción, debe ser examinado por el Registrador en cuanto a elementos, existencia y validez, corroborando que se satisfagan todos los requisitos legales que para su eficacia exija el ordenamiento jurídico; asimismo se impone a dicha autoridad, la obligación que todos los títulos que pretendan ser inscritos deban ser examinados, verificándolos y calificándolos antes de proceder a su inscripción, con el objeto que solo tengan acceso a ese Registro los títulos válidos y perfectos. Lo que encuentra su fundamento en los artículos 1128 y 1175 del Código Civil [...].”

Gaceta 118. Expediente 3960-2015. Fecha de sentencia: 19/11/2015.

“El actual Reglamento de los Registros de la Propiedad [...] desarrolla en el Título III, Capítulo I, la Comisión Nacional Registral, la cual está presidida por el Registrador General de la Propiedad y los demás miembros que allí se establecen, indicando la forma en que los Registros de la Propiedad desarrollarán las actividades y prestarán

los servicios que, conforme a la ley, les corresponde [...] dentro de los fines de la Comisión (artículo 39 del reglamento) se encuentra el de velar por el mejoramiento y modernización de los servicios que prestan los Registros, en especial alcanzar y mantener la certeza jurídica propia de sus funciones, recopilar estudios y propuestas que tiendan a la modernización, recomendar criterios que tiendan a facilitar los trámites a los usuarios, a agilizar las labores registrales, entre otros, siendo su función eminentemente asesora [...].”

Gaceta 87. Expediente 1018-2005. Fecha de sentencia: 04/03/2008.

Artículo 231.- Región metropolitana. La ciudad de Guatemala como capital de la República y su área de influencia urbana, constituirán la región metropolitana, integrándose en la misma el Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Lo relativo a su jurisdicción territorial, organización administrativa y participación financiera del Gobierno Central, será determinado por la ley de la materia.

“Por su naturaleza se trata de una norma organizativa de tipo diferible, en cuanto requiere de legislación de desarrollo para hacerla aplicable [...] Descrita la estructura administrativa del Estado en cuanto a regiones, departamentos y municipios que la Constitución establece, se repara en la peculiar denominada región metropolitana, formada por la ciudad de Guatemala, como capital de la República, y su área de influencia urbana (artículo 231) [...] el concepto ‘Distrito Metropolitano’ manejado en el proyecto corresponde al de ‘Región Metropolitana’ previsto en el artículo 231, primer párrafo, de la Constitución, [...] El ente que pretende crear el Proyecto tiene su singularidad, como se dijo, en la intención del legislador de desarrollar el artículo 231 de la Constitución, lo cual se explica al determinar estructura organizativa y autoridades de coordinación diferentes a las previstas para las regiones de desarrollo (artículo 224) y ‘departamentos de desarrollo’ (artículo 228). [...] es

claramente compatible con el mencionado artículo 231, que se ordene que al mismo se integre el Consejo Regional de Desarrollo, porque así lo manda expresamente tal disposición constitucional [...].”

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/1998.

CAPÍTULO III

Régimen de Control y Fiscalización

Artículo 232.- Contraloría General de Cuentas. La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.³⁸⁸

También están sujetos a esta fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

“Para garantizar el manejo adecuado de los recursos del Estado, la función pública está sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes. Parte medular del régimen de control y fiscalización del Estado lo constituye la Contraloría General de Cuentas que el artículo 232 constitucional define como [...] una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del

³⁸⁸ Se menciona en:

Gaceta 113. Expediente 1082-2014. Fecha de sentencia: 12/08/2014.

Gaceta 44. Expediente 1461-96. Fecha de sentencia: 25/06/1997.

Gaceta 17. Expediente 51-90. Fecha de sentencia: 07/08/1990.

Gaceta 8. Expedientes acumulados 10-88, 11-88 y 38-88. Fecha de sentencia: 12/05/1988.

Estado o que haga colectas públicas [...]’. Entre sus objetivos, según determina la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, se encuentra promover y vigilar la responsabilidad de los servidores públicos para que puedan rendir cuentas públicamente, de manera amplia y oportuna, tanto de la regularidad en el manejo de los bienes y recursos, como de los resultados cualitativos y cuantitativos obtenidos en su gestión [...].”

Gaceta 109. Expediente 131-2012. Fecha de sentencia: 06/08/2012.

Su organización, funcionamiento y atribuciones serán determinados por la ley.

“[...] por mandato constitucional se transfirió a dicha entidad poder de decisión o competencia para llevar a cabo sus atribuciones específicas y, atendiendo a la doctrina a la que se ha hecho alusión, por el solo hecho de que el constituyente le haya conferido la denominación de institución técnica descentralizada, ello conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica de manera implícita, lo que a la vez permita considerarla como una nueva persona jurídica de derecho público. Deben destacarse los elementos que robustecen el criterio referido, pues en la Ley Orgánica de dicha entidad se regula que goza de independencia funcional para gobernar en cuanto al cumplimiento de sus fines (artículos 3 y 4); cuenta con patrimonio propio y la facultad de manejar su presupuesto (artículos 32, 33, 34 y 35); tiene independencia reglamentaria interna [artículo 13 literales j) y l)]; el Contralor General de Cuentas es el jefe de la institución y, por ende, la representa y dirige [artículos 12 y 13 literal a)]. Las características relacionadas permiten concluir que la Contraloría General de Cuentas encuadra en el Sistema de Organización de la Administración Pública denominado Descentralizado, lo que a su vez conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica y, en consecuencia, que ostenta legitimación para poder ser parte en todo proceso en el cual deba ejercerse la defensa de sus intereses; por razón de lo anterior, desconocer tal condición a

esa institución, conforme las consideraciones antes expuestas, equivale a desnaturalizar el carácter descentralizado que la ley le reconoce, provocando una limitación en el ágil desempeño que en el ejercicio de sus funciones la misma debe tener [...].”

Gaceta 98. Expediente 250-2010. Fecha de sentencia: 07/12/2010.

“[...] la propia Constitución define la naturaleza –esencia y forma– de organización estatal que corresponde a la Contraloría General de Cuentas; le atribuye el carácter de institución técnica descentralizada, significando que el Estado la aparta del régimen centralizado, para confiarle una administrativa específica que guarda relación con los fines de la administración central –el régimen de control y fiscalización de los ingresos y egresos y de todo interés hacendario estatal–, esto es, una descentralización por servicio [...] la Constitución contiene, en el artículo 232, una referencia expresa acerca de la naturaleza específica que corresponde a la Contraloría General de Cuentas, esto es, la de una institución técnica descentralizada, con las funciones fiscalizadoras que habrá de ejecutar de acuerdo a lo que determine la ley que emita el Congreso. Esa normativa no puede, por consiguiente, alterar o variar tal diseño para sustituirlo por otro, ya que, aparte los criterios antedichos, su inmodificación está protegida por el principio de rigidez, en tanto que ha separado claramente la función que tuvo el legislador constitucional de la que tiene el legislador constituido, impedido de modificar el texto constitucional [...].”

Gaceta 53. Expediente 581-99. Fecha de opinión consultiva: 06/09/1999.

“[...] el artículo 232 de la Constitución, desarrollado por el 1o. y 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, otorgan a ésta última competencia para fiscalizar ingresos, egresos y en todo aquello de interés hacendario de los Organismos del Estado, municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como cualquier persona que reciba fondos del Estado. Consecuentemente, es en virtud de tales normas por las que la Contraloría de Cuentas

debe cumplir su función fiscalizadora en todo lo que involucre fondos del Estado, incluidos, los actos de enajenación de bienes nacionales, resultando antitécnico una norma específica en cada ley que se emita, que sería innecesaria por repetitiva [...].”

Gaceta 45. Expedientes acumulados 342-97, 374-97, 441-97, 490-90 y 559-97. Fecha de sentencia: 05/09/1997.

Artículo 233.- Elección del Contralor General de Cuentas.³⁸⁹ El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

“[...] la prohibición de reelección alude únicamente a la persona que ejerció el cargo de Contralor General de Cuentas en el período constitucional inmediato anterior a la elección, es decir, a quien en el momento en que se verifica la elección y posterior designación funge en tal cargo, no así a quien lo haya ejercido con antelación en cualquier tiempo, pues la norma fundamental no regula tal alcance. –[...] el legislador constituyente decidió que la prohibición de reelección del Contralor General de Cuentas se extienda, como se dijo en líneas precedentes, únicamente a quien hubiere desempeñado el cargo aludido en el período anterior inmediato (entiéndase a quien en el momento de la elección elaborada por el Congreso [...] se encuentre en el ejercicio del cargo) y no a quien

389 Adicionados los tres últimos párrafos de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

hubiere desempeñado esa función en cualquier tiempo como erradamente lo pretende hacer ver el amparista.”

Gaceta 116. Expediente 5851-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015.³⁹⁰

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.³⁹¹

“[...] cuando el ‘número equivalente de representantes’ a que se refiere el segundo párrafo del artículo 233 constitucional es un número par, por el hecho de tratarse también de dos entidades gremiales que, por medio de sus asambleas generales, pueden elegir representantes profesionales para integrar la comisión de postulación aludida en el artículo constitucional precitado, al permitirse en ambas entidades

³⁹⁰ Véase:

Gaceta 117. Expediente 686-2015. Fecha de sentencia: 30/09/2015.

³⁹¹ Véase:

Gaceta 114. Expediente 4806-2014. Fecha de sentencia 21/10/2014.

Gaceta 114. Expediente 4804-2014. Fecha de sentencia 21/10/2014.

Gaceta 98. Expediente 1947-2010. Fecha de sentencia 14/12/2010.

Gaceta 95. Expediente 2331-2009. Fecha de sentencia 21/01/2010.

Se menciona en:

Gaceta 35. Expediente 492-94. Fecha de sentencia: 29/03/1995.

el tener como agremiados a profesionales de Contaduría Pública y Auditoría, cada una de las asambleas de dichas organizaciones gremiales, debía elegir a la mitad de los representantes que establece el artículo 233 constitucional. Ese criterio jurisprudencial se mantiene en esta opinión, y se afirma que el mismo ha de aplicarse para el caso de que el ‘número equivalente de representantes’ a elegir sea un número par, determinado, a su vez, en función del número de Decanos de las Facultades de las universidades del país que incluyan en sus pensa de estudios la carrera universitaria de Contaduría Pública y Auditoría.”

Gaceta 97. Expediente 1852-2010. Fecha de sentencia: 01/07/2010.

“Si el Jefe de la Contraloría General de Cuentas debe ser un contador público y auditor y en la comisión respectiva participan los decanos de las escuelas donde se enseña tal disciplina, es de rigor que los representantes del colegio que agremia a los contadores públicos y auditores intervenga necesariamente, en el proceso [...] debe tomarse en consideración que los profesionales a quienes corresponde participar en dicho proceso en el Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, o Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y Administradores de Empresas son únicamente, los Contadores Públicos y Auditores, no así los economistas, ni los administradores de empresas, ni otros profesionales que en el mismo se encuentren inscritos, consideración fundada en la intelección de este Tribunal, de que es a los citados profesionales a quienes se ha llamado constitucionalmente a conformar esa Comisión.”

Gaceta 81. Expediente 985-2006. Fecha de sentencia: 20/07/2006.

“[...] si el legislador constituyente le dio facultad al Organismo Legislativo para elegir a dicho funcionario el órgano elector la tiene también para acordar su remoción, tal y como se reconoce en el párrafo citado en la parte que dice: ‘Sólo podrá ser removido por el Congreso [...] en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad’. Lo anterior implica que sólo cuando existan elementos de juicio que

determinen la existencia de las causales establecidas, se podrá acordar tal remoción, sin obviar la audiencia previa al funcionario afectado. En otro orden de cosas, este tribunal estima que si para declarar la elección de un funcionario (como podría ser el caso del Jefe de la Contraloría General de Cuentas), se requiere de un acuerdo legislativo, se entiende, en una correcta interpretación a contrario del numeral 2) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y su integración con el numeral 9) de dicho artículo, que también por medio de acuerdo legislativo puede declararse la remoción del cargo de dicho funcionario; en consecuencia, no es atendible el argumento esgrimido tanto por el postulante como el Procurador General de la Nación, en el sentido de que el artículo precitado 'solamente faculta a este Organismo de Estado para poder nombrar a un funcionario público, pero no para destituirlo.'

Gaceta 57. Expediente 272-2000. Fecha de sentencia: 06/07/2000.

Artículo 234.- Requisitos del Contralor General de Cuentas.³⁹² El Contralor General de Cuentas será el Jefe de la Contraloría General de Cuentas y debe ser mayor de cuarenta años, guatemalteco, contador público y auditor, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años.³⁹³

Artículo 235.- Facultades del Contralor General de Cuentas. El contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y empleados de las distintas dependencias de

³⁹² Reformado de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

³⁹³ Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

Gaceta 97. Expediente 1582-2010. Fecha de sentencia: 01/07/2010.

Gaceta 81. Expediente 985-2006. Fecha de sentencia: 20/07/2006.

la Contraloría y para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, todo ello conforme a la Ley de Servicio Civil.

Artículo 236.- Recursos legales. Contra los actos y las resoluciones de la Contraloría General de Cuentas, proceden los recursos judiciales y administrativos que señala la ley.³⁹⁴

CAPÍTULO IV

Régimen Financiero

Artículo 237. Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.³⁹⁵ El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Constitución, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar.³⁹⁶

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

“El principio de anualidad o temporalidad tiene relación, de una parte, con los planes económicos y de inversión del gobierno central, y, de otra, con el postulado de control que corresponde al poder

394 Véase:

Gaceta 37. Expediente 208-95. Fecha de sentencia: 25/07/1995.

395 Reformado de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

396 Véase:

Gaceta 48. Expediente 285-97. Fecha de sentencia: 08/06/1998.

Se menciona en:

Gaceta 53. Expediente 581-99. Fecha de sentencia: 06/09/1999.

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.

Gaceta 10. Expediente 203-88. Fecha de sentencia: 05/10/1988.

legislativo sobre el ejecutivo. El principio de unidad presupuestaria, admite la doctrina, presenta tres vertientes: la de unidad presupuestaria en sentido estricto, referido a la forma de presentación al Organismo Legislativo de un único documento presupuestario; la de universalidad presupuestaria, que requiere que todos los ingresos y todos los gastos o egresos figuren en el presupuesto, consignándose sus importes brutos e íntegros; la de unidad de caja, que exige que todos los ingresos han de fluir a una caja única para financiar todos los gastos del Estado (sus organismos, entes autónomos y entidades descentralizadas)."

Gaceta 102. Expediente 1950-2011. Fecha de sentencia: 11/10/2011.

"El principio de unidad del Presupuesto exige que todos los gastos y recursos del Estado sean reunidos o agrupados en un único presupuesto general de ingresos y egresos para toda la actividad financiera del Estado en un periodo de tiempo determinado [...]."

Gaceta 86. Expediente 1688-2007. Fecha de sentencia: 13/11/2007.

"[...] la unidad del presupuesto es obligatoria y que todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común, lo que implica que su ejecución debe obedecer patrones uniformes que emanen del Órgano rector –Ministerio de Finanzas Públicas– integrante del Ejecutivo (artículo 25 de la Ley Orgánica del Presupuesto). Está claro que en lo que a la ejecución presupuestaria se refiere, todos los entes del Estado, incluyendo aquellos cuya autonomía les ha sido dada por la Constitución y que ya fueron citados, están supeditados a una ley específica de la materia, como lo es la Ley Orgánica del Presupuesto, [...] y, por ende, a los reglamentos que para desarrollarla se emitan, conforme lo regulado en los artículos 2, 25, 42, 43 y 44 de la ley Ibíd., ello claro está, sin alterar los propios marcos limitantes impuestos por aquella normativa, tal como aparece en el artículo 41 de la ley en mención."

Gaceta 66. Expediente 611-2002. Fecha de sentencia: 09/12/2002.

Los Organismos, las entidades descentralizadas y las autónomas podrán tener presupuestos y fondos privativos, cuando la ley así lo establezca, sus presupuestos se enviarán obligatoria y anualmente al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e integración al presupuesto general; y además, estarán sujetos a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado. La ley podrá establecer otros casos de dependencias del Ejecutivo cuyos fondos deben administrarse en forma privativa para asegurar su eficiencia. El incumplimiento de la presente disposición es punible y son responsables personalmente los funcionarios bajo cuya dirección funcionen las dependencias.

No podrán incluirse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización. Esta disposición es aplicable a los presupuestos de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y su ejecución analítica, son documentos públicos, accesibles a cualquier ciudadano que quiera consultarlos, para cuyo efecto el Ministerio de Finanzas Públicas dispondrá que copias de los mismos obren en la Biblioteca Nacional, en el Archivo General de Centro América y en las bibliotecas de las universidades del país. En igual forma deberán proceder los otros organismos del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas que manejen presupuesto propio. Incurrirá en responsabilidad penal el funcionario público que de cualquier manera impida o dificulte la consulta.

Los Organismos o entidades estatales que dispongan de fondos privativos están obligados a publicar anualmente con detalle el origen y aplicación de los mismos, debidamente auditado por la Contraloría General de Cuentas. Dicha publicación deberá hacerse en el Diario Oficial dentro de los seis meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal.

“El presupuesto del Estado es un acto de autoridad soberana establecido en una ley con vigencia anual, por el cual se computan anticipadamente los ingresos y se autorizan los gastos públicos, para un periodo determinado, por lo tanto es de carácter preventivo, pues su elemento predominante es la previsión de la realidad financiera, de conformidad con los artículos 237 y 238 de la Constitución [...], y es en el Presupuesto del Estado en donde se debe establecer el detalle de gastos ordinarios y extraordinarios de cada anualidad. Los gastos ordinarios comprenden aquellos de carácter permanente y se debe cubrir solo un ingreso ordinario. Los ingresos ordinarios son fundamentalmente los impuestos, ya que tienen carácter de permanencia y los gastos ordinarios son fijos, en cierto modo, como los sueldos de los empleados públicos, los alquileres, etc. En cambio, los gastos extraordinarios comprenden los de carácter transitorio, que son aquellos que se presentan excepcionalmente, verbi gratia los gastos de guerra y los proyectos a largo plazo, que se cubren con recursos extraordinarios, tales como: la venta de propiedades del Estado, la utilización del superávit presupuestario, los excedentes de caja, recaudación más severa de los impuestos, la creación de nuevos impuestos, el crédito público y las contribuciones. En conclusión, la fuente de ingresos para los presupuestos ordinarios y extraordinarios son diferentes, así como la duración, según la política financiera fijada para cada año; con excepción, de lo establecido en el último párrafo del artículo 238 Constitucional [...] Para formular la política financiera, en cuanto a los egresos se refiere, el constituyente estableció el criterio de finalidad de los gastos, el cual subdivide la programación de los egresos en presupuestos de gastos (o de operación) y presupuesto de inversiones. El presupuesto de operación comprenderá los gastos normales para el funcionamiento de la Administración Pública y la atención de los servicios a su cargo, las cargas permanentes de la Administración Pública y la atención de los servicios a su cargo, las cargas permanentes de la Administración, el servicio de la Deuda Pública y los gastos de conservación de los bienes patrimoniales, por ejemplo. Aparte, el presupuesto de inversión

incluirá aquellos conceptos que se incorporan al patrimonio del Estado que incrementan su capital, tales como obras públicas y adquisición de bienes de uso o de producción, cuya incorporación al patrimonio estatal tiene el carácter de inversión.”

Gaceta 86. Expediente 1688-2007. Fecha de sentencia: 13/11/2007.

“En las circunstancias aludidas la inconstitucionalidad apreciada se ubica concretamente en el prefijo ‘Extra’ que antecede en el renglón nominado ‘Aporte Extraordinario al Organismo Judicial’, por cuanto sin negarse la posibilidad de que por causas imprevisibles o de fuerza mayor el Estado se vea compelido a acudir a obtener por vía de negociación, donación u otro procedimiento fondos adicionales de carácter extraordinario, para el caso de autos una distinción tal, carente de base constitucional, altera el espíritu del artículo 213 constitucional que fija un porcentaje determinado y sin calificativos del Presupuesto de Ingresos del Estado a favor del Organismo Judicial, y siendo éste determinante, a su vez, del que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, resulta infringido el párrafo segundo del artículo 268 de la Constitución, que se refiere a su presupuesto, cuyo monto aparece expresado numéricamente en el artículo 186 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. De ahí que deba declararse la inconstitucionalidad del prefijo ‘Extra’ contenido en la frase ‘Aporte Extraordinario al Organismo Judicial’ y la cantidad de ‘9,364,355’ que precede a la partida presupuestaria nominada ‘Aporte a la Corte de Constitucionalidad.”

Gaceta 60. Expedientes acumulados 1-2001, 2-2001 y 4-2001. Fecha de sentencia: 05/04/2001.

“[...] el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado debe aprobarse para cada ejercicio fiscal, lo que, vinculado con la potestad del Congreso [...] de aprobarlo anualmente (artículo 171 inciso b) implica que, salvo las asignaciones de orden constitucional (por ejemplo, a municipalidades, Universidad de San Carlos, deporte federado, Organismo Judicial) no es posible ordenar por medio de una ley ordinaria

que cualquier porcentaje del Presupuesto de Ingresos Ordinarios se destine a un fin específico, pues ello contraviene los preceptos citados en este apartado, los que, respectivamente, protegen, entre otros principios jurídicos, la unidad del Presupuesto y la potestad legislativa de ordenar el gasto año con año, como corresponde en el sistema democrático, en que el Congreso, cuya composición política es variable según las manifestaciones electorales y soberanas del pueblo, puede determinar las prioridades que, en su momento, estime convenientes. Una interpretación diferente de este supuesto desnaturalizaría tal potestad, pues bien podría darse que un Congreso resolviera, mediante leyes, ordenar asignaciones para muy diversos objetos [...].”

Gaceta 47. Expediente 688-97. Fecha de opinión consultiva: 23/03/98.

Artículo 238.- Ley Orgánica del Presupuesto.³⁹⁷ La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme esta Constitución se somete su discusión y aprobación;³⁹⁸
- b) Los casos en que puedan transferirse fondos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma. Las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y a la Contraloría de Cuentas;

No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.

³⁹⁷ Reformadas las literales b), f) y g), y adicionado el último párrafo, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

³⁹⁸ Véase:

Gaceta 112. Expediente 5298-2013. Fecha de sentencia: 10/06/2014.

Gaceta 94. Expediente 2246-2008. Fecha de sentencia: 13/10/2009.

- c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;
- d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;
- e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privativos, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
- f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de las entidades descentralizadas o autónomas.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;

- g) La forma de comprobar los gastos públicos.
- h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Quando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.³⁹⁹

Artículo 239.- Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios,

³⁹⁹ Se menciona en:

Gaceta 48. Expediente 285-97. Fecha de sentencia: 08/06/1998.

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42-91, 43-91 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991.

arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:⁴⁰⁰

“Dentro de esos principios, se pueden mencionar los de legalidad, equidad, justicia tributaria, capacidad de pago, no confiscatoriedad, prohibición a la doble o múltiple tributación, que en forma general han quedado plasmados en las normas de rango constitucional que en gran medida se han determinado como propios de la materia, así como, han servido de base para considerarla como una rama jurídica autónoma. De la misma manera, han servido para regular la actuación del órgano estatal facultado para crear los tributos, su debida aplicación, así como del cumplimiento por parte de los contribuyentes. La Constitución [...], de manera muy particular en los artículos 239 y 243, acoge principios de esa categoría y, conforme a ellos, establece el contenido mínimo desde el punto de vista formal como material, que deben contener las normas jurídicas que crean, modifiquen, supriman o exoneren obligaciones tributarias [...].”

Gaceta 106. Expediente 2836-2012. Fecha de sentencia: 18/12/2012.

“A) Principio de Legalidad: El poder tributario del Estado constituye básicamente una facultad que posee este ente para crear unilateralmente tributos, sin embargo, ese poder o facultad se ve

400 Véase:

Gaceta 112. Expediente 2755-2013. Fecha de sentencia: 14/05/2014.
Gaceta 112. Expediente 1051-2013. Fecha de sentencia: 14/05/2014.
Gaceta 112. Expediente 317-2013. Fecha de sentencia: 13/05/2014.
Gaceta 111. Expediente 292-2013. Fecha de sentencia: 06/03/2014.
Gaceta 110. Expediente 91-2013. Fecha de sentencia: 07/11/2013.
Gaceta 109. Expediente 3067-2013. Fecha de sentencia: 04/07/2013.
Gaceta 108. Expediente 2849-2012. Fecha de sentencia 28/05/2013.
Gaceta 93. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.
Gaceta 65. Expediente 977-2001. Fecha de sentencia: 13/08/2002.
Gaceta 11. Expediente 182-88. Fecha de sentencia: 03/02/1989.
Gaceta 6. Expediente 162-87. Fecha de Sentencia: 30/12/87.

delegado en nuestro caso, al Congreso [...], organismo competente para crear los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales mediante una ley que regule lo relativo al tema, la cual deberá contemplar como mínimo lo regulado en el artículo 239 constitucional, es decir el hecho generador, sujeto (s) pasivo (s) de la relación jurídica tributaria, tipo impositivo, la base impositiva, infracciones y sanciones, deducciones, descuentos reducciones y recargos; estas son la condiciones básicas para fijar el quantum, lo cual se traducirá en el impuesto a pagar [...].”

Gaceta 94. Expediente 2531-2008. Fecha de sentencia: 05/11/2009.

“[...] entendiéndose obligación tributaria como el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo ésta exigible coactivamente [...].”

Gaceta 93. Expediente 1688-2009. Fecha de sentencia: 21/08/2009.⁴⁰¹

“[...] la potestad tributaria, se refiere a la atribución otorgada constitucionalmente a los diferentes niveles de gobierno quienes podrán crear, modificar, suprimir o exonerar tributos y asimismo obtener coactivamente el cumplimiento de la obligación tributaria, la que, garantizada por el Estado constitucional, la reconoce únicamente como facultad exclusiva del Congreso [...] y consagrada constitucionalmente en el artículo 239 del Texto supremo. A pesar de lo anterior, la potestad tributaria no es absoluta, ya que la misma debe sujetarse a determinados límites que son regulados en la Constitución y conocidos como los principios de legalidad, igualdad, de capacidad contributiva, los que velan además por el pleno respeto a los derechos fundamentales de la persona y el respeto a la propiedad privada, enunciado como el principio de no confiscación; siendo un

⁴⁰¹ En igual sentido:

Gaceta 95. Expediente 2522-2009. Fecha de sentencia: 12/02/2010.

problema elemental el determinar desde el punto de vista jurídico cuándo debe estimarse que un impuesto puede ser confiscatorio [...].”

Gaceta 93. Expediente 3785-2008. Fecha de sentencia: 23/07/2009.

“[...] una adecuada equidad y justicia tributarias precisa que el contribuyente debe tener una real posibilidad de poder deducir de sus ingresos brutos, todos aquellos gastos (costos) en los que haya incurrido para la preservación de la fuente de ingresos, y así determinar fehacientemente cuál es su aptitud efectiva para el pago de un tributo, cuyo gravamen esté determinado precisamente por su nivel de ingresos; lo cual no ocurre cuando el gravamen es impuesto sobre ingresos brutos de los cuales no existe posibilidad de deducción.”

Gaceta 93. Expediente 1824-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

“[...] el principio de legalidad se refiere a que al Congreso [...] le corresponde, con exclusividad, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, atendiendo a las necesidades del Estado y la justicia y equidad tributaria; lo cual, además de referirse al citado origen y procedencia de los impuestos, implica que al decretarlos deban determinarse las bases de recaudación, especialmente el hecho generador, las exenciones, el sujeto pasivo, la base imponible y el tipo impositivo, las deducciones, descuentos, reducciones y recargos, así como las infracciones y sanciones tributarias que deben revestir las características de seguridad y certeza jurídicas para poder ser comprensibles y exigibles al contribuyente.”

Gaceta 88. Expediente 2951-2006. Fecha de sentencia: 13/05/2008.

“[...] los principios de justicia y equidad tributarias regulados en el artículo 239 constitucional, pues dicho principio consiste en la justa distribución de las cargas tributarias con el fin de que se ajusten a la capacidad económica de cada contribuyente, de forma que, a mayor capacidad contributiva, el sacrificio sea igual. Tomar en cuenta únicamente como base imposible [sic] el volumen del objeto gravado

no es un indicador, por sí mismo, de la capacidad de contribución del sujeto pasivo, ya que los productos gravados no tienen el mismo costo, ni valor comercial [...].”

Gaceta 79. Expediente 2061-2005. Fecha de sentencia: 06/03/2006.

“[...] esta Corte ha definido al impuesto como: [...] un tributo y, por ende, una prestación en dinero que el Estado fija en ejercicio del poder tributario, con carácter obligatorio para todas aquellas personas cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, que tiene como finalidad sufragar servicios de carácter general, de costo indivisible, y que no atañen a ningún ciudadano en particular, sino que, inmediata y necesariamente interesan a todos. De esta cuenta, un impuesto se estructura con un hecho generador, una base imponible o bases generales de recaudación, un sujeto pasivo sobre el que recae el cumplimiento de la prestación tributaria y un sujeto o ente activo que tiene el derecho de percibirla. Todo esto posibilita la aplicación cierta y segura del impuesto al caso individual.”

Gaceta 70. Expediente 456-2002. Fecha de sentencia: 23/10/2003.

“[...] la equidad y justicia tributarias están vinculadas al principio de igualdad tributaria, que tiene como característica propia la universalización del tributo, contemplando una excepción en una exención tributaria, misma que debe tener una razonabilidad para su regulación que también debe estar presente al reformar un impuesto.”

Gaceta 70. Expedientes acumulados 1060-2003 y 1064-2003. Fecha de sentencia: 23/10/2003.

“El establecimiento de los tributos debe hacerse de conformidad con las normas guías de sus preceptos, tanto en su solemnidad: en forma de ley; como en su contenido: circunscrito por las bases que la Constitución determina [...] El régimen constitucional guatemalteco no sólo prescribe el requisito de legalidad para la imposición de las cargas tributarias sino que exige que sus elementos esenciales (forma, contenido y alcances de la obligación) estén establecidos en la ley

[...] *la justificación jurídica e histórica del principio de legalidad o reserva de ley en materia impositiva, puesto que del Estado absoluto, que establecía la tributación de manera arbitraria, evoluciona al sistema democrático en el que se somete el poder al Derecho, quedando el legislativo limitado por lo que la misma Constitución prescribe. El artículo 239 enmarca concretamente la competencia en materia de normación tributaria sin hacer diferenciación respecto a la naturaleza de las cargas impositivas, sean ordinarias o extraordinarias, pues para ambas tendrá que limitarse a las bases de recaudación ahí enunciadas. [...].*”

Gaceta 41. Expedientes acumulados 886-96, 887-96, 889-96, 944-96 y 945-96. Fecha de sentencia: 11/09/1996.

“El artículo 239 de la Constitución consagra el principio de legalidad en materia tributaria, que garantiza que la única fuente creadora de tributos puede ser la ley, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso [...] decretar impuestos, arbitrios y contribuciones especiales, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos.”

Gaceta 40. Expediente 533-95. Fecha de sentencia: 20/06/1996.⁴⁰²

“La obligación tributaria se caracteriza por ser una obligación de dar, por su origen ex lege de Derecho Público y por estar subordinado su nacimiento a que se produzca en la realidad social el hecho generador o supuesto de hecho previsto.”

Gaceta 30. Expediente 17-93. Fecha de sentencia: 07/09/1993.

“El Estado, en ejercicio de su poder tributario, tiene la potestad de imponer a los particulares la obligación de aportar una cuota de su

⁴⁰² En igual sentido:

Gaceta 102. Expediente 964-2011. Fecha de sentencia: 19/10/2011.

Gaceta 59. Expediente 471-2000. Fecha de sentencia: 05/02/2001.

Gaceta 37. Expediente 259-93. Fecha de sentencia: 31/08/1995.

riqueza para el cumplimiento de las múltiples funciones que debe realizar en beneficio de los intereses colectivos.”

Gaceta 25. Expedientes acumulados 217-91 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992.

“[...] los tributos son las prestaciones que un ente público tiene el derecho de exigir en virtud de su potestad de imperio originaria o derivada, en los casos, en el monto y en las formas establecidas por la ley, con el fin de obtener los ingresos necesarios para el desarrollo de su actividad. Existen tributos que presentan características especiales, en cuanto recaen sobre determinadas categorías o grupos de personas y en cuanto el monto de su recaudación tiene un fin específico, en el cual los sujetos obligados pueden tener interés, sin que por ello la obligación tributaria sea medida por el beneficio que les reporta. El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es siempre el Estado; sin embargo, éste puede establecer que el acreedor de aquélla sea un ente público autónomo diferente al Fisco; delegando, no la potestad de crear tributos, la cual es inherente al Estado, sino la potestad de recaudarlos y de administrarlos, delegándola en ciertos entes públicos [...].”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42-93, 43-91 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991.

a) El hecho generador de la relación tributaria;

“[...] hecho generador es el supuesto abstracto previsto por la norma jurídica para configurar el tributo, y cuando ese hecho hipotético se produce en la realidad, convirtiéndose en hecho concreto, surge la obligación tributaria. Este concepto doctrinario informa el derecho positivo guatemalteco, pues el artículo 31 del Código Tributario dice: ‘Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido en la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.’ Conforme a estos conceptos, todo hecho generador lleva implícito un elemento temporal, que hace relación al momento en que debe considerarse consumado el hecho previsto

en la norma legal, lo que puede ocurrir mediante dos modalidades a saber: a) instantáneo, cuando se realiza en determinado momento y simultáneamente origina una obligación tributaria autónoma, que no puede repetirse y b) periódico, cuando se produce una serie de hechos globalmente considerados cuya integración se completa durante determinado período [...].”

Gaceta 31. Expedientes acumulados 269-92, 326-92, y 352-92 y 41-93. Fecha de sentencia: 11/02/1994.

b) Las exenciones;⁴⁰³

“[...] en materia tributaria las exenciones expresan la relevación de cargas impositivas o de deberes por circunstancias que la justifiquen en cada supuesto, atendiendo el principio de igualdad fiscal, entendido como el mismo trato que, en las mismas condiciones, debe darse a las personas [...].”

Gaceta 54. Expedientes acumulados 615-99 y 642-99. Fecha de sentencia: 16/12/1999.

“La exención tributaria, como técnica de fomento o estímulo de determinadas actividades socio-económicas, constituye una excepción al régimen general del respectivo tributo y opera como instrumento al servicio de fines de utilidad pública o de interés colectivo.”

Gaceta 29. Expediente 17-93. Fecha de sentencia: 07/09/1993.

“Una exención tributaria es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley. Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen; es especial porque priva el principio de que el impuesto debe ser general cubriendo

⁴⁰³ Véase:

Gaceta 41. Expediente 320-95. Fecha de sentencia: 09/07/1996.

Gaceta 28. Expediente 338-92. Fecha de sentencia: 14/04/1993.

a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ello, una exención tiene una razonabilidad, ya sea en favor del Estado para impulsar el desarrollo o en favor de ciertas actividades útiles. Las exenciones son expresas, y es al legislador a quien compete ponderarlas. Quien tiene el poder de crear el gravamen tiene el poder de crear la exención. De ahí que las exenciones se encuentran establecidas en la ley con carácter de excepción a la obligación impositiva tributaria cuya determinación compete fijar al Congreso [...] por mandato de la propia Constitución, corresponde a sus propias facultades de valoración, establecer quiénes están exentos del pago de la obligación tributaria y quiénes no.”

Gaceta 27. Expediente 284-92. Fecha de sentencia: 23/02/1993.⁴⁰⁴

“La exención consiste en que la ley establece que determinados sujetos no quedan afectos al cumplimiento de la obligación impositiva o determina qué rentas o ingresos no están afectos a determinados tributos.”

Gaceta 25. Expedientes acumulados 217-91 y 221-91. Fecha de sentencia: 06/08/1992.

c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;

“[...] el Código Tributario [...] en su artículo 18 identifica al sujeto pasivo como al obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, coincidiendo con la Constitución en cuanto a regular conjuntamente el sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria; el Código Tributario en el artículo 20 señala que la responsabilidad solidaria del cumplimiento de la obligación existe ‘con respecto a los obligados de los cuales se verifique un mismo hecho generador’, lo que precisa, aún más, en los artículos 21 y 22 y la sección tercera del mismo Código en relación con

⁴⁰⁴ En igual sentido:

Gaceta 69. Expedientes acumulados 615-99 y 642-99. Fecha de sentencia: 16/12/1999.

el responsable [...] La responsabilidad solidaria en el pago del tributo, por consiguiente, resulta distinta de la responsabilidad profesional que el Decreto 6-91 del Congreso [...], regula en la sección sobre infracciones cometidas por profesionales o técnicos, en el artículo 95, al atribuir responsabilidad a éstos, solamente 'si por dolo se produce incumplimiento de sus obligaciones.' La actividad profesional de los contadores públicos, auditores y peritos contadores como profesionales, en consecuencia, queda sujeta a esta sola norma legal que los hace responsables 'por dolo' y sin señalar responsabilidad solidaria; de ahí que, cualquier regulación reglamentaria con respecto del sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad profesional, solamente puede consistir en regular lo relativo al cobro administrativo del tributo y los procedimientos relativos al contenido material de la ley, sin darle otro sentido, ni agregar elementos materiales que ni la Constitución ni la Ley le dan [...]."

Gaceta 31. Expediente 231-93. Fecha de sentencia: 08/02/1994.

d) La base imponible y el tipo impositivo;

"[...] se estima que si en una ley se establece la posibilidad de escogencia entre una base imponible y otra, esa es una situación de la potestad legislativa del Congreso [...], no constituyendo éste un derecho del contribuyente."

Gaceta 93. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

"[...] es conveniente distinguir dos momentos diferentes en el ejercicio de la potestad tributaria. Cuando se decreta un impuesto debe plasmarse en normas legales, que tal como se ha venido considerando, deben contener las bases de recaudación conforme mandato constitucional. Una de ellas es la base imponible que debe quedar así definida en la ley, teniendo presente que siendo esta última una disposición que por naturaleza tiene carácter general, la base imponible ha de describirse también en parámetros generales que permitan su aplicación cierta y segura al caso individual. Distinto es cuando se trata ya de concretar en cada caso la determinación

cuantitativa de la base imponible individual, que no puede hacerse en la misma ley, sino que es función que se desenvuelve en su aplicación, en relación Estado-contribuyente [...].”

Gaceta 8. Expedientes acumulados 10-88, 11-88 y 38-88. Fecha de sentencia: 12/05/1988.⁴⁰⁵

- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.⁴⁰⁶

Son nulas **ipso jure** las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

“La Constitución, en forma específica, da en materia tributaria, prevalencia al principio de legalidad [...]. En congruencia con esta disposición, el Código Tributario enfatiza su vigencia con la finalidad de evitar arbitrariedades y abusos de poder y desarrollar la regulación constitucional restrictiva de la función legislativa en materia tributaria [...].”

Gaceta 31. Expediente 231-93. Fecha de sentencia: 08/02/1994.

⁴⁰⁵ En igual sentido:

Gaceta 92. Expediente 2315-2008. Fecha de sentencia: 26/05/2009.

⁴⁰⁶ Véase:

Gaceta 94. Expediente 3338-2009. Fecha de sentencia: 27/11/2009.

Gaceta 94. Expediente 2667-2009. Fecha de sentencia: 16/10/2009.

Gaceta 93. Expediente 2671-2009. Fecha de sentencia: 18/09/2009.

Gaceta 85. Expediente 2173-2005. Fecha de sentencia: 06/09/2007.

Gaceta 69. Expediente 410-2003. Fecha de sentencia: 02/09/2003.

Gaceta 60. Expediente 1152-2000. Fecha de sentencia: 02/04/2001.

Gaceta 59. Expediente 40-2000. Fecha de sentencia: 03/01/2001.

Gaceta 41. Expedientes acumulados 886-96, 887-96, 889-96, 944-96 y 945-96. Fecha de sentencia: 11/09/1996.

Gaceta 40. Expediente 180-95. Fecha de sentencia: 07/06/1996.

Artículo 240.- Fuentes de inversiones y gastos del Estado.⁴⁰⁷ Toda ley que implique inversiones y gastos del Estado debe indicar la fuente de donde se tomarán los fondos destinados a cubrirlos.⁴⁰⁸

“[...] tal exigencia tiende a evitar la estimación de egresos sin que existan recursos para ello. En otras palabras, la norma constitucional obliga al Estado a que no se limite a asumir nuevos gastos -los que, vale decir, se hacen necesarios ante las necesidades públicas-, sino que, para ello, verifique antes la existencia de fuentes reales para cubrirlos, las que habrá de detallar en la misma norma que determina la erogación, con lo cual, no solo se asegura su capacidad financiera para hacer frente a esta, sino que se especifican, con efectos generales, los recursos que habrán de priorizarse para cumplir con el precepto legal que así lo dispone, haciendo factible el alcance de las funciones que le han sido encomendadas por el texto constitucional.’ construir y sostener un régimen democrático [...].”

Gaceta 113. Expediente 5352-2013. Fecha de dictamen: 11/07/2014.

“[...] por fuente, [...], se alude al origen o la procedencia de los recursos financieros a utilizar para sufragar determinado gasto, es decir, el ingreso estatal específico del que se tomarán dichos recursos. [...] por fuente de inversión o fuente de financiamiento debe entenderse la circunstancia específica generadora de fondos, de donde el Estado recaudará o percibirá los recursos financieros destinados a cumplir sus fines. Ahora bien, dichas fuentes pueden ser de naturaleza tributaria o no tributaria, incluyéndose en las primeras los distintos impuestos, arbitrios o contribuciones especiales decretados a favor del Estado, y en las últimas, todos los ingresos no generados a partir de tributos,

⁴⁰⁷ Adicionados los dos últimos párrafos de conformidad con el artículo 31 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

⁴⁰⁸ Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de sentencia: 15/02/2016.

como las operaciones de crédito público, concebidas como formas de endeudamiento estatal para captar medios de financiamiento –prestarnos [sic] con entes nacionales o internacionales, colocación de títulos, pagarés, bonos u obligaciones constitutivos de empréstitos y demás–; el cobro por la prestación de servicios públicos o las donaciones efectuadas a favor del Estado, entre otros. [...] la norma constitucional obliga al Estado a que no se limite a asumir nuevos gastos –los que, vale decir, se hacen necesarios ante las necesidades públicas, sino que, para ello, verifique antes la existencia de fuentes reales para cubrirlos, las que habrá de detallar en la misma norma que determina la erogación, con lo cual, no sólo se asegura su capacidad financiera’ para hacer frente a ésta, sino que se especifican, con efectos generales, los recursos que habrán de priorizarse para cumplir con el precepto legal que así lo dispone, haciendo factible el alcance de las funciones que le han sido encomendadas por el texto constitucional [...].”

Gaceta 85. Expediente 1201-2006. Fecha de sentencia: 27/09/2007.

“[...] la efectividad del cumplimiento de la obligación a que se refiere el primer párrafo del artículo 240 de la Constitución [...] se materializa cuando la fuente de financiamiento que el legislador ordinario determina en una norma que regulará la realización de inversiones y gastos del Estado, resulta ser suficiente por sí sola para satisfacer la totalidad de la erogación que, por inversión o por gasto, deberá realizar el Estado en observancia de dicha ley [...] el gasto público es el elemento condicionante de toda política de adquisición, servicio o prestación que da origen a las obligaciones por parte de la Administración y el correspondiente crédito a favor de un particular o de una colectividad. [...].”

Gaceta 81. Expedientes acumulados 909-2006, 1008-2006 y 1151-2006. Fecha de sentencia: 19/07/2006.

Si la inversión o el gasto no se encuentran incluidos e identificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para el ejercicio fiscal respectivo, el Presupuesto no podrá ampliarse

por el Congreso de la República sin la opinión favorable del Organismo Ejecutivo.

Si la opinión del Organismo Ejecutivo fuere desfavorable, el Congreso de la República solo podrá aprobar la ampliación con el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran.

Artículo 241.- Rendición de cuentas del Estado. El Organismo Ejecutivo presentará anualmente al Congreso de la República la rendición de cuentas del Estado.⁴⁰⁹

El ministerio respectivo formulará la liquidación del presupuesto anual y la someterá a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas dentro de los tres primeros meses de cada año. Recibida la liquidación la Contraloría General de Cuentas rendirá informe y emitirá dictamen en un plazo no mayor de dos meses, debiendo remitirlos al Congreso de la República, el que aprobará o improbará la liquidación.

En caso de improbación, el Congreso de la República deberá pedir los informes o explicaciones pertinentes y si fuere por causas punibles se certificará lo conducente al Ministerio Público.

Aprobada la liquidación del presupuesto, se publicará en el Diario Oficial una síntesis de los estados financieros del Estado.

Los organismos, entidades descentralizadas o autónomas del Estado, con presupuesto propio, presentarán al Congreso de la República en la misma forma y plazo, la liquidación correspondiente, para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos y egresos del Estado.

⁴⁰⁹ Se menciona en:

Gaceta 113. Expediente 1082-2014. Fecha de sentencia: 12/08/2014.

Gaceta 101. Expediente 1886-2011. Fecha de sentencia: 11/08/2011.

“[...] b) En cuanto a la rendición de cuentas (numeral 12), su exigencia, además de derivar del taxativo mandato constitucional (artículo 241), viene dada por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Presupuesto; se trata de una etapa del proceso presupuestario que se dirige a verificar ‘la transparencia, eficiencia, eficacia y racionalidad económica’ (artículo 7 Bis), de donde deriva su carácter esencial para hacer efectiva la fiscalización a cargo de la Contraloría General de Cuentas (artículo 232 constitucional). c) Por su parte, el registro y control presupuestario (numeral 13) configura una de las primeras exigencias impuestas en materia presupuestaria, según dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica del Presupuesto, constituyendo un elemento de primer orden para ‘satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones en la administración y el ejercicio del control, así como para informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública’ (artículo 48); por ende, el registro y control presupuestario también resulta relevante para asegurar las tareas de fiscalización de la Contraloría General de Cuentas, siendo por ello que una de las atribuciones de dicho órgano es, precisamente, verificar que quienes se encuentran sujetos a su control cumplan las exigencias legales en materia de registro (inciso x del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas).”

Gaceta 117. Expediente 2810-2014. Fecha de sentencia: 20/08/2015.

“Estas funciones de control y fiscalización no solo corresponden a iniciativa del pleno o de los diputados que forman las comisiones o bloques legislativos, sino que es, a la vez, un mandato obligado al Organismo Ejecutivo de rendir cada cuatro meses un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para ‘conocimiento y control’ del órgano legislador, tal como lo dispone el artículo 183, inciso w), constitucional. Agréguese a estos preceptos muy claros, la obligación establecida en el artículo 241 de la Constitución, relativa a la rendición de cuentas del Estado, cuya liquidación presupuestaria debe ser sometida a conocimiento de la Contraloría General de Cuentas, para que, dentro de

los plazos previstos, informe al Congreso [...], que resuelve aprobando o improbando los estados financieros. Este organismo posee competencia para nombrar comisiones investigadoras en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional, siendo indudable que la política del gasto tiene este carácter [...].”

Gaceta 113. Expediente 185-2014. Fecha de sentencia: 19/08/2014.

“La función fiscalizadora desempeñada por la Contraloría General de Cuentas es amplia y se extiende a los contratistas de obras públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos. De esa cuenta, el trabajo fiscalizador realizado por tal institución y el resultado del posterior juicio de cuentas por los reparos no desvanecidos, o del juicio penal en los casos en los que se presume la comisión de delitos, constituyen un referente para juzgar acerca de los méritos de honradez de aquellos ciudadanos que han desempeñado la función pública y recaudado, custodiado o administrado bienes del Estado.”

Gaceta 109. Expediente 131-2012. Fecha de sentencia: 06/08/2012.

Artículo 242.- Fondo de garantía. Con el fin de financiar programas de desarrollo económico y social que realizan las organizaciones no lucrativas del sector privado, reconocidas legalmente en el país, el Estado constituirá un fondo específico de garantía de sus propios recursos, de entidades descentralizadas o autónomas, de aportes privados o de origen internacional. Una ley regulará esta materia.⁴¹⁰

Artículo 243.- Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.⁴¹¹

410 Se menciona en:

Gaceta 71. Expediente 538-2003. Fecha de sentencia: 15/01/2004.

411 Se menciona en:

Gaceta 114. Expediente 2025-2014. Fecha de sentencia: 13/11/2014.

Gaceta 109. Expediente 1018-2013. Fecha de sentencia: 21/08/2013.

“[...] el principio de capacidad de pago en materia tributaria [...] constituye un mandato que el Estado, en el ejercicio de su poder tributario, debe considerar para la aprobación de una carga tributaria, en la cual se tomen en cuenta las cualidades individuales y personales de los contribuyentes a efecto de que su participación en la financiación del gasto público constituya un sacrificio proporcional a su condición patrimonial particular, de acuerdo a la materia imponible de que se trate.”

Gaceta 112. Expediente 540-2013. Fecha de sentencia: 12/06/2014.

“[...] lo que se prohíbe es el impuesto confiscatorio, es decir, aquel impuesto excesivo, que produce efectos indeseables, que excede el límite de lo razonable o aquellos que sustraigan una parte sustancial de la propiedad o la renta. En este sentido se ha señalado que en todo sistema constitucional donde se encuentren establecidos principios rectores del ejercicio del poder Tributario del Estado y se garantice los derechos fundamentales de los ciudadanos, las tributaciones confiscatorias pueden ser consideradas inconstitucionales [...]”

Gaceta 90. Expedientes acumulados 2947-2008 y 3108-2008. Fecha de sentencia: 03/12/2008.

“[...] el principio de capacidad de pago debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan

Gaceta 101. Expediente 1886-2011. Fecha de sentencia: 11/08/2011.

Gaceta 97. Expediente 4343-2009. Fecha de sentencia: 14/07/2010

Gaceta 56. Expediente 829-98. Fecha de sentencia: 10/05/2000.

tipos impositivos mínimos y máximos, y a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, y también debe contemplarse en la ley la depuración de la base imponible, excluyendo del gravamen los gastos necesarios para poder percibir la renta.”

Gaceta 88. Expediente 775-2007. Fecha de sentencia: 24/04/2008.⁴¹²

“[...] el principio de igualdad tributaria [...] es uno de los elementos inherentes a un tributo equitativo y justo, como los que deben integrar el sistema impositivo guatemalteco [...]. En su manifestación más sencilla, la igualdad consiste en dar igual tratamiento impositivo a los contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias o condiciones. Es universalmente aceptado por la doctrina tributaria que el principio de igualdad no priva ni restringe la facultad del Estado para que, en ejercicio de su poder de imperio, establezca categorías de contribuyentes, afectándoles con diferentes tributos o grave determinadas actividades mientras exime otras, siempre que tales distinciones tengan una base razonable y respondan a una finalidad económica o social del Estado [...] La garantía de igualdad tributaria, en realidad, lo que establece, es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales, en iguales circunstancias. Deben tomarse en cuenta las diferencias que caracterizan a cada uno de los sujetos tributarios en el lugar, tiempo y modo en que han de aplicarse los tributos para determinar si concurren las mismas circunstancias, pues de lo contrario pueden y deben establecerse diversas categorías impositivas. Se trata de que en las mismas condiciones se impongan

412 En igual sentido:

Gaceta 113. Expediente 3240-2013. Fecha de sentencia: 03/07/2014.

Gaceta 104. Expediente 1553-2011. Fecha de sentencia: 15/05/2012.

Gaceta 95. Expedientes acumulados 125-2009 y 198-2009. Fecha de sentencia: 18/03/2010.

Véase:

Gaceta 116. Expedientes acumulados 2396-2014 y 2431-2014. Fecha de sentencia: 16/06/2015.

Gaceta 115. Expediente 5808-2014. Fecha de sentencia: 13/03/2015.

Gaceta 112. Expediente 317-2013. Fecha de sentencia 13/05/2014.

los mismos gravámenes a los contribuyentes, pero ello no significa que los legisladores carezcan de facultad de establecer categorías entre ellos, siempre que tal diferencia se apoye en una base razonable y responda a las finalidades económicas del Estado [...].”

Gaceta 69. Expediente 641-2003. Fecha de sentencia: 31/07/2003.⁴¹³

“En la elaboración legislativa del tributo y como vía de justicia tributaria hay tres momentos importantes: la delimitación del hecho imponible, que se refiere a la aptitud abstracta para concurrir a las cargas públicas; la delimitación de la base imponible, que es la que orienta la fijación normativa a efectos de procurar la igualdad en razón del grado de capacidad contributiva de cada presupuesto objetivo; y, finalmente, la delimitación de la cuota tributaria, es decir, la regulación de las tarifas o alícuotas individuales. Es en esta última fase en la cual se trata de la capacidad contributiva específica, que consiste en la adecuación de la igual aptitud objetiva para concurrir a las cargas públicas a la desigual situación de los potenciales contribuyentes. Se produce en la fase de delimitación de la cuota tributaria una relación que lleva a la igualdad ante la ley, para que la justicia se produzca en cada caso concreto y se alcance con ello la equidad. Derivado de lo anterior, es la capacidad contributiva específica (aptitud subjetiva comparativa) la que orienta la determinación concreta de la deuda tributaria en razón de las circunstancias personales de cada sujeto (subjetivación del tributo).”

Gaceta 62. Expediente 1095-2001. Fecha de sentencia: 30/10/2001.⁴¹⁴

413 En igual sentido:

Gaceta 80. Expediente 2775-2005. Fecha de sentencia: 07/04/2006.

Gaceta 71. Expedientes acumulados 421-2002, 453-2002, 608-2002, 818-2002 y 1806-2003. Fecha de sentencia: 24/02/2004.

Véase:

Gaceta 108. Expediente 685-2013. Fecha de sentencia: 20/06/2013.

414 En igual sentido:

Gaceta 63. Expediente 1233-2001. Fecha de sentencia: 05/02/2002.

“[...] existe una prescripción constitucional que obliga a que los tributos al fisco sean justos y equitativos, por lo que, para cumplirla, los impuestos deben ser racionalmente calculados sobre indicadores o manifestaciones de la riqueza del obligado [...] La potestad legislativa permite estimar la capacidad contributiva sobre diversos supuestos, como pueden ser los basados en el giro del negocio, el capital invertido, el volumen de los ingresos e incluso aquellos basados en la teoría de los signos de riqueza externa. Así el legislador puede orientarse tomando en cuenta situaciones económicas que demuestran la capacidad contributiva, como el patrimonio, la renta, la propiedad, y otras expresiones que, como la prevista en la ley analizada, constituyen la base informativa de la capacidad de pago del sujeto pasivo [...] La generalidad que se refiere a que todos los individuos deben pagar impuestos, por lo que nadie puede quedar exento de la obligación del impuesto analizado a no ser por la única excepción de carecer de capacidad de pago [...] El principio de justicia distributiva que aplica en materia tributaria es la de que nadie que tenga capacidad contributiva debe abstenerse de pagar impuestos, porque los mismos sirven fines sociales y son necesarios para la subsistencia del Estado, y por esto la equidad concede universalidad al tributo. Además la uniformidad que demanda que los iguales sean tratados como iguales y los desiguales como desiguales, postulado que se incumple si para imponer las cargas no se toma en cuenta la capacidad contributiva de los habitantes [...]”

Gaceta 41. Expedientes acumulados 886-96, 887-96, 889-96, 944-96 y 945-96. Fecha de sentencia: 11/09/1996.

“Justicia tributaria y capacidad de pago están relacionadas y vinculadas al principio de igualdad tributaria, y se persigue que ‘el que posee más pague más, el que posee menos pague menos, y el que nada posee no pague nada.’”

Gaceta 21. Expediente 34-91. Fecha de sentencia: 06/08/1991.⁴¹⁵

⁴¹⁵ Véase:

Gaceta 80. Expediente 2775-2005. Fecha de sentencia: 07/04/2006.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.⁴¹⁶

Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco.

“[...] contempla un mandato, no sólo en cuanto a la eliminación de situaciones tributarias en las que concurra ‘doble o múltiple tributación,’ aceptando el legislador constituyente que al momento de entrar en vigencia el texto constitucional actual, existían en el ordenamiento jurídico guatemalteco dichos casos, razón por la cual, el Estado tiene la obligación de eliminarlos progresivamente, para adecuar la normativa tributaria a lo dispuesto en el texto supremo, y que la forma progresiva a que se hace referencia en el artículo precitado, se cumple mediante dos acciones, siendo éstas la de eliminar en forma definitiva uno de los impuestos coexistentes (en el caso de la doble tributación), y la de modificar tributos haciéndolos menos gravosos (en el caso de la múltiple tributación); [...] ‘no es admisible hacer más gravoso un impuesto, porque ese incremento no tendería a su eliminación progresiva sino que, por el contrario, agravaría la carga tributaria y constituiría un claro incumplimiento de la citada obligación –refiriéndose a la eliminación progresiva de casos de doble o múltiple tributación– del Estado [...].”

Gaceta 66. Expediente 1538-2001. Fecha de sentencia: 15/10/2002.⁴¹⁷

416 Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 2115-2015. Fecha de sentencia: 21/07/2015.

Gaceta 108. Expediente 2959-2012. Fecha de sentencia: 18/06/2013.

Gaceta 106. Expediente 2836-2012. Fecha de sentencia: 18/12/2012.

Gaceta 62. Expediente 1095-2001. Fecha de sentencia: 30/10/2001.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42-91, 43-91 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991.

417 Véase:

Gaceta 86. Expediente 1813-2007. Fecha de sentencia: 16/10/2007.

Gaceta 69. Expediente 684-2003. Fecha de sentencia: 07/08/2003.

CAPÍTULO V

Ejército

Artículo 244.- Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.⁴¹⁸

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar.

Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

“[...] institución única e indivisible, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante, que tiene como fines principales mantener ‘la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y Exterior’; siendo ‘su organización jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia’ [...] el texto constitucional actual sigue la tendencia de definir al Ejército de Guatemala como una institución garante de la seguridad exterior e interior, que es dirigida como Comandante General por el Presidente de la República; con la adición establecida en el texto constitucional de [1965] y el actual, de definirle como una institución cuya organización es jerárquica y basada en los principios de disciplina y obediencia, debiendo el Comandante General del Ejército, impartir sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional, quien según la ley matriz vigente establece que debe ser un ‘oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra,’ regulación que no está contenida en

418 Se menciona en:

Gaceta 103. Expediente 3425-2011. Fecha de sentencia: 29/03/2012.

Gaceta 99. Expediente 2953-2009. Fecha de sentencia: 22/02/2011.

textos constitucionales anteriores al actual, pero que guarda congruencia con la sujeción a la reglamentación militar relacionada en dichos textos.”

Gaceta 58. Expediente 549-2000. Fecha de sentencia: 03/10/2000.

“[...] ejército de Guatemala como institución obediente y no deliberante, organizada jerárquicamente y sometida a principios de disciplina, con prohibición expresa de ejercer el derecho de petición en forma colectiva. Así, por su naturaleza propia, la institución armada resulta incompatible con el ejercicio de funciones esencialmente deliberativas y electivas como corresponde a las organizaciones sindicales y a los procedimientos para acudir a la huelga como recurso de presión laboral; asimismo, siendo sus funciones de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, tampoco podría ser titular de tal derecho de huelga, porque el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución, permite restringirlo por ley en atención a la naturaleza de servicio público esencial que es inherente al mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad de su territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.”

Gaceta 43. Expediente 888-96. Fecha de sentencia: 13/01/1997.⁴¹⁹

Artículo 245.- Prohibición de grupos armados ilegales. Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos.

Artículo 246.- Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.⁴²⁰

⁴¹⁹ Véase:

Gaceta 73. Expedientes acumulados 898-2001 y 1014-2001. Fecha de sentencia: 03/08/2004.

⁴²⁰ Se menciona en:

Gaceta 58. Expediente 549-2000. Fecha de sentencia: 03/10/2000.

Gaceta 21. Expedientes acumulados 42-91, 43-91 y 52-91. Fecha de sentencia: 18/07/1991.

En ese carácter tiene las atribuciones que le señale la ley y en especial las siguientes:

- a) Decretar la movilización y desmovilización; y

“[...] el reclutamiento o licencia absoluta para los elementos de la institución castrense podía –y puede, según la actual Carta Magna– disponerse aún cuando no medie declaratoria previa de restricción de las garantías constitucionales por vía de aquel estado de excepción, es decir, que tal movilización puede atender o no a un Estado de Guerra.” [...] el término decretar [...] el constituyente utilizó dicho término en su acepción más común, como es la de decidir o resolver por quien tenga competencia para ello.”

Gaceta 79. Expediente 1421-2004. Fecha de sentencia: 14/03/2006.

- b) Otorgar los ascensos de la oficialidad del Ejército de Guatemala en tiempo de paz y en estado de guerra, así como conferir condecoraciones y honores militares en los casos y formas establecidas por la Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares. Puede asimismo, conceder pensiones extraordinarias.

Artículo 247.- Requisitos para ser oficial del Ejército. Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera.

Artículo 248.- Prohibiciones. Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo, no pueden ejercer el derecho de sufragio, ni el derecho de petición en materia política. Tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva.

Artículo 249.- Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

Artículo 250.- Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.⁴²¹

“[...] el Ejército, como parte del Estado de Guatemala no se puede abstraer de las normas que rigen en este. Como parte de la sociedad guatemalteca, tiene deberes y obligaciones; y entre éstas últimas están las de someterse a la ley, mediante su respeto y cumplimiento. Seguidamente, también se debe considerar, que el Ejército de Guatemala se rige por varias normas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco [...] por ejemplo, en lo que respecta a la actuación del Ejército, la Ley de Orden Público [...] indica que aquél tendrá intervención en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado. También la Ley del Organismo Ejecutivo [...] expresa que el Ministerio de la Defensa posee entre sus facultades la de formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la defensa de la soberanía y de la integridad del territorio nacional; [...] el Ejército de Guatemala no sólo se rige por la normativa establecida en el artículo 250 constitucional, sino por otras normas jurídicas que están fuera del ámbito militar, a las que también debe ajustar sus procedimientos y actuaciones [...]”

Gaceta 96. Expediente 3196-2009. Fecha de sentencia: 17/06/2010.

“El Presidente de la República, como Comandante General del Ejército, ejerce el mando de las Fuerzas Armadas con todas sus atribuciones (artículo 183 inciso c) y 246 de la Constitución), pero también tiene todas las funciones que le asigne, además de la Constitución, la ley (inciso X

421 Se menciona en:

Gaceta 109. Expediente 3496-2012. Fecha de sentencia: 06/08/2013.

Gaceta 43. Expedientes acumulados 1031-96 y 1155-96. Fecha de sentencia: 03/03/1997.

Gaceta 15. Expediente 255-89. Fecha de sentencia: 22/02/1990.

Gaceta 13. Expediente 142-89. Fecha de sentencia: 27/07/1989.

del artículo 183). Siendo que la asimilación de civiles a grados militares incluyendo el de General, está contemplado en una ley ordinaria (Ley Constitutiva del Ejército), la determinación de quién pueda efectuar tal asimilación no genera colisión con la ley suprema. Esto es congruente con el artículo 250 constitucional, que ordena que lo relativo al régimen del Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares [...].”

Gaceta 58. Expediente 549-2000. Fecha de sentencia: 03/10/2000.

CAPÍTULO VI⁴²²

Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación

Artículo 251.- Ministerio Público.⁴²³ El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.⁴²⁴

“[...] al Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas le corresponde por mandato constitucional el ejercicio de la acción penal pública; para el cumplimiento de sus funciones deberá adecuar su actuar a un criterio objetivo, pudiendo realizar las diligencias que estime necesarias para la averiguación de la verdad y recabar

⁴²² Reformado el nombre del Capítulo de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

⁴²³ Reformado de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

⁴²⁴ Véase:

Gaceta 101. Expediente 656-2011. Fecha de sentencia 11/08/2011.

todos los elementos que le permitan probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso. En este sentido corresponde al Ministerio Público como ente encargado de la investigación, determinar, de acuerdo a la tesis acusatoria, cuáles son las circunstancias de importancia, tanto para demostrar y probar ante el tribunal de sentencia competente, la existencia del hecho como las que servirán para valorar la responsabilidad o influyan en la punibilidad.”

Gaceta 118. Expediente 3974-2015. Fecha de sentencia: 24/11/2015.

“[...] es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes de la República, [...] el régimen del Ministerio Público se rige por los principios de unidad, legalidad, jerarquía y autonomía funcional, último que implica que en el ejercicio de sus funciones, el mencionado ente no está subordinado a autoridad alguna. Conviene traer a cuenta, además, lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que indica: ‘El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevara adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.’ [...] conforme a esta norma, se le veda expresamente a cualquier autoridad, incluidos jueces y magistrados, a instruir al ente encargado de la persecución penal en el enfoque y líneas de investigación que habría de seguir para la averiguación del hecho delictivo.”

Gaceta 118. Expedientes acumulados 1309-2015 y 1389-2015. Fecha de sentencia: 12/11/2015.

“[...] corresponderá al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública con el objeto que determine, por medio del diligenciamiento

de los respectivos elementos de prueba, si concurre un hecho ilícito, las circunstancias en que pudo ser cometido y la posible participación del sindicado, y requerirá al juez contralor de la investigación la citación del denunciado, con el objeto de que éste presente su declaración respecto a los hechos que se le imputan, y ejerza su derecho de defensa, tanto material, como técnica, ésta última con la asistencia del abogado de su confianza; sin embargo, si durante el transcurso de la investigación, al incorporarse los elementos de convicción, el Ministerio Público determina la concurrencia de otros hechos ilícitos, podrá requerir al juez de la causa la citación del imputado con el objeto que amplíe su declaración, en atención a los mismos y éste pueda ejercer los derechos que le confiere la Carta Magna y las disposiciones adjetivas penales [...].”

Gaceta 88. Expediente 1099-2008. Fecha de sentencia: 24/06/2008.

“[...] esta institución debe actuar independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes; asimismo, es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además, vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

Gaceta 39. Expediente 865-95. Fecha de sentencia: 15/02/1996.

“[...] surge un régimen constitucional del Ministerio Público cuya actuación se rige por los siguientes principios: a) el de unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; b) el de autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; c) el de legalidad, puesto que ‘su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica’, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución; y d) el de jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución.”

Gaceta 36. Expediente 662-94. Fecha de sentencia: 14/06/1995.

“[...] uno de sus fines principales es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Esta disposición fundamental se complementa con lo que establece el Código Procesal Penal en los artículos 9o., 16, cuarto párrafo, y 68, los cuales preceptúan que el Ministerio Público deberá coadyuvar con los jueces a establecer las circunstancias adversas o favorables al procesado; intervenir en los procesos de acción pública, ejercer la acción penal; que está obligado a promover la investigación, la ejecución de las resoluciones judiciales y, en general, la pronta y cumplida administración de justicia. [...] el Ministerio Público tiene entre sus funciones, la de intervenir en los procesos, gestionar en ellos, proponer pruebas, interponer recursos, y que no podría cumplir esas funciones sin tener la calidad de sujeto procesal, calidad que tiene atribuida al tenor de las disposiciones constitucionales y leyes citadas; por lo mismo, en congruencia con el artículo 740 del Código Procesal Penal, está legitimado para interponer el recurso de casación, sin que forzosamente lo tenga que hacer desde la posición de acusador oficial, sino en función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes.”

Gaceta 25. Expediente 295-91. Fecha de sentencia: 11/09/1992.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.⁴²⁵

⁴²⁵ Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 2523-2010. Fecha de sentencia: 01/02/2011.

“[...] el Fiscal General, como representante del Ministerio Público, en su calidad de institución auxiliar de la administración pública, debe cumplir con otras funciones específicas que le otorguen leyes ordinarias, como ocurre con la Ley de Extinción de Dominio, que le asigna la tarea de investigar y accionar dentro del proceso de esa naturaleza, coadyuvando así al cumplimiento de la finalidad esencial de la institución que dirige, que consiste en velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país [...].”

Gaceta 121. Expediente 208-2016. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.⁴²⁶

“[...] es un órgano del Estado de naturaleza constitucional, unipersonal, y que, para el ejercicio de su función, no está sujeto a autoridad alguna, siendo su Jefe el Fiscal General de la República, quien es la única autoridad para dirigir la institución. [...] La independencia del Ministerio Público, además de afirmarse expresamente en el Magno Texto, en su Ley Orgánica y en el Código Procesal Penal, fundamenta la previsión constitucional del período

⁴²⁶ Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 4528-2015. Fecha de sentencia: 15/02/2016.

Gaceta 119. Expediente 3912-2015. Fecha de sentencia: 12/01/2016.

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

Gaceta 35. Expediente 296-94. Fecha de sentencia: 26/01/1995.

de cuatro años del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; no obstante, ninguna independencia podría ser garantizada de coincidir aquel período con el del ejercicio de la Presidencia (que también es de cuatro años), al ser este último órgano el encargado de designar a quien desempeñará la Jefatura del Ministerio Público. [...] el período constitucional de ejercicio de la Fiscalía General para garantizar su independencia, se fundamenta en la no coincidencia con el período presidencial, que es el fin último perseguido por las normas específicas de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución [...].”

Gaceta 111. Expediente 461-2014. Fecha de sentencia: 07/03/2014.

“[...] en ninguna de las normas constitucionales relativas al Ministerio Público o al Fiscal General de la República, se aborda la posibilidad que, vencido el período constitucional para el cual resultó nombrado para el ejercicio de su función y no se haya podido concretizar por el Presidente de la República el nombramiento de otra persona para asumir como funcionario durante el nuevo período, pueda o deba continuar ejerciendo el cargo [...] Siendo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 constitucional, los funcionarios son depositarios de la autoridad y responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella, puede afirmarse, primero, que el ejercicio del cargo de Fiscal General de la República se sustenta en la potestad conferida por el ordenamiento jurídico y, luego, que si se ha establecido la limitación con rango constitucional de ejercerlo por un período de cuatro años, admitir que continúe en el cargo si llegado el momento de finalización del período de funciones y no se ha producido el nombramiento de nuevo Fiscal General, devendría contrario al mencionado principio constitucional de legalidad. Por otra parte, admitir que el Fiscal General de la República continúe en el cargo no obstante haber vencido el período constitucional provocaría una prolongación en el ejercicio de una función contraria a la motivación

del legislador constituyente, que expresamente y sin admitir excepción determinó su ámbito temporal.”

Gaceta 96. Expediente 1628-2010. Fecha de sentencia: 13/05/2010.

Artículo 252.- Procuraduría General de la Nación.⁴²⁷ La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.⁴²⁸

“La defensa de los intereses difusos corresponde al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público, actuando en función de la defensa de los intereses que les han sido encomendados [Artículo 25 ibídem]. Se acota que, por principio de coherencia entre los fines del Estado y los entes que lo representan, se debe comprender que el Procurador General de la Nación también es titular representativo de intereses difusos, aunque no figure con esa calidad específica en el citado Artículo 25. Esa afirmación encuentra sustento en la circunstancia de que el texto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad [...] simultáneamente con la Constitución Política de la República,

427 Reformado de conformidad con el artículo 34 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

428 Se menciona en:

Gaceta 99. Expediente 2336-2010. Fecha de sentencia: 09/02/2011.

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

Gaceta 37. Expediente 457-95. Fecha de sentencia: 13/09/95.

es acorde al Artículo 252 de esta, que en su redacción original unificaba el cargo de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. La reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres separó esas funciones, atribuyendo al Procurador “la representación del Estado”. De ahí que, correspondiendo a este ente importantes deberes hacia la sociedad en general, entre estos los enunciados en los Artículos 1º, 2º. y 3º. constitucionales, es evidente que, para cumplir con sus mandatos, el Estado, por medio de su personero, debe ser representante o gestor de intereses difusos, en protección de los diversos grupos sociales guatemaltecos.”

Gaceta 121. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013. Fecha de sentencia: 05/07/2016.

“[...] el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, entidad que aunque desconcentrada no tiene autonomía propia, de donde se le estima como un órgano constitucional que depende de la Presidencia de la República, de la cual recibe instrucciones específicas, teniendo la naturaleza del abogado del Estado, y consecuentemente lo representa para actos civiles y administrativos en que éste debe intervenir. Se ha reconocido que puede delegar su representación para actos específicos, lo que, según su criterio, puede hacerlo en abogados de otros entes del Estado que, por la entidad a la que están asignados tienen los conocimientos y la experiencia que corresponde a la dependencia, como sería en el caso que se conoce, que refiriéndose al tema de la vivienda no sería inadecuado que otorgara su representación en abogados del Ministerio señalado.”

Gaceta 95. Expediente 1205-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2010.

“[...] el Estado debe ser representado a través de un ente, que mediante actos positivos ostente dicha representación. Esta representación del Estado como ente jurídico, sujeto de derechos y obligaciones se encuentra regulada en el artículo 252 de la Constitución [...]. ii) La Procuraduría General de la Nación, es una institución pública,

técnica y de orden constitucional, cuyas actividades están orientadas a representar al Estado de Guatemala, en todas las instancias que sean determinadas por la ley, así como fungir de ente asesor a todos los órganos y entidades del sector público, en las áreas de consultoría y asesoría legal, mismo que conlleva la ejecución de dos funciones fundamentales que son: ii.i) la representación y defensa de los intereses del Estado y ii.ii) la consultoría y asesoría legal del Estado, mediante el funcionamiento de las Procuradurías Departamentales.”

Gaceta 84. Expediente 1904-2006. Fecha de sentencia: 08/05/2007.

“[...] el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, siendo tal funcionario específico a quien se asigna la función pública de representar al Estado, es el único que puede decidir su delegación parcial y sus condiciones. Bajo tales premisas, el artículo confrontado se encuentra conforme a la Constitución cuando faculta al Procurador General de la Nación a delegar la representación estatal en uno o más abogados colegiados, pero vulnera el espíritu del artículo 252, segundo párrafo, de la Carta Magna, cuando indica que se hará ‘a propuesta del Presidente de la República’ ‘y bajo la coordinación y supervisión directa del Presidente de la República’, porque constituiría una limitación de la función de representación estatal que tal precepto superior otorga al Procurador General de la Nación.”

Gaceta 59. Expediente 933-2000. Fecha de sentencia: 24/01/2001.

“El nombramiento del Procurador General de la Nación es un acto de gobierno que lleva implícita la discrecionalidad del Presidente de la República en cuanto a la designación de la persona que deba desempeñar el cargo, pero entre quienes reúnan las calidades exigidas por el artículo 252 de la Constitución. El acto de nombramiento de dicho funcionario se realiza en ejecución directa de la Constitución, tiene su fuente directa en ella en virtud de atribuciones y requisitos expresamente previstos; es decir, que se trata de un nombramiento

condicionado porque en la persona designada deben concurrir los requisitos exigidos por la norma constitucional.”

Gaceta 23. Expediente 273-91. Fecha de sentencia: 24/03/1992.⁴²⁹

El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.⁴³⁰

CAPÍTULO VII

Régimen Municipal

Artículo 253.- Autonomía Municipal. Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas.⁴³¹

“[...] el Municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses, la cual no debe entenderse como soberanía, sino como aquella particularidad dada en función de su respectivo interés, como un derecho a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, siendo dicha autonomía local de carácter administrativo no político [...]”

Gaceta 104. Expediente 4328-2011. Fecha de sentencia: 07/06/2012.

“[...] es cierto que la Constitución (artículo 253) concede autonomía a los municipios de la República, es decir, que les reconoce capacidad para elegir a sus autoridades y de ordenar, atendiendo el principio de

429 En igual sentido:

Gaceta 53. Expediente 300-99. Fecha de sentencia: 22/07/1999.

Gaceta 34. Expediente 205-94. Fecha de sentencia: 03/11/1994.

430 Se menciona en:

Gaceta 43. Expediente 1030-96. Fecha de auto: 24/02/1997.

431 Se menciona en:

Gaceta 120. Expediente 1550-2015. Fecha de sentencia 16/05/2016.

Gaceta 117. Expediente 947-2014. Fecha de sentencia: 30/09/2015.

Gaceta 116. Expediente 2107-2013. Fecha de sentencia 12/05/2015.

descentralización que recoge en su artículo 224, parte importante de lo que son asuntos públicos, pero eso, en manera alguna, significa que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. De consiguiente, las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales [...].”

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

Entre otras funciones les corresponde:

- a) Elegir a sus propias autoridades;
- b) Obtener y disponer de sus recursos; y

“La fijación de rentas de los bienes municipales de uso común o no común, no se configura como un ingreso de tipo tributario sobre el que la Municipalidad debe solicitar la aprobación del Congreso [...] para su obtención. En el caso de las rentas de este tipo de bienes (como parte del patrimonio e intereses del municipio) el propio legislador confirió a las municipalidades la potestad de fijar ese tipo de rentas, a través de sus concejos municipales [...].”

Gaceta 101. Expediente 438-2011. Fecha de sentencia 19/07/2011.

“Los municipios tienen la facultad de obtener y disponer de sus recursos, debiendo, las respectivas corporaciones municipales procurar el fortalecimiento económico de sus municipios para poder realizar las obras y prestaciones de servicios a los vecinos; sin embargo, tal captación –sentencia el precepto constitucional– debe ajustarse a lo establecido en el artículo 239 de la Ley suprema, a la ley ordinaria y a las necesidades de los municipios.”

Gaceta 86. Expediente 2174-2005. Fecha de sentencia: 06/11/2007.⁴³²

⁴³² En igual sentido:

Gaceta 116. Expediente 300-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015.

Véase:

Gaceta 114. Expediente 1283-2014. Fecha de sentencia: 10/12/2014.

- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.⁴³³

“Con base en la función de los municipios establecida en el artículo 253 constitucional de atender su ordenamiento territorial, los artículos 35 y 68 del Código Municipal atribuyen a la autoridad local, respectivamente, el control urbanístico y la autorización de las licencias de construcción, modificación y demolición de obras públicas o privadas en su territorio [...] contiene una norma proclive a establecer un mecanismo de control sustentado en la facultad constitucional de ejercer el ordenamiento territorial de su circunscripción, para la calificación y verificación de actividades como la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de edificaciones que se lleven a cabo en el municipio, en armonía con aquel ámbito del ordenamiento referido y su control urbanístico, encomendada al órgano municipal [...].”

Gaceta 116. Expediente 300-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.⁴³⁴

“[...] los particulares deben ceñir su actuación a la normativa que en esta materia emita la Municipalidad bajo cuya jurisdicción estén sujetos por razón del territorio y, según sea el caso, obtener las autorizaciones correspondientes, por lo que todo aquel que pretenda realizar actividades relacionadas con la construcción dentro de la circunscripción municipal, debe cumplir con los fines y requisitos requeridos por la Constitución,

433 Se menciona en:

Gaceta 116. Expediente 2538-2014. Fecha de sentencia 07/04/2015.

Gaceta 91. Expediente 536-2007. Fecha de sentencia: 18/03/2009.

434 Se menciona en:

Gaceta 109. Expediente 777-2013. Fecha de sentencia: 05/09/2013.

Gaceta 48. Expediente 443-97. Fecha de sentencia: 11/06/98.

Gaceta 47. Expediente 1270-96. Fecha de sentencia: 17/02/98.

las leyes y las ordenanzas municipales en materia de ordenamiento territorial; de esa forma, la autoridad local ejercerá legítima competencia al otorgar licencias de construcción, que conciernen al desarrollo urbano y rural, así como su debida fiscalización.”

Gaceta 116. Expediente 300-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015.

“Las normas de ordenamiento territorial, por medio de la transformación, utilización y ocupación racional y sostenible del territorio, procuran promover, regular y orientar el desarrollo integral del municipio. De esa cuenta, las disposiciones municipales de esta naturaleza, dada su finalidad ordenadora y previsor, pueden disponer que el uso y manejo del territorio responda a objetivos que pueden ser sociales, económicos, urbanísticos o ecológicos. Lo anterior quiere decir que pueden determinar los espacios que, como es el caso de la norma cuestionada, quedan sujetos a un régimen particular.”

Gaceta 116. Expediente 2107-2013. Fecha de sentencia 12/05/2015.

“[...] la autonomía municipal podría percibirse como la capacidad de autoadministrarse, [...] y cuanto más fuerte sea la autonomía municipal ésta reflejará directamente un Estado descentralizado y en buena medida, democráticamente maduro y avanzado, de allí deriva, lo necesario de consolidar condiciones para el ejercicio de la autonomía municipal, transfiriéndole facultades y competencias, dentro de ellas el de emitir las normas reglamentarias atinentes al ordenamiento de la construcción de su respectivo Municipio, con el fin de conservar el ornato, urbanismo y medio ambiente de su circunscripción.”

Gaceta 104. Expediente 4328-2011. Fecha de sentencia: 07/06/2012.⁴³⁵

“Tratándose de una disposición de gobierno municipal, corresponde a las autoridades legítimas del municipio decidir sobre la forma y

⁴³⁵ En igual sentido:

Gaceta 120. Expediente 3679-2014. Fecha de sentencia 05/04/2016.

sentido de las vías públicas, regulando el tránsito o circulación de personas por los lugares de uso común, siendo tales autoridades las que asumen la responsabilidad política y administrativa por las disposiciones que adopten, teniendo como elemento de su discrecionalidad el decidir acerca de su ornato, utilidad, importancia y valores estéticos, aspectos que son decididos con base en una potestad legítima de la autoridad que, por mandato constitucional (artículo 253) goza de autonomía.”

Gaceta 7. Expediente 240-87. Fecha de sentencia: 09/02/1988.

Artículo 254.- Gobierno municipal.⁴³⁶ El Gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos.⁴³⁷

“[...] la Constitución atribuye el gobierno de los municipios a concejos electos (artículo 254), esto es, a órganos colegiados, que por ser tales, sus miembros deben ser convocados por quienes los presiden, porque es en sus reuniones en las que se toman las decisiones de los gobiernos locales; de ahí que, la omisión en que incurra su presidente, de las notificaciones previstas a cualesquiera de los miembros de las Corporaciones, les obstruye el derecho fundamental de ejercer su potestad de co-gobernar.”

Gaceta 48. Expediente 942-97. Fecha de sentencia: 23/06/1998.

Artículo 255.- Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento

⁴³⁶ Reformado de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

⁴³⁷ Se menciona en:

Gaceta 50. Expediente 673-98. Fecha de sentencia: 25/11/1998.

Gaceta 42. Expediente 829-96. Fecha de sentencia: 08/10/1996.

Gaceta 31. Expediente 330-92. Fecha de sentencia: 01/02/1994

económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.⁴³⁸

“[...] dos tipos de tasas, relacionados con la prestación de servicios, las individuales que atienden al beneficio directo y que, consecuentemente, se fijan o establecen en proporción al costo-beneficio obtenido por el usuario; en tanto que, por otra parte, se aprecia la existencia de una tasa de tipo colectivo, destinada a sufragar los costos de los servicios públicos indispensables municipales, que en su determinación atiende esencialmente al costo que el mismo conlleva, sin tomar en consideración el posible beneficio directo para el administrado que paga por el mismo, debido a que son servicios destinados a desarrollarse progresivamente, procurando su generalización y cobertura, en la medida de las posibilidades económicas reales del municipio [...] la tasa «es semejante al impuesto pues lleva implícita la coerción sobre el que esté obligado a pagarla, en la medida en que se constituya como beneficiario –directo o indirecto– del servicio», es decir la voluntariedad no radica en la decisión del interesado de pagar la tasa municipal, sino en el de utilizar el servicio, ya sea que se obtengan un beneficio directo, lo cual es característico de los servicios solicitados por el propio interesado, o de beneficios indirectos o directos para el caso de los regulados de oficio por el ente

438 Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 765-2014. Fecha de sentencia 16/07/2015.
Gaceta 114. Expediente 1283-2014. Fecha de sentencia 10/12/2014.
Gaceta 106. Expediente 1281-2012. Fecha de sentencia 14/11/2012.
Gaceta 102. Expediente 962-2011. Fecha de sentencia: 06/12/2011.
Gaceta 95. Expediente 4347-2009. Fecha de sentencia: 23/02/2010.
Gaceta 59. Expediente 471-2000. Fecha de sentencia: 05/02/2001.
Gaceta 37. Expediente 259-93. Fecha de sentencia: 31/08/1995.

municipal, sin embargo en este último caso y para el cobro en cuestión (alumbrado público) aquella (voluntariedad) se ve supedita por el beneficio social (colectivo) de todos los vecinos que en la proporción de su consumo de energía eléctrica aportan para el mantenimiento de ese servicio público.”

Gaceta 118. Expediente 2843-2014. Fecha de sentencia 01/12/2015.

“[...] el Concejo Municipal tiene la potestad de establecer rentas por el uso del espacio público sobre el cual se efectúe la instalación de torres con fines lucrativos, además de fijar tasas por la prestación de servicios administrativos de su circunscripción territorial, para lo cual, el interesado debe cumplir las ordenanzas municipales que se emitan, entre las que se encuentran las propias del ordenamiento territorial del municipio y su ornato, lo que incumbe bienes inmuebles municipales y privados; además, los encargados de velar por el cumplimiento de las normas generales que limitan –a nivel comunitario– el ejercicio de la propiedad privada en la localidad son las municipalidades (cuestiones como la contaminación o interferencia visual), por lo que no resulta ser inconstitucional el requerimiento de licencias locales para la colocación de torres en la circunscripción territorial; siempre y cuando las ordenanzas que contengan tales disposiciones se ajusten al principio de legalidad que descansa en la equidad y justicia tributaria, es decir, que lo recaudado atienda a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios.”

Gaceta 112. Expediente 2693-2013. Fecha de sentencia 23/04/2014.⁴³⁹

“[...] las tasas, son una creación que compete a las corporaciones municipales y consiste en una obligación de carácter esencialmente dineraria o pecuniaria establecida por y a favor de la municipalidad por la contraprestación de una actividad de interés público o

⁴³⁹ En igual sentido:

Gaceta 114. Expediente 1285-2014. Fecha de sentencia 10/12/2014.

un servicio público, es decir es una relación de cambio, en la que se dan los elementos de 'pago voluntario' y una 'contraprestación de un servicio público,' constituyendo como signo distintivo que su 'hecho generador' es una actividad estatal o municipal determinada, relacionada concretamente con el contribuyente, lo que la diferencia claramente del arbitrio que contiene una actividad general no relacionada concretamente con el ciudadano."

Gaceta 111. Expediente 1336-2013. Fecha de sentencia 11/03/2014.

"[...] las tasas y contribuciones deben ser fijadas atendiendo a los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura del servicio; por lo tanto, los factores de proporcionalidad no deben responder en tanto a criterios referentes a la capacidad contributiva, las aptitudes personales o las diversidades individuales de quienes deben cumplir con la norma o, en este caso, al alto costo de productividad que las actividades lucrativas del contribuyente alcancen con la obtención de la 'licencia de autorización,' ya que –como se analizó– el cobro establecido no constituye la retribución económica por el aprovechamiento privativo de bienes municipales de uso común [...], sino al mero servicio administrativo de emisión de la referida licencia."

Gaceta 104. Expediente 963-2011. Fecha de sentencia: 02/05/2012.

"[...] la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en favor del contribuyente; considerándose como elemento esencial de la tasa, que su producto se destine a la necesidad del servicio público que constituye la causa jurídica de la obligación. [...] se concreta la tasa, únicamente cuando existe efectiva prestación de un servicio por parte de la Municipalidad hacia el vecino, en el presente caso, se acepta el cobro de una tasa por la realización de una actividad particular que genera beneficio individual, pero causa daño o menoscabo en la vía pública o a un interés general, siendo

dicho cobro la compensación por los deterioros ocasionados; esta posición encuadra en la doctrina dominante sobre este aspecto. Se advierte que al incluir este elemento en la concepción de tasa, la cual, fundamentalmente, sustenta su existencia en la prestación brindada por un ente público a cambio de un pago, admite ahora el criterio de compensación por el daño causado a los bienes del Municipio, en beneficio de la generalidad.”

Gaceta 94. Expediente 1016-2008. Fecha de sentencia: 13/10/2009.

“[...] los elementos inherentes al concepto de tasa, los que, [...] se determinan en la forma siguiente: a) se trata de una prestación dineraria, a diferencia de los arbitrios que, al tenor del artículo 9 del Código Tributario [...], bien podrían no ser de tal naturaleza; b) voluntariamente pagada, pues aquel locatario o usuario que no desee pagar podrá voluntariamente no arrendar el local, no estacionar el vehículo o no hacer uso de los servicios prestados, sin que la autoridad esté facultada para obligarlo a ello, como sí sucede con los arbitrios, los que pueden ser exigidos coactivamente al contribuyente, según dispone el artículo 14 del Código Tributario; y c) exigida por la contraprestación de una actividad pública relacionada directamente con el solicitante, derivándose que el pago aludido se exige ante la utilización del local, del área de estacionamiento o del servicio de que se trate, con el objeto específico de sufragar el monto erogado para su administración, mantenimiento y prestación, según sea el caso. De esa cuenta, la tasa reviste un concepto no comprendido en la enumeración de tributos que hace el artículo 239 de la Constitución y, por ende, no resulta aplicable a ésta el principio de legalidad recogido en dicho precepto, de lo que se deriva la inexigibilidad de que sea el Organismo Legislativo el que las decrete, quedando tal potestad dentro de la competencia de la autoridad administrativa que presta el servicio de que se trate, como el caso de las Municipalidades [...].”

Gaceta 91. Expediente 536-2007. Fecha de sentencia: 18/03/2009.

“[...] ‘tasa’ es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador, la prestación efectiva o potencial, de un servicio público individualizado a favor del contribuyente; es decir, es una relación de cambio en virtud de la cual un particular paga voluntariamente una suma de dinero y debe recibir como contra-prestación un determinado servicio público.”

Gaceta 61. Expediente 1258-2000. Fecha de sentencia: 10/07/2001.

Artículo 256.⁴⁴⁰ (Derogado)

Artículo 257.- Asignación para las Municipalidades.⁴⁴¹ El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un diez por ciento del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma en que la ley determine y destinado por lo menos en un noventa por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El diez por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento.⁴⁴²

Queda prohibida toda asignación adicional dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos.

⁴⁴⁰ Derogado de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

⁴⁴¹ Reformado de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

⁴⁴² Se menciona en:

Gaceta 119. Expediente 5809-2013. Fecha de sentencia: 10/03/2016.

Gaceta 116. Expediente 5794-2014. Fecha de sentencia: 07/04/2015.

Gaceta 114. Expediente 2574-2014. Fecha de sentencia: 20/11/2014.

Artículo 258.- Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.⁴⁴³

“[...] antejuicio [...] se concibe como un obstáculo a la persecución penal, atendiendo a la inmunidad personal de la cual gozan ciertos funcionarios, que por razón del cargo o función pública que desempeñan, pueden estar expuestos sensiblemente a incriminaciones sin fundamento por actos realizados en el ejercicio de su cargo; la finalidad de dicha prerrogativa, es la de proteger la continuidad de la función pública, amenazada ante la posible ligereza de una sindicación que, por razones espurias o eminentemente políticas, pudiera dar lugar a la interrupción injustificada de una autoridad en sus funciones públicas; [...] el cual por su propia finalidad, no es de aplicación retroactiva.”

Gaceta 73. Expediente 1486-2004. Fecha de sentencia: 06/09/2004.

“A) Por disposición constitucional –artículo 258– los alcaldes gozan del derecho de antejuicio. Declarado éste con lugar queda separado del cargo. B) El antejuicio tiene, entre otros fines, advertir si los hechos que se imputan al funcionario revisten caracteres de delito, con el objeto de autorizar su enjuiciamiento. Su declaración está reservada por la Constitución o la ley a tribunal u órgano específico. C) Si el denunciado cesa en el cargo del que deriva el derecho de antejuicio antes de ocurrir su declaración firme, el trámite de antejuicio queda sin materia y, por ende, cualquier decisión en materia constitucional referida al mismo asunto [...].”

Gaceta 56. Expediente 965-99. Fecha de sentencia: 05/04/2000.

⁴⁴³ Se menciona en:

Gaceta 117. Expediente 1638-2015. Fecha de sentencia: 02/07/2015.

Gaceta 112. Expediente 3375-2013. Fecha de sentencia: 24/04/2014.

Gaceta 104. Expediente 1074-2012. Fecha de sentencia: 28/06/2012.

Gaceta 62. Expediente 713-2001. Fecha de sentencia: 21/11/2001.

Artículo 259.- Juzgado de Asuntos Municipales. Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo órdenes directas del alcalde.⁴⁴⁴

“[...] el Juzgado de Asuntos Municipales [...] su naturaleza es la de un órgano administrativo, sin perjuicio de la denominación (nomen juris) que desde el texto constitucional le ha sido atribuida. En ese orden de ideas, dicha autoridad no ejerce sino funciones propiamente administrativas, con facultades específicas dirigidas a garantizar la ejecución de las ordenanzas y el cumplimiento de las disposiciones del gobierno municipal (al que se encuentra subordinado), sin que le haya sido confiada atribución alguna en el ámbito de la potestad jurisdiccional del Estado, con lo cual, dicho órgano no encuentra acogida en el mandato del artículo 203 constitucional (por ende, el concepto ‘jurisdicción’ a que alude el artículo 162 del Código Municipal habrá de entenderse como sinónimo de ‘autoridad’, según una de las acepciones que ofrece la Real Academia Española, y no en el sentido propio que se reconoce en la teoría del Derecho Procesal, reservado para los verdaderos órganos jurisdiccionales).”

Gaceta 110. Expediente 1439-2013. Fecha de sentencia 11/12/2013.

Artículo 260.- Privilegios y garantías de los bienes municipales. Los bienes, rentas, arbitrios y tasas son propiedad exclusiva del municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado.⁴⁴⁵

⁴⁴⁴ Se menciona en:

Gaceta 17. Expediente 91-90. Fecha de sentencia: 30/07/1990.

⁴⁴⁵ Se menciona en:

Gaceta 8. Expedientes acumulados 10-88, 11-88 y 38-88. Fecha de sentencia: 12/05/1988.

“[...] la Constitución [...] dispone que se incluyen dentro de los bienes del Estado, los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas [Artículo constitucional 121, inciso c)] y según el artículo 260 de la misma Ley Fundamental, los bienes municipales son propiedad exclusiva del Municipio y gozarán de las mismas garantías y privilegios de la propiedad del Estado. El Código Municipal, por su parte, expresamente reitera que los bienes y valores que constituyen la hacienda municipal gozan de garantías como la de no ser objeto de embargo. Queda claro, entonces, que los bienes que constituyen la hacienda municipal tienen el mismo carácter e integran lo que la Constitución Política y las leyes ordinarias conceptualizan como bienes del Estado de Guatemala.”

Gaceta 110. Expediente 2584-2013. Fecha de sentencia 22/10/2013.⁴⁴⁶

Artículo 261.- Prohibiciones de eximir tasas o arbitrios municipales. Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece esta Constitución.⁴⁴⁷

Artículo 262.- Ley de Servicio Municipal. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados de las municipalidades, se normarán por la Ley de Servicio Municipal.⁴⁴⁸

⁴⁴⁶ En igual sentido:

Gaceta 111. Expediente 3671-2013. Fecha de sentencia: 12/02/2014.

⁴⁴⁷ Véase:

Gaceta 48. Expediente 183-97. Fecha de sentencia: 20/05/1998.

Se menciona en:

Gaceta 8. Expedientes acumulados 10-88, 11-88 y 38-88. Fecha de sentencia: 12/05/1988.

⁴⁴⁸ Véase:

Gaceta 88. Expediente 3169-2007. Fecha de sentencia: 13/06/2008.

Gaceta 84. Expediente 1040-2007. Fecha de Sentencia: 28/06/2007.

Gaceta 19. Expediente 3440-2011, Fecha de Sentencia: 10/03/2016.

TÍTULO VI

Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional

“La Constitución [...] y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, delimitan el campo de procedencia de dos acciones específicas de defensa del orden constitucional, a saber: amparo e inconstitucionalidad de leyes en caso general. En primer término, el amparo se ha instaurado contra las amenazas de violaciones a los derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. En el segundo supuesto, su planteamiento se encamina a cuestionar la compatibilidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, con el texto supremo.”

Gaceta 94. Expediente 2585-2009. Fecha de sentencia: 26/08/2009.

“El Derecho establece los medios para su eficacia. Así el legislador constituyente, en la ley reguladora de las garantías de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, proclamó que ‘de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho.’”

Gaceta 49. Expediente 386-98. Fecha de sentencia: 11/09/1998.

CAPÍTULO I

Exhibición personal

Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviera sujeto.⁴⁴⁹

“[...] la Constitución arbitra, como garantía procesal para proteger los derechos que consagran, la exhibición personal (artículo 263) cuya finalidad no es la de establecer, por carencia de competencia, si un detenido o procesado es culpable o no de la imputación delictiva que se le haga, sino de controlar la legalidad de la detención, de manera que, examinando los antecedentes y ponderando las circunstancias de cada caso particular, pueda resolver acerca de su libertad, si la detención o prisión obedece a ilegalidad, o bien para la subsanación del procedimiento ilegal. [...] esencia de la exhibición personal es la de proteger la libertad del individuo, que solamente puede ser restringida por causas legales [...].”

Gaceta 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.

⁴⁴⁹ Véase:

Gaceta 79. Expediente 463-2004. Fecha de sentencia: 15/03/2006.

Gaceta 58. Expediente 264-2000. Fecha de sentencia: 14/11/2000.

Gaceta 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.

Gaceta 47. Expediente 395-97. Fecha de sentencia: 28/01/1998.

Gaceta 46. Expediente 574-97. Fecha de sentencia: 15/10/1997.

Gaceta 37. Expediente 154-95. Fecha de sentencia: 18/07/1995.

Se menciona en:

Gaceta 50. Expediente 675-98. Fecha de sentencia: 19/11/1998.

Gaceta 43. Expediente 1292-96. Fecha de sentencia: 11/03/1997.

“[...] acerca de la exhibición personal, cabe destacar los aspectos siguientes: a) La esfera de competencia. El proceso penal, preceptúa el artículo 5 del Código Procesal Penal, tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias con que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación de sindicado; el pronunciamiento y ejecución de la sentencia. Y atribuye la potestad de ejecutar la acción penal y la investigación al Ministerio Público (artículo 8) con la intervención de jueces de primera instancia (artículos 46 y 47). La exhibición personal persigue determinar si la persona que la solicita es objeto de detención –o se le amenaza con ella– ilegal o de trato arbitrario, violatoria, por ende, del derecho a la libertad (artículo 263 constitucional), cuya promoción puede hacerse ante los tribunales de justicia (artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). Se trata, en ésta, de evitar que ocurra o que cese la restricción del derecho a la libertad cuando, sin causa, autoridad o particular pretenda refrenar la de quien pide la exhibición; o le ha apresado u ordenado su detención careciendo de facultad para ello; o sufre maltratos estando en prisión o detenido legalmente. Ambos procedimientos, como se ve, tienen distinta finalidad y, por ello, maneras diferentes de operar.”

Gaceta 54. Expediente 544-99. Fecha de sentencia: 18/10/1999.

“La exhibición personal [...] da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley.”

Gaceta 48. Expediente 90-98. Fecha de sentencia: 25/06/1998.

“[...] dada la naturaleza del proceso de exhibición personal como garantía de la libertad personal, la aplicación supletoria de las disposiciones relativas al amparo no permite hacer extensible el recurso de apelación a un procedimiento caracterizado por su celeridad. Lo estimado determina que el trámite de la exhibición personal es de única instancia [...].”

Gaceta 37. Expediente 154-95. Fecha de sentencia: 18/06/1995.

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación.

Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264.- Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

CAPÍTULO II

Amparo

Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la

violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.⁴⁵⁰

“[...] una resolución o un acto no se consideran definitivos solamente por el hecho de que, contra ellos, no quepa la posibilidad de plantear un recurso (estricto sensu) dentro del proceso judicial o procedimiento administrativo que corresponda, sino exige que, además, dicho acto o resolución conlleve necesariamente la posibilidad de que en ellos se materialice la violación de derechos fundamentales que no pueda ser subsanada dentro del respectivo proceso o procedimiento por cualquier otro medio ordinario de defensa, que permita modificar, revocar, cerrar o anular el acto agravante. Esto porque el amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley y solo cuando estas hayan sido agotadas, si aún se resiente violación a derechos fundamentales, es que resulta viable acudir al amparo.”

Gaceta 124. Expediente 5744-2016. Fecha de sentencia: 08/05/2017.⁴⁵¹

“La viabilidad del amparo frente a decisiones judiciales [...] no tiene como fin la mera revisión del criterio de fondo asumido por los órganos de la justicia ordinaria al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, en tanto solo a estos corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (artículo 203 constitucional). Por el contrario, el objeto de la garantía constitucional se circunscribe a controlar que se hayan respetado y observado los derechos que la

450 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 3729-2009. Fecha de sentencia: 30/09/2010.

451 En igual sentido:

Gaceta 124. Expediente 2775-2015. Fecha de sentencia: 13/06/2017.

Gaceta 124. Expediente 5879-2016. Fecha de sentencia: 08/05/2017.

Gaceta 124. Expediente 5875-2016. Fecha de sentencia: 08/05/2017.

Constitución y el resto del ordenamiento jurídico reconocen [...] Ahora bien, en no pocas ocasiones podría resultar incierta la delimitación entre aquello que es objeto de control en amparo y lo que forma parte del criterio de fondo y que constituye ámbito exclusivo de competencia de los jueces ordinarios: por ejemplo, la propia decisión que resuelve la controversia puede centrarse, precisamente, en la discusión sobre el contenido y alcances de los derechos fundamentales. De igual forma, la actuación misma de los órganos jurisdiccionales (tanto durante el trámite del proceso, como en la resolución que pone fin al conflicto) responde a la garantía de un específico derecho fundamental: el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que hace que la delimitación de aquellas cuestiones se perfile aun más imprecisa y exige, con el mayor ahínco, mesura y autolimitación en el quehacer del Tribunal de Amparo (es decir, como señala en sentido ilustrativo doctrina autorizada, exige la meticulosidad de una ‘microcirugía’, para no afectar aquello que no es materia de la justicia constitucional). En suma, cuando se trata de actuaciones judiciales, el amparo se circunscribe a intervenir ante la amenaza o lesión a los derechos que la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el resto del orden jurídico reconocen y garantizan. Así, en el ámbito de competencias de los órganos jurisdiccionales, distintos derechos podrían verse afectados mediante su acción u omisión, pudiendo destacar, entre otros, los que conciernen a la defensa en juicio (artículo 12 constitucional) o a la imposibilidad de ser obligado a autoincriminarse en proceso penal (artículo 16 del Texto Supremo), respecto de los cuales, la discusión acerca de su observancia, objeto y efectos, configuran temas de indudable relevancia constitucional, en los que el amparo ha de operar para procurar su eficaz salvaguardia. En ese orden de ideas, vale destacar que la garantía de los derechos fundamentales exige siempre una interpretación del orden jurídico tendiente a optimizar su efectividad; de ahí que sea también materia de la justicia constitucional el debate acerca de la interpretación que se impone para favorecer su observancia (principio pro persona): por ende, el amparo se viabiliza ante una interpretación judicial que viole,

restrinja o desconozca un derecho fundamental, o si ante distintas opciones interpretativas, el juez elige aquella que limita el derecho, en detrimento de la que lo favorece. [...] así, el control en amparo ha de verificar que la intervención de los tribunales de justicia, incluida la resolución que dirima la controversia entre partes, provea tutela en los términos constitucionalmente exigidos. Claro está que la función del Tribunal de Amparo no lo autoriza a cuestionar o refutar el criterio de fondo que configura la decisión material que el juez, en ejercicio de la función constitucionalmente conferida, emita para decidir el asunto litigioso; en cambio, la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva exige corroborar que los distintos elementos en este contenidos no se vean afectados arbitrariamente. [...] la función del amparo en materia judicial conlleva asegurar que los órganos del Poder Judicial provean tutela ante las pretensiones de los justiciables, lo que incluye verificar que aquel conjunto de garantías inmersas en el derecho sean observadas y respetadas.”

Gaceta 123. Expediente 4136-2016. Fecha de sentencia: 06/02/2017.

“Es función esencial de la jurisdicción constitucional, entre otras, proteger por medio del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, que conoce de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios de justicia que desconozcan o violen los derechos sustanciales y fundamentales. No obstante ello, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición (ordinario o común), para intervenir en cuestiones relacionadas con conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos elementales, que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque ello corresponde a la competencia exclusiva del Organismo Judicial.”

Gaceta 105. Expediente 1871-2012. Fecha de sentencia: 09/08/2012.

“Para lograr la tutela del amparo, es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito

violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace causar agravio a los derechos del postulante y que estos no pueden repararse por otro medio legal de defensa.”

Gaceta 94. Expediente 4254-2008. Fecha de sentencia: 22/10/2009.⁴⁵²

“La procedencia del amparo está determinada, entre otros, por el hecho de que el postulante sufra alteración en sus derechos, esto es, que se le provoque un daño, lesión, afectación o perjuicio en su esfera jurídica, derivados éstos de un acto u omisión proveniente de la autoridad. A esto la jurisprudencia constitucional ha denominado concretamente como ‘agravio’. El mismo estará ausente cuando por la naturaleza del acto u omisión, sus efectos o las circunstancias de su emisión, no se provoque al sujeto un daño que implique menoscabo o violación de sus garantías reconocidas en la Constitución [...]. En consecuencia, es imprescindible que la decisión o actuación de la autoridad reprochada, produzca un agravio de trascendencia constitucional; al no existir éste, se le imposibilita al órgano encargado del control de constitucionalidad que pueda otorgar la protección que el amparo conlleva.”

Gaceta 93. Expediente 4238-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

“[...] en la gama de los actos que pueden ser objeto de amparo se sitúan aquellos que no han sido ejecutados, es decir, actos futuros que por su naturaleza pueden consistir en simples amenazas de contravenciones a preceptos constitucionales, o en hechos que han comenzado a ejecutarse.”

Gaceta 90. Expediente 2707-2008. Fecha de sentencia: 30/10/2008.

⁴⁵² En igual sentido:

Gaceta 123. Expediente 875-2016. Fecha de sentencia: 09/02/2017.

Gaceta 123. Expediente 2633-2016. Fecha de sentencia: 02/02/2017.

Gaceta 94. Expediente 379-2009. Fecha de sentencia: 05/11/2009.

Gaceta 94. Expediente 377-2009. Fecha de sentencia: 04/11/2009.

Gaceta 94. Expediente 2897-2008. Fecha de sentencia: 04/11/2009.

Gaceta 94. Expediente 2025-2008. Fecha de sentencia: 04/11/2009.

“La acción de amparo se ha instituido para la protección preventiva de los más elementales derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes garantizan a las personas, así como para restituir aquellos que se vean vulnerados en forma consumada por acto, resolución o disposición emanada de autoridad competente; de ahí que el accionar de una autoridad que inobserve por una parte, procedimientos establecidos en una norma específica, o argumente elementos inadecuados, en perjuicio de quien busca protección, resulta agravante e impone la protección que el amparo conlleva”.

Gaceta 83. Expediente 3334-2006. Fecha de sentencia: 22/03/2007.

“El amparo no puede instituirse en una instancia revisora de lo actuado por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, en asuntos que a él le compete decidir, como consecuencia del ejercicio de su potestad de juzgamiento conferida por el artículo 203 de la Constitución [...]. Pero también se ha determinado que el ejercicio de tal potestad no puede hacerse arbitrariamente y con afectación de derechos fundamentales, pues con ello el tribunal ordinario estaría desatendiendo los mandatos constitucionales a él conferidos en los artículos 203 y 204 del texto supremo, en cuando a administrar justicia de conformidad con la Constitución [...]”.

Gaceta 81. Expediente 2831-2005. Fecha de sentencia: 06/08/2006.

“[...] el amparo opera como un proceso constitucional por el que puede accederse al efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos fundamentales, ya sea en forma preventiva (asegurando su vigencia y respeto ante la amenaza de violación) o en forma restauradora (cuando se da la verificación de dicha infracción por decisiones o actos que pueden ser considerados como indebidos), ello, debido a que su fin primordial es la tutela en forma oportuna de los derechos de las personas [...]”.

Gaceta 79. Expediente 2875-2005. Fecha de sentencia: 31/01/2006.

“[...] el amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley, y solamente cuando éstas les han sido indebidamente negadas, o en las resoluciones o actos de autoridad se haya procedido con arbitrariedad que haga nugatorios tales derechos, con violación a los derechos fundamentales, es que resulta idóneo acudir al amparo, cuya naturaleza subsidiaria y extraordinaria no le permite invadir esferas constitucionalmente asignadas con exclusividad a otros órganos [...].”

Gaceta 78. Expediente 1477-2005. Fecha de sentencia: 30/11/2005.⁴⁵³

“[...] el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto o para restablecer su goce cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos por decisiones o actos indebidos; pues lo que se pretende en amparo es la tutela en forma oportuna de la protección de un derecho esencial; lo que adquiere suprema relevancia cuando se trata de la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él.”

Gaceta 73. Expediente 1478-2004. Fecha de sentencia: 02/08/2004.

“Es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior; conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que desconozca o viole los derechos sustanciales y fundamentales. En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición –ordinario–, en orden a los procesos comunes que decidan conflictos intersubjetivos ajenos a dichos derechos fundamentales, y que resuelven cuestiones de mera

⁴⁵³ En igual sentido:

Gaceta 124. Expediente 2775-2015. Fecha de sentencia: 13/06/2017.

legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva del Poder Judicial, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos, con la determinación de las consecuencias jurídicas que de tales lógicas operaciones se derivan, ya que dichas cuestiones de legalidad, a diferencia de las de constitucionalidad, están al margen del amparo.”

Gaceta 68. Expediente 1766-2002. Sentencia 03/04/2003.⁴⁵⁴

“[...] un acto de autoridad, para ser examinado por esta la vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) la imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y, c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija [...].”

Gaceta 60. Expediente 1317-2000. Fecha de sentencia: 05/04/2001.

“La clave de la protección constitucional de amparo es la interdicción de la arbitrariedad. Incurre en arbitrariedad la autoridad judicial que frente a un problema de elección del precepto, opta por la aplicación de la de menor fuerza normativa. Conciérne, entonces, a la justicia constitucional la reparación del agravio que pueda resultar a derechos fundamentales de la persona derivados de la aplicación indebida de una norma sujeta a la preeminencia o supremacía de la garantista.”

Gaceta 58. Expediente 30-2000. Fecha de sentencia: 31/12/2000.

“[...] el amparo tiene dos funciones fundamentales: una, preventiva y otra, restauradora; por ello, para establecer su procedencia cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado

⁴⁵⁴ En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 4501-2008. Fecha de sentencia: 03/07/2009.

por la Constitución y las leyes, es condición ineludible que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y que provenga de un acto de autoridad, para que el amparo cumpla con prevenirlo; de lo contrario, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo debe repararla y restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declarar que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución y demás leyes [...] para que proceda el amparo cuando se basa en amenazas de violación a derechos que la Constitución y las leyes garantizan, es necesario no sólo la existencia de tales amenazas, sino que las mismas provengan de un acto de autoridad [...].”

Gaceta 25. Expediente 253-92. Fecha de sentencia: 18/09/1992.⁴⁵⁵

“[...] para promover amparo, como medio extraordinario de protección de aquellos derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determinan su procedencia y hacen viable la reparación del agravio causado, como lo son: a) la legitimación de los sujetos activo y pasivo; b) el de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y c) la definitividad, porque previamente a acudir al mismo ha debido procurarse la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, y por los procedimientos y recursos idóneos establecidos en las leyes.”

Gaceta 11. Expediente 360-88. Fecha de sentencia: 15/03/1989.⁴⁵⁶

⁴⁵⁵ En igual sentido:

Gaceta 44. Expediente 1351-96. Fecha de sentencia: 06/05/1997.

⁴⁵⁶ En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 1931-2009. Fecha de sentencia: 28/08/2009.

CAPÍTULO III

Inconstitucionalidad de las leyes

“El sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o ‘norteamericano’, que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la constitución en el caso concreto; y el llamado sistema de control constitucional concentrado o ‘austriaco’, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad [...]. Con dicha orientación, se pretende además evitar que situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos de buena fe puedan verse afectados con la declaratoria de inconstitucionalidad. Para no incurrir en la antinomia de abrogar derechos fundamentales o inobservar mandatos constitucionales al expulsar por declaratoria de inconstitucionalidad disposiciones legales, la sentencia de inconstitucionalidad puede graduar en el espacio y tiempo sus efectos, previniendo daños en la seguridad jurídica, como uno de los valores que el Estado está obligado a preservar, de acuerdo con el artículo 2º. constitucional, ante el vacío normativo que produce la declaratoria de inconstitucionalidad, pues si las normas se derogan por leyes posteriores; o bien, por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por esta Corte, este tribunal atiende el mandato legal de que ‘Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado’ (artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial), siempre que el efecto de la ley derogada por inconstitucionalidad no haya sido exclusivamente el de derogar el precepto anterior, y con dicha derogación exclusiva se abroge un derecho fundamental obviando el sustento constitucional que apoya la existencia de ese derecho.”

Gaceta 69. Expedientes acumulados 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003.

“Es competencia de esta Corte la declaratoria de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, como garantía de la superioridad de la Constitución, para cuyo ejercicio existen dos sistemas por los cuales puede obtenerse la depuración del ordenamiento: a) el artículo 266 de la Constitución instituye la inconstitucionalidad en casos concretos, y b) el artículo 267 de la misma reconoce la acción contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. En ambos casos el enjuiciamiento es de normas, no de actos, pero ofrecen diferencias en cuanto a su tramitación y efectos de su declaratoria. En la primera, el fallo es relevante únicamente al caso concreto y frente a los sujetos de la relación procesal. En cuanto a la segunda, el enjuiciamiento y la declaratoria son de orden abstracto y el fallo tiene efectos frente a todos.”

Gaceta 44. Expediente 15-97. Fecha de sentencia: 06/06/1997.

Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.⁴⁵⁷

“El planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto debe desestimarse cuando quien insta la garantía constitucional no realiza la confrontación lógica-jurídica entre la norma cuestionada de inconstitucionalidad y los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala; contrario, a ello, intenta fundar su planteamiento en cuestiones de carácter fáctico no susceptibles de ser invocados en esta vía.”

Gaceta 123. Expediente 3920-2016. Fecha de sentencia: 16/01/2017.

⁴⁵⁷ Se menciona en:

Gaceta 56. Expediente 542-99. Fecha de sentencia: 27/04/2000.

“Para que sea viable el examen de fondo en una inconstitucionalidad indirecta, es preciso que su promotor cumpla con los presupuestos de viabilidad de la garantía constitucional, tal como ser parte dentro del asunto en el que se plantea, que formule indicación precisa de los preceptos de rango constitucional que estima vulnerados y que aporte la tesis por la cual, de manera separada, razonada y clara, exprese los motivos jurídicos en que basa su solicitud [...] ‘para viabilizar la efectividad de esa garantía se requiere, como requisito sine qua non, que el solicitante indique, en forma precisa, la norma que reputa contraria a preceptos que también debe identificar contenidos en la Constitución, formulando de manera precisa el contradictorio que percibe entre aquellas normas, fundado en razonamiento jurídico, de tal manera que permita al tribunal constitucional determinar si es existente o no la colisión que denuncia, y con ello posibilitar, si resultare procedente, que se ordene la expulsión o la inaplicabilidad al caso concreto de la norma impugnada.”

Gaceta 123. Expediente 1889-2016. Fecha de sentencia: 12/01/2017.

“[...] i) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; ii) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y iii) que haya el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, justificando su inaplicabilidad; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión a futuro, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del solicitante acerca de que tal aplicación al caso concreto sea contraria a los preceptos constitucionales que señale. Es decir, que para que sea procedente dicha acción, ésta debe plantearse previamente a que la norma cuestionada sea aplicada por el órgano jurisdiccional respectivo. Ello obedece a que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley,

cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas y procesales que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide o que sea procedente; es decir, que solamente en tanto no haya pronunciamiento del fondo de la cuestión planteada, la inconstitucionalidad en casos concretos puede cumplir su objetivo de actuar como contralor material, si declarase la inaplicación del precepto legal al hecho que está pendiente de juzgamiento. De tal cuenta, el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, al igual que las acciones de amparo e inconstitucionalidades generales, está sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos que permitan realizar el estudio que por esa vía se pretende. Así, la Carta Magna y la ley de la materia establecen como presupuesto de admisibilidad de esta acción, que su planteamiento se haga hasta antes de que se dicte sentencia.”

Gaceta 116. Expediente 65-2015. Fecha de sentencia: 23/06/2015.

“Para acceder al estudio del planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el solicitante debe exponer, en términos claros y precisos, la tesis que evidencie la confrontación lógica jurídica existente entre la norma objetada de inconstitucionalidad y los preceptos de la Constitución [...]; sin dirigir sus argumentaciones a cuestiones de orden fáctico, no susceptibles de ser invocadas en esta vía. Además, el planteamiento es impropio, si lo que se pretende es el examen de la aplicación o la forma en que los juzgadores aplican la ley, pues, para la impugnación de las decisiones judiciales dentro del proceso penal, la ley prevé otros medios de impugnación o de defensa.”

Gaceta 112. Expediente 572-2014. Fecha de sentencia: 16/05/2014.⁴⁵⁸

“[...] cuando el órgano judicial de la primera instancia declare sin lugar, por cualquier causa, la denuncia de inconstitucionalidad de

⁴⁵⁸ En igual sentido:

Gaceta 111. Expediente 2999-2013. Fecha de sentencia: 14/02/2014.

ley en caso concreto entablada, se limitará a elevar en apelación, cuando haya sido interpuesto el recurso, únicamente la pieza accesoria contentiva de dicha cuestión. Lo anterior no obstará para que, si esta Corte lo estima necesario, por medio de auto para mejor fallar, atraiga a la alzada el original o copia certificada del proceso principal. Esta innovación jurisprudencial se enuncia a favor de los principios de celeridad y rapidez que informan a los procesos de carácter administrativo y judicial, y en procura de alcanzar efectivamente el objetivo de que la administración de justicia sea pronta y cumplida.”

Gaceta 96. Expediente 2333-2009. Fecha de sentencia: 16/06/2010.

“[...] presupuesto de admisibilidad de esta acción, que su planteamiento debe realizarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en la instancia en que se pretenda hacer valer. Ello obedece a que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas y procesales pertinentes que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide [...].”

Gaceta 96. Expediente 3507-2009. Fecha de sentencia 25/05/2010.

“[...] la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser dirigida a evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro–, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale.”

Gaceta 93. Expediente 864-2009. Fecha de sentencia: 04/09/2009.⁴⁵⁹

459 En igual sentido:

Gaceta 94. Expediente 1188-2009. Fecha de auto: 04/12/2009.

Gaceta 94. Expediente 3161-2008. Fecha de auto: 17/11/2009.

Gaceta 94. Expediente 2874-2008. Fecha de auto: 05/11/2009.

Gaceta 93. Expediente 2400-2009. Fecha de auto: 14/08/2009.

Gaceta 88. Expediente 367-2008. Fecha de sentencia: 02/04/2008.

“[...] uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la inconstitucionalidad indirecta, por regla general, es que la disposición cuestionada posea vigencia al momento de plantearse la acción, es decir, que la referida norma se encuentre rigiendo y no haya sufrido modificación o haya sido derogada, sin perjuicio de que pueda haber ocurrido cualquiera de estos últimos supuestos con posterioridad al planteamiento de la acción. No obstante [...] es innegable el derecho de las personas de poder impugnar, por vía de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, una norma que aún cuando ya no posea vigencia, sí sigue normando casos determinados, esto dado que, en el lapso de tiempo que dicha norma rigió, surtió los efectos que le eran propios y afectó la esfera jurídica de un determinado número de personas. Se ha afirmado que la posibilidad de plantear la demanda de inconstitucionalidad no puede verse enervada por el hecho de que la norma carezca de vigencia en lo general, pues lo que resulta determinante es el hecho de que, tal normativa, para el caso concreto que se juzga, sigue surtiendo sus efectos jurídicos.”

Gaceta 93. Expediente 1052-2009. Fecha de sentencia: 24/07/2009.⁴⁶⁰

“[...] la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos es uno de los medios de defensa que la Constitución establece para que las partes en un proceso puedan evitar que derechos fundamentales propios puedan ser transgredidos por la aplicación de disposiciones legales que, de concretarse en casos particulares sometidos a la jurisdicción ordinaria, resulten violatorios de preceptos constitucionales, buscando obtener ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes de decidirse el caso de que se trate, pretendiéndose que, al conocer del fondo del asunto, se inaplique la ley o norma atacada, por advertirse la concurrencia de los supuestos anteriormente indicados. Pueden impugnarse por esta vía aquellas leyes que, por regla general, han

⁴⁶⁰ En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 1824-2009. Fecha de auto: 17/07/2009.

sido citadas por las partes como apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario (materia administrativa) y procesal.”

Gaceta 93. Expediente 1682-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

“[...] la acción de inconstitucionalidad en caso concreto tiene como efecto exclusivo el de determinar que la norma o normas impugnadas deben dejar de aplicarse a un caso concreto, ello siempre que la norma denunciada colisione con algún artículo de la Constitución [...]. Por vía de esta garantía constitucional el Tribunal no puede entrar a modificar, confirmar o revocar lo resuelto por la autoridad administrativa al dictar la resolución, en la que fue aplicada la norma atacada de inconstitucional [...].”

Gaceta 93. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

*“[...] la acción que autoriza el artículo 116 de la Ley de la materia requiere: **a)** que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; **b)** que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma suya cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y **c)** que el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello, inaplicable; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro–, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale [...].”*

Gaceta 59. Expediente 710-2000. Fecha de sentencia: 03/01/2001.⁴⁶¹

⁴⁶¹ En igual sentido:

Gaceta 93. Expediente 908-2009. Fecha de sentencia: 24/07/2009.

Gaceta 93. Expediente 874-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

“Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ‘ley’ de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio [...].”

Gaceta 36. Expediente 531-94. Fecha de sentencia: 01/06/1995.⁴⁶²

“[...] la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en la jurisdicción en que se tenga que aplicar la ley impugnada con motivo de un juicio, es decir, que se trata de una pretensión que puede hacerse valer ante los tribunales que conozcan de determinado litigio seguido ante los tribunales de cualquier jurisdicción; empero, no es procedente plantearlo dentro de un amparo, porque ambas garantías son procesos constitucionales y cada uno tiene su propio campo de aplicación. De aceptarse la tesis de que la inconstitucionalidad en caso concreto puede plantearse en un amparo, llevaría a aceptar que la Corte de Constitucionalidad conocería de tales incidentes en los amparos en única instancia, lo que representaría omitir la primera instancia, que es obligada; ello sería contrario a lo dispuesto por el artículo 272 inciso d) de la Constitución [...].”

Gaceta 27. Expediente 322-92. Fecha de sentencia: 03/02/1993.

Artículo 267.- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de

⁴⁶² En igual sentido:

Gaceta 37. Expediente 125-95. Fecha de auto: 19/09/1995.

inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.⁴⁶³

“[...] los elementos determinantes en esta materia son: a) el contenido normativo de la disposición cuestionada; y b) sus alcances generales. De esa cuenta, será impugnabile vía inconstitucionalidad directa o abstracta solo aquella disposición que, además de obligar a los sujetos a los que va dirigida (contenido normativo), sus efectos alcancen, sino a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, a un conjunto indeterminado de estas, obligando a quienes puedan ubicarse en el específico supuesto normativo (alcances generales). Este segundo elemento excluye cualquier disposición dirigida a regular o afectar situaciones particularizadas o individualizadas, como lo sería aquella disposición que identifica con especificidad a los sujetos obligados por sus mandatos o que, por su contenido o condiciones de aplicabilidad (tiempo, espacio u otras circunstancias que la propia disposición define), permita identificar, con antelación a que se aplique su regulación, a los sujetos a quienes vincula (es decir, que estos sean determinables). En ese sentido, la disposición objetada mediante la garantía constitucional ha de responder a las características de obligatoriedad, generalidad, abstracción e impersonalidad, que son, a su vez, las características de la ley (es por ello que resulta ilustrativo que en el Derecho comparado,

463 Se menciona en:

Gaceta 107. Expediente 266-2012. Fecha de sentencia: 14/02/2013.
 Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011.
 Gaceta 94. Expediente 959-2008. Fecha de sentencia: 03/10/2009.
 Gaceta 93. Expediente 3957-2008. Fecha de sentencia: 29/07/2009.
 Gaceta 83. Expedientes acumulados 2265-2006, 2443-2006 y 2451-2006. Fecha de sentencia: 28/03/2007.
 Gaceta 73. Expediente 195-2004. Fecha de sentencia: 26/08/2004.
 Gaceta 55. Expediente 276-99. Fecha de sentencia: 05/01/2000.
 Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.
 Gaceta 45. Expediente 1024-96. Fecha de sentencia: 15/07/1997.
 Gaceta 39. Expediente 300-95. Fecha de sentencia: 12/03/1996.
 Gaceta 39. Expediente 848-95. Fecha de sentencia: 20/02/1996.
 Gaceta 10. Expediente 123-88. Fecha de sentencia: 19/10/1988.
 Gaceta 7. Expediente 223-87. Fecha de sentencia: 04/02/1988.

para identificar el objeto del planteamiento de inconstitucionalidad, se aluda a disposiciones 'con fuerza de ley,' como sucede en las legislaciones española y colombiana, o 'con rango de ley,' como en el caso peruano). Tales exigencias se sustentan no solo en la interpretación de los preceptos que viabilizan la garantía instada (artículos 267 constitucional y 133 de la ley de la materia, antes citados), sino en la naturaleza y objeto del control normativo de constitucionalidad, en el que la controversia constitucional se analiza y decide desde un examen eminentemente jurídico, ajeno a toda cuestión de orden fáctico que eventualmente pueda incidir en una situación concreta (a ello se refiere el artículo 143 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al señalar que la inconstitucionalidad, en cualquier caso, será resuelta como 'punto de derecho'). En ese orden de ideas, circunscribiendo la viabilidad de la impugnación a la concurrencia de los dos elementos señalados (contenido normativo y alcances generales), no resulta esencial la calidad o potestades del órgano emisor, ni el procedimiento o la forma como la disposición objetada sea emitida y dada a conocer a los sujetos a los que va dirigida. En congruencia con lo anterior, en anteriores pronunciamientos la Corte ha afirmado la viabilidad de impugnar, entre otras disposiciones de contenido normativo y alcances generales, las siguientes: a) el formulario para la declaración de pago de un impuesto (sentencia de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, expediente 192-88), en tanto tal disposición adquiere 'una fuerza ordenadora, general y enmarcadora de la actividad del contribuyente'; b) la decisión del Superintendente de Administración Tributaria, plasmada en notas remitidas a los bancos del sistema y en un folleto informativo, de no aceptar los aportes realizados por los clientes de fondos de pensiones de las entidades financieras del país como deducciones en la determinación del impuesto sobre la renta (sentencia de diecinueve de enero de dos mil once, expediente 3458-2010), derivado de que la decisión 'es dirigida hacia toda institución bancaria que posea un plan de esa naturaleza, así como a todos aquellos usuarios que han adoptado el plan previsto y han constituido fondo de pensión,' de manera

que en la disposición objetada 'se prevén en abstracto los supuestos, tales como la decisión de no aceptar como deducciones los montos que se aporten a un fondo de pensión, sin que tal decisión vaya dirigida a un sujeto en particular; es decir a un contribuyente en concreto y definido, apreciándose entonces el carácter abstracto y general de la norma'; y c) la circular emitida por el Registrador Central de las Personas en la que instruyó a los registradores civiles de las personas sobre el orden de los apellidos al proceder a realizar inscripciones de nacimiento (sentencia de veintisiete de abril de dos mil once, expediente 812-2010), pues, aunque la circular se dirige a los mencionados funcionarios públicos, la instrucción 'conllevará sus efectos en la labor que estos desempeñan al decidir los actos de inscripción, de ahí que no pueda aceptarse la tesis de que dicha disposición posea alcances individualizados o particularizados, pues la disposición contenida en la citada circular alcanzará el ámbito de las personas a inscribir.'

Gaceta 114. Expediente 3609-2014. Fecha de sentencia 26/11/2014.

"Para posibilitar el control abstracto de constitucionalidad con sustentación en esta garantía, se recepta una la teoría originada en el constitucionalismo norteamericano: la del debido proceso sustantivo (due process of law de acuerdo con la doctrina anglosajona), cuya connotación sustancial va dirigida a controlar si en la emisión de un precepto normativo, su emisor observó parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que deben concurrir en el proceso de elaboración de una ley, para que el producto legislativo final, plasmado en la emisión y vigencia de aquélla, no conduzca a un resultado absurdo, irrazonable o prohibido. De acuerdo con esta teoría [...] los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de una norma pueden determinarse, de manera general, si se evidencia sin mayor esfuerzo interpretativo la concurrencia de una relación adecuada entre el fin que se pretende por medio de la emisión de una norma y los medios contemplados en ella para conseguir tal fin."

Gaceta 105. Expediente 2729-2011. Fecha de sentencia: 14/08/2012.

“[...] compete a esta Corte, como supremo tribunal en materia de constitucionalidad, conocer de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, a efecto de establecer si existe contradicción entre las normas denunciadas de inconstitucionalidad y las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución que los accionantes hayan indicado.”

Gaceta 105. Expediente 2807-2011. Fecha de sentencia: 11/07/2012.

“[...] el principio de presunción de legitimidad de las leyes obedece a otros principios de relevancia en el orden jurídico, tales como el de seguridad y el democrático, los cuales, respectivamente, garantizan a la sociedad que sus relaciones sean reguladas con la estabilidad indispensable para su desarrollo y que el legislador acoja, por medio de la representación que ostenta, las ideas de su comunidad social para plasmarlas en normas reguladoras. Aquella presunción no es de carácter absoluto, porque se admite la posibilidad de que el poder legislativo, en determinadas circunstancias, pudiera desviarse de un marco ordenador de carácter supremo demarcado por la Constitución y los valores fundamentales de la humanidad. De ahí que, como avance jurídico, se haya instituido el control de constitucionalidad, independiente e imparcial, para que revise la puntualidad de las leyes con el orden superior de un país, estando a cargo dicha revisión por un tribunal de Derecho. Debe entenderse que la gran mayoría de la legislación es emitida con la coherencia necesaria respecto del régimen constitucional, pero cabe suponer que algunas leyes, total o parcialmente, no aprueben el requisito esencial e concordancia con las normas fundamentales.”

Gaceta 102. Expediente 4476-2010. Fecha de sentencia: 08/12/2011.

“La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley es excepcional, y procede cuando una norma confronta directamente mandatos o preceptos constitucionales, o bien, cuando la normativa impugnada

no sea susceptible de ser interpretada conforme la Constitución; de esa cuenta, si la norma superior determina la validez de la inferior y ésta puede ser interpretada de acuerdo con la Constitución, los poderes constituidos deben ceñirse a la interpretación que, a la luz de la Carta Magna, realice la Corte de Constitucionalidad, supremo intérprete de la misma.”

Gaceta 95. Expediente 2489-2009. Fecha de sentencia: 26/01/2010.

“Para que proceda una acción de inconstitucionalidad general que se promueva, se requiere: a) la ley que se impugne, total o parcialmente debe contener una trasgresión a un precepto constitucional; b) la ley o norma cuestionada debe estar vigente y que afecte en abstracto a toda la población, por sus efectos erga omnes; y c) la exposición de razonamiento debe ser suficiente, para que permita al Tribunal descubrir y convencerse de la colisión existente entre la ley o norma denunciada y las normas constitucionales conculcadas por ella.”

Gaceta 93. Expedientes acumulados 467-2008 y 612-2008. Fecha de sentencia: 09/07/2009.

“No constituyen vicios de inconstitucionalidad en el procedimiento legislativo para la aprobación de iniciativas de ley los meros actos de política legislativa, salvo que con ellos se hayan omitido requisitos o fases procedimentales establecidos en la Constitución [...] o en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.”

Gaceta 92. Expediente 3127-2007. Fecha de sentencia: 16/04/2009.

“[...] ‘el control constitucional no se limita a la ley stricto sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso [...], sino que también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.”

Gaceta 75. Expediente 1099-2003. Fecha de sentencia: 17/03/2005.

“La Corte de Constitucionalidad no es un poder político, y de ahí que no le sea permitido sustituir al Congreso [...] en la oportunidad de emisión de una ley, sino que la labor de la Corte debe circunscribirse a determinar si la ley objetada de inconstitucionalidad violenta o no el texto constitucional. Para realizar esta última labor debe tenerse presente que este tribunal, en su desarrollo jurisprudencial ha precisado que el análisis para establecer la compatibilidad entre un precepto constitucional y otro de inferior jerarquía –impugnado de inconstitucionalidad– debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad y conveniencia de las decisiones tomadas por él, no sólo porque la función del tribunal constitucional es la de intérprete y no de legislador, sino porque el Organismo Legislativo, como representante directo de la voluntad popular, dispone de distintas alternativas al momento de legislar, siempre dentro del marco fijado por la Constitución. De ahí que debe declararse la inconstitucionalidad de un precepto legal cuando sea evidente su contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo; en contrario, cuando dichas razones no concurran, se debe respetar la decisión del legislador ordinario en observancia de los principios democráticos, de conservación de los actos políticos e in dubio prolegislatoris.”

Gaceta 69. Expedientes acumulados 825-2000, 1305-2000 y 1342-2000. Fecha de sentencia: 13/08/2003.

“Compete a esta Corte el conocimiento y decisión en única instancia de las acciones que se interpongan contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, objetadas total o parcialmente de inconstitucionalidad; control al que pueden someterse tanto las leyes por su contenido (vicio material), como los actos legislativos que contravengan el procedimiento interna corporis de formación de la ley (vicio formal). La inconstitucionalidad permite analizar la compatibilidad de una norma de inferior jerarquía respecto de la Constitución, y requiere un análisis comparativo entre una y

otra a efecto de que la norma impugnada se mantenga dentro del ordenamiento jurídico o, en su caso, se le excluya del mismo.”

Gaceta 62. Expediente 1034-2001. Fecha de sentencia: 17/10/2001.

“Esta Corte en su jurisprudencia, ha aceptado la inconstitucionalidad sobrevenida, es decir, la no concordancia con la actual Constitución de disposiciones preconstitucionales pero vigentes, lo que hace referencia a una inconstitucionalidad material pero no formal, máxime si los actos agotaron sus efectos jurídicos bajo la normativa suprema vigente al momento en que fueron emitidos. Tales razones, unido a que el examen de constitucionalidad sólo es posible en relación a disposiciones generales vigentes confrontadas con la constitución actual, determinan que no se pueda efectuar el análisis de fondo respectivo [...].”

Gaceta 58. Expediente 1244-99. Fecha de sentencia: 17/10/2000.

“La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la Constitución. Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera indirecta, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservando reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la habilite [...].”

Gaceta 56. Expediente 1094-99. Fecha de sentencia: 13/06/2000.⁴⁶⁴

“La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación

⁴⁶⁴ En igual sentido:

Gaceta 68. Expediente 735-2002. Fecha de sentencia: 29/05/2003.

se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos ‘erga omnes’ [...]. El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas. Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y fundamadora de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidos al control de constitucionalidad no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos ‘interna corporis’ que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe. Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre dentro del marco fijado por el constituyente. Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: ‘in dubio pro legislatoris.’

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995.

“La acción de inconstitucionalidad es una de las formas de asegurar la preeminencia constitucional, que la propia Carta Magna confiere a las personas, para que puedan plantear ante esta Corte, los vicios que encuentren en las leyes y demás disposiciones de carácter general que contravengan los mandatos constitucionales para que este tribunal se pronuncie sobre ellos; cumpliendo, así, la función que le es propia, de defender el orden constitucional.”

Gaceta 20. Expedientes acumulados 254-90 y 284-90. Fecha de sentencia: 27/06/1991.

CAPÍTULO IV

Corte de Constitucionalidad

Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

“[...] la Corte de Constitucionalidad se instituye como un tribunal permanente y de jurisdicción privativa cuya función esencial es garantizar la defensa del orden constitucional, función que realiza por conducto de sus pronunciamientos definitivos, aunado a que, en concordancia con las normas constitucionales que la regulan, se erige como el intérprete último y final del significado y alcance de las normas que integran el Texto Supremo. En ese contexto, vale apuntar que en la función jurisdiccional asignada a este Tribunal Constitucional aquél debe decantarse por una interpretación principalista o valorativa de los principios y valores que consagra la Carta Magna, pues sólo por ese medio se garantizará la correcta justiciabilidad de estos. La magnitud de la tarea jurisdiccional recién mencionada conlleva a este Tribunal a emitir sus pronunciamientos

con observancia de un análisis jurídico racional y, cuando la situación fáctica traída a conocimiento lo amerite, en estricto apego a las técnicas de interpretación esbozadas por la doctrina, en conjunción con las que la hermenéutica jurídica brinda, para extraer el significado constitucionalmente correcto del precepto normativo estudiado.”

Gaceta 116. Expediente 5851-2014. Fecha de sentencia: 24/06/2015.

“Es función de la jurisdicción constitucional proteger a través del amparo los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, misión para la cual la Corte de Constitucionalidad es un Tribunal último y superior, conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que desconozca o viole los derechos sustanciales y fundamentales. [...]”

Gaceta 95. Expediente 3691-2009. Fecha de sentencia: 29/01/2010.

“[...] como el más alto guardián de la Constitución [...], desde la promulgación de la misma –hace ya veinticinco años– y su instalación, a lo largo de las décadas pasadas, esta Corte ha tenido actuaciones que han asentado criterios que le han legitimado democráticamente en su importante papel de defender el orden constitucional. Quizá el caso más relevante lo constituya la sentencia del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente 225-93, con cuya obligada intervención durante la alteración constitucional perpetrada en esa fecha esta Corte se vio en la imperiosa necesidad de actuar motu proprio y emitir el histórico fallo, en el cual, se hizo efectiva la tarea que el artículo 268 de la Constitución [...] le encomienda, consistente en la función esencial de la defensa del orden constitucional, habiendo considerado en dicha oportunidad que: ‘[...] Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho,’– antecedente que justifica y respalda

la decisión de reordenar el proceso de designación de candidatos al cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.”

Gaceta 95. Expedientes acumulados 1477-2010, 1478-2010, 1488-2010, 1602-2010 y 1630-2010. Fecha de auto: 10/06/2010.

“[...] quedó constituida la Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional. Dicho Tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley, la función de impartir y administrar la Justicia Constitucional. Según se aprecia, por disposición constitucional le es atribuida a la Corte de Constitucionalidad la función de ser el órgano al que compete la interpretación final del alcance contenido en cada una de las normas integradas en la Carta Magna. Adoptando jurisprudencia que emitió el Tribunal Constitucional Español, se afirma que la función del Tribunal Constitucional, aunque vinculada de modo necesario a la política estatal, es específica y rigurosamente jurisdiccional y, por ende, ajena a consideraciones de conveniencia, interés público u otras que excedan los estrechos límites de la interpretación y aplicación jurisdiccionales del Derecho de la Constitución; pero de ese Derecho considerado como un todo, el cual comprende no sólo las normas, sino también, y principalmente los principios y valores de la Constitución y del Derecho Internacional aplicables, particularmente del Derecho de los Derechos Humanos, lo cual obliga al Tribunal a mirar más allá de los textos, en busca de su sentido, de su armonía contextual, de la racionalidad y razonabilidad del propio Derecho Constitucional y de las normas y actos subordinados a él, de su congruencia con otras normas, principios o valores fundamentales, de su proporcionalidad con los hechos, actos o conductas que tienden a regular o a ordenar, y de las condiciones generales de igualdad, sin discriminación en que deben interpretarse y aplicarse, todos los cuales son parámetros del examen de constitucionalidad del acto de autoridad impugnado. La actividad del Tribunal Constitucional se realiza, por ende, para

valorar la racionalidad, razonabilidad, congruencia, proporcionalidad e igualdad conservada en la disposición del poder público que se denuncia contraria a los derechos fundamentales del administrado, sin que el examen para arribar a conclusiones se vea contaminado por aspectos de cualquier índole que se contrapongan a aquellos principios [...].”

Gaceta 69. Expediente 1089-2003. Fecha de sentencia: 14/07/2003.

“[...] a este Tribunal concierne la protección de los principios de supremacía y rigidez de la Constitución y, como tal, mantener al poder público dentro del límite de las facultades que la ley suprema les atribuye; por esto, las de naturaleza política o valorativa del bien público solamente pueden controlarse cuando en su ejercicio vulneren las disposiciones constitucionales; de tal manera, se ha sostenido que las cuestiones políticas, que son por su carácter debatibles por las diferentes ideologías de los grupos sociales, deben ser revisadas estrictamente con criterios jurídicos.”

Gaceta 53. Expediente 410-99. Fecha de sentencia: 20/07/1999.

“El orden constitucional, cuya defensa está encomendada a esta Corte es el que proviene de la Constitución; las objeciones de inconstitucionalidad tienen como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional sólo serán válidas si se adecúan a aquélla.”

Gaceta 44. Expediente 515-96. Fecha de sentencia: 10/04/1997.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.⁴⁶⁵

⁴⁶⁵ Se menciona en:

Gaceta 69. Expediente 410-2003. Fecha de sentencia: 02/09/2003.

“[...] la ley aprobatoria del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2001, en la parte que corresponde al ‘Presupuesto de egresos por Institución y funcionamiento’ y sección ‘Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro,’ efectivamente dividió el aporte que corresponde al Organismo Judicial en lo que denominó ‘Aporte constitucional al Organismo Judicial’ y ‘Aporte Extraordinario al Organismo Judicial,’ transgrediendo el citado artículo 237 de la Constitución porque, primero, la Carta Fundamental le garantiza –artículo 205, letra b– la independencia económica mediante la asignación <sin calificativos> única de ‘una cantidad no menor del dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado,’ sin perjuicio de sus fondos privativos. Segundo, porque esa cantidad está vinculada, para el sólo efecto de cálculo, al párrafo segundo del artículo 268 de la misma Carta, en cuanto ‘La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial,’ concretándose ese porcentaje en ‘una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial’ [...]. Esa vinculación normativa que sustenta la base de cálculo de asignaciones para aquel Organismo y para la Corte se ve alterada por la norma que se impugna, en tanto que ella no admite la división acordada y aprobada por el Congreso en la aludida ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001. En las circunstancias aludidas la inconstitucionalidad apreciada se ubica concretamente en el prefijo ‘Extra’ que antecede en el renglón nominado ‘Aporte Extraordinario al Organismo Judicial,’ por cuanto sin negarse la posibilidad de que por causas imprevisibles o de fuerza mayor el Estado se vea compelido a acudir a obtener por vía de negociación, donación u otro procedimiento fondos adicionales de carácter extraordinario, para el caso de autos una distinción tal, carente de base constitucional, altera el espíritu del artículo 213 constitucional que fija un porcentaje determinado y sin calificativos del Presupuesto de Ingresos del Estado a favor del Organismo Judicial, y siendo éste determinante, a su vez, del

que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, resulta infringido el párrafo segundo del artículo 268 de la Constitución, que se refiere a su presupuesto, cuyo monto aparece expresado numéricamente en el artículo 186 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente [...]”

Gaceta 60. Expedientes acumulados 1-2001, 2-2001 y 4-2001. Fecha de sentencia: 05/04/2001.

Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;⁴⁶⁶ y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

“Del análisis de la convocatoria, a los colegiados, a Sesión de Asamblea General Extraordinaria para el acto electoral para elección de magistrados titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad, en forma individual y en papeletas separadas, para el período 2016-2021, electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, efectuada por la Junta Directiva de ese Colegio, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario de Centro América, se establece que su contenido no refleja que exista la intención de inobservar la normativa constitucional y legal referida en los párrafos que preceden, puesto que en esa convocatoria, la referida Junta Directiva manifestó que los candidatos propuestos debían llenar los requisitos establecidos en los artículos 270 de la Constitución [...], 151, 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 8 del Reglamento de Elecciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Además, en el portal electrónico de ese Colegio fue publicado, el cuatro de enero de

466 Se menciona en:

Gaceta 97. Expediente 942-2010. Fecha de sentencia: 24/08/2010.

dos mil dieciséis, el documento denominado ‘Elementos para una Selección de Magistrados de la Corte de Constitucionalidad por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala’, en el que se establecen los principios mínimos que deben existir en ese proceso de selección, entre los que se indicó que se debían realizar audiencias públicas con los postulantes, para evaluar sus méritos y capacidades. Asimismo, se indicó que el perfil del magistrado debía ser claro y hallarse establecido previamente, debiendo contener los siguientes elementos: i) independencia e imparcialidad; ii) una historia de conducta intachable, que demuestre su honorabilidad; iii) conocimiento legal profundo, especialmente sobre Derecho Constitucional y Derechos Humanos; iv) habilidad analítica y capacidad de expresión oral y escrita; v) compromiso con la institucionalidad del Poder Judicial; vi) compromiso con la protección de los derechos humanos, la transparencia y los valores democráticos; vii) una alta capacidad para comprender las consecuencias jurídicas y sociales de las decisiones tomadas; y viii) capacidad para conservar un balance adecuado entre mantener un alto ritmo de productividad, la calidad de la decisión jurídica y la profundidad de las consideración del caso. Además, este documento indica los requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, regulados en el artículo 270 de la Constitución [...].”

Gaceta 121. Expediente 2803-2016. Fecha de sentencia: 16/08/2016.

“Del análisis de la convocatoria y el perfil publicado en el Diario de Centro América, se establece que su contenido no refleja que exista la intención de inobservar la normativa constitucional y legal referida en los párrafos que preceden, puesto que en la misma convocatoria, contenida en el punto tercero, inciso tres . uno (3.1) del acta cero uno - dos mil dieciséis (01-2016) de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, manifestó que, cumpliendo con lo regulado en los artículos 269, 270 de la Constitución [...] y 150 y 155 de la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, procedía al análisis, discusión y deliberación en torno al proceso de designación de magistrados titular y suplente ante la Corte de Constitucionalidad, para lo cual, los interesados en participar en la elección para ocupar esos cargos debían presentar su historial y documentos acreditantes y, para el efecto, se consignó el perfil con el que los magistrados titular y suplente de la Corte de Constitucionalidad deben cumplir, siendo este: i) con formación académica, desarrollo y actualización profesional, de preferencia con estudios de postgrado; ii) haberse desempeñado preferentemente como docente universitario; iii) preferentemente haber efectuado investigaciones, publicaciones y/o ensayos jurídicos; iv) que a nivel personal y en el ejercicio profesional haya demostrado honradez y valores éticos; v) independencia para el eficiente cumplimiento de sus funciones; vi) comprometido con la plena vigencia del Estado de Derecho y los derechos humanos; vii) no estar vinculado a intereses particulares, relacionados con la corrupción, narcotráfico, crimen organizado, fraude, evasión fiscal y otras malas prácticas que perjudiquen a la sociedad guatemalteca; y viii) de proyección humana. Este perfil se ajusta a las características que, según la sentencia proferida por esta Corte el trece de junio de dos mil catorce (expediente 2143-2014), debe contener. Téngase en cuenta que en ese fallo se indicó: '[...] el perfil debe ser claro, hallarse previamente establecido, de manera que cada postulante conozca los requisitos que debe poseer para una postulación exitosa [...]'; según ese pronunciamiento, su objetivo es 'verificar si los participantes reúnen las calidades y son idóneos para los puestos a los cuales se han postulado.' Si bien ese perfil no contiene de manera taxativa un fragmento idéntico al contenido del artículo 113 de la Constitución en cuanto a que en la elección 'no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez,' ello no significa que este no tienda a la búsqueda de un profesional con esas cualidades, dado que con las características que se exigen en este, se cumple con las contenidas en esa norma constitucional.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la Constitución [...], 151 y 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se exigieron los siguientes requisitos legales: i) ser guatemalteco de origen; ii) ser abogado colegiado activo; iii) ser de reconocida honorabilidad; iv) tener por lo menos quince años de graduación profesional; y v) preferentemente con experiencia en docencia universitaria.”

Gaceta 120. Expediente 1590-2016. Fecha de sentencia: 30/06/2016.

Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Artículo 272.- Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en

cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;⁴⁶⁷

- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;⁴⁶⁸
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;⁴⁶⁹
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e⁴⁷⁰

“[...] dentro del procedimiento legislativo de formación de ley, en caso de que exista veto presidencial alegando inconstitucionalidad de la normativa, el Congreso de la República debe requerir a esta Corte que,

467 Se menciona en:

Gaceta 27. Expediente 322-92. Fecha de sentencia: 03/02/1993.

468 Se menciona en:

Gaceta 107. Expediente 339-2013. Fecha de opinión consultiva: 19/03/2013.

Gaceta 37. Expediente 199-95. Fecha de sentencia 18/05/1995.

469 Se menciona en:

Gaceta 124. Expediente 5879-2016. Fecha de sentencia: 08/05/2017.

Gaceta 124. Expediente 5875-2016. Fecha de sentencia: 08/05/2017.

Gaceta 124. Expediente 5744-2016. Fecha de sentencia: 08/05/2017.

Gaceta 123. Expediente 2140-2016. Fecha de sentencia: 20/02/2017.

Gaceta 121. Expediente 4780-2015. Fecha de sentencia: 10/08/2016.

Gaceta 2. Expediente 83-86. Fecha de sentencia 24/10/1986.

470 Se menciona en:

Gaceta 84. Expediente 1137-2007. Fecha de sentencia: 19/06/2007.

Gaceta 28. Expediente 4-93. Fecha de sentencia: 19/05/1993.

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 272, literal h), de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163, literal h), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emita opinión sobre la inconstitucionalidad señalada por el Ejecutivo, para que posteriormente, recabado el parecer de este Tribunal, pueda someterse el asunto a conocimiento del pleno del Congreso y decida si es procedente o no hacer valer la primacía legislativa regulada en el artículo 179 del Magno Texto. De esa cuenta, en el presente caso, al haberse rechazado el veto presidencial, sancionando la ley impugnada, sin que previamente se hubiere requerido y emitido la opinión de esta Corte, se concluye en la existencia del vicio interna corporis denunciado, lo cual hace procedente la acción de inconstitucionalidad promovida.”

Gaceta 124. Expediente 2105-2016. Fecha de sentencia: 13/06/2017.

“Se ha interpretado la disposición citada en el sentido de habilitar a los sujetos legitimados para requerir opinión consultiva de este Tribunal cuando, encontrándose en discusión un proyecto de ley o la aprobación de instrumentos internacionales, surjan cuestionamientos o interrogantes sobre su compatibilidad constitucional; o bien, cuando alguno de los Organismos del Estado estima necesario precisar el alcance de las normas constitucionales o de estas frente a normas de inferior jerarquía, en conexión con alguna situación que se enmarca en el ejercicio de sus funciones. En todos los supuestos descritos se evidencia, como factor común, que exista duda acerca de si determinadas disposiciones normativas o actos del poder público pueden llegar a confrontar derechos o principios fundamentales; la concurrencia de ese elemento es imprescindible para habilitar el conocimiento de fondo en esta vía, debido a que determina la relevancia constitucional [...].”

Gaceta 122. Expediente 5911-2016. Fecha de opinión consultiva: 09/01/2017.

“Tal solicitud constituye un sano ejercicio en la función legislativa, y conlleva, a su vez, una correcta intención de que en el ejercicio de aquella

función, el Organismo Legislativo observe el principio de supremacía constitucional, teniendo presente para ello la especial transcendencia de la función que el artículo 268 del texto matriz ha conferido a esta Corte, como suprema intérprete de la preceptiva suprema. Lo anterior también encuentra razonabilidad en que el control de constitucionalidad, en el sistema guatemalteco, es el mecanismo por el cual se busca garantizar la supremacía constitucional establecida en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República, para que todo el ordenamiento jurídico se ajuste al articulado de la ley matriz y no lo contradiga. Ahora bien, sabiendo que el Organismo Ejecutivo puede fundar su veto en la contradicción existente entre el proyecto de ley objeto de veto y la Constitución, por la amplitud con la que en la propia ley suprema se contempla el ejercicio de aquella facultad, por mandato constitucional corresponde a este Tribunal hacer el examen pertinente respecto del criterio externado por el Presidente de la República. Una vez emitida la respuesta de la opinión solicitada, el Congreso de la República, teniendo presente las razones del veto y la sustentación de éste, de acuerdo con la opinión expresada por este tribunal –que no es vinculante- estará en la posición de decidir, conforme a razones de ética política, si es viable o no ejercitar la potestad a que se refiere el artículo 179 de la Constitución.”

Gaceta 98. Expediente 3003-2010. Fecha de sentencia: 21/10/2010.⁴⁷¹

“La opinión que sobre el particular ha de expresar esta Corte, debe limitarse sólo a aquellas cuestiones con relevancia constitucional que según se expresa por parte del Presidente de la República, motivaron el ejercicio del derecho de veto, abstrayéndose, en consecuencia, de opinar sobre otro tipo de cuestionamientos señalados al ejercitar aquel derecho, especialmente los relacionados con la conveniencia o inconveniencia de la disposición legal vetada.”

Gaceta 91. Expediente 421-2009. Fecha de opinión consultiva: 31/03/2009.

⁴⁷¹ En igual sentido:

Gaceta 124. Expediente 2105-2016. Fecha de sentencia: 13/06/2017.

- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.⁴⁷²

“Esta Corte ha declarado que conforme al artículo 267 de la Constitución, el control de constitucionalidad no se limita a la ley estrictu sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende las disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental (sentencia del 24 de marzo de 1992). Para hacer efectiva esa garantía, la Constitución, en el artículo 268, otorga a esta Corte la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El artículo 272 inciso i) de la Constitución asigna a esta Corte la función de ‘actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la constitución’ y la actividad principal de este tribunal es la defensa de la Constitución.”

Gaceta 28. Expediente 225-93. Fecha de sentencia: 25/05/1993.

CAPÍTULO V

Comisión y Procurador de Derechos Humanos

Artículo 273.- Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá

⁴⁷² Se menciona en:

Gaceta 107. Expediente 339-2013. Fecha de opinión consultiva: 19/03/2013.

al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere este artículo.⁴⁷³

“Las funciones del Procurador de los Derechos Humanos asignadas por la Constitución y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso [...] y del Procurador de los Derechos Humanos son, pues, amplias, debiendo revestir en el ejercicio de cada una de ellas el actuar con independencia de ese Organismo de Estado y de cualquier otro órgano o entidad pública. En ese sentido el artículo 8 de dicha Ley consigna que en el cumplimiento de sus atribuciones no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno.”

Gaceta 94. Expediente 206-2009. Fecha sentencia: 14/10/2009.

“Dentro de las notas características que distinguen la figura del Procurador de los Derechos Humanos se encuentran, que es un cargo personal, de origen constitucional que ha sido instruido para la defensa de los derechos humanos y con facultades para supervisar la administración pública, siendo como tal un fiscalizador de ésta. Su objetivo es doble, asegurar un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración. La reserva de ley que, para regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, establece el artículo 273 de la Constitución no se contrae a la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.”

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995.

⁴⁷³ Se menciona en:

Gaceta 108. Expediente 464-2013. Fecha de sentencia: 07/05/2013.

Artículo 274.- Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.⁴⁷⁴

*“[...] dichos intereses son los **difusos**, que son aquellos que dada la abstracción de un acto de autoridad de carácter general o disposición normativa de que se trate –sin perjuicio de la concreción que pueda darse en cada caso–, no cuentan con un sujeto determinado a quien asista el derecho que se busca proteger o que resulte individualmente afectado por la obligación que se impone, puesto que, además de la defensa que en forma individual pueda hacer cada persona que resulte afectada, el Procurador de los Derechos Humanos está llamado a proteger los derechos de la colectividad, el bien común.”*

Gaceta 73. Expediente 2266-2003. Fecha de sentencia: 02/08/2004.

“Dentro de las notas características que distinguen la figura del Procurador de los Derechos Humanos se encuentran, que es un cargo personal, de origen constitucional que ha sido instituido para la defensa de los derechos humanos y con facultades para supervisor la administración pública, siendo como tal un fiscalizador de ésta. Su objetivo es doble, asegurar un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración. La reserva de ley que, para regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, establece el artículo 273 de la Constitución no se contrae a la Ley de la Comisión

⁴⁷⁴ Se menciona en:

Gaceta 57. Expediente 200-2000. Fecha de sentencia: 13/09/2000.

Gaceta 46. Expediente 336-97. Fecha de sentencia: 26/11/1997.

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995.

de Derechos Humanos del Congreso [...] y del Procurador de los Derechos Humanos.”

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995.

“El procurador de los Derechos Humanos fue instituido por la Constitución Política en sus artículos 273 y 274, no teniendo en la historia constitucional del país antecedente alguno. [...] la fuerza de sus pronunciamientos radica en la opinión pública y en el prestigio que les da la solidez y oportunidad de sus declaraciones, que respalda con la publicidad de las mismas. Desde luego que frente a infracciones, violaciones o vulneraciones a los derechos humanos, posee la facultad de instar, de oficio o a petición de parte, los mecanismos institucionales que tutelan tales derechos y que deben actuar en vía jurisdiccional con fallos, eso sí, de carácter vinculatorio, que pueden ser ejecutados inclusive bajo la amenaza coercitiva de la efectividad del Derecho. [...] El Procurador de los Derechos Humanos del sistema guatemalteco está instituido por el artículo 274 constitucional como ‘un comisionado del Congreso [...] para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza’. En el mismo precepto se le otorga la facultad de ‘supervisar la administración’, se le obliga a presentar informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará por medio de la Comisión de Derechos Humanos.”

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

Artículo 275.- Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos,⁴⁷⁵

⁴⁷⁵ Véase:

Gaceta 102. Expediente 260-2011. Fecha de sentencia: 18/10/2011.

- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;⁴⁷⁶
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;⁴⁷⁷
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;⁴⁷⁸

“Esto, dentro de las facultades amplias del Procurador para examinar actuaciones político-administrativas y hacer pronunciamientos al respecto. El Procurador no puede modificar o anular actos y resoluciones, pero sí pronunciarse con un solo poder: disuasor, exhortativo, pero sin poder vinculante. Así, una recomendación a un funcionario es una exhortativa, una petición formal, pero no impone una orden u obligación.”

Gaceta 57. Expediente 273-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.⁴⁷⁹

- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente;⁴⁸⁰ y

476 Véase:

Gaceta 102. Expediente 260-2011. Fecha de sentencia: 18/10/2011.

477 Véase:

Gaceta 102. Expediente 260-2011. Fecha de sentencia: 18/10/2011.

Gaceta 57. Expediente 273-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.

478 Véase:

Gaceta 102. Expediente 260-2011. Fecha de sentencia: 18/10/2011.

Gaceta 70. Expediente 547-2003. Fecha de sentencia: 09/12/2003.

Gaceta 57. Expediente 273-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000.

479 En igual sentido:

Gaceta 70. Expediente 547-2003. Fecha de sentencia: 09/12/2003.

Gaceta 65. Expediente 393-2002. Fecha de sentencia: 09/07/2002.

480 Se menciona en:

Gaceta 95. Expediente 2961-2009. Fecha de Sentencia: 11/03/2010.

g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.⁴⁸¹

“Las funciones del Procurador de los Derechos Humanos asignadas por la Constitución y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos son, pues, amplias, debiendo revestir en el ejercicio de cada una de ellas el actuar con independencia de ese Organismo de Estado y de cualquier otro órgano o entidad pública. En ese sentido el artículo 8 de dicha Ley consigna que en el cumplimiento de sus atribuciones no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno.”

Gaceta 102. Expediente 260-2011. Fecha de sentencia 18/10/2011.

“Si bien se ha reconocido que la reserva de ley que para la regulación de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos establece el artículo 273 de la Constitución [...], a la que se refiere asimismo la literal g) del artículo 275 Ibídem, no se contrae a la mencionada Ley específica, aquella se encuentra sujeta a que toda otra función que se le asigne legalmente no debe conllevar detrimento u obstáculo al cumplimiento de su cometido constitucional esencial ni a su independencia.”

Gaceta 94. Expediente 206-2009. Fecha de sentencia 14/10/2009.

“[...] el Procurador de los Derechos Humanos tiene entre sus facultades promover el buen funcionamiento y agilización de la gestión

⁴⁸¹ Se menciona en:

Gaceta 101. Expediente 522-2011. Fecha de sentencia: 18/08/2011.

Gaceta 58. Expediente 534-2000. Fecha de sentencia: 24/10/2000.

administrativa gubernamental en materia de derechos humanos; investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos; recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado. Es decir, su objeto tiende a asegurar el buen funcionamiento de la actividad administrativa a efecto de tutelar los derechos de las personas frente a la administración, logrando así que se cumpla la función de ésta sin violar los derechos de los particulares [...] Las funciones del Procurador de los Derechos Humanos asignadas por la Constitución y la Ley de la Comisión de los derechos humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, son amplias, y entre ellas se encuentran la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza, comprendiéndose entre ellos los derechos y libertades reconocidos en la ley fundamental; debiendo, para cumplir con ese fin, supervisor a los funcionarios y empleados públicos a efecto de que no cometan conductas arbitrarias o ilegales. Siendo la libertad individual uno de esos derechos, en caso de verse coartada o restringida ilegalmente puede solicitarse al Procurador de los Derechos Humanos su investigación.”

Gaceta 40. Expediente 669-94. Fecha de sentencia: 03/08/1995.

“La Constitución encarga al Procurador de los Derechos Humanos la misión de defender los derechos humanos que la misma garantiza (artículo 274) y por ende su trabajo debe encaminarse a lograr la efectividad de los mismos, aunque claro es que en el caso de los derechos individuales debe buscarse la no vulneración de los mismos, mientras que en los derechos sociales debe guiarse hacia el punto en el cual se logra la positividad de las aspiraciones colectivas.”

Gaceta 8. Expediente 87-88. Fecha de sentencia: 26/05/1988.

CAPÍTULO VI

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Artículo 276.- Ley Constitucional de la materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.⁴⁸²

“[...] las reformas de la ley de la materia deben corresponder a los criterios básicos siguientes: a) que sean las mínimas necesarias, puesto que la legislación ha sido bien comprendida y utilizada por los tribunales de amparo y, en general, por los litigantes que la utilizan como instrumento para el ejercicio de las acciones constitucionales; b) que debe armonizarse la ley relacionada con las reformas introducidas a la Constitución [...] por Acuerdo Legislativo 18-93, ratificado en consulta popular; c) que la reforma debe ser integral, en cuanto alcance a otros institutos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que permitan, por un lado, mantener el fácil acceso a las garantías de protección constitucional (amparo e inconstitucionalidad de normas), y, por el otro, controlar la probidad en su manejo, a efecto de impedir, en la medida de lo posible, el uso innoble de la institución; y d) introducir reformas con la mejor técnica del caso, que la Corte está en condiciones de sugerir, como resultado de la práctica durante doce años en el manejo de los principales instrumentos de protección constitucional.”

Gaceta. 56. Expediente 868-97. Fecha de sentencia: 01/04/1988.

⁴⁸² Véase:

Gaceta 91. Expediente 908-2008. Fecha de sentencia: 05/03/2009.

Gaceta 50. Expediente 654-98. Fecha de sentencia: 18/11/1998.

TÍTULO VII

Reformas a la Constitución

“La reforma constitucional. La posibilidad de acudir a la reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido, creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que, para la reforma constitucional, es preciso respetar. De ahí que para reformarla se deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece.”

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.

CAPÍTULO ÚNICO

Reformas a la Constitución

Artículo 277.- Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución.⁴⁸³

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y

⁴⁸³ Se menciona en:

Gaceta 112. Expediente 3265-2012. Fecha de sentencia: 30/04/2014.

Gaceta 37. Expediente 341-94. Fecha de sentencia: 10/08/1995.

- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

“Debe entenderse que tal facultad, por el tenor literal del precepto, es necesario que sea ejercitada en forma conjunta por el número de ciudadanos que se refiere. Esa misma razón provoca que las acciones que de aquella facultad deriven también deban ejercitarse conjuntamente o bien por delegación expresa que todos los legitimados efectúen en una o en varias personas.”

Gaceta 112. Expediente 3265-2012. Fecha de sentencia: 30/04/2014.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 278.- Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar este o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.⁴⁸⁴

Artículo 279.- Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República

⁴⁸⁴ Véase:

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.

Gaceta 33. Expediente 183-94. Fecha de sentencia: 20/07/1994.

Se menciona en:

Gaceta 18. Expediente 280-90. Fecha de sentencia: 19/10/1990.

Gaceta 8. Expedientes acumulados 282-87 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988.

podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

“La posibilidad de acudir a reforma, total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del poder constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominantemente político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido, creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que, para la reforma constitucional, es preciso respetar. De ahí que para reformarla se

deba cumplir con el procedimiento establecido y respetar los límites que la propia norma fundamental establece.”

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de sentencia: 08/02/1999.

Artículo 281.- Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.⁴⁸⁵

TÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias y Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 1.- Ley de Servicio del Organismo Legislativo. La ley específica que regule las relaciones del Organismo Legislativo con su personal, deberá ser emitida dentro de los treinta días siguientes a la instalación de dicho Organismo.

Artículo 2.- Juzgados menores. Ninguna autoridad municipal desempeñará funciones judiciales, por lo que en un plazo no mayor de dos años a partir de la vigencia de esta Constitución, deberán desligarse de las municipalidades del país los juzgados menores

⁴⁸⁵ Véase

Gaceta 51. Expediente 931-98. Fecha de Sentencia: 08/02/1999.

Se menciona en:

Gaceta 8. Expedientes 282-87 y 285-87. Fecha de sentencia: 19/05/1988.

y el Organismo Judicial nombrará a las autoridades específicas, regionalizando y designando jueces en donde corresponda. Dentro de ese plazo deberán dictarse las leyes y otras disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 3.- Conservación de la nacionalidad. Quienes hubieren obtenido la nacionalidad guatemalteca, de origen o por naturalización, la conservarán con plenitud de derechos. El Congreso de la República emitirá un ley relativa a la nacionalidad, a la brevedad posible.

Artículo 4.- Gobierno de facto. El Gobierno de la República, organizado de acuerdo con el Estatuto Fundamental de Gobierno y sus reformas, conservará sus funciones hasta que tome posesión la persona electa para el cargo de Presidente de la República.

El Estatuto Fundamental de Gobierno contenido en Decreto-Ley 24-82 de fecha 27 de abril de 1982, 36-82 de fecha 9 de junio de 1982, 87-83 de fecha 8 de agosto de 1983 y demás reformas, continuarán en vigencia hasta el momento de inicio de la vigencia de esta Constitución.⁴⁸⁶

Artículo 5.- Elecciones generales. El 3 de noviembre de 1985 se practicarán elecciones generales para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados al Congreso de la República y corporaciones municipales de todo el país, de acuerdo con lo establecido por la Ley Electoral específica emitida por la Jefatura de Estado para la celebración de dichas elecciones generales.

Si fuere procedente, se efectuará una segunda elección para Presidente y Vicepresidente de la República, el 8 de diciembre de 1985 con sujeción a la misma ley.

⁴⁸⁶ Se menciona en:

Gaceta 1. Expediente 37-86. Fecha de sentencia: 07/07/1986.

El Tribunal Supremo Electoral organizará dichos comicios y hará la calificación definitiva de sus resultados, proclamando a los ciudadanos electos.

Artículo 6.- Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente dará posesión de sus cargos a los diputados declarados electos por el Tribunal Supremo Electoral el día 14 de enero de 1986.

Los diputados electos al Congreso de la República celebrarán sesiones preparatorias de manera que en el mismo acto de toma de posesión de sus cargos, tome posesión también la Junta Directiva del Congreso de la República integrada en la forma que establece esta Constitución.

Artículo 7.- Disolución de la Asamblea Nacional Constituyente. Una vez cumplido el mandato de dar posesión a los diputados electos al Congreso de la República y quedar organizado el Congreso, el día 14 de enero de 1986, la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, electa el 1° de julio de 1984, dará por terminadas sus funciones y por agotado su mandato ese mismo día, procediendo a disolverse. Previamente a su disolución, examinará sus cuentas y les concederá su aprobación.

Artículo 8.- Presidencia de la República. El Congreso de la República, una vez instalado conforme a las normas precedentes, queda obligado a dar posesión de su cargo a la persona declarada electa como Presidente de la República por el Tribunal Supremo Electoral y lo cual hará en sesión solemne que celebrará, a más tardar a las 16:00 horas del día 14 de enero de 1986. En el mismo acto, el Congreso de la República dará posesión de su cargo a la persona declarada electa por el Tribunal Supremo Electoral como Vicepresidente de la República.

En las sesiones preparatorias del Congreso de la República, elaborará y organizará el ceremonial necesario.

Artículo 9.- Municipalidades. Las corporaciones municipales electas tomarán posesión de sus cargos e iniciarán el período para el que fueran electas, el 15 de enero de 1986.

El Congreso de la República deberá emitir un nuevo Código Municipal, la Ley de Servicio Municipal, Ley Preliminar de Regionalización y un Código Tributario Municipal, ajustados a los preceptos constitucionales, a más tardar, en el plazo de un año a contar de la instalación del Congreso.

Artículo 10.- Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios cuya designación corresponda al Congreso de la República, por esta vez, serán nombrados y tomarán posesión de sus cargos en el tiempo comprendido del 15 de enero de 1986 al 14 de febrero del mismo año. Su período terminará en las fechas establecidas en esta Constitución y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

Seis meses después de haber tomado posesión de sus cargos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberán enviar al Congreso de la República el proyecto de ley de integración del Organismo Judicial.

Artículo 11.- Organismo Ejecutivo. Dentro del primer año de vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República el proyecto de ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 12.- Presupuesto. A partir del inicio de la vigencia de la Constitución, el Gobierno de la República podrá someter al conocimiento del Congreso de la República el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado puesto en vigencia por el anterior gobierno. De no modificarse, continuará su vigencia durante el ejercicio fiscal de 1986.

Artículo 13.- Asignación para alfabetización. Se asigna a la alfabetización el uno por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, para erradicar el analfabetismo de la población económica activa, durante los tres primeros gobiernos originados de esta Constitución, asignación que se deducirá, en esos períodos, del porcentaje establecido en el artículo 91 de esta Constitución.

Artículo 14.- Comité Nacional de Alfabetización. La aprobación de los presupuestos y programas de alfabetización, la fiscalización y supervisión de su desarrollo, estarán a cargo de un Comité Nacional de Alfabetización compuesto por los sectores público y privado, la mitad más uno de sus miembros será del sector público. Una Ley de Alfabetización será emitida por el Congreso de la República en los seis meses siguientes a la vigencia de esta Constitución.

Artículo 15.- Integración de Petén. Se declara de urgencia nacional, el fomento y desarrollo económico del departamento de Petén, para su efectiva integración a la economía nacional. La ley determinará las medidas y actividades que tiendan a tales propósitos.

Artículo 16.- Decretos-Leyes. Se reconoce la validez jurídica de los decretos-leyes emanados del Gobierno de la República a partir del 23 de marzo de 1982, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley a partir de dicha fecha.

“[...] artículo 16 de las Disposiciones Transitorias y Finales, disposición de carácter fundamental que, atendiendo al sentido estricto de su contenido, no puede ser invocada como único parámetro para establecer la constitucionalidad o no de disposiciones normativas de jerarquía inferior como las cuestionadas, pues carece de contenido material al limitarse a reconocer la existencia legal de las disposiciones y actos a que se refiere y que fueron producidos en un determinado ámbito temporal. La finalidad de la norma transitoria y final en mención es permitir que sigan siendo formalmente válidas,

las normas y actos que nacieron conforme el sistema anterior a la vigencia de la actual Constitución, por motivos de continuidad y seguridad jurídicas, de manera que solo aquellas disposiciones que lo contraríen podrían tener vicio de inconstitucionalidad.”

Gaceta 93. Expediente 3460-2008. Fecha de sentencia: 22/09/2009.

“Esta Corte ya ha sostenido que el reconocimiento de validez jurídica de los decretos leyes sólo es la declaración de existencia como legislación ordinaria, y no siendo en jerarquía superior es a la Constitución, pueden ser atacables en la vía de la inconstitucionalidad de las leyes por desconformidad con la Constitución [...]; teniendo así categoría de ley ordinaria, aún siendo anteriores en el tiempo, pero estando vigentes, pueden ser confrontados ante la supremacía de una constitución que entró en vigor posteriormente.”

Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Fecha de sentencia: 26/09/1991.

Artículo 17.- Financiamiento a Partidos Políticos. Los partidos políticos gozarán de financiamiento, a partir de las elecciones generales del 3 de noviembre de 1985, el que será regulado por la Ley Electoral Constitucional.

“Conforme el análisis del sistema guatemalteco, partiendo de la interpretación del artículo 17 del Título de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución y de la amplia remisión que contiene el artículo 223, y apoyada la exégesis con el Derecho comparado citado, resulta que la ayuda financiera a los partidos políticos en tanto su participación electoral, que podría incluir la de sus gastos en propaganda eleccionaria, encaja dentro de los márgenes de constitucionalidad [...].”

Gaceta 17. Expediente 90-90. Fecha del dictamen: 31/07/1990.

Artículo 18.- Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.

Artículo 19.- Belice. El Ejecutivo queda facultado para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso de la República al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución.

El Gobierno de Guatemala promoverá relaciones sociales, económicas y culturales con la población de Belice.

Para los efectos de nacionalidad, los beliceños de origen quedan sujetos al régimen que esta Constitución establece para los originarios de los países centroamericanos.

“En dicha norma se advierte la clara diferenciación de competencias de los dos Organismos allí mencionados: la realización de las referidas gestiones compete al Ejecutivo y el sometimiento a la consulta popular, al Congreso [...]. Dicha norma alude a la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice y, por ello, es preciso determinar cuál es esa situación, en congruencia con los antecedentes histórico-jurídicos analizados en esta sentencia. De conformidad con nuestro derecho interno, Guatemala siempre reivindicó, como propio, ante Inglaterra, el territorio de Belice, y así se estableció expresamente en las Constituciones de 1945, 1956 y 1965. La declaración de independencia de Belice en 1981, hace variar la situación mencionada, dado el reconocimiento internacional de Belice como Estado independiente, lo que lleva a los constituyentes de la Constitución Política de 1985 a modificar el texto constitucional: se establece una mayor flexibilidad para resolver la situación de los derechos de Guatemala, no se reitera el contenido de los textos anteriores respecto a la obligada reivindicación de la totalidad del territorio y se faculta al Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias que tiendan a ‘resolver’ la situación de los mencionados derechos. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, ‘resolver’ significa ‘desatar una dificultad

o dar solución a una duda, hallar la solución de un problema. De manera que el texto constitucional sugiere la búsqueda de una solución al diferendo con Belice, de conformidad con los intereses nacionales. Al hacer mención a que todo acuerdo definitivo deberá ser sometido por el Congreso a consulta popular, se está estableciendo que es el pueblo de Guatemala a quien compete, finalmente, tomar la decisión que ponga fin al mencionado diferendo. También se advierte que la Constitución faculta al Ejecutivo para 'realizar' las gestiones que tiendan a tal fin, vocablo que, según el referido diccionario, significa 'efectuar, hacer real y efectiva una cosa', mientras que 'gestionar' consiste en 'hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera'; 'hacer diligencias', por su parte, significa 'poner todos los medios para alcanzar un fin'. De consiguiente, el Ejecutivo está constitucionalmente facultado para realizar las gestiones que sean necesarias para solucionar el diferendo con Belice. La norma objeto de análisis ordena que 'Todo acuerdo definitivo deberá ser sometido a consulta popular'. El citado diccionario, para los efectos relevantes, define la palabra 'acuerdo' como 'resolución premeditada de una sola persona', 'refiriéndose a dos o más personas o cosas, mostrar conformidad o alcanzarla'; en cuanto a 'definitivo', 'dícese de lo que decide, resuelve o concluye'. Es claro, en consecuencia, que la norma se refiere a cualquier decisión final, unilateral o bilateral, del Ejecutivo, que decida, resuelva o concluya el diferendo con Belice, la cual, el Congreso [...] deberá someter a consulta popular, de conformidad con el artículo 19 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política [...] En cuanto al reconocimiento de la independencia de Belice, esta Corte observa, a la luz del artículo 19 citado y para los efectos de esta sentencia que, sin perjuicio de la existencia de los derechos de Guatemala frente a Belice, la situación de los mismos, originalmente reclamados frente a Gran Bretaña, cambió objetivamente al declararse la independencia de Belice en 1981, porque el interlocutor original alegó no tener ninguna legitimación para negociar con Guatemala; ese hecho ocurrió antes de la emisión de la Constitución vigente, y fue mencionado en las actas de

la Asamblea Nacional Constituyente. Del análisis de las actuaciones se establece, por una parte, que el reconocimiento del Estado de Belice fue una decisión unilateral de política exterior del Gobierno de Guatemala, para poder negociar directamente con Belice una solución definitiva al diferendo existente y, por otra, que fue expresamente separado el mencionado reconocimiento y el establecimiento de relaciones diplomáticas, de la negociación del diferendo territorial; también consta en autos la manifestación expresa de que se continuarán las negociaciones conducentes a lograr la solución definitiva del mismo, en la nota del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y uno, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, en la que se transcribe el comunicado del Gobierno de Guatemala, del cinco del mismo mes y año, en cuyo penúltimo párrafo se lee: 'El Gobierno de Guatemala manifiesta su disposición de continuar discusiones directas con el Estado independiente de Belice para llegar a una solución definitiva del diferendo, que nos permita como países vecinos, vivir en paz y armonía y avanzar en el desarrollo de nuestros pueblos.'

Gaceta 26. Expedientes acumulados 290-91 y 292-91. Fecha de sentencia: 03/11/1992.

Artículo 20.- Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Constitución, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas constitucionales.⁴⁸⁷

Artículo 21.- Vigencia de la Constitución. La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierde su validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

⁴⁸⁷ Se menciona en:

Gaceta 10. Expediente 287-88. Fecha de sentencia: 20/12/1988.

Se exceptúan de la fecha de vigencia el presente artículo y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 17 y 20 de las disposiciones transitorias y finales de esta Constitución, los cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 1985.

Artículo 22.- Derogatoria. Se derogan todas las Constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos.

Artículo 23.⁴⁸⁸ Para la adecuación del Congreso de la República a las reformas constitucionales aprobadas el 17 de noviembre de 1993, se deberá proceder de la manera siguiente:

- a) Al estar vigentes las presentes reformas constitucionales el Tribunal Supremo Electoral deberá convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales deberán realizarse en un plazo no menor de ciento veinte días después de convocadas.
- b) Los diputados que resulten electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de efectuada la elección, fecha en que termina el período y funciones de los diputados al Congreso de la República que se instaló el 15 de enero de 1991.
- c) El Congreso de la República que se instale de conformidad con las literales a) y b) del presente artículo, concluirá sus funciones el 14 de enero de 1996. Ese mismo día tomarán posesión los diputados que sean electos en las elecciones generales de 1995.

488 Adicionado de conformidad con el artículo 38 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

Artículo 24.⁴⁸⁹ Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, convocará, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedan a hacer las postulaciones correspondientes.⁴⁹⁰
- b) El Congreso de la República que se instale de conformidad con el artículo transitorio anterior, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los magistrados y contralor a quienes deberán sustituir.

“[...] el inciso b) del artículo 24 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución, es una norma aplicable a todos los magistrados que se encontraban en el desempeño de sus funciones al momento de entrar en vigencia; y, siendo que su carácter es la de ser especial debe prevalecer sobre cualquier otra.”

Gaceta 39. Expediente 472-94. Fecha de sentencia: 12/03/1996.

489 Adicionado de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

490 Se menciona en:

Gaceta 35. Expediente 492-94. Fecha de sentencia: 29/03/1995.

“El artículo 24 transitorio, letra b), indica que el Congreso [...] que se instale, deberá elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución y al Contralor General de Cuentas dentro de los treinta días siguientes de instalado el nuevo Congreso, fecha en que deberán tomar posesión los electos y en la que terminan los períodos y funciones de los Magistrados y Contralor a quienes deberán sustituir [...].”

Gaceta 36. Expediente 495-94. Fecha de sentencia: 19/04/1995.

- c) Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias si fuese necesario.
- d) El Presidente de la República deberá nombrar al Procurador General de la Nación dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión y en la que termina el período y funciones del procurador a quien sustituirá.⁴⁹¹
- e) El Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.

“Tomando como referencia la dicción de los artículos 24 Transitorio de la Constitución y 43 del Acuerdo Legislativo 18-93, con relación a que el Presidente de la República debería designar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público treinta días después de que cobraran vigencia las reformas a la Constitución, y que estas entrarían en vigor sesenta días luego de que el Tribunal Supremo Electoral anunciara el resultado de la consulta, habiéndose materializado este último acto el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las

⁴⁹¹ Se menciona en:

Gaceta 34. Expediente 205-94. Fecha de sentencia: 03/11/1994.

reformas cobraron vigencia el diecisiete de abril del año en mención, por lo que el plazo con el que contaba el Presidente de la República para nombrar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público vencía el diecisiete de mayo también de ese año. La historia registra que el seis de mayo del año en mención, el Presidente de la República designó al abogado Ramsés Cuestas Gómez en el cargo de Fiscal General de la República, es decir, en fecha anterior a que venciera, acto que no fue impugnado. Queda establecido que el período de funciones del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público vence el diecisiete de mayo del año en que concluye el mismo.”

Gaceta 110. Expediente 461-2014. Fecha de sentencia: 07/03/2014.

- f) El Procurador General de la Nación continuará desempeñando el cargo de Jefe del Ministerio Público hasta que tome posesión el Fiscal General.

Artículo 25.⁴⁹² Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general.

Artículo 26.⁴⁹³ A más tardar, dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de la vigencia de las presentes reformas, el Organismo Ejecutivo, a fin de modernizar y hacer más eficiente la administración pública, en ejercicio de su iniciativa de ley, deberá enviar al Congreso de la República una iniciativa de ley que contenga la Ley del Organismo Ejecutivo.

492 Adicionado de conformidad con el artículo 40 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

493 Adicionado de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

Artículo 27.⁴⁹⁴ Con el objeto de que las elecciones de los gobiernos municipales sean realizadas en una misma fecha, conjuntamente con las elecciones presidenciales y de diputados, en aquellos municipios cuyos gobiernos municipales tomaron posesión en junio de 1993 para un período de cinco años, las próximas elecciones lo serán para un período que concluirá el 15 de enero del año 2000.

Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral deberá tomar las medidas pertinentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

494 Adicionado de conformidad con el artículo 42 del Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República; ratificada la reforma mediante consulta popular celebrada el 30 de enero de 1994, y declarada la validez de dicha consulta mediante Acuerdo 29-94 del Tribunal Supremo Electoral, publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1994.

Roberto Carpio Nicolle
Presidente Alterno Diputado por
Lista Nacional

Héctor Aragón Quiñónez
Presidente Alterno Diputado por
Distrito Metropolitano

Ramiro De León Carpio
Presidente Alterno Diputado por
Lista Nacional

German Scheel Montes
Primer Secretario Diputado por
Quetzaltenango

Juan Alberto Salguero Cámbara
Segundo Secretario Diputado por
Jutiapa

Tomás Ayuso Pantoja
Tercer Secretario Diputado por
Retalhuleu

Antonio Arenales Forno
Cuarto Secretario Diputado por
Distrito Metropolitano

Julio Lowenthal Foncea
Quinto Secretario Diputado por Lista
Nacional

Aida Cecilia Mejía de Rodríguez
Sexto Secretario Diputado por Lista
Nacional

Carlos Armando Soto Gómez
Diputado por Lista Nacional

Alfonso Alonso Barillas
Diputado por Lista Nacional

José Francisco López Vidaurre
Diputado por Lista Nacional

Roberto Adolfo Valle Valdizán
Diputado por Lista Nacional

Jorge Skinner Klee
Diputado por Lista Nacional

Telésforo Guerra Cahn
Diputado por Lista Nacional

Fernando Linares Beltranena
Diputado por Lista Nacional

Mario Taracena Díaz-Sol
Diputado por Lista Nacional

Carlos Roberto Molina Mencos
Diputado por Lista Nacional

Roberto Juan Córdón Schwank
Diputado por Lista Nacional

Rudy Fuentes Sandoval
Diputado por Lista Nacional

Danilo Estuardo Parrinello Blanco
Diputado por Lista Nacional

Rafael Arriaga Martínez
Diputado por Lista Nacional

Aquiles Faillace Morán
Diputado por Lista Nacional

Alejandro Maldonado Aguirre
Diputado por Lista Nacional

Graciela Eunice Lima Schaul
Diputado por Lista Nacional

José Adán Herrera López
Diputado por Lista Nacional

René Arenas Gutiérrez
Diputado por Lista Nacional

Luis Alfonso López
Diputado por Lista Nacional

Pedro Adolfo Murillo Delgado
Diputado por Distrito Metropolitano

José Alfredo García Siekavizza
Diputado Distrito Metropolitano

Luis Alfonso Cabrera Hidalgo
Diputado Distrito Metropolitano

Ana Catalina Soberanis Reyes
Diputado Distrito Metropolitano

Carlos Alfonso Gonzales Quezada
Diputado Distrito Metropolitano

Gabriel Larios Ochaita
Diputado Municipios Guatemala

Richard Allan Shaw Arrivillaga
Diputado Municipios Guatemala

Carlos Benjamín Escobedo
Rodríguez
Diputado Municipios Guatemala

Edgar De León Vargas
Diputado Municipios Guatemala

Víctor Hugo Godoy Morales
Diputado Municipios Guatemala

José Francisco García Bauer
Diputado por Sacatepéquez

José Armando Vides Tobar
Diputado por Sacatepéquez

Andrés Coyote Patal
Diputado por Chimaltenango

José Adalberto González López
Diputado por Chimaltenango

Edgar Francisco Gudiel Lemus
Diputado por El Progreso

Julio César Pivaral y Pivaral
Diputado por El Progreso

Walterio Díaz Lozano
Diputado por Escuintla

César de Paz De Paz Diputado por Escuintla	Juan César García Portillo Diputado por Chiquimula
Joaquín Arturo López Roca Diputado por Escuintla	José Salvador Cutz Soch Diputado por Totonicapán
Marco Antonio Rojas De Yapán Diputado por Santa Rosa	Fermín Gómez Diputado por Totonicapán
Edgar Rolando Figueredo Ara Diputado por Santa Rosa	Elián Darío Acuña Alvarado Diputado por Suchitepéquez
Wenceslao Baudillo Ordoñez Mogollón Diputado por Sololá	Camilo Rodas Ayala Diputado por Suchitepéquez
Rafael Téllez García Diputado por Sololá	Marco Vinicio Conde Carpio Diputado por Retalhuleu
Gilberto Recinos Figueroa Diputado por Quetzaltenango	Miguel Ángel Ponciano Castillo Diputado por San Marcos
Miguel Ángel Valle Tobar Diputado por Quetzaltenango	Jorge René González Argueta Diputado por San Marcos
Mauricio Quixtán Diputado por Quetzaltenango	Víctor Hugo Miranda Godínez Diputado por San Marcos
Milton Arnoldo Aguirre Fajardo Diputado por Zacapa	Osberto Moisés Orozco Godínez Diputado por San Marcos
Elder Vargas Estrada Diputado por Zacapa	Ramón Álvarez Campollo Diputado por San Marcos
Boanerges Elixalen Villeda Moscoso Diputado por Chiquimula	Octavio Roberto Herrera Sosa Diputado por Huehuetenango
	Oscar Lorenzo García Diputado por Huehuetenango

Abel María Ordoñez Martínez Diputado por Huehuetenango	José Roberto Alejos Cámara Diputado por Jutiapa
Mauro Filiberto Guzmán Morales Diputado por Huehuetenango	José Raúl Sandoval Portillo Diputado por Jalapa
Jorge Antonio Reyna Castillo Diputado por Baja Verapaz	Rolando Agapito Sandoval Sandoval Diputado por Jalapa
Elder Gabriel Sesam Pérez Diputado por Baja Verapaz	Edgar Arnoldo López Straub Diputado por Quiché
Francisco Castellanos López Diputado por Petén	Silverio De León López Diputado por Quiché
Guillermo Pellecer Robles Diputado por Petén	José Francisco Monroy Galindo Diputado por Quiché
Carlos Enrique Archila Marroquín Diputado por Izabal	Francisco Waldemar Hidalgo Ponce Diputado por Alta Verapaz
Amílcar Oliverio Solís Galván Diputado por Izabal	Eric Milton Quim Chen Diputado por Alta Verapaz
Nery Danilo Sandoval y Sandoval Diputado por Jutiapa	Oliverio García Rodas Diputado por Alta Verapaz



Esta publicación fue impresa en los talleres gráficos de Editorial Serviprensa, S.A. en enero de 2018. La edición consta de 1,500 ejemplares en papel bond blanco 80 gramos.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
Guatemala, 2018